RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1931—1932

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1931, hasta el 14 del mismo mes de 1932

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO L

IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA, CENTRO-AMÉRICA

1933

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

D740.CA8,1
.9 Br
V.50

MENSAJE

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias, el 1º de marzo de 1931

Señores Diputados:

Me es grato y satisfactorio venir a presentaros, con mi salutación respetuosa, el informe que en esta fecha recibís del Poder Ejecutivo, acerca del estado que guarde el país, como consecuencia de las gestiones gubernativas durante el año que antecede.

Haciendo, apenas, medio mes, que a virtud de imperativo constitucional, os servisteis entregarme la Presidencia de la República, es evidente que no me atañe a mí la responsabilidad por la gobernación del año anterior, con lo cual omitiré la enumeración de los principales actos administrativos, bastando, para vuestro conocimiento de ellos, la Memoria Oficial que sobre cada Ramo os presentarán, hoy mismo, los respectivos Secretarios de Estado, en vista de los datos suministrados por las oficinas de sus dependencias.

Cierto es que, cuando me conferisteis la alta investidura, me referí al cuadro calamitoso que presentaba la administración pública en general, y muy particularmente en cuanto a lo hacendario se refiere. Aquella referencia, que en frases vagas, describía, sin embargo, el desgobierno anterior, se robustece ahora con los innegables argumentos numéricos que los señores Ministros detallarán, y con los cuales se viene en cuenta de que si algo se hizo antes de diciembre, fué a costa de sacrificios del Erario, sin mediar la más leve prudencia, ni el menor celo para evitar escandalosos despilfarros. Es a vosotros a quienes toca juzgar en primera instancia y a la Historia que ha de confirmar vuestro fallo, acerca de la administración de 1926 a 1930, que dejó a la nación un grave saldo en deudas pecuniarias y un triste recuerdo de corrupción gubernativa, que ya empezaba a contagiar el organismo social constitutivo de la patria.

No obstante la excusa narrativa que me asiste, deseo tocar, por la importancia que revisten, algunos puntos concernientes a Relaciones Exteriores y Gobernación, extendiéndome un poco más en Hacienda y Crédito Público, Ramo cuya naturaleza le hace envolver y penetrar hasta lo íntimo de nuestra vida nacional.

Para satisfacción nuestra, me es grato declarar que Guatemala cultiva las mejores relaciones de amistad con las naciones que tienen acreditados sus Representantes entre nosotros; relaciones cordiales, que en mucha parte se deben a la inteligencia, tino y buena voluntad de tan dignos y honorables Delegados de sus naciones. Con su franca y respetuosa amistad, demostrada

a través de muchos años, nos honra la gran República de Norteamérica, a quien estamos ligados por el mayor número de vínculos mercantiles y financieros; con su afectuosa consideración, las potencias de Europa y las naciones de Sudamérica, y, finalmente, más que amistad, fraternidad pura, nos une con los vecinos, los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas del Sur, hijas de la antigua patria centroamericana.

En cuanto a Gobernación, muy digno es de anotarse el curso impuesto por la voluntad nacional, en su vigoroso propósito de vuelta a la vida constitucional, desde la usurpación perpetrada por el Licenciado don Baudilio Palma, hasta la designación de esta Honorable Asamblea, para que el señor Licenciado don José María Reina Andrade, asumiera la Presidencia del Poder Ejecutivo, con títulos perfectamente legales.

Y vuestro acierto en esa elección, está aún a la vista, por lo próximo y reciente. El Licenciado Reina Andrade, en su corto, pero plausible Gobierno transitorio, mantuvo incólumes las libertades públicas, las relaciones internacionales y las condiciones de tranquilidad general, por el respeto de todas las leyes. Bajo su noble y circunspecta administración, se registraron, sin la más leve protesta de nadie, los comicios presidenciales, que en esta vez cambiaron su aspecto de lucha por el de una magna convención fraternal. No por lo que a mi humilde persona se refiere, sino como una gloriosa conquista del derecho, puedo dar énfasis a ese movimiento electoral, en que la cultura del pueblo se hizo ostensible, en que desaparecieron antiguas mezquindades pasionales de partido, y en que, eficaz y definitivamente, nos acercamos al franco advenimiento de la augusta y salvadora democracia.

Ya veis que, en lo relativo a Relaciones y Gobernación, la realidad y la esperanza no pueden ser más halagüeñas. No así, desgraciadamente, en lo que incumbe al grave, importante y trascendental Ramo de la Hacienda Pública; y aquí, el cuadro se hace desconsolador y sombrío, como lo podréis comprobar con los siguientes datos:

En el Año Fiscal de 1929-30 los ingresos ascendieron a Q13.426,738.93 y los gastos a Q14.288,274.75, de lo que resulta un déficit de Q861,535.82.

El Pasivo de la Nación, en 31 de diciembre de 1930, era de Q20.916,-731.74, lo que significa que durante los cuatro años del Gobierno del General don Lázaro Chacón, fué aumentado en Q8.192,824.29, pues en igual fecha de 1926, dicho Pasivo ascendía solamente a Q12.723.907.45.

Las importaciones durante el año de 1930 representan un valor de Q5.735,247.09 y las exportaciones Q2.289,126.01.

El impuesto recaudado durante el año de 1930, en el ramo de Licores, corresponde a 6.034,252.67 botellas de aguardiente, contra 7.789,144.15 del año de 1929, lo que arroja una baja de 1.754,891.48.

Y comparando toda esta producción de licor, con la de hace diez años, que ascendía a 12.000,000 de botellas, más o menos, resulta la baja todavía más notable, por no decir escandalosa, debido, no precisamente a que se haya consumido menos licor, sino a punibles defraudaciones.

La mayoría de las rentas están consignadas a la amortización de obligaciones fijas, siendo, por consiguiente, muy pocas las entradas de que se dispone para los gastos públicos, según puede juzgarse por el siguiente detalle:

Derechos de exportación de café: Deuda inglesa Q1.00 por quintal.
Anglo South American Bank.. .. .. 0.50 por quintal.
Banco Central.. .. .. 0.50 por quintal.

Como el impuesto actual es de Q2 por quintal, se encuentra consignada la totalidad de esta renta. El sobrante que hubiere en lo asignado a la deuda inglesa, se consigna al Anglo South American Bank.

Derechos de importación: A los Ferrocarriles Internacionales, 2% sobre el total. Al Banco Central, 15% sobre el total.

Impuesto de aguardiente: A la A. E. G., Ferrocarril de Los Altos, Q0.05 por botella.

Derechos Consulares: A la A. E. G., Ferrocarril de Los Altos, 3% sobre el total. A los Ferrocarriles Internacionales, 3% sobre el total.

Facturas de Fardos Postales: A la A. E. G., Ferrocarril de Los Altos, 2% sobre el total. A los Ferrocarriles Internacionales, 2% sobre el total.

Tanto estos derechos como los consulares están consignados en su totalidad.

Contribución sobre Inmuebles: 3 por millar consignada por el Contrato del monopolio de los Fósforos.

Utilidades en el Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica: Asignadas en su totalidad a la A. E. G.

Utilidades Bancarias: Asignadas en su totalidad al Banco Central.

Utilidades de la acuñación de plata: Asignadas en su totalidad al Banco Central.

He ahí, en la lectura de esas cifras, delatoras de consunción y miseria, explicado el por qué de la postración y anemia económica que aflige al país, en el erario y la banca, en el comercio y la agricultura, en las asociaciones y gremios, y, lo que es más lamentable, en los hogares.

Y no puede ser de otra manera, si sólo en las dos terceras partes del período del señor General Chacón, el pasivo nacional ascendió hasta el enorme guarismo de 20.000,000 de dólares.

No exageraba, pues, cuando afirmé que mi aceptación de la Presidencia implicaba un sacrificio de energías, para intentar la galvanización del organismo nacional, con apariencias de cataléptico. Pero también expresé al Partido Liberal Progresista, aclamador y sostenedor de mi candidatura, mis esperanzas de reparación mediante la honradez absoluta. La quincena de días que llevo en el ejercicio del poder, me confirma en la convicción de que, en plazo no remoto, habremos conseguido la nivelación del Presupuesto Fiscal, sin empobrecer los servicios; que luego cancelaremos las deudas, de

los empleados con preferencia; y que a continuación, provocaremos el surgimiento de fuentes nuevas de vida, con las que, acaso en menos tiempo del previsto, aliviaremos al pueblo, de sus miserias, escaseces y privaciones. Todo el éxito depende, no sólo de mi mente y fuerza, sino de la voluntad nacional, aplicada en mi auxilio, y de que el pueblo, en vista de algún retardo o dificultad, no me retire la fe que ha expresado en mis leales y honrados propósitos.

Señores Diputados: corresponde a vosotros, parte muy principal en la inaplazable tarea de restañar las hemorragias y carnificar las heridas, aplicando remedios heroicos, pero eficaces. Os corresponde, porque así se desprende de nuestra Ley Constitutiva y, porque, vuestra alta calidad de guatemaltecos, os coloca en los planos superiores del deber, ajeno a pequeñeces de credos y banderías, para emprender denodada y resueltamente, conmigo, la reconquista plena de nuestro bienestar, de nuestro crédito, de nuestro honor y de nuestra reputación, como país civilizado.

Hónrome al reiterar a esta Honorable Asamblea, el franco homenaje de mis respetos.

Jorge Ubico.

Guatemala, 1º de marzo de 1931.

CONTESTACION

al Mensaje que el señor Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirigió a la Asamblea Nacional Legislativa, el 1º de marzo de 1931

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional se ha impuesto con verdadero interés del importante Mensaje que os habéis servido dirigirle con motivo de la apertura de sus sesiones ordinarias, correspondientes al año de 1931.

Asimismo justifica y comprende que, dado el corto período en que habéis ejercido la suprema magistratura de la nación, no os sea dable asumir las responsabilidades de los Gobiernos que precedieron al vuestro; incumbiendo a los señores Secretarios de Estado informar a este Alto Cuerpo de los actos administrativos efectuados durante el año constitucional que acaba de expirar.

Motivo de particular satisfacción ha sido para la Asamblea, enterarse, por vuestro Mensaje, de que las relaciones que cultivamos con los pueblos y Gobiernos amigos, no solamente no han sufrido menoscabo, sino que cada día son más estrechas y cordiales. Los nexos que nos unen con la República Norteamericana se han robustecido y acrecentado, como una natural consecuencia de la solidaridad que asumiera con las nacientes Repúblicas de este Continente para asegurar su independencia y desarrollo. A ello deben agregarse los vínculos comerciales, financieros y sociales que hoy nos identifican con ese gran pueblo, que por su maravillosa organización, constituye un ejemplo y una norma de conducta para las democracias indo-latinas.

Nada más justo y debido que cultivar nuestra amistad con las naciones europeas, de las que hemos recibido la mayor parte de nuestra cultura y adelanto.

Con nuestros vecinos y en general con los pueblos de la América Latina, a los cuales estamos ligados por razones étnicas y geográficas, nuestro Gobierno ha mantenido un provechoso entendimiento. De ello es testimonio fehaciente el arribo a nuestra capital de la Comisión de Ingenieros, presidida por el honorable señor Ministro de Comunicaciones de México, que ha venido con el plausible objeto de pactar la construcción del puente sobre el río Suchiate, que habrá de constituír un nuevo eslabón de la cadena de simpatía y acercamiento que dichosamente existe entre ambos países.

De fraternales—y con razón—calificáis a nuestras conexiones con las Repúblicas hermanas de Centro América. Unidas por la historia, por la raza y por sus comunes aspiraciones, están llamadas a formar, en día no lejano, la patria que nos legaron nuestros mayores; realizándose así los altos y luminosos destinos a que tienen derecho por su envidiable situación geográfica, la riqueza inagotable de su suelo y el ferviente anhelo de sus hijos.

Nada puede enorgullecer más a los guatemaltecos que la manera como se verificaron las últimas elecciones presidenciales. Quizás por vez primera en nuestra historia, fuimos todos a las urnas y espontánea y libremente depositamos nuestro voto por el ciudadano que, por sus antecedentes, energía, probidad y patriotismo, respondía mejor a nuestras aspiraciones. Indiscutible es que en esta cívica contienda, actuó en forma tan desinteresada como noble, el Presidente provisorio, Licenciado don José María Reina Andrade, quien mantuvo incólumes las libertades públicas y veló por la tranquilidad del país y el respeto a las leyes que nos rigen.

Factores de naturaleza mundial y circunstancias especiales de nuestras pasadas administraciones que con toda franqueza enumeráis, hicieron que la hacienda pública se encontrase en lamentable estado cuando os hicísteis cargo del poder. Doloroso y aflictivo es el cuadro que vuestro Mensaje describe; pero ello, al constituír una severa lección, abre nuestros corazones a un fundado optimismo, ya que nadie duda de que vuestra actuación enérgica, ecuánime y honrada habrá de cicatrizar nuestras heridas e iniciar una era de prosperidad y renovación para la patria.

Desde luego el pueblo de Guatemala comprende y sus Representantes también, que la obra de equilibrar y sanear nuestras finanzas no es posible que se realice en breve tiempo, ni que la lleve a cabo un sólo hombre, por fuerte y bien intencionado que sea, y que, en consecuencia, habéis menester del concurso de todos vuestros conciudadanos para alcanzar el ansiado fin; en ese orden de ideas podéis estar seguro, señor Presidente, de que contaréis con la leal y patriótica cooperación de la Asamblea, y que, sin injustificables impaciencias, la nación entera mantendrá la fe y la confianza que ha depositado en vuestra persona.

La Asamblea, al corresponder por mi medio vuestro cordial saludo, formula vehementes votos por el éxito de vuestro Gobierno y por el bienestar y la grandeza de nuestra amada Guatemala.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos treinta y uno.

S. P. de la R.

J. Mariano Trabanino,

Primer Vicepresidente.

DISCURSO OFICIAL

pronunciado por el Licenciado Ricardo Peralta H., en conmemoración del CX aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas corporaciones y vecinos de la capital

Señores:

Nos congrega, una vez más, en torno a la idea de la Libertad, el mismo sentimiento de identidad histórica que constituyó el resorte de las más nobles voluntades nacionalistas de la Independencia; fuego inextinguible, que, a pesar de las tormentas espirituales y económicas que aquejan a todos los conglomerados humanos en la presente época, sigue siendo el punto de apoyo de toda nuestra organización social y moral.

Celebramos nosotros hoy, como otros pueblos hermanos, del Istmo, la fecha en que se concreta el nacimiento de una individualidad colectiva, capaz de regir, desde su interior, todo el complejo mecanismo de su desarrollo político y de su existencia intelectual. Las urgencias de nuestro tiempo, la transformación rápida de los sistemas del trabajo y las múltiples orientaciones de la psicología nacional, han eliminado de nuestra idealidad febril aquellos ropajes retóricos que vistieran antaño los arrebatos del patriotismo; pero en cuanto a la esencia misma del sentimiento nacional, que hacemos extensivo a todo Centro América, nuestro entusiasmo conserva la misma voluntariedad original de los grandes precursores de la patria centroamericana.

Hoy podemos asegurar que, al simple sentimiento de la patria, como límite territorial concreto, tenemos la obligación de anteponer el de la nacionalidad económica, regida técnica y sabiamente por las expertas manos de quienes, con su experiencia de la producción, pueden garantizar la persistencia de un éxito social indefinido, creador, al propio tiempo, de historia y de arte. Tal es la gran patria moderna que soñamos como un anhelo personal y como un deber colectivo.

Los precursores de nuestra independencia política previeron, sin duda alguna, los inesperados cambios de estructura que habrían de operarse, andando el tiempo, en torno a la idea de la patria; y por eso puede verse, en la Constitución original inmediata a aquel proceso histórico, la valiente liberalidad que llena de generoso arranque el espíritu de los primeros codificadores. Y nosotros debemos secundar su obra, ampliar los horizontes de la nacionalidad en las ideas y en los corazones, y fundir nuestro destino con los desti-

nos del mundo, dentro de una correcta interpretación de la ley escrita y sin que nuestra querida Guatemala sufra la menor mengua en su gloriosa trayectoria de pueblo libre.

No nos ha costado a los guatemaltecos una gota de sangre la libertad política; pero, en cambio, nos hemos hecho acreedores al sacrificio de otras naciones del Continente en tal sentido, puesto que hemos ido creciendo paralelamente a su desarrollo posterior, en seriedad gubernativa, en conducto social y en confianza al porvenir. Hoy reafirma Guatemala su vitalidad social por medio de un Gobierno que interpreta fielmente los anhelos de ayer y las necesidades de hoy, y que reintegra en su mejor expresión nacionalista el antiguo espíritu de la victoria política. Las últimas leyes dictadas sobre probidad y parcelamiento de tierras, constituyen un programa integral y trascendente, cuyo mérito crecerá con los años en vez de disminuír. Es así como se garantiza la persistencia del verdadero concepto de la patria.

Saludemos a los héroes que sembraron la simiente liberadora en nuestro suelo, y hagamos votos por que nuestro pueblo sea capaz, siempre, de dar hijos que mantengan encendida la antorcha del progreso y el espíritu de la más generosa y fuerte nacionalidad. Y saludemos, con tal motivo, a los países hermanos de Centro América, idénticos a nosotros por su finalidad histórica.

He Dicho.

DECRETOS
DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SESIONES ORDINARIAS DE 1931

DECRETO NUMERO 1693

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre las sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y uno, quincuagésimo segundo aniversario de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1694

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El departamento de Suchitepéquez procederá a elegir un Diputado en substitución del ciudadano Ramón Calderón, cuyo cargo se declara vacante. En la elección, que principiará el 20 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403, del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejectivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1695

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra, para completar el presente período constitucional: Presidente del Poder Judicial al Licenciado Manuel Franco R., en substitución del de igual título don José A. Medrano, que renunció;

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los Licenciados Salvador Guerra V., Felipe Valenzuela y Federico Ojeda Salazar, en lugar de los Licenciados Quirino Flores y Flores, José Serrano Muñoz y Abel Paredes, que dimitieron sus cargos;

Magistrado Propietario de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Salomón Pivaral, en substitución del de igual título don Guillermo Sáenz de Tejada, que pasó a desempeñar la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia; y Fiscal de la misma Sala 2ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Octavio Aguilar, en substitución del Licenciado Avelino F. Mariscal, que pasó a ocupar un puesto del servicio administrativo.

Artículo 2º—Se dan las gracias a los expresados señores Medrano, Flores y Flores, Serrano Muñoz, Paredes, Sáenz de Tejada y Mariscal, por los importantes servicios prestados en sus respectivos cargos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1696

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los señores: Doctor Mariano J. López, General Rodrigo G. Solórzano y Licenciado Manuel Franco R.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1697

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Consejero de Estado al Licenciado Miguel T. Alvarado, en substitución del Doctor Guillermo Cruz, cuyo cargo se declaró vacante, por haber aceptado una Secretaría de Estado.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1698

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período de cuatro años que correspondió en el sorteo practicado el 26 de abril de 1928, a los Representantes que se expresan en la tabla adjunta, terminará el día 1º de marzo del año próximo entrante; y que, en consecuencia, procede emitir el Decreto de convocatoria para la elección de las personas que deban substituírlos, a fin de que la Asamblea se renueve, por mitad, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos que expresa la tabla adjunta procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indica.

La elección principiará el 11 de diciembre del año en curso, observándose lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Nómina de los Diputados que finalizan su período el último de febrero de 1932

Guatemala: Antonio Rivera Peláez, Luis Toledo Herrarte, Augusto de León Paiz. *Sacatepéquez:* José Falla Arís. *Chimaltenango:* Rafael Castellanos A. *Escuintla:* Francisco Leiva Navas. *Santa Rosa:* Adolfo Mijangos. *Sololá:* Domingo R. Fuentes, C. Enrique Larraondo, J. Filiberto Escobar. *Totonicapán:* Oscar H. Espada, Arturo Matheu. *Quezaltenango:* J. Vicente Molina V., Rafael Castro Conde, Salvador Díaz Villagrán. *Suchitepéquez:* Substituto del Doctor Ramón Calderón. *Retalhuleu:* Flavio Andrade. *San Marcos:* Max. Cifuentes Monzón, J. Mariano Trabanino, Ricardo Peralta H., Juan J. Ortega. *Huehuetenango:* Bernardo Alvarado Tello, Jorge García Granados. *Quiché:* Luis Beltranena, Juan de Dios Castillo. *Baja Verapaz:* Félix Castellanos B., J. Mariano Pellecer. *Alta Verapaz:* José Azurdia. *Petén:* Ezequiel Soza. *Izabal:* Luis O. Sandoval. *Chiquimula:* Mariano Serrano M. *Jalapa:* Benedicto Cárcamo. *Jutiapa:* Eladio Menéndez, Pedro A. Ibáñez.

Secretaría de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 20 de marzo de 1931.

C. Enrique Larraondo, *Ricardo Peralta H.*

DECRETO NUMERO 1699

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período para el cual fué electo el Presidente del Poder Judicial terminará el día 15 de marzo de 1932 y que, en consecuencia, procede convocar a los pueblos a elección directa de la persona que haya de substituírlo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 85 de la Constitución,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca a los pueblos de la República a elección directa de Presidente del Poder Judicial para el período que comenzará el 15 de marzo de 1932 y terminará en igual fecha de 1936. La elección principiará el día 11 de diciembre del año en curso y se observará en ella lo prescrito en el Decreto gubernativo Número 403, de 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

José María Reina Andrade,
Presidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1700

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la designación que el Presidente de la República ha hecho en los señores Licenciados don José María Reina Andrade y don José Matos, para que, con los de igual título don Salvador Falla y don Marcial Prem, nombrados anteriormente, integren, por parte de Guatemala, el Tribunal Internacional Centroamericano a que se refiere el artículo II de la Convención respectiva.

Pase al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1701

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones:

Al Licenciado Leonardo Flores B., para la Sala 1ª, en lugar del de igual título don José María Cumes, que renunció;

Al Licenciado Emilio Beltranena, para la Sala 2ª, en substitución del de igual título don Federico Ojeda Salazar, que fué promovido al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia;

Al Licenciado Juan J. Pérez, para la Sala 5ª, en lugar del de igual título don Antonio Castañeda, que renunció; y,

Al Licenciado Luis Gerardo Barrios, para la Sala 6ª, en substitución del de igual título don Bernardino López Ruano, cuya renuncia fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JOSÉ MARÍA REINA ANDRADE,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1702

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplían las partidas globales de los Ramos siguientes:

Gobernación.—Partida número 4719, en..	Q 15,115.66
Relaciones.—Partida número 8129, en..	33,205.10
Guerra.—Partida número 13309, en..	140,111.28
Fomento.—Partida número 32205, en..	19,626.33
Hacienda.—Partida número 51154, en..	24,509.74
Suma..	Q232,568.11

Artículo 2º—Esta ampliación cubrirá los gastos que demande el servicio durante los meses de marzo a junio del corriente año, debiendo rendirse, en su oportunidad, la cuenta correspondiente en la forma determinada por la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1703

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y por el representante y apoderado de *The Anglo South American Bank, Limited,* por otra, relativo a un préstamo de tres millones de dólares, y que, contenido en catorce cláusulas, fué firmado el catorce del corriente y aprobado por acuerdo gubernativo de la siguiente fecha.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1704

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el 17 de octubre de 1928 se cumplió la primera centuria de la muerte de Fray Matías de Córdova; y que el 27 de octubre del presente año es el segundo centenario del nacimiento de Rafael Landívar, eminentes poetas guatemaltecos cuya memoria es conveniente perpetuar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se manda erigir en lugar adecuado de la ciudad de Guatemala, los bustos, en bronce, de los poetas guatemaltecos Fray Matías de Córdova y Rafael Landívar, debiendo inaugurarse el 27 de octubre del corriente año en ocasión que se cumple el segundo centenario del nacimiento de Landívar.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintícinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
H. Aparicio I.

DECRETO NUMERO 1705

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga, por inconveniente, el artículo 15 del Decreto legislativo Número 1621.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

DECRETO NUMERO 1706

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del corriente año, por los días que se consideren necesarios del mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1707

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la probidad administrativa, inherente al decoro oficial, ha sido hasta hoy una virtud supuesta, pero no exigida, ni reglamentada en disposiciones legales:

Que el olvido de esta indispensable cualidad, por parte de Gobernantes y funcionarios, es capaz, por sí solo, de corromper la administración, incurrir en deudas públicas y paralizar todo progreso;

Que la irresponsabilidad efectiva en la recaudación o manejo de fondos nacionales, trae el abandono u omisión de los deberes del cargo, suplantando a todos ellos, el inmoderado afán de lucro y peculado;

Que sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Responsabilidades, hay necesidad de facilitar la investigación, en casos de sospecha, tanto para seguridad de los servicios públicos y garantía de las atribuciones fiscales, como para protección de los funcionarios en el caso de imputaciones insidiosas;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El Presidente de la República, Encargados de la Presidencia, Designados, Secretarios de Estado, Directores Generales, Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas, Tesoreros de las Municipalidades y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos cuyo sueldo sea mayor de DOSCIENTOS QUETZALES o que manejen o administren fondos del Erario, cualquiera que sea su sueldo, a excepción de los Cónsules *ad-honorem,* deberán, al aceptar el cargo o empleo y antes de tomar posesión de él, depositar en la Dirección General de Cuentas una declaración de todos sus bienes y deudas en papel del sello de última clase.

Artículo 2º—La declaración a que se refiere el artículo que antecede comprenderá, también, con la debida separación, los bienes y deudas de la esposa e hijos que estén bajo la patria potestad y de los ajenos que tengan en administración, acompañando en todo caso en papel sellado de última clase testimonio de las escrituras y las demás constancias que acrediten la declaración.

Artículo 3º—De toda adquisición de bienes cuyo valor exceda de DOS MIL QUETZALES, durante el desempeño de un empleo, de los comprendidos en el artículo 1º, el adquiriente deberá dar aviso detallado a la Dirección General de Cuentas dentro de los quince días siguientes a la adquisición.

Artículo 4º—Los funcionarios o empleados públicos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y sus amigos íntimos, no podrán ser contratistas ni proveedores del Estado cuando el contrato respectivo deba celebrarse con las dependencias en que presten sus servicios o que están bajo su mando.

Artículo 5º—Si los empleados comprendidos en la definición del artículo 1º al efectuar la declaración jurada, confesaren la propiedad de valores en moneda efectiva, deberán comprobar que esas cantidades están depositadas a su orden en un Banco o casa bancaria, sin que eso implique la prohibición de poder ser retiradas más tarde.

Artículo 6º—Los empleados a que se refiere esta Ley, que se encontraren en funciones en la fecha en que éntre en vigor, deberán hacer, en el transcurso del mes siguiente, la declaración prescrita en el artículo 1º.

Artículo 7º—La manifestación de bienes y deudas determinada por el artículo 1º, podrá no ser previa sino posterior a la toma de posesión del cargo, durante los estados de guerra, restricción de garantías, emergencia o calamidad pública; pero en todo caso, deberá practicarse, a más tardar, en los primeros quince días que sigan a la terminación del estado anormal.

Artículo 8º—No podrán desempeñar cargo o empleo alguno del Estado, aunque reuna las calidades determinadas por otras leyes:

1º—El ebrio consuetudinario; el toxicómano y el de malas costumbres;

2º—El que habiendo recaudado o administrado fondos públicos no tenga constancia de solvencia;

3º—Los que estuvieren inhabilitados por auto de prisión, condena pendiente de recurso o pena impuesta por sentencia firme en los delitos siguientes: falsedad, falsificación, contrabando, defraudación, robo, hurto, estafa, prevaricato, cohecho, malversación, fraude, alzamiento, exacciones ilegales y violación de secretos, aun cuando no se exija la calidad de ciudadano;

4º—El quebrado o el que haya hecho cesión de bienes, mientras no obtenga su rehabilitación o se haya declarado su inculpabilidad; y,

5º—Los que se dediquen a comercios inmorales o tengan ocupación ilícita.

Artículo 9º—Al cesar un empleado en las funciones de su cargo, y aun durante el tiempo que lo desempeñe, cualquiera persona puede, sin responsabilidad alguna y por comparación de bienes o haberes, deducirle cargos ante la Dirección General de Cuentas o la Inspección General de Hacienda, y estas Oficinas procederán a la investigación en forma sumarísima; y si de ella se desprendiera indicio racional de la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 8º, se pondrán los hechos en conocimiento de quien corresponda para que se deduzcan las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10.—El que en la declaración a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, supusiere bienes u ocultase deudas, o faltase a la verdad, y el que no cumpliere con hacer la declaración a que le obliga el artículo 3º, será

juzgado y castigado con la pena de un año de prisión correccional y de plano suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 11.—La presente Ley entrará en vigor el día 1º de julio próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1708

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en la ciudad de Chiquimula, la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones, con el personal fijado para las demás Salas de la República.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia queda encargada de la distribución de los Juzgados que deben corresponder a la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones.

Artículo 3º—Los Magistrados de dicho Tribunal, que se inaugurará el 1º de julio próximo, serán electos de conformidad con las leyes vigentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1709

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea, Representante José María Reina Andrade; Miembros Propietarios: Representantes José Mariano Trabanino, Antonio Rivera Peláez, Ricardo Peralta H., Oscar H. Espada, C. Enrique Larraondo, Bernardo Alvarado Tello, Rafael Castellanos A. y Arturo Matheu; y Suplentes: los Representantes Rafael Santisteban, h., J. Mariano Pellecer y Pedro Zamora Castellanos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1710

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6º del artículo 77 de la Constitución de la República impone a la Asamblea Legislativa la obligación de organizar la Universidad Nacional; y que el Ejecutivo, en virtud de la suprema inspección que sobre esta Entidad le confiere la ley, ha informado a este Alto Cuerpo que el Decreto Número 1563 no ha llenado las altas miras que se tuvieron al emitirlo;

POR TANTO;

DECRETA: (1)

La siguiente

Ley Orgánica de la Universidad Nacional de Guatemala

Artículo 1º—La Universidad de Guatemala tiene a su cargo el fomento, desarrollo y divulgación de las ciencias, letras y artes en todas sus manifestaciones, y la enseñanza facultativa, para preparar profesionales suficientemente instruídos en cada una de las carreras que imparte en sus respectivas Escuelas.

Artículo 2º—La forman las Facultades de Ciencias jurídicas y Sociales, Ciencias Médicas, Ciencias Naturales, de Ingeniería y las demás que en lo sucesivo se juzgue conveniente establecer.

Artículo 3º—Las facultades mantendrán y cultivarán entre sí las relaciones que están llamadas a guardar por su índole y afinidades comunes; en consecuencia, se prestarán la cooperación y auxilios convenientes a la mejor enseñanza, al logro de sus iniciativas privadas y al éxito general del plan universitario.

---

(1) Substituída por Decreto legislativo 1826 de 5 de mayo de 1932.—Tomo 51.

Articulo 4º—El Gobierno de la Universidad está a cargo del Consejo Superior, formado por el Rector y los Decanos de las respectivas Facultades, y serán todos de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 5º—Cada Facultad estará regida por una Junta Directiva, integrada así: un Decano, tres Vocales y un Secretario. Por cada uno de ellos habrá un suplente, también de nombramiento del Ejecutivo.

Articulo 6º—El Consejo Superior Universitario y las Juntas Directivas de las Facultades se regirán por las prescripciones de esta Ley, y tendrán las atribuciones que la misma y los Estatutos que se emitan, les confieran.

Artículo 7º—La Tesorería de la Universidad estará a cargo del Secretario General de la misma, cuyo nombramiento será también del Ejecutivo.

Artículo 8º—El Tesorero estará encargado de la recaudación, manejo y custodia de los fondos, cuya inversión, cuando se trata de gastos extraordinarios, deberá ser acordada por el Consejo Superior Universitario; pero cuando excedan de un mil quetzales anuales, deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública. También tendrá la administración y cuidado de los bienes de la Universidad, ejercerá las acciones reivindicatorias que procedan y tendrá la personería legal para comparecer en juicio a nombre de ella. Llevará la contabilidad correspondiente, estará sometido a la vigilancia del Consejo Superior, y sus cuentas serán glosadas por el tribunal respectivo.

Artículo 9º—Quedan en vigor los actuales planes, métodos y programas en la Sección Preparatoria y en las escuelas profesionales, considerándose los años denominados "preparatorios" como los correspondientes al segundo ciclo de la enseñanza secundaria. Los alumnos que habiendo ingresado el año próximo anterior, y en el presente no hubieren hecho los cursos de Preparatoria, deberán efectuarlos antes de continuar sus estudios facultativos.

El Ejecutivo no podrá introducir modificaciones a los planes, métodos y programas de estudio sin previa audiencia de la Junta Directiva de la respectiva Facultad.

Artículo 10.—Para que un cursante de Preparatoria pueda matricularse en el Primer Año facultativo, deberá comprobar que ha sido aprobado en todas las materias correspondientes a dicha Preparatoría con no menos de 75 puntos en cada una. Para repetir un curso o materia, costeará el servicio de cátedras a razón de Q5 mensuales por cada materia.

Artículo 11.—Las calificaciones en los exámenes parciales se graduarán por puntos de uno a ciento. Para ganar una materia se requieren cuando menos cincuenta y un puntos.

Cuando un estudiante fuere reprobado en la mitad o más de las asignaturas de un año, con 20 puntos o menos, deberá repetir el año completo. Perdida una asignatura con calificación que no pase de 40, el alumno deberá cursarla de nuevo, y no tendrá derecho a otro examen sino hasta la época en que se verifiquen los ordinarios del año siguiente; y si la pierde con calificación de 41 o más, tendrá derecho a repetir el examen en la época señalada para las materias retrasadas.

En aquellas materias que se fijen como fundamentales, el sustentante deberá obtener, cuando menos, setenta y cinco puntos en el examen correspondiente para que se le considere aprobado. Las materias fundamentales serán fijadas en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 12.—Todo cursante de una Facultad que hubiere de repetir una o más asignaturas deberá costear el servicio de cátedras a razón de cinco quetzales mensuales por materia; y para ser admitido a examen deberá comprobar su solvencia y presentar certificado de haber asistido nuevamente a las lecciones de la materia durante el Año lectivo. Esto mismo regirá para los cursantes de Preparatoria.

Artículo 13.—Cuando la materia perdida sea de las designadas como fundamentales, será obligatoria la asistencia del cursante a la clase respectiva durante el siguiente Año lectivo.

El cursante que en una misma materia de las fundamentales, hubiere sostenido sin éxito tres exámenes con tres ternas distintas de examinadores, no podrá examinarse nuevamente.

Artículo 14.—Tanto en las Preparatorias como en las Facultades, los exámenes retrasados se practicarán del 1º al 10 de mayo. Las matrículas se abrirán el 11 de mayo y se cerrarán el 20 del mismo mes. Las clases se abrirán el 21 de mayo y concluirán el último de enero. Se destina el mes de febrero para exámenes ordinarios.

Artículo 15.—Los derechos de matrícula y exámenes en las Preparatorias y Escuelas Facultativas serán los mismos que rigen actualmente, teniendo el Ejecutivo la facultad de modificarlos según conviniere, oyendo previamente al Consejo Universitario.

Artículo 16.—Todo estudiante guatemalteco que en los exámenes de un año obtuviere calificación que exceda de 75 puntos, en cada una de las materias que lo integran, ingresará al año inmediato superior, sin pagar derechos de matrícula ni de exámenes. Si al terminar su carrera, presenta un setenta y cinco por ciento de materias ganadas con más de 75 puntos, estará exento de derechos por exámenes generales y la Escuela costeará los gastos por impresión de tesis y del título y le expedirá un diploma de mérito que exprese esa distinción. Y aquel cuyo cuadro de materias muestre que las ganó con 95 o más puntos, tendrá derecho, además de lo acordado anteriormente, a que el Estado le sufrague los gastos de viaje y subsistencia, por dos años, en el país extranjero que el agraciado designe, con el fin de profundizar los conocimientos de su profesión, y transmitirlos a su vuelta en esta Universidad, durante un año obligatorio, sin exención de emolumentos.

Artículo 17.—El examen general privado se sustentará ante la Junta Directiva de la respectiva Facultad y podrá concederse una vez que el candidato haya ganado todas las materias que señale el programa de estudios. En caso de reprobación, el interesado podrá repetir la prueba dentro de un plazo que no baje de seis ni exceda de doce meses a contar del aplazamiento.

Artículo 18.—Los exámenes generales públicos, o de tesis, se practicarán en las mismas condiciones que los generales privados. Versarán principalmente sobre la materia y el asunto de la tesis desarrollada y sobre los

demás puntos que el sustentante elija de las otras materias del programa. El asunto de la tesis podrá ser también elegido por el candidato y en ella deberá mostrar conocimientos especiales y, a ser posible, experiencias y sugestiones propias, con preferencia a citas y documentaciones ajenas. Por las ideas y doctrinas desarrolladas en la tesis, sólo el candidato será responsable, pero la desaprobación del Tribunal acerca de estas últimas, no será parte en la calificación del examen, ni motivo para negar el título.

Artículo 19.—Las incorporaciones facultativas serán acordadas por el Ejecutivo, teniendo en cuenta lo estipulado en tratados internacionales vigentes. El Ejecutivo, antes de acordar la incorporación, oirá a la Directiva de la Facultad que corresponda, y ésta dará el trámite inquiriendo la validez y autenticidad de los títulos presentados, así como la equivalencia de estudios con la carrera de que se trate, y a ser posible también, investigará la calidad moral y antecedentes del solicitante. Todo esto en expediente privado que debe terminar por la aprobación o la negativa de la Junta. En este último caso, el Ejecutivo no podrá acordar la incorporación solicitada.

Artículo 20.—Tratándose de incorporaciones en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, éstas no podrán concederse sin que preceda un examen teórico y práctico sobre Derecho positivo guatemalteco en el cual el sustentante haya sido aprobado por unanimidad.

Los profesionales que desean pertenecer a la Facultad de Medicina, se examinarán asimismo acerca de las enfermedades tropicales, y su incorporación no será acordada si el sustentante no fuere aprobado por el total de votos del Tribunal.

Artículo 21.—Salvo también la excepción de los tratados vigentes, los extranjeros y los guatemaltecos no especificados en el artículo 5º de la Constitución, no podrán solicitar incorporación a la Universidad, sino en los términos y principios de reciprocidad que sus respectivos países y en aquellos en donde hubieren adquirido el título, otorguen a los títulos profesionales extendidos en Guatemala y siempre que comprueben que en su país de origen y en aquel donde hubieren adquirido el título, existe libertad completa para ejercer las profesiones liberales.Todo esto, sin perjuicio de cumplir las demás prescripciones legales y hacer el pago de los derechos que corresponda.

Artículo 22.—Los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, que hubieren obtenido un título facultativo debidamente autorizado y legalizado en el extranjero, para el ejercicio de una profesión que corresponda a una carrera no establecida en Guatemala, quedarán facultados para su ejercicio en este país, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, dictado por medio de la Secretaría de Educación Pública y el título será reconocido por la Universidad Nacional. La Secretaría de Educación Pública, antes de emitir el acuerdo respectivo, hará la investigación necesaria sobre la vida y costumbres del profesional titulado, su identidad y el alcance del título presentado.

Artículo 23.—Los catedráticos de la Sección Preparatoria y de las Escuelas Facultativas, lo serán por nombramiento indirecto del Ejecutivo, mediante ternas que para cada asignatura propondrán los Decanos de las

respectivas Facultades. También presentarán los Decanos al Ministerio de Educación Pública ternas de examinadores propietarios y suplentes, quienes durarán un año en el desempeño de su cargo, contado desde el día del nombramiento; sin que esto les inhabilite para ser nuevamente nombrados en años subsiguientes.

Artículo 24.—Para el efecto de la asistencia a las clases, solamente se tendrán como exceptuados, los domingos del año y los días declarados de descanso por leyes expresas o por disposiciones extraordinarias del Ministerio de Educación.

Artículo 25.—Los cursantes que en una asignatura incurrieren en más de veinte faltas de asistencia no justificadas, perderán el derecho a ser examinados en ella, así como el de hacer uso del certificado obtenido en ese año, pero podrán asistir en el Año lectivo subsiguiente, cubriendo el servicio de Cátedra, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley. Si se repitiere el caso, perderán el derecho a ser matriculados en la misma asignatura.

Artículo 26.—Para los efectos del artículo anterior, solamente se considerarán excusables las faltas motivadas por enfermedad o fuerza mayor, si se comprobaren legítimamente, dentro de los tres días que siguen a la cesación de la causa que motivó la ausencia. Pero si el número de faltas pasare de cuarenta, la justificación ya no exime de la pérdida del derecho a ser examinado.

Artículo 27.—Las Secretarías de las Facultades llevarán un registro especial de faltas de asistencia y remitirán en la primera quincena de cada mes, al Ministerio de Educación, una copia de las faltas en que los Profesores o alumnos hubieren incurrido durante el mes anterior, con expresión de las circunstancias que fueren de su conocimiento. Los Decanos, bajo su responsabilidad, pedirán al propio Ministerio la substitución de los Profesores que incurrieren en reiteradas faltas de asistencia, a reserva de descontarles de sus emolumentos el valor de las faltas cuando éstas excedieren de cinco al mes y no fueren justificadas.

Artículo 28.—Son improrrogables los términos, períodos y fechas fijadas por esta Ley y en consecuencia no podrán alterarlos, ni el Ejecutivo ni el Consejo Universitario. Ni uno ni otro podrán tampoco hacer dispensas, excepciones o gracias que contravengan a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 29.—Serán excluídos temporal o definitivamente de la Universidad, los facultativos que en el ejercicio de su profesión cometieren hechos notoriamente censurables. El Consejo Universitario constituído en Tribunal de Honor, conocerá del hecho, oyendo previamente al profesional.

Artículo 30.—Los investigadores en materia científica, o que hubieren descubierto algo de utilidad general e importancia que no fuere meramente industrial, ya fueren éstos profesionales o sin título, de la Nación o extranjeros aquí residentes, tienen derecho al apoyo del Ejecutivo, mediante información de la Junta Directiva que corresponda. Igualmente lo tendrán las

asociaciones estudiantiles que persigan fines de cultura, investigación, estudio o altruísmo. Para ellas y los individuos que se distinguen, el Consejo Universitario podrá proponer al Ejecutivo, premios, honores o distinciones. La Universidad podrá costear la impresión de obras científicas, siempre que éstas lo acrediten y se conceptúen necesarias a juicio del Consejo Superior.

Artículo 31.—La aprobación obtenida en los dos exámenes profesionales; no autoriza a ejercer inmediatamente la profesión, sino después de llenar todos los requisitos legales e indispensables, como la información sobre vida y costumbres, y el someterse al examen de práctica que corresponda a cada carrera.

Artículo 32.—El Ejecutivo emitirá los Reglamentos que fueren necesarios al cumplimiento de esta Ley, la cual será aplicada sin exclusión alguna.

Artículo 33.—Los años que constituyen la Sección Preparatoria dependen de las Juntas Directivas en cada una de las Facultades.

Artículo 34.—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1563 y substituído por la presente Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio "A".—Las matrículas ya obtenidas para el presente curso tendrán validez para el que empezará en mayo del corriente año.

Artículo transitorio "B".—El Ministerio de Educación Pública formará el cuadro de equivalencias para determinar la relación entre el sistema de calificaciones hasta ahora en vigor, y el que se establece en la presente Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

Ramón Calderón.

DECRETO NUMERO 1711

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplian las partidas que a continuación se expresan y por las sumas allí consignadas, del Ramo de Gobernación y Justicia:

Partida número 3129A:

Exceso para planillas de operarios..	Q 35,000.00

Partida número 4716A:

Alimentación y medicinas para las prisiones de la capital.. ..	25,125.45

Partida número 4717A:

Tipografía Nacional, para compra de materiales..	37,641.16

Partida número 4719A:

Gastos imprevistos..	20,000.00
Suma..	Q117,766.61

Artículo 2º—Estas cantidades se tomarán de la parte que quede libre, en el préstamo obtenido por el Ejecutivo de *The Anglo South American Bank Limited.*

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1712

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1661, de 31 de mayo de 1930.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

José Reyes.

DECRETO NUMERO 1713

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el artículo 167 de la Ley Constitutiva del Ejército, contenida en el Decreto legislativo Número 1659 de 31 de mayo de 1930.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Guerra,

José Reyes.

DECRETO NUMERO 1714

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía, por un año más, el término para la titulación de bienes raíces del Estado y de las Municipalidades, a que se refiere el Decreto legislativo Número 1486, de 8 de abril de 1927, y que se prorrogó por igual término por Decretos legislativos Números: 1558, de 29 de mayo de 1928; 1604, de 20 de mayo de 1929 y 1628, de 3 de abril de 1930.

Artículo 2º—La prórroga que se otorga por el presente Decreto comenzará a contarse desde el cuatro de abril del corriente año, fecha en que se concluyó la ampliación concedida por el Decreto legislativo Número 1628.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1715

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Consejero de Estado, al ciudadano Carlos Mirón, en substitución del Licenciado Miguel T. Alvarado, cuya renuncia fué aceptada y a quien se le dan las gracias por los importantes servicios prestados.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

JOSÉ MARIANO TRABANINO,
Primer Vicepresidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1716

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención ajustada en La Habana el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, que fija las reglas que deben observarse para la concesión del Asilo en las relaciones mutuas de los Gobiernos contratantes.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1717

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención subscrita en La Habana, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las partes contratantes.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1718

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención sobre protección a la propiedad literaria y artística, subscrita en La Habana, el diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiocho en la VI Conferencia Internacional Americana, que modifica la celebrada en Buenos Aires, el once de agosto de mil novecientos diez, sobre la misma materia.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publiquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1719

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Protocolo Adicional firmado el quince de diciembre de mil novecientos treinta, que modifica el convenio para el establecimiento de un servicio de intercambio de correspondencia radiotelegráfica entre Guatemala y Cuba, estipulando en el párrafo *F)* de la cláusula cuarta de dicho convenio, que el servicio de prensa tendrá igual tarifa, a la que tiene actualmente el servicio cablegráfico.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los veinte dias del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1720

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Articulo único.—El personal de la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones cuya sede se fijó en la ciudad de Chiquimula, queda integrado así: Magistrados propietarios: Licenciados J. Liberato Valdés, J. Octavio Martínez M.

y José León Castillo; Fiscal: Licenciado Francisco Barrios Solís; y, Magistrados suplentes: Licenciado Manuel J. Vásquez y J. Rigoberto Valdés Calderón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

A. A. Rivera,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1721 [1]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se inviste con el carácter de Agente de la autoridad a los jefes de las explotaciones rurales y mineras y a sus representantes o delegados para el solo fin de la persecución y captura de malhechores que se encuentren dentro de sus respectivas propiedades. Para el caso, deberán procurar la detención de todo individuo comprendido en cualquiera de los incisos que contiene el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales, observando las formalidades que establece el Capítulo VIII, Título IV del Libro II de ese cuerpo de leyes. La obligación de que aquí se trata no comprende al cónyuge, ascendientes, descendientes, consanguíneos o afines dentro de los grados legales o al sirviente o huésped, cuando fuere cualquiera de ellos el que deba ser aprehendido.

(1) Substituído por Decreto legislativo 1816, de 28 de abril de 1932.—Tomo 51.

Artículo 2º—En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley les concede, no se considerarán como subordinados de las autoridades establecidas, sino en la medida que lo estén los demás habitantes de la República.

Artículo 3º—Para el mejor desempeño de su cometido, podrán ayudarse del Alcalde auxiliar y de los demás empleados y mozos de la finca, quienes, al efecto, deberán atender cumplidamente las órdenes que reciban del jefe de la explotación o de su representante o delegado.

Artículo 4º—Los que en ejercicio de las atribuciones que esta Ley les confiere, cometieren un hecho que dé lugar a procedimiento, tendrán derecho para que se aprecien en su favor las eximentes de los incisos 4º, 5º, 6º, 10 y 11, del artículo 20 del Código Penal, según los casos y atendidas las circunstancias en que fué cometido.

Artículo 5º—Las personas investidas con el carácter de autoridad por esta Ley, serán responsables en la misma forma que las leyes establecen para los Agentes del orden público, por los abusos que cometieren. La jurisdicción ordinaria conocerá de los procesos que se instruyan con tal motivo.

Artículo 6º—Se adiciona el artículo 366 del Código Penal, así: "Los que sin permiso del dueño o su representante penetren de noche en campos cultivados, potreros de ganado o explotaciones mineras y no den descargo bastante del objeto que allí los haya llevado, serán castigados con seis meses de arresto mayor".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1722

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía la Partida número 80, Ramo I del Presupuesto vigente, en sesenta y tres mil quetzales, quedando, por lo tanto, fijada dicha Partida en un monto total de ochenta y dos mil novecientos cuarenta quetzales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

Francisco Sarti,
Secretario.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1723 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona el inciso 45 del artículo 1° del Decreto legislativo Número 1617, así:

Testimonios del índice del protocolo de los Notarios, Q0.05.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) Subrogado por Decreto legislativo 1831 —Tomo 51.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1724

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La partida 416-1-01-01 del Arancel de Aduanas, queda así:

416-1-01-01.—Betunes y grasas para limpiar y lustrar calzado y artefactos de cuero; en pasta, crema o líquido.. . . . . Q0.50 K. B.

Artículo 2º—Se adiciona la parte correspondiente del citado Arancel, así:

Subdivisión 3ª

Máquinas para lavar, exprimir, secar o aplanchar telas.

491-5-03-01.—Máquinas para lavar, exprimir, secar o aplanchar telas, ropa y artículos similares, movidas a mano, pedal o vapor y electricidad, cuando su capacidad exceda de ¼ H. P. . . . . Q0.03 K. B.

491-5-03-02.—Accesorios no denominados para las mismas.. 0.03 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1725 [1]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El inciso 9º del artículo 1º del Decreto legislativo Número 1617, queda reformado así: 9º—Boletos de entrada a funciones, diversiones y espectáculos de cualquier clase cuando su valor exceda de quince centavos y no llegue a un quetzal, Q0.01.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los veínte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

---

(1) Subrogado por Decreto legislativo 1831.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1726

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el inciso 10 del artículo 77 de la Constitución, confiere al Ejecutivo la facultad de nombrar y remover a los funcionarios del orden administrativo y trasladarlos de un punto a otro, así como admitirles su renuncia, cuando convenga al buen servicio público;

CONSIDERANDO:

Por otra parte, que es conveniente a este servicio, mantener en su puesto y aun ascender a los Maestros de Educación Pública, cuando su competencia y buena conducta sean comprobadas;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Educación Pública, contenida en el Decreto legislativo Número 1585.

a) El artículo 93, queda así: Artículo 93.—Mientras el servicio del Maestro sea satisfactorio no podrá ser removido; y por su parte, mientras no tenga causa justa legalmente comprobada, no podrá dejar su puesto.

Corresponde al Ejecutivo calificar, en cada caso y oída que sea la Junta Local del lugar en que el Maestro desempeñe su cargo, cuándo procede la remoción.

Para este efecto se atenderá a la competencia, dedicación, aptitud personal y al género de vida y costumbres del que haya de ser removido;

b) El artículo 104, queda así: Artículo 104.—Los traslados se harán atendiendo a la conveniencia del servicio o por motivos disciplinarios o de salud y procurando en todo caso conciliar los intereses de la enseñanza pública con los del Maestro.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publiquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1727

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se ha podido comprobar que la franquicia de que goza el tabaco de producción nacional no ha tenido la eficacia que se tuvo en mira al otorgarla; y que, por el contrario, ha sido motivo para que a la sombra de dicha franquicia se introduzcan al pais grandes cantidades de tabaco de otras procedencias;

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias es el caso de velar con mayor empeño por los intereses fiscales, seriamente amenazados con el creciente contrabando que se ha venido practicando al amparo de una disposición que por otro lado, no ha traído ningún beneficio para la agricultura ni para la industria guatemalteca;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la siguiente partida del Arancel de Aduanas: 323-5-02-01.—Tabaco en rama de origen centroamericano, Q0.50 K. B.

Artículo 2º—El tabaco en rama producido en cualquiera de los departamentos limítrofes de la República, se grava con un impuesto igual al aforo que, para el procedente de las otras Repúblicas de Centro América, establece el artículo anterior.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1930 y toda otra disposición que contraríe los términos de la presente, que comenzará a surtir sus efectos desde el dia de su promulgación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1728

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa de ley elevada por la Corte Suprema de Justicia para que se decrete la reforma de algunas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, tiende a interpretar debidamente sus conceptos, a expeditar el despacho de los negocios encomendados a los Jueces, y a corregir defectos en la tramitación de las causas y que tal medida, además de ser beneficiosa a la colectividad, ya se hacía sentir como necesidad apremiante.

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Código de Procedimientos Penales

Artículo 1º—El artículo 31 queda adicionado así: "Podrán asimismo enmendar y corregir los defectos u omisiones del procedimiento en que hubieren incurrido".

Artículo 2º—El artículo 264 queda así: "Las armas que hubieren servido para cometer el delito caerán en comiso, salvo que fueran nacionales, en cuyo caso serán remitidas en su oportunidad al despacho que corresponda. Los

objetos o instrumentos de lícito comercio que hayan servido para la comisión de delito, y que pertenecen a tercero, serán entregados a sus dueños, tan pronto como sean verificadas las diligencias a que se refieren los artículos 260 y 282 de este Código. Los semovientes, objeto de difícil o peligrosa conservación, o de fácil descomposición, serán inmediatamente entregados a sus propietarios o representantes, practicándose con toda celeridad las diligencias que sean necesarias. Si hubiere duda acerca de la propiedad, las cosas indicadas se entregarán en depósito".

Artículo 3º—Quedan suprimidos el artículo 284 y el Decreto legislativo Número 1230 que reformó aquél.

Artículo 4º—El artículo 438 queda así: "Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se debe otorgar la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa, y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación, se otorgará sólo en el efecto devolutivo. Podrá también concederse excarcelación bajo fianza, aun tratándose de delitos que merezcan una pena mayor que la expresada en el párrafo que antecede, siempre que transcurran quince días de iniciada la causa. Entonces y en cualquier estado del juicio, quedará a discreción del Juez usar prudencialmente de esta facultad; pero el auto en que se conceda la excarcelación no se ejecutará sin previa aprobación del Tribunal inmediato superior que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria procede el recurso de apelación en ambos efectos, que será resuelto en el mismo término ya indicado". (1)

Artículo 5º—El artículo 439 queda así: "Si el reo se enfermare de gravedad y las condiciones de la prisión no permitieren la curación, podrá permitirse su excarcelación bajo fianza, previo informe del Médico que deberá darlo empleando los nombres técnicos y vulgares de la enfermedad. Esta excarcelación será limitada al tiempo que dure la gravedad, debiendo el Juez cuidar que el reo vuelva a la cárcel tan pronto como la gravedad cese. De la solicitud de excarcelación no se formará incidente alguno, haya o no acusador, y se resolverá de plano".

Artículo 6º—El artículo 498 queda así: "Cuando el Juez considere finalizado el sumario, sea porque se haya agotado la pesquisa o porque haya transcurrido el término legal, y de lo actuado se desprenda motivo suficiente para formular un cargo concreto, se mandará a elevar la causa a plenario y tomar al reo o reos confesión con cargos, sin que obste el que uno o más de los sindicados estén prófugos".

Artículo 7º—El artículo 507 queda adicionado así: "No podrán ser nombrados defensores: 1º—Los que a juicio del Juez no tengan responsabilidad suficiente para confiarles los autos; 2º—Los convencidos del delito de falsedad o por otro grave, cuya pena no sea inferior a la de ocho años de prisión correccional; 3º—Los que estén recluídos en una prisión a no ser en causa contra ellos mismos; 4º—Los que tengan contra sí auto motivado de prisión; 5º—Los empleados del ramo Judicial a no ser en causa propia o de sus parientes dentro de los grados de ley".

---

(1) Véase en el Tomo 23 el Decreto gubernativo 646 que prohibe la excarcelación bajo fianza de los procesados por hurto de semovientes

Artículo 8º—El artículo 514 queda así: "Las causas en que haya acusador no terminarán por sobreseimiento sino únicamente por sentencia, salvo que muera el reo, que el hecho de que se acusa no constituya delito o que desaparezcan las sospechas o indicios que motivaron el encausamiento, haciendo patente la inocencia del procesado; o si se abandonara la acusación o la instancia, o muere el acusador de los delitos privados, pues en los públicos continuará de oficio".

Artículo 9º—El artículo 535 queda así "Si el acusador no evacuare la audiencia dentro del término fijado en el artículo 518, de oficio, o a solicitud de parte, se le tendrá por desistido de la acusación".

Artículo 10.—El artículo 537 queda así: "En el mismo escrito en que el acusador formalice su acusación, promoverá la recepción a prueba o alegará en definitiva para que se proceda a dictar el fallo; en el primer caso el Juez lo decretará sin ningún otro trámite".

Artículo 11.—El artículo 540 queda así: "En el caso del artículo anterior podrá el defensor presentar definitivamente su defensa o pedir que la causa se abra a prueba".

Artículo 12.—El artículo 541 queda así: "Cuando sean más de tres los defensores, mandará el Juez reservar la causa en la Secretaría del Juzgado por un término que no baje de tres ni exceda de nueve días, con el fin de que los defensores se impongan de las diligencias y tomen los datos necesarios para evacuar las respectivas defensas dentro del término señalado".

Artículo 13.—El artículo 542 queda así: "Si el defensor no presentare la defensa que tiene encomendada, dentro del plazo fijado, de oficio, o a solicitud de parte, se tendrá por renunciado el traslado y se le mandarán a extraer los autos; y si se obstinare en retenerlos, se le impondrá una multa que no exceda de cincuenta quetzales. Si fuere necesario y para que no quede sin defensa el reo, podrá éste nombrar un nuevo defensor".

Artículo 14.—El artículo 547 queda así: "El término de prueba puede ser ordinario y extraordinario. El ordinario se concederá para las diligencias que hayan de practicarse dentro de la República y no podrá exceder de treinta días. El extraordinario será de cincuenta, si la prueba hubiere de recibirse en alguna de las otras Repúblicas de Centro América; y de noventa días si hubiere de recibirse de otro país".

Artículo 15.—El artículo 549 queda así: "El término de la prueba podrá prorrogarse por ocho días más a solicitud de parte, para que se rindan las pedidas en tiempo y que no se hubieren practicado sin culpa del que lo solicita. Dicha determinación queda al buen criterio del Juez y bajo su más estricta responsabilidad. Los términos de prueba podrán restringirse también al prudente arbitrio del Juez o por convenio de las partes".

Artículo 16.—El artículo 551 queda así: "El Juez, para mejor fallar, podrá mandar practicar toda diligencia que sea necesaria para el esclarecimiento de un hecho, para lo cual deberá señalar un término que no pase de veinte días".

Artículo 17.—El artículo 556 queda así: "El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado, declaración que el tribunal hará de oficio".

Artículo 18.—El artículo 562 queda así: "Vencido el término de prueba, el Secretario agregará las pruebas producidas a la causa; y dará cuenta al Juez quien correrá traslado por seis días de todo, primero al acusador si lo hubiere, y en seguida al defensor, para que evacuen, en caso de no haberlo hecho antes, los alegatos finales. Si hubiere Fiscales, se les oirá antes que a los acusadores particulares. Si pasaren los seis días a que se refiere el presente artículo y el acusador, Fiscal o defensor, no hubiesen evacuado el traslado, de oficio o a solicitud de parte, se tendrá por renunciado, se mandarán extraer los autos por medio de la policía, imponiéndose multa que no pase de cincuenta quetzales si se resistiere a devolverlos y se llamarán autos para fallar".

Artículo 19.—El artículo 583, queda así: "Carecen de verdad legal: 1º—Las declaraciones de los testigos que no den razón de su dicho o son varios o contradictorios en sus exposiciones; 2º—Las declaraciones de los convencidos de falso testimonio; y, 3º—Las de los testigos que habiendo declarado durante el sumario, se les cite durante el término de prueba para que ratifiquen o contesten las repreguntas de la contraria, y sin impedimento legítimo calificado por el Juez, después de la tercera citación, no concurren al Tribunal para los efectos indicados y los testigos que no puedan ser citados por ignorarse su residencia o por otra causa". (1)

Artículo 20.—El artículo 656 queda así: "Con la apelación concedida en ambos efectos se suspende la jurisdicción del Juez inferior, pasando al superior el conocimiento de la causa. La jurisdicción se tendrá por suspensa desde que el Juez otorgue el recurso en ambos efectos, sin perjuicio de hacerse las notificaciones. Solamente de las sentencias, autos de sobreseimiento y resoluciones de artículos de previo y especial pronunciamiento, se concederá apelación en ambos efectos. De todas las demás resoluciones se concederá solamente en el efecto devolutivo".

Artículo 21.—El artículo 672 se adiciona en la forma siguiente: "y la segunda Instancia se tramitará, en la misma forma como si se hubiera interpuesto apelación". (1)

Artículo 22.—El artículo 735 queda así: El inciso segundo queda adicionado así: "Las sentencias de Segunda Instancia y de Casación, en lugar de la relación de los hechos, contendrán un extracto de las sentencias anteriores. Si la relación hecha por el Juez de Primera Instancia, la encontrare inexacta o deficiente, el Tribunal superior deberá hacerlo constar, corrigiendo el error o la omisión".

Artículo 23.—El artículo 747 queda así: "Las sentencias pronunciadas en juicio verbal causan ejecutorias: 1º—Cuando el reo se conformare con la pena; 2º—Cuando la pena, aunque se apele del fallo, no excediere de veinte días de prisión y fuere conmutable o que la pena consista en multa y ésta no excediere de veinticinco quetzales".

Artículo 24.—El artículo 802 queda así: "De las resoluciones dictadas en estos juicios no hay más recurso que el de responsabilidad, pero si en virtud de ellas se impusiere prisión simple inconmutable, habrá revisión ante

(1) Derogado este artículo por Decreto legislativo 1830 de 7 de mayo de 1932.—Tomo 51.

los Jueces de Primera Instancia, la cual se resolverá sin más trámite que el de señalar día para la vista. Y la segunda Instancia se tramitará, en la misma forma como si se hubiere interpuesto apelación".

Artículo 25.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la que entrará en vigor desde el día de su promulgación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

FRANCISCO SARTI,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1729

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial

TITULO I

Del Poder Judicial y de la administración de justicia en general.

Artículo 1°—El Poder Judicial se ejerce por los tribunales legalmente establecidos: a ellos corresponde la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 2º—También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera su intervención.

Artículo 3º—Los tribunales y funcionarios del Poder Judicial tienen las facultades disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos asignan las leyes.

Artículo 4º—Ningún tribunal puede abrogarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

Artículo 5º—Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 6º—Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de conocer ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Artículo 7º—Los tribunales no pueden:

1º—Mezclarse en el ejercicio de los otros poderes ni dar reglamentos para la ejecución de las leyes;

2º—Suspender bajo pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y reglamentos, salvo lo que dispone el artículo 85 de la Constitución;

3º—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes previamente se ha de declarar que ha lugar a formación de causa. (1)

En caso de delito *in fraganti*, los funcionarios de que se habla en la fracción anterior podrán ser arrestados.

Artículo 8º—Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 9º—Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad, requerida en forma legal, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 10.—Los actos de los tribunales son públicos, salvo que una ley expresa exija que sean secretos.

Artículo 11.—Los tribunales son responsables de sus actos en los casos que la ley determina.

Artículo 12.—La administración de justicia es gratuita; los tribunales no pueden recibir de las partes emolumento ninguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo a la ley.

---

(1) Véase la «Ley de Responsabilidades». Decreto legislativo 1547.—Tomo 47.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada de actuaciones archivadas, o de documentos o instrumentos públicos que estén agregados a autos que se hallen en curso, el interesado pagará lo escrito y el papel lo pondrá por su cuenta quien escriba la copia.

Artículo 13.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán asistir a sus despachos durante ocho horas diarias.

TITULO II

Del Presidente del Poder Judicial y sus atribuciones.

Artículo 14.—El Presidente del Poder Judicial, que lo es también de la Corte Suprema de Justicia, será elegido de conformidad con la Constitución de la República; y, en su falta o ausencia temporal, le substituirán los Magistrados de la Corte Suprema en el orden que hayan sido electos.

Artículo 15.—Para ser Presidente del Poder Judicial se requiere ser Abogado inscrito de los tribunales de la República, y llenar los requisitos establecidos por el artículo 86 de la Constitución y los demás requisitos legales.

Artículo 16.—El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes.

Artículo 17.—A cargo del Presidente del Poder Judicial está la Intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias; en consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal inversión, observando las prescripciones contenidas en el reglamento, para la administración del fondo de justicia. (1)

Artículo 18.—Son atribuciones del Presidente del Poder Judicial:

1°—Conceder el pase a los poderes y demás documentos que, otorgados en el exterior, deban presentarse a los tribunales de la República;

2°—Dar la dirección correspondiente a los exhortos que se dirijan al exterior o se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República;

3°—Conceder licencia, hasta por un mes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas, Fiscales y Jueces de Primera Instancia, comunicándolo al Gobierno y demás autoridades que corresponda;

4°—Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el Archivo General de Protocolos, observando las formalidades prescritas por la ley;

5°—Librar la orden de libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en las prisiones de la capital;

6°—Pedir informes a las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes, para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere;

7°—Designar en los departamentos en donde hubiere varios Jueces de Primera Instancia, a los que deban ejecutar los trabajos siguientes:

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 1755 de 10 de marzo de 1932.—Tomo 51.

I. Inspección del Registro de la Propiedad Inmueble; y,

II. Revisiones ordinarias y extraordinarias de los protocolos. Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero;

8º—Determinar, cuando en un departamento haya varios Jueces de Primera Instancia, a quién de ellos quedan sujetos, para el efecto de mantener la disciplina judicial, los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes;

9º—Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, y respecto del cual no exista cuestión de que deba conocer;

10.—Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial;

11.—Llevar un registro de los Abogados y Notarios, y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales" una nómina de los Notarios hábiles;

12.—Distribuír las horas de audiencia y demás trabajos de los tribunales;

13.—Informar, mensualmente, al Ministerio de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,

14.—Exigir a los Jueces, el parte diario del movimiento de reos.

Artículo 19.—A cargo del Presidente estará la estadística judicial y la formación de estados o cuadros, los cuales deberá hacer publicar todos los meses en los periódicos oficiales.

Artículo 20.—La Biblioteca de los Tribunales de Justicia estará al exclusivo cuidado del Presidente, quien procurará aumentarla cuanto sea posible.

Artículo 21.—El Presidente del Poder Judicial, por sí o por medio de uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que él designe, visitará, cuantas veces lo estime necesario, cualquier Tribunal de la República, para informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia; y dictar las providencias de administración y disciplina que requieran las circunstancias.

Si de la pesquisa del Magistrado visitador resultare que el funcionario visitado hubiere incurrido en infracciones punibles, o actos que demuestren mala conducta, incapacidad manifiesta o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que proceda con arreglo a la ley.

Artículo 22.—Anualmente, en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dará cuenta al Poder Legislativo, de todas las consultas que haya sobre contradicciones, obscuridad, severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que hayan.

Artículo 23.—Al Presidente del Poder Judicial corresponde levantar la calidad de retención a que hacen referencia los artículos 47, 48 y 49 del Código Penal.

Artículo 24.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene, por último, todas las atribuciones que las demás leyes le confieren.

TITULO III

De la Corte Suprema de Justicia: de la Corte de Apelaciones: del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones.

CAPITULO I

De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones.

Artículo 25.—La Corte Suprema de Justicia ejerce la jurisdicción que le confieren las leyes.

La Corte de Apelaciones ejerce la jurisdicción de Segunda Instancia en todos los juicios civiles y criminales y se divide en Salas, con jurisdicción cada una de ellas sobre los tribunales de Primera Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia. (1)

Artículo 26.—La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la República; y las Salas de Apelaciones tendrán su sede en los lugares que se les designe conforme a la ley.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º—Conocer de los recursos de casación en los casos que proceden, según la ley;

2º—Conocer en Segunda Instancia de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones, cuando ésta conozca en Primera Instancia;

3º—Suspender en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los casos señalados en el artículo 21 de esta Ley;

4º—Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores Generales de Cuentas y Ramos Estancados, de Aduanas y Tesorero Nacional y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la Corte Suprema, Sala de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. (2)

Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se termina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo.

Los funcionarios expresados serán juzgados en Primera Instancia por la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se someterá el proceso al conocimiento del Juez respectivo;

5º—Dirimir las competencias que se susciten entre las Salas, entre una Sala y un Juez o Tribunal de Primera Instancia, y entre dos Jueces que pertenezcan a diversas Salas;

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 1755 de 10 de marzo de 1932.
(2) Ver artículo 10 de la Ley de Responsabilidades. Decreto legislativo 1547, Tomo 47, y Decretos legislativos 1755 y 1774.—Tomo 51.

6°—Velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar en su caso las providencias pertinentes para remover los obstáculos que a ella se opongan;

7°—Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes;

8°—Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones;

9°—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Primera Instancia;

10.—Conceder licencia por más de treinta días a los Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia, debiendo comunicarlo al Gobierno y a las demás autoridades que corresponda;

11.—Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos;

12.—Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales deba conocer;

13.—Acordar la inscripción en el Registro de Abogados de los Tribunales, de los facultativos que hubieren cumplido los requisitos que fija el Decreto gubernativo Número 923; (1)

14.—Designar por sorteo entre sus miembros al Magistrado que deberá integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y el suplente respectivo.

Artículo 28.—El traslado o permuta de los Jueces podrá aprobarlos la Corte Suprema de Justicia, cuando proceda de conformidad con el artículo 85 de la Constitución.

Artículo 29.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informes para cerciorarse de la marcha de la administración de Justicia.

Artículo 30.—La Corte Suprema de Justicia podrá corregir las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1°—Amonestación privada;

2°—Censura por escrito;

3°—Multa que no exceda de cincuenta quetzales;

4°—Pago de costas;

5°—Suspensión y remoción, en los casos expresados en el artículo 85 de la Constitución de la República.

La suspensión y remoción no comprende a los Magistrados ni Fiscales, contra quienes se limitará la Corte Suprema a dar cuenta a la Asamblea Legislativa, para los efectos que correspondan.

Artículo 31.—Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema, se estará a lo que se dispone en el párrafo 2°, Libro I, Titulo XII del Código de Procedimientos Civiles.

---

(1) El Decreto gubernativo 923 en el Tomo 46, y el Decreto legislativo 1642 que lo reforma, en el Tomo 94.

Artículo 32.—En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entrará a conocer alguno de los Fiscales residentes en esta capital, en los juicios en que no hayan pedido.

Por ausencia y falta temporal, será llamado a integrar cualquiera de los Magistrados Propietarios o Suplentes o Fiscales de la Corte de Apelaciones residentes en esta capital.

En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Asamblea Legislativa hace nueva elección.

Artículo 33.—Los Procuradores defensores de las Salas 1ª, 2ª y 3ª continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo a los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

Artículo 34.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares, cuando conozca en casación, de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo la Corte Suprema de Justicia, cuando tenga que conocer de los fallos originarios de alguna de las Salas organizadas de la misma manera.

Artículo 35.—Cuando proceda conforme a la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose a los Magistrados Propietarios y Suplentes en su caso, en orden de elección, y residentes en esta capital. El Tribunal tendrá por Presidente al de la Sala 1ª de Justicia, y, en su defecto, al de las otras dos, por su orden numérico.

Artículo 36.—Al Secretario y demás empleados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, los nombra y los remueve este Tribunal.

CAPITULO II

De la Corte de Apelaciones.

Artículo 37.—Las Salas de la Corte de Apelaciones se denominarán con el número de orden que les corresponda.

Artículo 38.—Cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal, y tendrá dos Magistrados Suplentes. (1)

Las Salas serán presididas por el Magistrado que se elija en primer lugar.

Artículo 39.—Los Magistrados y Fiscales se eligen con arreglo a la Constitución, y para poder ser electo, se requieren las calidades que la misma expresa.

Artículo 40.—Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará a su Fiscal, si no estuviere impedido: después a los demás Fiscales de las Salas; por falta de éstos, a los Suplentes; y si aún no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras, según el orden de su elección.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1755 de 10 de marzo de 1932.—Tomo 51.

Artículo 41.—Si el Magistrado impedido de conocer fuere de alguna de las Salas no residentes en esta capital, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, a los suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, sustanciado que sea el asunto, lo remitirá con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema, para que lo pase a una de las Salas de la capital.

Artículo 42.—Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario, se llamará a uno de los Suplentes.

En caso de muerte o renuncia del Magistrado Propietario, la Asamblea designará a la persona que deba substituírlo para completar el período constitucional; y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los suplentes.

Artículo 43.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

1º—Conocer en Segunda Instancia, por apelación, consulta, u ocurso de hecho, en los casos en que así corresponda, de las causas civiles o criminales procedentes de los Jueces de Primera Instancia, de Hacienda, de Comercio, Comandantes de Armas departamentales, Consejos de Guerra de Oficiales Generales y Consejos de Guerra Ordinarios;

2º—Conocer en Primera Instancia, y previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 4º del artículo 27;

3º—Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios del Gobierno, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, Fiscales del Gobierno y Designados a la Presidencia de la República y Encargado de la misma, previa declaratoria de la Asamblea, o de la Comisión Permanente en su caso, de haber lugar a formación de causa.

Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso en Primera Instancia;

4º—Conocer, a virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala en los casos determinados por la ley;

5º—Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes o cualesquiera otras personas, evacuen las diligencias que por exhorto o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multas de diez hasta cien quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;

6º—Nombrar Procurador defensor, Secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la oficina;

7º—Llamar al suplente que corresponde por ausencia o muerte de cualquier Magistrado;

8º—Resolver las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia de su jurisdicción.

Artículo 44.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 45.—Las Salas de la Corte de Apelaciones oirán las quejas que las partes agraviadas interpongan contra los Jueces de Primera Instancia por cualquier falta o abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y, previa audiencia al Juez respectivo, por dos días, más el término de la distancia, y con contestación o sin ella, resolverán lo que proceda en derecho, dentro de veinticuatro horas. Si la queja fuere por retardo en la administración de justicia, se impondrá al Juez negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, una multa de cinco a diez quetzales; y en caso de obstinación, se procederá contra el negligente por retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 46.—Los abusos o faltas de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Salas por los medios siguientes:

1º—Amonestación privada;

2º—Censura por escrito;

3º—Pago de costas; y,

4º—Multa que no exceda de cincuenta quetzales.

Esta disposición se entiende sólo de aquellas faltas o abusos que no den motivo a suspensión, remoción o formación de causa, contra los funcionarios judiciales, casos en los cuales se deberá dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 47.—Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante las respectivas Salas de Justicia en actos de su oficio, se emplearán las medidas coercitivas que se expresan en el párrafo 2º, Título XII, Libro I del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 48.—La conducta oficial de los Procuradores defensores de los reos, Secretarios y demás empleados subalternos, se halla bajo la vigilancia de las respectivas Salas de la Corte de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos empleados, procediendo de plano, las penas disciplinarias a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 49.—Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de 1ª Instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas que sea menester, para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 50.—A las Salas de la Corte de Apelaciones corresponde la relajación de las condenas que se hayan impuesto dentro de su respectivo distrito jurisdiccional.

Artículo 51.—Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces o Tribunales de Primera Instancia, los estados que periódicamente deben dar de las causas que pendan en sus Juzgados.

CAPITULO III.

Del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 52.—Al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Salas de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta Ley se les confiere, les corresponden las que siguen:

1º—Presidir el respectivo Tribunal en todos los actos oficiales;

2º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Tribunal y convocarlo a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

3º—Llevar la substanciación de todos los asuntos hasta dejarlos en estado de determinarse;

4º—Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo, faltare el número indispensable de Magistrados;

5º—Fijar el orden en que deben verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal, guardando la regla indicada en el artículo que sigue;

6º—Mantener el orden dentro de la Sala del Tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbare y aun haciéndola salir de la Sala en caso necesario;

7º—Distribuír con la posible igualdad, los negocios entre los Magistrados que forman el Tribunal;

8º—Dirigir los debates del Tribunal y conceder la palabra a los Magistrados, según el orden en que la pidan;

9º—Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

No obstante la disposición anterior, cuando uno de los Magistrados del Tribunal se haya ocupado especialmente en el estudio de algún negocio, el mismo Magistrado hará relación de él y fijará las cuestiones sobre que haya de versar la votación;

10.—Poner a votación las materias discutidas, cuando el Tribunal haya declarado concluído el debate;

11.—Recibir la votación y publicar su resultado;

12.—Llevar la palabra en estrados; pero si algún otro Magistrado dudare de algún hecho, puede hacer que se le entere de él;

13.—Oír las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios y dar cuenta al tribunal respectivo;

14.—Visitar las prisiones y oír las quejas que en este caso expongan los reos procedentes de la circunscripción que corresponde a la Sala que preside.

Artículo 53.—El orden del despacho será el siguiente:

1º—Los asuntos que sean de puro trámite y substanciación;

2º—Las causas criminales o civiles, que se hallen en estado de determinarse en artículo;

3º—Las causas de reos que no estuvieren excarcelados; las en que se haya dictado la absolución del cargo o de la instancia, o autos de sobreseimiento;

4°—Las que presten mérito para resolver que con la prisión sufrida se ha purgado la responsabilidad criminal;

5°—Las de traición, rebelión y cualquiera otra relativa al orden público;

6°—Las que produzcan algún interés al Fisco;

7°—Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos;

8°—Las causas por delitos puramente militares;

9°—Las causas por delitos comunes en que no hubiere reos presos;

10.—Los juicios civiles ordinarios; y,

11.—Las causas criminales de reos cuya prisión se haya relajado.

Este orden podrá ser alternado, cuando motivos graves y urgentes lo exijan.

Artículo 54.—En ausencia, o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo, en orden de elección, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

Artículo 55.—El Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas llevarán un libro Diario, donde consten, sucinta pero claramente, todas las providencias que se dicten en el día, así como los nombres de los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría.

Artículo 56.—Los Presidentes de las Salas de Apelaciones pueden conceder a los Magistrados y Fiscales del Tribunal que presiden, hasta cuatro días de licencia.

CAPITULO IV

De los Magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de Apelaciones.

Artículo 57.—Ningún Magistrado, sea Propietario o Suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 58.—Los Magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho, a las horas en que debe comenzar. Los días en que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquela al Presidente del tribunal respectivo, y si el que falte fuere el Presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de substituírlo, para que en ambos casos se llame al Suplente respectivo; pero, pasando de cuatro días continuos la excusa de asistir, la Sala calificará las causas de ella, y dictará la providencia conveniente.

Artículo 59.—Ningún Magistrado puede rehusarse a conocer en los asuntos de su respectiva Sala, o cuando fuere llamado a integrar tribunal. El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, se excusará con arreglo a la ley.

Artículo 60.—Pueden los Magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando a las Salas para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y la Sala, tomándolas en consideración, proveerá lo que corresponda.

Artículo 61.—Se prohibe a los Magistrados ejercer el oficio de escribanos, ser apoderados en negocios judiciales, excepto los casos a que se refiere el inciso 7° del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos; servir

de Juez árbitro ni amigable componedor, asesorar a los Jueces ni resolver cuestiones sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar a ser contenciosa.

Artículo 62.—No pueden los Magistrados declarar como testigos en ningún género de causas, a menos que su deposición sea absolutamente necesaria, lo que calificará la Sala respectiva para conceder su permiso, el cual debe proceder en todo caso.

Artículo 63.—No pueden tampoco los Magistrados ejercer la Abogacía ni aún en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la Magistratura, salvo los casos del inciso 5º del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 64.—El Magistrado que habiéndose ausentado con licencia y concluída ésta, no volviere a servir su destino sin manifestar excusa justa o comprobada, será llamado dos veces por el Tribunal a que pertenezca, el que en la última le fijará día para el regreso. Si transcurriere el día prefijado sin que el Magistrado concurra, continuará en su lugar el suplente que le esté subrogando; y se dará cuenta a la Asamblea para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad. En receso de la Legislatura, se pasarán los documentos a la Comisión Permanente.

No disfrutará sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, a menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

Artículo 65.—Si los Magistrados llevaren expedientes a sus casas para estudiarlos, se observará lo siguiente:

1º—El Magistrado que lleve un expediente, dejará firmado el conocimiento respectivo;

2º—Las causas no podrán estar en poder del Magistrado que las saque, más de ocho dias;

3º—Cuando algún Magistrado se retire con licencia, devolverá antes todas las causas que tenga en su poder; y,

4º—El Presidente del respectivo tribunal cuidará de que se lleve el libro de conocimientos para los efectos del inciso 1º de este artículo.

CAPITULO V

De los Fiscales.

Artículo 66.—Los Fiscales ejercerán su ministerio en los tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer o que deban emitirlo con arreglo a las leyes.

Artículo 67.—Es obligación del Ministerio Público, procurar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las orgánicas y fundamentales.

Corresponde a los Fiscales de las Salas de Justicia, por razón de su oficio, promover las causas de responsabilidad cuando a ello hubiere lugar, en concepto de representante del Ministerio Público.

Artículo 68.—Los Fiscales residentes en la capital tienen el deber de emitir su juicio, siempre que los excite el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 69.—Los Fiscales tienen voto informativo en el tribunal de su asignación en las propuestas y nombramientos que, a virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema, o alguna de las Salas de Apelaciones.

Artículo 70.—Cuando hubiere acusador en las causas criminales, se oirá tanto a éste como al Fiscal de la Sala, pero las notificaciones, con excepción de la providencia en que se manda oír al primero, se harán solamente al Fiscal.

Artículo 71.—En las causas de gravedad o cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal a alegar en estrados; pero no estará presente a la votación.

Artículo 72.—Los Fiscales están impedidos de dictaminar en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y sus parientes consanguíneos colaterales, dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo.

En ninguna otra causa pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

Artículo 73.—En la capital, los Fiscales se substituirán unos a otros en caso de impedimento; en las otras Salas se llamará a uno de los Magistrados Suplentes.

Artículo 74.—Los Fiscales asistirán al tribunal los días hábiles durante las horas reglamentarias.

Artículo 75.—Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre ellos se dividirán equitativamente las causas de las otras Salas y los negocios económicos; y glosarán las cuentas de la Receptoría de Fondos Judiciales, sin perjuicio de la glosa numérica del Tribunal de Cuentas.

Artículo 76.—Los Fiscales tienen el carácter y las preeminencias de Magistrados.

CAPITULO VI

De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 77.—Para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 78.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema o de las Salas de Apelaciones se constituye por mayoría de votos.

Cuando por ser diversos los pareceres no existiere aquélla, se llamará a mayor número.

Artículo 79.—En las sentencias definitivas o interlocutorias que dicten la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones, siempre se expresará al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que concurrieron a formarla con su voto, y los nombres de los que hubieren sostenido la opinión contraria.

La falta de esta formalidad hará que sean responsables de la sentencia dictada, todos los Magistrados que la hubieren subscrito.

Artículo 80.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse, formen el Tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 81.—Las providencias de mera substanciación las firmará sólo el Presidente que las dicte.

Artículo 82.—En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de Apelaciones, habrá un libro denominado "de votos", en el cual los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el Tribunal.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaria y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales", a continuación de la sentencia a que se refieren.

Artículo 83.—En los acuerdos o resoluciones de la Corte Suprema o de alguna de las Salas de Apelaciones, dará primero su voto el Magistrado menos antiguo en el orden de elección, y seguirán, a su vez, dando el suyo los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad.

El último voto será el del Presidente.

Artículo 84.—Si alguna de las personas que forman el Tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión mientras hace el nuevo estudio, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de ocho días, para que continúe el debate y se proceda a dictar la resolución.

Artículo 85.—La Corte Suprema y cada una de las Salas de Apelaciones llevarán dos libros copiadores de las sentencias definitivas e interlocutorias que dictaren: una para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

Artículo 86.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruír o reprender a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes, por faltas o irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino que cuando esto proceda, se hará separadamente y con reserva.

Artículo 87.—Inmediatamente que se falle en Segunda Instancia cualquier causa, absolviendo del cargo o de la instancia, o declarando purgado al procesado, después de notificarse al Fiscal y al Procurador defensor, debe comunicarse por telégrafo la parte resolutiva a efecto de que sea puesto en libertad el absuelto o dado por purgado, sin perjuicio de que por el correo más inmediato se devuelva la causa con certificación.

CAPITULO VII

De los Procuradores defensores de reos en materia criminal.

Artículo 88.—El Procurador defensor se nombra por la Sala ante la cual debe desempeñar sus funciones.

El nombramiento ha de recaer en Abogado que no tenga sobre sí alguna legal interdicción política o civil.

Artículo 89.—El Procurador defensor llevará un libro donde se harán constar, por menor, las causas que entran a su Sala, el estado que guarden todos los días y la resolución que recaiga en ellas.

Artículo 90.—El Procurador defensor evacuará dentro del término legal las audiencias que le otorgue la respectiva Sala.

Artículo 91.—Son, además, obligaciones de los Procuradores defensores:

1º—Despachar, con toda brevedad, las causas que se les pasen, tomando el mayor empeño y eficacia en la defensa de los acusados;

2º—Concurrir a alegar en estrados, siempre que la naturaleza de la causa no les permita hacerlo por escrito;

3º—Representar a los reos, cuando proceda el recurso de casación, y alegar, por escrito o de palabra, en la Corte Suprema cuando ésta conozca en materia criminal de fallos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones; y,

4º—Llevar un libro para sentar las condenas impuestas a los reos por quienes les corresponda abogar, y pedir a su tiempo la correspondiente orden de libertad.

Artículo 92.—Cuando un Abogado particular tenga que despachar alguna causa, se le entregará bajo conocimiento que firmará en el libro que el Procurador defensor debe llevar al efecto, cuidando de recogerla dentro del término designado; y para cubrir su responsabilidad, en caso de demora, pondrá en conocimiento del tribunal respectivo, que el Abogado retiene la causa.

Artículo 93.—El Procurador defensor de la Primera Sala tiene la obligación de solicitar la orden de libertad de los reos que vinieren a cumplir sus condenas en las prisiones de esta capital, a cuyo efecto llevará un libro en donde anote con las debidas separaciones, por departamentos, las sentencias ejecutorias que establezcan la duración de la pena.

Artículo 94.—Es, por último, de la estrecha obligación de los Procuradores defensores, bajo la pena de cinco a quince quetzales de multa, y en caso de reincidencia, de destitución, visitar una vez al mes las prisiones de ambos sexos, con el objeto de tomar datos de los reos, formular en seguida las gestiones oportunas, ya respecto del curso de sus procesos, de las vejaciones que sufran, ya de la imposibilidad en que se encuentren los condenados a obras públicas de continuar su condena bajo iguales condiciones.

CAPITULO VIII

De los Secretarios de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones; de los Receptores; de los Archiveros; y de los Escribientes, Porteros y Sirvientes.

SECCION 1ª

Del Secretario de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones.

Artículo 95.—Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, un Secretario para que autorice todos los proveídos y resoluciones, y las diligencias que así lo requieran.

Cada Secretaría tendrá para el mejor servicio, el número de escribientes, receptores y sirvientes que fuere necesario.

Artículo 96.—Para ser Secretario de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Segunda Instancia, se necesita ser Notario hábil y hallarse en el pleno goce de sus derechos de ciudadano.

Artículo 97.—Son también obligaciones de los Secretarios:

1º—Concurrir a la oficina todos los días hábiles a las horas reglamentarias y a cualquiera otra que ordenare el Presidente del Tribunal, siempre que lo exigiere el buen servicio público;

2º—Dar cuenta diaria del despacho y solicitudes que presenten las partes;

3º—Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas a las providencias que se dictaren; y hacer que se remitan a los Juzgados, por el correo inmediato a su despacho, las causas y providencias que haya de dirigírseles;

4º—Autorizar las providencias y resoluciones que se dicten, haciendo que el Receptor las notifique dentro del término que señala el Código Civil de Procedimientos;

5º—Llevar el número de libros que exija el buen servicio público y en especial los siguientes: para tomar razón de las multas y condenas pecuniarias que se impongan; para tomar nota de las demostraciones honrosas o desfavorables que se hagan a los Jueces y demás empleados del orden judicial; para las condenas impuestas a los reos, en el cual deberán anotarse la fecha de la orden de libertad; de conocimiento de los procesos; de entrada de causas, en el que se especificarán la fecha, nombre del reo, delito, procedencia, razón del ingreso y fecha de la devolución a las oficinas de su origen;

6º—Guardar, con el conveniente arreglo, los procesos y demás papeles de su oficina.

Si en el departamento hubiere Archivero, dentro de un mes lo más tarde, le pasarán las actuaciones fenecidas.

Artículo 98.—El Secretario es el Jefe inmediato de una Secretaría; está a su cargo el gobierno interior de ella; tiene la inspección y dirección de todos los trabajos; los distribuirá y cuidará de su mejor ejecución; debe cuidar de que cumplan con sus deberes todos sus subalternos, por cuyas

faltas responderá, si no pone oportuno remedio o no da cuenta a la Corte Suprema o a la Sala que corresponda, de las que se cometieren; y designarán el día y la hora en que, por exigirlo el servicio público, deban los subalternos concurrir extraordinariamente.

Artículo 99.—Todos los empleados de una Secretaría deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

El que contraviniere a lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituído de su empleo y castigado con una multa de cinco a veinticinco quetzales, sin perjuicio del proceso correspondiente en su caso.

Artículo 100.—Los Secretarios son los órganos de comunicación con los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

Artículo 101.—Sólo por enfermedad comprobada u otra causa legítima, podrán los Secretarios obtener licencia de su superior hasta por veinte días.

Artículo 102.—El Secretario de la Corte Suprema, y los de las Salas de Apelaciones, pueden ser recusados en los mismos casos y términos que los actuarios de los Juzgados de Primera Instancia; y ya sea en ese caso o en el de cualquiera otra falta por enfermedad o licencia, se substituirán los unos por los otros en las Salas de esta capital; y en las de Oriente y Occidente por el Notario que designe la Sala; y si no lo hubiere en el lugar de la residencia de ésta, por el Primer Escribiente de la Secretaría; a cuyo efecto se cuidará de que el nombramiento de este empleado recaiga en personas mayores de edad y versados en la práctica de los tribunales.

SECCION 2ª

De los Receptores.

Artículo 103.—Para ser Receptor, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano. Los escribientes de los tribunales serán a la vez Receptores.

Artículo 104.—También debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesta de las obligaciones que registra el Código Civil de Procedimientos, sobre escribanos receptores, y de la manera de hacerse las notificaciones según lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes. A este efecto, ninguna persona podrá optar a aquel empleo, sin sujetarse a las pruebas que sobre su aptitud le exija el Secretario en cuya oficina debe servir.

Artículo 105.—El Secretario será responsable de las faltas que el Receptor nombrado cometa por su ineptitud en el desempeño de su oficio.

Artículo 106.—Los Receptores se presentarán diariamente a la Oficina a las horas reglamentarias y harán los trabajos de oficina que se les ordene.

Artículo 107.—A fin de prevenir cualquier extravío, los Receptores llevarán un libro foliado y rubricado por el Secretario, divididas sus planas en dos columnas, sentándose en la izquierda el recibo firmado por el Receptor, de los asuntos que se le entreguen ,y en la derecha, la razón de haber sido devueltas y de los que no lo sean, con expresión del motivo, firmado por el Secretario. Unas y otras constancias expresarán su respectiva fecha.

SECCION 3ª

De los Archiveros.

Artículo 108.—Para atender el Archivo de las Salas residentes en la capital, habrá un empleado especial que llevará el nombre de Archivero; y uno para cada una de las Salas que tengan residencia en otras cabeceras.

Artículo 109.—Son obligaciones de los Archiveros:

1º—Custodiar y arreglar todos los expedientes y papeles de las Secretarías, que no estén en curso;

2º—Inventariar lo más tarde, al principio de cada mes, las causas, actuaciones y negocios fenecidos durante el mes anterior;

3º—Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes, de todo lo que comprenda el archivo, bajo un número de orden que explique el lugar donde se encuentra cada expediente;

4º—Llevar un libro en donde se expresen los expedientes o actuaciones que salen del Archivo. En ese caso, pondrá en el legajo respectivo y en el lugar que ocupa el expediente, una hoja en que hará constar cuál era la pieza que se extrajo y a quién se le entregó; y,

5º—Cuidar de que el Archivo se conserve con el aseo y orden debidos.

Artículo 110.—Los Archiveros deben asistir a su oficina todos los días, durante las horas reglamentarias, no pudiendo ausentarse sin licencia, que concederá el Presidente de la Corte Suprema al Archivero de las Salas de la capital; y el Presidente de las Salas respectivas en las demás.

SECCION 4ª

De los Escribientes, Porteros y Sirvientes.

Artículo 111.—La Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones tendrán el número de empleados subalternos que sean necesarios.

Los empleados que se mencionan en el artículo anterior, son de nombramiento de la Corte Suprema o de la Sala de la cual dependan.

Artículo 112.—Todos los empleados deben concurrir a las horas reglamentarias, pero los porteros deberán hacerlo media hora antes, por lo menos, para verificar el aseo y arreglo de las oficinas. La impuntualidad se castigará por el Jefe de la Oficina, con multa que no exceda de dos quetzales y si se requiere, por tres veces, sin causa que la justifique, será motivo de remoción.

Artículo 113.—Las funciones de ejecutores subalternos, en la Corte Suprema o en las Salas de Apelaciones, se desempeñarán por el portero del respectivo tribunal.

Artículo 114.—En las Salas residentes fuera de la capital, el Ecónomo-conserje será a la vez portero y habitará en el propio edificio.

Artículo 115.—Los Escribientes desempeñarán los trabajos que se les encargue, con la posible prontitud y de la manera que ordene el Jefe de la Oficina.

Las demás obligaciones de todos los empleados a que se contrae esta sección, se detallarán en el correspondiente Reglamento Interior.

TITULO IV

De los Jueces de Primera Instancia departamentales; de los Secretarios y demás empleados subalternos de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPITULO I

De los Jueces de Primera Instancia departamentales.

Artículo 116.—Para ser Juez de Primera Instancia es preciso ser Abogado de los Tribunales de la República, mayor de veintiún años de edad, y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 117.—Los Jueces de Primera Instancia son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en eterna de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 118.—En cada departamento de la República habrá por lo menos un Juez de Primera Instancia, encargado de administrar justicia en la esfera que la ley señala.

Artículo 119.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el deber de residir constantemente en la ciudad o población, donde esté el Juzgado en que deben prestar sus servicios, y sin previa licencia no pueden ausentarse de su departamento ni aun los domingos y días feriados.

Artículo 120.—Los Jueces de Primera Instancia deben asistir a sus Juzgados todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él por lo menos ocho horas.

Artículo 121.—La jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, corresponde fijarla a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122.—En los casos de impedimento, recusación, falta temporal o muerte, los Jueces de Primera Instancia, se subrogarán los unos a los otros por orden de nombramiento.

En los departamentos donde no hubiere más que un Juez de Primera Instancia, entrará al despacho del Juzgado, el Juez de Paz de la cabecera, y en su defecto el Alcalde.

Si hubiere varios Jueces de Paz o Alcaldes y de ellos alguno fuere Abogado, éste será de preferencia el que éntre a desempeñar las funciones de Juez de Primera Instancia.

Los Jueces Municipales o de Paz que por ministerio de la ley ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, no devengarán sueldo.

Artículo 123.—Los Jueces de Primera Instancia no podrán administrar justicia en los casos que las leyes determinan, sin asesorarse de un Abogado, si ellos carecieren de este título.

Artículo 124.—Los Jueces de Primera Instancia son los asesores titulados de los Jefes Políticos; y los Auditores de Guerra, de los Comandantes de Armas.

Artículo 125.—Corresponde a los Jueces:

1º—Conocer en la Primera Instancia, de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia;

2º—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, terminados por los Jueces de Paz, los Jueces Municipales o Alcaldes, si procediere aquel recurso;

3º—Conocer por apelación de los autos de bien preso, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley;

4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes, Regidores y Síndicos, o a los dependientes del mismo Juzgado;

5º—Visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera;

6º—Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, en los departamentos.

Artículo 126.—Cuando los Jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del Tribunal y dentro del circuito de la ciudad en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despachos cometidos a los Jueces de Paz o Alcaldes Municipales.

Artículo 127.—Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de Primera Instancia, bajo la más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, se alternarán en las visitas por año.

Artículo 128.—Esas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1º—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes, interpusieren las partes, dictándose sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponde;

2º—Oír las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado, al punto donde reside el Juez;

3º—Ver los libros en que se extienden las determinaciones de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley;

4º—Dar a los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente;

5º—Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;

6º—Levantar actas de las visitas que se practiquen, y enviar certificación de ellas a la respectiva Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes, o que exijan la intervención superior.

Artículo 129.—No obstante la división jurisdiccional establecida por la ley, los Jueces de Primera Instancia, tanto del orden civil como del militar o de hacienda en todos los departamentos de la República, deberán cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema, o de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia, se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden o el despacho.

Artículo 130.—Todo Juez de Primera Instancia departamental remitirá mensualmente a la Sala que corresponde, un estado de las causas que inicie, bien sea en juicio escrito o verbal, o que ya estuvieren en curso.

En estos estados se hará constar en columnas separadas: la fecha en que se inicie la causa; el nombre y sexo del sindicado; su edad; su vecindario; su oficio o constancia de no tenerlo; si sabe o no leer y escribir; el delito que motiva el encausamiento; época en que se cometió el delito; fecha del auto de prisión; fecha del auto de excarcelación; fecha de la última diligencia; fecha de la sentencia; y pena a que haya sido condenado el reo, y, caso de haber sido absuelto, si lo fué de cargo o de la instancia. En los estados también se indicarán las causas verbales de que hubieren conocido en revisión.

Artículo 131.—Los Jueces de Primera Instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

Artículo 132.—Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros, a la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho a los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso a la Sala.

CAPITULO II

De los Secretarios y Empleados Subalternos de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 133.—Habrá en todos los Juzgados de Primera Instancia, un Secretario, cuya función principal será la de autorizar las providencias de los Jueces, y todo acto en que se requiera su intervención.

Artículo 134.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia deben ser Notarios, y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

En falta de Notario, el Juez puede nombrar de Secretario a una persona idónea que sea mayor de edad.

Artículo 135.—Las obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia son, en cuanto sean compatibles, las mismas que se establecen en el Capítulo VIII, Título III de esta Ley.

Los Secretarios deben también cumplir estrictamente con las disposiciones del Párrafo 8, Título VIII, Libro I del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 136.—Los Secretarios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad el Archivo del Juzgado, y bajo tal concepto cumplirán con lo prevenido en el artículo 109 de esta Ley.

Todos los juicios y diligencias en trámite estarán a su cargo y deberán observar las siguientes prescripciones:

a) Cuidará de la buena conservación de los expedientes;

b) Formará legajo de cada juicio, colocando en orden de fechas los memoriales, resoluciones, diligencias y documentos y numerará los folios;

c) Agregará al expediente los memoriales y documentos el mismo día que los devuelva el Receptor;

d) Pondrá a disposición de los litigantes y de los Abogados los juicios que soliciten para que, sin sacarlos de la Oficina, tomen las copias o datos que necesiten, cuidando para el efecto de que los interesados no se obstaculicen, el derecho de ver los expedientes cuando corran términos comunes, pudiendo señalarles días u horas diferentes a cada uno según las circunstancias. De cualquier dificultad dará cuenta al Juez, quien le resolverá en el acto.

La infracción de las disposiciones anteriores se corregirá disciplinariamente por el Juez.

Artículo 137.—Los Secretarios de los respectivos Tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias fotostáticas de los documentos y pasajes de autos. En las certificaciones o copias que se extiendan consignará el Juez, el valor de ellas.

Artículo 138.—Los Escribientes de la Secretaría desempeñarán los trabajos que les encargue el Secretario, atendiendo al buen servicio público, con aprobación del Juez; concurrirán a la Oficina a las horas reglamentarias con la mayor puntualidad y extraordinariamente cuando el Juez lo mande. La falta de puntualidad será castigada con multa de dos quetzales y la reincidencia con destitución.

Artículo 139.—En los Juzgados de 1ª Instancia habrá el número de Escribientes, Receptores y sirvientes que la ley o el Presupuesto determinen.

Estos empleados se nombran y pueden ser removidos por el Juez.

El portero o Comisario del Juzgado desempeñará las funciones de ejecutor subalterno, con arreglo al Párrafo 11, Título VIII, Libro 1º del Código Civil de Procedimientos.

TITULO V

De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes; y de los Secretarios y demás empleados subalternos en esos Juzgados.

CAPITULO I

De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes.

Artículo 140.—El Poder Ejecutivo establecerá Juzgados de Paz en los municipios que lo crea necesario y estime conveniente, fijando los presupuestos respectivos.

Artículo 141.—Los Jueces de Paz y los Suplentes respectivos, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos o trasladados de un lugar a otro por la misma Corte de Justicia cuando el buen servicio público lo exija. El Secretario y demás empleados del Tribunal, serán nombrados por el propio Juez de Paz, pero el nombramiento de Secretario deberá ser consultado y aprobado por el Juez de Primera Instancia disciplinario. (1)

Artículo 142.—Para poder ser nombrado Juez de Paz se necesita ser mayor de edad, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano. (1)

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 1755 de 10 de marzo de 1932.—Tomo 51.

Para ser nombrado Juez de Paz de la capital de la República deberán asimismo ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución y Abogados de los Tribunales, e iguales calidades tendrán en las demás cabeceras en que así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 143.—Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados.

Artículo 144.—La competencia de los Jueces de Paz, en asuntos civiles, contenciosos o voluntarios y en el ramo criminal, está determinada por las leyes sobre procedimientos.

Artículo 145.—Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas, respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 146.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer por turnos, fuera de las horas de audiencia, en sus despachos, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas después de las horas ordinarias de audiencia.

En la capital y Quezaltenango, el turno será arreglado por el Juez disciplinario que designe la Corte Suprema de Justicia entre los Jueces de Primera Instancia.

Para el efecto expresado en este artículo, los Jueces de Paz exigirán a los Jefes de las Demarcaciones de Policía el parte de detención inmediatamente de verificada ésta, parte que la Policía deberá dar sin demora alguna bajo su más estricta responsabilidad.

El Juez que sin causa justificada no cumpliere con las prescripciones anteriores, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que el Juez de Primera Instancia departamental que corresponda podrá imponer de plano.

Artículo 147.—Los Jueces de Paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 148.—Los Jueces de Paz letrados y los de las cabeceras departamentales serán substituídos por los Suplentes respectivos en los casos de falta, impedimento o recusación. (1)

Los demás Jueces de Paz lo serán por los Alcaldes Municipales y en defecto de éstos, por los Regidores en orden numérico.

Artículo 149.—Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue el respectivo Juez de Primera Instancia, la que no podrá exceder de un mes.

Artículo 150.—En las poblaciones en donde no hubiere Jueces de Paz, desempeñarán sus funciones los Alcaldes o los Jueces Municipales.

Artículo 151.—Los Jueces Municipales, en el ramo puramente judicial, son de todo en todo idénticos a los Jueces de Paz, y bajo tal concepto, dependen exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 1755 de 10 de marzo de 1932.—Tomo 51.

CAPITULO II

De los Secretarios y demás empleados subalternos de los Jueces de Paz y Jueces Municipales.

Artículo 152.—Los Jueces de Paz y los Jueces Municipales nombran sus Secretarios, los cuales, en defecto de Notario, pueden ser personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y gocen de los derechos de ciudadano.

Las obligaciones de los Secretarios están determinadas en las leyes.

Artículo 153.—Cuando sea necesario, habrá en los Juzgados de que se habla en este Capítulo, uno o más Escribientes, y un portero que nombrará el Juez de Paz o el Municipal.

Estos empleados tienen los mismos deberes que quedan establecidos para los del mismo carácter de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 154.—El nombramiento de Secretario de Juzgado de Paz o Municipal debe ser aprobado por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 155.—En los Juzgados de Paz o Municipales debe llevarse un libro talonario en el cual conste la multa impuesta al detenido y la orden para que sea percibida en la Tesorería de Propios.respectiva. La orden de libertad debe extenderse precisamente en el dorso del recibo expedido por la Tesorería mencionada, cuando haya lugar a conmuta. (1)

TITULO VI

Del Archivo General de Protocolos de los Notarios.

Artículo 156.—En el edificio de los Tribunales residentes en esta ciudad, se conservará el Archivo General de Protocolos de los Notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren, y de los demás que con arreglo a la ley deben depositarse.

Artículo 157.—El Archivo estará a cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y habrá un Escribiente, destinado a las compulsas que se soliciten, el cual permanecerá en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria, y llevará un registro o índice por orden alfabético de cada protocolo, con expresión del año o años que comprenden y del número de hojas de que se compone.

Artículo 158.—El Archivo está bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 159.—El personal que fija esta Ley, no altera la creación ya establecida en el Código Civil de Procedimientos, de Promotores y Agentes Fiscales, cuyas atribuciones determina el mismo Código.

---

(1) Véase artículo 88 Decreto gubernativo 974 Tomo 47, y Decreto gubernativo 1228 de este Tomo.

Artículo 160.—Los individuos de la Corte Suprema y Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia, gozarán de una licencia al año, que no exceda de un mes; pero en casos extraordinarios y con causa justificada, la Corte Suprema podrá concederla por más tiempo, especificando si el exceso es o no con goce de sueldo.

Estas licencias se solicitan con sujeción a la presente Ley.

Artículo 161.—Las sumarias que se inicien contra funcionarios respecto de quienes declare la Corte Suprema que ha lugar a formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal encausamiento.

Artículo 162.—Las diligencias que practiquen los Tribunales no deben salir de la oficina, pudiendo dar a los interesados, las copias certificadas que soliciten, con previa citación de la parte que corresponde. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan.

Artículo 163.—No podrá darse ninguna copia certificada sin que conste la citación de la parte contraria, circunstancia que se consignará en la propia certificación, lo mismo que la de no existir recurso pendiente.

Artículo 164.—Las certificaciones deben llevar siempre el "Vº Bº" del Jefe del despacho en donde se extendieren.

Artículo 165.—En los expedientes o actuaciones se pondrá razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella. Esa razón será autorizada con firma entera del signatario de la certificación y en ésta se harán constar tales circunstancias.

Artículo 166.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las copias certificadas que se dieren en cualquiera de las oficinas públicas de la República, así como las certificaciones de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

Artículo 167.—Las copias certificadas o certificaciones que no contengan los requisitos consignados, no tendrán valor legal alguno.

Artículo 168.—Esto no obstante, cuando las partes necesiten sacar de los juicios en curso documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar, con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que esos documentos sean poderes, testimonios de escrituras públicas u otros de los que por su naturaleza se puedan obtener nuevos testimonios, etc.; no así los originales únicos como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. En cuanto a los juicios fenecidos, se estará al caso previsto ya por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 169.—Fenecida cualquiera causa civil o criminal, puede darse testimonio de ella a costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohiba la decencia; más aun en este caso deberá darse a las partes directamente interesadas o cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla a otro proceso.

Artículo 170.—Los Tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito o de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes, y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades, serán citados, por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo. (1)

Artículo 171.—En aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de expertos, los tribunales podrán nombrar a cualquiera de ellos para que las practiquen, mediante justa remuneración. El así nombrado no podrá excusarse sino en caso de impedimento legal calificado por el Tribunal respectivo, quien podrá compelerlo con multa que no exceda de cincuenta quetzales o prisión que no pase de treinta días.

Artículo 172.—Los Agentes Fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer ni la Abogacía ni el Notariado.

Artículo 173.—Ni en la Corte Suprema, ni en las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden ser simultáneamente Jueces en una misma Sala, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A los mismos grados se extiende el impedimento para conocer los parientes consanguíneos o afines, en diferentes Instancias.

Artículo 174.—Las licencias que se conceden a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y demás subalternos, debe entenderse siempre que son continuas, y que cesarán aun cuando no haya concluído todo el término de la concesión, desde el momento en que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

Artículo 175.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez o Tribunal ante quien pendan en virtud de apelación, consulta u ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no la soliciten.

Artículo 176.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario o particular, y apremiarle a prestarle, por su renuncia, con multa que no exceda de veinticinco quetzales, o pena corporal que no exceda de quince días de prisión; o dará parte a la autoridad que corresponda, para que, por la desobediencia, proceda conforme al Código Penal.

Artículo 177.—Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención y además para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 1806 de 22 de abril de 1923.—Tomo 51.

Artículo 178.—La Presidencia del Poder Judicial tendrá a su cargo la publicación de la "Gaceta de los Tribunales", periódico en el cual deberán publicarse íntegramente las sentencias en materia civil y criminal que hayan causado ejecutoria y los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dando preferencia a los que decidan puntos de mayor interés.

También se publicarán los trabajos que con relación a esas determinaciones o tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del derecho, se remitan con ese objeto a la Presidencia, y ésta juzgue dignos, por el asunto y por la forma, de que sean admitidos.

Artículo 179.—El Presidente del Poder Judicial, antes de tomar posesión de su cargo hará ante la Asamblea Legislativa la protesta siguiente:

"Protesto desempeñar con lealtad el cargo de Presidente del Poder Judicial, cumpliendo los deberes que las leyes me imponen".

Los demás Magistrados y Fiscales prestarán la misma protesta, a pregunta que les dirija el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 180.—La Corte Suprema de Justicia formará reglamentos para su régimen interior y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Artículo 181.—La presente Ley substituye el Decreto legislativo Número 67, de 28 de mayo de 1889, y las disposiciones que lo han reformado, quedando refundidas en ésta, las demás leyes relacionadas con la materia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase, a excepción de los artículos 17, inciso 4º del artículo 27; artículos 38, 141, 142 y 148, a los cuales niega su sanción el Ejecutivo, de conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros, debiendo darse cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (Artículos 59 y 60 de la Constitución).

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1730

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 921, de 30 de junio de 1926, únicamente en lo que se refiere al Libro I del Código Civil.

Artículo 2º—Se disponen para dicho Libro las reformas consignadas en los artículos siguientes:

Artículo 3º—El artículo 7º, queda así: Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público, serán nulos, excepto en los casos en que las mismas leyes acuerden su validez.

Artículo 4º—El artículo 30, queda así: La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior. Se entiende por abrogación, la revocación total de la ley y por derogación la de una de sus partes.

Artículo 5º—El artículo 31, queda así: La abrogación y derogación de las leyes, podrá ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley revoca explicitamente la antigua; y tácita cuando contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Artículo 6º—El artículo 32, queda así: Cualquiera ley que implique substitución, abrogará la anterior, aun cuando no haya pugna aparente entre ellas.

Artículo 7º—El artículo 45, queda así: Pueden solicitar esta declaración: el cónyuge, los parientes del incapacitado, el tutor, el Ministerio Público y las personas que tengan alguna acción contra el incapacitado.

Artículo 8º—El artículo 47, queda así: Las formalidades que deben llenarse para declarar la interdicción y la competencia de los Jueces que deban resolverla, se determinan en el Código de Procedimientos Civiles y, en todo caso, será parte el Ministerio Público.

Artículo 9º—El artículo 51, queda así: Las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas.

Son públicas:

1º—El estado y el municipio;

2º—Los establecimientos públicos a quienes la ley dé este carácter;

3º—Las instituciones o fundaciones declaradas de utilidad pública;

4º—Las asociaciones simplemente declaradas.

Son privadas:

5º—Las instituciones o fundaciones no declaradas de utilidad pública;

6º—Las sociedades civiles, comerciales, cooperativas, consorcios y cualesquiera otras que establezcan las leyes;

7º—Las demás asociaciones privadas.

Artículo 10.—El artículo 52, queda así: El Estado y el municipio son personas jurídicas de pleno derecho; la Constitución y las leyes determinan su capacidad.

Artículo 11.—El artículo 53, queda así: La capacidad civil de los establecimientos se regulará por las leyes que los hayan creado o reconocido; la de las sociedades o compañías por la escritura y los estatutos en su caso, y la de las asociaciones, instituciones y fundaciones, por los reglamentos que les sean propios, cuando éstos hubieren merecido la aprobación gubernativa o por las disposiciones de orden público, cuando no hubiesen sido declaradas.

Artículo 12.—El artículo 54, queda así: Las asociaciones simplemente declaradas y las asociaciones privadas no podrán contratar sin que su personería haya sido reconocida gubernativamente. Los que sin llenar este requisito contraten, quedan directamente responsables para con los que negociaron con la asociación.

Artículo 13.—El artículo 62, queda así: Las compañías y asociaciones extranjeras establecidas en Guatemala y las sucursales y agencias de entidades extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, serán clausuradas por la autoridad administrativa. Sus representantes serán responsables criminalmente en los casos que determine la ley penal y civilmente, de modo mancomunado y solidario, con las entidades que representen, por las obligaciones que contraigan a nombre de éstas y por los daños y perjuicios que causen durante su gestión.

Artículo 14.—Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a todas las prescripciones de los artículos precedentes.

Artículo 15.—Cuando se declare que el mantenimiento de una fundación es nocivo o imposible, o cuando el plazo fijado para su constitución, su existencia haya expirado, su activo, salvo disposición contraria del acta constitutiva o de los estatutos, será destinado por el Gobierno a otra fundación que cumpla un fin idéntico o análogo.

Artículo 16.—El artículo 63, queda así: Las asociaciones a que se refieren los incisos 4º y 7º del artículo 51, podrán disolverse siempre que concurra la voluntad de la mayoría de sus miembros.

Artículo 17.—El artículo 66, queda así: Toda Compañía que éntre en liquidación, está obligada a hacerlo saber al público por medio de avisos publicados por lo menos tres veces en el Diario Oficial, durante el término de treinta días. También será obligatoria para el liquidador o representante de la Compañía o asociación, presentar a los Registros en donde estuviere inscrita, la escritura social, el documento que acredita la disolución.

Artículo 18.—El artículo 71, queda así: Los empleados y dependientes en general, tienen su domicilio en el lugar en que sirvan su destino. Los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, conservan el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

Artículo 19.—El artículo 83, queda así: Al declarado ausente que no tenga apoderado, ni otro representante legal, le nombrará el Juez un defensor *ad litem,* para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algo en juicio. En el nombramiento se seguirá el orden siguiente:

1º—El cónyuge, con excepción del que esté separado;

2º—Uno de los hijos mayores de edad, residentes en el lugar elegido por el Juez, si hubieren varios;

3º—El ascendiente más próximo del ausente;

4°—A falta de los anteriores, el Juez, bajo su responsabilidad, designará a una persona de notoria honradez y competencia.

Articulo 20.—El articulo 118, queda así: La ley considera el matrimonio como una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el fin de vivir juntos, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Artículo 21.—El artículo 121, queda así: La ley declara insubsistente el matrimonio:

1°—De la persona que está ligada por un matrimonio anterior;

2°—Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad;

3°—Entre hermanos o medio hermanos consanguíneos;

4°—Del adoptante con el adoptado, de éste con el cónyuge del primero; y entre los descendientes de los adoptantes;

5°—Entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente;

6°—Del declarado judicialmente en estado de interdicción.

Artículo 22.—El artículo 123, queda así: No podrá ser autorizado el matrimonio:

1°—Del varón menor de diez y seis o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento quien ejerza sobre ella la patria potestad, el tutor o en su caso, el Juez;

2°—Del menor de veintiún años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad, o la tutela; y en su caso, del Juez;

3°—De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o desde que éste se declare nulo o insubsistente; a menos que haya habido parto dentro de ese término o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por causa de impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar término alguno;

4°—El del tutor y el del guardador o de sus descendientes, con la persona que haya estado o esté bajo su tutela o guarda, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de administración; a no ser que el padre o la madre del menor hubieren autorizado el matrimonio sin ese requisito, en testamento o en escritura pública;

5°—Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos ni garantizar su manejo, salvo que la administración de los bienes pasare a otra persona;

6°—Cuando al acto de la celebración del matrimonio, no concurran dos testigos idóneos.

Si no obstante lo prescrito en los incisos anteriores, fuere celebrado el matrimonio, éste será válido; pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción, serán responsables conforme a la ley.

Articulo 23.—El articulo 124, queda así: La autorización de los padres o del tutor en su caso, puede dispensarse para el matrimonio del menor cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables. Esta dis-

pensa la concederá o no el Juez del domicilio del menor a solicitud de éste, oyendo al opositor y al Ministerio Público, y disponiendo antes de resolver, si lo considerare del caso, la práctica de las diligencias necesarias. Contra la resolución del Juez cabe el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 24.—El artículo 128, queda así: La autoridad ordenará que se proceda al examen de los testigos propuestos, con citación del Síndico Municipal, quien podrá, si lo cree conveniente, pedir la práctica de diligencias conducentes a probar los extremos de este articulo. Los testigos, que deberán ser vecinos del lugar y conocer a los contrayentes con antelación no menor de dos años, podrán ser parientes de los interesados y se les examinará sobre los siguientes puntos:

1º—Sobre conocimiento, identidad y capacidad legal de los contrayentes;

2º—Sobre la libertad de estado de los solicitantes. En el caso de ser éstos divorciados, viudos o de haberse declarado nulo o insubsistente el matrimonio, manifestarán quién fué el cónyuge anterior, si hay hijos del precedente matrimonio y tiempo y causa de haberse disuelto;

3º—Acerca del tiempo de la residencia de los solicitantes en el lugar.

Artículo 25.—El artículo 132, queda así: Si se denunciare algún impedimento legal, el funcionario que entienda en las diligencias matrimoniales lo hará constar, ordenará que se ratifique la denuncia, y llenados estos requisitos, remitirá lo actuado al Juez de 1ª Instancia que corresponda para que resuelva lo procedente. La denuncia podrá hacerse por cualquiera del pueblo, y si no se ratificare dentro de cuarenta y ocho horas, quedará sin efecto.

Artículo 26.—El artículo 136, queda así: El día designado concurrirán los interesados ante el Alcalde Municipal, su legítimo representante o substituto, y éste, asistido de su Secretario y en presencia de dos o más testigos, hará leer la solicitud de los contrayentes y les preguntará, separadamente a cada uno de ellos, si la ratifican. En caso afirmativo, la autoridad, en nombre de la ley, los declarará solemne y legítimamente unidos en matrimonio.

Artículo 27.—El artículo 137, queda así: Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, se extenderá el acta respectiva que firmará inmediatamente la autoridad ante quien haya sido celebrado el matrimonio, los contrayentes, los testigos y el Secretario. En seguida éste remitirá una copia certificada del acta al Registro Civil, para que sea inscrita y dará a los interesados una constancia auténtica de haber sido celebrado el matrimonio.

Artículo 28.—El artículo 144, queda así: El matrimonio contraído en el territorio de la República, no será reconocido como válido si no ha sido celebrado de conformidad con las disposiciones substanciales de esta Ley.

Artículo 29.—El artículo 147, queda así: Todos los días del año y todas las horas son hábiles para la instrucción de las diligencias matrimoniales y la celebración del matrimonio. En estas diligencias se usará papel sellado de última clase y no podrá cobrarse por razón de ellas impuesto ni emolumento

alguno, salvo que al acto concurran padrinos o mayor número de testigos de los exigidos por la ley, casos, en los cuales podrá cobrarse un arbitrio municipal por cada uno, que será pagado por el contrayente que los proponga.

Artículo 30.—El artículo 157, queda suprimido.

Artículo 31.—El artículo 158, queda suprimido.

Artículo 32.—Los incisos 1º y 2º del artículo 159, quedan redactados así:

1º—La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio, con expresión de su valor estimativo;

2º—Declaración del monto de las deudas de cada uno.

Artículo 33.—El artículo 164, queda así: Esta comunidad estará sujeta a las prescripciones legales relativas a la comunidad de bienes; el marido será administrador de ella y cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a darle fin, mediante separación de bienes. Si el marido fuere menor de diez y ocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los de la sociedad conyugal por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 34.—El artículo 166, queda así: La mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio cuando se trate de sus bienes propios, y las responsabilidades que contraigan en este caso, obligarán exclusivamente dichos bienes. Esta disposición regirá aún para los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.

Artículo 35.—El artículo 167, queda así: La sociedad patrimonial de los matrimonios efectuados con anterioridad, seguirá regida por la legislación vigente en el día en que fueron celebrados; pero pueden los cónyuges hacer cesar esa sociedad por separación de bienes o modificarla por capitulaciones matrimoniales.

Artículo 36.—El artículo 172, queda así: Son responsables los bienes propios de los cónyuges en el caso de ser insuficientes los comunes, de las deudas del matrimonio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.—El artículo 176, queda así: La insubsistencia del matrimonio en los casos señalados por la ley, puede declararse de oficio por el Juez competente, previa citación de los cónyuges y del Ministerio Público.

Artículo 38.—El artículo 177, queda así: La nulidad de los matrimonios a que se refiere el artículo 122 puede demandarse:

1º—En el caso primero, por el contrayente víctima del error, violencia o miedo grave;

2º—En el caso segundo, por el cónyuge capaz o por el padre, madre o tutor del incapacitado;

3º—En el caso tercero, por el padre, madre o tutor del menor, o por éste, asistido de un tutor específico;

4º—En el caso cuarto, por cualquiera de los cónyuges si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad;

5º—En el caso previsto en el artículo 139, sólo podrá ser demandada la nulidad por el cónyuge que revocó el poder.

Artículo 39.—El artículo 183, queda así: El divorcio así como la separación personal de los cónyuges, podrá declararse:

1º—Por mutuo consentimiento;

2º—Por voluntad de uno de los cónyuges, mediante causa determinada.

Artículo 40.—El artículo 184, queda así: Son causas para obtener la separación o el divorcio, cualquiera de las siguientes:

1º—El adulterio de la mujer;

2º—El concubinato escandaloso del marido; y aun sin esa circunstancia, si se verificase en la morada conyugal;

3º—La sevicia o trato cruel o las ofensas graves;

4º—El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

5º—El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de dos años;

6º—La tentativa del marido para prostituír a su mujer o inducirla a cometer un delito y la del marido y de la mujer, para los mismos fines con respecto a sus hijos;

7º—La separación de cuerpos, después de un año de haber sido declarada judicialmente, en sentencia firme;

8º—La negativa infundada de uno de los cónyuges a alimentar al otro, o a los hijos comunes, cuando a ello esté obligado por la ley;

9º—Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

10.—La negativa de la mujer sin graves y justas causas, a seguir a su marido, después de tres requerimientos judiciales en diferentes dias;

11.—La locura o enfermedad mental incurables, de uno de los cónyuges, que sea bastante, según la ley, para declarar la interdicción;

12.—Insistente e inmotivada resistencia a pagar el débito conyugal.

Artículo 41.—El artículo 185, queda suprimido.

Artículo 42.—El artículo 188, queda suprimido.

Artículo 43.—El artículo 189, queda suprimido.

Artículo 44.—El artículo 190, queda así: Los esposos, al pedir el divorcio o la separación por mutuo consentimiento, deberán presentar al Juez un convenio, sujeto a la aprobación judicial, en que consten los puntos siguientes:

1º—A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio, menores o incapacitados;

2º—Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;

3º—Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y cuál deberá satisfacer la mujer al marido, cuando estuviere imposibilitado de dedicarse a trabajo que le proporcione medios de subsistencia;

4º—Garantía que presten para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en el convenio;

5º—Designación de la persona en cuya casa se constituya el depósito de la mujer, si en ello se hubiese convenido.

Artículo 45.—El artículo 196, queda así: Llenados los requisitos anteriores, el Juez, de oficio, citará a las partes a una junta de conciliación, señalando dia y hora para que se verifique dentro del término de ocho dias. Cada parte será auxiliada por diferente Abogado, no pudiendo ambas nombrar como apoderado, a una misma persona. Si los cónyuges comparecieren, el Juez les hará las reflexiones convenientes a fin de que continúen la vida conyugal. Si aquéllos se avinieren, el Juez decretará el sobreseimiento definitivo, quedando lo actuado sin efecto alguno. En caso de no verificarse la junta, por no comparecer las partes o una de ellas sin causa justificada, se presume que falta el mutuo consentimiento. Para que la conciliación pueda celebrarse por medio de apoderado, éste deberá tener facultad especial de convenir o no en ella. En todo caso se levantará una acta circunstanciada en la que se hará constar el resultado de la diligencia.

Artículo 46.—El artículo 204, queda así: Cuando el divorcio o la separación se pida por las causas de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, del artículo 184, no se admitirá la demanda si se presenta después de transcurridos seis meses contados desde que se verificó el hecho o tuvo conocimiento de él el demandante. La demanda de divorcio o de separación por la causa que expresa el inciso 5º del mismo artículo 184, debe entablarse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado.

Artículo 47.—El artículo 206, queda así: La simple separación podrá pedirse mientras subsistan las causas a que se refieren los incisos 8º, 9º, 10, 11 y 12 del artículo 184.

Artículo 48.—El artículo 211, queda así: Después de un año de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir que tal separación se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el juicio de separación. Esta demanda se tramitará y resolverá en juicio sumario y lo resuelto en él causará excepción de cosa juzgada.

Artículo 49.—El artículo 222, queda así: El Juez fijará la pensión alimenticia que el marido culpable del divorcio o de la separación deba pagar a la mujer mientras ésta observare buena conducta y no contrajere nuevo matrimonio. El marido inocente sólo tendrá derecho a pensión, cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajo que le proporcione medios de subsistencia, y no tenga bienes propios para ella. La pensión se regulará teniendo en cuenta las posibilidades del que deba prestarla y las necesidades del que ha de recibirla.

Artículo 50.—El artículo 232, queda así: Se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días, a contar desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos dias siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. Los hijos legítimos tendrán derecho a llevar el apellido del padre y de la madre. Los hijos legitimados conforme a este Código se reputarán también legítimos.

Artículo 51.—El artículo 240, queda así: Los herederos o ascendientes usarán de este derecho dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido o del nacimiento del hijo, si éste fuere póstumo.

DE LA ADOPCION

Artículo 52.—La adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante. La adopción se hará ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio, en la forma que determine el Código de Procedimientos.

Artículo 53.—Pueden adoptar las personas que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y que hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Artículo 54.—El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo; y sólo en este caso podrá serlo por más de una persona;

Artículo 55.—No podrán ser adoptantes los que tengan descendientes legítimos o legitimados, ni el tutor respecto a su pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Artículo 56.—El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 57.—El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante a ser alimentados por éste.

Artículo 58.—Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

1º—El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

2º—El tutor del que va a ser adoptado;

3º—La persona que tenga bajo su protección y cuidado, al que se pretende adoptar, cuando no estuviere sujeto a la patria potestad o tutela;

4º—El Director o jefe del establecimiento de beneficencia donde el menor o el incapacitado estuvieren asilados;

5º—El Ministerio Público, a falta de las personas indicadas en los incisos anteriores. Si el menor a quien se pretende adoptar tuviere más de catorce años, también será necesario su consentimiento.

Artículo 59.—Si las personas indicadas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º, del artículo que precede se opusieren sin causa justificada a la adopción, podrá ser suplido el consentimiento de ellos por el Juez de 1ª Instancia del domicilio del presunto adoptado, oyendo sumariamente al que pretende adoptar y al opositor, siempre que encontrare que la adopción es de conveniencia notoria para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 60.—Cuando el adoptado poseyere bienes, el adoptante estará obligado de la misma manera que el tutor a garantizar su buena administración, y quedará sujeto a las mismas restricciones impuestas a los padres para la enajenación y contratación respecto de dichos bienes.

Artículo 61.—El Juez que apruebe la adopción remitirá dentro de cuarenta y ocho horas a la Oficina del Registro Civil, copia certificada del fallo respectivo, para que haga la inscripción correspondiente y en igual forma en el caso de revocatoria.

Artículo 62.—El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado, si no hubiere sido instituido heredero testamentario; el adoptado tampoco lo adquirirá a heredar al adoptante fuera de testamento, a no ser que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituírlo heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno, cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le correspondan en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad.

Artículo 63.—La adopción puede revocarse:

1º—Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuera, es necesario que consientan en la revocación las personas que deban prestar su consentimiento, oyéndose al Ministerio Público;

2º—Por atentado contra la vida del adoptante;

3º—Por causar a éste maliciosamente una pérdida en más de la tercera parte de sus bienes;

4º—Por acusarle o denunciarle algún delito, excepto en causa propia, de su mujer, de sus hijos o de sus ascendientes;

5º—Por abandonar al adoptante que se encontrare gravemente enfermo;

6º—Por tener acceso carnal con la mujer del adoptante.

Artículo 64.—La revocación de la adopción deberá ser dictada por el Juez de 1ª Instancia, previo juicio contradictorio, y producirá sus efectos desde que existan los motivos que dieron lugar a dicha revocatoria.

Artículo 65.—También caduca la adopción en los casos establecidos por la ley para la pérdida de la patria potestad.

Artículo 66.—El artículo 263, queda así: El reconocimiento voluntario de los hijos naturales podrá hacerse por comparencia en el Registro Civil, por escritura pública o por testamento. Los varones mayores de diez y seis y las mujeres mayores de catorce años tienen capacidad para otorgar el referido reconocimiento. Si estuviere legalmente hecho, surtirá todos sus efectos aunque con posterioridad sea revocado el acto en que se hizo constar.

Artículo 67.—El artículo 271, queda así: Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 244, la investigación de la paternidad o maternidad podrá ser promovida judicialmente por el hijo, sus ascendientes, descendientes y herederos. Si la acción fuere promovida por medio de apoderado, éste deberá estar provisto de facultad especial. Si el hijo es menor de edad o incapacitado, podrán entablar esta acción sus legítimos representantes.

Artículo 68.—El artículo 280, queda así: Los padres tienen la facultad de corregir a sus hijos empleando los medios prudentes de disciplina; y cuando éstos no bastaren, podrán ocurrir al Juez de 1ª Instancia o de Paz o Alcalde de la localidad para que imponga a los hijos la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional. Bastará al efecto, la solicitud verbal del padre o de la madre en su caso, y en vista de ella, expedirá la autoridad la orden de arresto que el solicitante podrá hacer cesar a su arbitrio.

Artículo 69.—El artículo 295, queda así: Los padres sólo tendrán derecho al usufructo de los bienes adquiridos por sus hijos naturales, siempre que los tengan bajo su cuidado con posterioridad al reconocimiento, salvo en lo que se refiere a los bienes adquiridos por herencia o donación, caso en el cual regirá lo que hubiere dispuesto el testador o donante.

Artículo 70.—El artículo 298, queda así: Se prohibe a los padres:

1º—Enajenar, gravar o dar en anticresis los bienes inmuebles y derechos reales de los hijos, sino por causa de evidente necesidad o comprobada utilidad, previa autorización del Juez, con intervención del Ministerio Público;

2º—Celebrar contratos de arrendamiento por más de seis años o que por cualquier concepto puedan prorrogarse a mayor tiempo, así como recibir la renta anticipada por más de dos años;

3º—Hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos;

4º—Dar fianza en representación de sus hijos. Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

Artículo 71.—No podrán los padres vender valores comerciales o industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta y si lo hicieren serán responsables por la diferencia con el justo valor.

Artículo 72.—El artículo 300, queda así: Si el padre fuere menor de diez y ocho años y la madre mayor de esa edad, ella ejercerá temporalmente la patria potestad; pero si ambos fueren menores de diez y ocho años, la administración de los bienes de los hijos será ejercida por la persona bajo cuya guarda o tutela estuviere el padre.

Artículo 73.—El artículo 301, queda así: La patria potestad se suspende:

1º—Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;

2º—Por interdicción, declarada en la misma forma;

3º—Por ebriedad consuetudinaria;

4º—Por tener el hábito del juego o hacer uso indebido y persistente de drogas enervantes.

Artículo 74.—El artículo 308, queda así: El menor emancipado será considerado mayor de edad para todos los efectos legales.

Artículo 75.—El artículo 310, queda así: Los menores que hayan cumplido diez y ocho años, que no estén bajo la patria potestad, pueden ser habilitados de edad por el Juez de 1ª Instancia de su domicilio.

Artículo 76.—El artículo 311, queda así: El Juez para conceder la habilitación de edad, exigirá información de testigos competentes y de los parientes más inmediatos del menor; dará audiencia al tutor y protutor sucesivamente, por el término de tres días por cada uno, y resolverá lo que proceda en el plazo de ocho días, mandando expedir una copia certificada de su fallo, si concede la habilitación, para que sea inscrito en el Registro Civil. De la resolución del Juez cabe apelación en ambos efectos.

Artículo 77.—El artículo 321, queda así: Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1º—A su cónyuge;

2º—A los descendientes del grado más próximo;

3º—A los ascendientes, también del grado más próximo;

4º—A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y uno o varios hijos, sujetos a la patria potestad, el Juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

Artículo 78.—El artículo 331, queda así: La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor.

Artículo 79.—El artículo 339, queda así: La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1º—Al abuelo paterno;

2º—Al abuelo materno;

3º—A la abuela paterna;

4º—A la abuela materna;

5º—A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad. Las abuelas y hermanas sólo podrán ejercer el cargo si fueren viudas o solteras. Al marido corresponde la tutela de su mujer menor de 18 años. El Juez con presencia de las circunstancias y de la procedencia de los bienes de los hijos, podrá alterar el orden y preferencias para el ejercicio de la tutela legítima, motivando su resolución, la que será apelable en ambos efectos.

Artículo 80.—El artículo 340, queda así: La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos naturales, salvo cuando hayan sido reconocidos por el padre y éste haya cumplido con los deberes de la patria potestad.

Artículo 81.—El artículo 342, queda así: No habiendo tutor testamentario ni legítimo, la elección de tutor corresponde al Juez de 1ª Instancia del domicilio del menor. Están obligados a poner en conocimiento del Juez el hecho que da lugar a la tutela, en el momento que lo supiesen, el albacea, el tutor testamentario y los parientes del menor o incapacitado, dentro del cuarto grado de consanguinidad. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte de las personas expresadas, será penada por el Juez con una multa de cinco a veinticinco quetzales. El Ministerio Público, y cualquiera del pueblo deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista.

Artículo 82.—El artículo 344, queda así: Corresponde al Juez de 1ª Instancia, conocer de las excusas o impedimentos para ejercer el cargo.

Artículo 83.—El artículo 348, queda así: Cuando los que tengan derecho a elegir protutor no lo hallan hecho, lo nombrará el Juez de 1ª Instancia, pudiendo designarlo entre los parientes del menor o entre personas extrañas de notoria honradez y arraigo.

Artículo 84.—El artículo 350, queda así: Los menores expresados en el artículo 343 tendrán derecho de proponer uno o varios candidatos para su protutela.

Artículo 85.—El artículo 351, queda asi: El protutor está obligado:

1º—A intervenir en el inventario de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor;

2º—A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor;

3º—A promover el nombramiento, cuando proceda la remoción del que estuviera en ejercicio y cuando la tutela quede vacante o abandonada;

4º—A intervenir en la rendición anual de cuentas del tutor, así como al terminarse la tutela;

5º—A ejercer las demás atribuciones que le señala la ley. El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al pupilo por omisión o negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 86.—El artículo 352, queda así: No puede ser tutor ni protutor:

1º—El que esté sujeto a la patria potestad o se halle bajo tutela;

2º—El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad u otros delitos graves;

3º—El que hubiere sido removido de una tutela anterior, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;

4º—El ebrio consuetudinario, el vago y el de notoria mala conducta;

5º—El fallido o concursado mientras no haya obtenido su rehabilitación;

6º—La mujer casada;

7º—Aquel que por sí, o cuyos padres, cónyuges o hijos, tengan pleito pendiente con el menor o incapacitado;

8º—El que ha perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos;

9º—El acreedor o deudor del menor por cantidades de consideración, a juicio del Juez, a menos que, con conocimiento de causa, haya sido nombrado por el padre, y en su caso, la madre;

10.—El que no tenga domicilio en la República;

11.—El ciego y el que padezca enfermedad grave o contagiosa.

Artículo 87.—El artículo 353, queda así: Serán removidos de la tutela o protutela:

1º—Aquellos a quienes después de discernida ésta, sobrevenga alguna de las incapacidades que se mencionan en el artículo anterior;

2º—Los que comenzaren el ejercicio de la tutela, sin haber pedido el nombramiento de protutor, sin haber practicado el inventario de los bienes del menor o incapacitado o haberlo hecho con infidelidad, o sin haber garantizado su administración, cuando así corresponda;

3º—Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo.

Artículo 88.—El artículo 354, queda suprimido.

Artículo 89.—El artículo 355, queda suprimido.

Artículo 90.—El artículo 356, queda asi: El Ministerio Público y los parientes del pupilo deben denunciar las causas de remoción del tutor o protutor ante el Juez de 1ª Instancia competente. Si la denuncia fuere contra el tutor, el Juez la tramitará en juicio sumario con intervención del protutor; y si fuere éste el denunciado, será parte el tutor.

Artículo 91.—El artículo 358, queda así: Las excusas deben alegarse ante el Juez dentro de quince días contados desde la fecha de la notificación del nombramiento y de lo contrario no serán admitidas; pero si las causas de excusa sobrevinieren durante la tutela o protutela, serán admisibles en cualquier tiempo que se aleguen.

Artículo 92.—El artículo 360, queda así: Durante el incidente de excusa el que la proponga estará obligado a ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Juez nombrará persona que lo substituya, quedando el substituído responsable de la gestión del substituto, si fuere desechada la excusa.

Artículo 93.—El artículo 363, queda así: La excepción expresada en el inciso 1º del artículo anterior, cesará cuando con posterioridad al nombramiento de tutor sobrevengan o se descubran causas que hagan indispensable la caución, a juicio del Juez.

Artículo 94.—El artículo 367, queda así: La garantía deberá ser hipotecaria o prendaria. Sólo se admitirá la personal cuando fuere imposible constituír alguna de las anteriores. La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez adopte otras medidas que tiendan a la mejor conservación de los bienes del menor o incapacitado.

Artículo 95.—El artículo 369, queda suprimido.

Artículo 96.—El artículo 370, queda suprimido.

Artículo 97.—El artículo 372, queda así: El tutor y el protutor, están solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía.

Artículo 98.—El articulo 374, queda así: El Juez, según las circunstancias, podrá restringir este plazo o ampliarlo hasta sesenta días.

Artículo 99.—El artículo 378, queda así: El tutor y el protutor no podrán tomar posesión de sus cargos sino después de que les hayan sido discernidos por el Juez.

Artículo 100.—El artículo 380, queda así: El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. El tutor tiene, respecto del pupilo, las mismas facultades que al padre conceden los artículos 280 y 281 de este Código, con las limitaciones establecidas en el artículo 385.

Artículo 101.—El artículo 381, queda así: El tutor está obligado:

1º—A cuidar, mantener y educar al menor o incapacitado con solicitud y prudencia;

2º—A procurar por cuantos medios estén a su alcance que el loco, el imbécil, o sordomudo adquiera o recobre su capacidad;

3º—A administrar el caudal de los menores o incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia;

4º—A requerir la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declare necesaria.

Artículo 102.—El artículo 382, queda así: Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos, acciones y valores mercantiles o industriales, que a juicio del Juez no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento autorizado por la ley para recibir depósitos; y a falta de éste, en persona de notoria honradez y arraigo.

Artículo 103.—El artículo 383, queda así: El Juez fijará la pensión alimenticia en vista del inventario y de las circunstancias del pupilo. Esta resolución puede modificarse a medida que aumente o disminuya el patrimonio de los menores o incapacitados o cambie la situación de éstos. En caso de inconformidad, el Juez con conocimiento de causa, resolverá lo que corresponda.

Artículo 104.—El articulo 384, queda así: El tutor dentro de treinta días después del discernimiento y cada año al presentar la cuenta que prevé el artículo 398, debe someter a la aprobación del Juez el presupuesto de gastos de administración para el siguiente año. Debe también obtener autorización para todos los gastos extraordinarios. Esta autorización no exonera al tutor de justificar el empleo de las sumas presupuestas.

Artículo 105.—El artículo 385, queda así: El tutor necesita autorización judicial:

1º—Para imponer al menor los castigos de que tratan los artículos 280 y 281;

2º—Para dedicar al menor a una carrera u oficio determinados, o variar el que éste hubiese elegido, consultando siempre sus inclinaciones, aptitudes y circunstancias;

3º—Para liquidar o variar el comercio o la industría a que el incapacitado o sus causahabientes o los del menor, hubieren estado dedicados;

4º—Para enajenar y gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor o incapacitado, para dar los primeros en anticresis o en arrendamiento por más de seis años o que por cualquier concepto puedan prorrogarse a mayor tiempo, o con anticipo de renta por más de dos años; para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias; para constituír servidumbres pasivas; y en general, para celebrar otra clase de contratos que afecten el patrimonio del pupilo, siempre que pasen de quinientos quetzales y no versen sobre inmuebles o derechos reales;

5º—Para resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo;

6°—Para tomar dinero a premio, sujetándose a la forma, condiciones y garantías que se acuerden;

7°—Para repudiar herencias o donaciones. La aceptación deberá ser siempre con beneficio de inventario;

8°—Para transigir o comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado tuviere interés;

9°—Para consentir las sentencias en que el pupilo fuere condenado;

10.—Para hacerse pago de los créditos que le correspondan contra el pupilo;

11.—Para contratar seguros sobre la vida del sujeto a tutela;

12.—Para cambiar el domicilio del pupilo.

Artículo 106.—El artículo 386, queda así: El Juez no podrá autorizar al tutor para enajenar o gravar los bienes del menor o incapacitado, sino por causa de necesidad o utilidad que el tutor hará constar debidamente. La autorización recaerá sobre cosa determinada.

Artículo 107.—El artículo 387, queda así: El Juez, antes de conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, debe oír el dictamen de peritos nombrados por él y dar audiencia al protutor.

Artículo 108.—El artículo 389, queda así: La venta de valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados, podrá hacerse extrajudicialmente, pero nunca por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, lo cual deberá comprobar el tutor al rendir sus cuentas.

Artículo 109.—El artículo 391, queda así: La autorización para transigir o comprometer en árbitros, deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción o del arbitramento.

Artículo 110.—El artículo 394, queda así: La tutela da derecho a una retribución que se pagará anualmente sobre los bienes del menor y que no bajará del cinco ni excederá del diez por ciento anual de las rentas o productos líquidos de dichos bienes. Cuando la retribución no hubiere sido fijada en el testamento, o cuando sin mediar negligencia del tutor, no hubiere rentas o productos líquidos, tal fijación será hecha por el Juez, teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que proporcione el ejercicio de la tutela. La retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor correspondiendo al primero el setenta por ciento y al segundo el treinta por ciento restante.

Artículo 111.—El artículo 395, queda suprimido.

Artículo 112.—El artículo 396, queda así: Cuando el tutor o el protutor hubieren sido removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna.

Artículo 113.—El artículo 397, queda así: El tutor está obligado a llevar cuenta exacta y debidamente comprobada de todos los actos de su administración, sin que pueda excusarse de esta obligación ni aún el tutor testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.

Artículo 114.—El artículo 398, queda así: Todo tutor rendirá al Juez cuentas anuales de su gestión. Estas cuentas, glosadas por el protutor y aprobadas por el Juez, serán depositadas en el tribunal de la jurisdicción en donde hubiere sido discernido el cargo al tutor, si allí conservare éste su residencia; en caso contrario, en el Juzgado de su domicilio.

Artículo 115.—El artículo 399, queda suprimido.

Artículo 116.—El artículo 400, queda así: El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, y en defecto de éstos sus sucesores a título gratuito, a rendir cuentas de la tutela, de conformidad con los artículos anteriores, y con la intervención del reemplazante.

Artículo 117.—El artículo 404, queda así: El Juez podrá ordenar, cuando lo crea conveniente o a petición del protutor, que el tutor exhiba las cuentas de su administración y compruebe las existencias correspondientes.

Artículo 118.—El artículo 405, queda así: El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar al que fué su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan. Esta obligación no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 119.—Los artículos 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 y 428, quedan suprimidos.

Artículo 120.—El artículo 433 queda suprimido.

Artículo 121.—El artículo 434, queda así: El extranjero puede ser tutor y protutor, pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad. La admisión de tales cargos no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 122.—El artículo 435, queda así: Habrá en la capital de la República, un funcionario que estará encargado de llevar el Registro Civil. En las demás poblaciones que tengan Municipalidad, el Registro, a juicio del Ejecutivo, estará a cargo de funcionarios especiales o del Secretario Municipal.

Artículo 123.—El artículo 436, queda suprimido.

Artículo 124.—El artículo 445, queda así: La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una acta que exprese:

1°—El lugar, fecha, día y hora en que se verificó el nacimiento, si fuere único, gemelo, triple, etcétera;

2°—El sexo y nombre del recién nacido y su calidad de hijo, legítimo o natural;

3°—El nombre, apellido, raza, ocupación y domicilio de los padres y de los testigos ante quienes se levantó el acta;

4°—Nombre del Médico, Comadrona u otra persona que hubiere asistido en el parto. Si se tratase de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.

Artículo 125.—El artículo 452, queda así: Deberán inscribirse en el Registro de personas jurídicas:

1°—Las compañías colectivas, anónimas, en comandita, cooperativas, consorcios y cualesquiera otras que establezcan las leyes;

2º—Las fundaciones y asociaciones que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, económicos, de beneficencia, de recreo o cualquiera otro fin lícito, que no tengan por objeto el lucro y cuya constitución fuera aprobada por el Gobierno. No será necesaria la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 126.—El artículo 453, queda así: No podrán ejercer actos de naturaleza jurídica las compañías, fundaciones y asociaciones a que se refiere el artículo anterior, mientras no estuvieren inscritas en el Registro. La inscripción se hará transcribiendo los documentos de su constitución.

Artículo 127.—El artículo 468, queda suprimido.

Artículo 128.—El artículo 469, queda así: La remoción o suspensión de los tutores o protutores se anotará al margen de la partida donde se haya registrado el discernimiento del cargo. Para el efecto el Juez dará aviso dentro de cuarenta y ocho horas al Registrador que corresponda. También se anotará la aprobación de la cuenta final de la tutela o guarda.

Artículo 129.—El artículo 470, queda así: Toda persona que tuviere la calidad de ciudadano está obligada a inscribirse como tal en el Registro, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha en que adquiera esa calidad.

Artículo 130.—El artículo 476, queda suprimido.

Artículo 131.—El domicilio de los extranjeros en la República, sólo podrá comprobarse con certificación de la partida de inscripción en el Registro Civil.

Artículo 132.—El artículo 478 queda así: El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona, está obligado a dar aviso al Registro Civil, por sí o por medio de dos testigos, en un término que no exceda de veinticuatro horas. En los lugares situados fuera de las poblaciones donde esté el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro dentro del indicado término más el de la distancia. (1)

Artículo 133.—El artículo 481, queda así: El facultativo que hubiese asistido a una persona en su última enfermedad y a falta de él, cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir la constancia a que se refiere el artículo anterior. Donde no hubiere facultativo hará sus veces un empírico. La constancia indicada será expedida gratuitamente. (1)

Artículo 134.—El artículo 485, queda así: El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible: 1º—El nombre, apellido, edad, sexo, raza, domicilio o residencia, profesión u oficio y nacionalidad de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge si hubiere sido casado; 2º—El lugar, fecha, día y hora en que hubiese acaecido la muerte y la enfermedad o causa que la motivó; 3º—El nombre y apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos; 4º—Si testó y ante quién; 5º—El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los declarantes. (1)

(1) Véase los acuerdos gubernativos de 9 de abril y 16 de mayo de 1932.—Tomo 51.

Artículo 135.—El artículo 487, queda así: No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona sin que se presente al encargado del Cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 478.

Artículo 136.—El artículo 495, queda así: Los agentes consulares de la República en el extranjero, llevarán el Registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeuntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones. Cada mes remitirán estos funcionarios al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las partidas que hayan hecho constar en sus libros, la que se enviará por dicho Ministerio al Registro Civil de la capital de la República, para que se hagan en los libros las inscripciones correspondientes y se conserve la copia en el archivo.

Artículo 137.—El artículo 500, queda así: Los libros del Registro Civil estarán debidamente encuadernados y foliados, llevarán en cada una de sus hojas el sello de la Municipalidad respectiva, serán proporcionados por ésta conforme el modelo oficial, con excepción de los de ciudadanía que los proporcionará el Gobierno; y comenzarán con una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el Alcalde y el Secretario Municipal.

Artículo 138.—El artículo 509, queda así: Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones que previene este Código, no lo hiciere dentro de los plazos en él señalados, incurrirá en multa que no baje de dos ni exceda de diez quetzales, cuya graduación hará el Juez del departamento, exigiendo la multa impuesta, por la vía de apremio. Dicha multa ingresará a los fondos municipales.

Artículo 139.—El artículo 510, queda así: Los encargados del Registro Civil, en las poblaciones que no sean cabeceras de departamento, formarán dentro de los primeros diez días de cada mes, un extracto correspondiente a cada uno de los libros, de las partidas asentadas durante el mes anterior, con los datos necesarios para formarse juicio de su contenido. Estos extractos los enviarán dentro del indicado término al encargado del Registro Civil de la cabecera departamental respectiva, quien formará con todos ellos y las constancias de los libros que tenga a su cargo, los extractos de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento, y los enviará a más tardar, el día último del siguiente mes, a la Dirección General de Estadística, archivando en su oficina los originales recibidos. Además, los registradores civiles de las cabeceras departamentales, quedan obligados a remitir mensualmente a la Dirección General de Salubridad Pública, en formularios que ésta proporcione, los datos de nacimientos, matrimonios, capitulaciones, divorcios y defunciones, así como otros que les fueren pedidos. Las infrac-

ciones de los registradores al presente artículo serán penadas por el Juez jurisdiccional de 1ª Instancia, con multa de cinco a veinticinco quetzales, que ingresará a la Receptoría de Fondos de Justicia.

Artículo 140.—El artículo 517, queda así: Dentro del término de noventa días contados desde la vigencia del presente Decreto, se procederá a organizar las tutelas y guardas en ejercicio, de conformidad con las prescripciones del Título X. Los tutores y guardadores deberán, dentro de dicho término, promover el nombramiento de protutores, bajo pena de nulidad de todos los actos que verifiquen, vencido ese término; e incurrirán, además, en una multa de cinco a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades por daños y perjuicios que ocasionaren al pupilo.

Artículo 141.—El artículo 518, queda así: De conformidad con el artículo que precede, cesan en sus funciones los consejos de tutela actualmente organizados y los libros y demás documentos que tengan en su poder, serán entregados al Juzgado de 1ª Instancia que corresponda.

Artículo 142.—Los artículos 519 y 520, quedan suprimidos.

Artículo 143.—El Ejecutivo dictará el reglamento adecuado para la mayor eficacia en la ejecución de las disposiciones del Registro Civil.

Artículo 144.—Esta Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1731

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre explotación de bosques nacionales. Los contratos quedarán sujetos a las siguientes bases:

a) La Zona a que se refieren deberá quedar delimitada con entera precisión;

b) Se hará una subasta pública anunciada con noventa días de anticipación; enviándose a los Consulados del extranjero y a los acreditados en Guatemala, los informes concernientes a las mismas para atraer el mayor número de postores;

c) Los contratos se harán por un máximum de cinco años;

d) No entrarán en vigor sin la aprobación legislativa y para someterlos a la aprobación de la Asamblea, se oirá previamente al Consejo de Estado; (1)

e) Cuando se trate de explotaciones chicleras, se fijará a cada contratista un mínimum de producción anual de doce mil quintales; y, cuando de cortes de madera, la cantidad de árboles por año. Este mínimum será para los efectos fiscales; (2)

f) Los fondos que procedan de estos contratos ingresarán al Banco Central y se destinarán a la construcción del camino más útil al Petén.

Artículo 2º—Queda facultado el Ejecutivo para conmutar el derecho de cincuenta quetzales por machete que se cobra en las explotaciones chicleras, por otro u otros gravámenes, en los contratos de que habla el artículo anterior.

Artículo 3º—Los contratos a que se refiere esta ley no podrán ser cedidos a tercero sin el beneplácito expreso de la Asamblea Legislativa; y la violación de este precepto aparejará *ipso facto* la caducidad de los derechos que el contratista hubiere adquirido sin que haya lugar a indemnización. Esta disposición se insertará íntegra en los contratos sin cuya aceptación por parte del interesado no podrá llevarse adelante el convenio.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

(1) Suprimido por Decreto legislativo 1756.—Tomo 51.
(2) Modificado por Decreto legislativo 1756.—Tomo 51.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase, exceptuándose los incisos *d)* y *e)* del artículo primero, a los cuales niega su sanción el Ejecutivo, de conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros, debiendo darse cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. Artículos 59 y 60 de la Constitución.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1732

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los Poderes del Estado están en la obligación de dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al estímulo y desarrollo de las fuentes de producción;

CONSIDERANDO:

Que aunque el impuesto sobre el tabaco de producción nacional, creado recientemente, obedece a necesidades del orden fiscal, es el caso de establecer una adecuada compensación para los habitantes que, afectos por dicho impuesto, son sin embargo cultivadores de buena fe,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece una prima de veinte quetzales por cada quintal de tabaco que se produzca en los departamentos fronterizos afectos al impuesto creado por Decreto legislativo Número 1727.

Artículo 2º—La prima a que se refiere el artículo anterior, se pagará en cédulas fiscales a los cultivadores que comprueben debidamente las cantidades producidas, entendiéndose que para el efecto de esta Ley se reconocerá un máximum de producción de diez quintales por cada manzana de terreno cultivado.

Artículo 3º—El Ejecutivo podrá autorizar a favor de los municipios fronterizos, arbitrios que no excedan de cinco quetzales, por cada quintal de tabaco no guatemalteco, que pase por su jurisdicción. Este arbitrio se hará efectivo por el conductor del tabaco en la Tesorería del primer municipio fronterizo que toque la mercadería.

Artículo 4º—Los propietarios de semovientes o vehículos o las personas que en cualquier otra forma transportaren tabaco sin los documentos que acrediten su procedencia, pagarán una multa de 25 quetzales por cada quintal que conduzcan en esas condiciones, multa que hará efectiva, debiendo ingresar a los Fondos de Propios, el Juez Municipal de la jurisdicción donde se cometa el fraude.

Artículo 5º—Las cédulas fiscales a que se refiere el artículo 2º serán intransferibles y podrán aplicarse al pago del impuesto a que se refiere el Decreto legislativo Número 1727.

Artículo 6º—Para todo lo relativo a inspección de terrenos cultivados y sus cosechas, así como para la forma de expedición de las cédulas a que se refiere esta Ley, su denominación y control, el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 7º—Quedan derogadas todas las disposicianes que se opongan a la presente Ley, la que entrará en vigor el día 1º de julio del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1733

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pague al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cantidad de doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares, treinta y ocho centavos ($225,468.38) y los intereses correspondientes al seis por ciento anual, en cumplimiento del laudo arbitral dictado por el *Chief Justice* de Belice, en la reclamación seguida por el expresado Gobierno en apoyo de Percy Welles Schufeldt.

Artículo 2º—Dicho crédito se imputará al producto del préstamo obtenido a *The Anglo-South American Bank Ltd.* de esta ciudad, cuya negociación fué aprobada por Decreto legislativo Número 1703 de veintidós de abril del corriente año.

Artículo 3º—El Gobierno deberá proceder inmediatamente a reclamar de todas las personas que resulten responsables, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el Erario Público. Al efecto intentará las acciones que sean pertinentes y tomará las medidas necesarias para garantizar las resultas. De todo lo que haga en cumplimiento de esta disposición informará a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias. Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de junio de mil novecientos treinta y uno.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo. (1)

(1) El Decreto 1734 no fué sancionado y se refería al Presupuesto.

DECRETO NUMERO 1735

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CEDULA DE VECINDAD

Artículo 1º—Se crea la Cédula de Vecindad obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República, comprendidos entre las edades de 18 y 60 años.

Artículo 2º—Para el efecto de esta Ley en cada Municipio se llevará un libro denominado Registro de Vecindad, que tendrá los mismos requisitos que los libros del Registro Civil. (1)

Artículo 3º—La inscripción de cada vecino contendrá los requisitos siguientes:

a) El número de orden que corresponda al asiento;

b) Lugar y fecha;

c) El nombre del vecino;

d) Apellidos paternos y maternos, si fuere hijo legítimo, legitimado o reconocido; y sólo el materno si fuere hijo natural no reconocido. En el primer caso en el orden en que los use el interesado;

e) La fecha y lugar del nacimiento;

f) Los nombres y apellidos de los padres;

g) El estado civil. Si fuere casado, el nombre de la mujer;

h) La profesión, arte u oficio;

i) Si tiene instrucción o es analfabeto;

j) La residencia, expresando el cantón, barrio, caserío, aldea, finca o hacienda donde habite;

k) Si ha prestado servicio militar;

l) Si tiene grado militar;

ll) Las características personales, como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo;

m) La altura expresada en centímetros, descontando la del calzado;

n) La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo, la de dos testigos idóneos y vecinos;

ñ) La fecha y firmas del Secretario y Alcalde o la de dos vecinos idóneos cuando éste no pueda hacerlo;

o) La impresión digital;

p) La fotografía de la persona.

(1) Su Reglamento de 5 de agosto de 1931.

Artículo 4º—En los libros se dejará amplio margen a la izquierda de los asientos de la inscripción, destinado a anotar las modificaciones que hubieren de hacerse en la filiación de la persona. También habrá otro margen a la derecha, destinado a observaciones.

Articulo 5º—Además del libro de inscripciones de vecindad, deben llevar las Municipalidades un Libro Indice, por orden alfabético y apellidos, en el que consten los nombres de los vecinos registrados y el libro y folio en que se encuentre la partida de inscripción.

Articulo 6º—Es imputable a los Alcaldes y Secretarios Municipales, no llevar los libros de Registro en la forma y con los requisitos y garantias establecidas. Esa responsabilidad será penada, en el caso que no constituya un delito, con una multa de Q1 a Q5, más los daños y perjuicios que a los interesados ocasionare la omisión o la culpa. El uso de la Cédula que no corresponda a la persona, así como la alteración de cualesquiera de los datos expresados en ella, constituye delito, aunque no tenga por objeto el lucro y será castigado conforme al Código Penal.

Artículo 7º—Los Alcaldes Municipales darán a los vecinos su correspondiente Cédula, que tendrá el encabezamiento de "Cédula de Vecindad", conteniendo los requisitos del artículo 3º de esta Ley y adherida a la fotografía y marcada la impresión digital del vecino. Los modelos especiales de las cédulas, los suministrará el Ministerio de Gobernación y Justicia. Cada Cédula llevará un timbre fiscal, de diez centavos de quetzal, costeado por el interesado.

Artículo 8º—Es obligatoria la presentación de la Cédula para los siguientes actos: contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en articulo de muerte; toma de posesión de cargos y empleos públicos; obtención de pasaportes para salir del pais; inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimientos de hijos y defunciones y para ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 9º—Todo funcionario público que dudare de la identidad de una persona, le exigirá la exhibición de su Cédula, de *motu proprio* o a solicitud de parte interesada. El testimonio dado por persona que no compruebe en este caso su identidad, carece de valor legal.

Articulo 10.—Los Notarios podrán autorizar actos o contratos de personas que no conozcan, con vista de la Cédula de Vecindad de los otorgantes, pero, si a pesar de este requisito no quedare satisfecho de la identidad de los mismos, autorizará el acto o contrato, siempre que le presenten dos testigos que afirmen la identidad de aquellos, aunque tales testigos tampoco sean de su conocimiento, pero que exhiban ante el Notario sus respectivas cédulas.

Articulo 11.—Ninguna autoridad podrá privar de la posesión de la Cédula a las personas que la hubieran exhibido; pero sí podrá pedir copia auténdica de ella a la Alcaldía respectiva, la que estará obligada a darla sin costo ni gravamen alguno.

Articulo 12.—En caso de pérdida o extravío de la Cédula, el interesado podrá obtenerla nuevamente pagando por esta segunda copia cincuenta centavos de quetzal; en esta copia o copias se indicará el número que le corres-

ponda, anotándose en el margen de la inscripción original el motivo de la reposición. Estas copias, en todo caso, llevarán siempre la impresión digital y adherida la fotografía del interesado.

Artículo 13.—Cuando una persona cambie de vecindad, deberá presentar su Cédula ante el Alcalde de la nueva residencia para que tome nota de ella, se haga la anotación e inscripción del nuevo vecino, razonando la Cédula con la firma del Alcalde.

Artículo 14.—Cuando una persona cambie de estado civil, deberá hacer razonar su Cédula por el Alcalde de su domicilio, haciendo constar las diferencias con la presentación de la partida de matrimonio o defunción del cónyuge respectivo, o de divorcio. En tal caso, el Alcalde hará en la inscripción de vecindad las anotaciones correspondientes.

Artículo 15.—El Ejecutivo podrá dispensar, por considerar difícil su práctica, en las poblaciones que lo tenga a bien, cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3º de esta Ley; pero los Alcaldes deberán, en este caso, citar la disposición gubernativa que justifique la falta de alguno o algunos de esos requisitos, en las Cédulas que así expidieren.

Artículo 16.—Esta Ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos treinta y dos. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

(1) Su Reglamento por acuerdo de 5 de agosto de 1931, en este tomo.

DECRETO NUMERO 1736

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato que, para la construcción de un puerto de servicio público en la costa del Pacífico, fué celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Agrícola de Guatemala, con fecha nueve de diciembre del año próximo pasado; en el concepto de que, en todo lo no previsto expresamente en dicho contrato, las partes contratantes se sujetan a las leyes de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

FRANCISCO SARTI,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1737

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran Magistrados Suplentes de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones a los Licenciados Luis Alberto Paz y Paz y J. Luis P. Vargas, en substitución de los de igual título Antonio Castañeda y Juan J. Pérez, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

FRANCISCO SARTI,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1738

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

En subrogación de los Decretos gubernativos Números: 403, de 20 de diciembre de 1887; 848, de 15 de noviembre de 1923; y 935, de 29 de noviembre de 1926; y del acuerdo de 24 de julio de 1915, la siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO I

División territorial.

Artículo 1º—Para la elección de Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o Constituyente, y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se divide el territorio de la República en veintidós Distritos Electorales, que comprenden, respectivamente, las ciudades, villas, pueblos y aldeas que, según la demarcación política, forman los departamentos de la República.

Artículo 2º—Todos los ciudadanos sufragarán, en su caso, para un Presidente de la República y un Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º—Para la Asamblea Legislativa los pueblos sufragarán por sesenta y siete Diputados en esta proporción:

	Diputados:
1º—Distrito Electoral, departamento de Guatemala	7
2º—Distrito Electoral, departamento de Sacatepéquez	2
3º—Distrito Electoral, departamento de Chimaltenango	3
4º—Distrito Electoral, departamento de Amatitlán	1
5º—Distrito Electoral, departamento de Escuintla	2
6º—Distrito Electoral, departamento de Santa Rosa	3
7º—Distrito Electoral, departamento de Sololá	3
8º—Distrito Electoral, departamento de Totonicapán	3
9º—Distrito Electoral, departamento de Quezaltenango	6
10.—Distrito Electoral, departamento de Suchitepéquez	2
11.—Distrito Electoral, departamento de Retalhuleu	1
12.—Distrito Electoral, departamento de San Marcos	6
13.—Distrito Electoral, departamento de Huehuetenango	5
14.—Distrito Electoral, departamento de Quiché	5
15.—Distrito Electoral, departamento de Baja Verapaz	2
16.—Distrito Electoral, departamento de Alta Verapaz	5
17.—Distrito Electoral, departamento de Petén	1
18.—Distrito Electoral, departamento de Izabal	1
19.—Distrito Electoral, departamento de Chiquimula	3
20.—Distrito Electoral, departamento de Jalapa	1
21.—Distrito Electoral, departamento de Jutiapa	3
22.—Distrito Electoral, departamento de Zacapa	2
	67

CAPITULO II

De los electores.

Artículo 4º—Son electores:

1º—Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir, o que tengan renta, industria, oficio o profesión, que les proporcione medios de subsistencia;

2º—Los que pertenecen al Ejército siendo mayores de diez y ocho años;

3º—Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado o título literario obtenido en los establecimientos nacionales.

Artículo 5º—Están excluídos del derecho electoral:

1º—Los que se hallasen suspensos en los derechos de ciudadano por auto de prisión formal o por tener condena corporal pendiente;

2º—Los que habiendo sido indultados de pena corporal, aun no hubieren obtenido rehabilitación, con arreglo a la ley;

3º—La fuerza armada;

4º—Los que padezcan de enajenación mental o se hallaren en interdicción judicial.

CAPITULO III

De los electos.

Artículo 6º—Para ser electo Presidente de la República se requiere:

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

2º—Ser mayor de treinta años;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1º—El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;

2º—El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

3º—El Designado o la persona encargada de la Presidencia, que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

4º—El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5º—Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

Artículo 7º—Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, se requiere la calidad de guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución; ser Abogado de los Tribunales de la República; estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar.

El Presidente del Poder Judicial deberá ser mayor de treinta años y los demás funcionarios a que se refiere este artículo, deberán ser mayores de veintiuno.

Además, se necesita para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones. Sin embargo podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

Artículo 8º—Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco expresada en el artículo 5º de la Constitución; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano; ser del estado seglar y tener más de veintiún años.

Artículo 9º—No podrán ser Diputados:

1º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército cuando no tuvieren otro empleo o mando en los Poderes mencionados;

2º—Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

3º—Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos, y no hubieren obtenido la constancia de solvencia;

Si algún Diputado resultare incluído en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso 1º, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayera en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia por el distrito electoral o departamento en que ejerce sus funciones.

CAPITULO IV

De las elecciones.

Artículo 10.—La Asamblea Legislativa en las épocas que correspondan, según la Constitución, convocará a los pueblos para elegir Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Diputados a la Legislatura.

Artículo 11.—Las elecciones de funcionarios del Poder Judicial que hayan de ser del nombramiento de la Asamblea, se anunciarán con cinco días de anticipación en sesión pública. Para que se considere electo cualquiera de los funcionarios a que se refiere este artículo, deberá runir la mayoría absoluta de los votos que componen la Asamblea.

Artículo 12.—Cada Municipalidad convocará por bando a los electores, con ocho días de anticipación, para que concurran a la cabecera del Distrito Electoral respectivo, y el día que al efecto se haya señalado, a elegir los funcionarios que expresa el Decreto de convocatoria.

Artículo 13.—En el acto de votar deben los electores entregar a la Junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del Depositario del Registro Civil en que conste su inscripción como ciudadanos, con las anotaciones que en el mismo Registro hubiere, si no estuviesen canceladas. (1)

Esta certificación deberá estar expedida, a lo más, con un año de anterioridad a la fecha en que ha de usarse.

Artículo 14.—En cada cabecera de distrito electoral se instalará una Junta compuesta de las cinco personas siguientes: el Alcalde 1º, tres vecinos de reconocida honorabilidad y el Secretario Municipal. Cada uno de los

(1) Para ejercer el derecho del sufragio debe exhibirse la Cédula de Vecindad. Artículo 8. Decreto legislativo 1735

partidos políticos tendrá derecho de hacerse representar por un delegado que presencie la recepción de sufragios. La falta de concurrencia o de la firma de dichos Representantes de los partidos, no será motivo de nulidad de la votación practicada ni de las elecciones.

El Alcalde 1º presidirá la Junta y el Secretario de ella será el mismo Secretario Municipal. En defecto del Alcalde 1º, presidirá el Concejal a quien corresponde substituírlo, según la Ley de Municipalidades. El Secretario de la Municipalidad podrá ser substituído en la Junta por la persona que designe la propia Junta. Los tres vecinos serán designados por la Municipalidad a que corresponde el Distrito Electoral, y deben estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Los miembros de la Junta no podrán separarse de la mesa durante las horas fijadas por la ley para practicar elecciones. Queda prohibido a los miembros de la Junta y a los delegados de los partidos hacer propaganda mientras estén en ejercicio de sus funciones en las mesas electorales.

Artículo 15.—Si por el considerable número de ciudadanos que concurran no fuere posible que la Junta reciba todos los votos, los Jefes Políticos podrán establecer una o más Juntas sucursales en la misma cabecera de distrito o en otros pueblos del departamento en donde hubiere Municipalidades establecidas, presididas las primeras por el Alcalde 2º o por los Regidores más antiguos; y en el segundo caso, como lo establece el artículo 14. En ambos casos, dichas Juntas Sucursales deberán estar integradas por el número de individuos que señala el expresado artículo. Para la creación de dichas Juntas Electorales, deberá darse aviso al público por bando, con dos días de anticipación a aquel en que deban dar principio las elecciones, aviso que se hará saber en la cabecera del Distrito Electoral y en los pueblos en que se establezcan las sucursales. Estas Juntas Sucursales, al cerrar cada día la elección, deberán dar cuenta a la Junta Central, en la cabecera del Distrito, del resultado de la elección para que ésta haga el cómputo total del día por el número de votos recibidos en las diferentes mesas.

Artículo 16.—Instalada la Junta, los electores se acercarán de uno en uno, a la mesa electoral, a dar su voto, lo que harán de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona o personas por quienes votaren y autorizando con su firma su voto. Si el sufragante no supiere o no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará a su ruego la persona que él designe.

Artículo 17.—Los votos se consignarán en un libro que conservará la Junta, dividido en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá el nombre de los electos y en la de la derecha la firma de los electores; cuidando el Secretario de separar el voto y la firma de cada sufragante con una línea horizontal, para que no se confunda con el voto y la firma subsiguiente. (Modelo Nº 1).

Las certificaciones del Registro Civil, que al emitir el voto entreguen los electores, se archivarán por su orden en legajos numerados para que si fuere necesario sirvan de comprobantes a la Junta.

Artículo 18.—Los nombres de los electores así como los de los electos se escribirán con todas sus letras en el lugar respectivo.

Artículo 19.—Si al Distrito correspondiere más de un Diputado o el elector debiere sufragar por varios funcionarios, votará por tantas personas cuantas sean las que han de elegirse, asentándose los nombres en la columna correspondiente del libro.

Artículo 20.—Todo elector se presentará personalmente a votar, y la Junta, por ningún motivo, podrá dispensar esta comparencia individual.

Artículo 21.—Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el Decreto de convocatoria; durarán tres días consecutivos y los votos se recibirán desde las ocho de la mañana hasta las doce m., y de las dos a las seis p. m., de cada día; cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones, de que todos los electores concurran a votar.

Artículo 22.—Concluída la votación de cada día, el Regidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el más joven de los tres vecinos que concurran a formar la Junta, asociados del Secretario de la misma, regularán en presencia de la Junta y del público los votos emitidos durante el día, leyendo en alta voz los nombres escritos en el libro de elecciones. El resultado del escrutinio se consignará en una acta extendida a continuación del último voto recibido en aquel día y autorizada con la firma de todos los individuos de la Junta.

En la puerta exterior del edificio que ocupe se pondrá, para conocimiento de todos, una lista de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufragios alcanzado por cada uno de los candidatos.

Igual práctica se observará en cada uno de los días que estuviere abierta la elección; añadiéndose sucesivamente los nuevos votos que resulten a favor de los ciudadanos que hayan figurado en las listas anteriores.

El Secretario de las mesas electorales deberá extender certificaciones del cómputo de votos obtenidos diariamente a los representantes de los partidos que lo soliciten; dicha certificación deberá extenderse en papel simple, sin cobro de honorarios, antes de que la Junta se retire, y la solicitud será verbal.

Artículo 23.—Dadas las seis de la tarde del tercer día de elecciones y computados los últimos votos como en los días anteriores, la elección quedará concluída y se procederá a levantar el acta general respectiva, de conformidad con el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 24.—Acto continuo, al pie de la última votación, se extenderá en el libro de elecciones una acta en que conste el nombre de la cabecera del Distrito Electoral y el de los individuos que componen la Junta; se hará constar, en seguida, la manera como se ha verificado la elección; el número de sufragantes que a ella concurrieron; los nombres de los ciudadanos que obtuvieron votos, comenzando por los que alcanzaron el mayor número; y la declaratoria de haber sido popularmente electos los que hayan reunido la mayoría.

Todos los individuos de la Junta firmarán dicha acta, y el libro de elecciones cerrado con ésta, se depositará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del Distrito Electoral respectivo, debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario de que se conserve sin alteración alguna.

De la indicada acta se sacarán dos copias, de las cuales una se remitirá al Ministerio de Gobernación y Justicia y otra al electo. Si fueren varios los electos se enviará una copia a cada uno de ellos.

Las copias del acta irán firmadas por el Presidente de la Junta, los dos escrutadores de que habla el artículo 22, y el Secretario. Si alguno de éstos no supiere firmar, lo hará por él uno de los individuos de la Junta.

Artículo 25.—Las Juntas Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluírse la elección, remitirán con toda seguridad los pliegos cerrados que contienen las copias del acta a sus respectivos destinos.

Artículo 26.—El Presidente de la Junta tiene la policía de las elecciones; no se ocupará de otro negocio mientras duren éstas; anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votación, y hará que no dejen de estar presentes, al recibirla, cuatro individuos de la Junta por lo menos.

Artículo 27.—No es permitido entrar con armas al lugar donde se practique la elección, ni tratar allí ningún asunto extraño a ella.

En caso de desorden que perturbe las elecciones o pueda comprometer la tranquilidad, intervendrá la fuerza armada sólo en el caso de ser requerida por el Presidente de la Junta, quien, para hacerlo, obtendrá previamente el acuerdo de ésta.

CAPITULO V

Artículos penales.

Artículo 28.—Todos los funcionarios, empleados públicos del orden administrativo general, departamental o municipal que impidieren la ejecución de esta Ley o de cualquiera providencia dictada en virtud de ella, quedan sujetos a las disposiciones del Párrafo I, Título II, Libro II del Código Penal.

Artículo 29.—Los que omitieren en la parte que les concierna el cumplimiento de alguna disposición contenida en esta Ley o el desempeño de las funciones que ella les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo pena de deposición y multa de cien a quinientos quetzales, según la gravedad del hecho. Esta multa será de diez a cincuenta quetzales si el que deba sufrirla es funcionario del orden municipal.

Artículo 30.—Los individuos de las Juntas creadas por esta Ley que sin excusa legítimamente calificada por los demás de la misma Junta, se negaren a desempeñar sus respectivas funciones, o dejaren de asistir los días y horas designados o incurrieren en omisión respecto a los otros deberes que esta Ley detalla, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta quetzales.

La pena se limitará a la mitad si el culpable hubiese dejado de asistir por razón de otro cargo que desempeñe.

En ambos casos corresponde al Presidente de la Junta la imposición de las multas, las que se aplicarán a los fondos municipales respectivos.

Artículo 31.—El que abusando de la confianza escribiere en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario o empleado público, y castigado además como falsario.

En las mismas penas incurrirán los que alteren o falsifiquen los nombres de los elegidos o de los electores y los que de alguna manera aparezcan complicados en estos hechos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 32.—Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero la declaratoria de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponde exclusivamente a la Asamblea.

Artículo 33.—Cuando en varios distritos sea electo Diputado un mismo individuo, a éste corresponde designar, ante la Asamblea, el Distrito Electoral cuyos poderes admite; debiendo la propia Asamblea resolver lo conveniente respecto de los que queden sin representación.

Artículo 34.—Cuando en alguna de las elecciones hubiese empate, por reunir dos o más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Artículo 35.—Gozarán de franquicia telegráfica durante los días de las elecciones y el día siguiente al en que éstas finalicen, los mensajes relativos a las propias elecciones que dirijan las juntas directivas de los clubs políticos y los delegados de los partidos en las mesas electorales.

Artículo 36.—En los pueblos que forman los Distritos Electorales a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprehensión municipal; y en caso de duda, se deberá entender que corresponde al Distrito Electoral más inmediato.

Artículo 37.—Las cabeceras departamentales son, asimismo, cabeceras de los Distritos Electorales respectivos.

Artículo 38.—La fracción del artículo 7º que dice: "Sin embargo podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más", estará en vigor hasta el 14 de marzo de 1936.

Artículo 39.—A efecto de facilitar en todo caso la ejecución de esta Ley, queda facultada la Secretaría de Gobernación y Justicia para resolver todas las consultas que se le hagan acerca de ella, así como para dictar todas las medidas que juzgue conducentes a su mejor cumplimiento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

FRANCISCO SARTI,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

MODELO NUMERO 1

Del libro de Elecciones, citado en el artículo 17

Para Presidente de la República, voto por	*N. N.* *(Firma del elector)*
Para Presidente de la Corte Suprema de Justicia, voto por	*N. N.* *(Firma del elector)*
Para Diputados, voto por	*N. N.* *(Firma del elector)*

MODELO NUMERO 2

Del acta prevenida en el artículo 24

En la ciudad (villa o pueblo) de..... a..... del mes de.....de 19..., N. Alcalde 1º (o 2º o Juez Municipal que haga sus veces) N. N. y N vecinos y

N. Secretario, que formamos la Junta Electoral del Distrito de..... en conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral, contenida en el Decreto legislativo Número 1738, de treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de tres días que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos ha resultado el número total de..... de los cuales han obtenido: N..... N..... N....., cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia, N. y N. han reunido la mayoría de sufragios.

En fe de lo cual, firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 24 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta).

DECRETO NUMERO 1739

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el Tratado de Arbitraje y Convención anexa, subscritos en Washington el diez y seis de julio de mil novecientos treinta, por las Delegaciones de Guatemala y de Honduras.

Artículo 2º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con dicho Tratado, someta a arbitraje la Cuestión de Límites existente entre la República de Guatemala y la de Honduras.

Artículo 3º—Será materia del arbitramento la fijación del límite común entre Guatemala y Honduras, sobre las bases siguientes:

1º—El Tribunal será organizado en la misma forma prescrita en la Convención de 1923, para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano;

2º—Ese Tribunal decidirá previamente si el Tribunal Internacional Centroamericano, tiene o no competencia para conocer y resolver la controversia de límites territoriales entre Guatemala y Honduras. Si fuere declarada la competencia, dicho Tribunal conocerá de la cuestión y se denominará Tribunal Internacional Centroamericano; y, en caso contrario, también continuará conociendo el propio Tribunal, pero con el nombre de "Tribunal Especial";

3º—El Tribunal determinará cuál es la línea del *uti possidetis* de 1821; y si encontrare que una o ambas partes en su desarrollo subsiguiente han establecido más allá de esa línea, intereses que deben ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, modificará como le parezca conveniente la línea *uti possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra parte deba pagar a la otra.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1740

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Artículo 1º—El artículo 45 queda así: "Artículo 45.—La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de doscientos quetzales. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condiciones personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se

impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto".

Artículo 2°—El artículo 46 queda así: "Artículo 46.—Los Tribunales permitirán la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años; y aun en tal caso la pena será conmutable sólo una vez en favor del mismo reo. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo; pues las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables".

Artículo 3°—El artículo 55 queda así: "Artículo 55.—Los presos que no se hallen legítimamente impedidos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones y tendrán derecho a la mitad del jornal que se abone a los trabajadores ordinarios. Los reos de asesinato, parricidio, robo en cuadrilla o con violencia o intimidación en las personas, reincidentes de homicidio y los malversadores de fondos del Erario cuando la cuantía exceda de cinco mil quetzales podrán ser empleados en obras de saneamiento de puertos y lugares costeños, abonándoseles la mitad del jornal que se pague a los otros trabajadores y proporcionándoles los medios para preservar su salud. No se permitirá que contratista alguno especule con el trabajo de los reos. Cuando éstos trabajen para empresas o individuos particulares, la otra mitad del jornal ingresará a la Receptoría de Fondos Judiciales y se invertirá, según lo acuerde el Presidente del Poder Judicial, en el abastecimiento y mejora de los presidios. La parte del jornal que no fuere necesaria para la manutención del reo se destinará a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al salir de la cárcel".

Artículo 4°—El artículo 57 queda así: "Artículo 57.—La pérdida o suspensión en el ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos comprende: 1°—Suspensión en el ejercicio de los derechos políticos; 2°—Suspensión del cargo o empleo; 3°—Destitución de los mismos; 4°—Inhabilitación especial para obtenerlos; 5°—Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos. [1] 6°—Suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de ciertas profesiones; 7°—El derecho de ser tutor o guardador; 8°—La autoridad marital y la patria potestad".

Artículo 5°—El artículo 192 queda así: "Artículo 192.—Será castigado con la pena de seis años de prisión correccional el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1°—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; 2°—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3°—Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho; 4°—Faltando a la verdad en la narración de los hechos; 5°—Alterando las fechas verdaderas; 6°—Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración e interca-

(1) Véase artículo 355 Código de Aduanas, Decreto legislativo 1672.—Tomo 49.

lación que varíe su sentido; 7º—Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente a la que contenga el verdadero original; 8º—Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro o libro oficial; 9º—Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial. Cuando sea Notario Público el que, en ejercicio de su profesión, cometa una de las infracciones contenidas en este artículo, se le impondrá la pena asignada al delito, aumentada en una tercera parte, y quedará inhabilitado de manera absoluta para el ejercicio de la profesión. Será castigado también con la pena señalada en este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los incisos anteriores respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1741

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aclaran los artículos 2º y 3º del Decreto legislativo Número 1673, en lo referente a las siguientes partidas:

492-1-01-08.—Machetes y corvos ordinarios para trabajo, Q0.01 K. B.

492-1-01-14.—Machetes llamados comúnmente "vizcaínos", acerados o no, sin vaina, no denominados, Q0.05 K. B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publiquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1742

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se suprime el Departamento del Presupuesto, creado por el Decreto gubernativo Número 946, y se resumen en la Dirección General de Cuentas las funciones que le atribuyen las leyes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1743

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El inciso *a* del artículo 1º del Decreto Número 1584, queda así: *"a)* Por cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Guatemala, en máquina, un octavo de centavo de quetzal; por cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Guatemala, a mano, un doceavo de centavo de quetzal".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así: "Artículo 2º—Se exceptúan de todo impuesto la elaboración doméstica y a mano, de cigarrillos de tusa (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maiz); y la industria en iguales condiciones de puros de tripa de partida, elaborados con tabacos de última calidad, aunque estén envueltos en tabaco de primera clase de producción nacional".

Artículo 3º—Se adiciona el inciso *a* del artículo 3º así: "Los comerciantes podrán adquirir de la Oficina de la Renta del Tabaco, para su expendio, el papel en pliegos que la Secretaría de Hacienda importe para la elaboración, a mano, abonando su valor y el impuesto correspondientes. La Secretaría de Hacienda podrá estancar el papel de china en los colores blanco y amarillo y cualquiera otros papeles que pudieran ser usados en substitución del papel fiscal en pliegos, reglamentando su expendio".

Artículo 4º—Se adiciona el artículo 20 con el siguiente inciso: "11.—Los que fabriquen o vendan cigarrillos hechos a mano gravados por esta Ley empleando papel que no sea fiscal debidamente marcado, que proceda de la Administración de la Renta del Tabaco".

Artículo 5º—Esta Ley entrará en vigor un mes después de su publicación: pero desde la fecha en que se publique no se autorizará la importación de papel en pliegos para cigarrillos, a no ser que se establezca, a juicio de la Secretaría de Hacienda, que dicho papel venía ya al país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

(1) Subrogado por Decreto gubernativo 1283 de 8 de junio de 1932.—Tomo 51.

Casa del Gobierno: Guatemala, cínco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1744

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando coucurran las circunstancias siguientes:

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta hubiere observado conducta ejemplar y dado pruebas inequívocas de arrepentimiento y mejorado su condición moral;

3º—Que si no tuviere oficio, profesión u otro medio honesto de ganarse la vida, hubiere aprendido alguno durante el tiempo que lleva de reclusión y si ingresó analfabeto al presidio, supiere, a la fecha en que solicite la reducción, cuando menos leer y escribir;

4º—Que con el dictamen motivado de dos criminólogos o dos Médicos Forenses, se establezca que el delincuente no ofrece grado alguno de temibilidad y que es factible restituírlo a la sociedad sin que constituya una amenaza para ésta;

5º—Que el reo no fuere reincidente ni tenga tampoco antecedentes penales;

6º—Que oído el patronato de cárceles, cuando se establezca, informe en favor del peticionario;

7º—Que la condena de que se trate no sea por los delitos de traición a la patria, parricidio, asesinato, violación, malversación de fondos del Erario, robo y hurto.

Artículo 2º—Acreditados en forma legal los extremos del artículo anterior, se acordará en favor del solicitante la reducción de la tercera parte de la pena con la condición de que si el reo deja de observar buena conducta, la reducción quedará sin efecto. Transcurrida que sea la tercera parte del resto de la pena que quede por purgar al reo, podrá obtener la gracia de otra

tercera parte de dicho resto si su conducta continúa siendo satisfactoria y subsisten las condiciones favorables en las cuales fué concedida la primera reducción.

Artículo 3º—Las reducciones serán concedidas en forma de conmuta regulándose ésta por la propia Corte entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo beneficiado con esta gracia no podrá ser puesto en libertad sin que preceda el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles o la anuencia de la parte interesada.

Artículo 4º—En caso de reincidencia, o cuando el reo ingrese de nuevo al Penal por otro delito, cumplirá, además de la pena que se le imponga, la parte que le fué reducida de la anterior, salvo que la acción penal correspondiente hubiere prescrito, sin que tenga derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado al conmutarla.

Artículo 5º—Los reos que se encuentren gozando del beneficio de reducción se fijarán en el lugar que la Corte designe tomando en cuenta las circunstancias de éste; estarán sujetos a la vigilancia inmediata de la policía y no podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la propia Corte. Las autoridades de la localidad en que se fije el reo informarán periódicamente al Tribunal Supremo, de la conducta del beneficiado, y si de tales informes apareciere que el reo ha dejado de observar conducta satisfactoria, la Corte dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine. Si el reo se ausentare del lugar sin el permiso correspondiente o se sustrajere a la vigilancia de las autoridades, será considerado como fugo para los efectos legales: se ordenará su captura y se le aplicarán las agravantes que en derecho proceda. No se considerará que el reo observa buena conducta, cuando concurra a lenocinios, garitos y tabernas o cuando carezca de ocupación habitual que le proporcione medios de vida.

Artículo 6º—Los fondos que proceden de las conmutas de que trata esta Ley, ingresarán a la Receptoría de Fondos de Justicia y se emplearán exclusivamente en el mejoramiento de la Penitenciaría Central y de las cárceles departamentales, según lo disponga el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 7º—Las disposiciones del Código Penal que autorizan la conmutación total o parcial de las penas quedan en vigor y se hará aplicación de ellas en los casos que proceda. El beneficio que acuerda el artículo 48 de dicho Cuerpo de Leyes se aplicará en todo caso en que no proceda la aplicación de esta Ley y siempre que el reo observe buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1745

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Toda persona guatemalteca o extranjera que éntre o salga del territorio de la República, está obligada a tener y exhibir un pasaporte que debe ser expedido o visado de conformidad con las prescripciones del Reglamento que para el efecto emitirá el Ejecutivo.

Artículo 2º—Se prohibe la entrada al país de los extranjeros siguientes:

a) Por razones étnicas:

1º—De los individuos de raza amarilla o mongólica;

2º—De los individuos de raza negra, salvo las estipulaciones de las leyes en vigor.

En ambos casos cualquiera que sea la nacionalidad de la persona.

b) Por ser indeseables a perpetuidad:

1º—Los fugos de presidio;

2º—Los condenados por delitos infamantes;

3º—Los que se dedican a la trata de blancas;

4º—Los que comercian con drogas heroicas;

5º—Los expulsados de otros países por hacer propaganda disociadora o que la hagan ya estando en el país;

6º—Los que hagan del contrabando su ocupación habitual, o se dediquen a comercios fraudulentos o ilícitos;

7º—Los incapacitados;

8º—Los que pretendan entrar al país con documentación falsa;

9º—Los demás excluídos por leyes anteriores.

c) Por ser indeseables temporalmente:

1º—Los que padecieren de enfermedades contagiosas;

2º—Los nacionales de un país que se encuentre en guerra con la República;

3º—Los que por cualquier motivo puedan agravar las condiciones difíciles en que se encuentra el país. (1)

Artículo 3º—El Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, dictará las disposiciones que regulen los tres incisos últimos del artículo anterior.

Artículo 4º—El Ejecutivo extrañará del territorio de la República, a los extranjeros que hubieren ingresado al país contraviniendo las disposiciones de los artículos que preceden, y de todos los que al tenor de la Ley de Extranjería y demás leyes vigentes, merezcan ser comprendidos en esta medida.

Artículo 5º—Los extranjeros de razas amarilla y negra que actualmente residen en el país, de conformidad con las leyes vigentes, podrán permanecer en Guatemala, pero si abandonaren voluntaria o forzosamente el territorio nacional, ya no podrán ingresar en él.

Sin embargo, bajo garantías especiales y con absoluta certeza de que se mantendrá la identidad de la persona, el Poder Ejecutivo permitirá el regreso al país, de los extranjeros comprendidos en este artículo que, por causa grave legalmente comprobada, se vean en el caso de abandonar temporalmente la República; y el permiso que se otorgue para regresar nunca excederá de dos años.

Artículo 6º—Toda autoridad que violando las disposiciones de esta Ley permitiere la entrada al país, de los extranjeros en ella comprendidos, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional e incapacidad para el desempeño de puestos públicos por un tiempo igual al que fueren condenados, tiempo que empezará a contarse desde que el reo obtuvo legalmente su libertad.

Artículo 7º—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de enero de 1930, por el que se prohibió la entrada al país de los individuos cuyas nacionalidades se expresan en el mismo; y continuarán en vigor todas las leyes y reglamentos que no se opongan al presente Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

(1) Ver Decreto gubernativo 1241 de este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1746

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y los señores Alfonso Alejos y Daniel E. Ellis, el cuatro de mayo en curso, sobre el establecimiento de un servicio de aeroplanos para el transporte de pasajeros y correspondencia, con las modificaciones contenidas en la exposición dirigida a la Secretaría del Ramo por los propios Contratistas, el treinta del mismo mes, y que fueron aceptadas por aquel Despacho.

Artículo 2º—En consecuencia, las cláusulas modificadas quedan así:

Primera.—La República autoriza a los Contratistas para establecer una línea de aeroplanos destinada al servicio de transporte de pasajeros y de correspondencia en el interior del país. Esta línea comprenderá tres rutas principales: la primera para los departamentos del Norte, y las otras dos para los departamentos de Oriente y Occidente de la República, pudiendo establecer ramales a los demás puntos que el tráfico justifique a juicio de los mismos. El servicio que prestarán los Contratistas se considerará netamente nacional, para los efectos del presente contrato; entendiéndose que aunque figure un ciudadano norteamericano como copropietario de la Compañía de Aviación, debe considerarse como guatemalteco para los efectos de este mismo contrato, sin que en ningún caso pueda recurrir a la vía diplomática. Asimismo, para la administración y representación de la Empresa, deberán ser los firmantes del contrato o un ciudadano guatemalteco.

Cuarta.—Los Contratistas usarán para el servicio, objeto de este contrato, aeroplanos monomotores, bimotores y trimotores, que matricularán previamente en Guatemala; pero no podrán usar los monomotores para el transporte de pasajeros sino únicamente serán usados para la correspondencia y empleados de la Compañía o para enseñar a estudiantes.

Sexta.—Los Contratistas no podrán poner al servicio ningún aeroplano que no esté provisto de:

I.—El certificado de matrícula;

II.—El certificado de navegación;

III.—Los títulos y licencia del Comandante, pilotos y tripulación;

IV.—Los libros de a bordo;

V.—De aparatos radiotelegráficos o radiotelefónicos, cuando el avión tenga capacidad de más de cinco pasajeros.

Décimatercera.—Los Contratistas quedan obligados a asegurar la vida de los pasajeros que transporten, por la suma de diez mil quetzales (Q10,000), y la de sus empleados y trabajadores en cinco mil quetzales (Q5,000), para el caso de muerte, y, en relación, para el caso de accidente menor. A indemnizar con igual suma de cinco mil quetzales (Q5,000) la muerte de toda persona que, estando en tierra, la sufra por causa de los aparatos, y en relación, en caso de un accidente menor. Y, por último, a indemnizar hasta por cinco mil quetzales (Q5,000) los daños causados por los mismos aparatos a las propiedades y las cosas.

Décimaquinta.—Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, así como la seguridad de la correspondencia que recibe para la conducción, los Contratistas se obligan a otorgar previamente una fianza de diez mil quetzales (Q10,000), a satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Cláusula adicional.—Para garantía del buen servicio, se establece una sanción a la Compañía en forma de multa, que el Ministerio de Fomento podrá aplicar y graduar, según los casos, entre diez y cien quetzales, cuando estos casos sean por culpa de la Compañía.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

Francisco Sarti,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

DECRETO NUMERO 1747

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1º—Los incisos 3º y 4º del artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles, quedan substituídos por el siguiente:

Para rechazar de plano los escritos contrarios a la decencia, a las buenas costumbres, a la respetabilidad de las leyes o de las autoridades, o que contengan palabras o frases injuriosas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran tanto el litigante como el Abogado que lo auxilie.

Artículo 2º—El artículo 15 del Código, queda así:

La facultad concedida a los Jueces en el inciso 1º del artículo anterior, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 523 de este Código, puede ejercerse por una sola vez para resolver en auto interlocutorio o en sentencia definitiva, pero las diligencias que se decreten para mejor fallar, deberán practicarse dentro del término de diez días, salvo que la naturaleza de tales diligencias exija un término mayor, en cuyo caso será fijado al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 3º—El inciso 2º del artículo 38 del Código, queda así:

El nombramiento de uno o tres árbitros.

Se suprime el inciso 7º.

Artículo 4º—Se suprimen los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 47 y 48 del Código, y 16 del Decreto Número 273.

Artículo 5º—El artículo 45 del Código, queda así:

Cuando sean tres los árbitros nombrados, deben concurrir todos a pronunciar el laudo. La mayoría de votos hace sentencia, pero si por lo menos dos de ellos no estuvieren de acuerdo no habrá sentencia y caducará el compromiso.

Artículo 6º—Quedan derogados los artículos 52, 53 y 54 del Código.

Artículo 7º—El inciso 8º del artículo 66 del Código, queda así:

Haber aceptado el Juez donación de alguna de las partes; o haber sido instituído heredero o legatario de alguno de los litigantes, con anterioridad a la fecha en que fué iniciado el juicio.

Artículo 8º—El inciso 2º del artículo 110 del Código queda así:

Expedir sus dictámenes dentro de tres días, a no ser que por lo voluminoso de los expedientes, el Juez amplíe este término.

Artículo 9º—Se suprime el inciso 3º del artículo 133 del Código.

Artículo 10.—El inciso 1º del artículo 149 del Código, queda así:

Recibir los escritos que presenten las partes, y dar cuenta al Juez inmediatamente con los antecedentes respectivos.

De cada solicitud que se le entregue extenderá un recibo, cuyo talonario estará debidamente numerado, el cual contendrá el nombre del interesado, la fecha, la hora, número de orden que corresponda a la solicitud, y juicio a que se refiere.

Artículo 11.—El artículo 206 del Código, queda así:

Cada litigante nombrará un experto por su parte, y el Juez designará un tercero para el caso de discordia.

Artículo 12.—El artículo 57 del Decreto Número 273, queda así:

En caso de desacuerdo entre los expertos, el Juez oirá el dictamen del tercero; y si se tratare de avalúos, tomará como base la cantidad que estimare justa, dentro de los extremos que fijaren los expertos.

Artículo 13.—El artículo 62 del Decreto Número 273, queda así:

Toda persona, tiene derecho de pedir que otra, capaz para comparecer en juicio, absuelva ante el Juez del domicilio de esta última las posiciones que le articule, y en el mismo acto podrán reconocerse los documentos acompañados, si lo pidiere el articulante.

El que haya absuelto posiciones no puede ser citado otra vez para contestar sobre los mismos hechos.

Artículo 14.—El artículo 69 del Decreto Número 273, queda así:

Toda persona tiene derecho de pedir que otra, capaz de comparecer en juicio, reconozca ante el Juez del domicilio de esta última, los documentos privados que hubiere otorgado.

Artículo 15.—El artículo 256 del Código, queda así:

Tiene derecho de pedir el reconocimiento de documentos privados la persona a cuyo favor se hubieren otorgado, así como sus herederos, representantes o endosatarios.

Artículo 16.—El artículo 73 del Decreto Número 273, se adiciona así:

El Juez exigirá a los testigos, las aclaraciones necesarias para cerciorarse de la veracidad de sus dichos.

Artículo 17.—El inciso 2º del artículo 270 del Código, queda así:

Cuando haya motivos para presumir que se oculten o se dilapiden los bienes sobre que deba ejercitarse una acción real; y aunque la acción sea personal, cuando haya temor justificado de que el deudor dilapide, oculte o disponga de sus bienes.

Artículo 18.—Se suprime el inciso 2º del artículo 395 del Código.

Artículo 19.—Quedan derogados los artículos 104 y 105 del Decreto Número 273.

Artículo 20.—El artículo 113 del Decreto Número 273, queda así:

La primera instancia queda abandonada por el transcurso de un año sin continuarla. La segunda queda abandonada por el transcurso de dos meses; vencidos estos términos, no pueden renovarse ni continuarse las

instancias; si el abandono es de la primera, queda extinguida la acción; y si es de la segunda queda ejecutoriada la sentencia contra la cual se había interpuesto el recurso. Esos términos no corren contra los que tienen grave impedimento que les haya imposibilitado promover.

El abandono de la primera instancia podrá pedirse también cuando los autos se encuentren en segunda instancia por apelación y haya transcurrido más de un año sin gestión de parte. Este abandono se pedirá a la Sala de Apelaciones respectiva.

Artículo 21.—El inciso 2º del artículo 421 del Código, queda así:

Si notificada una audiencia o traslado, no se evacua dentro del término legal o el que fija el Juez en su caso.

Artículo 22.—El artículo 107 del Decreto Número 273, queda así:

Vencido el término de las audiencias en los incidentes, sin haberse contestado, y acusada una rebeldía, se tendrá por renunciado el traslado.

Artículo 23.—El artículo 118 del Decreto Número 273, queda así:

El Secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él y los respectivos antecedentes, en la misma audiencia, bajo pena de uno a diez quetzales de multa y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a las leyes.

De toda petición o escrito de que deba darse traslado o que contenga puntos de derecho, deberá el que los presente acompañar en papel simple, perfectamente legible y bajo su firma, tantas copias cuantas sean las partes contra quienes litigue. Estas copias se entregarán a la otra parte al notificarle la providencia que recaiga. Si no se entregasen las copias, el Secretario no recibirá el escrito.

Artículo 24.—El artículo 480 del Código, queda así:

Todos los litigantes en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial, deben dar noticia exacta del lugar donde reciban las notificaciones, o indicar el nombre del Abogado o Procurador a quien autoricen para recibirlas y el despacho de éstos; entendiéndose que el lugar que señalen debe estar dentro del radio de la población en que reside el Juzgado y expresarán además, la residencia del o de los demandados.

Cualquier cambio a este respecto será puesto en conocimiento del Tribunal, y si así no se hiciere, la notificación se hará a los estrados.

Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 25.—Los artículos 482 y 483 del Código, quedan derogados y substituidos con el siguiente:

No se entregarán los autos a los litigantes ni a sus Abogados, Procuradores, ni a ninguna otra persona, para que los saquen del Tribunal, salvo los casos especiales que fija este Código. Cuando quieran examinarlos podrán hacerlo en la propia oficina.

Artículo 26.—El artículo 490 del Código, queda así:

Salvo lo que se diga expresamente en otros artículos para casos especiales, deberán dictarse necesariamente los decretos el mismo día en que se reciban las solicitudes, y si eso no fuere posible, al día siguiente; los autos

dentro de tres; las sentencias en juicios sumarios, sumarísimos y ejecutivos, dentro de cinco días, y las demás dentro de treinta días. Dichos términos deberán contarse desde que los autos estuvieren en estado de dictarse la respectiva resolución.

Ninguna resolución podrá ser demorada por falta de papel sellado. Cuando el litigante a quien correspondiere suministrarlo no lo verificare, se empleará papel español suministrado por el Juzgado, con cargo de reposición del sello correspondiente por medio de timbres que se adherirán a las hojas suplidas, más el valor del papel español y diez centavos de quetzal por cada hoja, en vía de multa que ingresará a los fondos de justicia. En caso de duda sobre qué parte deberá suministrar el papel, el Juez resolverá *in voce* y bajo su responsabilidad.

La infracción de lo dispuesto en los párrafos anteriores se castigará de oficio por el Tribunal inmediato superior, con una multa de diez a cincuenta quetzales. (1)

Artículo 27.—El artículo 491 del Código, queda así:

Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones, cuando el Juez no dispusiere otra cosa.

Artículo 28.—El artículo 493 del Código, queda así:

El Decreto en que se mande hacer una notificación o citación, expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta debe de practicarse.

Artículo 29.—El artículo 494 del Código, queda así:

Las notificaciones de las resoluciones judiciales, salvo las que se expresarán, deberán hacerse por el Receptor en la oficina del Juzgado, para cuyo efecto los litigantes estarán obligados a concurrir constantemente para enterarse del estado de sus asuntos; y la Secretaría consignará, diariamente, en una pizarra colocada en lugar visible, los nombres de las personas que deban ser notificadas.

Artículo 30.—El artículo 495 del Código, queda así:

Toda providencia o resolución de las expresadas en el artículo anterior, se considerará notificada, transcurridas cuarenta y ocho horas de haber sido entregada al Receptor.

Artículo 31.—Queda suprimido el artículo 496 del Código.

Artículo 32.—El artículo 497 del Código, queda substituído con el siguiente:

Serán notificadas personalmente a los litigantes o a sus representantes legales, o al Abogado designado por ellos, las siguientes resoluciones:

1º—Las que se dicten en la primera solicitud de cualquier juicio o diligencia y aquellas en que se confiere algún traslado;

---

(1) Véase artículo 45 Decreto 1729 página 41.

2º—Las que se refieren a emplazamiento para la absolución de posiciones y reconocimiento de documentos y los autos que se dicten en estas diligencias;

3º—El auto en que se abra el juicio a prueba y todas las resoluciones relativas a la recepción de pruebas;

4º—La citación para sentencia definitiva y los autos que se dicten para mejor fallar;

5º—Las sentencias interlocutorias y las definitivas.

Artículo 33.—El artículo 498 del Código queda derogado y substituído por el siguiente:

Los Receptores deberán recibir todos los días, bajo conocimiento, las resoluciones para notificarlas, devolviéndolas dentro de cuarenta y ocho horas ya notificadas.

La demora en la notificación y devolución, se pondrá en conocimiento del Juez, por el Secretario u Oficial encargado de entregar y recibir el despacho de los Receptores, bajo pena de un quetzal de multa.

Ninguna notificación podrá ser demorada por falta de papel sellado, y cuando el litigante a quien correspondiere suministrarlo, no lo hiciere, se procederá como está dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 34.—El artículo 499 del Código queda así:

Toda diligencia de notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose a la persona a quien debe hacerse, se practicará por medio de una cédula que el Receptor entregará juntamente con la copia a que se refiere el artículo 23 de este Decreto, a los parientes, familiares o domésticos del interesado; o a cualquiera otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibir la cédula, será fijada por el Receptor en la puerta del domicilio del litigante.

Las faltas del Receptor a estos preceptos, serán penadas por el Juez con multa de uno a cinco quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 35.—Quedan suprimidos los artículos 501 del Código, y 122 del Decreto Número 273.

Artículo 36.—El artículo 505 del Código queda suprimido.

Artículo 37.—El artículo 522 queda adicionado así:

La infracción del precepto contenido en este artículo se penará por el Tribunal inmediato superior, con una multa de dos a diez quetzales.

Artículo 38.—El artículo 131 del Decreto Número 273, queda así:

La demanda debe interponerse ante los Jueces de Primera Instancia cuando la materia del pleito exceda de trescientos quetzales; y ante los Jueces de Paz, cuando no exceda de esta cantidad.

Artículo 39.—El artículo 555 del Código, queda así:

De la demanda en vía ordinaria debe el Juez dar audiencia por seis días al reo, y si fueren varios, el término será común.

Artículo 40.—Queda suprimido el artículo 579 del Código.

Artículo 41.—El artículo 581 del Código, queda así:

Se recibirá a prueba el artículo por seis días improrrogables si alguno de los litigantes lo solicitare o el Juez lo estimare necesario, vencidos los cuales, sin más trámite, se dictará resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 42.—El artículo 582 queda derogado y substituído por el siguiente:

Si no se abriere a prueba, se resolverá de una vez, en el término fijado en el artículo 581.

De la resolución que se dicte, procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 43.—Queda derogado el artículo 583 del Código.

Artículo 44.—Queda derogado el artículo 584 y substituído por el siguiente:

La interposición de excepciones manifiestamente infundadas, hará incurso al proponente y al Abogado que lo haya auxiliado, en una multa de cinco a veinticinco quetzales, que hará efectiva el Juez por la vía de apremio.

Artículo 45.—El artículo 588 del Código, queda así:

Transcurridos los seis días sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda, y de una vez se abrirá a prueba o se citará para sentencia.

Artículo 46.—El artículo 593 del Código, queda así:

Las excepciones perentorias se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Artículo 47.—El artículo 599 del Código, queda así:

Contestada la demanda y la reconvención, en su caso, el Juez recibirá a prueba el asunto, sin otro trámite.

Si la controversia consistiere en puntos de derecho, llamará autos con citación para sentencia.

El auto en que se mande recibir el juicio a prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 48.—El artículo 611 del Código, queda así:

En el caso del artículo anterior, se substanciará el incidente con una audiencia que se verificará dentro de tres días y si no la contestare la otra parte, se le considerará conforme con la prórroga.

Artículo 49.—El artículo 612 del Código, queda así:

Si se promueve prueba, se rendirá ésta, precisamente dentro del término improrrogable de cinco días.

Artículo 50.—El artículo 150 del Decreto Número 273, queda así:

Los autos en que se deniegue o se conceda alguna prueba, son apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 51.—El artículo 621 del Código, queda así:

El término ordinario de prueba no podrá exceder de treinta dias, cuando aquélla hubiere de rendirse dentro de la República.

Artículo 52.—El artículo 622 del Código, queda así:

Cuando la causa se reciba a prueba, los Jueces desde luego señalarán el término ordinario de treinta días; pero si las partes pidieren que se dé por cumplido el término aun cuando no se haya vencido, el Juez lo decretará así.

Artículo 53.—El artículo 629 del Código, queda así:

El término extraordinario correrá desde la notificación del auto en que se concede, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído a los treinta días.

Artículo 54.—El artículo 734 del Código, queda así:

Las cuentas que permanezcan por tres meses en poder de la parte a quien se rinden, prueban plenamente, sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento.

Artículo 55.—Quedan suprimidos los artículos 742, 743, 745 y 756 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 56.—El artículo 744 del Código, queda así:

Propuesta la prueba de expertos por uno de los litigantes, nombrará en el mismo acto uno por su parte, y el otro litigante deberá nombrar el suyo dentro de tercero día y sí no lo hiciere, lo designará el Juez.

Artículo 57.—El artículo 813 del Código, queda así:

Las repreguntas serán dirigidas al testigo, inmediatamente que conteste a las preguntas. Dichas repreguntas serán previamente calificadas por el Juez y no dirigirá las que a su juicio fueren inconducentes o no estuvieren concebidas en los términos exigidos por el artículo 171 del Decreto Número 273.

Artículo 58.—El artículo 183 del Decreto Número 273, queda así:

Puesta la razón de agregación de las pruebas, quedarán los autos a disposición de los interesados, durante tres días, para cada parte, término que el Juez podrá ampliar a su prudente arbitrio, cuando los autos fueren voluminosos.

Transcurrido dicho término, se señalará día para la vista pública en la cual los Abogados de las partes deberán alegar *in voce,* pudiendo además hacerlo por escrito, entregando al Juez sus respectivos alegatos o un extracto del que se hubiere verificado *in voce.*

Artículo 59.—El artículo 870 del Código, queda así:

Terminada la audiencia en que se verificó la vista, quedará cerrada la controversía y no podrán presentarse más escritos ni producirse nuevas pruebas, salvo lo que el Juez creyese oportuno para mejor fallar y lo que establece el artículo 615 del Código.

Artículo 60.—El artículo 871 del Código, queda así:

El mismo día el Juez citará a las partes para sentencia y fallará dentro del término que fija el artículo 26 de este Decreto.

Artículo 61.—El artículo 877 del Código, queda adicionado así:

Las sentencias de segunda instancia y de casación, en lugar de la relación de los hechos, contendrán un extracto de las sentencias anteriores.

Si el Tribunal Superior encontrare inexacta o deficiente la relación hecha por el Juez de Primera Instancia, deberá hacerlo constar, corrigiendo el error o la omisión.

Artículo 62.—Queda suprimido el artículo 886 del Código.

Artículo 63.—El artículo 193 del Decreto Número 273, queda así:

Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo al deudor confesión judicial en la forma y con los requisitos que establece este Código.

Esta confesión deberá ser expresa.

Artículo 64.—El artículo 194 del Decreto Número 273, queda así:

Puede pedirse también al deudor el reconocimiento de su firma, bajo juramento, cuando el documento no tiene por sí mismo, fuerza ejecutiva.

Este reconocimiento deberá ser expreso.

Artículo 65.—El inciso 3° del artículo 914 del Código, reformado por el artículo 195 del Decreto Número 273, queda así:

3°—La copia o testimonio de una escritura pública expedida en forma legal y el documento privado con legalización notarial de firmas.

Artículo 66.—Los artículos 926 y 930 del Código quedan substituídos con el siguiente:

Cuando hubiere bienes hipotecados o dados en prenda, se observarán las disposiciones que sobre el procedimiento ejecutivo contienen los Decretos legislativos Números 1656 y 1406. (1)

Artículo 67.—El artículo 197 del Decreto Número 273, queda adicionado así: (2)

12.—Las pólizas de seguros de vida expedidas por compañías o sociedades legalmente establecidas en el país; y los bienes exceptuados de embargo por leyes especiales:

Artículo 68.—El artículo 940 del Código, queda así:

Todo embargo de bienes raíces o derechos reales, se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble.

Ordenado el embargo, pero antes del requerimiento de pago, el actor podrá pedir y el Juez decretará, que se anoten en el Registro bienes o derechos reales del ejecutado, que considere suficientes para cubrir el crédito, intereses y costas, para cuyo efecto el Tribunal pedirá al Registrador, si fuere del caso, los informes necesarios.

Si la traba no fuere ejecutada dentro de quince días a contar de la anotación, si recayere en otros bienes o si se revocare el embargo, se cancelará a petición de parte o de oficio dicha anotación.

Artículo 69.—El artículo 957 del Código, se adiciona así:

Y si el ejecutado fuere promovido sin intervalo alguno a otro cargo, se entenderá que el embargo continúa *ipso jure* sobre su nueva dotación, en la proporción del expresado artículo.

(1 En Tomos 49 y 44, respectivamente.
(2) Véase Decreto legislativo 1543.—Tomo 47.

Artículo 70.—El artículo 974 del Código, queda así:

Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad e incompetencia.

Artículo 71.—El artículo 217 del Decreto Número 273, queda así:

Bajo la base de la tasación, que se omitirá siempre que haya habido convenio respecto de la suma por la cual debe procederse al remate, o lo establecido por alguna otra disposición legal vigente, pedirá el ejecutante y ordenará el Juez, que se anuncie la venta por medio de periódicos, y donde no los hubiere, por medio de carteles.

Los avisos se publicarán durante quince días en uno de los periódicos de mayor circulación y en ellos se consignarán los nombres del ejecutante, del ejecutado y el del dueño de la finca si ha pasado a tercero; los bienes que se han de vender y gravámenes que sobre ellos pesen; expresión del lugar en que los bienes estén situados, los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, el nombre de la finca, si fuere rústica, su número si fuere urbana; el precio de la tasación o la cantidad que sirva de base al remate; el lugar, día y hora y el Juez ante quien ha de verificarse la subasta. (1)

El término de los avisos para la venta de bienes muebles será de seis días.

Artículo 72.—Queda suprimido el artículo 991 del Código.

Artículo 73.—El artículo 220 del Decreto Número 273, queda así:

El día y hora señalados para el remate, concurrirán los postores al Tribunal y harán de palabra sus ofertas al Secretario, quien irá tomando nota de ellas. Una hora antes de cerrarse la audiencia y a presencia de los postores que deseen concurrir, el Juez examinará las posturas, informará de ellas a los concurrentes, para que puedan mejorarlas y apercibiendo de remate, y lo declarará fincado en el mejor postor, extendiéndose el acta respectiva que firmarán el Juez, Secretario, rematario y los interesados que estén presentes.

No se admitirán postores que en el acto de la subasta no depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación.

El postor y el ejecutante podrán convenir, en el acto del remate, en las condiciones que acuerden respecto de la forma de pago de la deuda que motivó la ejecución.

Artículo 74.—Queda suprimido el artículo 995 del Código y el artículo 221 del Decreto Número 273.

Artículo 75.—Quedan suprimidos los artículos 997 del Código y el 222 del Decreto Número 273, y substituídos con el siguiente:

Practicado el remate pueden mejorarse por escrito las pujas, por cualquier cantidad, dentro de los quince días siguientes a la subasta, siempre que

---

1) Deben publicarse también en el Diario Oficial, acuerdo de 10 de agosto de 1931.

se deposite en el acto de presentarse la oferta un diez por ciento de su valor. Los interesados tienen el derecho de informarse de las ofertas que se hagan, para mejorarlas, si así les conviniere.

Artículo 76.—El artículo 998 del Código, queda así:

Pasados los quince días a que se refiere el artículo anterior, el Juez aprobará el remate o aceptará la oferta que la mejore, en beneficio del ejecutado.

Artículo 77.—Quedan suprimidos los artículos 227 y 228 del Decreto Número 273.

Artículo 78.—El artículo 229 del Decreto Número 273, queda así:

Mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de propiedad, puede el deudor salvar sus bienes de la venta pagando íntegramente al acreedor el monto de la liquidación aprobada por el Juez.

Artículo 79.—El artículo 1012 del Código, queda así:

Si el subastador o el que hubiere hecho nuevas ofertas no cumpliere con llevar a efecto la compra, perderá el depósito del diez por ciento a favor de los fondos de justicia.

En el caso de quedar sin efecto el remate, por falta de cumplimiento del postor, se practicará otro a solicitud del ejecutante, anunciándose nuevamente por la misma base.

Artículo 80.—El artículo 1036 del Código, queda así:

El término para la prueba no pasará de quince días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos.

Artículo 81.—El artículo 236 del Decreto Número 273, queda así:

Contestada la demanda, si el punto fuere de derecho, o vencido el término de prueba, quedarán los autos a la vista de las partes por tres días comunes, durante los cuales podrán presentar sus alegatos, y vencido este término, de oficio o a solicitud de parte, se llamarán autos para dictar sentencia, debiendo proferirse el fallo dentro de los tres días siguientes improrrogables.

Artículo 82.—Queda suprimido el artículo 1039 del Código.

Artículo 83.—El artículo 240 del Decreto Número 273, queda así:

En los casos de las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos quetzales, conocerá del juicio de desocupación el Juez de Paz. En el caso de la fracción 3ª la forma del juicio se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 84.—El artículo 1054 del Código, queda así:

Las sentencias serán inapelables y todo recurso será rechazado de plano por el Tribunal ante quien se interponga, si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debería pagar adelantados.

Artículo 85.—El artículo 1055 del Código, queda así:

Si lo acreditare, se le admitirá el recurso en los términos prescritos en el artículo 237 del Decreto Número 273.

Artículo 86.—El artículo 260 del Decreto Número 273, queda así:

Los Jueces de Paz conocerán de los negocios cuyo interés no pase de trescientos quetzales.

Artículo 87.—Queda suprimido el artículo 1245 del Código.

Artículo 88.—El artículo 1255 del Código, queda así:

En la ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Paz o cuando se presenten documentos que aparejen ejecución, de conformidad con este Código, se observarán todas las reglas prescritas para el juicio ejecutivo.

Artículo 89.—El artículo 1258 del Código, queda así:

También conocerán los Jueces de Paz de toda reclamación de pensiones acumuladas o que se acumulen durante la substanciación del juicio, aun cuando la suma exceda de trescientos quetzales, si no pasa de quinientos.

Artículo 90.—El artículo 1263 del Código, queda así:

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito ante el Juez de Primera Instancia, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de quienes las promueven.

Artículo 91.—El artículo 1302 del Código, queda así:

La sentencia se notificará por el Escribano a las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros, cuando no haya mayoría.

Artículo 92.—El artículo 1303 del Código, queda así:

Notificada la sentencia de los árbitros, se pasarán los autos al Juez ordinario, para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y Decretos.

Artículo 93.—El artículo 319 del Decreto Número 273, queda así:

Las apelaciones se interpondrán verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tercero día.

Artículo 94.—El artículo 1830 del Código, queda así:

En el caso de negarse la apelación en uno o en ambos efectos, la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho al Tribunal Superior, quien remitirá original el ocurso al Juez o Tribunal para que informe acerca de él en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe se resolverá el ocurso declarando si es o no apelable la providencia que lo motivó.

En el primer caso se señalará día para la vista, pidiéndose los antecedentes; y en el segundo, se declarará sin lugar el ocurso ordenando se archiven las diligencias respectivas.

Artículo 95.—El artículo 1854 del Código, queda así:

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando en la Primera Instancia se haya omitido examinar a un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio.

En la Segunda Instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Artículo 96.—El artículo 329 del Decreto Número 273, queda así: El recurso se presentará al Tribunal de Casación, quien pedirá los autos, señalará la cantidad que deba depositarse conforme el artículo 1874 y fijará el término durante el cual deba hacerse el depósito. Vencido el término sin haberse hecho éste, quedará sin lugar el recurso.

Artículo 97.—El artículo 330 del Decreto Número 273, queda así: Presentada certificación del depósito, el Tribunal señalará día para la vista, pudiendo concurrir a ella las partes, si les conviene. Pasada la vista, el Tribunal resolverá dentro de quince días lo que proceda en derecho.

Artículo 98.—El artículo 1891 del Código, queda así:

Declarada la casación, las costas y la reposición de autos serán a cargo del Tribunal o Juez que hubiere dado motivo al recurso.

Toda sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Casación, deberá ser publicada en la "Gaceta de los Tribunales".

Artículo 99.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

Ricardo Peralta H.,
Secretario.

C. Enrique Larraondo,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

DECRETO NUMERO 1748

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y uno, quincuagésimo segundo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

FRANCISCO SARTI,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1931 AL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1932

DECRETO NUMERO 1131

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a la defensa de los derechos de los trabajadores nacionales, en vista de la difícil situación por la que atraviesa el proletariado en Guatemala, debido a la falta de trabajo,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY DE EMERGENCIA

1º—Mientras dure la actual crisis de trabajo, se prohibe, temporalmente, el ingreso al país, de trabajadores de taller o fábrica que vengan a ejercer su oficio en el territorio de la República.

2º—Se exceptúan los técnicos que vengan contratados por el Gobierno de la República o por Compañías industriales autorizadas para ello, o los que gocen de esta prerrogativa, de conformidad con los Tratados, Convenciones o Convenios especiales celebrados con Guatemala, siempre que los contratos estén legalizados por el Cónsul de la República del lugar de procedencia o, en su defecto, por el más cercano o por el funcionario diplomático guatemalteco que corresponda.

De la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa. (1)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1786 de 20 de abril de 1932.—Tomo 51.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1132

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la partida Nº 30077 del Presupuesto General de Gastos no tiene aplicación desde el 16 de noviembre de 1930,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que disponen los artículos Nº 18 del Decreto gubernativo Número 974 y 1º del Decreto legislativo Número 1576,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida:

Ramo VIII.—Capítulo 2º—Sección 1ª

	Mensual	En 7 meses y medio
Partida Nº 30077...	Q75	Q552

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se abonará a la partida Nº 32205 Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para efectuar la transferencia de mérito desde el 16 de noviembre de 1930.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintitrés de marzo de 1931.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1133

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos, están asignadas solamente cuatro plazas para Profesores de la Escuela de Párvulos de la ciudad de Retalhuleu, las que no son suficientes para atender al crecido número de alumnos que concurren a dicho Establecimiento, y que, por lo tanto, conviene dar nueva organización al profesorado de la Escuela de mérito,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que disponen los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de las siguientes partidas:

Ramo VII.—Capítulo VI.—Sección 2ª

	Mensual	En 6 meses
Partidas números 22755/22758...	Q100	Q600

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VI.—Sección 2ª

Partidas números	Mensual	En 6 meses
A27967/27972.—Seis Profesores no titulados, con Q16 c/u.	Q96	Q576

Artículo 3º—La transferencia indicada tendrá efecto desde el 1º de enero del año en curso, y la diferencia que hay de Q24, entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se reputará como economía del Ramo VII; debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1134

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente restablecer el personal de la Secretaría de la Presidencia de la República, tal como figura en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que preceptúa el artículo 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1086, quedando en vigor las partidas números 102/117.

Artículo 2º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el 1º del mes en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias para el efecto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1135

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas ha propuesto la creación de algunas plazas indispensables para el mejor servicio de la Oficina de su cargo; que, a la vez, ha sugerido la conveniencia de suprimir otras por innecesarias y, en consecuencia, procede hacer las transferencias del caso,

POR TANTO;

Con apoyo de lo que disponen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere desde el primero de abril próximo entrante, el importe de las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 14 A.

	En un mes	En 3 meses
Partidas Nos.—50177, 50178, 50184 y 50185...	Q440	Q1,320

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 1 A.

Partida Nº—50263...	200	600
Total...	Q640	Q1,920

Artículo 2º—El importe transferido se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.—Sección 14A.

Partidas números	En un mes	En 3 meses
A51189.—Un Oficial Mayor...	Q 125	Q 375
A51190.—Un Auditor Revisor...	225	675
A51191.—Un Tenedor de Libros...	150	450
A51192.—Un Revisor Sexto...	150	450
A51193.—Un Oficial Revisor...	75	225
A51194.—Un Encuadernador...	40	120
A51195.—Un Archivero y Sirviente de la Revisión... .	50	150

Ramo X.—Capítulo II.—Sección 1ª

Partida Nº A51196.—Un Jefe de Laboratorio Químico	200	600
Total...	Q1,015	Q3,045

Artículo 3º—La diferencia de Q1,125 que hay en los tres meses entre el importe transferido y las nuevas plazas, se cargará a la partida Nº 51143 del Presupuesto General de Gastos en vigor y, para el efecto, la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias que motivan este Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1136

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial de la ruina de la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, ocurrida el día de ayer, a consecuencia de los movimientos sísmicos que han tenido lugar en aquella Nación hermana; y que, es deber del Gobierno patentizar su condolencia y la que embarga al pueblo de Guatemala, al pueblo y Gobierno nicaragüenses,

POR TANTO;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran de duelo nacional, los días 2, 3 y 4 de abril del año en curso.

Artículo 2º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada del cumplimiento de este Decreto; de comunicarlo a la Cancillería Nicaragüense; y de presentar al Gobierno de Nicaragua los sentimientos de condolencia del Gobierno y Pueblo de Guatemala, por tan infausto suceso. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de abril de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1753 de 7 de marzo de 1932.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1137

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para obtener, hasta donde sea posible, el mayor número de economías, es conveniente hacer algunas supresiones en el ramo de Correos, sin perjuicio del buen servicio público,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que estatuyen los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas:

Ramo VIII, Capítulo III.

Sección 1ª

Partidas números	Mensual	En 3 meses
31331 a 31335	Q 410	Q1,230
Sección 2ª		
31356 a 31363	325	975
Sección 3ª		
31573/32200—31953/31962	1,637	4,911
	Q2,372	Q7,116

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII, Capítulo I.

Sección 1ª

DIRECCION GENERAL DE CORREOS:

Partidas números	Mensual	En 3 meses
A31351—Secretario	Q160	Q 480
A31332—Oficial 1º	110	330
A31333—Oficial 2º	80	240
A31334—Oficial 3º	70	210
A31335—Oficial 4º	70	210
	Q490	Q1,470
A31336—Un Médico	60	180
	Q550	Q1,650

Sección 3ª

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUEZALTENANGO:

Partidas números	Mensual	En 3 meses
A31573—Administrador de Correos	Q 100.00	Q 300.00
A32007—Secretario	65.00	195.00
A32008—Escribiente	40.00	120.00
A31953—Jefe de Certificados y Encargado de Fardos	70.00	210.00
A31962—Ayudante	50.00	150.00
A32011—Receptor	40.00	120.00
A31965—Primer Ayudante	35.00	105.00
A31982—Segundo Ayudante	25.00	75.00
A32012—Jefe del Servicio de Estafetas	65.00	195.00
A31983/86—Cuatro Ayudantes, con Q30 cada uno	120.00	360.00
A32013—Jefe del Servicio Local	60.00	180.00
A31987/89—Tres Ayudantes, con Q30 cada uno	90.00	270.00
A32010—Conserje y Encargado del Control de Prensa	30.00	90.00
A32048—Inspector de Carteros	35.00	105.00
A32025/29—Cinco Carteros, con Q30 cada uno	150.00	450.00
A32049—Inspector de Buzones	30.00	90.00
A32030—Buzonista (Cartero)	30.00	90.00
A31990—Encargado de Encomiendas	25.00	75.00
A32031—Ambulante	35.00	105.00
A32200—Encargado del servicio nocturno para la recepción de la correspondencia, de 5 y 30 a. m. a 8 y 30 p. m.	25.00	75.00
A32196—Alumbrado	5.00	15.00
A32198—Alquiler de local	59.00	177.00
A32145—Correos peatones del departamento	113.15	339.45
	Q1,297.15	Q3,891.45

Artículo 3º—Las transferencias a que se refiere el presente Decreto tendrán efecto desde el 1º de abril en curso hasta la terminación del Año Fiscal, y la diferencia de Q1,574.55 que hay entre las partidas transferidas y las que se crean, se acreditará en la Partida de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a nueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
LEONARDO LARA G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1138

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Deseoso de prestar su apoyo eficaz a todas las obras de cultura nacional y de difusión artística; y,

CONSIDERANDO:

Que los empresarios de espectáculos públicos para niños, no se han preocupado, hasta la presente fecha, en presentar obras al alcance de la inteligencia del niño, que sean capaces de transmitirle alguna belieza de la creación o que sean fuente de especulación científica;

CONSIDERANDO:

Que es notoria y decisiva la influencia que los espectáculos públicos dejan en el alma del niño para su vida moral e intelectual y aun más, para el trabajo creador, fuente de riquezas inacabables,

POR TANTO;

DECRETA:

1º—Que, desde la fecha de promulgación del presente Decreto, todos los dueños o empresarios de espectáculos públicos deberán someter sus programas de matinales y demás funciones destinadas para niños, a la correspondiente censura y aprobación del Consejo Técnico de Censura Escolar, sin cuyo requisito el monto íntegro de cada función ingresará al Almacén Escolar, sin perjuicio de otras medidas que el Gobierno adopte. En la misma pena incurrirán si se permite la entrada a niños menores de dos años.

2º—El Consejo Técnico de Censura Escolar estará integrado en esta ciudad capital por el Jefe de Extensión Escolar y de dos Directores de Establecimientos de Enseñanza (públicos y privados), que se alternarán cada sábado, sucesivamente.

3º—Señala el día sábado de cada semana, de dos a cinco de la tarde, para la correspondiente revisión; y mientras se destina un local en el propio Ministerio, la censura se llevará a cabo en los Teatros y salones de cine público.

4º—En los departamentos de la República, el Jefe Politico Departamental, en unión de dos Directores de Enseñanza, vigilarán por el cumplimiento del presente Decreto.

5º—Bajo las mismas penas señaladas en el inciso 1º de este Decreto, quedan abolidas las funciones nocturnas para niños.

Dado en la Casa del Gobierno: a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1139

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Rural Mixta N° 624, de la aldea El Maestrillo, jurisdicción municipal de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, está en la actualidad cerrada, por carecer de edificio adecuado, personal que la atienda y número suficiente de educandos, facilidades y condiciones que posee en cambio la Escuela Rural Mixta N° 625, de la aldea Los Riscos, de la misma jurisdicción municipal, la que fué incluída en el plan de economías del año próximo pasado, por cuyo motivo fué suprimida,

POR TANTO:

Con apoyo a lo estatuido en los artículos 13, del Decreto legislativo Número 149, y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfiere la siguiente partida:

Ramo VII.—Capitulo VII.—Sección única:

	Mensual	En 3 meses
Partida número 24142	Q15	Q45

Artículo 2°—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capitulo VII.—Sección única:

Escuela Rural Mixta N° 625.—San Pedro Pinula, Jalapa:

	Mensual	En 3 meses
Partida N° A24143—Un Director	Q15	Q45

Artículo 3º—La transferencia a que se refiere el presente Decreto, tendrá efecto desde el 1º de abril del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1140

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, por el crecido número de alumnos de ambos sexos que asisten a la Escuela Mixta del pueblo de San Juan Bautista, del departamento de Sololá, es necesaria la división de la mencionada Escuela,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas:

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

	Mensual	En 2 meses y medio
Partida Nº 24609...	Q15	Q37.50
Capítulo IX.—Sección 7ª		
Partida Nº 26783...	1	2.50
	Q16	Q40

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA

Escuela de Varones con Nocturna Anexa

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

	Mensual	En 2 meses y medio
Partida Nº A27987—Director con grado de la Diurna y Nocturna...	Q20	Q50
Partida Nº A27988—Profesor de grado Diurna...	15	37.50
	Q35	Q87.50

Escuela de Niñas con Nocturna Anexa

Ramo VII.—Capítulo VII.—Sección única.

	Mensual	En 2 meses y medio
Partida Nº A27989—Directora con grado de la Diurna y Nocturna...	20	50.00
Partida Nº A27990—Profesora de grado Diurna... ...	15	37.50
	Q35	Q87.50

Capítulo IX.—Sección 7ª

	Mensual	En 2 meses y medio
Partida Nº A27991—Gastos Generales Escuela de Varones	Q1	Q2.50
Partida Nº A27992—Gastos Generales Escuela de Niñas	1	2.50
	Q2	Q5.00

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el 16 de abril hasta la terminación del presente Año Fiscal, y la diferencia de Q140 que hay entre las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se cargará a la Partida Nº 27895, Gastos Extraordinarios del Ramo VII; debiendo hacer la Dirección General de Cuentas las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1141

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio administrativo del Hospicio Nacional, conviene reunir en una sola las partidas asignadas para los gastos generales, víveres, ropa, calzado y útiles y los de gastos de las fincas anexas a dicho Establecimiento, de manera que el ahorro obtenido en cualquiera de ellas pueda aplicarse a cubrir el déficit que pudieran dar las otras,

POR TANTO;

Con apoyo a lo que prescriben los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reúnen en una sola las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo IX.—Sección 6ª

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 4656	3,272	Q 9,816
Partida Nº 4657	71	213
Partida Nº 4658	90	270
Partida Nº 4659	195	585
	Q3,628	Q10,884

Artículo 2º—La fusión de estas partidas se verificará bajo el Nº 456/59 y tendrá efecto desde el 1º de abril del corriente año, hasta la terminación del presente Año Fiscal, para lo cual la Dirección General de Cuentas hará las operaciones necesarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1142

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno dictar las medidas necesarias para la fácil identificación y mejor conservación de los bienes nacionales,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere al Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las fincas rústicas pertenecientes a la Nación que no estén afectas a un servicio especial, serán administradas por las personas que nombre la Secretaría de Agricultura, quien cuidará de su conservación, sostenimiento y explotación.

Artículo 2º—Las fincas urbanas propiedad del Estado, que como las anteriores, no estén afectas a un servicio especial, serán administradas por la Secretaría de Fomento, la que también tendrá bajo su control, el mantenimiento y explotación de ellas. (1)

Artículo 3º—La Secretaría de Hacienda tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las mencionadas fincas rústicas y urbanas, por medio del Departamento de Bienes Nacionales; y,

Artículo 4º—En los predios nacionales que carezcan de signo visible que demuestre su carácter de tal, será colocada una placa con las inscripciones que se estimen convenientes para su reconocimiento.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1316 de 30 de noviembre de 1932.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1143

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de reglamentar, en forma legal, el servicio de transporte que se presta en el río Suchiate, por medio de pangas,

POR TANTO;

En uso de la facultad contenida en el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución y oído al Consejo de Estado,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento del servicio de transporte en pangas, en el río Suchiate, Puerto Fluvial de Ayutla, departamento de San Marcos

Artículo 1º—El servicio de transportes en pangas, en la ribera guatemalteca del río Suchiate, corresponde única y exclusivamente a la Nación, para ejercer vigilancia en la entrada y salida de pasajeros y el debido control en la importación y exportación de mercaderías y equipajes.

Artículo 2º—Las pangas del servicio de transportes pertenecen al Gobierno de la República, y tanto éstas como el personal que las sirva, dependen y quedan bajo las inmediatas órdenes de la Administración de la Aduana de Ayutla y de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3º—El transporte en pangas, de personas, mercaderías, equipajes y otros objetos se verificará por el personal nombrado al efecto, bajo la vigilancia y responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Comandante del Puerto Fluvial de Ayutla.

Artículo 4º—Al Comandante del Puerto Fluvial de Ayutla corresponde la vigilancia del servicio de transportes en pangas, en lo que se refiere a emigración de personas para que éstas cumplan con las leyes respectivas, cuya vigilancia la ejercerá por sí y por medio de sus empleados subalternos y escoltas de armas.

Artículo 5º—Al Administrador de Rentas y Aduana de Ayutla corresponde la vigilancia del servicio de transportes en pangas en todo lo concerniente a importación y exportación de mercaderías y equipajes, vigilancia que ejercerá por sí, por medio de los demás empleados del ramo, por el Resguardo de Hacienda y por los empleados exclusivos de este ramo.

Artículo 6º—El personal del Servicio de Transportes en pangas se compone de un Jefe de Playas y dos pangueros, que gozarán del sueldo que les señale el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 7º—El nombramiento del Jefe de Playas lo hará el Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, inciso 1º del Decreto legislativo Número 1672.

Artículo 8º—El Jefe de Playas es a la vez el Jefe de los pangueros y sus obligaciones son:

I.—Velar por el orden público, a efecto de evitar cualquier transgresión de las leyes en la zona guatemalteca del río Suchiate;

II.—Dar aviso inmediato al Administrador de la Aduana, de cualquier delito o falta que se cometa, bien sea por contrabando o defraudación, violación de las leyes de Hacienda o demás de la República o del presente Reglamento, persiguiendo a las personas que traten de evadirse del alcance de las autoridades por cualquier infracción;

III.—Igualmente, dar parte inmediatamente de las personas sospechosas que lleguen a la margen guatemalteca del río, vigilándolas en lo posible;

IV.—Impedir el embarque y desembarque de mercaderías, equipajes o personas en lugares fuera de los autorizados por el Administrador de la Aduana, capturando incontinenti a los que tal cosa intentaren;

V.—Evitar el contrabando y la defraudación y dar parte detallado de lo que sobre el particular observe;

VI.—Prestar el auxilio que le soliciten las autoridades civiles y militares para la persecución y captura de reos, malhechores o contrabandistas;

VII.—No permitir que en las pangas se conduzca a ninguna persona, equipaje, mercadería u otros objetos que no presenten constancia de haber pasado a la Aduana y el boleto de pasaje respectivo; salvo que sean personas exceptuadas conforme este Reglamento o empleados que presenten la constancia del caso;

VIII.—Ser atento y cortés con el público y cuidar de que los pangueros lo sean asimismo;

IX.—Velar por que las pangas y demás enseres del servicio se encuentren en buen estado, proponiendo al Administrador de la Aduana lo que considere necesario para su conservación.

Artículo 9º—Los pangueros son subalternos inmediatos del Jefe de Playas y les corresponden las obligaciones siguientes:

I.—Cumplir con todas las que el presente Reglamento señala al Jefe de Playas;

II.—Permanecer en la Garita desde las 6 a. m., a las 12 m. y de las 2 p. m., a las 6 p. m., debiendo turnarse y estar uno de guardia para servicios fuera de esas horas, así como para el servicio nocturno;

III.—Cuidar de que las pangas se encuentren en buen estado de limpieza y útiles para el servicio, dando parte inmediatamente al Jefe de Playas, al notar cualquier deterioro en ellas, proponiendo su arreglo;

IV.—Conducir únicamente a las personas, equipajes, mercaderías y otros objetos que presenten las constancias de haber sido revisados en la Aduana y haber pagado el boleto de pasaje respectivo, salvo que sean personas exceptuadas o empleados que presenten la constancia del caso;

V.—Para con el público observarán maneras y cuidados atentos y corteses, así como también cuidarán que los equipajes y mercaderías no sufran deterioros en su transporte.

Artículo 10.—El Jefe de Playas y los pangueros se consideran como empleados del Resguardo de Hacienda para el efecto de perseguir cualquier contrabando o defraudación al Fisco y también para la disciplina y subordinación que deben a sus superiores.

Artículo 11.—Por faltas que cometan el Jefe de Playas o los pangueros, serán castigados disciplinaria y económicamente por el Administrador de la Aduana de Ayutla, y en caso de reincidencia o de falta grave o delito, pueden ser destituídos, de lo que dará parte inmediatamente a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12.—El cobro de derechos por el servicio de transportes en pangas se efectuará conforme a la siguiente:

TARIFA.—Pasajes: Por una persona, Q0.40; por niños menores de doce años, Q0.25. Cada pasajero tiene derecho de llevar libre 20 kilos de equipaje.

TRANSPORTE DE EQUIPAJE O MERCADERIAS

Por servicio de transportes de equipaje o mercaderías, se cobrará Q0.01/4 por kilo.

Este cobro se hará por servicios de las 6 a. m. a las 6 p. m.; fuera de esas horas, se cobrará el 50% más de lo que se establece en ello.

Artículo 13.—Se exceptúan del pago de los pasajes y transportes referidos en la tarifa anterior, las personas del Cuerpo Diplomático, las del Consular, las demás que el Gobierno indique, los empleados del Gobierno y los agentes del Resguardo de Hacienda.

Artículo 14.—El cobro de derechos deberá efectuarse por el sistema de talonarios, por triplicado, los cuales suministrará la Secretaría de Hacienda, por el órgano de la Dirección General de Cuentas, debiendo ser sellados y numerados por esta Dirección.

Artículo 15.—Los fondos que ingresen por el servicio de pangaje, los percibirá directamente la Administración de la Aduana de Ayutla, dándoles ingreso en Caja bajo el rubro de "Servicios Pangas".

Artículo 16.—Los gastos extraordinarios que se hagan por cuenta de este servicio, sea por construcción o reparación de pangas o por pangueros que presten servicio extraordinario, deben ser previamente consultados y autorizados en cada caso por acuerdo gubernativo, conforme el Decreto Número 974.

Artículo 17.—La tarifa que se autorice en el presente Reglamento no podrá aumentarse o disminuírse, sin previa autorización del Gobierno, por acuerdo gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 18.—El Comandante del Puerto Fluvial de Ayutla y el Administrador de esa Aduana, darán parte de cualquier irregularidad que se note en el servicio, siendo el Administrador el responsable ante el Ministerio de Hacienda y Dirección General de Aduanas, del buen servicio del personal y de los objetos pertenecientes a este servicio.

Artículo 19.—En todo lo que sea asimilable el Comandante del Puerto Fluvial de Ayutla, el Administrador de la Aduana y los demás empleados de la misma, tendrán con referencia a embarques y desembarques de pasajeros, equipajes y mercaderías, las atribuciones que el Código de Aduana señala a los empleados de igual categoría en los Puertos y Aduanas marítimas.

Artículo 20.—Como se ha venido acostumbrando, anualmente y con motivo de la disminución del caudal de aguas del río Suchiate, por el verano, se construirá un puente provisional, de madera, de acuerdo con las autoridades mexicanas. Dicho puente servirá durante los meses de enero a mayo, únicamente, para personas y para el paso por él regirán las mismas tarifas de las pangas.

Artículo 21.—El puente de que trata el artículo anterior, será construído en la parte que corresponde a Guatemala, por la Administración de la Aduana de Ayutla, previa autorización del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas y para los gastos que origine su construcción y desarme este Ministerio dará el acuerdo de erogación respectivo.

Artículo 22.—El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, y quedan derogadas las disposiciones que se opongan a él.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1144

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no siendo suficiente el tabaco que se cultiva en el país para atender a las necesidades del consumo, es indispensable, mientras se incrementa la producción nacional de ese artículo, recurrir al que se cultiva en la vecina República de Honduras, condición sin la cual todos aquellos que se dedican a la elaboración de cigarros y cigarrillos en pequeña o grande escala, se verían

forzados a restringir el volumen de sus productos, por escasez de materia prima, con grave daño para la clase proletaria que hace de esta industria su ocupación ordinaria y única;

CONSIDERANDO:

Que con la prima establecida a favor del tabaco que se cultiva en el país, es imposible que pueda competir con éste el que se introduzca de procedencia hondureña y que, por consiguiente, se impone, como medida de emergencia, dictar las disposiciones que el caso demanda en resguardo de los intereses de la clase laborante y del público en general;

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República y con el fin de facilitar el incremento de la producción nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos de los Decretos legislativos Números 1727 y 1732, hasta el primero de julio de mil novecientos treinta y dos.

Artículo 2º—Se establece el impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada kilo de tabaco de producción nacional o que se importe de la República de Honduras.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor desde el día de su publicación y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1145

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con apoyo de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1772 de 6 de abril de 1932.—Tomo 51.

DECRETA:

El artículo 86 de la Ley de Extranjería queda así:

Para adquirir la naturalización con arreglo al artículo 7º de la Constitución de la República, se procederá de la manera siguiente: el que la solicite, debe comprobar ante el Jefe Político del departamento, que ha residido dos años en la República; que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental o testifical con informe de la Dirección General de la Policía. Concluído el expediente, el Jefe Político lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y examinada la solicitud, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas, el Presidente de la República expedirá un acuerdo concediendo o no la naturalización. Dictado el acuerdo, si se hubiere concedido la naturalización se enviará copia de él al depositario del Registro Civil para que haga la inscripción con arreglo a la ley.

Se deroga el artículo 88 de la Ley de Extranjería.

Este Decreto comenzará a surtir efectos desde la fecha de su publicación, dándose cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1146

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Se reforma el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 969, de fecha 15 de febrero de 1928, de la manera siguiente:

Los extranjeros que estén comprendidos en la citada Ley, que no cumplan con el requisito de inscribirse en el tiempo que corresponde, quedan sujetos a pagar una multa de Q20 a Q200, sin perjuicio de ser expulsados en caso de que su permanencia en el país esté prohibida, restringida, o sea indeseable a juicio del Poder Ejecutivo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1779 de 9 de abril de 1931.—Tomo 51

Este Decreto empezará a surtir efectos desde la fecha de su publicación, dándose cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1147

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose sancionado el Decreto legislativo Número 1734, cuyo veto se presentará oportunamente, es necesario regular los gastos administrativos del próximo Año Fiscal de 1931 a 1932;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el monto de las cantidades asignadas a los diversos Ramos de la Administración Pública en el Presupuesto vigente excede en proporción considerable al de los ingresos que han venido percibiéndose, a pesar del mejoramiento progresivo, acentuado últimamente, de las condiciones del Erario;

CONSIDERANDO:

Que en las difíciles circunstancias por que actualmente se atraviesa, se impone como medida ineludible una prudente reducción de los gastos, a fin de disminuír, durante el próximo ejercicio fiscal, el déficit del Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que la reducción del Presupuesto demanda, dentro de ciertos límites, la reorganización de los distintos Ramos, para que ella sea compatible con la prestación eficiente de los servicios que se encuentran a cargo del Estado;

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1780 de 9 de abril de 1932.—Tomo 51.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deja en vigor para el ejercicio fiscal de 1º de julio de 1931 a 30 de junio de 1932, el Presupuesto de Gastos que rige en la actualidad, debiendo rebajarse las asignaciones correspondientes a cada uno de los Ramos en las cantidades que a continuación se indican:

Poder Legislativo, Q63,470; Presidencia de la República, Q32,196; Poder Judicial, Q18,468; Gobernación, Q300,000; Relaciones, Q140,000; Guerra, Q100,000; Educación, Q400,000; Fomento, Q350,000; Agricultura, Q783,000; Hacienda, 400,000.

Artículo 2º—El Ramo de Deuda Pública queda así:

Deuda Inglesa:

4% intereses sobre £826,420 saldo (calculado) de bonos de los Contratos de 27 de agosto de 1895 y 10 de mayo de 1913, al 1º de julio de 1931	£32,774.16.0		
4% intereses sobre £788,640 saldo (calculado) de bonos del Contrato de 15 de octubre de 1927..	31,468. 4.0		
Amortización mínima sobre los primeros..	15,000. 0.0		
Amortización mínima sobre los segundos..	3,000. 0.0		
	£82,243. 0.0		
A 4.85..		Q398,878.55	
		Q398,878.55	Q398,878.55

Bonos del Ferrocarril de Los Altos:

8% de intereses sobre Q2.067,000 saldo (calculado) a septiembre de 1931	Q82,680.00		
8% de intereses sobre Q1.895,000 saldo (calculado) a marzo de 1932. . .	75,800.00	Q158,480.00	
Amortización mínima según Contrato...		555,568.37	
		Q714,048.37	Q714,048.37

Bonos de la República, de 1927:			
Ferrocarriles Internacionales de Centro América, 8% de intereses al 1º de mayo de 1932..	Q181,520.00		
Amortización mínima según Contrato	70,215.80		Q251,735.80
Bonos de la Deuda Externa del 7% S. T. A.:			
Intereses según Contrato..		Q173,648.56	
Amortización mínima según Contrato..		26,794.44	200,443.00
A. E. G. Teléfonos Automáticos:			
Asignación del producto íntegro que se calcula por este servicio, para amortización e intereses, según Contrato..			100,000.00
Banco Central de Guatemala:			
Contrato para la compra de "El Gallito", 20% de amortización sobre Q90,000.00, importe del Contrato de 23 de agosto de 1927..		Q 18,000.00	
10% intereses al 23 de agosto de 1931..		2,700.00	
10% intereses al 23 de febrero de 1932..		1,800.00	22,500.00
Anglo-South American Bank Limited:			
Amortización al 30 de abril de 1932, según Contrato con *The Anglo-South American Bank Limited*..		Q1.000,000.00	
Intereses al 8% anual sobre Q3.000,000..		240,000.00	
Comisión ¼ de 1% sobre Q3.000,000 al 15 de abril de 1932..		7,500.00	1.247,500.00
Legación en Washington:			
Hipoteca a favor del *Saving Bank and Trust Co.*, con vencimiento al 23 de agosto de 1931.. ..		Q 50,000.00	
6% de intereses a la misma fecha..		1,500.00	Q 51,500.00
Bonos de la Deuda Interna.			
Bonos del Ferrocarril al Norte.			
Deuda Flotante.			
Asignación para la amortización de estas deudas..			15,000.00
Clases Pasivas en Vigor:			
Según cuadros y detalles anexos..			291,158.76
Asignación para el pago de las rectificaciones y nuevas clases pasivas que se concedan durante el año..			36,335.71

Artículo 3º—Se vota un crédito facultativo limitado a SESENTA MIL QUETZALES, para los gastos del juicio arbitral sobre la cuestión de límites con Honduras.. .. .. Q 60,000.00

Artículo 4º—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, las asignaciones de cada uno de los Ramos para el próximo Año Fiscal, serán las siguientes:

Ramo	I—Poder Legislativo..	Q 136,530.00
Ramo	II—Presidencia de la República..	213,276.00
Ramo	III—Poder Judicial..	381,511.92
Ramo	IV—Gobernación..	1.586,971.96
Ramo	V—Relaciones Exteriores..	288,520.00
Ramo	VI—Guerra..	1.900,528.34
Ramo	VII—Educación Pública [1]..	1.441,934.24
Ramo	VIII—Fomento..	1.402,660.76
Ramo	IX—Agricultura..	524,709.64
Ramo	X—Hacienda..	1.006,562.20
Ramo	XI—Deuda Pública..	3.329,100.19
Crédito facultativo para el juicio arbitral sobre la cuestión de límites con Honduras..		60,000.00

Artículo 5º—Cada una de las Secretarías de Estado enviará a la Secretaría de Hacienda, antes del día último de junio en curso, el Presupuesto detallado de los gastos de su servicio, introduciendo en él las modificaciones que exija la rebaja que se les ha señalado.

Artículo 6º—Los presupuestos especiales correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se formularán por la Secretaría de Gobernación y Justicia de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—La Secretaría de Hacienda no acordará ningún pago relativo a gastos de uno cualquiera de los Ramos del servicio sino hasta que la respectiva Secretaría haya enviado el Presupuesto que le corresponde en las condiciones establecidas por este Decreto.

Artículo 8º—Las partidas del Presupuesto del ejercicio fiscal próximo, quedarán sujetas a las supresiones, rebajas o aumentos que requieran las necesidades del servicio, y podrán transferirse dentro del mismo Ramo, aun cuando correspondan a Capítulos diferentes; pero, en ningún caso, las erogaciones de cualquiera de los Ramos excederán de la suma que se les fija en la presente Ley.

Artículo 9º—Quedan en suspenso, durante el próximo ejercicio fiscal, las disposiciones de las leyes y reglamentos relativos al Presupuesto en cuanto se opongan a este Decreto, del que se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. [2]

---

(1) Modificado por Decreto 1151 de este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1764 de 19 de marzo de 1932.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1148

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el transporte de pasajeros y carga de poco peso, por vía aérea, se ha venido ensanchando en el país considerablemente, hasta el grado de alcanzar proporciones que ya demandan un servicio especial de Aduanas en los aeropuertos de la República; y que para el efecto del registro de equipajes y mercancías que se transportan por esa vía, requiere la vigilancia de las autoridades respectivas, con el fin de asegurar los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que algunas empresas de transporte aéreo han celebrado contratos con el Poder Ejecutivo para el establecimiento, funcionamiento y explotación de servicios de tal índole en la República, las cuales tienen ya arreglados sus itinerarios para la entrada y salida de aviones, lo cual requiere la vigilancia de las autoridades aduaneras;

CONSIDERANDO:

Que para ejercer la vigilancia que se menciona se hace necesario reglamentar los artículos 28, 29 y 30 del Código de Aduanas,

POR TANTO;

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, y oído el parecer del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º—Para la vigilancia de entrada y salida de las naves aéreas y para el rápido despacho de los pasajeros y efectos que por ellas ingresen o salgan, la Dirección General de Aduanas establecerá delegaciones de Aduana en los aeropuertos, de acuerdo con las prescripciones del Código de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 2º—El Delegado de Aduanas presenciará la llegada y salida de las naves, a fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3º—La importación de mercancías que se efectúe por medio de "express" en la vía aérea debe venir amparada por un conocimiento de embarque, conteniendo la especificación siguiente:

a) Nombre del remitente; *b)* Nombre del destinatario; y, c) Marcas, números, contenido, peso y valor de los bultos o paquetes.

Artículo 4º—Los conocimientos correspondientes al total de bultos o paquetes que del exterior traiga una nave aérea para la República, serán entregados por el Piloto de tal nave o su agente, a las oficinas aduanales que, de conformidad con las prescripciones del Código de Aduanas y su Reglamento, estén establecidas en los aeropuertos, juntamente con el manifiesto respectivo que deberá contener, además de la especificación a que se refiere el artículo anterior, el número de identificación de la nave que traiga las mercancías al territorio de la República, cuyo número se anotará al tiempo de arribo.

Artículo 5º—Para las importaciones por "express" en la vía aérea, no será necesaria la presentación de facturas consulares ni de facturas comerciales legalizadas por los Cónsules; pero la oficina aduanal correspondiente, al cobrar los derechos de importación, cobrará también en la póliza respectiva los derechos consulares que correspondería cobrar en el lugar de origen, sin el recargo o multa a que se refiere el artículo 279 del Código de Aduanas.

Artículo 6º—Todo pasajero que ingrese al país por la vía aérea está obligado a presentar la declaración del equipaje que lo acompañe, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 228 y 229 del Código de Aduanas. Los formularios destinados al efecto serán proporcionados por los Cónsules de Guatemala al tiempo de visar los pasaportes respectivos, o por los agentes de las compañías de aviación en los lugares de procedencia. (1)

Artículo 7º—Para los efectos del registro y entrega del equipaje de los viajeros que ingresen al país por la vía aérea, deberá procederse de acuerdo con las prescripciones del artículo 227 del Código de Aduanas, concediendo la exención de derechos hasta por la suma de cincuenta quetzales (Q50) a que se refiere el inciso 8º del propio artículo.

Artículo 8º—Además de los documentos a que se refiere el artículo 4º y de las declaraciones de equipaje que se mencionan en el artículo 6º de este Reglamento, el Piloto de cada nave aérea o su agente, a su arribo al territorio de la República, entregará a la Oficina Aduanal respectiva, una lista de los pasajeros que conduzca con destino a Guatemala, con especificación del número y clase de bultos de equipaje correspondientes. Los datos contenidos en tal lista deberán coincidir con los que expresen las referidas declaraciones. (1)

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1223 de este tomo.

Artículo 9º—La Dirección General de Aduanas fijará el número de ejemplares que el Piloto de la nave o su Agente entregará a la Oficina Aduanal respectiva, a su arribo, de los documentos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 10.—Al recibo de los bultos o paquetes importados por "express", el empleado o los empleados que corresponda, procederán a hacer las pólizas respectivas en los formularios oficiales destinados al efecto, calculando los derechos aduanales, los consulares y demás impuestos creados o por crearse que toque a las Aduanas recaudar.

Artículo 11.—En las declaraciones de equipaje, que para las Aduanas surten efectos de pólizas, los empleados aduanales calcularán los derechos y cargos correspondientes a artículos afectos a ellos, cobrando las cantidades a que hubiere lugar cuando tales derechos excedan de cincuenta quetzales (artículo 7º de este Reglamento), y anotando, en todo caso, las exenciones concedidas. (1)

Artículo 12.—La recaudación de los derechos y cargos a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Reglamento, se efectuará de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Dirección General de Aduanas.

Artículo 13.—Las mercancías importadas por "express" aéreo o encontradas en los equipajes de los viajeros, cuya importación a la República esté prohibida o sujeta a llenar determinados requisitos, será remitida por el empleado aduanal del aeropuerto a la Aduana inmediata, para proceder en la forma que determina el Código de Aduanas en tales casos.

Artículo 14.—Las mercancías y equipajes que pasen en tránsito por el territorio de la República, no estarán sujetos a presentación de documento alguno; pero, si fueren retiradas de la nave aérea en que hubieren llegado, serán entregados a la custodia de las autoridades aduanales, mientras sean reexpedidos a su destino; siendo, en todo caso, por cuenta de los interesados los gastos de movilización, y quedando estas mercancías sujetas a todas las disposiciones del Código de Aduanas.

Artículo 15.—Las mercancías destinadas a la exportación por vía aérea, que estén sujetas al pago de derechos, deberán ser presentadas por los interesados, con anticipación a la salida de la nave en que hayan de ser remitidas, a la Oficina Aduanal respectiva para que ésta verifique el cobro de tales derechos, sellando o marchamando cada bulto o paquete, a fin de identificarlos al momento del embarque, y extendiendo el recibo correspondiente.

Artículo 16.—Todos los bultos o paquetes que por "express" aéreo se remitan al exterior de la República, serán detallados en un manifiesto, con la especificación siguiente:

a) Nombre del remitente; *b)* Nombre del destinatario; *c)* Destino; y, *d)* Marcas, número, contenido, peso y valor de los bultos o paquetes.

Tres ejemplares de este manifiesto serán entregados por el Piloto de la nave o su Agente al empleado de Aduanas en el aeropuerto, quien determinará, bajo su responsabilidad, si las mercancías amparadas por tal mani-

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1223 de este tomo.

fiesto están o no sujetas al pago de derechos de exportación; en caso afirmativo, cobrará los que corresponda, si no se hubiere hecho el cobro en la forma indicada en el artículo anterior. Y, si se tratare de mercancías cuya exportación esté prohibida, las retendrá, para remitirlas a la Aduana inmediata, a fin de proceder en la forma que determina el Código de Aduanas en tales casos.

Artículo 17.—Todos los documentos a que se refiere el presente Reglamento estarán sujetos al pago del impuesto de timbres fiscales, de conformidad con las prescripciones de la ley respectiva. Las Delegaciones de Aduanas proveerán estos timbres a los interesados.

Artículo 18.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán de acuerdo con lo establecido por el Código de Aduanas y su Reglamento General.

Artículo 19.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1149

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Habiendo oído al Consejo de Estado y de conformidad con la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD FISCAL

MODELO "A"

Diariamente la Tesorería Nacional, las Aduanas y las Administraciones de Rentas, tan pronto como terminen las horas de Caja, procederán a hacer su corte y arqueo, llenando al efecto el Modelo "A", el cual, una vez comprobado, se transmitirá por medio del telégrafo a la Dirección General de Cuen-

tas. Como este Modelo es la base del sistema y el más importante auxiliar del libro tabular de Caja que más adelante se explica, debe procederse a llenarlo cuidadosamente y por triplicado, en la forma siguiente:

Después de concluído el encabezamiento y de haberlo abierto con el saldo de la víspera, se hará un recuento de los codos correspondientes a la recaudación del día, separando y ordenando, al efecto, cada clase de talonarios y demás comprobantes de ingresos, llevando su valor a la columna respectiva y poniendo especial atención para no cambiar la línea, a fin de evitar las consecuencias que originaría el uso de una cuenta por otra.

En la misma forma, y con los comprobantes de egresos a la vista, se procederá a anotar por cuentas las erogaciones del día, hasta la deducción del saldo y el cierre del cuadro.

Determinada la exactitud de los datos consignados en el modelo, por medio del recuento del efectivo existente en Caja, se enviará el original, como ya se dijo, el mismo día, a la Oficina Telegráfica.

A continuación se procederá a llenar, con tinta roja, el duplicado y el triplicado con los números de la comprobación de ingresos.

Con relación a los egresos debe hacerse por separado un "Detalle de Pagos", en el que se consignarán todas las erogaciones del día, con los mismos números y en el mismo orden en que figuran las cuentas de egresos en el modelo "A", así:

1º—Número de cada cuenta;
2º—Título de cada cuenta;
3º—Nombre de cada Oficina o persona a quien se le pague;
4º—Motivo del pago;
5º—Mes a que corresponde;
6º—Partidas del Presupuesto General de Gastos;
7º—Números de los comprobantes (con tinta roja);
8º—Cantidades parciales;
9º—Suma de cada Ramo;
10.—Total de los egresos del día.

El duplicado del Modelo "A" juntamente con el original y el duplicado del "Detalle de Pagos" y toda la comprobación de ingresos y egresos debidamente numerada con tinta roja, de acuerdo respectivamente con el Modelo "A" y el "Detalle de Pagos", deberán ser enviados por correo al Tribunal y Dirección General de Cuentas al día siguiente para los efectos de la glosa, contabilidad y control.

Los triplicados del Modelo "A" y del "Detalle de Pagos" quedarán en los archivos de las Oficinas respectivas para referencias futuras.

MODELO "B"

Corresponde formular este Modelo a la Dirección General de Cuentas en vista del Modelo "A" que por la vía telegráfica se recibirá diariamente de todas las Administraciones de Rentas. Con él se dará cuenta el mismo día a

la Presidencia de la República y al Ministerio de Hacienda, de los ingresos y egresos en resumen y de las existencias en efectivo, con especificación de oficinas.

La misma Dirección y con un día de retraso, formará un resumen general de los ingresos y egresos fiscales de la República, por cuentas, enviando este Cuadro a las dos oficinas superiores mencionadas anteriormente.

MODELO "C"

Tanto en la Dirección General de Cuentas como en la Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas, se abrirán libros de Ingresos y Egresos que en forma tabular suministrará la propia Dirección y a los cuales se trasladará diariamente en cada oficina el movimiento anotado en el Modelo "A".

Los libros Modelo "C", tanto para ingresos como para egresos, tendrán las siguientes columnas:

1º—Días del mes;

2º—119 columnas, destinadas cada una para el número y nombre de cada cuenta de Egresos de los que aparecen en el Modelo "A";

3º—La última columna destinada a la suma de los ingresos habidos durante el día.

Al final del mes se sumarán separadamente todas las columnas, y a la suma de la columna de los totales se agregará el saldo con que se cerró.

Los de Egresos:

1º—Días del mes;

2º—59 columnas, destinadas cada una para el número y nombre de cada cuenta de Egresos de los que aparecen en el Moledo "A";

3º—La última columna destinada a la suma de los Egresos habidos durante el día.

Al final del mes se sumarán separadamente todas las columnas y a la suma de la columna de los totales se agregará el saldo del último día, igual al del Modelo "A".

Las sumas finales de los libros de Ingresos y Egresos, deben arrojar dos cantidades exactamente iguales.

Una copia del resumen que así se obtenga, deberá ser remitida a la Dirección General de Cuentas en los primeros tres días del mes siguiente, para su confrontación.

MODELO "D"

Los libros de Ingresos y Egresos Modelo "D", serán llevados únicamente en la Dirección General de Cuentas.

El de Ingresos tendrá las siguientes columnas:

1º—Número de orden de las oficinas;

2º—Nombre de cada oficina;

3º—119 columnas con el número y nombre de cada cuenta de Ingresos, conforme Modelos "A" y "C";

4º—Total de ingresos mensuales de cada oficina.

El de Egresos tendrá las columnas siguientes:

1º—Número de orden de las oficinas;

2º—Nombre de cada oficina;

3º—59 columnas con el número y nombre de cada cuenta de Egresos conforme Modelos "A" y "C";

4º—Total de Egresos mensuales de cada oficina.

Con las sumas que arrojen estos libros se formarán los cuadros de Ingresos y Egresos mensuales, por cuentas, con los que la Dirección General informará a la Presidencia de la República y al Ministerio de Hacienda, a más tardar el día cinco del mes siguiente.

MODELO "E"

Su uso corresponde a la Dirección General de Cuentas y se refiere al resumen general de Ingresos y Egresos Fiscales, conteniendo las siguientes columnas:

Ingresos:

1º—Número de cada cuenta;

2º—Nombre de cada cuenta;

3º—Seis columnas para los ingresos de los seis primeros meses del Año Fiscal;

4º—Una columna para los totales del primer semestre;

5º—Seis columnas para los ingresos de cada uno de los seis meses del segundo semestre del Año Fiscal;

6º—Una columna para los totales del segundo semestre;

7º—Una columna para los totales del año.

Egresos:

Contiene el mismo número de columnas y con idéntico destino.

El seis de enero y con vista de los datos que estos libros arrojen, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con el resultado del primer semestre del Año Fiscal; y el siete de julio, con el del segundo semestre y Año Fiscal completo.

Con las sumas de este Modelo se obtendrán también los datos para la Memoria de Hacienda.

MODELO "F"

Corresponde a los libros que se llevan en la Dirección General de Cuentas, abriendo en ellos cuenta separada a todas las oficinas y establecimientos nacionales, donde constan las sumas que el Presupuesto General de Gastos y sus modificaciones les asigna, los presupuestos registrados por la Dirección General de Cuentas e Intendencias de Hacienda, los pagos efectuados y el Pasivo de la Nación.

MODELO "G"

Está destinado a los libros que llevarán las Administraciones de Rentas para conocer el Pasivo que por sueldos y gastos ordinarios haya a su cargo.

Al principiar el Año Fiscal se abrirán dichos libros con la lista de las oficinas públicas, establecimientos nacionales, jubilados y demás asignaciones a cargo de las Administraciones de Rentas, precedida de una columna donde constarán los números de las partidas del Presupuesto General de Gastos y seguida de trece columnas: la primera para la suma mensual que dicho Presupuesto asigna y las doce siguientes para hacer constar en ellas la fecha de pago correspondiente a cada uno de los doce meses del Año Fiscal. El Pasivo será lo correspondiente a los meses cuya columna no tenga señalada la fecha de pago. En casos de nuevas partidas o aumento de las anteriores, se agregarán en el mismo libro, anotando la fecha de adición. Cuando se trate de reducción o supresión de partidas, deberá anotarse la fecha de la rebaja o cancelación, datos que se tomarán en cuenta para determinar el Pasivo de la Administración.

Se abrirá una cuenta denominada "Documentos Pendientes", con cargo a la cual se dará salida a los Presupuestos, recibos y cualquier otro documento que esté formando parte del saldo de Caja mientras se tramita la legalización correspondiente o el traslado, a la cuenta en que deba figurar; cargándose en lo sucesivo a esta cuenta las cantidades erogadas de orden del Ministerio de Hacienda y pendientes de acuerdo que las legalice; y abonándose al legalizarse el pago. También deben cargarse a esta cuenta los pagos parciales de presupuestos devengados mientras se completa su cancelación total.

Todas las Tesorerías y Cajas Especiales continuarán llevando la Contabilidad completa y rindiendo cuenta mensual ante el Tribunal de Cuentas para su glosa, así como toda persona o sociedad que maneje o administre fondos o rentas públicas.

La Dirección General de Cuentas velará por el exacto cumplimiento de este Reglamento y dictará todas las reformas que tiendan al mejor control, claridad y exactitud para la centralización de las Cuentas Fiscales.

Este Reglamento debe ponerse en vigor desde el primero de julio del presente año.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1150

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Habiendo oído al Consejo de Estado y de conformidad con la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA: [1]

El siguiente:

Reglamento General de Aduanas

CAPITULO I

De la clasificación de las Aduanas, Resguardos de Frontera y Puertos de Aterrizaje.

Artículo 1º—De conformidad con el Título Segundo del Código de Aduanas, las Aduanas actualmente establecidas en la República, se clasifican de la manera siguiente:

1º—De tránsito: las de San José, Champerico y Ayutla;

2º—De tránsito y de registro: las de Puerto Barrios, Livingston y Anguiatú;

3º—De registro: las de Guatemala, Retalhuleu y Flores (Petén);

4º—De Fardos Postales: las de Guatemala, Quezaltenango, Puerto Barrios y Flores (Petén);

5º—Resguardos de Frontera: los establecidos en los departamentos siguientes: Petén, Chiquimula, Jutiapa, Huehuetenango y San Marcos; y,

6º—Son Puertos de Aterrizaje: los establecidos en los departamentos siguientes: Guatemala, Retalhuleu, Izabal, Sololá, Petén, Chiquimula, Escuintla y Huehuetenango.

CAPITULO II

Funciones de las Aduanas.

Artículo 2º—Con excepción de las Aduanas de Fardos Postales de Puerto Barrios y Flores (Petén) que dependerán de las Aduanas de registro de dichos lugares, todas las demás funcionarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General del ramo. (Artículo 10 del C. de A.)

Artículo 3º—En las Aduanas de tránsito podrá despacharse para las otras Aduanas o para el exterior de la República, toda clase de mercaderías y practicarse el registro y desalmacenaje del equipaje de los viajeros en la forma prevista en el Capítulo 15 del presente Reglamento y las mercancías que a continuación se detallan:

---

(1) Reformado or Decretos gubernativos 1307 y 1344 de 19 de agosto y 23 de noviembre de 1932, y adicionado por Decreto gubernativ 1315 de 8 de septiembre de 1932.—Todos del Tomo 51.

1º—Las que no estén afectas al pago de derechos, ya sea por Arancel, por efecto de contratos o de tratados vigentes;

2º—Las que paguen derechos cuyo aforo no exceda de Q0.50 por kilo;

3º—Las que tengan aforo a base de unidad o de cabeza;

4º—Automóviles;

5º—Bebidas alcohólicas;

6º—Fósforos, conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1666 y Decreto gubernativo Número 1099; y,

7º—Jabones de todas clases.

Las mercancías no comprendidas en el detalle que antecede, solamente podrán ser despachadas con autorización de la Dirección General del ramo. Dicha autorización deberá solicitarse a la Dirección General por el interesado, por su representante, por escrito y en papel sellado de ley, acompañando los documentos respectivos. (1)

Artículo 4º—Por las Aduanas de Tránsito y Registro es permitido el despacho de toda clase de mercancías con destino a las otras Aduanas de la República o para el exterior; y el desalmacenaje y registro de todas aquellas que se importen a consignación de personas establecidas en sus respectivas zonas, como se expresa a continuación:

1º—Por Puerto Barrios, para los departamentos de Izabal, Baja Verapaz, y orientales de la República;

2º—Por Livingston, para los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Baja Verapaz y "Zona Reina", en el departamento del Quiché; y,

3º—Por Anguiatú, para los departamentos orientales de la República.

Artículo 5º—En las Aduanas de Registro es permitido el desalmacenaje de todas aquellas mercancías de importación que vengan consignadas a personas o empresas establecidas en sus respectivas zonas de despacho, con excepción de las Aduanas de Guatemala y Retalhuleu, por las cuales se podrá despachar toda clase de mercancías para cualquier lugar de la República.

Artículo 6º—En las Aduanas de Fardos Postales es permitido el registro, desalmacenaje y reexpedición de toda clase de mercancías transportadas por correo, siempre que hayan sido consignadas, con destino a sus respectivas zonas, como sigue:

1º—En Guatemala, para todo el país;

2º—En Quezaltenango, para todos los departamentos occidentales de la República;

3º—En Puerto Barrios, para los de Izabal, Alta y Baja Verapaz y departamentos orientales de la República; y,

4º—En Flores, para el departamento del Petén.

Artículo 7º—Por Resguardos de Frontera se designan las Receptorías Fiscales que recauden derechos o impuestos aduaneros. Dichas Receptorías son, por ahora, las siguientes:

1º—Yaloche, Aguas Turbias, Fallabón y Progreso, en el departamento del Petén;

2º—Camotán, en Chiquimula;

---

1) Reformado por Decreto gubernativo 1307 de 19 de agosto de 1932.—Tomo 51.

3º—Jerez y San Cristóbal, en Jutiapa;

4º—La Democracia, Santa Ana Huista, Chaculá, Las Palmas, Nentón y Chiquihuil, en Huehuetenango; y,

5º—Malacatán, Canjulá, Chequín y Rancho Quemado, en San Marcos.

Artículo 8º—Los Resguardos de Frontera (Receptorías Fiscales) a que se refiere el artículo que antecede, podrán despachar, sin autorización expresa de la Dirección General del ramo, únicamente el ganado en pie y el equipaje de los viajeros, aun cuando este último contenga artículos de uso personal afectos al pago de derechos, siempre que no constituyan cantidad comercial, observando las formalidades previstas en el Capítulo 15 del presente Reglamento, en cuanto al equipaje se refiere. (Artículo 26 del C. de A.) Toda otra mercancía será entregada por los Resguardos a la Aduana que corresponda, salvo que el Director General autorice expresamente al Resguardo para su despacho.

Artículo 9º—La zona de cada Receptoría comprende la mitad del territorio entre una y otra a lo largo de la frontera y el que las separe de la línea fronteriza o litoral respectiva.

Artículo 10.—Para los efectos del servicio aduanal funcionarán como aeropuertos, los campos de aterrizaje que siguen:

1º—"La Aurora", en el departamento de Guatemala;

2º—"Retalhuleu", en el departamento de su nombre;

3º—"Puerto Barrios", en el departamento de Izabal;

4º—"Tiquizate" y "San José", en el de Escuintla;

5º—"La Libertad" y "Flores", en el Petén;

6º—"Esquipulas", en el de Chiquimula;

7º—"Las Lagunas", en el de Huehuetenango; y,

8º—Los que el Ejecutivo autorice con posterioridad. En estos aeropuertos ejercerán control:

a) En la capital y poblaciones donde haya Aduana establecida, la Administración respectiva;

b) En las cabeceras departamentales, donde no haya Aduana, los Administradores de Rentas actuarán como delegados de la Dirección General de Aduanas; y,

c) En las demás poblaciones serán los Receptores Fiscales los que actúen como delegados, siempre que los aeropuertos estén bajo su jurisdicción, teniendo como jefes inmediatos a los Administradores respectivos.

Artículo 11.—Todas las mercancías que se transporten por la vía aérea están sujetas a los mismos trámites establecidos para las importaciones y exportaciones que se efectúen por otro medio, siendo las Aduanas, las Administraciones de Rentas y las Receptorías Fiscales, según el caso, las encargadas del estricto cumplimiento de las leyes aduanales, de conformidad con el artículo 29 del Código.

Artículo 12.—Las Compañías de transportes aéreos, establecidas o que se establezcan en el país, están obligadas a dar aviso con anticipación a las Aduanas o Administraciones de Rentas respectivas, de la llegada de cada una de sus naves, para los efectos del control aduanal.

Artículo 13.—En los aeropuertos sólo podrán entregarse los equipajes que no contengan artículos afectos al pago de derechos; cualquiera otra mercancía deberá remitirse a las oficinas respectivas para el cumplimiento de los requisitos legales, a menos que el Gobierno haya instalado oficinas de Aduanas en el propio campo de aterrizaje.

Artículo 14.—Para el servicio aduanal en los aeropuertos o campos de aterrizaje, la Dirección General de Aduanas dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran, según las condiciones de cada lugar, debiendo ser tendientes a facilitar y expeditar las operaciones.

CAPITULO III

SERVICIO DE FARDOS POSTALES

Procedimientos especiales para la recepción, movilización, registro y entrega de las mercancías importadas por la vía postal.

Artículo 15.—Para el debido cumplimiento del Capítulo IV del Código, las compañías de transportes entregarán los fardos al Agente del servicio de Correos, en el propio edificio de la Aduana Central de Fardos Postales y en el lugar destinado al efecto. El Agente de Correos, tan pronto como haya recibido de la compañía de transportes los fardos, los entregará a la Aduana, la que hará la recepción observando las formalidades siguientes:

1°—El Agente del Correo, en presencia del Administrador de la Aduana o del empleado o empleados que éste designe, dispondrá la apertura de los sacos y entrega de los paquetes;

2°—Los guardaalmacenes respectivos o sus ayudantes recibirán los paquetes por riguroso inventario con especificación de:

a) Número de correo; *b)* Procedencia; c) Vapor; *d)* Fecha de recibo; e) Almacén; *f)* Número de cada saco; *g)* Número de cada paquete; *h)* Cantidad de paquetes; *i)* Consignaciones; *j)* Origen; *k)* Nombre de los remitentes; y, *l)* Observaciones de recepción.

3°—Terminada la recepción, los guardaalmacenes certificarán con su firma al pie del inventario, que reciben de conformidad, o con las anotaciones a que hubiere lugar y por su parte el Agente del Correo certificará la entrega en igual forma; y,

4°—El Administrador de la Aduana entregará al Agente del Correo, copia certificada de los inventarios a que se refieren los incisos que anteceden y de las actas que se mencionan en el artículo 13 del Código de Aduanas.

Artículo 16.—Inmediatamente después de levantar el acta de recepción de cada correo, los guardaalmacenes o el Jefe de Almacenes, si lo hubiere, deberán presentar al Administrador de la Aduana un detalle de todos los paquetes que se reciban conteniendo muestras y mercancías sin valor, y de los que vengan consignados a personas que no se dediquen habitualmente al comercio, para los efectos del artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 17.—Los paquetes recibidos en tránsito para otras aduanas serán inventariados por la Central de Fardos Postales en la forma que establecen los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 15 de este Reglamento y serán entregados nuevamente al Correo, por medio de su agente en la Aduana para los efectos de remisión bajo la responsabilidad del Correo.

Artículo 18.—Los guardaalmacenes cuidarán de que todos los paquetes que reciban sean distribuídos y acondicionados en los tramos y estantes de los almacenes, los cuales deberán estar correctamente numerados o señalados por orden alfabético; y llevarán los siguientes libros: de Inventarios, de Actas, de Cuentas Corrientes y de Balance Diario. Además, darán parte diario al Administrador, del movimiento habido en el almacén el día anterior, especificando los números de correos y paquetes recibidos, número de paquetes entregados con indicación de las pólizas de despacho y cantidad de paquetes entregados al Correo para su reexpedición o devolución.

Artículo 19.—Para los efectos de registro, aforo y entrega, los fardos postales, paquetes simples y certificados, se clasificarán en comerciales y particulares.

Por comerciales se tendrán los que lleguen consignados a comerciantes establecidos en el país y todos aquellos cuyo contenido lo constituyan por su calidad y cantidad, a juicio del Administrador de la Aduana respectiva, mercancías importadas para la venta.

Por particulares serán considerados aquellos cuyo contenido lo constituyan artículos importados en pequeña cantidad por personas que no se dediquen habitualmente al comercio.

Toda pieza que contenga muestras o artículos sin valor comercial, gozará del tratamiento establecido en el artículo 30 del presente Reglamento para los pedidos no comerciales.

Artículo 20.—Las citaciones correspondientes a pedidos comerciales, las extenderán en triplicado los empleados que los Administradores designen, haciendo constar en ellas los siguientes datos: número de registro, fecha, destinatario y su dirección, cantidad de paquetes y su procedencia, nombre del remitente y numeración postal.

El triplicado quedará en poder del Guardaalmacén respectivo o Jefe de Almacenes si lo hubiere; y el original juntamente con el duplicado serán entregados bajo conocimiento al Agente del Correo, para que dicho funcionario se encargue de enviar a los consignatarios los originales y recoger la firma de estos últimos en los duplicados, que deberá devolver a la Aduana respectiva. Estas citaciones deberán enviarse en todo caso dentro de las 48 horas subsiguientes a la de recepción del Correo respectivo.

Artículo 21.—Las citaciones relativas a pedidos no comerciales, así como las de muestrarios y artículos sin valor serán extendidas en triplicado por los empleados que los Administradores designen, consignando en ellas los datos siguientes: fecha, número de orden, nombre y dirección del consignatario, cantidad de paquetes, número de la liquidación prevista en el inciso *c)* del artículo 30 del presente Reglamento, y firma.

El triplicado quedará en poder del Guardaalmacén respectivo o Jefe de Almacenes, si lo hubiere, y el original así como el duplicado, juntamente con el cuadruplicado de la liquidación antes mencionada, serán entregados al Agente del Correo para que este funcionario se encargue de enviar al consignatario el original de las citaciones y cuadruplicado de la liquidación, recogiendo la firma de este último en el duplicado de la citación, que deberá ser devuelto por el Agente del Correo a la Administración de la respectiva Aduana.

Artículo 22.—Los paquetes postales que no fueren reclamados por los destinatarios dentro de los treinta días a contar de la fecha de la citación, caerán en rezago y serán trasladados al departamento respectivo, procediéndose a continuación en la forma que indican los boletines correspondientes, de conformidad con el artículo 21 del arreglo concerniente a Fardos Postales y 8º, 36, 37 y 38 del Reglamento de ejecución postal.

Artículo 23.—Los fardos que deban ser devueltos al lugar de su origen o reexpedidos a otro país en la forma que establece el artículo 20 del Arreglo Postal, serán entregados por la Aduana al Agente del Correo bajo conocimiento, para los efectos correspondientes.

Artículo 24.—El empleado que tenga a su cargo el departamento de rezagos llevará un libro con la especificación siguiente: fecha en que reciba los fardos o paquetes, número postal y peso de cada uno, nombre del destinatario, nombre del remitente y lugar de origen, tratamiento postal que corresponda, fecha de entrega al Correo y número del comprobante de dicha entrega. Además dará parte diario al Administrador del movimiento habido en la dependencia de su cargo.

Artículo 25.—El cambio de consignación o dirección de los fardos postales, previsto en el artículo 18 del arreglo y 49 de la Convención Postal, se hará mediante solicitud escrita que el remitente dirigirá a los agentes del servicio de Correos, quienes facultarán a los Administradores de Aduanas para verificarlo.

Toda solicitud relativa al cumplimiento de las prescripciones de la Convención Postal, del Arreglo Concerniente a Fardos y del Reglamento de Ejecución, así como los demás tratados y convenios que rijan la importación postal, deberá presentarse por escrito a los Agentes del servicio del Correo, quienes resolverán lo que proceda y notificarán sus resoluciones a los Administradores de las respectivas Aduanas, para los efectos consiguientes.

Artículo 26.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Aduanas, la importación de mercancías por la vía postal, cuando constituyan pedidos comerciales, estará sujeta al pago de los derechos, cargos y multas que la ley establece para la importación por otros medios, más un recargo de 10 o 20% según los casos siguientes:

1º—Cuando se presenten las solicitudes de despacho con las declaraciones y especificaciones previstas en los incisos 4º y 5º del artículo 182 del Código de Aduanas (naturaleza, número de la partida arancelaria que corresponda, valor principal y peso, cuantía o medida) que conforme al Arancel de

Aduanas sirvan de base para la aplicación de los aforos respectivos, el recargo será del 10% sobre los derechos correspondientes. En este caso deben aplicarse las multas por declaraciones erróneas, si las hubiere, según los artículos 241, 243 y 244 del Código.

2º—Cuando se presenten las solicitudes de despacho faltándoles cualquiera de las declaraciones a que se refiere el punto anterior, el registro se practicará "sujeto a examen", aun cuando no fuere así solicitado por el interesado y en este caso el recargo será del 20% sobre los derechos y no se deberá aplicar ninguna de las multas previstas en los artículos 241, 243 y 244 ya citados.

Las mercancías importadas por la vía postal, que no constituyan pedidos comerciales, estarán sujetas a un recargo del 10% sobre los derechos que causen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del Código.

Artículo 27.—Las pólizas de despacho relativas a la importación comercial de las mercancías importadas por la vía postal, deberán presentarse por triplicado a los Administradores de Aduanas, en el formulario oficial, con la especificación siguiente:

1º—Cantidad de paquetes escrita en letras, indicando si son fardos postales, certificados o simples;

2º—Consignación;

3º—Puerto o lugar y fecha de arribo;

4º—País y lugar de origen;

5º—Fecha en que la Aduana recibió los bultos;

6º—Número de la factura consular o comercial legalizada;

7º—Número del correo;

8º—Número de la citación;

9º—Numeración postal de cada paquete;

10.—Números de la casa remitente, especificando el de cada paquete;

11.—Cantidad de bultos;

12.—Clase de bultos;

13.—Peso bruto en kilos;

14.—Contenido, detallando cada clase de mercancías, a menos que el registro se solicite "sujeto a examen", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Aduanas y debiendo especificar éstas en renglón separado, cuando les correspondan distintas partidas del Arancel;

15.—Número de la partida del Arancel que corresponde a cada artículo, exceptuándose los casos en que se declaren muestrarios;

16.—Valor principal en quetzales, especificando el de cada clase de mercancías;

17.—Peso en kilos, con especificación de los pesos de envase y neto cuando así lo requiera la base del aforo a menos que se declare "sujeto a examen";

18.—Fecha de presentación de la declaración;

19.—Firma del propietario o su representante;

20.—Si se tratare de mercancías cuyo aforo deba hacerse de conformidad con las prescripciones de las Reglas 11 y 12 del Arancel de Aduanas, deberá dejarse un renglón en blanco a continuación del detalle del contenido de cada bulto, con el objeto de que el Vista, al practicar sus operaciones, consigne en el renglón referido la tara proporcional que corresponde;

21.—Cuando se declaren artículos afectos al impuesto de timbres fiscales deberá consignarse el número de unidades que sirve de base para la aplicación de dicho impuesto;

22.—No deberán incluírse en una misma declaración mercancías de distintos dueños o países de origen.

Artículo 28.—A toda póliza de importación postal deberá adherírsele un sello postal de Q0.10 por cada paquete, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Arreglo de la Unión Postal Universal y un timbre de Q0.25 por cada número de correo que se cite en la declaración y deberá adjuntarse la factura consular escrita en español o la factura comercial legalizada y la citación original. Cuando la póliza o solicitud de despacho se refiera a mercancías endosadas o de doble consignación, deberá adjuntarse también el endoso correspondiente.

Artículo 29.—La autorización de las pólizas de fardos postales y paquetes certificados o simples, clasificados como "comerciales" se efectuará de conformidad con el Capítulo 10 del presente Reglamento.

Artículo 30.—El desalmacenaje, registro, aforo y entrega de los paquetes clasificados como "Particulares" conforme al artículo 19 de este Reglamento, deberá efectuarse de la manera siguiente:

a) Los Administradores, tan pronto como reciban el informe a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, designarán al Vista o Vistas que deban practicar el registro, aforo y liquidaciones correspondientes y al mismo tiempo autorizará al Guardaalmacén o Jefe de Almacenes, si lo hubiere, para que éste entregue los paquetes al departamento de registro, en la forma prevista en los reglamentos interiores de las respectivas Aduanas;

b) Los Jefes de Almacenes o Guardaalmacenes entregarán al departamento de registro los paquetes, recogiendo recibo de ellos, con especificación de consignación y numeración postal;

c) Los Vistas encargados del registro y aforo de estos paquetes practicarán sus operaciones, observando las formalidades de ley, establecidas para la importación de mercancías, por cualquier otro medio y extenderán las liquidaciones correspondientes, por cuadruplicado, con la especificación siguiente:

1º—Número de registro;

2º—Fecha;

3º—Cantidad de paquetes;

4º—Nombre del consignatario;

5º—Nombre del remitente;

6º—Procedencia de los paquetes;

7º—Numeración postal;

8º—Descripción general del contenido y partida del Arancel que corresponda a cada clase de mercancías;

9º—Valor principal en quetzales;

10.—Pesos: bruto y aforable;

11.—Aforos;

12.—Derechos;

13.—Suma de los derechos que en conjunto adeude la mercancía;

14.—Distribución de los derechos indicando los abonos correspondientes a las rentas consignadas; y;

15.—Todas las demás indicaciones relativas a depósitos, devolución de derechos consulares, etc., etc.;

d) Practicadas las liquidaciones a que se refiere el inciso anterior, los Vistas las enviarán bajo conocimiento a los Administradores de las Aduanas para los efectos de revisión;

e) Verificada la revisión de estas liquidaciones, sus ejemplares serán distribuídos en la forma que determinen los reglamentos interiores de las respectivas Aduanas;

f) Para efectuar el pago de los derechos de importación los interesados deberán presentar la citación original a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, ante la Revisión de Pólizas, la que les extenderá la correspondiente liquidación a fin de que la agencia del Banco expida la cédula correspondiente;

g) La cancelación de los derechos de importación, una vez obtenida la cédula y la entrega de los paquetes, se efectuará en la forma establecida para la importación comercial en los reglamentos interiores respectivos.

Artículo 31.—Para el debido cumplimiento de lo que prescribe el artículo 18 del Código, los fardos que se expidan de Guatemala a otros países, cuando contengan mercancías que deben pagar derechos de exportación, estarán sujetos al registro y examen previo de las autoridades aduanales y al pago de los derechos que les correspondan. La expedición se efectuará de acuerdo con los convenios y tratados vigentes, observando las formalidades siguientes:

1º—El interesado presentará los fardos a la Aduana respectiva juntamente con su solicitud de despacho, la cual deberá llevar los datos siguientes:

a) Marcas y números de los fardos; *b)* Peso en kilos; *c)* Detalle del contenido; *d)* Lugar de destino; *e)* Consignación; *f)* Vía por la cual deberá hacerse el envío; *g)* Puerto de salida.

Para la presentación de esta solicitud, las Aduanas suministrarán los formularios respectivos;

2º—La Aduana procederá al registro de los fardos y practicada esta operación lo hará constar en las solicitudes indicadas en el inciso anterior, las cuales tendrán carácter de pólizas;

3º—Estas liquidaciones tendrán la misma tramitación de las pólizas ordinarias en cuanto a su revisión y cancelación;

4º—Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, la Aduana entregará al Agente de Correos los fardos que deban expedirse, bajo conocimiento, para los efectos consiguientes.

Artículo 32.—Todos los casos relacionados con el servicio de Fardos Postales no previstos en este Capítulo, serán resueltos de acuerdo con las demás prescripciones del presente Reglamento en cuanto sean aplicables, por las leyes generales del Ramo de Aduanas y tratados y convenciones postales que estén en vigor. Los casos de duda serán sometidos a la consideración de la Dirección General de Aduanas o de Correos, según corresponda.

CAPITULO IV

De la presentación de las pólizas relativas a la importación marítima, aérea y terrestre.

Artículo 33.—Para obtener de las Aduanas el desalmacenaje, registro y extracción de las mercancías importadas por las vías marítima, aérea o terrestre, los dueños o consignatarios deberán presentar a la Administración respectiva una solicitud de despacho, de conformidad con el Capítulo 51 del Código de Aduanas, declarando en ella el contenido de los bultos que deseen extraer. Esta solicitud deberá presentarse por triplicado, en el formulario oficial, escrita en castellano, con la especificación siguiente:

1º—Cantidad de bultos escrita en letras;

2º—Consignación;

3º—Puerto o lugar de desembarque;

4º—Procedencia;

5º—Nombre o matrícula y nacionalidad de la nave en que hubieren sido introducidos a la República, si se tratare de importación marítima o aérea. Si la importación se hace por la vía terrestre deberá consignarse el medio de transporte y el nombre de la Compañía, o agencia, en su caso;

6º—Fecha de llegada al puerto del desembarque o lugar de arribo;

7º—Número de la factura consular;

8º—Número de la guía de Aduana con que hubieren sido remitidos de la Aduana de desembarque o de Frontera;

9º—Marcas y números de los bultos o los datos necesarios para identificar las mercancías en caso de transporte a granel;

10.—Cantidad de bultos escrita en números;

11.—Clase de bultos;

12.—Peso bruto en kilos;

13.—Contenido, detallando el de cada bulto o lote cuando contuvieren diferentes clases de mercancías, a menos que el registro se solicite "sujeto a examen", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Aduanas, debiendo especificar éstas en renglón separado, cuando les corresponden entre sí distintas partidas del Arancel de Aduanas;

14.—Número de la partida del Arancel que corresponda a cada clase de mercancías, exceptuando los casos en que se trate de declaraciones hechas "sujetas a examen" conforme al artículo 185 del Código o cuando se declaren equipajes, menaje de casa usado, muestrarios de viajeros o efectos teatrales;

15.—Valor principal, en quetzales, especificando el de cada clase de mercancías y el costo total de la mercancía declarada;

16.—Peso en kilos, con especificación de peso de envase y neto, cuando así lo requiera la base del aforo, a menos que el despacho se solicite "sujeto a examen", de conformidad con el artículo 185 ya citado;

17.—Fecha de presentación;

18.—Firma del propietario o de su representante;

19.—Si se tratare de mercancías cuyo aforo deba hacerse de conformidad con las prescripciones de las reglas 11 y 12 del Arancel de Aduanas, deberá dejarse un renglón en blanco a continuación del detalle del contenido de cada bulto, con el objeto de que el Vista, al practicar sus operaciones, consigne en el renglón referido la tara proporcional que corresponda;

20.—Cuando se declaren artículos afectos al impuesto de timbres fiscales deberá consignarse el número de unidades que sirve de base para la aplicación de dicho impuesto;

21.—Estas declaraciones deberán presentarse por triplicado, en el formulario oficial, adhiriendo al original un timbre fiscal de veinticinco centavos de quetzal; y,

22.—No deberán incluírse en una misma declaración mercancías pertenecientes a distintos dueños o consignatarios ni las que procedan de diferentes naves o lugares de origen.

Artículo 34.—A la declaración descrita en el artículo que antecede, deberán adjuntarse la factura consular legalizada y el conocimiento de embarque original o documentos què acrediten el derecho de propiedad del declarante, conforme a las prescripciones de los artículos 189 y 190 del Código de Aduanas. Al conocimiento de embarque se debe adherir el timbre fiscal correspondiente. La presentación de la factura comercial no será obligatoria; pero cuando las Aduanas lo estimen necesario, podrán solicitarla de los interesados, no estando dichas facturas en tales casos afectas al pago del impuesto de timbre fiscal. (1)

Artículo 35.—Por las mercancías endosadas deberá adjuntarse el endoso respectivo en el papel sellado que corresponde.

Artículo 36.—Si se tratare de mercancías exentas de derechos por disposición legal, deberá adjuntarse, en todo caso, la orden de franquicia correspondiente, en la forma que establecen los artículos números 281 y 282 del Código de Aduanas.

Artículo 37.—Cuando se declaren mercancías o productos naturales de Centro América, se exigirá, además de los documentos citados en el artículo 34 del presente Reglamento, la presentación del certificado de origen, previsto en el artículo número 293 del Código de Aduanas, para obtener las concesiones otorgadas en el Arancel de Aduanas a tales productos.

Artículo 38.—Cuando el número de bultos manifestados en una declaración no representen el total que comprende la factura consular, el interesado deberá presentar una copia certificada de dicha factura, conforme lo establece el artículo 280 del Código de Aduanas. A esta certificación deberá adherírsele el timbre fiscal de ley y será devuelta al interesado después de consignar en ella el número de la póliza en que fué presentado el original y hacer refe-

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1344 de 23 de noviembre de 1932.—Tomo 51.

rencia del conocimiento de embarque respectivo y el número de bultos que queden pendientes, y surtirá los efectos de factura consular, en la autorización de la declaración que posteriormente deberá ser presentada para extraer los bultos restantes.

Artículo 39.—Con la anterior declaración deberá acompañarse constancia de haber sido pagado a la empresa del Ferrocarril o compañía de transportes que corresponda, el valor del flete respectivo.

Artículo 40.—No serán aceptadas las declaraciones que se presenten en forma distinta de la descrita en los artículos anteriores, las que den muestras de haber sido alteradas o modificadas de alguna manera o aquellas cuyos diversos ejemplares no sean iguales entre sí; pero sí serán aceptadas aquellas en que, bajo la firma del declarante, se hubieren salvado los errores que contengan, antes de ser presentadas. No se podrá retirar ninguna póliza una vez aceptada ni se podrá traspasar o endosar y en todo caso el interesado quedará sujeto a las consecuencias que determina la ley, de conformidad con el artículo 192 del Código de Aduanas.

Artículo 41.—Los interesados podrán solicitar el despacho de mercancías sin hacer declaración de naturaleza, peso y cuantía de las mismas, sujetándose al recargo prescrito en el artículo 185 del Código de Aduanas.

En tales casos, deberán consignar en la póliza todos los datos que estén a su alcance y en el espacio destinado en el formulario de la declaración aduanal para la descripción del contenido, deberán escribir la frase siguiente: "sujeta a examen".

Artículo 42.—Por falta de documentos que comprueben su derecho de propiedad, los declarantes podrán subscribir una obligación o compromiso, de conformidad con el artículo 189 del Código de Aduanas para presentar tales documentos en el término que según las circunstancias del caso, determine el Administrador, previo depósito o garantía de una suma equivalente al valor de la mercancía declarada.

1º—Dicho depósito responderá por la presentación de los documentos faltantes, dentro del plazo fijado y por la indemnización de los perjuicios que se ocasionaren en caso de entrega indebida;

2º—El Administrador podrá exigir en tales casos, todas las garantías que para su mayor resguardo considere necesarias; y,

3º—Si al vencimiento del plazo concedido no se presentaren los documentos requeridos, se hará efectiva la multa de ley correspondiente, por cuenta del referido depósito y la diferencia será devuelta al interesado, siempre que éste compruebe previamente su legítimo derecho de propiedad sobre la mercancía en cuestión, o se hará efectiva la fianza.

Artículo 43.—De conformidad con el artículo 279 del Código de Aduanas, la falta de factura consular se multará con una suma equivalente a los derechos de la visa más el 50% de los mismos. Dicha multa será devuelta al interesado si éste presenta el documento faltante o copia certificada de él dentro de los tres meses subsiguientes a contar de la fecha en que se liquide la póliza.

Artículo 44.—La presentación, autorización y despacho de las declaraciones de equipajes se efectuará de conformidad con el Capítulo 62 del Código de Aduanas y el artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 45.—La presentación, autorización y despacho de las declaraciones por muestrarios que traigan consigo los agentes viajeros así como las de efectos teatrales, se efectuarán de conformidad con los Capítulos 60 del Código de Aduanas y 16 del presente Reglamento.

CAPITULO V

De la presentación de las pólizas relativas a mercancías de reembarque o de tránsito.

Artículo 46.—De conformidad con los artículos 165 e incisos 1º y 2º del 184 del Código, para verificar el despacho de las mercancías de reembarque o tránsito, sea para el interior o exterior de la República o el de los que se importen para ser reembarcados con destino al exterior, los interesados deberán presentar en todo caso, ante la Administración aduanal respectiva, una póliza o solicitud de despacho, por triplicado, en el formulario oficial, con la especificación que a continuación se expresa:

1º—Marcas, contramarcas y números de los bultos;

2º—Cantidad y clase de bultos;

3º—Peso y contenido de los mismos, de acuerdo con la descripción que de ellos aparezca en el conocimiento de embarque respectivo o manifiesto de la nave u otro medio de transporte en que hubieren llegado al país;

4º—Valor principal, detallando el de cada partida;

5º—Consignatario y lugar de destino;

6º—Nombre de la nave o compañía de transportes encargada de conducir la mercancía; y,

7º—Fecha y firma del solicitante.

Al original de cada póliza deberá adherirse un timbre de Q0.25.

Ordinariamente, deberá presentarse póliza separada por cada consignatario pero cuando la solicitud de reembarque o tránsito sea presentada por un agente, en representación de varios, podrá hacerla en una misma póliza, siempre que el embarque o despacho se verifique en una sola nave u otro medio de transporte. En este último caso deberá adherirse al original de la póliza un timbre de Q0.25 por cada consignatario que en ella figure.

Artículo 47.—El original y la copia de la póliza prevista en el artículo que antecede deberán ser remitidos a la Dirección General de Aduanas y el triplicado lo conservará, para su archivo, la Administración que efectúe el despacho.

Artículo 48.—Al presentar estas pólizas deberán adjuntarse los conocimientos de embarque respectivos y las guías o envíos de las compañías de transportes con la comprobación de que los fletes han sido pagados.

Artículo 49.—Cuando el reembarque se efectúe por las Aduanas de registro del interior de la República, los bultos deberán ser despachados por éstas a las de salida por cuenta de los interesados, amparándolos con un pase franco que deberá contener la especificación siguiente:

1º—Número de registro;
2º—Nombre de la Aduana de salida;
3º—Consignatario;
4º—Número de la póliza de despacho;
5º—Marcas, contramarcas y números de los bultos;
6º—Cantidad, clase, contenido y peso de los bultos; y,
7º—Nombre del remitente.

Estos pases francos deberán llevar un timbre fiscal de Q0.25 y ser extendidos por el Vista encargado del registro y marchamo y visados por el Administrador respectivo.

Artículo 50.—No podrán reembarcarse con destino a otro puerto de la República ni vinos, ni licores, ni comestibles, cuando no estén en estado sano, ni los artículos cuyo examen tecnológico o químico establezca que no pueden darse al consumo.

Artículo 51.—Las mercancías cuyo reembarque o tránsito estuviere gravado por derechos e impuestos, no podrán salir del territorio de la República sin que antes haya sido cubierto el importe de tales cargos o garantizado su pago a satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo 52.—Para verificar el reembarque de las mercancías que hubieren sido entregadas por error a la Aduana, los interesados deberán solicitar el permiso respectivo, de conformidad con el artículo 169 del Código y dentro de los términos fijados en dicho artículo, haciendo constar en la solicitud el nombre de la nave o medio de transporte que condujo la mercancía, la fecha en que arribó a la República y su verdadero destino. Esta solicitud deberá adjuntarse a la póliza descrita en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 53.—El reconocimiento, peso, registro, marchamo y despacho de los bultos que se reembarquen o remitan en tránsito se efectuará de conformidad con el Reglamento Interior de cada Aduana.

CAPITULO VI

De la exportación de productos nacionales y presentación de las pólizas correspondientes.

Artículo 54.—Para solicitar la exportación, registro y embarque de productos o mercancías nacionales, los dueños o embarcadores deberán presentar a la Administración de la Aduana una declaración del contenido de los bultos que deseen exportar, por triplicado, en el formulario oficial, que deberá tener los datos que a continuación se expresan:

1º—Nombre de la Aduana en que se verifique la operación;
2º—Cantidad de bultos, escrita en letras;
3º—Nombre de la nave o compañía que se encargue del transporte;

4º—Especificación de las partidas que constituyan el embarque en la siguiente forma:

a) Marcas, contramarcas y números; *b)* Cantidad de bultos escrita en números; *c)* Clase de bultos; *d)* Contenido y número de la partida arancelaria; *e)* Peso en kilogramos o libras, según lo requiera la base del aforo; *f)* Valor principal en quetzales; *g)* Nombre del remitente y consignatario; *h)* Lugar de destino; *i)* Peso o unidades aforables; *j)* Aforo; *k)* Importe de los derechos; y, *l)* Fecha y firma del embarcador.

Al original de cada póliza deberá adherirse un timbre de Q0.25. Ordinariamente, deberá presentarse póliza separada por cada dueño pero cuando la solicitud de reembarque o tránsito sea presentada por un agente, en representación de varios, podrá hacerla en una misma póliza, siempre que el embarque o despacho se verifique en una sola nave u otro medio de transporte. En este último caso deberá adherirse al original de la póliza un timbre de Q0.25 por cada dueño que en ella figure.

Artículo 55.—A la póliza descrita en el artículo que antecede deberán adjuntarse copia de los conocimientos de embarque suscritos por la Compañía de vapores respectiva, la comprobación de que los fletes han sido pagados y los demás documentos requeridos por el Reglamento Interior de la Aduana que corresponda.

Artículo 56—Para comenzar la carga de las naves en los puertos de la República, el Capitán de la nave o Agente de la Compañía deberá obtener autorización previa de la Administración de la Aduana, solicitándola en el papel sellado correspondiente. En esta solicitud deberá expresarse el nombre de la nave, el tonelaje, su nacionalidad y su destino.

Artículo 57.—Cuando la exportación se solicite por las Aduanas de registro del interior de la República, los bultos serán despachados por éstas a las de salida, por cuenta de los interesados, amparándolos con un pase franco igual al que establece el artículo 49 del presente Reglamento.

CAPITULO VII

Del despacho de mercancías extranjeras que para ser reimportadas se remitan al exterior.

Artículo 58.—El embarque o despacho de mercancías extranjeras que posteriormente deban ser reimportadas, se efectuará observando las formalidades establecidas en el artículo 46 del presente Reglamento, expresando, además, en la póliza respectiva, todos los datos necesarios a la identificación de las mismas cuando regresen al país.

Artículo 59.—A solicitud del interesado, la Aduana extenderá certificación de que las mercancías a que se refiere el artículo que antecede han salido del país, previo cumplimiento de las prescripciones legales, y hará constar en ella todos los datos concernientes a la identificación por reconocimiento de la mercancía, y el número de la correspondiente póliza.

Artículo 60.—La certificación descrita en el artículo anterior deberá ser presentada a la Aduana, juntamente con la póliza que posteriormente se requerirá para permitir la extracción de la mercancía a su regreso al país, y en tal virtud será entregada por la Aduana libre de derechos de importación.

Artículo 61.—Se exceptúan del tratamiento establecido en el presente Capítulo, los tejidos, comestibles, prendas de vestir y todos aquellos artículos que, a juicio de las autoridades aduanales, sean considerados como no identificables.

CAPITULO VIII

Inventarios

Artículo 62.—De conformidad con lo prescrito en el artículo 99 del Código, en las Aduanas de la República deberán practicarse inventarios semestralmente, en junio y en diciembre de cada año, de las mercancías almacenadas. Estos inventarios deberán ser generales, comprendiendo las mercancías que se encuentren en los almacenes fiscales y en los almacenes generales de depósito, debiendo remitirse copia certificada de dichos inventarios a la Dirección General de Aduanas, junto con el informe a que se refiere el artículo 100 del Código.

Artículo 63.—También deberán practicarse inventarios en el mes de diciembre de cada año, relativos a edificios, mobiliario, útiles, enseres, etc., de cada Aduana, con especificación de oficinas, debiendo enviarse copia certificada de tales inventarios a la Dirección General, con toda la información necesaria. (1)

CAPITULO IX

Derechos de almacenaje.

Artículo 64.—Para los efectos del cálculo de los derechos de almacenaje que establecen el artículo 101 del Código de Aduanas y el Arancel respectivo, los empleados encargados de verificarlo observarán las reglas siguientes:

1º—Como fecha de ingreso de las mercancías importadas por las vías marítimas, aéreas o terrestres deberá tomarse la de llegada de la nave, tren, aeroplano, carro o vehículo en que hubieren arribado al territorio nacional; y si se tratare de importación postal, deberá tomarse la de la apertura del correo correspondiente;

2º—Como fecha de salida se tomará, en todo caso, la de autorización de las pólizas correspondientes;

3º—Conforme a la tarifa vigente, toda mercancía causará derechos de almacenaje después de transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su ingreso a la República;

4º—Las mercancías que por la vía marítima lleguen a los puertos de la República, en tránsito, para ser reembarcadas por la misma vía y por los mismos puertos, causarán derechos de almacenaje desde el día de su llegada, debiendo verificarse el pago respectivo de conformidad con las prescripciones del Decreto legislativo Número 1644;

(1) Véase Decreto legislativo 647.—Tomo 25.

5º—Las mercancías que se reembarquen antes de haber causado los derechos de importación y que por esta causa no los paguen, causarán derechos de almacenaje si hubiere transcurrido el término de sesenta días que concede el Arancel. Tales derechos de almacenaje se calcularán como si se hubieren cobrado los de importación, sin perjuicio de cobrar los que, por concepto de reembarque (Q0.05 kilo bruto) establece el artículo 8º del Decreto legislativo Número 1673;

6º—Las mercancías en tránsito por el territorio de la República, que ingresen por la vía marítima para salir por la vía terrestre; las que ingresen por la vía terrestre para salir también por la vía terrestre, no causarán derechos de almacenaje; y,

7º—Cuando las mercancías permanezcan en las Aduanas más de doscientos cuarenta días, los derechos de almacenaje sólo se cobrarán sobre los ciento ochenta días últimos.

CAPITULO X

Autorización de pólizas.

Artículo 65.—De acuerdo con los capítulos 51, 52 y 75 del Código de Aduanas, los Administradores de las Aduanas o los empleados que éstos designen, autorizarán las pólizas de importación, exportación, reembarque o tránsito, previa revisión de los documentos que las acompañen, consignando en ellas el Vista o empleado que deba practicar el registro y liquidación, y las providencias que consideren necesarias para los efectos del registro y fijación de los aforos. Al mismo tiempo dispondrán que el empleado correspondiente les consigne el número de orden respectivo, las registre en el libro de "Autorización de Pólizas" que corresponda y las envíe bajo conocimiento al Jefe de Almacenes o de embarques según lo determine el Reglamento Interior de cada Aduana. Las pólizas aceptables serán inscritas en el mismo orden de prelación en que hubieren sido presentadas.

Artículo 66.—Los libros de "Autorización de Pólizas" de importación, deberán contener la especificación siguiente: fecha de autorización, número correlativo de cada póliza, Vista designado para el registro, nombre del declarante y número de bultos, descripción general del contenido, exceptuando los casos relativos a pedidos particulares hechos por la vía postal o los "sujetos a examen", número del almacén en que se encuentre depositada la mercancía, número de la factura consular y una columna para observaciones, en la cual se harán constar los compromisos y garantías aceptadas y cualquier otro dato que se estime conveniente.

Artículo 67.—Los libros de "Autorización de Pólizas" de exportación reembarque y de tránsito, tendrán las especificaciones que determine el Reglamento Interior de las respectivas aduanas.

Artículo 68.—El autorizador de pólizas o el empleado que el Administrador designe extenderá recibo a los interesados por cada póliza que sea autorizada. Dicho recibo, que se hará por duplicado, deberá contener los datos siguientes: número de orden, fecha, nombre de la persona que haya

presentado los documentos, Vista designado para practicar el registro, número de la póliza, nombre del declarante y un detalle de los documentos que la acompañen. El duplicado de este recibo corresponde al archivo.

Artículo 69.—El comprobante descrito en el artículo que antecede deberá conservarlo el interesado con el objeto de presentarlo a la Revisión de Pólizas al reclamar ante esta dependencia la citación de pago correspondiente.

CAPITULO XI

Desalmacenaje y registro de mercancías.

Artículo 70.—De conformidad con el artículo 194 del Código de Aduanas, las órdenes para desalmacenar los bultos y trasladarlos a las salas de registro para los efectos del aforo, las extenderá el Jefe de Almacenes o el empleado que el Administrador designe, quien las enviará al Guardaalmacén respectivo para que éste entregue los bultos al Conserje de la Sala de Registro correspondiente, en vista de los triplicados de las declaraciones que deberán adjuntarse a las órdenes; y los originales y duplicados de las declaraciones, así como los documentos de embarque correspondientes los enviará bajo conocimiento a los respectivos Vistas para los efectos del registro y aforo.

Artículo 71.—A la presentación de la orden de desalmacenaje establecida por el artículo que antecede, los Guardaalmacenes entregarán los bultos al Conserje de la sala de registro respectiva, previa confrontación de las marcas y números de cada bulto con el triplicado de la declaración de referencia. Dicho triplicado lo entregarán al Conserje juntamente con la mercancía, y recogerán de éste, constancia de que ha recibido los bultos que figuran en él.

Artículo 72.—Previo registro de las mercancías, los Vistas practicarán las liquidaciones en la forma prescrita por el artículo 64 y Capítulos 54 y 55 del Código de Aduanas y Capítulo XXXI, del presente Reglamento.

CAPITULO XII

De la revisión de pólizas previa al pago de los derechos.

Artículo 73.—Los Revisores de Pólizas examinarán cuidadosamente las operaciones practicadas por los Vistas y consultarán manifiestos, facturas y demás documentos que conduzcan a demostrar si los derechos correspondientes han sido fijados legalmente.

Cuando al verificar la revisión encuentren errores, inexactitudes o falta de cumplimiento en los requisitos legales que deban observarse en la autorización, desalmacenaje, registro y liquidación de las pólizas o cualquiera discrepancia entre la partida del arancel citada o el aforo que le corresponda, deberán presentar éstas a la Administración, dando parte por escrito en el formulario de reglamento.

Estos partes deberán hacerse por triplicado y ser aprobados por los Administradores. El original deberá ser adherido a los documentos de la póliza, el duplicado a la copia de esta última y el triplicado corresponde al archivo de la revisión.

Artículo 74.—Practicada la Revisión de las pólizas, los revisores entregarán éstas al Registrador de Pólizas bajo conocimiento, después de hacer constar en ellas que han practicado la revisión reglamentaria y extenderán las citaciones de pago, que entregará a los interesados el empleado encargado de este servicio, previa presentación del comprobante establecido por el artículo número 68 del presente Reglamento.

Artículo 75.—El Registrador de Pólizas las anotará en el libro de Registro de Pólizas Revisadas, que estará a su cargo. Practicada esta operación, las pasará al Jefe de la Revisión de Pólizas, quien las entregará diariamente a la Caja bajo conocimiento.

Artículo 76.—Los libros de Registro de Pólizas de importación Revisados deberán contener los siguientes datos: númeración correlativa de las pólizas, fecha de autorización, número de bultos, consignación, Vista que practicó el registro, revisor que practicó el examen, fecha de revisión, derechos de importación que causó, derechos de almacenaje, multas, fecha de pago, número del comprobante de pago, número de la cédula, derechos consulares de origen, especificación de rentas consignadas, depósitos, vales expedidos, cuenta del Gobierno y observaciones.

Artículo 77.—Los libros de Registro de Pólizas Revisadas relativas a exportación, reembarque y tránsito, contendrán los datos que determinen los reglamentos interiores respectivos.

Artículo 78.—Cuando se trate de mercancías que causen impuestos de timbres, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Número 1584, la Revisión de Pólizas formulará la planilla descrita en el artículo citado y la enviará al Vista que corresponde para que éste subscriba juntamente con el interesado la constancia de que los referidos timbres han sido adheridos en la forma que determina la ley. (1)

El original de esta planilla se adherirá a los documentos de la póliza original, el duplicado se entregará al interesado, juntamente con la citación de pago, el triplicado se adjuntará a la copia de la póliza y el cuadruplicado al triplicado de la declaración.

Sin el cumplimiento previo de este último requisito la Revisión de Pólizas no extenderá las citaciones de pago.

CAPITULO XIII

De la cancelación de los derechos.

Artículo 79.—Los derechos de importación o exportación deben ser pagados con cédulas del establecimiento facultado por el Gobierno, las cuales expedirá éste por medio de sus delegados.

---

(1) El Decreto legislativo 1584 es la Ley de Tabacos.—Tomo 48.

Artículo 80.—Para efectuar la cancelación de una póliza, el interesado deberá recoger de la Revisión de Pólizas, la citación de pago correspondiente y presentarla al Agente colector para que le sea extendida la cédula correspondiente que deberá entregar a la Caja de la Aduana, juntamente con la citación de pago antes mencionada. La Caja extenderá el comprobante de pago que entregará al interesado juntamente con el original y duplicado del pase de la mercancía.

1º—Estos comprobantes se extenderán por triplicado, con el objeto de entregar el original al interesado, remitir a la Dirección General de Aduanas el duplicado en la forma reglamentaria y conservar el triplicado en el archivo de la Caja;

2º—Los comprobantes de pago deberán contener los siguientes datos: número, fecha, valor de la cédula escrito en letras, número de la póliza que corresponda y fecha en que fué practicada la liquidación de la misma.

Artículo 81.—De conformidad con los artículos 213 y 6 del Código de Aduanas, cuando hubieren transcurrido ocho días hábiles después de practicado el registro y liquidación y revisión de una póliza y el interesado no haya efectuado la cancelación correspondiente, el Cajero deberá dar parte al Administrador, quien dispondrá que la mercancía declarada en ella sea trasladada de la Sala de Registro al Almacén respectivo, con las formalidades reglamentarias, salvo el caso en que por su propia naturaleza o difícil movilización se prefiera que permanezca donde se encuentre depositada. El recargo del uno por millar establecido por el referido artículo 213 del Código, se computará desde que hayan pasado los ocho días hábiles fijados por la ley, hasta el día en que el interesado presente el aviso escrito solicitando verificar el pago para la extracción de los bultos.

La entrega de estos bultos la efectuará el Conserje de la Sala correspondiente al encargado del almacén de mercancía registrada, previa confrontación de marcas, números y pesos, con el triplicado de la póliza respectiva. Ambos harán constar en dicho documento su conformidad y el segundo extenderá el recibo correspondiente al Conserje.

Artículo 82.—Los reclamos por inconformidad con las operaciones practicadas por los empleados del servicio, deberán ser presentadas por los interesados a los Administradores en la forma que prescribe el Capítulo 59 del Código de Aduanas y si al interesado conviene, podrá extraer la mercancía antes que se resuelvan sus reclamos, previo pago de los derechos que haya fijado la Administración de la Aduana y dejando en depósito muestras auténticas de la mercancía.

Si la resolución de la Dirección General o del Consejo Superior de Aduanas es en favor del presentado, le será devuelto el exceso que hubiere pagado, en la forma reglamentaria.

Artículo 83.—Las solicitudes por devolución de depósitos o excesos pagados, deberán ser presentadas a las Administraciones por escrito, en el papel sellado de ley.

Artículo 84.—Las devoluciones de excesos que hubieren pagado los importadores, las efectuará la Aduana por medio de vales que se amortizarán por cuenta de derechos de importación en futuros pagos de derechos aduanales. Estos vales serán endosables por una sola vez y deberán ser presentados a la Agencia encargada de las cédulas para su amortización, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se expidan. Transcurrido este término, deberán ser revalidados por el Director General de Aduanas para ser aceptados.

Las devoluciones de multas derogadas o modificadas por el Director General de Aduanas o por el Consejo Superior del ramo, se efectuarán en efectivo, de conformidad con las prescripciones del artículo 290 del Código de Aduanas.

Artículo 85.—La devolución de depósitos se hará en efectivo, a la presentación de los documentos que comprueben el cumplimiento de la obligación o compromiso que al efecto debe obrar en poder de la Aduana.

CAPITULO XIV

De la entrega de los bultos importados.

Artículo 86.—La entrega de los bultos que hayan sido registrados la efectuará el Conserje de la Sala de Registro respectiva o el encargado de la entrega de fardos a la presentación del pase reglamentario, previa confrontación de marcas y números con el triplicado de la declaración, debiendo el interesado firmar previamente el duplicado del pase y el correspondiente boletín, si se tratare de importación postal, dándose por recibido de la mercancía. Si el encargado de recoger los bultos lo considera necesario, para su mejor resguardo, podrá exigir que éstos se lo entreguen pesándolos al momento de recibirlos.

CAPITULO XV

Servicio de equipajes.

Artículo 87.—El servicio de equipajes se efectuará de conformidad con las prescripciones del Capítulo 62 del Código de Aduanas, observando las formalidades siguientes:

1º—Las declaraciones que deben presentar los viajeros a las Aduanas marítimas, por medio de los contadores de las naves, en cumplimiento del artículo 230 del Código de Aduanas, se harán en los formularios oficiales que distribuirán las Aduanas gratuitamente, por medio de los Cónsules, quienes los entregarán a los viajeros al visar sus respectivos pasaportes, debiendo contener los siguientes datos: nombre o matrícula de la nave o medio de transporte, fecha de ingreso a la República, nombre y nacionalidad del viajero, sexo y edad, profesión u oficio, número de los bultos que constituyen su equipaje, con especificación de baúles, sacos, etc,, y descripción de los artículos no comprendidos en las exenciones legales. El reverso de este formulario deberá ser impreso en forma que permita a las Aduanas marítimas

o de frontera consignar en él la información siguiente: nombre de la Aduana y fecha, constancia de los bultos que hubieren sido registrados, especificación de las exenciones concedidas y las observaciones que se consideren necesarias; esta información deberá ser suscrita por el Vista que practique el registro;

2°—En las Aduanas marítimas o de frontera se podrá practicar el registro de todo el equipaje, a menos que, conforme lo establece el artículo 232 del Código de Aduanas, los interesados soliciten que todo o en parte se les remita a otra Aduana, pero en todo caso deberá hacerse el registro de los equipajes de mano, en el momento en que los pasajeros desembarquen o arriben;

3°—Los bultos de equipajes que remitan las Aduanas marítimas o de frontera a las Aduanas de registro, deberán enviarse con las formalidades reglamentarias, adjuntando a la guía correspondiente las declaraciones de a bordo, descritas en el inciso 1° del presente artículo, con las anotaciones de las operaciones efectuadas por la Aduana;

4°—Los artículos que causen derechos serán despachados mediante una póliza que se formulará de conformidad con las prescripciones del artículo 33 del presente Reglamento;

5°—Cuando el equipaje de los viajeros sea remitido todo o parte de él de las Aduanas de arribo a las del interior de la República, para su despacho, los pasajeros deberán presentar ante estas últimas, constancias que acrediten su derecho de propiedad y la comprobación de que el flete correspondiente ha sido pagado a la Compañía que lo hubiere transportado;

6°—Comprobado el derecho de propiedad en la forma prevista en el inciso que antecede, y si en las declaraciones de a bordo los pasajeros no hicieren mención de artículos afectos al pago de derechos, fuera de los que comprenden las exenciones legales, el Administrador o el empleado facultado al efecto, autorizará dichas declaraciones para los efectos del despacho, haciendo constar en ellas, el Vista que deba practicar el registro. A estas declaraciones no se les dará el tratamiento previsto en el artículo 65 de este Reglamento pero sí se llevará un registro de ellas con especificación del número de la declaración, nombre del viajero, número de bultos, fecha de arribo, nombre y matrícula de la nave de arribo y si se tratare de equipaje introducido por la vía terrestre, deberá consignarse el nombre de la Compañía encargada del transporte;

7°—Toda declaración de equipaje que comprenda artículos sujetos al pago de derechos, fuera de las exenciones legales, deberá hacerse en la forma establecida por el artículo 65 de este Reglamento, exceptuando las especificaciones de pesos y partidas arancelarias;

8°—La entrega de los equipajes ya registrados, que no hubieren causado derechos de importación, la efectuarán los Conserjes de las Salas de Registro a la presentación del pase extendido por los Vistas, previa autorización de los Administradores y recogiendo de los interesados el recibo correspondiente; y,

9°—El despacho del equipaje deberán efectuarlo los empleados del servicio en el menor tiempo posible y dándole preferencia sobre cualquier otra función que estén desempeñando, en el momento en que les sea presentada la documentación correspondiente.

CAPITULO XVI

Servicio de Agentes Viajeros.

Artículo 88.—Los Agentes Viajeros que hayan obtenido certificado de identidad, conforme las prescripciones del Reglamento para Agentes Viajeros (acuerdo gubernativo de 20 de febrero de 1926), deberán someterlo al Director General de Aduanas o al Administrador de la Aduana del Puerto de partida, junto con sus muestrarios y una lista, por triplicado, de las mercancías que los constituyan. El Director General o el Administrador en su caso, confrontará la lista y firmará y sellará los tres ejemplares, de los cuales conservará uno; y devolverá otro al Agente y enviará el tercero a la Dirección General de Industrias y Comercio. La revisión de las listas de muestras y la conservación de las mismas por las autoridades a que se refiere el párrafo que precede, tienen como único objeto facilitar la identificación del muestrario cuando el Agente regrese a Guatemala.

Artículo 89.—De conformidad con el artículo 8° del citado Reglamento de 20 de febrero de 1926, los Agentes Viajeros que procedentes del extranjero ingresen para trabajar en Guatemala deberán obtener de las autoridades aduanales la patente respectiva. Esta patente se otorgará por los Administradores de las Aduanas previo pago de veinticinco quetzales (Q25.00) en timbres fiscales que las propias autoridades aduanales adherirán a los certificados de identidad. Sin el pago de la suma indicada, las autoridades aduanales no entregarán las muestras de los Agentes Viajeros.

Artículo 90.—A solicitud del interesado, y previo pago de veinticinco quetzales (Q25.00) en la forma indicada en el artículo anterior, los Administradores de Aduanas pueden renovar la patente expresada en dicho artículo por un período de seis meses de conformidad con el artículo 9° del Reglamento para Agentes Viajeros.

Artículo 91.—De conformidad con lo prescrito en el artículo 11 del Reglamento para Agentes Viajeros, reformado por acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1926, los Agentes Viajeros procedentes del exterior no necesitan prsentar factura consular de los artículos contenidos en su muestrario; pero sí una lista por triplicado como se ordena en el artículo 5° de dicho Reglamento; debiendo proceder la Aduana respectiva en igual forma que previene el referido artículo.

Las muestras que causen derechos de Aduana y que vayan a ser reexportadas, podrán ser admitidas provisionalmente sin pago de ellos, siempre que se ofrezca fianza, admisible para la Aduana, o depósito en efectivo por el importe de los derechos aduanales.

Artículo 92.—En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 de dicho Reglamento, si las muestras así admitidas no fueren reexportadas en su totalidad, mediante confrontación por la Aduana que haya hecho el registro, dentro de dos meses después de su admisión, se harán efectivos los derechos correspondientes cancelando el depósito o exigiendo el pago al fiador. Pero si fuere necesario, puede prorrogarse este término por dos meses, dos veces más, mediante solicitud del interesado y ratificación de la fianza en su caso.

Artículo 93.—Lo prescrito en los artículos 11 y 12 del Reglamento para Agentes Viajeros, es aplicable solamente a muestras y no a mercancías, aunque sean traídas por un Agente Viajero. Para el efecto, se califican como muestras los artículos de que se traiga solamente una unidad y siempre que tal unidad no constituya por sí misma mercancía negociable.

Artículo 94.—No se consideran como Agentes Viajeros los representantes de casas extranjeras residentes en la República, pero las muestras importadas por ellos podrán ser introducidas temporalmente de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 95.—Las declaraciones de los muestrarios que conduzcan los Agentes Viajeros deberán ser presentadas a las Administraciones de las Aduanas adjuntando los inventarios previstos en el artículo 88 del presente Reglamento y la respectiva patente.

Artículo 96.—La autorización y registro de las pólizas en que se declaren muestrarios se efectuará en la forma reglamentaria, observando las disposiciones siguientes:

1º—Para la recepción de depósitos o fianza cuyo valor garantice el importe de derechos de Aduana por muestrarios con valor, internados temporalmente al comercio de la República, los Vistas confrontarán los efectos que constituyan estos muestrarios con las listas o inventarios respectivos;

2º—Verificada esta confrontación, si no se encuentran en ella diferencias, los Vistas encargados del registro harán el cálculo que corresponde a fin de fijar la suma del depósito que el agente debe hacer o garantizar con fianza. Consignarán dicha suma en las declaraciones respectivas y las remitirán a los Administradores para que éstos den su aprobación y previa revisión, ordenen a la Caja la aceptación de los depósitos o fianzas. En caso de encontrar diferencias lo harán constar en las listas y en las declaraciones respectivas;

3º—De las tres listas mencionadas, una se adherirá a la póliza original, otra a la copia de ella y la tercera se devolverá al interesado debidamente razonada;

4º—A estas pólizas no se les dará la tramitación ordinaria, sino que los Cajeros las retendrán en depósito hasta por el término fijado en el artículo 92 de este Reglamento, o sea el plazo que la ley establece para que se efectúe la reexpedición;

5º—Si el reembarque correspondiente no se efectúa dentro del término fijado, los Cajeros deberán dar parte a los Administradores, quienes dispondrán que el Vista respectivo haga la liquidación definitiva de la póliza, que se cancelará por cuenta del depósito en poder del Cajero, o se citará al fiador para que se efectúe el pago, según el caso. Los Cajeros llevarán un libro de

registro especial para esta clase de pólizas y darán aviso a los Administradores, con cinco días de anticipación a la fecha del vencimiento de los plazos concedidos, en los casos en que el reembarque no se verifique oportunamente;

6º—Para verificar la reexpedición de los muestrarios, los interesados deberán presentarse por escrito ante los Administradores de Aduanas, quienes designarán a un Vista para que practique la confrontación de las muestras, con los inventarios de las pólizas respectivas y anote en ellas su conformidad o diferencias que encuentre, haciendo por estas últimas, si las hubiere, las liquidaciones que corresponda, dando parte a los Administradores previamente;

7º—Practicada la confrontación que establece el inciso que antecede, los Vistas enviarán las pólizas a los Administradores, quienes dispondrán que los bultos que contengan el muestrario se remitan a las Compañías de transportes, debidamente marchamados, por cuenta de los interesados, consignando dichos bultos a los Administradores de las Aduanas de salida. Cumplido este requisito, los Administradores ordenarán la devolución de los depósitos o la cancelación de las fianzas correspondientes;

8º—Los Vistas cuidarán de que los bultos sean conducidos a la Empresa encargada del transporte, bajo la vigilancia del empleado de la Aduana que designe el Administrador, y éste requerirá el recibo correspondiente; y,

9º—Tanto a la entrada como a la salida de los muestrarios, los Vistas deberán razonar con toda claridad las pólizas y listas o inventarios correspondientes y someterlas a la consideración de los Administradores para su aprobación.

CAPITULO XVII

De los Agentes de Aduanas y empleados de comercio encargados de extraer mercancías de las Aduanas de la República.

Artículo 97.—Se considerarán Agentes de Aduanas a las personas que habitualmente se ocupen en representación de diferentes importadores de la Rpública, en el registro y extracción de mercancías de las Aduanas.

Artículo 98.—Para ejercer la función de Agentes de Aduanas es necesaria la autorización escrita de la Dirección General del ramo, de conformidad con las prescripciones del artículo 191 del Código de Aduanas.

Artículo 99.—La Dirección General de Aduanas, para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior, tomará en cuenta las siguientes condiciones personales del solicitante:

1º—Que sea mayor de edad;

2º—Que en examen de competencia, a juicio del Tribunal que la Dirección General de Aduanas designe, pruebe conocer las leyes del ramo y sus reglamentos y tener la preparación necesaria para la correcta interpretación y aplicación del Arancel de Aduanas; y,

3º—Que por el testimonio de tres comerciantes de la Plaza, aceptados por la Aduana, compruebe su buena conducta y honradez.

Artículo 100.—Todo Agente de Aduanas para ejercer sus funciones, deberá caucionar previamente su responsabilidad ante la Dirección General del ramo, conforme lo dispuesto en el artículo 191 ya citado y responderá al Fisco con esta garantía en la forma que determina el artículo 83 del Código de Aduanas.

Esta caución quedará sujeta además a las prescripciones de los artículos 268, 271, 272 y 273 del referido Código de Aduanas.

Artículo 101.—No será permitido a los Agentes de Aduanas firmar por los importadores cuya mercancía registren, a menos que para ello estén expresamente autorizados por escrito, exceptuando los casos en que presenten declaración de equipaje, las cuales se autorizarán a la presentación de los tickets o comprobantes de la Compañía de transportes, o cuando se trata de pedidos no comerciales hechos por la vía postal, siempre que presenten la citación correspondiente debidamente endosada.

Artículo 102.—Los empleados de comercio encargados del registro de mercancías de la casa comercial en que presten sus servicios no podrán firmar por la referida casa sin cumplir previamente con el requisito requerido para los Agentes de Aduanas en el artículo 101 del presente Reglamento.

Artículo 103.—Las Administraciones de las Aduanas tomarán nota de las autorizaciones a que se refieren los dos artículos que anteceden. Dichas autorizaciones se tendrán por canceladas tan pronto como los representados informen a la Aduana que el poder ha sido suspendido; y llevarán, además, un libro de registro de los Agentes de Aduanas, con los datos siguientes: nombre del Agente, edad, dirección, nacionalidad, profesión, estado civil y firma. Fecha en que se le concedió la autorización para actuar como Agente de Aduanas, monto de la fianza que prestó y nombre del fiador y dirección del mismo.

Artículo 104.—El Agente de Aduanas que resulte culpable de los delitos de defraudación, contrabando o complicado en la ejecución de tales delitos, quedará inhabilitado para poder ejercer como Agente de Aduanas o ser empleado del servicio de Aduanas de la República, sin perjuicio de sufrir las penas que determina la ley.

CAPITULO XVIII

De la extracción de muestras e inspección de mercancías que se encuentren depositadas en los almacenes de las Aduanas.

Artículo 105.—De conformidad con el artículo 157 del Código de Aduanas, será permitido a los importadores el reconocimiento de mercancías que se encuentren bajo la custodia de la Aduana, previo el pago de un impuesto de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada bulto que se inspeccione y para el efecto se observarán las siguientes formalidades:

1º—El interesado deberá presentar solicitud escrita en el papel sellado de ley, expresando la consignación, marcas y números de los bultos y demás datos pertinentes a la identificación de los mismos;

2º—El Administrador respectivo, previo el pago del impuesto ya mencionado e investigación sobre el derecho de propiedad que asista al presentado, autorizará la solicitud, haciéndolo constar al calce de ella y designando al mismo tiempo el Vista que, en presencia del Guardaalmacén que corresponda, deba intervenir en el reconocimiento de los bultos;

3º—Los empleados que intervengan en el reconocimiento de los bultos, cuidarán de que éstos queden bien cerrados y devolverán la solicitud al Administrador, haciendo constar en ella las operaciones que hayan efectuado;

4º—Si se sacaren muestras que constituyan un artículo vendible, éstas no podrán ser retiradas de la Aduana sin orden expresa del Administrador y con las formalidades que dicho funcionario requiera; y,

5º—Las muestras aforables extraídas de los bultos sujetos a reconocimiento, cuando no hayan salido del poder de la Aduana quedarán depositadas en la Administración respectiva y serán entregadas por ésta al Vista respectivo cuando se practique el aforo de los bultos correspondientes.

Artículo 106.—La recaudación del impuesto establecido en virtud del artículo anterior, deberá efectuarse en la forma siguiente:

1º—La Administración de la Aduana extenderá una orden para que en vista de ella la Agencia del establecimiento recaudador extienda la cédula correspondiente. Tales órdenes deberán expedirse en triplicado para remitir el original a la Dirección General de Aduanas, entregando el duplicado al interesado para que a su vez lo entregue a la Caja de la Aduana junto con la cédula correspondiente; este duplicado quedará en el archivo de la Caja y el triplicado deberá quedar en el archivo de la Administración; y,

2º—Las cantidades recaudadas por concepto de impuestos sobre extracción de muestras, deberán ingresar a la Caja en la misma forma que los derechos de importación, debiendo figurar en el diario de cancelación de pólizas correspondiente a la fecha en que se hubiere verificado el pago. Las cédulas, juntamente con los comprobantes de pago que por ellas se extiendan, deberán remitirse a la Dirección General de Aduanas al mismo tiempo que los demás documentos correspondientes a la misma fecha.

CAPITULO XIX

Del abandono y remate de mercancías.

Artículo 107.—Se tendrán por abandonadas en favor de la Hacienda Pública las mercancías importadas por la vía terrestre, aérea o marítima que estén comprendidas en los casos siguientes:

1º—Cuando el dueño haga renuncia expresa de ellas de conformidad con el artículo 170 del Código de Aduanas;

2º—Cuando hubiere transcurrido el término de doscientos cuarenta días a contar de la fecha en que las Aduanas de la República las hayan recibido bajo su control y custodia;

3º—Cuando después de haber sido declaradas por el interesado y legalizada la póliza respectiva no hayan sido extraídas de la Aduana, previo el pago de los correspondientes derechos, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha de legalización de la póliza

4º—Cuando se trate de mercancías destinadas a la exportación que permanezcan depositadas en las Aduanas más de doscientos cuarenta días, a contar de la fecha que éstas las hubieren recibido; y,

5º—Cuando por motivo de fuerza mayor, como interrupción de líneas de tránsito, desperfectos del muelle de embarque, etc., la mercancía no pueda ser trasladada de las Aduanas de frontera a las de registro, o exportadas, la Dirección General de Aduanas podrá ampliar los términos fijados en los incisos 2º, 3º y 4º del presente artículo.

Artículo 108.—Las mercancías importadas por la vía postal se tendrán por abandonadas en favor de la Hacienda Pública, únicamente cuando los remitentes den tal facultad en el tratamiento indicado en los respectivos boletines, de conformidad con el artículo 24 del arreglo de la Unión Postal Universal.

Artículo 109.—Las mercancías abandonadas o decomisadas serán vendidas en pública subasta, de conformidad con las prescripciones del Capítulo 30 del Código de Aduanas, observando el siguiente procedimiento:

1º—Los Jefes de Almacenes presentarán a los Administradores de las Aduanas un informe trimestral de las mercancías que deban considerarse abandonadas en favor de la Hacienda Pública y de las que hubieren sido decomisadas;

2º—Previo cumplimiento de las estipulaciones del artículo 105 del Código de Aduanas, los Administradores de las Aduanas publicarán en hojas sueltas y en los periódicos de la localidad una lista de las mercancías que hubieren consumado abandono con los datos siguientes: marcas y números de los bultos, consignación, contenido según la especificación de las guías de Aduana, pesos, puerto y nave de procedencia. Además informarán a la Dirección General del ramo, quien dispondrá si el remate se verifica en la propia Aduana en que se haya consumado el abandono de las mercancías o se trasladan a otra Aduana para practicar el avalúo y venta en pública subasta; (1)

3º—La Dirección General de Aduanas designará al Martillero Jurado que deberá practicar el avalúo y martilleo de las mercancías, quien devengará por honorarios el 4% sobre el producto de la subasta;

4º—Practicado el avalúo, el Administrador de la Aduana anunciará la venta de las mercancías, en los periódicos del departamento y en hojas sueltas, con quince días de anticipación a la fecha en que ésta tendrá verificativo, señalando la audiencia de los días que sean necesarios;

5º—Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, se procederá a la venta de las mercancías en subasta pública, admitiéndose posturas que cubran el 75% del avalúo y rematándose los efectos al mejor postor; (1)

6º—Solamente se admitirán las posturas que se garanticen con un depósito en efectivo del 20% de su valor, en el momento de la oferta; (1)

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1344 de 23 de noviembre de 1932.—Tomo 51

7º—Sobre las mercancías que no hubieren posturas que lleguen al 75% del avalúo, se suspenderá el remate y se dará cuenta a la Dirección General de Aduanas para que ésta disponga si deben venderse en comisión o por una base inferior al 75% del avalúo;

8º—Los interesados podrán rescatar las mercancías destinadas al remate, siempre que éste no haya sido anunciado al público, previo el pago de todos los cargos que les correspondan hasta la fecha en que se haya consumado el abandono, y los honorarios del valuador;

9º—El valor de las mercancías deberá ser cubierto en efectivo, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que el remate haya sido aprobado de oficio. Si al vencimiento de este plazo el interesado no ha efectuado el pago, perderá todo derecho sobre la mercancía rematada y el depósito que señale el inciso 6º del presente artículo, y en tales casos, la Aduana podrá adjudicar la mercancía a la persona que ofrezca la suma en que fueron rematadas o reservarlas para un próximo remate; y, (1)

10.—Con el producto de las subastas se cubrirán los cargos que se expresan en el artículo 107 del Código de Aduanas; y, si hubiere sobrante, se depositará en la Tesorería Nacional, a favor de quien corresponda, de conformidad con el artículo 108 del mismo Código.

Artículo 110.—No podrán ser rematadas las mercancías que hubieren sido decomisadas porque su consumo en el país fuere prohibido o cuando su importación esté restringida por leyes especiales. En caso de efectuarse tales comisos se procederá de la manera siguiente:

1º—Si se tratare de medicinas que hubieren sido importadas sin llenar los requisitos legales, deberán ser puestas a la disposición del Hospital del departamento donde se verifica el comiso; y, si no hubiere Hospital, al del departamento de Guatemala, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Farmacias y Droguerías;

2º—Las armas y municiones importadas sin llenar los requisitos legales se pondrán a disposición del Ministerio de Guerra;

3º—Los fósforos y sus similares que caigan en comiso deberán ser entregados a la Compañía del Estanco de los Fósforos, de conformidad con el artículo 10 del Decreto gubernativo Número 1099;

4º—Los artículos decomisados porque su comercio esté prohibido en la República, tales como. chupones, pepes, etc., etc., deberán ser destruídos totalmente en presencia del Administrador, del Secretario y del Vista que hubiere efectuado el comiso; y,

5º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos que anteceden deberán levantarse actas en las que conste el comiso de los artículos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del presente artículo, y la entrega de las mercancías decomisadas al Hospital de la localidad, al Ministerio de Guerra o a la Compañía del Estanco de los Fósforos, según el caso. De igual manera deberá procederse para dar cumplimiento al inciso 4º que antecede.

De estas actas deberá remitirse copia certificada a la Dirección General de Aduanas.

---

(1) Suprimido por Decreto gubernativo 1344 de 23 de noviembre de 1932.—Tomo 31.

Artículo 111.—Tampoco podrán ser rematados los comestibles que constituyan un peligro para la salubridad pública. Estos artículos deberán ser incinerados o enterrados y, como en los casos anteriores, se levantarán actas de su destrucción o enterramiento y se remitirá de ellas copia certificada a la Dirección General del ramo.

Artículo 112.—En las actas a que se refieren los dos artículos que anteceden deberán constar las marcas, contramarcas y números de los bultos, cantidad de los mismos, su peso y los demás datos necesarios que pudieran requerirse en informaciones posteriores.

CAPITULO XX

Servicio de información.

Articulo 113.—Las Administraciones de Aduanas están obligadas a suministrar al público todos los informes que les sean solicitados, siempre que se relacionen con el ramo.

Artículo 114.—Los importadores que tengan duda acerca de la exacta clasificación arancelaria de una mercancía, podrán ocurrir a la Aduana para que les sea clasificada oficialmente y en tales casos se observarán las formalidades que a continuación expresan:

1º—El interesado deberá presentar ante el Administrador de la Aduana respectiva una solicitud escrita en el papel sellado de ley, expresando el nombre y naturaleza de la mercancía, su costo y uso a que se destina. Además deberá adjuntar las muestras en la cantidad que sea necesaria para su examen y para que la Aduana pueda conservar parte de ellas. Cuando la naturaleza de la mercancía no permita la presentación de muestras, el interesado lo manifestará así y deberá proporcionar todos los datos descriptivos y si fuere posible las fotografías o diseños de la propia mercancía;

2º—El Administrador de la Aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando no se requiera análisis químico, y siempre que se trate de mercancías que estén comprendidas en el Arancel, dará la clasificación oficial certificándola con su firma. Estas certificaciones deberán extenderse en el formulario oficial, por duplicado, con el fin de entregar el original al solicitante y conservar el duplicado en el archivo de la Aduana y deberá llevarse de ellas un registro correlativo. Al original deberá adherirse, por cuenta del interesado, un timbre de Q0.25 por cada aforo que se certifique;

3º—De las muestras que sean presentadas para la clasificación de mercancías, cuando la naturaleza de éstas lo permita, deberán archivarse una parte adherida a la solicitud y certificación descrita en los incisos que anteceden y de igual manera se procederá con los folletos o fotografías antes mencionados.

Si la naturaleza de las muestras, folletos o fotografías no permitan adjuntar éstas a los documentos respectivos, se conservarán separadamente en orden correlativo, adhiriendo a cada una de ellas una etiqueta en que conste

el número de la certificación que se haya extendido en relación con su clasificación, la partida arancelaria que le corresponde, la descripción general de su composición, el nombre del importador y fecha;

4º—Cuando la calificación de muestras o mercancías requiera análisis químico, el interesado pagará el costo de dicho análisis en la forma que la Dirección General lo tenga establecido; y,

5º—Cuando las mercancías sometidas a la consideración de una Aduana para su calificación oficial no estén comprendidas en el Arancel aduanero o cuando ésta carezca de los elementos necesarios para su examen, el Administrador respectivo deberá remitirlas a la Dirección General de Aduanas con todos los datos que le hayan sido suministrados y las observaciones que estime conveniente, para que ésta disponga lo que procede en ley. La resolución de la Dirección se tramitará como se indica en el inciso 2º de este artículo.

Artículo 115.—Las Administraciones de las Aduanas llevarán un registro de todas las muestras o mercancías que clasifiquen oficialmente, con especificación de número de orden que corresponda a la certificación extendida, descripción de la mercancía clasificada y número de la partida determinada; y conservará en el mejor orden las muestras que se reserve de conformidad con el inciso 1º del artículo que antecede. En las Aduanas que el Director General disponga habrá un empleado o departamento especial encargado del servicio de información a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO XXI

Zonas primarias y de vigilancia.

Artículo 116.—De conformidad con el artículo 31 del Código de Aduanas las zonas primarias de las Aduanas de la República quedan establecidas de la manera siguiente:

1º—En las Aduanas de Puerto Barrios, Lívingston, San José y Champerico las zonas primarias comprenden el territorio que ocupan sus edificios y lugares de carga y descarga de las naves, vehículos o cualquier otro medio de transporte; y la parte de las aguas donde fondeen las embarcaciones de conformidad con los reglamentos interiores correspondientes;

2º—En las Aduanas de Guatemala, Retalhuleu, Quezaltenango, Ayutla, Anguiatú y Flores (Petén), se tendrá como zona primaria el territorio que ocupen los edificios respectivos y los sitios de carga y descarga de los vehículos o medios de transporte, de conformidad con el Reglamento interior correspondiente; y,

3º—Para los Resguardos o Receptorías de frontera se establece como zona primaria el área inmediata al edificio en que se encuentren sus respectivas oficinas.

Artículo 117.—Cumpliendo con el artículo 32 del Código de Aduanas, las zonas de vigilancia de las Aduanas de la República quedan establecidas en la forma siguiente:

1º—Para las Aduanas de Puerto Barrios y Livingston la zona primaria de cada una y todo el territorio y aguas territoriales (según los tratados internacionales) comprendidos en el litoral del Atlántico, desde la frontera con Honduras hasta la de Belice y todo el territorio del departamento de Izabal en que cada una ejerza jurisdicción de Administración de Rentas;

2º—Para la Aduana de San José, su zona primaria, todo el territorio del departamento de Escuintla y el litoral del Pacífico de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa;

3º—Para la Aduana de Champerico, su zona primaria, todo el territorio del departamento de Retalhuleu y el litoral del Pacífico en los departamentos de San Marcos, Quezaltenango y Suchitepéquez;

4º—Para las Aduanas de Anguiatú y Ayutla, la zona primaria de cada una de ellas y las fronteras internacionales en su departamento;

5º—Para las Aduanas de Guatemala, Retalhuleu, Quezaltenango, la zona primaria de cada una de ellas y el territorio de sus respectivos departamentos; y,

6º—Para los Resguardos de Frontera su correspondiente jurisdicción municipal en que estén situadas y las que les señala el artículo 9º del presente Reglamento.

CAPITULO XXII

De la llegada de las naves, su recepción, desembarque de pasajeros y descarga de mercancías.

Artículo 118.—La llegada de las naves y su recepción, desembarque de pasajeros y descarga de mercancías, tendrá verificativo, observando, además de las prescripciones del Código de Aduanas, en sus Capítulos 31, 32, 33 y 34 y las que señale el Reglamento Interior respectivo, las formalidades que a continuación se expresan:

1º—Practicada la visita legal por las autoridades aduanales, militares y sanitarias, en la forma que determina el artículo 112 del Código de Aduanas, el Capitán de la nave está obligado a entregar a dichas autoridades, por quintuplicado, los documentos siguientes: un manifiesto de las mercancías que conduzca para el puerto a que arribe, escrito en castellano, con la especificación que se expresa a continuación:

a) Puerto de procedencia, nombre de la nave y su nacionalidad, nombre del Capitán, número de toneladas de registro y número de tripulantes;

b) Marcas, contramarcas, numeración de bultos y cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos;

c) Clase y contenidos de los bultos. Si la mercancía viene a granel se expresará así, determinando separadamente cada lote para una misma clase de efectos y se considerarán los lotes como unidades en substitución del dato de cantidad de bultos;

d) Peso bruto de los bultos, según se detalle en los conocimientos de embarque; en kilogramos;

e) Nombres de los embarcadores y consignatarios;

f) Total de bultos escrito en letras y números;

g) Fecha de salida del lugar de procedencia; y,

h) Lugar y fecha en que se forme el documento y la firma del Capitán, del naviero o del Agente del buque; y,

Una lista de los pasajeros, expresando en ella: sus nombres, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, procedencia, destino y cantidad de bultos que constituyan el equivalente de cada uno, especificando si son valijas, baúles, cajas o cualquiera otra clase de bultos. Este último dato deberá coincidir exactamente con las declaraciones de equipajes a que se refiere el inciso siguiente;

2º—A los manifiestos y listas de pasajeros citados en el inciso anterior deberán adjuntarse las declaraciones de equipajes previstas en el artículo 228 del Código de Aduanas;

3º—Los documentos anteriormente descritos se distribuirán así: dos ejemplares del manifiesto y dos de la lista de pasajeros para el Comandante del Puerto; y los ejemplares restantes así como las declaraciones de a bordo, para el Administrador de la Aduana, quien conservará para su archivo un ejemplar del manifiesto y otro de la lista de pasajeros y enviará a la Dirección General de Aduanas los cuatro ejemplares restantes de estos documentos, y remitirá a la Aduana de registro, por el medio más inmediato, las declaraciones de a bordo relativas a los equipajes. Tanto el Comandante del Puerto como el Administrador de la Aduana deberán acusar recibo de los documentos antes mencionados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aduanas;

4º—Concedido el permiso de desembarque de los pasajeros, de conformidad con el artículo 128 del Código de Aduanas, éstos quedarán bajo la jurisdicción de la autoridad aduanal para los efectos del registro de sus equipajes, que se efectuará observando las prescripciones del Capítulo 62 del citado Código y Capítulo XV del presente Reglamento;

5º—Los Administradores de Aduanas o los empleados que los representen, autorizarán la descarga previa solicitud escrita en el papel sellado de ley, por parte del Agente de la Compañía de Vapores o consignatario de la nave;

6º—El Administrador de la Aduana cuidará, antes de autorizar la descarga, que la nave se encuentre fondeada o atracada en los lugares que determine el Reglamento Interior respectivo;

7º—No podrá comenzarse la descarga de una nave sin que el Administrador de la Aduana o el empleado que éste designe establezca el servicio de vigilancia previsto en el Reglamento Interior correspondiente;

8º—La descarga de los equipajes de los pasajeros, se concederá con preferencia a la de mercancías;

9º—El Jefe de embarques y desembarques o la persona o empresa facultada para el efecto, recibirán las mercancías, cotejando las marcas, contramarcas, números y demás detalles de los bultos con la especificación del manifiesto, y tanto ellos como los demás empleados de la vigilancia de la descarga cuidarán de que se separen los bultos sospechosos de avería o robo y

exigirán de los empleados de la nave encargados de hacer la entrega, la separación de estos bultos, que recibirán pesados y marchamados si fuere necesario, haciendo constar en el manifiesto respectivo las anotaciones de recepción a que hubiere lugar; y,

10.—La movilización y acondicionamiento de las mercancías que se descarguen, se efectuarán en la forma que establezca el Reglamento Interior respectivo.

CAPITULO XXIII

Del transporte de mercancías de las Aduanas marítimas o fronterizas a las de registro en el interior de la República.

Artículo 119.—Las mercancías que se reciban en las Aduanas marítimas o fronterizas, con destino a las de registro en el interior de la República, serán despachadas a estas últimas, observando las siguientes formalidades:

1º—La Aduana respectiva entregará los bultos a la Compañía o empresa encargada del transporte, formulando en el momento de cargar los carros o vehículos una guía de Aduanas, por triplicado, con la especificación siguiente:

a) Número de registro;

b) Número del carro o vehículo;

c) Números de los marchamos, de la empresa y de la Aduana;

d) Nombre de las Aduanas remitente y de destino;

e) Total de los bultos que conduzca el carro o vehículo, escrito en guarismos y letras;

f) Marcas, números y clase de bultos, especificándolos por lotes según los diferentes consignatarios;

g) Descripción del contenido;

h) Peso de cada lote, en kilogramos; e,

i) Nombre del consignatario, observaciones de carga, fecha y firmas de los cheques de la Compañía de transportes y Aduanas, en señal de conformidad, y "Visto Bueno" del encargado de la Jefatura de Almacenes o del Administrador.

Artículo 120.—Estas guías deberán hacerse por triplicado con el fin de remitir el original y la copia a la Aduana de destino y conservarse el triplicado en el archivo de la Administración que remite.

Artículo 121.—De las guías a que se refiere el artículo que antecede, deberán llevar los Administradores de las Aduanas o los empleados que éstos designen, un registro en el que deberán hacer constar los datos siguientes:

1º—Numeración correlativa;
2º—Fecha;
3º—Número del carro o vehículo;
4º—Nombre de la Aduana de destino;
5º—Total de bultos, por cada guía; y,
6º—Nombres de los empleados que intervinieron en los despachos.

CAPITULO XXIV

Recepción y almacenaje de mercancías importadas por las vías marítima, terrestre y aérea en las Aduanas de registro.

Artículo 122.—Las guías que las Administraciones de las Aduanas de Registro reciban por duplicado, de las Aduanas marítimas o de frontera, las entregarán bajo conocimiento a los Jefes de Almacenes, previo registro de las mismas en los respectivos libros de guías.

Artículo 123.—Los libros de guías se llevarán con la siguiente especificación: fecha en que la Aduana recibió la guía, número y fecha de la misma, procedencia, número del marchamo que guarda la cerradura, cantidad de bultos, nombre o matrícula de la nave, Compañía o Agencia de transportes que introdujo la mercancía a la República, fecha de ingreso a la Aduana remitente, fecha de descarga y número del almacén en que fueron depositados. Los últimos dos datos se consignarán tan pronto como el Jefe de Almacenes dé a las Administraciones la información que corresponde, de conformidad con las prescripciones reglamentarias. Este libro estará a cargo de los Administradores o de los empleados que éstos designen.

Artículo 124.—Los Jefes de Almacenes tomarán nota de las guías que reciban y las distribuirán para los efectos de recepción de la mercancía, entre los almacenes del servicio. Al efecto, llevarán un libro con especificación de número de las guías, procedencia, número de los carros, almacén en que fué depositada la mercancía y vapor que la condujo, fecha de llegada al puerto y fecha de descarga.

Artículo 125.—La mercancía será entregada a los Guardaalmacenes de la Aduana, por los Cheques del Ferrocarril o Agentes de la Compañía de transportes que la hubiere conducido, observando las formalidades siguientes:

1º—Examinarán cuidadosamente si los marchamos no presentan señales de violación y si el número de éstos corresponde al número consignado en las guías respectivas;

2º—Confrontarán las respectivas guías de Aduanas y las de la Empresa del Ferrocarril con los bultos correspondientes y sus especificaciones de números, marcas, contramarcas y pesos;

3º—Los Guardaalmacenes certificarán bajo su firma al pie de ambas guías que reciben de conformidad, o con las anotaciones que procedan, la mercancía a que éstas se refieran y por su parte el Cheque o Agente de la Compañía de transportes, certificará la entrega al pie de las guías de Aduana manifestando en esta forma su conformidad con las anotaciones de recepción consignadas en dicho documento, si las hubiere; y,

4º—Si en la recepción de las mercancías se presentaren irregularidades, el Guardaalmacén deberá informar inmediatamente al Jefe de Almacenes, quien intervendrá en la recepción e informará al Administrador.

Artículo 126.—Conforme los Guardaalmacenes vayan recibiendo la mercancía, ésta deberá ser distribuída y acondicionada en los tramos numerados que dividen los almacenes y se llevarán libros de registro especiales,

donde deberá quedar consignado el número del tramo en que ha sido colocado cada lote de mercancías. Tan pronto como se haya verificado la recepción y acondicionamiento de los bultos, los Guardaalmacenes devolverán al Jefe de Almacenes las guías originales respectivas, con las formalidades reglamentarias y conservarán para su archivo, en orden correlativo, los duplicados de las mismas.

Artículo 127.—Los Guardaalmacenes llevarán un libro de "Cuentas Corrientes", de los diferentes importadores y uno de balance diario del movimiento general y deberán dar parte diariamente al Jefe de Almacenes por el movimiento de mercancías habido en su almacén, con la especificación del número de los carros descargados, número de las respectivas guías, procedencia de las mismas, número de los bultos recibidos, número de bultos entregados, número de las pólizas, consignatarios a que éstas correspondan y balance de saldos.

Artículo 128.—Los Jefes de Almacenes darán parte diariamente a las Administraciones, del movimiento general de mercancías habido en los almacenes, y entregarán, bajo conocimiento, las guías originales de Aduana que correspondan a la mercancía recibida el día anterior. Este parte contendrá los siguientes datos: existencia anterior, número de bultos recibidos, número de bultos entregados, saldo del día, número y procedencia de los carros descargados, indicando en qué almacén se efectuó la descarga de cada uno.

Los Jefes de Almacenes llevarán un libro de "Balance General Diario", uno de "Cuentas Corrientes de Almacenes" y los que determina el artículo 17 del Decreto gubernativo Número 1099 relativo al Estanco de los Fósforos.

CAPITULO XXV

Consejo Superior de Aduanas.

Artículo 129.—De conformidad con lo establecido en el Capítulo 12 del Código, las funciones del Consejo Superior de Aduanas quedan reglamentadas así:

1º—Celebrará las sesiones a que sea convocada por la Dirección General de Aduanas o por dos de sus miembros;

2º—De conformidad con el artículo 42 del Código, las sesiones serán presididas ordinariamente por el Director General de Aduanas, o por el Subdirector cuando conforme al artículo 52 del mismo Código, haga las veces de Director General, y podrán tener verificativo con valor legal sus resoluciones, cuando concurran uno de los dos funcionarios antes mencionados y dos Consejeros, o bien tres Consejeros. En el último caso asumirá la Presidencia uno de los Consejeros;

3º—Si se citara a los miembros del Consejo a tres sesiones consecutivas, sin que éstas pudieran verificarse por falta de *quorum*, se considerará vacante el puesto de cualquier Consejero que faltare a dichas tres sesiones sin excusa válida a juicio del propio Consejo; y, en tal caso, el Director General lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que se llene la vacante en la forma legal;

4º—La Dirección General designará a uno de los oficiales de la Secretaría de la misma Dirección, para que se haga cargo de la tramitación de los asuntos del Consejo, de la comunicación de sus resoluciones, de tomar los datos de las sesiones y de escribir las actas;

5º—En la primera sesión que celebre el Consejo, en enero de cada año, nombrará entre sus miembros, por elección, al Consejero que deba actuar como Secretario durante el año y éste tendrá las obligaciones siguientes:

a) Al abrirse la sesión dará lectura al acta de la sesión anterior; *b)* Dará lectura al informe que presente la Dirección General sobre el cumplimiento de sus disposiciones dictadas en sesiones anteriores o sobre cualquier otro caso pendiente de información; *c)* Por su orden, dará lectura a los documentos que, de conformidad con un detalle escrito, sean presentados por el Director General; y, *d)* Inspeccionará el trabajo del Oficial que tenga a su cargo los asuntos del Consejo, para que éstos sean bien atendidos;

6º—Leída y aprobada que sea el acta de cada sesión, la firmarán el Presidente y demás miembros del Consejo, debiendo certificarla el Secretario con su firma; y,

7º—Al tratarse de asuntos sometidos a su fallo, dará preferencia el Consejo a aquellos que por su fecha tengan mayor tiempo de esperar tramitación.

Artículo 130.—El Consejo no conocerá en aquellos asuntos que por su índole sean de resolución de los Administradores de las Aduanas o del Director General, salvo aquellos que le hayan sido elevados en apelación, por inconformidad de los interesados; en cuyo caso el Director General presentará el asunto con su documentación completa y cuantos detalles estime pertinentes para que el Consejo resuelva.

CAPITULO XXVI

Director General de Aduanas.

Artículo 131.—Además de lo prescrito en el Capítulo 13 del Código, el Director General tendrá las atribuciones siguientes:

1º—Dará cuenta al Consejo Superior de Aduanas del cumplimiento de todas las disposiciones dictadas por aquel Cuerpo; y,

2º—Hará relación escrita, en el orden que corresponda, de todos los expedientes que tenga que someter a la consideración del Consejo y la presentación a éste para que resuelva.

Artículo 132.—Cuando el Director General del ramo se ausente de la capital o no concurra a su despacho, por cualquier motivo y si se encontraren vacantes los cargos de Subdirector e Inspector Auditor, o éstos estuvieren ausentes también, el Administrador de la Aduana Central desempeñará interinamente las funciones de Director General.

Artículo 133.—El Director General propondrá al Ministerio de Hacienda el nombramiento de los Jefes e Inspectores de Policía de las Aduanas.

CAPITULO XXVII

Tenedor de Libros y Jefe de Revisión.

Artículo 134.—Son atribuciones y deberes del Tenedor de Libros de la Dirección General, las siguientes:

1º—Llevar los libros principales y auxiliares que sean necesarios para la contabilidad general, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y demás leyes fiscales vigentes;

2º—Despachar la correspondencia referente a la contabilidad con las Aduanas, haciendo rectificar los errores o inexactitudes que observe;

3º—Exigir, por medio del Director General de Aduanas, a los Administradores de las Aduanas las cuentas mensuales que no se hubieren recibido oportunamente;

4º—Examinar cuidadosamente las cuentas que cada mes remitan los Administradores de las Aduanas y los balances de saldos, haciendo las explicaciones necesarias para que los saldos de las Aduanas queden mensualmente de entera conformidad con los saldos de las respectivas cuentas en la Dirección General;

5º—Formar cada mes, por triplicado, el cuadro general de los productos de las rentas de Aduana y hacer el balance general de saldos, dejando copia de estos documentos en la Oficina;

6º—Hacer las notas de recibo de las cuentas y documentos anexos, que remiten mensualmente los Administradores de las Aduanas;

7º—Presentar para su firma al Director General, a la hora que lo ordene, los documentos y correspondencia que estén a su cargo;

8º—Entregar al archivo, bajo conocimiento, debidamente ordenados, las cuentas, estados y demás documentos que deban archivarse;

9º—Llevar un libro de movimiento general de mercancías en el que abrirá cuenta particular para cada una de las Aduanas y Resguardos;

10.—Ejercer las funciones de Redactor del "Boletín de Aduanas", cuando no hubiere personas especialmente encargadas de la Redacción y Administración del periódico, en cuyo caso fungirá como Administrador del mismo el Ayudante del Tenedor de Libros; y,

11.—Dar parte al Director de cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de su Oficina.

Artículo 135.—Son deberes y atribuciones del Jefe de la Oficina de Revisión de Documentos de la Dirección General de Aduanas, los siguientes:

1º—Recibir las pólizas de importación y exportación, así como los documentos y comprobantes correspondientes a las mismas, que remitan las Aduanas de la República para su revisión;

2º—Distribuír el trabajo entre los Revisores, entregándoles, bajo conocimiento, las pólizas y documentos que hayan de ser revisados;

3º—Estudiar los reparos formulados por los Revisores, relativos a pólizas y documentos revisados y, si los encontrare de conformidad, darles el trámite correspondiente, previa autorización de la Dirección General;

4º—Poner en conocimiento del Director General, por escrito, las faltas o irregularidades que notare en la forma y requisitos que, conforme al Código y este Reglamento, deban observarse en los documentos expresados en el inciso 1º de este artículo y la tramitación de los mismos;

5º—Hacer las notas referentes a reparos y observaciones que sobre pólizas y los documentos respectivos, deban dirigirse a los Administradores, presentándolas al Director General para su firma;

6º—Contestar y tramitar toda la correspondencia relacionada con la Oficina de su cargo, presentando las notas, providencias y demás documentos al Director General para su firma;

7º—Resolver las consultas de los Revisores, o elevarlas a la Dirección General para su resolución si la importancia del caso lo requiere;

8º—Llevar el libro de registro general de los reparos formulados por los Revisores, con la especificación siguiente:

a) Fecha del reparo; *b)* Número del reparo (aparte del número general, los reparos llevarán numeración particular de cada Revisor y número de orden del Revisor); *c)* Número de la póliza reparada; *d)* Número de orden del Revisor; *e)* Aduana a que corresponde la póliza; *f)* Monto del reparo, anotando en renglón separado las cantidades a devolver de las cantidades a cobrar; *g)* Motivo del reparo, con inclusión del número de los artículos de la ley que hubieren sido infringidos; *h)* Cantidad pagada en efectivo y número del talón respectivo; *i)* Cantidad pagada en cédula y número de la cédula y del talón correspondiente; *j)* Fecha del pago; y, *k)* Observaciones diversas. (En la columna destinada a este objeto se harán constar los números de los vales cuando se trate de devoluciones; se harán constar los reparos que sean desvanecidos y también se anotará en la propia columna cuando la póliza de que se trate sea de exportación);

9º—Cuidar que se arreglen las pólizas con sus documentos y comprobantes correspondientes, que deban remitirse al Tribunal de Cuentas para su glosa; y,

10.—Exigir el cumplimiento estricto de los deberes de los empleados de la Oficina de su mando y responder, ante el Director General, por cualquier irregularidad o falta que se observe en su dependencia.

CAPITULO XXVIII

Administradores de Aduanas

Artículo 136.—Además de las atribuciones y deberes que señala a los Administradores de Aduana el Código, en virtud del artículo 57 del mismo, tendrán los que a continuación se expresan:

1º—Resolver con sujeción a las leyes, los reclamos por multas o excesos cobrados, que les sean presentados, siempre que tales reclamos no provengan de la aplicación de los aforos y que su valor no exceda de Q50 en cada caso;

2º—Elevar a la consideración del Director General, con los informes pertinentes, todas aquellas consultas y dudas que se presenten y no estuviere dentro de su competencia resolver, agregando muestras, catálogos o fotografías, cuando se trate de aplicación de aforos;

3º—Practicar frecuentemente contra-registros de las mercancías cuyas pólizas hubieren sido ya liquidadas, anotando al pie de las propias pólizas el resultado de los contra-registros y dando parte a la Dirección General de los casos en que se haya podido constatar diferencias o anomalías;

4º—Inspeccionar frecuentemente todas las dependencias de su mando para constatar el buen funcionamiento, dictando las disposiciones que juzgue oportunas para el mejor servicio;

5º—Suministrar la información que el público solicite, relativa a asuntos del servicio relacionados con el solicitante, pudiendo delegar esta obligación en empleados de las dependencias de su mando;

6º—Autorizar las declaraciones que le sean presentadas o bien delegar la facultad del caso en el empleado que estime conveniente. La autorización de las declaraciones de importación deberán efectuarla previa comprobación de que el flete correspondiente ha sido pagado y observarán las formalidades siguientes:

a) Revisarán todos los documentos que acompañen a la póliza, cuidando que los tres ejemplares de ella sean iguales entre sí; *b)* Designarán el Vista que deba practicar el registro y liquidación, consignando en la propia póliza y sus respectivas copias esta designación, la fecha de descarga y almacén en que se encuentra depositada la mercancía y las providencias que sean necesarias, para los efectos de registro y fijación de aforos; c) Anotarán en los tres ejemplares de la póliza y en todos los documentos que la acompañen, el número correlativo que le corresponda; y, *d)* Las registrarán en el libro de autorización de pólizas que deberá expresar:

1º—Fecha de autorización;

2º—Número correlativo de la póliza;

3º—Vista designado para el registro;

4º—Nombre del declarante;

5º—Número de bultos;

6º—Descripción general del contenido, exceptuando los casos en que se declare "sujeto a examen";

7º—Número del almacén en que se encuentran las mercancías;

8º—Número de la factura consular; y,

9º—Columna para observaciones, en la cual se hará constar los compromisos y garantías aceptadas o cualquier otro dato que se estime necesario;

7º—Extenderán recibo al interesado por cada póliza que se autorice. Dicho recibo debe hacerse por duplicado y contener los datos siguientes:

a) Número de orden y fecha; *b)* Nombre de la persona que haya presentado la póliza y sus documentos; c) Vista encargado de practicar el registro; *d)* Número de la póliza; e) Nombre del declarante; y, *f)* Detalle de los documentos que se acompañan.

El original de este recibo lo conservará el interesado para presentarlo a la Oficina de Revisión que, en vista de él, le entregará la citación de pago; el duplicado corresponde al archivo de la Administración;

8º—Deberán remitir a la Dirección General un informe diario de las facturas consulares que sean presentadas con las pólizas de importación, el cual contendrá los datos siguientes:

a) Procedencia; *b)* Número de orden; c) Consignación; *d)* Cantidad de bultos; *e)* Valor principal; *f)* Derechos consulares de origen, percibidos; *g)* Número de la póliza correspondiente; y, *h)* Fecha de autorización de la misma;

9º—Efectuar las devoluciones por excesos cobrados en las pólizas de importación como de exportación en los formularios respectivos. Tales formularios que por ahora se denominan "Vales", se extenderán por cuadruplicado y contendrán los datos siguientes:

a) Número de orden; *b)* Valor en cifras; c) Nombre de la persona a favor de quien se extienda; *d)* Valor en letras; *e)* Número de la póliza; *f)* Motivo de la devolución; *g)* Fecha de cancelación de la póliza y número del comprobante de pago; *h)* Fecha en que se extiende el "Vale"; e, *i)* Firmas del Vista, Revisor y Administrador.

El original se entregará al interesado, quien firmará el cuadruplicado en señal de recibo; el duplicado se enviará al Agente Colector del Banco encargado de la emisión de las cédulas; el triplicado se enviará a la Dirección General de Aduanas y el cuadruplicado se archivará en la Caja de la Aduana respectiva.

Estos "Vales" serán amortizados por cuenta de derechos de importación o exportación, según su origen, en futuros pagos. Podrán ser endosados por una sola vez y deberán ser presentados al Banco que se encargue de las cédulas para que éste las reciba como efectivo en pago de cédulas que emita para cubrir derechos aduanales dentro de los seis meses de la fecha de su otorgamiento. Transcurrido este término, estos vales no serán aceptados por el Banco, a menos que estén revalidades por la Dirección General del ramo;

10.—Efectuar las devoluciones por los Decretos Números 874 y 1510, cuando el monto de la póliza respectiva no alcance a cubrir el valor de las Rentas Consignadas, observando para ello el procedimiento indicado en el inciso anterior;

11.—Efectuar las devoluciones de las multas que fueren revocadas, al recibir la orden de la Dirección General, conforme el artículo 290 del Código;

12.—Ordenar la entrega en efectivo de las cantidades a devolver, de conformidad con el inciso anterior, exigiendo que el interesado extienda por triplicado el recibo correspondiente. El original de éste, escrito en el papel de ley, será el comprobante de Caja; el duplicado se enviará a la Dirección General de Aduanas y el triplicado se archivará en la Aduana respectiva;

13.—Efectuar las devoluciones de los depósitos verificados por otras circunstancias previstas en las leyes aduanales, al cumplir los interesados los compromisos contraídos a favor de la Aduana, dentro de los plazos que

la ley concede. Si dichos compromisos no han sido cumplidos dentro de los plazos señalados, se procederá a darles el ingreso definitivo por medio de cédulas, debiendo obtener una para cada depósito;

14.—Dar ingreso definitivo al importe de las multas no revocadas, por medio de cédulas, al expirar los plazos señalados por la ley, solicitando previamente de la Dirección General la orden que se requiere en cumplimiento del artículo 290 del Código; y teniendo cuidado de hacer separadamente las operaciones relacionadas con la importación de las de exportación;

15.—Remitir mensualmente a la Dirección General, para el debido cumplimiento de los incisos que anteceden, un informe detallado de las multas aplicadas de conformidad con los Capítulos 63, 64 y 65 del Código. Dicho informe contendrá los datos siguientes:

a) Número de la constancia de depósito; *b)* Fecha de autorización de la póliza; *c)* Número de la póliza; *d)* Consignatario; y, *e)* Monto de la multa.

16.—Exigir que, para la devolución de las multas y depósitos a que se refieren los incisos anteriores, los interesados presenten sus solicitudes de devolución en el papel que determina la ley. En vista de tales solicitudes los Administradores seguirán la información correspondiente y resolverán lo que proceda, de conformidad con el Código y este Reglamento;

17.—Proponer a la Dirección General del ramo, el nombramiento de los Agentes de la Policía de la Aduana a que se refiere el Capítulo 21 del Código de Aduanas; y,

18.—Llevar o hacer llevar el registro de Agentes Aduanales a que se refiere el artículo 103 del presente Reglamento.

Artículo 137.—De conformidad con los incisos 6°, 7° y 8° del artículo 57 del Código, los Administradores de Aduana podrán:

1°—Suspender en sus funciones, por causas justificadas y por un período no mayor de cinco dias, a los empleados que estén bajo su jurisdicción; debiendo, en cada caso, dar parte inmediatamente a la Dirección General para que ésta confirme, modifique o revoque la determinación;

2°—Conceder licencias con goce de sueldo a los empleados de su jurisdicción, por un período no mayor de cinco días y siempre por causas justificadas, dando parte a la Dirección General en cada caso. Las licencias que excedan del período señalado, deben ser solicitadas en el papel sellado de ley y sólo podrá concederlas con autorización de la Dirección General del ramo, de conformidad con el inciso 5° del articulo 47 del Código; y,

3°—Imponer multas a los empleados de su jurisdicción, siempre que no excedan en conjunto, las que se impongan a cada empleado, del diez por ciento del sueldo que mensualmente devengue; debiendo, en cada caso, dar parte inmediatamente a la Dirección General para que ésta confirme, modifique o revoque la determinación del Administrador, en vista de los informes que obtenga. Los empleados podrán apelar ante la Dirección General por inconformidad de las multas que les hubieren sido impuestas.

Artículo 138.—Los Administradores de Aduana responderán ante la Dirección General del ramo de que se mantenga el orden y disciplina en todas las dependencias de su mando.

CAPITULO XXIX

Contadores de Aduana.

Artículo 139.—Los Contadores tendrán las obligaciones y deberes que prescriben el Código y el presente Reglamento; y, en especial, los que a continuación se expresan:

1º—Llevar las cuentas de la Aduana respectiva de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y las leyes fiscales vigentes;

2º—Formular los cuadros mensuales de ingresos y egresos del ramo;

3º—Ejercer las funciones de Administrador, en caso de ausencia o falta de éste, a menos que la Dirección General del ramo, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 46 del Código, disponga que otro de los funcionarios o empleados del servicio asuma dicho cargo;

4º—Ejercer las funciones de Revisor de Pólizas en las Aduanas donde no lo hubiere;

5º—Remitir a la Dirección General de Aduanas por medio del Administrador de la Aduana, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe telegráfico, detallando el producto de las rentas recaudadas durante el curso del mes anterior;

6º—Remitir por medio de la Administración respectiva a la Dirección General de Cuentas y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los diez primeros días de cada mes, copias legalizadas de las cuentas enumeradas en el Capítulo XXXIII de este Reglamento;

7º—Llevar un libro de registro de personas que se hubiesen declarado inhabilitadas para desempeñar puestos aduanales; y,

8º—Cuidar, bajo su responsabilidad, que se mantenga el orden y disciplina en las oficinas de su mando.

CAPITULO XXX

Cajeros de Aduanas.

Artículo 140.—Son deberes y atribuciones de los Cajeros de Aduana el cumplimiento de las prescripciones del Capítulo 18 del Código y las que a continuación se expresan:

1º—Llevar el Libro de Caja de acuerdo con el Reglamento de contabilidad de la Dirección General de Cuentas y los libros auxiliares necesarios para el control de los ingresos y egresos del ramo;

2º—Recibir de los Administradores las pólizas que les sean pasadas para su cancelación, debiendo remitirlas a la Dirección General por medio de las propias Administraciones, después de ser debidamente canceladas, a excepción de las pólizas de muestrarios de Agentes Viajeros, las cuales retendrán por un tiempo no mayor de seis meses, término dentro del que deben ser reembarcadas las muestras a que se refieren o canceladas definitivamente las pólizas, de conformidad con el artículo 96 de este Reglamento;

3º—Dar parte diario del movimiento de Caja al Contador de la Aduana para los efectos consiguientes;

4º—Poner en conocimiento del Administrador de la Aduana toda irregularidad que observen en el desempeño de sus funciones;

5º—Extender los comprobantes de pago correspondientes a las pólizas que fueren canceladas durante el día, en el momento y orden en que se efectúe la cancelación de cada una. Estos comprobantes deberán extenderse por triplicado, con la especificación siguiente: número de orden, fecha, valor de la cédula escrita en números, nombre del consignatario, número de la cédula bancaria, valor de la cédula escrito en letras, número de la póliza y fecha en que fué liquidada. El original deberá ser entregado al interesado, el duplicado se remitirá a la Dirección General de Aduanas y el triplicado lo conservará el Cajero para su archivo;

6º—En las pólizas que fueren canceladas deberá anotar los datos siguientes: fecha de cancelación, número de la cédula correspondiente, número del comprobante de pago y si lo hubiere número del comprobante de depósito o fianza; y,

7º—Autorizar la extracción de las mercancías correspondientes a pólizas cuyo importe hubiere sido cancelado, debiendo extender esta autorización por triplicado, con especificación de nombre del interesado, número de póliza, cantidad de bultos escrita en letras, marcas de los mismos, número del comprobante y fecha. De esta autorización entregarán al interesado, juntamente con el comprobante de pago, el original y el duplicado para que éste pueda extraer las mercancías de la Aduana entregando previamente el duplicado al Conserje de la Sala de registro correspondiente y el original al Portero o Cheque de salida. El triplicado deberá archivarse en la Caja.

Artículo 141.—Para el debido cumplimiento del artículo 213 del Código, los Cajeros deberán cuidar que se observen las siguientes formalidades:

1º—Las pólizas de importación deberán ser pagadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que la Aduana haya extendido la citación de pago y las de exportación dentro de los dos días siguientes a la fecha antes citada;

2º—Se entenderá por "fecha de citación de pago" la que es anotada por el revisor en la liquidación o citación que el departamento de revisión entrega a los interesados; y,

3º—Cuando hubiere transcurrido el término anotado en el inciso 1º de este artículo sin verificarse el pago de las pólizas, los Cajeros lo pondrán en conocimiento del Administrador, por escrito, a fin de que dicho funcionario disponga que la mercancía sea trasladada de la Sala de Registro al almacén destinado al efecto, con las formalidades del caso.

Artículo 142.—En la cancelación de las pólizas del servicio de Fardos Postales, los Cajeros observarán el procedimiento indicado en los dos artículos que anteceden; y, tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 279 del Código dispone que las importaciones hechas por medio del Correo, cuyo valor no exceda de treinta quetzales (Q30), están exentas de la multa que el mismo artículo establece para los casos que no sean presenta-

das las facturas consulares al solicitar el registro y que únicamente se cobren en tales casos los derechos correspondientes a la visa de la factura faltante, darán ingreso definitivo a las cantidades que por esta causa se recauden, siempre que no excedan de Q0.60, a menos que el interesado haga constar expresamente en la póliza que el documento faltante lo presentará dentro del término legal. En este último caso la suma recaudada ingresará a la cuenta de depósitos para los efectos de devolución.

CAPITULO XXXI

Vistas de Aduana.

Artículo 143.—Los Vistas practicarán el registro de las mercancías y liquidación de las pólizas, en la forma prescrita en los artículos 64, 200, 206 y 207 del Código de Aduanas, observando las demás formalidades previstas en la misma ley y las que a continuación se expresan:

1º—Recibir de los Jefes de Almacenes o de los empleados que designen los Administradores, las pólizas que le sean entregadas para su despacho y llevar de ellas un registro con los datos que a continuación se expresan:

a) Fecha en que las reciben; *b)* Números de registro; *c)* Cantidad de bultos que se expresen en cada póliza; *d)* Fecha en que practiquen la liquidación; *e)* Importe de los derechos de importación o de los depósitos, si los hubiere; y, *f)* Nombre del declarante;

2º—Ordenarán que sean pesadas las mercancías en las romanas de las visturías, para lo cual tendrán cuidado que dichos aparatos se conserven en perfecto estado de nivelación, limpieza y exactitud;

3º—Practicarán el registro de las mercancías y la correspondiente liquidación, tan pronto como sea posible, dando preferencia a las pólizas en que se declare equipajes y mercancías de fácil descomposición;

4º—Darán parte, por escrito, al Administrador, de todas las irregularidades que encuentren al practicar el registro, haciendo constar las diferencias que existan entre lo declarado en la póliza y la verdadera naturaleza o peso de las mercancías, según el caso. Estos partes los escribirán al pie o en el reverso de las propias declaraciones, debiendo también copiarlos en el duplicado y triplicado respectivos. Cuando se refieran a declaraciones erróneas relativas al aforo de las mercancías, adjuntarán muestras de ellas si fuere posible, describirán con toda claridad su naturaleza y citarán la partida que a su juicio corresponda aplicar. Cuando el parte se refiera a diferencias de pesos en importación marítima, terrestre o aérea, requerirán del Guardaalmacén respectivo, constancia del peso de guía y harán constar la comparación entre este peso, el peso declarado y peso que resulte al practicar el registro. En cualquier otro caso consignarán los datos que sean pertinentes, para la mejor ilustración del criterio del Administrador. Se exceptúan los casos

en que las diferencias encontradas en las citaciones de partidas o declaraciones de pesos no representen en derechos de importación una suma mayor de (Q10) diez quetzales; [1]

5º—En las declaraciones relativas a la importación de fósforos hecha por la Compañía del Estanco de los mismos, harán constar la cantidad de cajetillas de fósforos que constituya el pedido, peso y cantidad de paquetes que contenga cada bulto, caja o lata, número de cajetillas de cada paquete y número de fósforos de cada cajetilla, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto gubernativo Número 1099, y del resultado de esta operación darán parte al Administrador para que éste a su vez lo comunique a la Dirección General del ramo para los efectos de lo dispuesto en el artículo ya citado;

6º—Si se tratare de importación de tabacos afectos al pago de impuestos fiscales, el Vista extenderá una nota para la Oficina encargada del depósito y venta de timbres a fin de que los interesados obtengan las especies que sean necesarias. Dicha nota deberán extenderla por duplicado y adjuntarán la copia a los documentos de la póliza respectiva, para que la Revisión de Pólizas pueda glosar esta operación y extender la planilla que establece el artículo 78 del Reglamento y deberán expresar en ella, cumpliendo con el artículo 17 del Decreto legislativo Número 1584, los siguientes datos:

a) Nombre del importador; *b)* Número de bultos; *c)* Procedencia de la mercancía; *d)* Clase y cantidad de artículos afectos al pago del impuesto; *e)* Número de la póliza; *f)* Marca de fábrica; *g)* Número de envases o paquetes; *h)* Valor de cada timbre; e, *i)* Suma que representan;

7º—Anotarán en las pólizas respectivas los datos necesarios a efecto de que se cobre el impuesto de timbres sobre medicinas y especialidades farmacéuticas, naipes, cerveza y otras mercancías que estuvieren afectas al pago de tal impuesto. Asimismo harán las anotaciones del caso a efecto de que se cobre el impuesto de vialidad, en la forma establecida por el Reglamento respectivo;

8º—Practicada la liquidación de las pólizas, se les dará traslado, bajo conocimiento, a las Administraciones para los efectos de revisión;

9º—Tomarán por base para los cálculos que deben aplicarse en relación con las reglas 10 y 11 del Arancel los pesos de envase;

10.—Firmarán todas las providencias, partes y documentos que se relacionen con la liquidación de las pólizas que hubieren liquidado; y,

11.—Responderán ante el Administrador de la Aduana por el orden y disciplina en la dependencia a su cargo.

Artículo 144.—Procederán en la forma establecida en este capítulo para la liquidación de las pólizas relativas a mercancías importadas por la vía postal, cuidando de que las cantidades a cobrar, por falta de factura consular o comercial legalizada, que no excedan de Q0.60 en cada caso, sean anotadas en las carátulas de las pólizas respectivas, en el lugar correspondiente, a efecto de que su ingreso se verifique por medio de cédulas.

---

1) Suprimida la parte final por Decreto gubernativo 1344 de 23 de noviembre de 1932.—Tomo 51.

CAPITULO XXXII

De la revisión de documentos en la Dirección General de Aduanas.

Artículo 145.—De conformidad con el artículo 210 del Código de Aduanas, la Dirección General del Ramo, por medio de su Departamento de Revisión y en la forma que determine el respectivo Reglamento Interior, glosará todas las pólizas y documentos que justifiquen los ingresos y egresos del Ramo, y formulará los reparos correspondientes dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha en que se practiquen las operaciones; observando las formalidades que a continuación se expresan:

El Jefe del Departamento de Contabilidad, o el empleado que éste designe, recibirá las remesas diarias de los documentos que de conformidad con el Capítulo 33 del presente Reglamento, deben remitir diariamente las Administraciones aduanales a la Dirección General y distribuirá los referidos documentos entre los revisores de su Departamento para los efectos de revisión, en la forma que determine el Reglamento Interior antes citado.

Artículo 146.—Los Revisores recibirán del Jefe de la Oficina, bajo conocimiento, las pólizas que éste les entregue para su revisión, la cual practicarán minuciosamente, debiendo cerciorarse si los empleados que subscriban los documentos cuya glosa se les haya encomendado, han cumplido estrictamente con las prescripciones legales y reglamentarias del servicio. Practicada la revisión, harán constar su conformidad o los reparos que procedan, al pie de las propias pólizas o documentos, y sus duplicados y los firmarán anotando la fecha de revisión.

Artículo 147.—Los Revisores formularán los reparos correspondientes a los errores que se encuentren como resultado de sus operaciones y los presentarán al Jefe de la Oficina para su tramitación, quien les dará curso en la forma siguiente:

1º—Los reparos deberán hacerse por cuadruplicado, en el formulario oficial, y en pliego separado para cada póliza;

2º—El original, duplicado y triplicado de cada reparo, serán remitidos, con las providencias respectivas, a la Aduana que corresponda, previo examen del Jefe de la Oficina y autorización de la Dirección General; y el cuadruplicado será archivado en la Oficina.

3º—Las Aduanas estudiarán los reparos y harán efectivos todos aquellos que se consideren como legítimos. Por los demás darán las explicaciones que estimen convenientes. Devolverán a la Dirección General el original y duplicado de los pliegos de reparos que reciban, conservando los triplicados para sus archivos. Las Aduanas deberán contestar los reparos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que los reciban; y,

4º—Los reparos solamente serán desvanecidos por orden de la Dirección General o por disposición del Consejo Superior de Aduanas.

Artículo 148.—El Jefe del Departamento de Revisión recibirá las contestaciones que dieren las distintas Aduanas de la República a los reparos formulados y con las providencias a que haya lugar les dará traslado a los respectivos Revisores para que éstos hagan las anotaciones correspondientes en las pólizas reparadas, de conformidad con la especificación siguiente:

1º—Número y fecha del reparo;

2º—Motivo del reparo, con inclusión del número de cada artículo de la ley que hubiere sido infringido;

3º—Monto del reparo;

4º—Relato sucinto de la contestación dada al reparo por la Administración respectiva;

5º—Número del talón o comprobante que acredite el pago del reparo, o bien la anotación de que el reparo ha sido desvanecido, cuando el caso así lo requiera;

6º—Fecha en que se hagan las anotaciones indicadas; y,

7º—Firma y sello del Revisor.

Artículo 149.—Practicada la revisión de las pólizas, los Revisores encargados de verificarla devolverán al Jefe del Departamento, bajo conocimiento, las que encuentren de conformidad y retendrán las que hubieren ocasionado reparo hasta que éstos fueren contestados y resueltos.

Artículo 150.—Los Revisores llevarán un libro especial de registro de los reparos que formulen individualmente, con los siguientes datos:

1º—Número del reparo;
2º—Causa del reparo;
3º—Fecha en que se formulen;
4º—Número de la póliza;
5º—Cantidad por cobrar;
6º—Cantidad por devolver;
7º—Número de la cédula;
8º—Número del talón de pago;
9º—Número del vale;
10.—Fecha de la respuesta;
11.—Fecha de pago o devolución; y,
12.—Anotaciones varias.

CAPITULO XXXIII

Rendición de Cuentas.

Artículo 151.—Los Contadores y Cajeros, con intervención de los Administradores harán remesa diaria a la Dirección General de Aduanas, de los documentos que se expresan a continuación:

1º—De importación:

a) Pólizas canceladas con sus duplicados y documentos que correspondan a las mismas; y las pólizas sobre las cuales se hubieren aceptado depósitos o fianzas, excepto pólizas de Agentes Viajeros, las cuales podrán rete-

nerse hasta seis meses en la Aduana respectiva; *b)* Comprobantes de pago de derechos; *c)* Comprobantes de pagos por multas; *d)* Comprobantes de depósitos; *e)* Comprobantes de los vales expedidos; *f)* Cédulas; *g)* Ordenes de franquicia; *h)* Copia del Diario de Cancelación de Pólizas; *i)* Copia del libro de Autorizaciones de Pólizas; *j)* Informe del movimiento diario de almacenes, local y de mercancías en tránsito, con especificación de vapores, números de carros y números de pólizas; y, *k)* Detalle de facturas consulares recibidas;

2º—De Exportación:

a) Solicitudes de embarque y desembarque; *b)* Pólizas y sus copias; *c)* Conocimientos de embarque; *d)* Comprobantes de pago de derechos; *e)* Diario de cancelación de pólizas; *f)* Copia del libro de Autorización de Pólizas; *g)* Diario de exportación por vapores; *h)* Guías de Ferrocarril; *i)* Manifiestos; y, *j)* Cédulas.

Artículo 152.—De igual manera remitirán mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, a la misma Dirección General, los siguientes documentos:

1º—Copia legalizada del libro Diario;

2º—Copia legalizada del libro de Caja;

3º—Cuenta corriente de Erario Nacional;

4º—Cuadro comparativo de ingresos del Ramo;

5º—Balance de Almacenes;

6º—Balance de Saldos; y,

7º—Cuenta corriente de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 153.—La falta de cumplimiento en lo prescrito en los dos artículos precedentes, dará lugar a que el Director General de Aduanas, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 47 del Código, imponga las penas del caso a los empleados culpables.

CAPITULO XXXIV

Disposiciones generales.

Artículo 154.—Las atribuciones y deberes de las dependencias y empleados del Ramo, no previstos en el presente Reglamento, deberán establecerse al formular los reglamentos interiores de las respectivas Aduanas o Receptorías. Dichos reglamentos los formularán los respectivos Administradores o Receptores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que comience la vigencia del presente Reglamento General.

Artículo 155.—Todos los empleados del servicio están obligados a conocer las leyes y reglamentos del Ramo, y las que con él se relacionen y a dar las demostraciones de competencia que sus jefes inmediatos les exijan en cualquier momento. Los jefes del servicio tendrán asimismo, la obligación de suministrar a sus subalternos todas las explicaciones que éstos les soliciten sobre la interpretación y aplicación de las citadas leyes y reglamentos.

Artículo 156.—En la forma y fechas que señalen los reglamentos interiores respectivos, los Administradores dictarán o harán dictar conferencías o pláticas sobre temas técnico-administrativos.

Artículo 157.—Los empleados de Aduanas podrán ser obligados a concurrir en los días y horas exceptuadas en los respectívos reglamentos, cuando así lo demande el buen servicio.

Artículo 158.—Todos los empleados del servício deberán guardar el respeto y consideración debida a sus jefes inmediatos y superiores y de conformidad con el artículo 81 del Código de Aduanas, darán cumplimiento a las órdenes que reciban de ellos.

Artículo 159.—Todos los empleados de Aduana deberán tener presente que el aprecio y estimación de sus jefes, en el servicio, sólo podrán conseguirlo por medio del trabajo, demostrando en él, puntualidad, eficiencia, actividad y honradez, condicíones que deberán tomar especialmente en cuenta los Administradores de las Aduanas para hacer en las hojas de servicio correspondientes, las anotaciones para los efectos del ascenso que merezcan.

Artículo 160.—Los empleados de una misma Aduana deberán auxiliarse recíprocamente en el desempeño de sus obligaciones, cuando así lo exija el buen servicio.

Artículo 161.—Los empleados de Aduanas deben guardar sigilo en todos los asuntos de su despacho y les es prohibido suministrar, sin orden superior, copias de los documentos que obren en los archivos de las oficinas ni consentir la lectura de las declaraciones o facturas que estén bajo su custodia, si no es con autorización expresa del dueño de ellas o de la autoridad judícial.

Artículo 162.—Los empleados de Aduanas deben tratar a las personas que ocurran a sus Oficinas, con la debida consideración, cuidando de que sus asuntos les sean despachados con toda prontitud.

Artículo 163.—Cuando los almacenes de las Aduanas no presten las facilidades del caso para el almacenaje, revisión y entrega de mercancías que por su propia naturaleza son difíciles de descarga y acondicionamiento, tales como tubería, hierro, lámina, etc., las Administraciones de las mismas, podrán o no, acceder a las solicitudes que los interesados presenten para que el registro y entrega de tal mercancía sea practicada dentro de la zona primaria de la Aduana, al momento de ser descargada de los carros en que hubieren sido transportadas, observando las siguientes formalidades:

1º—A la solicitud deberá adjuntarse la declaración de la mercancía en la forma que establece el artículo 33 del presente Reglamento;

2º—Cuando la solicítud sea atendida, la Administración autorizará la declaración y la enviará al Jefe de Almacenes en la forma que determina el artículo 65 del presente Reglamento, quien la enviará al Vista designado para practicar el registro correspondiente;

3º—El Vista fijará la suma de depósito, haciendo sus cálculos por los pesos expresados en los documentos de embarque y consignará sus operaciones en el triplicado de la declaración;

4º—Practicada esta operación presentará dicha copia a la Administración, quien haciendo constar en ella su aprobación, ordenará a la Caja la aceptación del referido depósito y extenderá el pase reglamentario; y,

5º—El interesado deberá depositar en la Caja de la Aduana la suma que representa el valor de los derechos de importación.

Artículo 164.—El depósito a que se refiere el artículo que antecede, será devuelto al interesado, por la Caja, al verificar éste el pago de la póliza cuya liquidación definitiva efectuará el Vista tan pronto como el Guardaalmacén respectivo le informe que ha dado entrada y salida en sus libros a la guía correspondiente y le presente el recibo que al efecto debe subscribir el encargado de recibir la mercancía al serle entregada por el Guardaalmacén en el momento de descargarla de los carros que la hubieren conducido.

Artículo 165.—El embarque y reembarque de mercancías sólo puede verificarse legalmente dentro de las zonas primarias de las Aduanas establecidas de conformidad con el Capítulo 9º del Código y Capítulo 21 de este Reglamento. Solamente con acuerdo especial del Gobierno, como lo prevé el artículo 36 del Código, podrá efectuarse por otros puntos, cumpliendo los demás requisitos que establece la ley.

Artículo 166.—Todas las mercancías que se embarquen o reembarquen por los puertos de la República, deberán ser entregadas por la Aduana de salida a las autoridades de a bordo, debidamente confrontadas con los manifiestos y demás documentos, los cuales deberán ser firmados de conformidad, o con las anotaciones de entrega o recepción a que hubiere lugar, tanto por las autoridades de las Aduanas como por las de a bordo.

Artículo 167.—Para el debido cumplimiento del artículo 150 del Código, será permitida la movilización de mercancías en la zona primaria de las Aduanas, a las Compañías o agencias de transportes que a satisfacción del Consejo Superior de Aduanas hayan otorgado una fianza por un monto igual a la de los Agentes de Aduanas autorizados. Todos los vehículos o medios de transportes empleados por estas compañías o agencias, deberán ser debidamente matriculados en la aduana donde efectúen el movimiento de mercancías, para lo cual, las Aduanas llevarán un registro con los datos siguientes:

1º—Clase de vehículos o medio de transporte;

2º—Número que le corresponda;

3º—Nombre de la Compañía o Agencia de transporte;

4º—Capacidad de cada vehículo; y,

5º—Nombre de cada uno, cuando lo tenga.

Por las matrículas a que se refiere el párrafo anterior, la Aduana respectiva extenderá una certificación en el papel sellado de ley, para cada uno de los vehículos matriculados en la Aduana. Dicha certificación servirá de identificación en caso de necesidad.

Artículo 168.—Los Administradores de las Aduanas marítimas o fronterizas, así como los Receptores fiscales al diligenciar los pases francos que les correspondan y devolverlos a la Aduana de procedencia, harán constar si los bultos al serle presentados, se encontraban con los marchamos intactos y si las marcas y pesos concuerdan con lo manifestado en el pase franco.

Además, llevarán un registro de estos pases francos con la especificación siguiente: número de orden, Aduana de procedencia, fecha en que salieron los bultos de la República, nombre de la nave o Compañía de transporte que los condujo a su destino, fecha en que fué devuelto el pase franco a la Aduana de procedencia, consignación, remitente y números, marcas y pesos de los bultos.

Artículo 169.—Todos los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de conformidad con las leyes generales del ramo.

Artículo 170.—En todas las Aduanas o Receptorías, se llevará un registro de empleados, con los datos siguientes:

1º—Nombres y apellidos del empleado;
2º—Nombres de sus padres;
3º—Lugar y fecha de nacimiento;
4º—Edad;
5º—Estado civil;
6º—Títulos que posea;
7º—Dirección;
8º—Nombre del fiador;
9º—Nómina de los empleos que haya desempeñado en el servicio oficial;
10.—Fechas de los respectivos nombramientos;
11.—Todas las anotaciones relativas a su comportamiento en el servicio;
12.—Licencias de que haya disfrutado; y,
13.—Faltas en que haya incurrido.

Se llevará, además, separadamente, un registro de las personas que se declaren inhabilitadas para ocupar cargos aduanales.

Artículo 171.—El presente Decreto comenzará a regir quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones gubernativas y reglamentarias que se opongan a su debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1151

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aun cuando las circunstancias del Erario exigen que durante el presente ejercicio fiscal sean rebajadas las cantidades que en el Presupuesto se asignan a los diversos Ramos del servicio, las economías que se introduzcan no deben llevarse al extremo de que el Estado deje de llenar cumplidamente las funciones que le corresponden, una de las cuales y la más interesante, es impartir la educación intelectual, moral y física con la mayor eficiencia y extensión posibles,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se asigna al Ramo VII-Educación Pública, en el Presupuesto General de Gastos para el Año Fiscal de 1931 a 1932, la cantidad de un millón setecientos diez mil quinientos diez y nueve quetzales cuatro centavos (Q1.710,519.04), quedando modificado en estos términos el Decreto gubernativo Número 1147 de 22 de junio de 1931.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1764 de 19 de marzo de 1932—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1152

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, con vista de lo manifestado por la Dirección General de Rentas, se hace necesario reorganizar de una manera eficiente el personal de sus Oficinas, sin alterar el monto total que tiene asignado en el Presupuesto General de Gastos vigente.

POR TANTO;

Con apoyo a lo que prescribe el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual	Anual
Partidas números 52263/52293...	Q3,230	Q38,760

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Rentas:

Partidas números	Mensual	Anual
A53236.—Un Director General...	Q 300	
A53237.—Secretario...	165	
A53238.—Oficial 1º...	100	
A53239.—Oficial 2º...	90	
A53240.—Oficial 3º...	80	
A53241.—Archivero...	65	
A53242.—Portero...	40	
A53243.—Agentes de Investigación...	75	
A53244.—Gastos de escritorio...	100	
	Q1,015	Q12,180

Oficina de Estadística:

Partidas números		
A53245.—Jefe...	Q115	
A53246.—Ayudante 1º...	80	
A53247.—Ayudante 2º...	70	
	Q265	3,180

Oficina de la Matrícula de Inmuebles:

Partidas números	Mensual	Anual
A53248.—Jefe...	Q 115	
A53249.—Encargado de la Matrícula de Guatemala... ..	85	
A53250.—Ayudante del Encargado de la Matrícula de Guatemala...	60	
A53251/58.—Ocho Oficiales, con Q80 cada uno... ...	640	
A53259/60.—Dos Escribientes, con Q50 cada uno... ...	100	
A53261.—Archivero...	50	
A53262.—Sirviente...	40	
	Q1,090	Q13,080

Oficina del Tres por Millar:

Partidas números		
A53263.—Jefe...	Q 115	
A53264.—Ayudante....	80	
A53265.—Escribiente...	50	
	Q 245	2,940

Oficina de Especies Fiscales:

Partidas números		
A53266.—Jefe...	115	
A53267.—Ayudante...	80	
A53268.—Sirviente...	30	
	Q 225	2,700

Oficina de Tabaco:

Partidas números		
A53269.—Jefe...	Q 115	
A53270.—Contador...	100	
A53271.—Revisor de Contabilidades...	100	
	Q 315	3,780

Almacén de Especies Estancadas:

Partida número		
A53272.—Guardaalmacén...	75	900
	Q3,230	Q38,760

Artículo 3º—La transferencia a que se refiere el presente Decreto, tendrá efecto desde el primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1153

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la forma en que actualmente se operan los pagos que corresponden al Presupuesto del ejercicio fiscal anterior presenta graves inconvenientes, pues las erogaciones que así se verifican recaen sin razón justificable sobre el Presupuesto vigente, disminuyendo el saldo de sus partidas e imposibilitando la oportuna cancelación de adeudos legítimos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 7º y 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los pagos que correspondan al Presupuesto del Año Fiscal anterior, que no fueren hechos durante el mes de julio, solamente podrán hacerse, después de dicho mes, con orden expresa del Ministerio de Hacienda. Para ordenar estos pagos el Ministerio de Hacienda tomará en consideración el estado de los ingresos y la mayor o menor urgencia de las erogaciones.

Artículo 2º—Se derogan los artículos 44 y 45 del Decreto gubernativo Número 974 de 28 de junio de 1928.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1154

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al formularse el Presupuesto General de ingresos para el presente Año Fiscal, no se tomaron en cuenta las sumas que deben percibirse por venta de formularios de importación, ni los pagos que por descarga hace la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que las necesidades del buen servicio público en las Aduanas de la República, demostradas con la práctica, imponen la creación de algunas plazas más,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de ingresos para el presente Año Fiscal con las sumas de (Q2,400) dos mil cuatrocientos y (Q6,000) seis mil quetzales, respectivamente, por concepto de venta de formularios de importación y descarga del ferrocarril.

Artículo 2º—El producto de la ampliación anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Aduanas:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A53280/81.—Dos Revisores con Q150 cada uno	Q300	Q3,300
Administración de la Aduana Central:		
Partida Nº A53282.—Planilla de Peones aumento a lo asignado...	300	3,300

Capítulo XII.

Administración de la Aduana de Puerto Barrios:

Partida Nº A53283/84.—Dos Cheques con Q80 cada uno	160	1,760
	Q760	Q8,360

Artículo 3º—El presente Decreto tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, y la diferencia de Q40 que hay entre los ingresos y las plazas creadas, se abonará a la partida Nº 53235, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1155

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo justas las razones que expone el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales para que se mejore el sueldo del Secretario, por haberle suprimido el Mecanógrafo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Transferir las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual	En 11 meses
Partidas Números 52023 y 52025...	Q150	Q1,650

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Bienes Nacionales:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A53273.—Secretario y Tenedor de Libros...	Q135	Q1,485
Partida Nº A53274.—Gastos de escritorio...	15	165
	Q150	Q1,650

Artículo 3º—La transferencia a que se refiere el presente Decreto, tendrá efecto desde el 1º de agosto del año en curso hasta la terminación del presente Año Fiscal, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1156

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por el Director General de Aduanas, se desprende que la asignación para dietas del Consejo Superior de Aduanas está consignada en demasía, toda vez que el número de sesiones celebradas al mes no pasan de cuatro;

POR TANTO;

Con apoyo a lo estatuido por el artículo 8º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Tranferir la partida siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 52173...	Q400	Q4,400

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo

Dirección General de Aduanas:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A53285.—Dietas del Consejo Superior de Aduanas	Q160	Q1,760

Artículo 3º—El presente Decreto tendrá efecto desde el primero del mes en curso, y la diferencia de Q2,640, que hay entre la partida transferida y la creada, se abonará a la partida número 53235, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1157

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el alquiler de la casa donde se encuentran instalados los Juzgados de 1ª Instancia del ramo Civil de esta capital, ha sido rebajado de Q350 a Q300 mensuales,

POR TANTO;

Con apoyo a lo estatuído por el artículo 8 del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo III.—Capítulo I.

	Mensual	Anual
Partida Nº 2164...	Q350	Q4,200

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo III.—Capítulo I.

Corte Suprema de Justicia:

	Mensual	Anual
Partida Nº A2448—Un Oficial de la Secretaría...	Q 50	Q 600
Alquileres:		
Partida Nº A2449.—Juzgados de lo Civil en la capital..	300	3,600
	Q350	Q4,200

Artículo 3º—El presente Decreto tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones para efectuar la transferencia de mérito.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1158

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los nuevos Planes de Estudios introducidos por el Ministerio del Ramo, en las Escuelas de Agricultura, requieren modificar algunas de las asignaciones del Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IX.—Capítulo I.

Partidas números	Mensual	Anual
45124/29.—Seis Profesores de clases diarias, a 20 cada uno	Q120	Q1,440
45140/46.—Siete Profesores de clases alternas, a Q15 c/u	105	1,260
45147.—Un Profesor de Tecnología...	30	360
	Q255	Q3,060

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Escuela de Agricultura de Oriente:

Partidas números	Mensual	Anual
A45230/39—Diez Profesores de clases diarias, a Q18 cada uno...	Q180	Q2,160
45240/53—Catorce Profesores de clases alternas, a Q9 cada uno...	126	1,512
45254—Un Profesor de Tecnología...	25	300
	Q331	Q3,972

Artículo 3º—El presente Decreto tendrá efecto desde el 1º de julio del año en curso, y la diferencia de Q912 que hay entre las partidas transferidas y las creadas, se tomará de la partida Nº 45229, Gastos Extraordinarios del Ramo IX, Agricultura; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1159

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido derogado el Decreto legislativo Número 1563, que en su artículo 43 establecía que todos los profesionales graduados en la Universidad Nacional, o incorporados a ella, pagarían una cuota mensual que fijaran los Estatutos, destinada a los fondos universitarios; disposición que no fué tomada en cuenta en el Decreto Número 1710;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno velar por que la Universidad Nacional de Guatemala, cumpla debidamente sus fines, respondiendo a los anhelos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en alguna forma efectiva deben de cooperar los profesionales que gozaron de la prerrogativa de haber hecho sus estudios universitarios, sin gravámenes de pagos de cátedras;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 6° del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1º—Todos los profesionales, tanto extranjeros como guatemaltecos graduados en la Universidad Nacional o incorporados a ella, residentes en el país, pagarán una cuota de *un quetzal* al mes.

Artículo 2º—La Tesorería de la Universidad Nacional hará efectiva esta cuota por trimestres anticipados, con destino a los diversos pagos urgentes y mejoras materiales que necesiten las distintas Facultades del país.

Artículo 3º—El presente Decreto surtirá sus efectos legales, desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1160

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del actual Gobierno, el procurar disminuír los efectos de la crisis económica, así como la falta de trabajo que aflige al país, a consecuencia del brusco e inesperado desequilibrio de valores sobrevenido en el comercio mundial, por causas cuyo fin no se ve próximo y cuyos graves resultados se deben, oportunamente, impedir o aminorar;

CONSIDERANDO:

Que entre los medios más obvios e inmediatos de combatir la anormalidad, está, en primer término, la reducción de materias importadas, dando ensanche a los cultivos agrarios, de todos aquellos artículos vegetales o animales, que, teniendo consumo indispensable y cotidiano, constituyen la base de la alimentación nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Nación posee, con dominio directo, grandes superficies laborables, vírgenes y feraces, las cuales hasta ahora permanecen improductivas, por razón de incuria, olvido o abandono y las que, fraccionadas en parcelas independientes, podrían asegurar el sustento de innumerables familias necesitadas;

CONSIDERANDO:

Que para combatir desde luego y simultáneamente, tanto la ociosidad del suelo como la escasez de los hogares, despertando al mismo tiempo la dignidad que en los trabajadores imprime la posesión de la tierra fructificada, procede dictar medidas que, con carácter de emergentes, la conveniencia indica y la necesidad reclama,

POR TANTO;

Y siendo atribución legal del Ejecutivo, velar por la salud del pueblo, administrar los bienes de la Nación y promover el desarrollo de la agricultura en todas sus escalas, magnitudes y formas; con fundamento en el artículo 77, incisos 22 y 24 de la Constitución de la República, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—El Gobierno concede, a título gratuito, el uso condicional, por tiempo indefinido, de terrenos nacionales, ubicados en cualquier departamento de la República, con el fin principal de abaratar la subsistencia e impedir las importaciones de granos alimenticios. (1)

(1) Su Reglamento de 28 de noviembre de 1931 en este tomo

Artículo 2º—El uso primordial a que esta ley se refiere, será en consecuencia, el cultivo de cereales y artículos de inmediato consumo para los hogares o venta del excedente, en los mercados locales.

Artículo 3º—El área superficial concedida a cada solicitante, no podrá exceder de cuatro manzanas, si fuera persona sola, y de cinco si fuere jefe de familia.

Artículo 4º—El trabajo anual, progresivo y sin interrupción da al que lo ejecuta, en nombre propio, el derecho a no ser despojado del uso; el de no ser éste suspendido antes de recolectar los frutos, ni conceder a otro el mismo predio, a no ser por causa de utilidad pública, previa indemnización.

Artículo 5º—El abandono de las labores, durante un año cualquiera, sin que intervenga fuerza mayor, cancela el derecho adquirido, pudiendo entonces pasar a otro solicitante, sin más trámite que la comprobación del abandono, por dicho testimonial de los vecinos colindantes.

Artículo 6º—Las parcelas cuya posesión se otorgue, podrán darse aisladamente o bien unidas dentro de una sola área a favor de una comunidad, cuyo número de agraciados no puede pasar de tres, si en el grupo hay una mujer viuda, por lo menos.

Artículo 7º—En las cabeceras departamentales, las solicitudes se dirigirán a la Jefatura Política, si el lote pedido en uso, estuviese ubicado dentro del mismo departamento. En los demás lugares, la petición se hará a la autoridad municipal, para que la eleve a la departamental y ésta la comunicará al Ministerio de Agricultura, sólo en el caso de haberse concedido la labranza del predio.

Artículo 8º—Cuando el terreno de que se trate, estuviere lejos del departamento en que el solicitante viva avecindado, la petición se hará directamente al Ministerio de Agricultura. Unicamente el Ministerio de Agricultura puede extender los permisos de explotación, que deberán llevar, para su validez, el "Visto Bueno" del Presidente de la República.

Artículo 9º—Si el peticionario se propusiere inaugurar cultivos nuevos o reproducir ganado de cualquiera clase, la concesión podrá ser hasta por diez manzanas, por cada solicitante. Asimismo, se concederán hasta diez manzanas, cuando el Ministerio o Juntas de Agricultura dispongan que se dediquen a ensayos o cultivos nuevos de artículos para exportación, cafés finos de altura o especies animales de gran utilidad, en cuyo caso el Gobierno suministrará auxilios de brazos y herramientas y prestará franquicias para los primeros frutos.

Artículo 10.—Los que, para trabajar la tierra, en los términos ya consignados, se asocien en forma cooperativa, quedan exonerados de toda contribución personal, durante los dos primeros años de labores. No otorgando esta ley, sino la posesión, sin propiedad, los predios estarán exentos de impuestos y gabelas.

Artículo 11.—El derecho de posesión efectiva que, por uso no interrumpido, otorga la presente ley, no podrá ser enajenado en ningún tiempo ni por ningún motivo y no es transmisible por el poseedor ni por ningún otro, que no fuere su heredero legítimo, en uno o varios miembros de su familia y sin que este traspaso traiga modificación alguna de la cual deba

conocer la autoridad. Los concesionarios tendrán todos los derechos de la posesión legítima, como el construír habitaciones, cercas y corrales, cavar pozos, etc., etc.

Artículo 12.—Ni sobre el derecho al uso del predio ni sobre sus productos cabe embargo de acreedores ni anticipo sobre precios de cosechas, que no fueren los de su época en el mercado.

Artículo 13.—Sólo el Ministerio de Agricultura puede suspender el uso de las parcelas, por causa de utilidad general, pero reponiendo en otro sitio a elección del agraciado, e indemnizándole del daño que por la cosecha pendiente o construcciones levantadas pudieran sobrevenir al usuario.

Artículo 14.—El Ministerio de Agricultura, previa consulta al Jefe del Ejecutivo, resolverá todos los demás casos no previstos o especificados, de acuerdo siempre con la índole y fines de esta ley.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1161

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por el Administrador de Rentas y Aduana de Champerico se desprende ser suficiente la suma de Q180 mensuales para planillas de mozos de aquella Aduana;

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere, desde el 1º de julio del año en curso, la partida siguiente:

Ramo X.—Capítulo VI.

	Mensual	Anual
Partida Nº 52482...	Q420	Q5,040

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo VI.

Administración de Rentas y Aduana de Champerico:

	Mensual	Anual
Partida Nº A53286.—Planillas de Mozos...	Q180	Q2,160

Artículo 3º—La diferencia de Q2,880 que hay entre, la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 53235, Gastos Extraordinarios del Ramo X, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1162

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por los Jefes de algunas Oficinas, se desprende la necesidad de introducir ciertas modificaciones en el Presupuesto General de Gastos vigente, a efecto del mejor servicio público,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partídas siguientes:

Ramo IV.

	Mensual	Anual
CAPITULO XI.—Partida 4904...	Q125	Q 1,500

	Mensual	En 11 meses
CAPITULO I.—Partida 3126/27...	100	1,100
CAPITULO X.—Partida 4888/94...	190	2,090
CAPITULO XXIII.—Partida 5589/5609...	970	10,670

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo IV.

Hospital General:

	Mensual	En 11 meses
CAPITULO I.—Partida A5718/20.—Tres Médicos y Cirujanos de las Casas de Salud y de los servicios Oto-Rino y Oftalmológico, con Q40 cada uno...	Q120	Q 1,320
Hospital de Huehuetenango:		
CAPITULO X.—Partida A5721.—Gastos generales, víveres, medicinas, etc.	190	2,090
Hospital de Suchitepéquez:		
CAPITULO XXIII.—Partida A5722. — Director... ...	40	
Partida A5723.—Médico...	35	
Partida A5724.—Cirujano...	35	
Partida A5725.—Tesorero y Secretario...	35	
CAPITULO XXIII.—Partida A5726.—Contador y Farmacéutico...	35	
Partida A5727.—Ama de Llaves...	10	
Partida A5728.—Ayudante de Farmacia...	10	
Partida A5729/33.—Cinco Enfermeros, con Q5 c|u.	25	
Partida 5734/35.—Dos Enfermeros, con Q4 c|u....	8	
Partida A5736/37.—Dos Cocineras, con Q5 c|u....	10	
Partida A5738/40.—Tres Lavanderas, con $200 c|u.	10	
Partida A5741.—Portero...	5	
Partida A5742/44.—Tres mozos, con Q3 c|u.	9	
Partida A5745.—Un Aplanchador...	3	
Partida A5746.—Gastos Generales, víveres, medicinas, ropa, etc.	700	
	Q970	10,670
		Q14,080

Artículo 3º—La transferencia de la partida 4904, del Capítulo XI, tendrá efecto desde el 1º de julio, y la de las partidas subsiguientes, desde el 1º de agosto en curso, debiendo abonarse a la partida 5713, Gastos Extraordinarios del Ramo IV, la diferencia de Q1,280 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, para lo cual, la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1163

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto del Ramo V, Relaciones Exteriores, se consignaron algunas plazas que no son indispensables, dejando en cambio de asignarse otras que el buen servicio público demanda,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 10036...	Q40	Q440

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de la siguiente:

Ramo V.—Capítulo III.

Consulado en New Orleans:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A10145.—Segundo Escribiente...	Q40	Q440

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1164

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por la Dirección General de Beneficencia Pública, se desprende la conveniencia de fusionar la Tesorería de las Casas de Beneficencia, con la de la Lotería del Hospicio Nacional y Asilo de Alienados,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los incisos 7º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, y artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fusionan en una sola dichas Tesorerías, las que en lo sucesivo funcionarán bajo la denominación de: "Tesorería General de Beneficencia Pública".

Artículo 2º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual	En 10 meses
Partidas 52058/52082...	Q2,665	Q26,650

Artículo 3º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Tesorería General:

Partidas números	Mensual	En 10 meses
A53287.—Un Tesorero y Administrador del Servicio Fúnebre...	Q250	
A53288.—Un Secretario...	125	
A53289/90.—Dos Sirvientes, con Q35 cada uno... ...	70	
	Q445	Q 4,450

Sección de la Lotería:

A53291.—Un Contador y Cajero...	Q180	
A53292.—Un Oficial...	85	
A53293/95.—Tres Oficiales, con Q70 cada uno... ...	210	
A53296/98.—Tres Oficiales, con Q60 cada uno... ...	180	
A53299/301.—Tres Oficiales, con Q50 cada uno... ...	150	8,050

Sección de Beneficencia:

Partidas números	Mensual	En 10 meses
A53302.—Un Contador...	Q150	
A53303.—Oficial 1º...	100	
A53304.—Oficial 2º...	50	
	Q300	Q 3,000

Sección de Gastos:

A53305.—Gastos Generales...	Q 80	
A53306.—Anuncios en los periódicos...	200	
A53307.—Anuncios en los cines y fabricación de placas	65	
A53308.—Impresión de billetes...	260	
A53309.—Impresión de listas de premios y cartelones	100	
A53310.—Gastos imprevistos...	100	
	Q805	8,050
		Q23,550

Artículo 4º—El presente Decreto tendrá efecto desde el 1º de septiembre del año en curso, y la diferencia de Q3,100 que existe entre las partidas transferidas y las creadas, se abonará a la partida 53255-Gastos Extraordinarios del Ramo X, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1165

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección del Hospital de Occidente se deduce la conveniencia para mejorar el buen servicio en aquella Casa de Caridad, de introducir algunas modificaciones en las asignaciones consignadas en el Presupuesto General de Gastos, sin alterar el monto total de lo presupuesto,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas que a continuación se expresan:

Ramo IV.—Capítulo XV.

	Mensual	Anual
Partidas números 5165 a 5256...	Q3,613.50	Q43,362

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de las siguientes:

Hospital General de Occidente:

Ramo IV.—Capítulo XV.

Partidas números	Mensual	Anual
A5748.—Director...	*Ad honorem.*	
A5749.—Administrador...	Q 100.00	
A5750.—Tesorero...	80.00	
A5751.—Contador...	30.00	
A5752.—Secretario y Archivero...	60.00	
A5753.—Escribiente...	30.00	
A5754.—Mayordomo de Campo...	30.00	
A5755.—Encargado del cuidado del reloj...	5.00	
A5756.—Mensajero...	10.00	
A5757.—Portero...	8.00	
A5758.—Portera...	5.00	
A5759/61.—Tres Médicos para Cirugía de hombres, con Q20 cada uno...	60.00	
A5762.—Un Médico para la Sala de Medicina de Hombres...	20.00	
A5763.—Un Médico para la Sala de Niños... ...	20.00	
A5764.—Un Médico para la Sala de Medicina de Mujeres...	20.00	
A5765.—Un Médico para la Cirugía de Mujeres...	20.00	
A5766.—Un Médico para la Sala de Maternidad...	20.00	
A5767.—Un Médico para la Sala de Ginecología...	20.00	
A5768.—Un Médico para el Laboratorio Clínico...	20.00	
A5769.—Un Médico para la Consulta Gratuita...	20.00	
A5770.—Un Médico Interno...	50.00	
A5771.—Médico Encargado del Lazareto...	20.00	
A5772.—Un Médico Encargado del Servicio de Rayos X...	20.00	

Partidas números	Mensual	Anual
A5773.—Un Médico Encargado del Instituto Antirrábico...	10.00	
A5774.—Un Médico Encargado de la Clinica Dental	10.00	
A5775.—Un Enfermero Práctico de Cirugía... ...	12.00	
A5776.—Una Enfermera de Maternidad...	10.00	
A5777.—Un Encargado del Lazareto...	10.00	
A5778.—Un Enfermero del Lazareto...	10.00	
A5779.—Una Enfermera de la Casa de Salud... ...	6.00	
A5780.—Un Sirviente de la Casa de Salud...	4.00	
A5781.—Un Ayudante del Laboratorio...	5.00	
A5782.—Un Ayudante de la Farmacia...	5.00	
A5783.—Un Ayudante de la Despensa...	5.00	
A5784/89.—Seis Enfermeros, con Q10 cada uno...	60.00	
A5790/95.—Seis Enfermeros, con Q8 cada uno...	48.00	
A5796/98.—Tres Enfermeras, con Q6 cada una...	18.00	
A5799/803.—Cinco Costureras, con Q5 cada una...	25.00	
A5804/811.—Ocho Lavanderas, con Q2.50 cada una	20.00	
A5812/13.—Dos Cocineras, con Q5.50 cada una...	11.00	
A5814/15.—Dos Ayudantes, con Q4.50 cada una...	9.00	
A5816/19.—Cuatro Ayudantes, con Q2.50 cada una	10.00	
A5820/24.—Cinco Sirvientas, con Q2.50 cada una	12.50	
A5825/30.—Seis Molenderas, con Q2.50 cada una...	15.00	
A5831/42.—Doce Hermanas de la Caridad, con Q10 cada una...	120.00	
A5843.—Un Capellán...	10.00	
A5844.—Gastos generales, víveres, medicinas, ropa, etcétera...	2,500.00	
	Q3,613.50	Q43,362

Artículo 3º—El presente Decreto tendrá efecto desde el 1º de julio del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para efectuar las transferencias de mérito.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1166

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la nueva Ley Orgánica Universitaria establece para la enseñanza superior, términos y períodos diferentes de los empleados hasta hoy en las enseñanzas inferiores;

CONSIDERANDO:

Que urge unificar ambos períodos escolares, con el fin de conseguir armonía en las labores y solidaridad en la obra total educativa;

POR TANTO;

Con el fin de obviar todas las anormalidades transitoriamente surgidas, transformándolas en esfuerzo útil, estímulo eficiente y recompensa merecida a la aplicación y actividad de la nueva generación, que debe enseñarse a ser más laboriosa y apta;

DECRETO:

Artículo 1º—Prolongar el período escolar, por esta sola vez, hasta el mes de febrero del año próximo entrante, en las Escuelas de Enseñanza Primaria, Secundaria, Normal y Especial, públicas y privadas. En los años sucesivos el ciclo escolar será el mismo que el establecido por el Decreto Número 1710.

Artículo 2º—Los exámenes deberán verificarse en todo el mes de febrero citado; las vacaciones serán durante los meses de marzo y abril; y el nuevo Año lectivo se abrirá el 16 de mayo, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1710. Se disfrutará siempre de las vacaciones oficiales comprendidas del 25 de diciembre al 8 de enero, inclusive, de cada año.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública queda facultado para resolver todas las dificultades que se presenten como resultado de la aplicación del presente Decreto.

Artículo 4º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1761.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1167

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos, se han consignado algunas partidas que durante el presente Año Fiscal no tendrán aplicación, y otras que, de lo informado por los Jefes de las respectivas Oficinas, se ve la conveniencia de modificarlas,

POR TANTO;

Con apoyo a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto 1147,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las siguientes partidas:

Ramo VIII.

Partidas números	Mensual	Anual
38381/38383...	Q 89.00	
38416...	55.80	
38475/76...	251.10	
38506...	41.85	
39602/3...	39.50	
40201...	28.00	
39786...	25.00	
	Q530.25	6,383.00

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de las siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales:

	Mensual	Anual
Partida A40355.—Fuerza motriz y mantenimiento de las Estaciones del Centro y Occidente... ...	Q 89.00	Q1,068.00
Dirección General de Correos, Fardos Postales:		
Partida A40356.—Distribuidor de Fardos...	55.80	669.60
Departamento de Contabilidad:		
Partida A40357.—Un Tercer Ayudante...	65.10	781.20
Servicio de Estafetas:		
Partida A40358/9.—Dos Inspectores de Oficina, con Q135 cada uno...	270.00	3,240.00
	Q479.90	Q5,758.80

Artículo 3º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el 1º de julio del Corriente año, y la diferencia de Q604.20, que existe entre las partidas suprimidas y las creadas, se abonará a la partida 40352—Gastos Extraordinarios del Ramo VIII—para lo cual, la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despachó de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1168

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por el Administrador de Rentas y Aduana de Retalhuleu, se desprende que, de las plazas consignadas en el Presupuesto General de Gastos vigente, hay algunas que son innecesarias,

POR TANTO;

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren, desde el 1º de julio del año en curso, las siguientes partidas:

Ramo X.—Capítulo XVIII.

Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu:

	Mensual	Anual
Partidas números 52923-52925-52927-52934...	Q370	Q4,440

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se acreditará a la partida Nº 53235, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para efectuar la transferencia de mérito.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1169

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio en los ramos de Correos y Telégrafos, es conveniente hacer algunas modificaciones en el Presupuesto General de Gastos vigente;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

	Mensual	En 11 meses
Partidas números 39474,-39484,-39488,-39492... ...	Q180.00	Q1,980.00

Capítulo XXIII.

Partidas números 40163 y 40168...	Q123.51	Q1,482.12

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

Telégrafos Nacionales. Quezaltenango:

Partidas números	Mensual	En 11 meses
A40360.—Ayudante del Tenedor de Libros... ...	Q 70.00	Q 770.00
A40361.—Mecanógrafa de la Secretaría...	40.00	440.00
A40362.—2º Ayudante de la Telefonista...	40.00	440.00
A40363.—Conserje...	30.00	330.00
	Q180.00	Q1,980.00

Capítulo XXIII.

Correos Nacionales. -Sololá:

Partidas números		
A40364.—Correos Peatones...	Q53.90	Q 646.80
A40365.—Transporte de Correspondencia Cocales-Pochuta...	40.00	480.00
	Q93.90	Q1,126.80

Artículo 3º—La transferencia del Capítulo XV tendrá efecto del 1º del mes en curso, y la del Capítulo XXIII desde el 1º de julio del presente año.

Artículo 4º—La diferencia de Q355.32 que hay entre las partidas transferidas y las que crea el presente Decreto se abonará a la partida Nº 40352 —Gastos Extraordinarios del Ramo VII—debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1170

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Arancel de Aduanas vigente no existe aforo aplicable a la importación de mercadería clasificada como "prendería de vidrio" y, por consiguiente, como lo propone el Consejo Superior del ramo, procede la creación de una partida adicional,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Inciso 1º del artículo 43 del Código de Aduanas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al Arancel de Aduanas la siguiente partida: "Nº 482-2-12-02, prendería de vidrio no especificada, Q1.50. K. E."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1171

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales reglamentar la fabricación y venta de alcoholes desnaturalizados,

POR TANTO;

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 2º y 17 del artículo 77 de la Constitución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1191,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento para la fabricación y venta de alcoholes desnaturalizados

Artículo 1º—La desnaturalización de alcoholes se hará únicamente por medio de las fórmulas contenidas en este Reglamento, a efecto de que aquellos no puedan utilizarse como bebida, aun precipitándolos o rectificándolos.

Artículo 2º—La desnaturalización de alcohol se hará, por ahora, únicamente, en el Depósito de Licores de la capital y posteriormente en aquellos que la Secretaría de Hacienda autorizare, tomando en cuenta la capacidad productora de las fábricas establecidas, o que se establezcan, en los departamentos, y las necesidades de la industria.

Artículo 3º—La operación de desnaturalizar los alcoholes sólo podrá hacerse en los depósitos autorizados, a presencia del fabricante, del Guardaalmacén de Licores y de un Representante de la Administración de Rentas.

Artículo 4º—Para desnaturalizar alcoholes, con substancias o fórmulas diferentes de las que se consignan en este Reglamento, los fabricantes o interesados deberán presentar una solicitud escrita en la Administración de Rentas respectiva, indicando con toda claridad la nueva fórmula que pretenden emplear como desnaturalizante, a fin de obtener la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que a su vez recabará previamente el análisis y opinión de la Facultad de Ciencias Naturales con el objeto de garantizar la eficacia del nuevo ingrediente o fórmula desnaturalizante.

Artículo 5º—En cada ocasión en que se trate de extraer del depósito alcohol desnaturalizado, el interesado deberá presentar solicitud escrita al Administrador de Rentas, en papel sellado correspondiente, haciendo constar:

a) La cantidad de alcohol que se propone desnaturalizar; *b)* El uso a que se destina.

Artículo 6º—Llenados los requisitos que establece el artículo anterior, la Administración de Rentas, ordenará al Guardaalmacén respectivo que se practique la desnaturalización, cuya operación solamente podrá efectuarse los días lunes de 10 a 12 de la mañana.

Artículo 7º—Los interesados en desnaturalizar alcohol, están obligados a satisfacer previamente en la Administración de Rentas respectiva el importe de las substancias requeridas conforme este Reglamento para la desnaturalización, las que serán en cada caso, suministradas por la Administración de Rentas.

Artículo 8º—El alcohol desnaturalizado sólo podrá salir del depósito respectivo amparado por el documento que legalice la operación efectuada por el Guardaalmacén. Su extracción de los depósitos deberá hacerse en envases apropiados que tengan las capacidades siguientes: 25, 50, 100, 200 y 500 botellas; estarán pintados de un color especial cualquiera, y llevarán un rótulo o leyenda que diga: "Alcohol desnaturalizado", el nombre del fabricante, el objeto a que se destina y el lugar en que ha sido fabricado. Además, una etiqueta con el nombre del comprador y el sello del depósito respectivo.

Artículo 9º—Los fabricantes de alcohol desnaturalizado podrán venderlo, sin otro requisito que los ya establecidos, a industriales cuya industria requiera su empleo, a Farmacias o Droguerías y a los que, previamente, hubiesen obtenido licencia para venderlo al por menor en sus establecimientos. Estas licencias serán extendidas por las Administraciones de Rentas y sólo a personas de responsabilidad. Cuando las ventas de alcohol desnaturalizado se verifiquen con destino a otro departamento deberá consignarse al depósito respectivo o a la propia Administración del otro departamento, según convenga al interesado.

Artículo 10.—Solamente las personas patentadas y las Farmacias pueden vender alcohol a los particulares, y siempre en cantidades no mayores de cinco botellas. Queda prohibida la venta de alcohol desnaturalizado en los establecimientos dedicados al expendio de licores.

Artículo 11.—Los patentados para vender alcohol desnaturalizado, lo mismo que las Farmacias o Droguerías, pagarán por derecho de patente Q5 trimestrales, o (Q20) anualmente.

Artículo 12.—Las fórmulas a que se refiere el articulo 1º de este Reglamento son las siguientes:

Alcohol para quemar y otros usos industriales:

Para un hectolitro (100 litros) de alcohol etilico a 90° G. L.

Metileno (alcohol de madera impuro) litros...	15.00
Bencina pesada, litros...	0.50
Verde de malaquita, gramos...	1.00

El metileno reglamentario deberá llenar las condiciones que siguen: marcar 90° G. L. a 15° C., sin corrección; contendrá 25% de acetona con una tolerancia de más 0.5% y de menos 2.5% y de impurezas pirogenadas

que le comunican olor fuerte y característico de los productos de destilación de la madera; el complemento para cien volúmenes estará formado por agua y alcohol metílico libre de toda combinación.

La bencina debe tener el olor característico de los productos de destilación de la hulla, hervir entre 150° y 200° C., ser inatacable por legía de soda a 36° Beauné, enturbiarse por la adición de agua y por último disolverse completamente en cuatro veces su volumen de alcohol a 90° G. L.

Para Barnices únicamente:

(Fórmula especial)

Para cien litros de alcohol etílico a 90° Gay Lussac,

Metileno tipo, litros... ... ... 15.00
Goma-laca *soluble,* kilogramos... ... ... 4.00

La solubilidad de la goma-laca empleada en esta fórmula, se demostrará con la anticipación debida ante la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 13.—Las personas que, conforme este Reglamento, extraigan alcohol desnaturalizado del Depósito respectivo, están obligadas a exhibir, en cualquier momento, a las autoridades fiscales su contabilidad y a facilitar por todos los medios el control que debe llevarse sobre las cantidades de alcohol extraídas.

Artículo 14.—Queda prohibida la extracción, de los Depósitos Nacionales, de alcohol desnaturalizado para perfumería con esencia de bergamota u otra substancia similar.

Las personas que se dedican a dicha industria, para gozar de la exención de derechos concedida por el Decreto legislativo Número 1191 deben instalar sus fábricas dentro del local de las respectivas Centralizaciones.

Artículo 15.—La infracción de cualquiera de las disposiciones que contiene este Reglamento, está sujeta a la sanción que para casos iguales o similares establece la Ley de Licores al tratar de los delitos de defraudación y contrabando.

Artículo 16.—Para la solución de los casos imprevistos en el presente Reglamento, que pudieran presentarse, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para la consecución de los fines que se persiguen.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quedan sin ningún efecto las disposiciones que se hubieren dado con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1172

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, se desprende la conveniencia de reasumir en una sola las partidas diferentes que figuran en el Presupuesto General de Gastos vigente, para alimentación y lavado de ropa de alumnos becarios y empleados internos de los establecimientos de Educación Pública de la capital, a fin de que la mencionada Secretaría de Estado tenga mayor facilidad para disponer de las economías que llegaren a obtenerse, empleándolas en aquellos gastos de carácter urgente que reclame el mejoramiento de las Escuelas Nacionales,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Partidas números	Mensual	En 10 meses
30376 a 30377...	Q 350.00	Q 3,500
30511 a 30514...	1,377.50	13,775
30597 a 30600...	1,287.00	12,870
30662 a 30665...	1,704.00	17,040
30699 a 30702...	1,036.50	10,365
30755 a 30756...	1,106.00	11,060
30790...	64.00	640
30833 a 30835...	444.00	4,440
	Q7,369.00	Q73,690

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 10 meses
Partida número A36553.—Para alimentación y lavado de ropa de becarios y empleados internos de los diferentes establecimientos de Educación Pública, de la capital...	Q7,369	Q73,690

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de septiembre próximo entrante, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones del caso para efectuarla.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1173

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, se desprende, que no llenan los fines para que fueron creadas algunas plazas que figuran en el Presupuesto General de Gastos vigente, y que, por consiguiente, es de aprovecharse las asignaciones en otras dependencias del servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 11 meses
Partidas números 30042-2-30046...	Q550	Q6,050
Partida número 30214...	84	924
	Q634	Q6,974

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Sección de Almacén y Archivo:

	Mensual	En 11 meses
Partida número 36554.—Para compra de útiles escolares	Q550	Q6,050
Facultad de Ciencias Naturales:		
Partida número A36555.—Un Profesor de Botánica Experimental...	35	385
Jardín Botánico y Parque Escolar:		
Partida número A36556.—Para fomento y desarrollo del Jardín Botánico...	49	539
	Q634	Q6,974

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones del caso para efectuarla.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1174

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de su atribución la administración de la Hacienda Nacional, dictando las disposiciones que crea oportunas, con arreglo a la ley, a fin de garantizar los beneficios o utilidades que produzcan los ramos estancados por el Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 7º y 17 del artículo 77 de la Constitución y de conformidad con el artículo 3º de los Decretos legislativos Números 1584 y 1743,

DECRETA:

Artículo 1º—Estancar el papel blanco y amarillo en pliegos, hojas, bobinas o en cualquiera otra forma que se use para la elaboración de cigarrillos a máquina o a mano, el papel de china y cualesquiera otros que pudieran ser usados para el mismo objeto, a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 2º—El Banco Central administrará el estanco y tendrá el carácter de distribuidor exclusivo de dichos artículos, vendiéndolos a los precios que para el efecto deben ser fijados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, de común acuerdo y de conformidad con las fluctuaciones del mercado.

Artículo 3º—Del producto de las ventas el Banco Administrador cubrirá el valor de las importaciones y demás gastos que se ocasionen.

Artículo 4º—La Secretaría de Hacienda será la única importadora del papel y bobinas y quien, en épocas oportunas, sacará a licitación los contratos de suministro.

Recibidos los efectos en la Aduana Central, se pasarán directamente a la Administración de la Renta del Tabaco, la que ejercerá un perfecto control sobre ellos, los tendrá a la disposición del Banco Administrador y no podrá despacharlos sin orden escrita de éste.

Artículo 5º—En las cabeceras departamentales la venta de papel estancado se hará por medio de las Administraciones de Rentas y en los demás pueblos de cada departamento, por las Receptorías Fiscales respectivas, quienes recibirán el papel del Banco Administrador por medio de la Administración de la Renta del Tabaco, previo el pago de su valor menos el 6% de descuento que se concede a los tercenistas. Estos tercenistas solicitarán cada año una patente que los autorice para el expendio y que deberán mantener en lugar visible de sus establecimientos.

Artículo 6º—El papel de cigarrillos que se importe deberá estar marcado con un sello de agua especial que lo identifique para su mejor control.

Artículo 7º—Se fija el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, para que todos los revendedores de papel de la clase del estancado realicen sus existencias, debiendo los importadores poner las suyas a la disposición del Gobierno, quien las comprará, a medida que lo exijan las necesidades del consumo, pagando el precio de costo comprobado, más un 6%.

Después de dicho plazo queda prohibida la venta por particulares del papel estancado que no proceda de la Administración de la Renta del Tabaco. Los infractores incurrirán en los delitos de contrabando y defraudación y quedarán sujetos a las penas respectivas.

Artículo 8º—Todos los comerciantes, importadores, fabricantes, expendedores y, en general, toda persona o sociedad que tenga en existencia papel estancado en cantidad mayor de una resma, está obligada a ponerlo en conocimiento de la Administración de la Renta del Tabaco, en la capital, y de las Administraciones de Rentas en los departamentos, durante los primeros quince días de la vigencia de esta Ley, por duplicado, en papel simple, y con indicación de la casa o casas comerciales nacionales o extranjeras donde lo haya adquirido y cantidad en existencia.

La Administración de la Renta del Tabaco y las Administraciones de Rentas tienen la facultad de cerciorarse, por medio de sus empleados, de la veracidad de tales declaraciones.

Artículo 9°—El Banco Administrador llevará cuenta separada de los productos y beneficios de esta renta, los cuales quedan destinados, única y exclusivamente, al pago de las planillas y contratos de obras públicas.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco Central remitirá mensualmente, un estado de las ventas efectuadas durante el mes, a las Secretarías de Hacienda y de Fomento, con especifícación de las clases vendidas y su cantidad.

El pago de los contratos o planillas se verificará mediante orden del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del de Fomento.

Artículo 11.—Por las operaciones que implica la Administración del Estanco, el Banco Central percibirá el 5% de utilidad o sea la misma que tiene sobre el papel sellado y timbres fiscales, para lo cual debe celebrar el Gobierno con dicho Banco, el contrato respectivo.

Artículo 12.—Los Cónsules de Guatemala no legalizarán ni visarán facturas consulares ni documento alguno que se refiera al papel estancado ni maquinaria que lo fabrique, si no es a solicitud del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.—Para movilizar y transportar el papel estancado, la Administración de la Renta del Tabaco o sus representantes en las cabeceras y pueblos de la República, expedirán guías que lo amparen. Estas guías deben contener: el nombre del comprador, lugar de destino y procedencia y cantidad del artículo. Para el transporte de una mano o menos, no se necesita guía.

Artículo 14.—Las Empresas de Ferrocarriles, los contratistas de transportes terrestres, marítimos, aéreos, etc., no verificarán ningún transporte de papel estancado, si no es amparado por la guía correspondiente, incurriendo, si el artículo hubiere sido declarado por el remitente, en una multa de Q50 a Q250 que ingresará a la Tesorería Nacional o se dividirá por mitad con el denunciante si lo hubiere; en caso contrario, la responsabilidad caerá sobre el remitente y el consignatario.

Artículo 15.—El Gobierno perseguirá y castigará de acuerdo con las leyes, el contrabando y defraudación a la renta del papel estancado.

Artículo 16.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1175

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que lo asignado en el Presupuesto General de Gastos vigente para planillas de mozos de la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu, excede en mucho a lo que efectivamente se necesita;

CONSIDERANDO:

Que el personal del Resguardo de Hacienda de dicha Administración, es insuficiente para perseguir, en forma enérgica, el contrabando y la defraudación al Fisco, que se efectúa en los contornos del indicado departamento,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XVIII.

	Mensual	En 10 meses
Partida número 52936...	Q750.00	Q7,500.00
Partidas números 52946/51...	135.00	1,350.00
	Q885.00	Q8,850.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XVIII.

Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu.—Resguardo de Hacienda:

	Mensual	En 10 meses
Partidas números A53322.—Un Comandante... ..	Q 60.00	Q 600.00
A53323.—Sargento...	30.00	300.00
A53324/34.—Once Agentes, con Q15 cada uno...	165.00	1,650.00
	Q255.00	Q2,550.00
A53335.—Para planilla de mozos...	450.00	4,500.00
	Q705.00	Q7,050.00

Artículo 3º—La diferencia de Q1,800 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto se abonará a la partida número 53235—Gastos Extraordinarios del Ramo X—debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas a efecto de llevarla a cabo desde el 1º del mes en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1176

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las legalizaciones notariales es conveniente rodearlas de todos los requisitos indispensables, para evitar los abusos que puedan cometerse, ocasionando graves perjuicios a las personas interesadas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 77 de la Constitución incisos 17 y 22,

DECRETA:

Artículo 1º—Las auténticas de firmas de Notarios, a más de contener los requisitos exigidos hasta ahora por la ley, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1º—Las personas firmantes de un documento firmarán también la legalización;

2º—En ésta se hará constar el bienio y número de papel, tanto del documento como del que se use para la auténtica, cuando hubiera que hacerla en hoja separada;

3º—Los Notarios remitirán a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, directamente o por intermedio de los Jueces de 1ª Instancia de la República, dentro de los tres días siguientes a la legalización del documento, un extracto del mismo, con indicación del bienio y número del papel sellado a que se refiere el inciso anterior;

4º—En la Corte Suprema de Justicia se llevará un libro en donde se anotarán, en orden cronológico, las auténticas de todos los Notarios de la República. Asimismo, los Notarios llevarán, cada uno, en particular, un libro de registro de las auténticas que autoricen;

5º—Los Notarios que no den el aviso a que se refiere el inciso 3º de esta Ley, además de la responsabilidad civil que contraigan con el perjudicado, pagarán una multa de cien quetzales (Q100), por cada infracción, y en caso de no hacerla efectiva en el acto, se les suspenderá seis meses en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1917.

Artículo 3º—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial; y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1177

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la falta de cumplimiento de la Municipalidad de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, en el pago del déficit que ocasiona el funcionamiento de la Oficina Telegráfica de dicha población, ha sido clausurada,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo IX.

	Mensual	En 10 meses 13 días
Partidas números 39132 y 39133...	Q41.50	Q432.98

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida número 40352. Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento, a contar del 18 de agosto del año en curso, y la Dirección General de Cuentas, deberá hacer las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1178

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno dictar todas las medidas conducentes a la extinción del clandestinismo para que el Fisco goce íntegramente de los impuestos que le corresponden, y que la práctica ha venido demostrando que no son suficientes para prevenirlo, las penas de comiso y arresto o prisión provisional que señalan actualmente las leyes a los delitos de contrabando y defraudación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Además de las penas de comiso y de arresto o prisión correccional que señalan las leyes, a los autores, cómplices y encubridores de los delitos de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública en el ramo de Licores, aguardientes y chicha, se impondrá la pena de multa en la proporción que fija este Decreto.

Artículo 2º—A los reos de contrabando se impondrán las multas siguientes:

Cuando el valor del objeto materia del delito no excediere de Q20, cien quetzales; cuando pase de Q20 y no llegue a Q500, doscientos quetzales; de Q500 a Q1,000, trescientos quetzales; de Q1,000 a Q2,000, cuatrocientos quetzales y, de más de Q2,000, quinientos quetzales.

Artículo 3º—A los reos de defraudación se impondrán las multas siguientes:

1º—Cuando el aparato destilatorio fuere de barro o madera capaz de producir cincuenta botellas o menos de aguardiente o licores en 24 horas, cien quetzales;

2º—Cuando los mismos aparatos produzcan más de cincuenta botellas en 24 horas, doscientos quetzales;

3º—Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir setenta y cinco botellas o menos en 24 horas, trescientos quetzales;

4º—Cuando estos últimos aparatos puedan producir más de setenta y cinco botellas y menos de ciento cincuenta en 24 horas, cuatrocientos quetzales;

5º—Cuando los aparatos a que se refiere el anterior inciso, puedan producir más de ciento cincuenta botellas en 24 horas, quinientos quetzales.

Artículo 4º—En las mismas multas establecidas en el artículo que precede, atendido el valor de los artículos materia del delito, incurrirán los autores, cómplices y encubridores de los hechos que enumera el artículo 142 de la Ley de Licores y Efectos Estancados.

Artículo 5º—Toda reincidencia en los delitos a que se refiere esta ley se castigará, independientemente de las penas de comiso y de arresto o prisión correccional, con el doble de la multa que se impuso al culpable en la sentencia anterior. (1)

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1179

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdo de fecha 7 del corriente mes, se dispuso suprimir el Consulado de Guatemala en Metapán, República de El Salvador, es conveniente efectuar las transferencias de partidas del Presupuesto General de Gastos,

---

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1184 de este tomo y 1323.—Tomo 51.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1767 de 1º de abril de 1932.—Tomo 51.

POR TANTO;

En uso a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo V.—Capítulo III.

	Mensual	En 10 meses
Partidas números 10073/74...	Q125	Q1,250

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará, desde el 1º del mes en curso, a la partida 10140 de Gastos Extraordinarios del Ramo V, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1180

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por el crecido número de alumnos de ambos sexos que asisten a la Escuela Mixta del Pueblo de San Juan Bautista, departamento de Sololá, es conveniente la división de la mencionada Escuela Mixta,

POR TANTO;

En uso a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XXIII.

	Mensual	Anual
Partida número 35985...	Q15	Q180

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XXIII.

Municipio de San Juan Bautista: Escuela de Varones con Nocturna Anexa:

	Mensual	Anual
Partida número A36581.—Director con grado de la diurna y nocturna...	Q20	Q240
Partida número A36582.—Profesor de grado, diurna... ...	15	180
Partida número A36583.—Gastos generales...	1	12
	Q36	Q432

Escuela de Niñas con Nocturna Anexa:

Partida número A36584.—Directora, con grado de la diurna y nocturna...	Q20	Q240
Partida número A36585.—Profesora de grado, diurna... .	15	180
Partida número A36586.—Gastos generales...	1	12
	Q36	Q432

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el 1º de julio del año en curso, y la diferencia de Q684 que hay entre las partidas transferidas y las que crea este Decreto, se cargarán a la partida número 36552, Gastos Extraordinarios del Ramo VII; debiendo hacer la Dirección General de Cuentas, las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1181

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Cuentas, se desprende la conveniencia de reformar el artículo 11 del Decreto gubernativo Número 978,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 11 del indicado Decreto Número 978, queda así: la Dirección General de Cuentas controlará el Presupuesto General de Gastos y centralizará la contabilidad fiscal de la República, por medio de las dos Secciones siguientes:

a) La Sección del Presupuesto;

b) La sección de Contabilidad.

Artículo 2º—La Sección del Presupuesto llevará el control del Presupuesto General de Gastos.

Artículo 3º—La Sección de Contabilidad tendrá todas las obligaciones que el Capítulo II del mencionado Decreto Número 978 determina, separadamente, para cada una de las tres Secciones que establecía el artículo 11, modificado por el presente Decreto.

Artículo 4º—En virtud de los artículos anteriores, se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual	En 10 meses
Partidas números 52110 a 52131...	Q2,900	Q29,000

Artículo 5º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Dirección General de Cuentas.—
Sección del Presupuesto:

Partidas números	Mensual	En 10 meses
A53336.—Un Jefe...	Q200	
A53337.—Un Primer Ayudante...	180	
A53338.—Un Segundo Ayudante...	135	
A53339.—Un Tercer Ayudante...	90	
A53340.—Un Cuarto Ayudante...	90	
A53341.—Un Quinto Ayudante...	75	
	Q770	Q 7,700

Sección de Contabilidad:

Partidas números		
A53342.—Un Jefe...	Q 250	
A53343.—Un Subjefe...	200	
A53344/46.—Tres Ayudantes, a Q150 cada uno... ...	450	
A53347/50.—Cuatro Ayudantes, a Q135 cada uno...	540	
A53351/54.—Cuatro Ayudantes, a Q115 cada uno...	460	
A53355.—Un Ayudante...	90	
A53356.—Un Ayudante...	80	
A53357.—Un Ayudante...	60	
	Q2,130	21,300
		Q29,000

Artículo 6º—El presente Decreto tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá efectuar las transferencias de mérito.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1182

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el consumo de gasolina por las dependencias del Gobierno en el ramo de caminos y los trabajos de pavimentación han dado lugar a adeudos considerables en contra del Erario, y que es el caso de tomar las medidas necesarias para la cancelación de ellos y el mantenimiento, en lo sucesivo, del buen servicio, sin gravar otras partidas del Presupuesto vigente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto adicional al de la vialidad, de cuatro centavos de quetzal sobre cada galón de gasolina y naftas, el cual se pagará en la misma forma determinada en el Decreto legislativo Número 1645.

Artículo 2º—El producto se destinará de manera preferente a la cancelación de las cuentas provenientes del consumo de gasolina en el Ramo de Caminos y al pago del saldo a favor de la *Warren Brothers Company* por los trabajos de pavimentación de la 7ª Avenida Sur (prolongación), boulevares Mariscal Cruz y 30 de Junio, Plaza España, 55 Calle y Calle Real del Guarda Viejo.

Artículo 3º—Los Administradores de Rentas remitirán los fondos provenientes de este impuesto adicional al Banco Central de Guatemala, quien anotará las remesas en cuenta separada y los tendrá a la orden de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1183

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, se desprende la necesidad de efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos, por convenir así a la Administración Pública,

POR TANTO;

En uso a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo IX.

	Mensual	En 9 meses
Partida 33075...	Q15	Q135

Ramo VII.—Capítulo XV.

	Mensual	En 11 meses
Partidas 34230/231...	Q20	Q220

Ramo VII.—Capítulo XVI.

	Mensual	En 10 meses
Partidas 36532/533...	Q32	Q320

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1776 de 7 de abril de 1932.—Tomo 51.

Sección de Almacén y Archivo:

	Mensual	En 9 meses
Partida A36587.—Para gastos de urgencia...	Q15	Q135

Ramo VII.—Capítulo XV.

Departamento de Quezaltenango.—Escuela de Artes y Oficios Femeniles, con Primaria Número 2, Anexa:

	Mensual	En 11 meses
Partida A36588.—Profesor de Tejidos...	Q10	Q110
Partida A36589.—Profesor de Trabajos Industriales... ...	10	110
	Q20	Q220

Ramo VII.—Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa, Municipio de Cabañas.—Escuela de Varones:

	Mensual	En 10 meses
Partida A36590.—Director con grado a su cargo... ...	Q16	Q160
Escuela de Niñas:		
Partida A36591.—Directora, con grado a su cargo... ...	16	160
	Q32	Q320

Artículo 3º—Las transferencias del Capítulo IX tendrán efecto desde el 1º de octubre; las del Capítulo XV desde el 1º de agosto, y las del Capítulo XXVI desde el 1º de septiembre del año en curso, y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones del caso para llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1184

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que algunos de los autores, cómplices encubridores de los delitos de contrabando o defraudación en el ramo de licores, aguardientes y chichas, carecen o aparentan carecer de medios pecuniarios para hacer efectivas las multas establecidas en el Decreto gubernativo Número 1178, y que es necesario tomar las medidas convenientes para evitar que por ese motivo quede sin efecto la imposición de esta pena,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—A los reos que por cualquier circunstancia no verifiquen en el acto el pago de las multas que previene el Decreto gubernativo Número 1178, se les impondrá la pena de prisión a razón de un día por cada quetzal.

Artículo 2º—De esta ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1185

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario en las actuales circunstancias, rodear de las mayores seguridades posibles la devolución de los depósitos bancarios en caso de liquidación de los establecimientos que se dedican a recibirlos, con el fin de mantener la confianza del público,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En las liquidaciones de los Bancos, Casas Bancarias y demás Instituciones de Crédito que admitan depósitos del público, intervendrá en todas las operaciones, además del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, un Delegado de los depositantes que hubieren constituído sus depósitos en la forma que prevé el inciso 1º del artículo 20 del Decreto legislativo Número 1406.

---

(1) Substituído por Decreto legislativo 1767 de 1º de abril de 1932.—Tomo 51.

Artículo 2º—El Delegado será nombrado en Junta convocada por el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda por la mayoría de votos de los depositantes presentes o representados.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1186

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por el señor don Eduardo T. Cabarrús, nuestro Representante en Bogotá. Colombia, se desprende que no hay necesidad de la cantidad consignada en el Presupuesto General de Gastos para gastos del Consulado y Legación en aquella nación,

POR TANTO;

En uso a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

	Mensual	Anual
Partida número 10128.—Gastos del Consulado y Legación de Bogotá, Colombia....	Q50	Q600

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se abonará a la partida número 10140, Gastos Extraordinarios del Ramo V, por todo el presente Año Fiscal; y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones del caso, a efecto de llevarla a cabo.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo de 1770 de 6 de abril de 1932.—Tomo 51.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1187

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público está encargado de representar en juicio los intereses del Fisco, y que entre los deberes y atribuciones que las leyes le encomiendan, los hay numerosos y de importancia que se relacionan directamente con el Ramo de Hacienda,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—El Procurador General, los Administradores de Rentas y los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, cuando actúen en representación de los intereses del Fisco, o en desempeño de deberes y atribuciones que les encomiendan las Leyes Fiscales, lo harán bajo la inmediata dependencia y control directo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 2°—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

---

(1) Véase artículos 90 y 426 del Código de Derecho Internacional Privado.—Tomo 48.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1778 de 8 de abril de 1932.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1188

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General del Ramo, se desprende que en el Presupuesto de la Administración de la Aduana de Champerico, figuran algunas plazas que no son necesarias,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo VI.

	Mensual	En 8 meses
Partidas números 52476/52479...	Q300	Q2,400

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo VI.

Administración de Rentas y Aduana de Champerico.

	Mensual	En 8 meses
Partida A53359/360.—Dos Cheques de Importación y Exportación, con Q80 cada uno...	Q160	Q1,280

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el 1º de noviembre del año en curso y la diferencia de Q1,120 que hay entre la partida transferida y las creadas por el presente Decreto, se abonarán a la partida 53235, Gastos Extraordinarios del Ramo X; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1189

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección del Hospital de San Marcos, se ve la necesidad de modificar algunas de las asignaciones del Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XX.

	Mensual	En 8 y medio meses
Partida número 5507...	Q3	Q25.50

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XX.

Departamento de San Marcos.—Hospital:

	Mensual	En 8 y medio meses
Partida número A5873.—Gastos generales...	Q3	Q25.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 15 del corriente, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso para llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1190

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación que figura en el Presupuesto General de Gastos para alquiler de la casa que ocupa el Juzgado 2º de Paz, de esta capital, es mayor que la que en la actualidad se paga; y que en tal virtud conviene hacer la transferencia del caso,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo III.—Capítulo I.

	Mensual	En 10 meses
Partida número 2165...	Q70	Q700

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo III.—Capítulo I.

Alquileres:

	Mensual	En 10 meses
Partida número A2450.—Juzgado 2º de Paz de la capital	Q55	Q550

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de septiembre del año en curso y la diferencia de Q150 que hay entre la partida transferida y la creada por el presente Decreto, se abonará a la partida 2446 del Ramo III; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1191

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 28 de septiembre del año en curso, fué elevada a la categoría de primer orden la Estafeta Postal de San Antonio Suchitepéquez, y que por lo tanto deben modificarse las asignaciones del Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo XXIV.

	Mensual	En 9 meses
Partidas números 40224/40227...	Q34	Q306

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XXIV.

Correo San Antonio Suchitepéquez:

Partidas números	Mensual	En 9 meses
A/40382.—Administrador...	Q30	Q270
A/40383.—Cartero...	15	135
A/40384.—Alquiler local...	4	36
A/40385.—Gastos alumbrado...	1	9
	Q50	Q450

Artículo 3º—La diferencia de Q144 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se tomará de la partida número 40352 del Ramo VIII; y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, con efecto desde el primero del corriente.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis dias del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1192

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos, figura la asignación para el pago de los correos peatones de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, por mayor cantidad de la que efectivamente se está pagando,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo III.

	Mensual	En 12 meses
Partida número 38763...	Q232.30	Q2,787.60

Artículo 2°—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo III.

Departamento de la Alta Verapaz, Correos:

	Mensual	En 12 meses
Partida número A40386.—Correos Peatones...	Q200	Q2,400

Artículo 3°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1° de julio del año en curso, y la diferencia de Q387.60 que existe entre la partida transferida y la creada, se abonará a la partida 40352, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1193

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Telégrafos se desprende la imposibilidad en que está la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, de pagar el déficit de la Oficina Telegráfica de aquella población, en cuyo caso se impone la necesidad de rebajar la asignación presupuestada, a efecto de que no deje de funcionar la indicada Oficina Telegráfica,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

	Mensual	En 9 meses
Partida número 39567...	Q40	Q360

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

Departamento de Quezaltenango.—Telégrafos Nacionales.—Cantel.

	Mensual	En 9 meses
Partida número A40381.—Jefe...	Q30	Q270

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la diferencia de Q90 que hay entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida número 40352—Gastos Extraordinarios del Ramo VIII—debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones del caso, a efecto de llevarse a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1194

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, se desprende que las asignaciones para Mensajero y alumbrado para la Oficina Telegráfica de "El Pacayal", son innecesarias, por estar esos servicios a cargo de la mencionada finca,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo V.

	Mensual	En 9 meses
Partidas números 38862/63...	Q7.50	Q67.50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida número 40352—Gastos Extraordinarios del Ramo VIII—desde el 1º del corriente, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1195

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación para el pago del alquiler de la casa que ocupó la Administración de Correos de Quezaltenango, no tendrá aplicación, por el hecho de haberse trasladado la indicada Oficina a un edificio nacional,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

	Mensual	En 11 meses
Partida número 39641...	Q59	Q649

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de agosto del año en curso, y su importe se abonará a la partida número 40352, Gastos Extraordinarios, del Ramo VIII; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1196

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha ofrecido a los agricultores de la República poner en intervención transitoria, mediante una Intendencia organizada para ese exclusivo fin, las fincas de café cuyos propietarios solicitarán la ayuda pecuniaria de dicha entidad para levantar sus cosechas; pero que el Banco Central de Guatemala manifiesta tener, en exceso de sus reservas legales, sumas disponibles para atender a las necesidades de la presente cosecha de café; necesidades ya muy reducidas por cierto, merced a que la mayoría de los interesados ha obtenido en el propio Banco Central y en otras instituciones, los fondos indispensables para el caso;

CONSIDERANDO:

Que, si bien el Gobierno debe procurar, por todos los medios posibles, que no se malogre la más mínima porción de café por falta de recursos para recolectarlo, es también un deber del propio Gobierno velar por que los dine-

ros que en forma refaccionaria suministren las instituciones de crédito a los agricultores, se inviertan precisa y exclusivamente en la recolección y beneficio de los frutos de la presente cosecha, y que las personas que obtengan préstamos con ese objeto garanticen eficientemente su oportuna devolución;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se organiza un Comité Calificador de Préstamos Refaccionarios, compuesto de don Arturo Nottebohm, don Julio Arzú y el Director General de Agricultura, el cual tendrá por objeto recibir y calificar las solicitudes de préstamo, comprobar la legitimidad del destino que se pretenda dar a los fondos y pasarlas al Banco Central de Guatemala, quien tomará en definitiva la resolución que estime pertinente.

Artículo 2º—Cuando la solicitud de préstamos refaccionarios provenga de otras instituciones de crédito legítimamente constituídas en el país, el Banco Central, sin perjuicio de las garantías que estime conveniente exigir en cada caso, dará a tales operaciones el carácter de excepción a que se refiere el inciso *l)* del artículo 20 de sus Estatutos, pudiendo, en consecuencia conceder hasta el ochenta por ciento del capital y fondo de reserva del Banco que solicite los fondos.

Artículo 3º—Las operaciones que efectúe el Banco Central en virtud de la presente ley no lo eximen de exigir del deudor las garantías y privilegios que determinan sus Estatutos; ni en manera alguna relevan al deudor de cumplir estrictamente los compromisos que con la referida Institución contraiga.

Artículo 4º—Sólo por medio del Comité Calificador de Préstamos atenderá el Gobierno las solicitudes que envien los interesados, y, desde luego, serán rechazadas las que no se circunscriban a la finalidad a que este Decreto se contrae.

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación y se dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1769 de 6 de abril de 1932.—Tomo 51 y véase Decreto gubernativo 1774 del mismo Tomo.

DECRETO NUMERO 1197

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Schlubach, Sapper y Compañía, el Banco Internacional de Guatemala y la casa bancaria de Rosenthal e Hijos, institutos actualmente en liquidación, cuentan con un número considerable de depositantes que tienen a su favor sumas de pequeña monta y que pertenecen en lo general a la clase más urgida de recursos pecuniarios dentro de la actual estrechez económica del país; que el valor de esos depósitos representa en cada una de las entidades aludidas una porción mínima del conjunto de sus obligaciones, por lo que con su pago en nada se compromete el interés de los demás depositantes, y que mediante la entrega de dichos dineros se procurará, sin embargo de lo expuesto, un positivo alivio a sus dueños y se aligerará también, en parte por lo menos, la situación de las respectivas liquidaciones, haciendo viable su más rápido fin por medios actualmente en estudio; atendiendo al clamor de los interesados y eliminando por tal manera a un grupo respetable de acreedores cuyo número podría llegar a entorpecer ulteriores arreglos.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a los Bancos o Casas Bancarias en liquidación para que puedan pagar inmediatamente, en el ciento por ciento de su valor, los depósitos cuyo monto no exceda de doscientos quetzales o su equivalente en otra clase de moneda, sin perjuicio de los arreglos que deben proseguir con todo celo y actividad para el reintegro de los otros depósitos.

Artículo 2º—De esta ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor desde la fecha de su publicación. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1775 de 7 de abril de 1932.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1198

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que algunos de los depósitos de garantía que el Decreto 1447, en su artículo 2°, obliga a las Compañías extranjeras de Seguros sobre la Vida a mantener en Bancos del pais, están actualmente constituídos mediante apertura de créditos bancarios y no de manera efectiva, circunstancia que burla la ley y en la época actual, por virtud de las atenciones extraordinarias que la situación impone a los organismos de crédito, puede llevar a hacer eventual la efectividad de la mencionada garantía; y considerando asimismo que compete al Poder Público procurar la mayor eficacia de las leyes protectoras de la colectividad, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—A partir del 1° de enero de 1932 el depósito de cincuenta mil quetzales que cada una de las Compañías extranjeras de Seguros sobre la Vida, que trabajan en el país, debe mantener como garantía en favor de los asegurados, al tenor del artículo 2° del Decreto 1447, deberá quedar constituído precisamente en moneda efectiva en el Banco Central de Guatemala (2).

Artículo 2°—La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede producirá, sin necesidad de declaratoria previa, la cancelación de la patente otorgada a la Compañía contraventora.

Artículo 3°—De esta ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) El Decreto legislativo 1447 en el tomo 45.

(2) Substituído por Decreto gubernativo 1920 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1199

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los cortes de caja mensuales no han dado los buenos resultados que de ellos se esperaba, por ser ineficaces para la constante vigilancia de los intereses del Erario las verificaciones que se practican en época fija,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los cortes de caja a que se refiere el título XIII del Libro II del Código Fiscal, se practicarán una vez al mes en fechas no fijas y sin previo aviso.

Los funcionarios encargados de practicar los cortes de caja verificarán en el mismo acto el saldo de los documentos pendientes.

Las operaciones en los libros deberán continuarse después del día último de cada mes, aun cuando el corte de caja no se haya practicado.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor desde el dia de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete dias del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1763 de 18 de marzo de 1932.—Tom 51.

DECRETO NUMERO 1200

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por el Inspector General de Hacienda en funciones, como Administrador departamental de Rentas, se desprende la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capitulo I.

	Mensual	En 8 meses
Partida número 52311...	Q 25	Q 200
Partidas números 52346 a 52348...	45	360
Partida número 52349...	150	1,200
Partida número 52350...	35	280
	Q255	Q2,040

Articulo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capitulo I.

Administración de Rentas de Guatemala:

	Mensual	En 8 meses
Partida número A53363.—2º Ayudante de la Matricula	Q 50.00	Q 400
Partida número A53364.—Un Sirviente...	40.00	320
Depósito de Licores de la capital:		
Partida número A53365.—Un Oficial Tercero... ...	30.00	240
Resguardo de Hacienda:		
Partida número A53366.—Alimentación de 17 plazas, a Q7.50 cada una... ... ... |...	127.50	1,020
	Q247.50	Q1,980

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el 1º de noviembre del año en curso, y la diferencia de Q60 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 53235, Gastos Extraordinarios, del Ramo X; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1201

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, se desprende la conveniencia de efectuar las transferencias de varias partidas del Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

	Mensual	En 10 meses
Partida número 38023...	Q 70.00	Q 700
Capítulo V.		
Partidas números 38862/863...	7.50	75
Capítulo XV.		
Partidas números 39554-39557 y 39591...	46.00	460
Capítulo XX.		
Partida número 39877...	8.00	80
Capítulo XXIII.		
Partidas números 40139 a 40141...	47.50	475
	Q179.00	Q1,790

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Obras Públicas:

	Mensual	En 10 meses
Partida número A40387.—Chauffeur...	Q60.00	Q600

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el 1º de septiembre del año en curso, y la diferencia de Q1,190 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 40352, Gastos Extraordinarios, del Ramo VIII; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1202

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, se desprende la conveniencia de hacer la transferencia de algunas partidas en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 11 meses
Partida número 31249...	Q100.00	Q1,100.00

Partidas números	Mensual	En 9 meses
31428...	Q150.00	Q1,350.00
30730...	50.00	450.00
Capítulo IV.		
32271...	1.75	15.75
32332...	8.34	75.06
30356/58—30360/61...	69.00	621.00
30380—30389—30481—30483/84 30487—a—30493. .	150.00	1,350.00
31443...	200.00	1,800.00
	Q629.09	Q5,661.81

Capítulo I.

	Mensual	En 12 meses
Partida número 30062...	Q35.00	Q420.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Sección de Almacén y Archivo:

	Mensual	En 9 meses
Partida número A36601.—Para compra de útiles escolares...	Q469.00	Q4,221.00

Facultad de Ciencias Político-Sociales:

	Mensual	En 12 mese
Partida número A36602.—Para incremento de su Biblioteca...	Q35.00	Q420.00

Artículo 3º—La transferencia de la partida 31429 tendrá efecto desde el 1º de agosto; la de la partida 3062 y A36602 desde el 1º de julio, y las restantes desde el 1º de octubre del corriente año; y la diferencia de Q2,540.81 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida 36552, Gastos Extraordinarios del Ramo VII; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1203

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación que autoriza la partida número 14197 del Presupuesto General de Gastos, es mayor que la que devengará la persona que ocupe ese puesto, por lo que debe hacerse la transferencia del caso, a efecto de fijar exactamente el monto de la asignación que será cobrada del Erario Nacional,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

	Mensual	En 12 meses
Partida número 14197...	Q100	Q1,200

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Fuerte de San José:

	Mensual	En 8 meses
Partida A25827.—Veterinario para los Cuerpos Militares de la capital..	Q60	Q480

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de julio; la asignación que fija la partida A25827 se computará desde el 1º de noviembre hasta la terminación del Año Fiscal, y la diferencia de Q720 que existe entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se abonará a la partida 25760. Gastos Extraordinarios del Ramo VI, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

José Reyes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1204

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 16 de septiembre del año en curso, fué suprimida la plaza de Inspector de Agricultura y Agente de Repoblación Forestal, para el departamento de Retalhuleu; que en tal virtud debe hacerse la transferencia del caso en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

	Mensual	En 9½ meses
Partida número 45033...	Q125.00	Q1,187.50

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se abonará a la partida número 45229 Gastos Varios del Ramo IX, con efecto desde el 16 de septiembre de 1931; y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1205

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el alquiler de la casa que ocupa la Escuela Normal de Preceptores, se ha obtenido una rebaja; que en tal virtud debe modificarse la asignación que figura en el Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 10 meses
Partida número 31441...	Q350	Q3,500

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Alquiler de Edificios:

	Mensual	En 10 meses
Partida A36599.—Escuela Normal de Preceptores... ...	Q300	Q3,000
Partida A36600.—Escuela de Párvulos Pestalozzi... ..	50	500
	Q350	Q3,500

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de septiembre del año en curso, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso, a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala ,a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1206

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, se desprende la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

	Mensual	En 9 meses
Partidas números 38511 y 38512...	Q80	Q720

Capítulo XXVI.

	Mensual	En 12 meses
Partida número 40273...	Q10	Q120

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—CAPITULO I.

Dirección General de Correos.—Imprenta:

	Mensual	En 9 meses
Partida número A40388.—Tipógrafo, encargado de la confección de sellos de hule...	Q40	Q360
Partida número A40389.—Mecánico, encargado de la confección de marchamos de plomo...	40	360
	Q80	Q720

Ramo VIII.—Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales.—Cabañas:

	Mensual	En 8 meses
Partida número A40390.—Un Telefonista...	Q10	Q80

Artículo 3º— Las transferencias de las partidas 38511/12 y A40388/89, tendrán efecto desde el 1º de octubre; la 40273 desde el 1º de julio y la A40390, desde el 1º de noviembre del año en curso, y la diferencia de Q40 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida 40352, Gastos Extraordinarios, del Ramo VIII, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1207

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, de fecha 20 del mes en curso, se suprime la Escuela de Artes y Oficios de Varones, de Chiquimula; que tal supresión implica transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos, por lo que debe dictarse el correspondiente Decreto de conformidad con las leyes fiscales vigentes.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubertanivo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo VI.

Escuela de Artes y Oficios de Varones:

	Mensual	En 8 meses
Partidas números 32707 a 32720...	Q180	Q1,440

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo VI.

Escuela Primaria número 2, con Nocturna anexa:

	Mensual	En 8 meses
Partida número A36603.—Director, Maestro titulado... ...	Q40	Q320

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de noviembre del año en curso, y la diferencia de Q1,120 que hay entre las partidas transferidas y la creada por el presente Decreto, se abonará a la partida 36552, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1208

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación de Q250 que autoriza la partida número 4804 para gastos generales, víveres, medicinas, etc., para el Hospital de Chiquimula, no es suficiente para atender a dichos gastos;

CONSIDERANDO:

Que la asignación de Q40 que autoriza la partida número 4790 para sueldos del Director del mencionado establecimiento de caridad, no se usará en el resto del Año Fiscal, por el hecho de haber disposición declarando *ad honorem* el puesto de Director, por lo que es conveniente hacer la transferencia de las indicadas partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo VIII.

	Mensual	En 8 meses
Partida 4790...	Q 40	Q 320
Partida 4804...	250	2,000
	Q290	Q2,320

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo VIII.

Hospital de Chiquimula:

	Mensual	En 8 meses
Partida A5876.—Gastos generales, víveres, medicinas, etc., etc.	Q290	Q2,320

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1209

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para la inmediata atención de los servicios que se hallan a cargo de las Compañías de Seguros contra Incendio, que, en la misma forma establecida para las Compañías de Seguros de Vida, mantengan en el país un depósito que garantice el cumplimiento de sus respectivas obligacíones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto legislativo Número 1447, queda así: "Las Compañías extranjeras de Seguros de Vida o contra Incendío, mantendrán a la vista y en depósito en el Banco Central de Guatemala, o, con previa autorización del Ministerio de Hacienda, en otro de los Bancos establecídos en la Repúblíca, precisamente en moneda efectiva, cincuenta mil quetzales (Q50,000) como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será hecho con la condición expresa de que la Compañía depositante no podrá retirarlo sin previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, que será emitido cuando la Compañía interesada haya dejado de trabajar en el país y liquídado las cuentas que tenga pendientes en la República, o por orden del Juez competente para el pago de alguna póliza, en cuyo caso debe ser repuesto por la Compañía para poder seguir trabajando en el país" (1).

Artículo 2º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1198 de 27 de octubre próximo pasado.

Artículo 3º—De la presente ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarías.

---

(1) Véase en el Tomo 51 los Decretos legislativos 1834 y 1835.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1210

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 24 del mes en curso, emitido por la Secretaría de Educación Pública, se dispone de algunas asignaciones del Presupuesto General de Gastos para caso distinto del que indican las partidas respectivas, por lo que corresponde hacer las transferencias del caso, de conformidad con las leyes fiscales vigentes:

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 9 meses
Partidas números 30158/159 y 30171...	Q409.00	Q3,681.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Facultad de Ciencias Médicas. Secretaría:

Partidas números	Mensual	En 9 meses
A36623.—Un Oficial...	Q 33.00	Q 297.00
A36624.—Gastos generales...	376.00	3,384.00
	Q409.00	Q3,681.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito, tendrá efecto desde el 1º de octubre del año en curso, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1211

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo emitido por la Secretaría de Fomento, de fecha 10 de octubre próximo pasado, quedó suprimida la Oficina Telegráfica de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, estableciendo en su lugar el servicio telefónico, por lo que debe hacerse la transferencia de las partidas respectivas.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo XIX.

	Mensual	En 8 meses 28 días
Partidas números 39821 a 39824...	Q55.50	Q495.80

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XIX.

Departamento de Sacatepéquez.—Ciudad Vieja:

Partidas números	Mensual	En 8 meses 28 días
A40394.—Un Telefonista...	Q15	Q134.00
A40395.—Un Celador...	8	71.46
	Q23	Q205.46

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 3 de octubre del año en curso, y la diferencia de Q290.34, que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida número 40352, Gastos Extraordinarios del Ramo III; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1212

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente conceder exención en el pago de la contribución de caminos a los individuos que prestan sus servicios como "correos peatones", tomando en cuenta la escasa remuneración de que gozan y las dificultades que por tal motivo se presentan para encontrar personas que quieran hacer ese servicio,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan exceptuados del pago de la contribución de caminos los individuos que prestan sus servicios como correos peatones en la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1777 de 7 de abril de 1932.—Tomo 51.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1213

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos de fecha 6 del mes en curso, emitidos por la Secretaría de Educación Pública, se han hecho algunas modificaciones en el Presupuesto General de Gastos, por lo que deben efectuarse las transferencias de partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA;

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XVII.

	Mensual	Anual
Partida número 34818...	Q15	Q180

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XVII.

Departamento de Quezaltenango. — Municipio de Coatepeque. — Escuela Rural Mixta de la aldea San Rafael Pacayá:

	Mensual	Anual
Partida número A36631.—Directora con Grado a su cargo	Q16	Q192

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de julio del año en curso, y la diferencia de Q12 que existe entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se cargará a la partida número 36552, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1214

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 10 de agosto del año en curso, emitido por la Secretaría de Educación Pública, se convirtieron en Escuela Mixta las de Varones y de Niñas, de Sibilia, departamento de Quezaltenango, es el caso de efectuar las transferencias de las partidas respectivas.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA;

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XV.

	Mensual	En 10 y medio meses
Partidas números 34516 a 34522...	Q85.50	Q897.75

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XV.

Departamento de Quezaltenango. — Municipio de Sibilia, Escuela Mixta:

	Mensual	En 10 y medio meses
Partida A36625.—Directora con grado a su cargo... ...	Q20	Q210.00
Partida A36626/27.—Dos Profesoras de grado, con Q11 cada una...	22	231.00
Partida A36628.—Gastos generales...	1	10.50
	Q43.00	Q451.50
Ramo VII.—Capítulo I.		
Sección de Almacén y Archivo:		
Partida A36629.—Para compra de útiles...	42.50	446.25
	Q85.50	Q897.75

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el día 16 de agosto del año en curso, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1215

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 31 de octubre del año en curso, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública, se suprimen algunas plazas en la Escuela Normal Central de Varones, procede efectuar la transferencia de partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA;

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 8 meses
Partidas números 30579-30593/595...	Q36.00	Q288.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Sección de Almacén y Archivo:

	Mensual	En 8 meses
Partida número A36630.—Para compra de útiles... .	Q36.00	Q288.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1216

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de la asignación para compra de quinina, no se girará más durante el presente Año Fiscal, por haber suficiente existencia, y que, en cambio, las asignaciones para compra de medicinas, gastos de salubridad, combatir epidemias, y compra de materiales y maquinaria para la Tipografía Nacional, están agotadas, por lo que es conveniente hacer las transferencias del caso,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA;

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XXVI.

	Anual
Partida número 5708...	Q9,000

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se adicionará a las siguientes:

Ramo IV.—Capítulo XXVI.

	Anual
Partida número 5707...	Q6,000
Partida número 5710...	3,000
	Q9,000

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde la fecha del presente Decreto, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1217

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido clausuradas las fábricas de aguardiente de San Martín Jilotepeque, Patzún, Tecpán Guatemala y Yepocapa, es conveniente aumentar el número de Agentes del Resguardo de Hacienda, en el departamento de Chimaltenango, a efecto de ejercer mayor vigilancia, con el fin de evitar el contrabando en el ramo de Licores,

POR TANTO;

En uso a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA;

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo VII.

	Mensual	En 7 meses
Partidas números 52500/52503/52506/52509...	Q200	Q1,400

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo VII.

Chimaltenango.—Resguardo de Hacienda:

	Mensual	En 7 meses
Partida número A53370.—Sargento 2º	Q 20	Q 140
Partidas números A53371/382.—Doce Agentes, con Q15 cada uno...	180	1,260
	Q200	Q1,400

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de diciembre del año en curso, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1218

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 31 de octubre del año en curso, emitido por la Secretaría de Educación Pública, fué suprimida la Escuela de Comercio, anexa a la Escuela Normal de Varones de Sacatepéquez, es conveniente hacer las transferencias de partidas del Presupuesto General de Gastos.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XIX.

	Mensual	En 6 meses
Partidas números 34937 a 34962...	Q275	Q1,650

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida número 36552 "Gastos Extraordinarios" del Ramo VII, a contar del 1º de enero de 1932, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1219

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación de Q100 que autoriza la partida número 5644 para Gastos Generales, Víveres, Medicinas, Ropa, etc., para el Hospital de Totonicapán, no es suficiente para atender a dichos gastos;

CONSIDERANDO:

Que la asignación de Q40 que autoriza la partida número 5634 para sueldos del Director del mencionado establecimiento de caridad, no se usará en el resto del Año Fiscal, por el hecho de haber disposición declarando *ad honorem* el puesto de Director; por lo que es conveniente hacer las transferencias de las indicadas partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo XXIV.

	Mensual	En 8 meses
Partida número 5634...	Q 40	Q 320
Partida número 5644...	100	800
	Q140	Q1,120

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XXIV.

Hospital de Totonicapán:

	Mensual	En 8 meses
Partida número A5879.—Gastos generales, víveres, medicinas, ropa, etc.	Q140	Q1,120

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de cuentas hará las operaciones del caso para llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1220

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ha sido clausurada la Oficina Telegráfica de Zacualpa, departamento del Quiché, por lo que debe efectuarse la transferencia de partidas a efecto de cancelar la asignación que figura en el Presupuesto General de Gastos, para sueldos y gastos de la indicada Oficina,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo XVI.

	Mensual	En 7 meses 20 días
Partidas números 39715, 39716, 39717 y 39718.. ..	Q64.50	Q494.50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se abonará a la partida 40352, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarlas a cabo, a partir del día 11 del mes en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1221

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Correos, se desprende que por Q74.40, asignados para la plaza de Traductor de la indicada Dirección, no es posible encontrar persona competente para que la sirva, por lo que es del caso modificarla,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 38407...	Q74.40	Q595.20

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Correos:

	Mensual	En 8 meses
Partida número A40401.—Traductor...	Q150	Q1,200

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la diferencia de Q75.60 mensuales que hay entre la partida transferida y la creada por este Decreto, se tomará de la partida 38419, Gastos Generales del Ramo de Correos, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1222

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido demostrando que el Reglamento que actualmente rige el Estanco de Fósforos no establece un control eficiente, por lo que debe substituírse con otro que proteja en mejor forma los intereses del Fisco, y que oído el Consejo de Estado, manifestó su conformidad con el proyecto que para este fin se ha formulado,

POR TANTO;

En uso de la facultad que conceden al Poder Ejecutivo los incisos 2º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA;

El siguiente

Reglamento del Estanco de Fósforos

Artículo 1º—La importación, exportación, reexportación, movilización, venta y fabricación de fósforos, cerillas y demás similares y encendedores, solamente podrá hacerse por la Compañía Sueca de Fósforos (que en este Reglamento se llamará "la Compañía").

Artículo 2º—La Compañía está obligada a comunicar a la Secretaría de Hacienda cada vez que establezca una Agencia para el expendio de fósforos, indicando el nombre del Agente y la población en donde se establezca y mensualmente deberá pasar a la misma Secretaría, una nómina de las agencias existentes en la República con especificación de nombre del Agente y la población.

Artículo 3º—Los Agentes a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar cuenta justificada de entradas y salidas de los artículos adquiridos de la Compañía, así como de las ventas mensuales que efectúen de los mismos artículos. La infracción de este precepto será penada con una multa de Q100 que impondrá la Secretaría de Hacienda por sí o por medio de la Inspección General de Hacienda o Administradores de Rentas.

Artículo 4º—Los Cónsules de Guatemala no legalizarán ni visarán las facturas consulares ni documento alguno que se refiera a fósforos, sus similares y encendedores, maquinaria y accesorios para la fabricación de dichos artículos, sino a solicitud de la Compañía.

Artículo 5º—Para la movilización y transporte de fósforos, sus similares y encendedores, la Compañía expedirá guías que los amparen. Estas guías deberán ser registradas por la Dirección General de Cuentas, quien las suministrará a la Compañía por cuenta de esta última y contendrán: número de orden y de registro, nombre del comprador, nombre del Agente y en su caso, nombre del remitente y del consignatario, lugar de destino, cantidad de artículos, número y clase de envases y las marcas de éstos. Para el transporte de fósforos en cantidades menores de diez latas, no se necesita guía.

Artículo 6º—Las guías, una vez llegado el artículo a su destino, deberán ser entregadas por el destinatario a la Administración Departamental de Rentas más próxima, recogiendo el recibo correspondiente. La Administración de Rentas deberá enviar las guías que se le entreguen, a la Dirección General de Cuentas, en donde serán archivadas para los efectos del control.

Artículo 7º—Las empresas de ferrocarriles y en general los contratistas de transportes terrestres, marítimos, aéreos, etc., no efectuarán el transporte de fósforos cuando el envío o remesa a un mismo consignatario sea de diez latas o más y no vaya amparado por la guía a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, expedida por la Compañía. Tampoco efectuarán el transporte de encendedores y sus similares sin la respectiva guía. La infracción de las prescripciones de este artículo será penada en cada caso, con una multa de Q100, que será impuesta en los mismos términos del artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 8º—Los Capitanes de buque no permitirán la venta de fósforos, encendedores o sus similares en aguas territoriales guatemaltecas, ni el desembarque de los mismos, sino mediante autorización expedida por las autoridades Aduanales respectivas, de acuerdo con los pedimentos correspondientes presentados por la Compañía, salvo los de uso personal. La violación de este precepto hará incurrir al Capitán en una multa de Q50 a Q100 por cada infracción, según la importancia.

Artículo 9º—El Gobierno perseguirá y castigará, de acuerdo con las leyes, con el presente Reglamento y con el contrato celebrado con la Compañía, el contrabando y defraudación en el ramo de Fósforos, similares y encendedores.

Artículo 10.—Los fósforos, encendedores y similares introducidos de contrabando a la República, serán entregados a la Compañía, libres de todo cargo, concluído que sea el juicio respectivo, los cuales serán destruídos en presencia de un delegado de la propia Compañía, de un delegado de la Inspección General de Hacienda y de un delegado de la Dirección General de Cuentas, levantándose el acta respectiva. Cuando conviniere a la Compañía adquirirlos para sí, abonará al Gobierno el precio que éste y aquélla fijen de común acuerdo en cada caso.

Artículo 11.—Las Aduanas, Resguardos de Hacienda, y en general, toda autoridad civil o militar, no permitirán la introducción ni exportación de dichos artículos sino con los documentos legítimos de la Compañía, debiendo, en caso contrario, proceder a su comiso, dando cuenta a la autoridad competente.

Artículo 12.—Las multas a que se refiere el presente Reglamento ingresarán en su totalidad a la Tesorería Nacional; pero si hubiere denunciante, corresponderá a éste la mitad.

Artículo 13.—El día 30 de enero y el día 30 de julio, a más tardar, la Compañía presentará a la Secretaría de Hacienda un estado semestral que comprenderá los meses de julio a diciembre, el primero, y de enero a junio, el segundo, y contendrán: las ventas efectuadas por mensualidades, las cantidades de fósforos fabricados en el país o importados, de los exportados y de los reexportados, así como de todas las existencias al fin de cada uno de los meses que comprenda el semestre de que se trate comprendiéndose también lo relativo a encendedores y similares.

Artículo 14.—La Dirección General de Cuentas, por medio de delegados, revisará esos estados, confrontando para su comprobación y exactitud, los libros de la Compañía y sus Agentes, las facturas y demás documentos que sean necesarios.

Artículo 15.—Las Oficinas del Gobierno, para el control de las ventas y consumo de fósforos, podrán, por medio de Inspectores o visitadores, verificar el examen de los libros de Contabilidad, facturas, guías, existencia de fósforos, etc., de la propia Compañía y de sus respectivos Agentes.

Artículo 16.—Tanto la propía Compañía como sus Agentes, proporcionarán a la Dirección General de Cuentas y a los Inspectores o visitadores de Hacienda, cuanto dato les soliciten relativo a la venta, círculación, consumo y existencias de fósforos.

Artículo 17.—Las Aduanas de registro no despacharán los fósforos que la Compañía importe, exporte o reexporte, sin antes fijar, de una manera precisa, la marca y la cantidad de cajetillas para lo cual establecerán la cantidad de kilos, paquetes de fósforos que contiene cada bulto, caja o lata, el número de cajetillas que cada paquete contenga y el número de fósforos de cada cajetilla. Las mismas Aduanas darán aviso a la Dirección General de Aduanas, de cada importación, exportación o reexportación, y ésta formará estados mensuales que comprendan los fósforos, sus similares y encendedores importados, exportados o reexportados, enviando copia de dichos estados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 18.—Cuando la Compañía importe o exporte fósforos de tipos diferentes al ordinario, lo hará constar en la declaración aduanera correspondiente, detallando la clase, la cantidad de cajetillas, la cantidad de fósforos que contiene cada cajetilla y la diferencia con el tipo corriente, lo cual será controlado por los empleados de la Aduana respectiva.

Artículo 19.—Cada una de las Aduanas de la República, además de sus libros acostumbrados, llevarán uno o más libros, en los que se asentará cuenta especial y detallada de toda importación, exportación o reexportación que haga la Compañía en relación con el Estanco de Fósforos y similares con especificación exacta de bultos, cajas, paquetes, cajetillas, marcas, número de fósforos de cada cajetilla, peso en kilos, encendedores, maquinaria y materias prímas, con separación de los artículos que están afectos de los exceptuados de impuesto, y monto de los derechos pagados por los primeros y

los demás datos que estimen convenientes. La Dirección General de Aduanas, a su vez, llevará los libros que sean necesarios en donde asentará mensualmente el resumen de todos estos datos por Aduanas.

Artículo 20.—La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, cada seis meses, en junio y diciembre, la nómina de sus empleados y obreros con la cual se compruebe que no menos del setenta y cinco por ciento de ellos han sido y son guatemaltecos.

Artículo 21.—Todo lo relacionado con la importación, exportación y reexportación de fósforos, similares y encendedores que no estuviere previsto en este Reglamento, se regirá por el Código de Aduanas, en lo que fuere aplicable, tomando en consideración lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1666 y el contrato celebrado con la Compañía.

Artículo 22.—Será ley supletoria de este Reglamento, en los casos no previstos en él, la Ley de Licores y Ramos Estancados, con la limitación consignada en el artículo anterior.

Artículo 23.—Quedan derogados los Decretos gubernativos Números 1099 y 1114.

El Reglamento que antecede, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1223

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para dar mayores facilidades al tráfico de pasajeros y carga de poco peso, por vía aérea, es conveniente reformar los artículos 6º, 8º y 11, del Decreto gubernativo Número 1148,

POR TANTO;

En uso de la facultad que conceden al Poder Ejecutivo los incisos 2º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA;

Artículo 1º—El artículo 6º del Decreto gubernativo Número 1148, queda así: "Artículo 6º—Todo pasajero que ingrese al país por la vía aérea, está obligado a presentar la declaración del equipaje que lo acompaña, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 228 y 229 del Código de Aduanas, cuando además de los efectos libres de derechos, en virtud del artículo 227 del mismo Código, tal equipaje contenga mercancías afectas al pago de ellos. Los formularios destinados al efecto, serán proporcionados por los Cónsules de Guatemala, al tiempo de visar los pasaportes, o por los Agentes de las Compañías de Aviación en los lugares de procedencia".

Artículo 2º—El artículo 8º del mismo Decreto, queda así: "Artículo 8º—Además de los documentos a que se refiere el artículo 4º, el Piloto de cada nave aérea, o su Agente, a su arribo al territorio de la República, entregará a la Oficina aduanal respectiva, una lista de los pasajeros que conduzca con destino a Guatemala".

Artículo 3º—El artículo 11 del citado Decreto, queda así: "Artículo 11.—Al registrar en el aeropuerto el equipaje de los pasajeros con destino a Guatemala, los empleados aduanales calcularán los derechos y cargos correspondientes a los artículos afectos a ellos, cobrando las cantidades a que hubiere lugar cuando tales derechos excedan de cincuenta quetzales (Q50)".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1224

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la plaza de Director del Hospital de Antigua Guatemala está servida *ad honorem*, por lo que no se hará uso de su asignación; y que lo asignado para gastos generales, víveres, medicinas, ropa, etc., no es suficiente para atender a las necesidades del referido Establecimiento, por lo que es del caso efectuar la transferencia de partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA;

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo XVIII.

	Mensual	En 7 meses
Partidas números 5390 y 5440...	Q575	Q4,025

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XVIII.

Departamento de Sacatepéquez.—Hospital:

	Mensual	En 7 meses
Partida A5880.—Gastos generales, víveres, medicinas, ropa, etc.	Q575	Q4,025

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1225

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 24 de noviembre del año en curso, emitido por el órgano de la Secretaria de Educación Pública, fué suprimida la Escuela de Artes y Oficios Femeniles de la cabecera del departamento de Totonicapán, debiendo funcionar en lo sucesivo, sólo la Escuela Primaria de Niñas, anexa al Establecimiento que se suprime, por lo que debe efectuarse la transferencia de partidas correspondientes,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XXV.

	Mensual	En 7 meses
Partidas números 36216 al 36239...	Q412	Q2,884

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Departamento de Totonicapán.—Escuela Primaria de Niñas:

Partidas números	Mensual	En 7 meses
A36641.—Directora (Maestra titulada)...	Q 40	Q 280
A36642/49.—Ocho Profesoras de Grado, con Q25 c/u. ...	200	1,400
A36650.—Profesora de Solfeo y Canto...	12	84
	Q252	Q1,764

Artículo 3º—La transferencia de mérito, tendrá efecto desde el 1º del mes en curso, y la diferencia de Q1,120 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 36552, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas, a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1226

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el resto del Año Fiscal, ya no se hará uso de algunas asignaciones al presupuesto del Conservatorio Nacional de Música, por lo que procede hacer las transferencias de partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 12 meses
Partida número 30819...	Q 15	Q 180
	Mensual	En 11 meses
Partida número 30800...	Q 50	Q 550
	Mensual	En 10 meses
Partida número 30809...	Q 15	150
	Mensual	En 7 meses
Partidas números 30791 y 30801...	Q250	Q1,750

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

	Mensual	En 7 meses
Partida número A36651.—Director...	Q100	Q700

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto: la de la partida número 30819, desde el 1º de julio; la de la partida número 30800, desde el 1º de agosto; la de la partida número 30809, desde el 1º de septiembre, y las partidas números 30791, 30801 y A36651, desde el 1º de diciembre en curso, y la diferencia de Q1,930, que existe entre las partidas suprimidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida número 36552, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas, a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1227

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses del Erario hacer extensivo el control de la Secretaría de Hacienda a todas las oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos públicos o que efectúen compras o suministros de cualquiera naturaleza que sean por cuenta del Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Serán consideradas Agencias de la Tesorería Nacional, y quedarán bajo la inmediata dependencia de la misma, todas las oficinas que manejan fondos públicos, incluso la Intendencia General del Ejército.

Artículo 2º—Las oficinas que tengan a su cargo la compra o suministro de útiles, materiales, víveres y cualesquiera otros efectos, quedan sujetas a la inspección inmediata del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los Inspectores del Ramo o del Tesorero Nacional.

Artículo 3º—Se cumplirá respecto de las oficinas comprendidas en esta Ley, lo prescrito en el acuerdo de 25 de septiembre de 1931, sobre control y fiscalización de las dependencias administrativas que manejan fondos.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1228

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el uso de formularios no autorizados ni registrados por la Dirección General de Cuentas para las constancias de pago en las oficinas que manejan fondos públicos o municipales, ha dado lugar a que el control no pueda ejercerse en la forma legal, por lo que es urgente dictar la medida que lo garantice,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Todos los talonarios de las oficinas que manejan fondos públicos o municipales deben ser remitidos para su autorización y registro, antes de ponerlos en uso, a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 2º—No podrá extenderse ninguna constancia relativa al entero de cantidades que ingresen a las oficinas que manejan fondos públicos o municipales sino en hojas de libros talonarios debidamente autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 3º—Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado que, teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, deje de extender la constancia de pago respectiva, o lo haga en hojas o formularios no autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la simple infracción del artículo 2º de esta Ley se castigará con una multa equivalente al doble de las cantidades consignadas en las constancias de pago que hayan sido extendidas en formularios no autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas. En la misma proporción se castigará la falta de entrega de las constancias de pago respectivas. El cincuenta por ciento de la multa corresponderá al denunciante, si lo hubiere.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1771 de 6 de abril de 1932.—Tomo 51, y véase el artículo 155 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial. Decreto legislativo 1729 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1229

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Secretaría de Fomento se ha suprimido la Oficina Postal de la población de San Juan de Dios, departamento del Petén, en virtud de haber sido suprimido ese municipio, por acuerdo de fecha 30 de mayo del año en curso, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, es el caso de efectuar la transferencia de la partida que ampara la asignación de la mencionada Oficina Postal,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XIV.

	Mensual	En 7 meses 7 días
Partida número 39431...	Q15	Q108.50

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se abonará, desde el 24 de noviembre del año en curso, a la partida número 40352 "Gastos Extraordinarios" del Ramo VIII; y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1230

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose creado con fines económicos el Botiquín Escolar, dependencia que funciona en la Facultad de Ciencias Naturales, se impone la necesidad de crear una plaza de Sirviente para la mencionada dependencia, pero no permitiendo las actuales circunstancias del Erario hacer nuevas erogaciones, es el caso de modificar las asignaciones que fijan las partidas 30210/212,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 6 meses 22 días
Partidas números 30210/212...	Q75	Q505

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual	En 6 meses 22 días
Partida números A36655/57.—Tres Sirvientes de Laboratorio, con Q20 cada uno...	Q60	Q404
Partida número A36658.—Sirviente del Botiquín Escolar...	15	101
	Q75	Q505

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el veintidós del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un dias del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1231

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Fomento, con el fin de introducir mayor número de economías en el Presupuesto General de Gastos, ha reducido algunas asignaciones que en él figuran; por lo que procede efectuar las transferencias de partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

	Mensual	En 6 meses
Partida número 38024 y A40387...	Q120	Q720

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Obras Públicas:

	Mensual	En 6 meses
Partidas A40416/417.—Dos Chauffeurs, con Q50 cada uno	Q100	Q600

Artículo 3º—La diferencia de Q120 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se acreditará a la partida número 40352 "Gastos Extraordinarios" del Ramo VIII, con efecto desde el 1º de enero de 1932, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y uno días de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1232

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las Oficinas de la Dirección General de la Policía prestan servicio treinta empleados cuyos sueldos se toman de las asignaciones para Agentes del orden público, lo que está en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 del Decreto legislativo Número 149 y 18 del Decreto gubernativo Número 974, por lo que corresponde efectuar la transferencia de partidas, a efecto de que los pagos de esos sueldos sean legales, de conformidad con las leyes fiscales vigentes,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1°—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

	Mensual	En 9 meses
Partidas números 3778 a 3807.—Treinta Agentes, con Q40 cada uno...	Q1,200	Q10,800

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Policía Nacional.—Dirección General:

Partidas números	Mensual	En 9 meses
A5882-85.—Cuatro Escribientes de la Secretaría, con con Q40 cada uno...	Q 160	Q 1,440
A5886-87.—Dos Escribientes de la Subdirección, con Q40 cada uno...	80	720
A5888-91.—Cuatro Escribientes de Identificación, con Q40 cada uno...	160	1,440
A5892.—Un Bibliotecario, con...	40	360
A5893.—Un Archivero, con...	40	360
A5894-96.—Tres Mecanógrafas, con Q40 cada una...	120	1,080
A5897.—Un Instructor de la Policía...	40	360
A5898.—Un Chauffeur de la Ambulancia...	40	360
A5899.—Un Chauffeur Motociclista y Bombero... ...	40	360
A5900.—Un Ayudante Teléfonos...	40	360
A5901.—Un Experto de Oficina de Tráfico...	40	360
A5902.—Un Jefe Oficina Psiquiatría...	40	360

Partidas números	Mensual	En 9 meses
A5903.—Un Escribiente Oficina...	Q 40	Q 360
A5904.—Un Portero, con...	40	360
A5905/06.—Dos Mecánicos, con Q40 cada uno... ...	80	720
A5907/08.—Dos Sastres, con Q40 cada uno...	80	720
A5909.—Un Albañil...	40	360
A5910.—Un Herrero, con...	40	360
A5911.—Un Carpintero...	40	360
	Q1,200	Q10,800

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de octubre de 1931, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1233

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación para Obras Públicas, que figura en el Presupuesto General de Gastos vigente, tomando en cuenta las difíciles circunstancias del Erario Nacional, fué reducida a la mitad de lo asignado en años anteriores, no obstante haber refundido en el Ramo VIII todo lo relativo a Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que la indicada asignación está completamente agotada, por lo que, la Secretaría de Fomento, tendría que verse en la penosa necesidad de suspender las obras en construcción, lo que redundaría en perjuicio de la clase trabajadora, no obstante los buenes propósitos del Ejecutivo para ayudarla en las precarias circunstancias económicas por que atraviesa el país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cien mil quetzales (Q100,000) la partida número 40345—Obras Públicas, del Ramo VIII, a efecto de que no se suspendan los trabajos.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1234

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Inspección General de Hacienda, por su índole, le es indispensable disponer de una asignación mensual para gastos confidenciales; por lo que es del caso efectuar la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente, cuyas plazas no son del todo necesarias,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1764 de 19 de marzo de 1932.—Tomo 51.

Administración de Rentas.—Resguardo de Hacienda:

	Mensual	En 5 meses y medio
Partidas 52351/52352 y 52353...	Q105	Q577.50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Inspección General de Hacienda:

	Mensual	En 5 meses y medio
Partida A53384.—Gastos confidenciales...	Q105	Q575.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 16 del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1235

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la emisión de una ley que reglamente la piscicultura y la pesca en el país, con el fin de intensificarla;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca

PRIMERA PARTE

Generalidades.

CAPITULO I

Principios Generales.

Artículo 1º—Entiéndese por pesca la industria extractiva de especies que pueblan las aguas.

Artículo 2º—La pesca es libre y no podrá ser monopolio de personas o entidades. Todos podrán pescar en aguas públicas sujetándose a las leyes y reglamentos emitidos y que se emitan sobre el particular.

Artículo 3º—Esta ley tiene por objeto la determinación del derecho de pescar, regular su ejercicio y la conservación y propagación de los peces, moluscos, crustáceos, quelonios, y cualquier otra especie que sea objeto de pesca.

Artículo 4º—La pesca con anzuelo, considerada como deporte, debe ser permitida durante todo el año y sin restricción alguna.

Artículo 5º—El dominio de las aguas, la extensión de las riberas, de las márgenes y la servidumbre en favor del ejercicio de la pesca, se determinarán con sujeción a lo que sobre el particular manda el Código Civil.

Artículo 6º—A toda persona le es permitido pescar, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento; pero cuando tenga este medio como una profesión, necesita ser mayor de 16 años, sano y que sepa leer y escribir.

Artículo 7º—El Gobierno establecerá recompensas para las personas que las merezcan por sus trabajos e iniciativas en beneficio de la riqueza piscícola de Guatemala.

Artículo 8º—Las autoridades se reservan el derecho de suspender las pesquerías de todo espécimen, cuando sus proporciones hagan temer el rápido agotamiento de los criaderos. De toda disposición al respecto, darán parte inmediata a la Superioridad.

Artículo 9º—El Ejecutivo, por medio de su Secretaría de Agricultura, es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos; y ejercerá sus funciones por medio de los Jefes Políticos, Municipalidades y demás autoridades que crea conveniente.

CAPITULO II

División de las Aguas.

Artículo 10.—Las aguas en relación a la pesca, se dividen en Territoriales y Litorales; territoriales son las aguas dulces de los ríos, cauces, canales, lagos y lagunas, o sean las aguas del interior de la República; litorales son todas las aguas saladas de los esteros, bahías y las de los mares.

CAPITULO III

División de la Pesca.

Artículo 11.—La pesca se divide:

a) Pesca del interior; y

b) Pesca marítima.

La pesca del interior es la que se hace en aguas de los ríos, lagos, lagunas, etc., que sean de agua dulce.

La pesca marítima es aquella que se hace en los puertos, brazos de mar, esteros, bahías, costas y cualquier otro lugar en que haya agua salada y dentro del límite territorial.

SEGUNDA PARTE

Obligaciones de las Autoridades con relación a la Piscicultura.

Artículo 12.—Corresponde a las autoridades y sus delegados:

a) Cuidar que no se vuelvan a la mar todos aquellos cuerpos que extraídos por el rastro, sean considerados perjudiciales a la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la autoridad local designe;

b) Obligar que se devuelvan a la mar, sobre el mismo banco de que se hayan extraído, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores, o sean a propósito para fijar la semilla;

c) Impedir que la pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos o fuera de las horas señaladas; inspeccionando el marisco extraído para conocer si alcanza la medida legal y obligar que se devuelva al agua el que no la tuviere;

d) No permitir que sobre los bancos de ostras o criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias, ni ninguna clase de escombros.

Artículo 13.—Los patrones de embarcaciones destinadas a la pesca, al rendir sus viajes, o los pescadores en su caso, darán parte escrito al Alcalde, del resultado de la pesca, a fin de que éste presencie, o haga presenciar, la descarga de la mercancía para comprobar si reúne los requisitos legales.

Artículo 14.—En los partes a que se refiere el artículo anterior, se determinarán el número y clase de los quelonios que se hubieren pescado en la expedición.

Artículo 15.—El conocimiento de cualquier infracción de este Reglamento corresponde a los Alcaldes Municipales, quienes son los encargados de ejecutar sus providencias.

TERCERA PARTE

Pesca Interior.

CAPITULO I

Matrículas, licencias y autoridades que deben otorgarlas.

Artículo 16.—Las licencias y matrículas para pescar serán otorgadas por los Alcaldes Municipales y serán válidas en toda la República.

Artículo 17.—La Policía Nacional o Municipal, en su caso, tomará razón de las licencias concedidas sin cobro alguno; y está obligada a registrarlas en el correspondiente libro de registros.

Artículo 18.—Para obtener licencias y matrículas bastará dirigirse, por escrito, en papel sellado de ínfima clase, al Alcalde, quien, con informe del Síndico, la concederá o denegará.

Artículo 19.—Las Municipalidades llevarán un registro de los artefactos de pesca, extenderán las licencias respectivas y darán cuenta de todo al Ministerio de Agricultura. En el libro de registros se hará constar la edad, origen, vecindario y señas particulares del pescador.

Artículo 20.—Las matrículas y licencias serán extendidas en cualquier tiempo; pero sólo serán válidas para el año en que se extiendan.

Artículo 21.—Las licencias de pesca son estrictamente personales.

Artículo 22.—Todo pescador está obligado a sacar su licencia de pesca y a matricular el instrumento que emplee.

Artículo 23.—Toda licencia o matrícula es de obligatoria exhibición a las autoridades que lo pidan.

Artículo 24.—Los que tengan la pesca como deporte no están obligados a pagar ningún impuesto; pero sí a obtener licencia.

Artículo 25.—Las Tesorerías Municipales cobrarán: Q10 por licencias de pescar, y Q5 por matrícula de cada aparejo, correspondientes a profesionales.

Artículo 26.—Para la pesca en aguas territoriales no podrá otorgarse, bajo ningún título, licencia de pesca en gran escala.

CAPITULO II

Instrumentos de Pesca.

Artículo 27.—Cualquiera que sea la denominación que se dé en los diversos lugares de la República a los aparejos de pesca, sólo se permiten los siguientes:

a) Atarraya o Esperavel; *b)* Trasmallo; *c)* Chinchorro; *d)* Jábega; *e)* Nasa; *f)* Anzuelos.

La Atarrraya o Esperavel deberá tener cinco centímetros en los claros, cuatro centímetros en los batidores, tres en el copo y dos en la corona, como mínimum. Su radio no podrá ser mayor de dos metros.

El Trasmallo no podrá ser mayor de treinta y seis metros de punta a punta. Su malla no será menor de siete centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro, la que será medida, armada la malla y en cuadro de nudo a nudo, por su lado interno.

Jábega: no podrá tener más de cuarenta metros de punta a punta y su malla no será menos de nueve centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro.

Nasa: sea ésta de juncos o de red, sus claros no podrán ser menores de cinco centímetros.

Anzuelos: su tamaño queda a discreción del pescador.

Artículo 28.—Cualquier clase de red será medida después de haber sido mojada durante treinta minutos; serán armadas y usadas de tal manera que sus mallas no se reduzcan.

Artículo 29.—Las Municipalidades examinarán cuantas veces deseen los artefactos de pesca.

CAPITULO III

Medidas Legales de la Pesca.

Artículo 30.—Las dimensiones legales mínimas de los peces, medidas del ojo al nacimiento de la cola, son las siguientes:

Los peces que alcancen hasta treinta centímetros en su completo estado de desarrollo, como Mojarras, Juilines, Tepemechines, etc., deberán de medir quince centímetros.

Los que alcancen más de treinta y cinco centímetros, treinta centímetros. Todos aquellos que no alcancen hasta diez centímetros, no se tomarán en cuenta.

Artículo 31.—Entre los crustáceos: los cangrejos deberán de medir veinte centímetros de punta a punta de las tenazas, estando éstas abiertas y los camarones, treinta centímetros.

Artículo 32.—Entre los quelonios: las tortugas deberán medir, como mínimum, veinte centímetros, de la cabeza a la cola, medidos por la parte inferior de la concha.

Artículo 33.—Toda pesca de dimensiones menores a las estipuladas, deberá ser restituída inmediatamente a las aguas.

CAPITULO IV

Vedas.

Artículo 34.—Se prohibe la pesca de todo espécimen durante los meses de mayo, junio, julio y agosto.

Artículo 35.—Las autoridades y particulares deberán solicitar la veda absoluta cuando sea necesario.

Artículo 36.—La pesca con anzuelo es permitida en todo tiempo.

Artículo 37.—El pescado obtenido por los aficionados y pescadores de profesión, para su sustento en tiempo de veda, puede ser transportado por el propio pescador; pero no podrá ser vendido. Para efectuar la pesca es necesaria licencia especial, otorgada por las autoridades correspondientes.

Artículo 38.—Las autoridades anunciarán las vedas en debida forma, con quince días de anticipación a sus épocas.

CAPITULO V

Limpieza de las Aguas.

Artículo 39.—Es prohibido destruír los gérmenes de peces, enturbiarles las aguas en que estén sumergidos o arrojarles materias que les perjudiquen.

Artículo 40.—Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales o substancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser que estos actos se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración Pública o que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

CAPITULO VI

Prohibiciones.

Artículo 41.—En los cauces para el abastecimiento de aguas de poblaciones o ferrocarriles; para el riego o la industria fabril, a su entrada o salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que el de caña o anzuelo flotante.

Articulo 42.—Queda prohibida la pesca en los obstáculos naturales que constituyan paso obligado de los peces.

Artículo 43.—También se prohibe, en términos generales para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero los Alcaldes podrán autorizarlas en aquellas aguas donde sea insubstituíble su uso para la pesca de determinadas especies.

Articulo 44.—Los Alcaldes, previa autorización del Ministerio de Agricultura, prohibirán el empleo de cualquier artefacto aunque no fuere fijo ni de malla no prohibida o de arrastre, cuando su uso ocasione grave perjuicio a la pesca.

Artículo 45.—También se prohibe en aguas públicas:

a) Golpear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo a los peces, ya para obligarlos a huír en dirección a las artes propias o ya para que no caigan en las ajenas;

b) Alterar los álveos o cauces, descomponer los fondos, destruír los pedregales donde los peces desovan, o la vegetación de las márgenes y agotar en todo o en parte los cauces con objeto de pescar;

c) El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan a más de las dos terceras partes del río, o no dejen libre su parte más profunda en los puntos donde se realice la pesca; y,

d) Cualquier otro procedimiento que, a juicio de la Municipalidad, ocasione perjuicios graves a la conservación de las especies.

Artículo 46.—Es prohibido el empleo de dos o más aparejos de pesca reunidos, de cualquier naturaleza.

Artículo 47.—Se prohibe en todo tiempo la circulación y venta para consumo, de las crías de peces de dimensiones menores a las fijadas en este Reglamento.

Artículo 48.—Se prohibe pescar en los cauces inferiores de los ríos hasta cinco kilómetros antes de su desembocadura, con trasmallos, chinchorros, jábegas, u otra clase de redes de mallas menores de quince centímetros.

Artículo 49.—Se prohibe la pesca empleando embarcación que no estuviere matriculada.

Artículo 50.—Es prohibida la pesca en los canales de dominio público en su entrada y salida, salvo con caña y anzuelo, por aficionados o para el sustento diario de los pescadores de oficio.

Artículo 51.—Es prohibida la pesca en aguas públicas, durante la noche.

CUARTA PARTE

Pesca Marítima.

CAPITULO I

Matrículas, Licencias y Autoridades que deben otorgarlas.

Artículo 52.—La pesca en aguas litorales, en gran escala, será objeto de contratación; pero nunca a título de monopolio o privilegio.

Artículo 53.—Las licencias que se concedan para la pesca marítima en gran escala, no excederán de diez años, prorrogables a plazo igual, a conveniencia del Gobierno. Si dentro del año de su otorgamiento no se iniciaren sus operaciones, se decretará de oficio su caducidad; y los pagos que se hubieren verificado a favor de las Municipalidades o del Gobierno, quedarán a beneficio de éstos.

Artículo 54.—Las matrículas y licencias para pescar serán otorgadas por los Alcaldes Municipales y serán válidas en toda la República.

Artículo 55.—La Policía Nacional o Municipal, en su caso, tomará razón de las licencias concedidas sin cobro alguno; y está obligada a registrarlas en el correspondiente libro de registros.

Artículo 56.—Para obtener las licencias y matrículas bastará dirigirse por escrito, en papel sellado de ínfima clase, al Alcalde, quien, con informe del Síndico, la concederá o denegará.

Artículo 57.—Las Municipalidades llevarán un registro de pescadores de profesión y de las medidas y pesas de los artefactos de pesca; extenderán las licencias respectivas y darán cuenta de todo al Ministerio de Agricultura. En el libro de registros se hará constar la edad, estado, origen, vecindario y señas particulares del pescador.

Artículo 58.—Las matrículas y licencias serán extendidas en cualquier tiempo; pero sólo serán válidas para el año en que se extiendan.

Artículo 59.—Las licencias de pesca son estrictamente personales.

Artículo 60.—Todo pescador está obligado a sacar su licencia de pesca y a matricular el instrumento que emplee.

Artículo 61.—Toda licencia o matrícula es de obligatoria exhibición a las autoridades que lo pidan.

Artículo 62.—Los que tengan la pesca como deporte no están obligados a pagar ningún impuesto; pero sí a obtener licencia.

Artículo 63.—Las Tesorerías Municipales cobrarán: Q10 por licencias de pescar y Q5 por matrícula de cada aparejo, correspondiente a profesionales.

CAPITULO II

Instrumentos de pescar, sus dimensiones y sus usos.

Artículo 64.—Cualquiera que sea la denominación que se de en los diversos lugares de la República a los aparejos de pesca, sólo se permiten los siguientes:

a) Atarraya o Esparavel;
b) Trasmallo;
c) Jábega;
d) Chinchorro;
e) Nasa;
f) Anzuelos.

La Atarraya o Esparavel deberá tener siete centímetros en los claros, cinco centímetros en los batidores, cuatro centímetros en el copo y tres centímetros en la corona como mínimum. Su radio no será mayor de dos metros.

El Trasmallo no podrá ser mayor de treinta y seis metros de punta a punta. Su malla no será menor de nueve centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro, la que será medida, armada la malla y en cuadro de nudo a nudo, por su lado interno.

El Chinchorro no será mayor de veinticinco metros de punta a punta y la malla no será menor de siete centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro.

Jábega: no podrá ser mayor de cuarenta metros de punta a punta y su malla no será menor de diez centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro.

Nasa: sea ésta de juncos, alambre o red, sus claros no podrán ser menores de siete centímetros.

Anzuelos: su tamaño queda a discreción del pescador.

Artículo 65.—La pesca de la tortuga sólo podrá realizarse con artes, de red cuyas mallas tendrán como mínimum cincuenta centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro.

Artículo 66.—Cualquier clase de red será medida después de haber sido mojada durante treinta minutos; y serán armadas y usadas de tal manera que sus mallas no se reduzcan.

Artículo 67.—Ningún aparejo podrá sostenerse con boyas flotantes donde pueda impedir o dificultar la navegación.

CAPITULO III

Medidas legales para la Pesca.

Artículo 68.—Las dimensiones legales mínimas de los peces, medidas del ojo al nacimiento de la cola, son treinta y ocho centímetros.

Artículo 69.—Entre los moluscos, las ostras deberán medir, como mínimum, cinco centímetros de diámetro de concha.

Artículo 70.—Entre los crustáceos: los cangrejos deberán medir, como mínimum, veinticinco centímetros de punta a punta de las tenazas, estando éstas abiertas; y los camarones y langostas, treinta y cinco centímetros.

Artículo 71.—Entre los quelonios las tortugas deberán medir, como mínimum, cincuenta centímetros de la cabeza a la cola, medido por la parte inferior de la concha. Las tortuguillas deberán medir veinte centímetros.

Artículo 72.—El Jaibe, macho, deberá medir quince centímetros en la parte más ancha de su carapacho.

Artículo 73.—Toda pesca de dimensiones menores a las estipuladas, será devuelta inmediatamente a las aguas.

CAPITULO IV

Vedas.

Artículo 74.—Se prohibe la pesca de todo espécimen durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, en los esteros.

Artículo 75.—Las autoridades y particulares deberán solicitar la veda absoluta cuando sea necesario.

Artículo 76.—La pesca con anzuelo es permitida en todo tiempo.

Artículo 77.—La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos, durará desde el 1º de mayo, hasta el 1º de octubre, excepto la de mojillones, que empezará el 1º de enero y terminará el 1º de julio.

Artículo 78.—En el mes de septiembre de cada año los Alcaldes Municipales por medio de edictos, bandos y publicaciones en el Diario Oficial, anunciarán los bancos reservados por el Gobierno para su repoblación o para criaderos del Estado, situados dentro de su jurisdicción; expresando con claridad la situación de cada uno.

Artículo 79.—En todo caso las autoridades se reservan el derecho de suspender las pesquerías de toda especie, cuando sus proporciones hagan temer el rápido agotamiento de los criaderos. De toda disposición al respecto darán parte inmediata a la Superioridad.

Artículo 80.—Toda veda se hará notar al público. Si es parcial, por medio de una tablilla blanca con unas letras "V. P." negras, en el centro; y si es total con las letras "V. T."

Artículo 81.—La veda de ostiones, comenzará el 1º de mayo y terminará el 30 de septiembre.

Artículo 82.—La veda de camarones, langostines y jaibes, comprenderá desde el 1º de julio al 30 de septiembre, quedando prohibida la pesca de las hembras de este último nombrado.

Artículo 83.—La veda para los quelonios, circulación y venta de los mismos, tendrá lugar desde el 1º de mayo hasta el 31 de agosto.

Artículo 84.—Las autoridades anunciarán las vedas en debida forma, con quince días de anticipación.

CAPITULO V

Limpieza de las Aguas.

Artículo 85.—Es prohibido anclar sobre bancos de ostras debidamente demarcados, como también lanzar toda clase de substancias o inmundicias procedentes de las embarcaciones.

CAPITULO VI

Prohibiciones.

Artículo 86.—Los Alcaldes, previa autorización del Ministerio de Agricultura, prohibirán el empleo de cualquier artefacto aunque no fuere fijo ni de malla prohibida o de arrastre, cuando su uso ocasione grave perjuicio a la pesca.

Artículo 87.—Se prohibe la venta, en todo tiempo, de pescado obtenido por los medios prohibidos en este Reglamento.

Artículo 88.—Se prohibe la pesca empleando embarcación que no estuviere matriculada.

Artículo 89.—Se prohibe pescar en los esteros, con artefactos que tengan mallas menores de quince centímetros.

Artículo 90.—Se prohibe en todo tiempo la circulación y venta para consumo, de las crías o peces de dimensiones menores a las fijadas en este Reglamento.

Artículo 91.—Las ostras serán solamente exploradas en épocas fijas, después de la necesaria aprobación de la autoridad respectiva.

Artículo 92.—Los bancos de ostras deben demarcarse por medio de boyas o señales adecuadas y en este caso podrán ser exploradas. La demarcación se hará por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 93.—Es prohibida la exploración directa de campos naturales de ostras. Solamente será permitida por medio de colectores.

Artículo 94.—Se prohibe la pesca con redes de arrastre, en los bancos naturales de ostras y a menos de quinientos metros de sus lugares colectivos.

Artículo 95.—Los bancos de mariscos, también serán debidamente señalados por boyas o estacas. Es prohibida la pesca en los no demarcados.

Artículo 96.—En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento común, no se permitirá emplear el rastro, hasta fin de enero; debiéndose verificar la pesca, con instrumentos que no destruyan las crías del año; y las que saliesen prendidas a los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua.

Artículo 97.—La pesca en los bancos y criaderos sumergidos, no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Artículo 98.—Es prohibída la colecta de maríscos durante la noche.

Artículo 99.—Los mariscos pueden pescarse en todo tiempo sin más condiciones que mantener los lugares de colecta en perfecto estado de limpieza.

Artículo 100.—Queda absolutamente prohibida en todo tiempo, la vela o sea el acecho y captura de las tortugas hembras cuando vayan a tierra a desovar.

Artículo 101.—También se prohibe en toda estación, la captura, circulación y venta de tortugas cuyo carapacho no tenga cuando menos, cincuenta centímetros en su diámetro mayor.

QUINTA PARTE

Repoblación, Conservación y Propagación.

CAPITULO I

Viveros particulares.

Artículo 102.—Las Municipalidades de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad.

Artículo 103.—Las autorizaciones para viveros de peces o de cualquiera otra especie enumerada en este Reglamento, se darán por plazos de veinticinco años; pero si éstos fueren abandonados o dejaren de trabajarse por dos años, de oficio se decretará su caducidad.

Artículo 104.—Las personas o entidades autorizadas para establecer viveros, deben iniciar sus trabajos dentro de los seis meses contados de la fecha de su otorgamiento; y si no lo hícieren se decretará de oficio la cancelación de la licencia.

Artículo 105.—Las entidades o particulares que pretendan establecer viveros o criaderos de cualquier especie de animales, ya sean de agua dulce o salada, de dominio público, deberán sujetarse a esta Ley y proveerse de la correspondiente licencia, y matrículas, previo pago de los impuestos que se decreten.

Artículo 106.—Cuando los particulares o entidades necesitaren reproductores, durante las épocas de veda, podrán obtener de los Alcaldes el permiso para su pesca. Igual permiso pueden obtener para huevecillos embrionados y jaramugos.

Artículo 107.—Las autoridades proporcionarán a los particulares que tengan criaderos y los soliciten, gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, así como el jaramugo que les sirva para repoblar ríos, lagos, etc., o parejas de reproductores de especies o familias determinadas.

Artículo 108.—El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cría, conservación y mejoramiento de toda especie, para los efectos prevenidos en este Reglamento; y sus dueños están obligados a suministrar a los mismos, cuantos antecedentes les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

CAPITULO II

Viveros Municipales.

Artículo 109.—Las Municipalidades están obligadas a establecer en sus jurisdicciones, viveros de peces o de cualquiera otra especie; vigilar su conservación y atender a su propagación, conforme a las instrucciones que al particular emita el Ministerio de Agricultura.

Artículo 110.—El Ministerio de Agricultura formará juntas departamentales o locales para aquel fin, contratará expertos para la enseñanza de la industria de la pesca, así como también nombrará los empleados que crea convenientes para el cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO III

Viveros del Estado.

Artículo 111.—Al Ministerio de Agricultura corresponde la suprema inspección de todos los viveros, la que ejercerá por medio de sus delegados.

Artículo 112.—Queda establecida una Comisión Central de Pesca, compuesta de tres personas entendidas que el Ministerio de Agricultura designará y la cual se encargará de proponer todas las medidas que deben dictarse en favor de la Piscicultura.

Artículo 113.—El Gobierno acordará la formación de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, previo dictamen de la Comisión Central de Pesca, crea necesario; establecerá semilleros o parques modelos, destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

SEXTA PARTE

Arrendamientos, Concesiones y Descubrimientos.

Artículo 114.—Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde a la pesca en las aguas del dominio público, podrá el Ministerio de Agricultura disponer el arrendamiento temporal.

Artículo 115.—El arrendamiento se hará en la licitación pública, y debe fincar en el mejor postor, que preste todas las garantías para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Artículo 116.—La licitación se sujetará a condiciones variables según los lugares y casos; pero siempre en condición y como base de ellas, las obligaciones que siguen:

a) El arrendatario deberá soltar anualmente un número determinado, como mínimum, de crías de especie o especies, edad y tamaño también fijos; y la época de diseminación será siempre inspeccionada por la autoridad o enviado del Gobierno, a cuyo fin el arrendatario dará aviso con quince días de anticipación;

b) Se fijará asimismo la relación de las diversas obras que hayan de ejecutarse por el arrendatario en la parcela o parcelas que se le den en arrendamiento; destrucción y arreglo de los obstáculos naturales o artificiales que hayan en el cauce y que impidan o dificulten el acceso o salida de la pesca;

c) Defensas que se consideren necesarias o convenientes para la más rápida y completa reproducción de las especies que se quiera proteger;

d) El arrendamiento se referirá únicamente a una o varias parcelas; pero discontinuas, de ríos o arroyos, cuidando siempre que queden para el aprovechamiento común, en el mismo curso de agua, y en situación alternada, otras parcelas de igual extensión;

e) Al anunciarse el arrendamiento de las parcelas de ríos, lagos, lagunas o litorales, etc., se cuidará de puntualizar con toda claridad lo que constituye el área acotada con sus respectivos límites;

f) La cantidad que haya de enterarse, en su caso, forma de pago y fianza que se proponga como garantía.

Artículo 117.—El Ministerio de Agricultura puede dar en arrendamiento las aguas dulces y de mar que pertenezcan al Estado en las extensiones y plazos que crea convenientes; pero aquéllos no pasarán de diez años.

Artículo 118.—No obstante corresponder al Estado los productos que se obtengan del arrendamiento de la pesca en aguas del dominio público, los pueblos ribereños de las parcelas de ríos, lagunas o mares, etc., cuyo aprovechamiento piscícola fuere arrendado, percibirán el 15% del producto de la subasta.

Artículo 119.—Las solicitudes de arrendamiento se dirigirán a las Municipalidades, acompañadas del plano del terreno, con expresión del curso o depósito del agua que se solicite y detallando la forma de explotación, beneficios y mejoras que han de introducirse. No podrán ser resueltas sin consulta al Ministerio de Agricultura.

Artículo 120.—Toda persona que se presente a la subasta deberá depositar una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de la base del arrendamiento.

Artículo 121.—Si no hubiere licitador en la subasta, se adjudicará de plano al peticionario. Si éste no llevare a término el contrato, perderá lo depositado a favor de la Municipalidad que conoció de la solicitud.

Artículo 122.—Toda subasta puede ser abierta, dentro de los nueve días de verificada, mediante puja del diez por ciento más de su valor.

Artículo 123.—Las Municipalidades podrán otorgar arrendamientos parciales en terrenos de su jurisdicción, de áreas que no excedan de medio kilómetro cuadrado, sin necesidad de subasta y por el precio que crean conveniente. Ninguna persona podrá obtener más de una parcela y siempre será consultado su otorgamiento al Ministerio de Agricultura.

Artículo 124.—El arrendatario no podrá ceder ni enajenar sus derechos a otra persona sin previa autorización del Gobierno.

CAPITULO II

Conclusiones.

Artículo 125.—El Gobierno podrá conceder a los particulares proporciones de costas fuera de los límites de los bancos del Estado, para establecer otros artificiales, con tal que de la información que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase. Con análogo objeto, podrá conceder el Gobierno a los particulares sitios en la costa adecuados para formar depósitos de mariscos o viveros, o balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. También concederá sitios a propósito para establecer criaderos de coral o esponjas finas de Siria. Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecte a los intereses generales y especialmente de la navegación y pesca; no embarazando la libre circulación de los peces, ni ocupando fondos en que hubiere criaderos naturales. El Gobierno se reserva en todo caso, la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública con arreglo a las leyes y previa la indemnización que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesión haya creado.

Artículo 126.—La concesión de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de Agricultura, previa solicitud acompañada de planos de la parcela de costa que se solicita y de las obras proyectadas, y una memoria descriptiva de las mismas, en que se demuestre a la vez, la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Artículo 127.—En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas, a juicio del Gobierno: y en igualdad de circunstancias al que tuviere prioridad. Se considerarán por base general, más ventajosos, los establecimientos que tengan por objeto la multiplicación, que los que sólo se dediquen a viveros de ceba y depósitos para la venta.

Artículo 128.—No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente o sumergido para fundar un establecimiento a un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la licencia primera con mayor número de hectáreas previa nueva petición de los interesados.

Artículo 129.—La concesión se entiende por un plazo no mayor de diez años siempre que el concesionario se ocupe de la conservación y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificación de esta circunstancia para que proceda la caducidad.

Artículo 130.—El que sin título de propiedad y sin la concesión correspondiente tuviese en la costa algún establecimiento de mariscos, será desposeído de él; dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado a resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado.

Artículo 131.—Los dueños de establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca; pero sí a los que se encuentren adheridos a colectores que estuvieren señalados con las marcas de su establecimiento.

Artículo 132.—Para la conservación de los mariscos vivos destinados al mercado en poblaciones litorales, podrán las autoridades conceder, en sitios convenientes, espacios donde los pescadores puedan colocar sumergidos en la mar, las canastas, cestas, butrones u otros viveros semejantes movibles que contengan moluscos.

CAPITULO III

Descubrimientos.

Artículo 133.—A todo el que descubra un nuevo banco o criadero natural de mariscos se le concederá como premio su exclusiva explotación por un año, con arreglo a las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que, practicada una detenida información, resulte ser el criadero desconocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad local, el sitio en que estuviesen el banco o criadero; y aquella, después de demarcar su situación, otorgará el permiso para su explotación.

SEPTIMA PARTE

Infracciones y Penas.

Artículo 134.—Toda infracción de esta Ley, no penada en distinta forma, se castigará con diez días de prisión, conmutables a razón de Q1 por día. La reincidencia, con el doble.

Artículo 135.—Toda persona que se hallare a inmediaciones de los lugares de pesquería teniendo en su poder explosivos, substancias venenosas o nocivas para las especies detalladas en este Reglamento, empleándolos o con indicios de haberlos empleado en la pesca, será castigado con la multa de Q50.

Artículo 136.—A quien, en tiempo de veda o prohibición, sea encontrado en las inmediaciones de los lugares mencionados en el artículo anterior, con aparejos de pesca, o quien venda o transporte animales pescados en dichos lugares, será penado con la multa de Q50. En igual pena incurrirá el que pesque sin licencia.

Artículo 137.—El que destruya los huevos, crías de los peces u otras especies acuáticas indicadas en este Reglamento, que no sean de su pertenencia, será castigado con Q30 o treinta días de prisión.

Artículo 138.—Se castigará con multa de Q10 a los que destruyan o inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionarios; a los que trasladen los mismos a sitios distintos a otros que no estén debidamente autorizados y a los que destruyan o dañen las crías, enturbien las aguas en que éstas se encuentren o en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos, o arrojen a las mismas cualquier substancia perjudicial.

Artículo 139.—Toda infracción será demás penada con decomiso de la pesca. En caso de reincidencia también se decomisarán los aparejos empleados.

Artículo 140.—El valor de las multas, licencias de pesca, matrículas, etc., ingresará a fondos propios de las respectivas Municipalidades.

Artículo 141.—Toda persona está obligada a denunciar cualquier infracción de este Reglamento, y el que no lo hiciere se le multará con Q3.

Artículo 142.—Los denunciantes percibirán la tercera parte del importe de la multa que se imponga al infractor, y una porción igual del producto de la venta de las artes de pesca y de la pesca que caigan en comiso.

Artículo 143.—De toda infracción, en tiempo prohibido de pesca, en cualquier caso, serán responsables mancomunadamente los armadores, patrones y pescadores.

Artículo 144.—La insolvencia causará un día de prisión por cada quetzal de multa.

Artículo 145.—Los conflictos que se suscitaren entre particulares, compañías o Municipalidades, serán dirimidos por el Ministerio de Agricultura.

OCTAVA PARTE

Disposiciones Transitorias.

Artículo 146.—Queda vedada la cogida, circulación, expendio y consumo de huevos de tortugas, en cualquier grado de desarrollo, durante tres años, en la costa atlántica de la República.

Artículo 147.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
H. Aparicio I.

DECRETO NUMERO 1236

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las plazas de Segundo Químico y Oficial Ayudante y Guarda-almacén del Laboratorio Químico Agrícola, adscrito a la Secretaría de Agricultura, no son necesarias, por lo que corresponde efectuar la transferencia del caso,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IX.—Capítulo I.

Laboratorio Químico Agrícola:

	Mensual	En 6 meses
Partidas números 45039 y 45040...	Q175	Q1,050

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, debiendo abonarse su importe a la partida número 45229, Gastos Varios del Ramo IX; y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1237

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, se desprende que algunas plazas que figuran en el Presupuesto General de Gastos vigente, no son indispensables, y encontrando agotada la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, procede la transferencia de partidas;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Telégrafos.—Sección de Contribuciones:

	Mensual	En 6 meses
Partida número 38091....	Q 50	Q 300
Oficina Internacional:		
Partida número 38119...	60	360
Central de Telégrafos:		
Partidas números 38190 y 38191...	120	720
Total...	Q230	Q1,380

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, debiendo abonarse su importe a la partida número 40352, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, y la Dirección General de Cuentas, hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1238

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las difíciles circunstancias por que se atraviesa en la actualidad, con motivo de la crisis económica mundial, han reducido la productividad de los negocios en proporciones tales, que la elevada rata de los intereses que devengan las cantidades adeudadas por diversos motivos, convierten en infructuoso todo esfuerzo de quienes hacen uso de capitales ajenos, y que es indispensable, por esta causa, dictar las medidas que demanda la equidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija en ocho por ciento anual el tipo máximo que puede cobrarse en concepto de intereses.

Artículo 2º—Los intereses que causen en lo sucesivo las sumas adeudadas al entrar esta Ley en vigor, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º—Se considerará autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquiera forma, un tipo de intereses superior al ocho por ciento anual.

Artículo 4º—El delito de usura se castigará con una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso de intereses, ya sea que estuvieren percibidos o que sólo hubieren sido objeto de cargo o estipulación.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1785.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1239

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las difíciles circunstancias por que atraviesa el Erario, con motivo de la crisis económica mundial, obligan a reducir el Presupuesto de Egresos en sus diferentes partidas.

CONSIDERANDO:

Que entre las partidas del Presupuesto figuran las que contienen lo asignado a las clases pasivas de la Nación, y que es equitativo que las personas agraciadas, a quienes favorece actualmente la baja experimentada en el costo de la vida, cooperen en la obra oficial de disminuír los gastos del Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure la crisis actual, las pensiones, jubilaciones y montepíos, de cuarenta quetzales en adelante, se considerarán rebajadas en tantas unidades por ciento, cuantas sean las decenas que tenga la asignación mensual. En ningún caso la rebaja excederá del 20 por ciento.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el 1º de febrero próximo, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias [1].

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

1) Aprobado por Decreto legislativo 1784.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1240

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los derechos consulares que se pagan en los Consulados de la República son sumamente exiguos comparados con los que fijan los Aranceles de otras naciones y que en atención a las difíciles circunstancias del Erario, con motivo de la crisis económica mundial, es indispensable procurar un aumento equitativo en el presupuesto de ingresos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se elevan a cuatro por ciento (4%) *ad valorem*, los derechos que deben percibir los Cónsules en sus respectivos Consulados, por la legalización de facturas y visa de los demás documentos que amparan la importación.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el primero de marzo próximo y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1764 de 19 de marzo de 1932.—Tomo 51

DECRETO NUMERO 1241

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno emitir todas aquellas disposiciones que tiendan a la defensa de los intereses nacionales, y que la competencia ilícita y fraudulenta de los buhoneros extranjeros ha causado enormes daños a los comerciantes del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren el punto 3º del inciso c) del artículo 2º del Decreto legislativo Número 1745 y el artículo 4º de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe la entrada y permanencia en el país, de los extranjeros que se dedican al comercio de buhoneros, a quienes se da un plazo de treinta días, para que cancelen sus negocios pendientes y salgan del país.

Artículo 2º—Los que contravengan esta disposición, serán extrañados del territorio de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto legislativo antes mencionado.

Esta Ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, de la cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias [1].

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1787.—Tomo 51

DECRETO NUMERO 1242

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura ha efectuado algunas reducciones en el Presupuesto General de Gastos, con el fin de hacer el mayor número de economías, por lo que procede efectuar las transferencias de partidas respectivas:

POR TANTO;

En uso de lo establecido por los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

	Mensual	En 5 meses
Partida número 45089...	Q150	Q750

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos.—Personal Técnico de Campo:

	Mensual	En 5 meses
Partida número A45279.—Un Maestro de Caminos... ...	Q75	Q375

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de febrero de 1932, y la diferencia de Q375 que existe entre la partida transferida y la creada por el presente Decreto, se abonará a la partida número 45227 del Presupuesto General de Gastos vigente, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1243

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que durante el resto del presente Año Fiscal, no es necesaria la plaza de Jefe de Transportes, cuya asignación está amparada por la partida número 45099 del Presupuesto General de Gastos vigente, por lo que es del caso hacer la transferencia correspondiente,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos.—Sección Administrativa:

	Mensual	En 5 meses
Partida número 45099.—Un jefe de transportes...	Q100	Q500

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de febrero del año en curso, y su importe se abonará a la partida número 45227, Caminos, del Ramo IX, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1244

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se desprende que, por ahora, no es tan necesaria la plaza de Oficial de Estadística, en la Sección Consular, por lo que corresponde efectuar la transferencia de la respectiva partida del Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Sección Consular:

	Mensual	En 6 meses
Partida número 10026.—Oficial de Estadística...	110	Q660

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes de enero próximo pasado, y su importe de Q660 se abonará a la partida número 10140—Gastos Extraordinarios del Ramo V; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1245

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la precaria situación del Erario Nacional se impone la necesidad de llevar a cabo el mayor número de economías, y que habiendo resuelto la Secretaría de Gobernación y Justica, reducir algunas asignaciones del Presupuesto General de Gastos vigente, procede la transferencia de las partidas respectivas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Salubridad Pública:

	Mensual	En 6 meses
Partida número 3041.—Director General...	Q400	Q2,400

Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras:

	Mensual	En 6 meses
Partida número 3035.—Archivero...	Q100	Q500

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Salubridad Pública:

	Mensual	En 6 meses
Partida número A5913.—Director General...	Q300	Q1,800

Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras:

	Mensual	En 6 meses
Partida número A5914.—Archivero...	Q 50	Q250

Artículo 3º—La transferencia de la partida número 3041 y creación de la A5913, tendrán efecto desde el día primero de enero próximo pasado; y la de las partidas números 3035 y A5914, desde el día primero de febrero del año en curso; y la diferencia de Q850.00 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida 5713 —Gastos Extraordinarios del Ramo IV; debiendo hacer la Dirección General de Cuentas, las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1246

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación que fija la partida número 1005 en el Presupuesto General de Gastos vigente, no tendrá aplicación durante el resto del Año Fiscal en curso, por no ser necesaria la plaza de Encargado de la Sección de Correspondencia; que, en cambio, hacen falta otras plazas que, aunque de menos categoría, son de más necesidad,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo II.—Capítulo I.

Secretaría Particular:

	Mensual	En 5 meses
Partida número 1005.—Encargado de la Sección de Correspondencia...	Q280	Q1,400

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Capítulo I.

Secretaría Particular:

	Mensual	En 5 meses
Partida número A1087.—Un Oficial...	Q75	Q375
Partida número A1088 y 1089.—Dos Mecanógrafos, con Q40 cada uno...	80	400 (1)

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1249 de este tomo.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de febrero en curso, y la diferencia de Q625 que hay entre la Partida transferida y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida 1086—Gastos Extraordinarios del Ramo II; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1247

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las investigaciones llevadas a cabo por los Tribunales de la República con motivo de delitos perpetrados contra los intereses fiscales, se ha descubierto la participación en ellos de algunas personas de nacionalidad extranjera, y que es un deber del Gobierno evitar la permanencia de elementos indeseables en el territorio nacional,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los extranjeros que participen como autores, encubridores o cómplices en la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, serán expulsados del país, sin perjuicio del cumplimiento previo de la condena que les sea impuesta.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias [1]

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1762 de 18 de marzo de 1932.—Tomo 51.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

DECRETO NUMERO 1248

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar las disposiciones conducentes a la mejor protección de las industrias nacionales cuyos productos, por su calidad, gozan ya de general aceptación en el público y, en consecuencia, proporcionan ocupación en escala considerable a la clase obrera,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican en la forma que a continuación se indica las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

483-3-02-04	Camas, catres y cunas de hierro o acero, sin adornos de otros metales...	Q0.50 K.B.
483-3-02-05	Camas, catres y cunas de hierro o acero, niquelados o con adornos de otros metales...	0.70 K.B.
483-3-02-06	Camas y catres plegadizos, de hierro o acero, con colchón inseparable...	0.30 K.B.
483-3-02-08	Colchón de tela de alambre de acero, para camas de acero, para camas de cualquier clase, vengan o no con sus correspondientes camas...	0.30 K.B.
483-3-02-09	Colchones de resortes de alambre de acero, para toda clase de muebles...	0.50 K.B.

Artículo 2º—Se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas:

484-2-10-03	Camas y cunas de cobre, bronce o latón, doradas, niqueladas o no, con o sin adornos...	Q0.70 K.B.

Artículo 3º—Los fabricantes de los artículos a que se refiere esta ley, se obligan a venderlos y anunciarlos como productos nacionales y deberán depositar listas completas de precios en la Secretaría de Hacienda con el fin de establecer los precios máximos de venta, los que no podrán aumentar sin previa autorización de la misma oficina.

Artículo 4º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1249

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las asignaciones fijadas a dos plazas de Mecanógrafos y un Oficial, creadas por Decreto gubernativo Número 1246, no son suficientes para llenar las necesidades de las personas nombradas para el efecto,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo II.—Capítulo I.

Secretaría Particular:

	Mensual	En 5 meses
Partidas A1087 A1088 y A1089...	Q155	Q775

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Capítulo I.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1765 de 1º de abril de 1932.—Tomo 51.

Secretaría Particular:

	Mensual	En 5 meses
Partidas A1090 A1091 y A1092.—Tres Oficiales Mecanógrafos, con Q90 cada uno...	Q270	Q1,350

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la diferencia de Q575 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se tomará de la partida número 1086—Gastos Extraordinarios del Ramo II; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas, a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el trece de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1250

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 22 de febrero en curso se cumplirá el segundo centenario natal de Jorge Washington, caudillo de la Independencia Norteamericana, fundador de la República de los Estados Unidos y Primer Presidente de la misma;

CONSIDERANDO:

Que su obra libertadora trascendió al mundo, en frutos de reivindicación y resurgimiento, como la Revolución Francesa, derramada sobre Europa y la Guerra de Emancipación colonial triunfante en toda la América Española;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala deriva de aquel origen su independencia política y que ha normado después sus instituciones, sobre los principios democráticos de la República de Washington,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—En la fecha indicada y con la debida solemnidad se descubrirá una placa permanente y explicatoria del motivo por qué, desde ese día se denominará "Avenida Washington", la que empezando detrás de la iglesia del Calvario se está construyendo, como prolongación de la Sexta Avenida Sur, hasta la calle que la unirá con el Poniente de la Plazuela España.

Artículo 2º—En todas las Escuelas Elementales y Secundarias de la República, se destinará una hora de ese mismo día, para rememorar la vida y hechos de Washington y sus colaboradores, haciendo ver sus efectos evolutivos en favor de América y bien de la Humanidad.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dar a estas disposiciones su más eficaz ejecución y lucimiento.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1251

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la asignación de Q15 mensuales que ampara la partida número 52958 del Presupuesto General de Gastos vigente, no será usada en su totalidad en lo que resta del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1752 de 7 de marzo de 1932.—Tomo 51.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo X.—Capítulo XIX.

Administración de Rentas de Sacatepéquez:

	Mensual	En 4½ meses
Partida 52958.—Forraje y Reparación de Carros..	Q15	Q67.50

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XIX.

Administración de Rentas de Sacatepéquez:

	Mensual	En 4½ meses
Partida A53388.—Un Forraje...	Q 5	Q22.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 16 del mes en curso, y la diferencia de Q45 que existe entre la partida transferida y la creada por el presente Decreto, se abonará a la partida número 53235, Gastos Extraordinarios del Ramo X; debiendo hacer la Dirección General de Cuentas, las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1252

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones del mejor servicio es conveniente separar los puestos de Administrador e Inspector General de la Central de Teléfonos Automáticos de esta ciudad,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Central Teléfonos Automáticos:

	Mensual	En 4 meses y medio
Partida número 38292. — Administrador e Inspector General...	Q225	Q1,012.50
Partida número 3295.—Oficial Tercero...	65	292.50
	Q290	Q1,305.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Central Teléfonos Automáticos:.

	Mensual	En 4 meses y medio
Partida número A40419.—Administrador...	Q100	Q 450
Partida número A40420.—Inspector General...	150	675
Partida número A40421.—Oficial Tercero...	40	180
	Q290	Q1,305

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el 16 del mes en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, hacer las operaciones del caso, a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1253

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la creación de la Comandancia Local en San Juan, departamento de Izabal; pero no permitiendo las circunstancias del Erario hacer más erogaciones de las presupuestadas;

CONSIDERANDO:

Que las plazas de Instructor Militar y de seis soldados de la Guarnición del Puerto de Livingston, no son necesarias por el momento,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo XIV.

Comandancia y Capitanía de Livingston:

	Mensual	En 4 meses y medio
Partida número 22111.—Instructor Militar...	Q 71.40	Q321.30
Partida número 22123/28.—Seis soldados, con Q5 cada uno...	30.00	135.00
Partida número 22157/62.—Seis plazas de rancho, Q10 cada una...	60.00	270.00
	Q161.40	Q726.30

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo XI.

Departamento de Izabal.—Comandancia Local de San Juan:

	Mensual	En 4 meses y medio
Partida número A25854.—Comandante local... ...	Q 50.00	Q225.00
Partida número A25855.—Un Sargento 2º	9.00	40.50
Partida número A25856/61.—Seis soldados, con Q5 cada uno...	30.00	135.00
Partida número A25862.—Siete plazas de rancho, a Q10 cada una...	70.00	315.00
Partida número A25863.—Gastos Generales... ...	2.40	10.80
	Q161.40	Q726.30

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 16 del mes de febrero en curso; y la Dirección General de Cuentas deberá hacer las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
José Reyes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1254

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la cantidad asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, como crédito facultativo para el juicio arbitral sobre la cuestión de límites con Honduras, no es suficiente para los gastos de las Delegaciones nombradas al efecto, y que en la actualidad se encuentran en Estados Unidos de Norte América,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía con veinte mil quetzales (Q20,000) la partida número 70001 del Presupuesto General de Gastos en vigor, los que se tomarán del producto del 2% aumentado a los derechos consulares, según Decreto gubernativo Número 1240.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1764 de 19 de marzo de 1932.—Tomo 51.

DECRETO NUMERO 1255

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dadas las circunstancias del Erario Nacional, se impone la necesidad de llevar a cabo el mayor número de economías, sin menoscabo del buen servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo X.

Departamento de Izabal. — Telégrafos Nacionales. — Puerto Barrios:

	Mensual	En 4 meses
Partida número 39189.—Jefe...	Q175	Q 700
Estación Radiotelegráfica:		
Partida número 39197.—Jefe y Censor...	200	800
	Q375	Q1,500

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo X.

Departamento de Izabal. — Telégrafos Nacionales. — Puerto Barrios:

	Mensual	En 4 meses
Partida número A49422.—Un Radiotelegrafista...	200	Q800

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes de marzo en curso, y la diferencia de Q700 que hay entre las partidas transferidas y la creada por el presente Decreto, se abonará a la Partida 40352, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas, a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

DECRETO NUMERO 1256

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 1754 emitido por la Asamblea Nacional Legislativa el diez del mes en curso, se nombraron Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que presidirá el Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, a los Licenciados Leonardo Lara G., Federico Ojeda Salazar, Carlos Castellanos R. y Antonio Girón y Girón y Magistrados de la Corte de Apelaciones a las personas que el mismo Decreto menciona;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, procede hacer la distribución de los funcionarios nombrados y que corresponden a las Salas de la Corte de Apelaciones de la República,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Las Salas de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

SALA PRIMERA DE APELACIONES: Magistrados Propietarios: Presidente, Licenciado José Serrano Muñoz; Vocal 1, Licenciado Ricardo Ortiz Sánchez; Vocal 2°, Licenciado Luis Barrutia; Fiscal, Licenciado Julio César Martínez Perales.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado Leonardo Flores B.; Suplente 2°, Licenciado Max. Cifuentes Monzón.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES: Magistrados Propietarios: Presidente, Licenciado Francisco Menéndez B.; Vocal 1°, Licenciado Alberto Argueta S.; Vocal 2°, Licenciado Octavio Aguilar; Fiscal, Licenciado José León Samayoa.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado José Antonio Méndez; Suplente 2°, Licenciado José Lara.

SALA TERCERA DE APELACIONES: Magistrados Propietarios: Presidente, Licenciado Antonio F. Aguirre; Vocal 1°, Licenciado Fidencio Duque; Vocal 2°, Licenciado Salomón Pivaral; Fiscal, Licenciado Pedro Contenti.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado Rafael Ubico Estrada; Suplente 2°, Licenciado Pedro Amézquita.

SALA CUARTA DE APELACIONES: Presidente, Licenciado Eulogio González; Vocal 1°, Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes; Vocal 2°, Licenciado Jesús Unda Murillo; Fiscal, Licenciado Oscar Zeceña.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado Alfredo Guzmán; Suplente 2°, Licenciado Francisco Z. Mazariegos.

SALA QUINTA DE APELACIONES: Magistrados Propietarios: Presidente, Licenciado J. Luis P. Vargas; Vocal 1°, Licenciado Manuel J. Vásquez; Vocal 2°, Licenciado Daniel Arellano; Fiscal, Licenciado Rafael Nuila.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado Javier Ramos O.; Suplente 2°, Licenciado Lázaro Valdés.

SALA SEXTA DE APELACIONES: Magistrados Propietarios: Presidente, Licenciado Francisco Rodríguez; Vocal 1°, Licenciado Augusto Linares Letona; Vocal 2°, Licenciado José Leandro Rodas; Fiscal, Licenciado Francisco Barrios Solís.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado Pedro Santiago Valdés; Suplente 2°, Licenciado Juan de Dios Castillo.

SALA SEPTIMA DE APELACIONES: Magistrados Propietarios: Presidente, Licenciado J. Liberato Valdés; Vocal 1°, Licenciado Octavio Martínez; Vocal 2°, Licenciado Daniel Escalante; Fiscal, Licenciado Max. García.

Magistrados Suplentes: Suplente 1°, Licenciado Humberto Robles; Suplente 2°, Licenciado José Barillas V.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1931 al 14 del mismo mes de 1932

Concédese licencia a la "United Fruit Company" para llevar una línea de alta tensión a la planta eléctrica que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1931.

Con vista de las diligencias seguidas por don George S. Bennett, en concepto de Gerente y Apoderado General de la *United Fruit Company,* en la división de Guatemala, relativas a que se le conceda licencia para llevar de la planta eléctrica instalada en el lugar denominado Bananera, una línea de alta tensión que conducirá luz y energía eléctrica al Hospital, edificios y dependencias de Quiriguá y fincas inmediatas todas de propiedad de la referida Compañía,

El Presidente de la República,

De conformidad con la ley, del informe de la Inspección de Empresas Eléctricas y del dictamen favorable del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder, sin exclusividad, la licencia de mérito, debiendo la *United Fruit Company,* observar las siguientes prescripciones:

1ª—Ceñirse al Reglamento de Empresas Eléctricas y demás condiciones que contiene su solicitud;

2ª—Presentar el croquis que demuestre el lugar donde se colocarán los postes y alambres que conducirá la fuerza eléctrica, para que, de acuerdo con los interesados y autoridades de dicho lugar, se hagan los trabajos respectivos; y,

3ª—Que para el cruce de las líneas se cumplan los demás preceptos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

Dispónese que en lo sucesivo, sea el "Diario de Centro América" el Diario Oficial de la República de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El "Diario de Centro América" será, en lo sucesivo, el Diario Oficial de la República, reasumiéndose en él las funciones que hasta hoy ha desempeñado "El Guatemalteco".

2º—En todas las leyes y disposiciones de orden general en donde se mencione "El Guatemalteco", se en-

tenderá en adelante, que se refieren al órgano oficial "Diario de Centro América".

3º—Oportunamente se emitirá el Reglamento por el que debe regirse el Diario Oficial.

4º—La presente disposición comenzará a surtir sus efectos desde el 21 del mes en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el «Diario de Centro América»

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de marzo de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente Reglamento para el "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República:

Artículo 1º—El "Diario de Centro América" es el órgano oficial del Gobierno de la República de Guatemala y tiene por objeto:

a) La promulgación de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

b) La publicación de todas las disposiciones administrativas que se juzguen de interés general;

c) La inserción de todos aquellos documentos que también puedan de algún modo interesar al público, los cuadros de las rentas fiscales, los resúmenes estadísticos; en una palabra, todo aquello que revele la situación y marcha del país en cualquier ramo del servicio;

d) Como órgano del Gobierno de la Nación, hará las declaraciones que se juzgue oportuno y defenderá los actos oficiales cada vez que esto se considere necesario;

e) Dará igualmente a conocer los progresos que se vayan alcanzando en todos los ramos del servicio público, los adelantos operados en el país, mediante la acción o protección del Gobierno, así como por la iniciativa particular, en cuanto al incremento de nuestras industrias, artes, ciencias y agricultura;

f) Publicará los avisos que, conforme a las leyes, deben aparecer en el órgano oficial del Gobierno, y los que el presente Reglamento permita.

Artículo 2º—Para el efecto de lo dispuesto en los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 1º, la Dirección del órgano oficial recibirá diariamente los documentos y demás piezas a que en ellos se hace referencia, y, si son de carácter urgente, lo indicará así al Director de la Tipografía Nacional, para que se publique como alcance del número del día anterior o como avance al número que corresponda. Los avances y alcances deberán ser insertados en el número siguiente a su publicación. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso *d)* se dará por quien corresponda las instrucciones del caso; y para lo relativo al inciso *e)* las oficinas respectivas proporcionarán los datos necesarios, de modo que su publicación sea siempre de oportunidad.

Artículo 3º—La Dirección del "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República de Guatemala, depende directamente de la Secretaría de Gobernación y Justicia, y estará a cargo de la persona nombrada por dicha Secretaría de Estado, y tendrá a sus órdenes el número de redactores que se crea conveniente, debiendo ser éstos guatemaltecos de origen y a propuesta de la Dirección y nombrados por acuerdo de dicha Secretaría. Como Jefe de la Oficina, el Director del Diario Oficial, sólo recibe órdenes directas del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado.

Artículo 4º—Los deberes y atribuciones del Director serán los siguientes:

I.—Encauzar la orientación general del periódico, de acuerdo con las instrucciones que reciba;

II.—Recibir y revisar en su oficina los documentos que hayan de publicarse en el órgano oficial;

III.—Exigir que todas las copias de documentos que se le dirijan vayan autorizadas con el "Visto Bueno" del Subsecretario del Ramo;

IV.—Consultar, a donde corresponda, sobre la publicación de los documentos que reciba cuando tenga alguna duda;

V.—Redactar las declaraciones y artículos que el Gobierno crea oportuno publicar;

VI.—Procurar en estos escritos un estilo conveniente y mesurado, enumerando los hechos y exponiendo las razones con serenidad y manteniéndose siempre a la altura de la ética periodística; y,

VII.—Dictará las órdenes necesarias para asegurar el buen éxito de las labores de la Oficina, consultando a la Secretaría de Gobernación y Justicia cuando lo creyere oportuno, y procurará mantener completa armonía para el fiel cumplimiento de su cometido, con el Director de la Tipografía Nacional.

Artículo 5º—El Redactor en Jefe tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I.—Recibirá instrucciones del Director del órgano oficial respecto de los asuntos que deban tratar los demás redactores, siendo él el Jefe inmediato de ellos;

II.—Dará al Director de la Tipografía Nacional, con las indicaciones respectivas, los originales, para que éste ordene lo procedente. El Jefe de Redacción ordenará la corrección de pruebas, así como la correspondiente enumeración de los Decretos gubernativos;

III.—El Director y Redactor en Jefe del órgano oficial, serán los únicos responsables en cuanto al contenido en las páginas de éste; en cuanto a los avisos la responsabilidad es exclusiva del Administrador;

IV.—Tomará nota de los cargos que la prensa haga al Gobierno y dará cuenta al Director del órgano oficial, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría a donde el asunto pertenece;

V.—En todo caso, el Jefe de Redactores puede consultar la publicación de escritos que tiendan a dar a conocer al público los trabajos de la Administración Pública; y en ausencia del Director, hará sus veces;

VI.—Se impondrá, por los canjes que reciba, de las publicaciones del exterior que puedan interesar al Gobierno y dará cuenta de ellas;

VII.—El orden para las publicaciones del órgano oficial lo dará el Director, y comprenderá las siguientes secciones:

1.—Sección editorial;
2.—Poder Legislativo;
3.—Poder Ejecutivo;
4.—Secretaría de Relaciones Exteriores;
5.—Secretaría de Gobernación y Justicia;
6.—Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
7.—Secretaría de Guerra;
8.—Secretaría de Educación Pública;
9.—Secretaría de Fomento;
10.—Secretaría de Agricultura;
11.—Poder Judicial;
12.—Publicaciones varias: colaboraciones, sociales, deportivas, femeniles, cablegráficas, literarias, página del niño, etc.; defraudadores a la Hacienda Pública; reos prófugos.

VIII.—No se publicarán en las columnas del órgano oficial, noticias que afecten el orden social, y en cuanto a la delincuencia, se atenderá a los partes oficiales, pudiéndolos glosar discretamente;

IX.—Sólo el Director podrá no firmar sus artículos. Los redactores deben calzar con su firma lo que escriban.

Artículo 6º—La Dirección del órgano oficial será independiente de la Dirección de la Tipografía Nacional; pero mantendrán las mejores relaciones entre si para el mejor éxito de las labores encomendadas a ambos.

Artículo 7º—La Dirección de la Tipografía Nacional tendrá bajo su inmediato cuidado la impresión y mejor presentación del Diario; y para el efecto ordenará que su impresión se haga de toda preferencia a cualquier otro trabajo, cuidando al mismo tiempo de que los originales sean entregados en las horas que, de común acuerdo con el Director del órgano oficial, se disponga. No permitirá, bajo ningún concepto, que el régimen disciplinario del establecimiento se altere bajo ningún pretexto, ni que, con respecto a los trabajos que el Gobierno ordene a los talleres, se impongan o inmiscuyan cualesquiera personas que formen parte del órgano oficial.

Artículo 8º—El Administrador de la Tipografía Nacional lo será también del órgano oficial; será propuesto por el Director de la misma, y nombrado por la Secretaría correspondiente y estará bajo las inmediatas órdenes del Director del Establecimiento.

Artículo 9º—Los fondos que recaude por el valor de anuncios, subscripciones y ventas de números, mensualmente, los depositará en manos de su jefe inmediato, contra el recibo correspondiente, para que se opere en los libros respectivos tal y como hasta el presente está establecido. Los recibos que extienda deben estar numerados en orden correlativo y debidamente registrados por la Dirección General de Cuentas. En todo lo demás, no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a lo que sobre el particular dispone el Reglamento Interior de la Tipografía Nacional o a lo que acuerde el Director de la misma.

Artículo 10.—La reforma de la tarifa para las publicaciones de anuncios, subscripciones y venta de números, compete sólo al Director de la Tipografía Nacional, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.—No se publicarán anuncios comerciales, salvo aquellos que sean de interés público. Se consideran como tales: los itinerarios de ferrocarriles y de vapores, estados financieros de las instituciones bancarias, directorio de profesionales, los que sean de interés para fomentar el turismo y los balances anuales de las sociedades anónimas.

Artículo 12.—En cuanto a la distribución y colección del órgano oficial, se estará en un todo a lo que sobre el particular dispone el Reglamento de fecha 2 de diciembre de 1930.

Artículo 13.—Este Reglamento deroga el de fecha 24 de febrero de 1894, y las disposiciones del Reglamento fechado el 23 de diciembre de 1922, en lo que se oponga al presente, y entrará en vigor el 21 del mes en curso, fecha en la que el "Diario de Centro América" comenzará a publicarse como órgano oficial del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntase el personal de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice para aumentar el personal de dicha Corporación con un Alcalde Tercero; y,

Considerando: que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal V., departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se le autorice la creación de un Juzgado de Paz, en virtud del exceso de trabajo judicial; y,

Considerando: que la solicitud es conveniente para los intereses generales de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz de San Cristóbal V., departamento de la Alta Verapaz, con el siguiente presupuesto mensual que estará a cargo de la Tesorería de Propios:

Juez..	$1,200
Secretario.	1,000
Gastos de escritorio..	200
	$2,400

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la "Asociación de Amigos del País"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1°—La Asociación se denominará "Asociación de Amigos del País".

Lema: *Ayude al bienestar de todos y ayudará al suyo propio.*

Domicilio de la Asociación.

Artículo 2°—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

Objeto de la Asociación.

Artículo 3°—La Asociación tiene por finalidades:

a) El adelanto espiritul y material del país en todos los órdenes, para que Guatemala participe en los beneficios que se derivan de los recursos modernos de comunicación, de comercio, de industria, y para que, gracias a ellos, ofrezca mayores atractivos al capital, a la inmigración y al turismo;

b) La obra educativa y cultural que desarrolle las facultades naturales del pueblo guatemalteco en los campos de la ciencia, del arte y de la técnica;

c) La divulgación de enseñanzas y prácticas de higiene y el desarrollo de las instituciones sanitarias, con el fin de combatir las enfermedades que debilitan las energías de nuestro pueblo y de abrir a la explotación reproductiva, las regiones del territorio nacional que permanecen incultas por sus condiciones insalubres;

d) El estudio e implantación de sistemas que conduzcan a intensificar y racionalizar la producción y el trabajo, no sólo como base para la transformación económica del país, sino como fundamento de la acción patriótica del ciudadano en el futuro;

e) A la Asociación le está prohibido mezclarse en política, toda vez que, de acuerdo con las normas que se impone, sus fines son diferentes y además pueden ser miembros de la misma no sólo guatemaltecos sino también extranjeros.

De los asociados.

Artículo 4°—Para ser miembro de la Asociación se requiere vivir de un trabajo honesto, independiente de la política profesional y gozar de buena reputación.

Artículo 5°—Los asociados pagarán una cuota de ingreso de cinco quetzales; y una contribución anual de doce quetzales, que deberá pagarse por trimestres anticipados. También pagarán el valor de su comida en las Juntas quincenales a que asistan.

Artículo 6º—Las personas que deseen ingresar en la Asociación deberán ser propuestas por dos socios activos. La solicitud será comunicada por la Secretaría a todos los asociados. Los asociados que no estén de acuerdo con la admisión del solicitante, estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Secretaría, dentro de los quince días siguientes al recibo de la nota en que se les comunique la solicitud. Si el total de los votos negativos asciende al diez por ciento del número de los asociados, la solicitud será rechazada por la Junta Directiva.

Artículo 7º—Los asociados contraen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias, que se celebrarán en forma de comidas quincenales; desempeñar todas las comisiones o encargos que se les confíen por la Junta Directiva, y emplear todas sus energías y aptitudes en el mejor cumplimiento de ellas.

Artículo 8º—Dejarán de formar parte de la Asociación, quienes no concurran durante cuatro veces consecutivas, sin excusa atendible, a las reuniones periódicas de la Asociación, o quienes no cumplieren con cualquiera otra de las obligaciones que los presentes Estatutos o Reglamento Interior impone a los asociados.

De la Junta Directiva.

Artículo 9º—La Asociación estará dirigida y administrada por una Junta Directiva, compuesta de: un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y cinco Vocales.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por votación directa y secreta de los asociados, en la primera reunión anual que éstos celebren cada año. El período de sus funciones es de un año y podrán ser reelectos. En todo caso, el Presidente de la Junta Directiva saliente deberá formar parte de la Junta Directiva entrante, y el Segundo Secretario de la Junta saliente pasará automáticamente a ser Primer Secretario de la Junta entrante, a efecto de asegurar el principio de continuidad en la dirección y administración de la Asociación.

Artículo 11.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria cada ocho días, y extraordinaria cuando las circunstancias demanden. La presencia de, por lo menos, cinco miembros de la Junta Directiva, constituye *quorum*. Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 12.—Son obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular, aprobar y modificar el Reglamento Interior de la Asociación;

b) Presentar a la Junta General, en su primera reunión anual, una Memoria detallada de los trabajos efectuados por la Asociación;

c) Nombrar a los miembros de las cuatro Comisiones encargadas de velar por que se lleven a cabo los trabajos relacionados con los cuatro puntos señalados como objeto de la Asociación, según el artículo 3º de estos Estatutos;

d) Designar las comisiones o encargos que deben cumplir eventualmente cualquiera de los asociados;

e) Hacer el escrutinio de votos y resolver conforme a ellos, la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso de nuevos socios;

f) Declarar que un asociado ha dejado de pertenecer a la Asociación;

g) Contratar el arrendamiento del local necesario y nombrar el personal indispensable para los servicios de la administración social;

h) Convocar a los asociados a reuniones generales extraordinarias, cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 13.—Son obligaciones y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

a) Asumir la representación jurídica de la Asociación;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las reuniones generales de los asociados;

c) Ejercer el derecho de doble voto en caso de empate en las votaciones de la Directiva;

d) Convocar, por medio de la Secretaría, a sesiones extraordinarias, a la Junta Directiva. Autorizar con su firma las actas de las sesiones;

e) Autorizar con su firma los pagos que deba efectuar la Tesorería.

Artículo 14. — Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios:

a) Atender el despacho de la correspondencia y propaganda;

b) Llevar el Libro de Actas y autorizar éstas con sus firmas;

c) Llevar el Libro de Registro con los nombres y direcciones de los asociados, la fecha de su admisión y nombre de los socios que los presentaron.

Artículo 15.—Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

a) Tomar a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo de los fondos sociales;

b) Hacer en tiempo oportuno la recaudación de las cantidades que, por cualquier concepto, deben ingresar a la Caja Social;

c) Hacer los pagos debidos;

d) Llevar los libros de Contabilidad que sean necesarios;

e) Dar cuenta a la Junta Directiva cuando algún asociado incurra en mora por el pago de sus cuotas;

f) Practicar el balance de las cuentas semestralmente.

Artículo 16. — Son obligaciones y atribuciones de los Vocales:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;

b) Cooperar en la administración y dirección de la Sociedad y presidir las Comisiones que les fueren designadas;

c) Substituír, por su orden numérico, al Presidente de la Sociedad, en caso de falta temporal de este último.

De las reuniones generales.

Artículo 17.—Los asociados deberán reunirse en sesión general ordinaria, durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, con los fines siguientes:

a) Para recibir el informe o Memoria que presente la Junta Directiva:

b) Para elegir a los miembros de la Junta Directiva. Para tomar cualquier otra resolución que consideren pertinente.

Artículo 18.—Se verificarán también reuniones ordinarias de los asociados en forma de comidas quincenales, en las fechas que establezca la Junta Directiva.

Artículo 19.—Los asociados se reunirán en sesión extraordinaria cuando para ello sean convocados por la Junta Directiva.

De la reforma de los Estatutos.

Artículo 20.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Junta General de los socios, en cualquiera de sus reuniones ordinarias o extraordinarias, siempre que estén presentes o representados por carta-poder, por lo menos las tres cuartas partes de los asociados, y que la resolución de reforma se adopte con la mayoría absoluta de los votos. La reforma de los Estatutos puede ser promovida por la Junta Directiva, o por solicitud escrita de diez socios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de don Federico Rodríguez Benito, en concepto de Presidente de la "Asociación de Amigos del País", domiciliada en esta ciudad, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los 20 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con la siguiente modificación. Al artículo 3º se le agregará: "A la Asociación le está prohibido mezclarse en política, toda vez que, de acuerdo con las normas que se impone, sus fines son diferentes y además pueden ser miembros de la misma no sólo guatemaltecos sino también extranjeros".

2º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Asociación de Amigos del País".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que sea incinerada toda documentación inútil que llegue al Ministerio de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1931.

Vista la solicitud presentada por el Archivero de la Secretaría de Educación Pública, relativa a que se le permita destruír la correspondencia inútil que continuamente llega a esa dependencia; y, considerando justas las razones que expone,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que toda aquella documentación que se crea inútil, sea incinerada o destruída cada tres meses, levantando una acta para el caso, en la que se hará constar la clase de documentos que se destruyan.

2º—La documentación a que se refiere el punto anterior será:

a) Acuses de recibo de todas clases, con excepción de aquellos que pudieran servir de comprobantes;

b) Cartas solicitando becas, sin acompañar documento alguno;

c) Cartas de alumnos de los establecimientos de enseñanza, en que piden matrícula, inscripción y materias por tiempo;

d) Solicitudes de empleo y de recomendación;

e) Solicitudes pidiendo audiencia al señor Ministro;

f) Duplicados, triplicados y otros papeles, que a juicio del Archivero, sean innecesarios.

3º—Las actas se harán en un libro que se destinará para este objeto, las que serán firmadas por el Archivero y el Oficial Mayor del Ministerio del Ramo.

4º—Esta disposición se hará extensiva a las demás dependencias de la misma Secretaría.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Estatutos de la "Empresa Guatemalteca de Minas"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la naturaleza y objeto de la Compañía.

Artículo 1º—La Empresa es una Sociedad anónima organizada, constituída y registrada de acuerdo con las leyes de Guatemala; y su objeto es denunciar, comprar, tomar opción, desarrollar y explotar minas y también venderlas. De conformidad con la escritura constitutiva, el domicilio social será esta ciudad de Guatemala, durará noventa y nueve años, pudiendo acortarse ese término o prorrogarse con el voto de las dos terceras partes de los votos de la totalidad de las acciones emitidas. El capital de cien mil dólares, así como su ampliación, está determinado y fijado por la escri-

tura social. Las acciones son al portador y para hacer nuevas emisiones, será necesario que el capital social sea aumentado y sólo cuando estén subscritas y totalmente pagadas las cien acciones ahora emitidas. Los socios fundadores tendrán derecho de tanteo para tomar las acciones nuevas. No habrá acciones privilegiadas: todas gozarán de las mismas condiciones en cuanto a los derechos que confieran a sus poseedores.

CAPITULO II

Acciones.

Artículo 2º—Las acciones serán de un mil dólares cada una, al portador, registradas en el libro especial de registro, llevarán el número ordinal que les corresponda, según la emisión y en ellas se expresará la Serie respectiva. Serán impresas y firmadas por el Presidente, el Secretario y Tesorero de la Junta Directiva. La simple tradición determinará la propiedad y el dominio; pero deberán ser siempre registradas para tener derecho a votar y percibir dividendos. Aparte de las cien acciones que representan el capital social, las que se emitan con posterioridad, deberán ser pagadas por llamamientos en la proporción que fije la Junta General. El subscriptor de acciones que no pague el valor de los llamamientos en la oportunidad señalada por la Junta General, será requerido para que lo verifique dentro del término de los diez siguientes al requerimiento y si no lo verificare vencido aquel término, caducará su derecho a la acción, quedando aquella a beneficio del fondo social, así como los pagos parciales que, por razón de llamamientos, hubiesen sido hechos.

En caso de extravío del documento que representa la acción, podrá expedir la Junta Directiva un duplicado, previa justificación de la pérdida y fianza de resultas, a satisfacción de la Junta.

CAPITULO III

Administración de la Sociedad.

Artículo 3º—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, nombrada por la Junta General, en elección, por mayoría de votos de las acciones representadas en la sesión. Dicha Junta constará de un Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, los que deberán tener la calidad de accionistas. Los Vocales, por su orden, substituirán al Presidente en la plenitud de sus funciones. En caso de falta del Secretario y Tesorero, la Junta Directiva proveerá el nombramiento de otros interinos, entre tanto la Junta General nombra los propietarios. El Presidente, los Vocales y el Secretario durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente. El puesto de Tesorero no tendrá término fijo, permaneciendo el nombrado, mientras dure su buen desempeño. La ausencia injustificada por más de dos meses será motivo para declarar vacante el puesto y nombrar substituto.

Las asignaciones de los miembros de la Directiva serán acordados por la Junta General.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Junta Directiva: organizar la administración de los negocios; nombrar los empleados y removerlos; acordar sus sueldos o emolumentos; controlar los fondos sociales; dirigir la economía y finanzas sociales; acordar la venta, compra, arrendamiento, hipoteca, prenda anticresis de los bienes de la Compañía; hacer practicar inventarios y balances; convocar a Juntas Generales extraordinarias, pues las ordinarias se celebrarán, sin necesidad de convocatoria, cada 5 de julio y 5 de enero de cada año; acordar las erogaciones ordinarias de administración; glosar las cuentas de la Tesorería; presentar a la Junta General, en cada Junta ordinaria, un informe comprobado de la administración y del estado de los negocios.

Artículo 5º—La Junta Directiva celebrará sesión, por lo menos, una vez cada tres meses o cuando la convoque el Presidente y llevará un libro de acuerdos en que se haga constar las determinaciones tomadas por mayoría de votos.

Artículo 6º—La Junta Directiva tendrá a su cargo la contabilidad de la Compañía, por medio de un Tenedor de Libros de su designación.

CAPITULO IV

Del Presidente.

Artículo 7º — Son atribuciones del Presidente: presidir las sesiones de la Junta Directiva; representar a la Compañía como su personero legal en todos los asuntos de la administración y ante las autoridades administrativas o judiciales de la República; firmar los contratos que acuerde la Junta Directiva; otorgar poderes y revocarlos; inspeccionar y controlar la contabilidad; presidir las Juntas Generales; organizar los trabajos de cualquier naturaleza que sean; firmar las actas; ser el Jefe de la Oficina de administración; convocar a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario; autorizar los balances y el inventario y controlar las cuentas.

CAPITULO V

Del Secretario.

Artículo 8º — Son atribuciones del Secretario: llevar el libro de Actas, autorizándolas; llevar la correspondencia que firmará el Presidente; autorizar las acciones con su firma, conjuntamente con el Presidente y Tesorero; autorizar los documentos de pago, ejecutar todos los trabajos que le ordene el Presidente, de quien dependerá inmediatamente.

CAPITULO VI

Del Tesorero.

Artículo 9º—Son atribuciones del Tesorero: llevar las cuentas y libros auxiliares de la contabilidad de la Compañía; tener bajo su costodia y responsabilidad los fondos de la misma; pagar las cuentas a cargo de la Compañía que se le presenten con el "páguese" o "Visto Bueno" del Secretario; firmar los cheques juntamente con el Secretario.

CAPITULO VII

De la Junta General de Accionistas.

Artículo 10.—La Junta General de Accionistas se compone de los tenedores de acciones que hayan depositado las mismas en la Caja de la Sociedad, dentro de los ocho días anteriores al señalado para verificar la Junta. Los tenedores de acción pueden hacerse representar por otro accionista mediante cartas-poderes, que deberán ser depositadas, junto con las acciones, en la Tesorería.

El *quorum* lo constituirá la mitad más una de las acciones emitidas; pero, si no hubiere *quorum* el día señalado para la Junta, ésta se verificará con los accionistas que estuvieren presentes, el día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria.

Las Juntas Generales ordinarias se verificarán cada seis meses, los días cinco de julio y cinco de enero de cada año; y las extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, ya fuere para ocuparse de un negocio de su exclusiva incumbencia, o de los que fueren graves y urgentes o de suma importancia para la empresa. También se celebrarán sesiones extraordinarias, siempre que lo pidiere un número de socios que representen la tercera parte del capital de la Compañía, debiéndose, para este caso, dirigir por escrito, a la Junta Directiva, la solicitud respectiva.

El día de la Junta será leído un informe detallado que presentará la Junta Directiva, en el que se dé cuenta del estado financiero de la Compañía, con el que se acompañará el inventario y el balance. Además, se hará una reseña de las operaciones habidas, de las instalaciones industriales, de la perspectiva de los negocios y de todo cuanto sea necesario para el perfecto co-

nocimiento de los accionistas y se propondrá los dividendos de utilidades y la parte de ellos que deba pasar a la reserva, la que no será menos de un diez por ciento. Aprobará o desaprobará las cuentas que presente el Tesorero y dictará todas las resoluciones que conduzcan al mejor éxito de los negocios. Las Juntas extraordinarias tendrán por objeto, únicamente, el asunto para el cual fueren convocadas. La reforma de los Estatutos será atribución también de la Junta General, pero para ellos se requerirá la concurrencia de los dos tercios de los votos.

Es también atribución de la Junta General, nombrar al Presidente, Vocales, Secretario y Tesorero.

CAPITULO VIII

Del Director Técnico.

Artículo 11.—El Director técnico será nombrado por la Junta Directiva y tendrá la dirección de los trabajos en las mismas y será de su deber proponer a la Junta Directiva las medidas que considere oportunas para el mejor éxito de los trabajos. Inspeccionará, personalmente, las instalaciones, el laboreo y todo lo que sea de naturaleza técnica, debiendo rendir cada mes, un informe detallado de los trabajos, así como de los gastos invertidos.

Tendrá el sueldo que fije la Junta Directiva y dependerá directa y exclusivamente del Presidente o de la persona que éste designe, a quien propondrá el nombramiento de los empleados subalternos, teniendo, además, a su cargo, como jefe, todo el personal necesario para las operaciones y trabajos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud del Licenciado Carlos Salazar, en concepto de representante de la Sociedad Anónima "Empresa Guatemalteca de Minas", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los once artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Empresa Guatemalteca de Minas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase de utilidad y necesidad pública la expropiación que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Quezaltenango, relativa a que se declare de utilidad y necesidad pública, la expropiación de una faja de terreno, propiedad de Agustina Quixtán, para abrir una calle; y,

Considerando: que se ha probado plenamente la necesidad de proceder a la expropiación y además se han llenado las formalidades legales,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estipulado en el Decreto legislativo Número 438 y lo dictaminado por el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad pública la expropiación de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Estudios de Historia Militar de Centro América".

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1931.

Vista la solicitud presentada por el General José N. Rodríguez, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Estudios de Historia Militar de Centro América"; y, habiéndose llenado los requisitos que para el efecto prescribe la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Fíjase el precio de la subscripción de este Diario Oficial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con el propósito de mejorar el sostenimiento del "Diario de Centro América",

ACUERDA:

Que desde el primero de abril próximo entrante, la subscripción del mencionado "Diario de Centro América", sea así:

Subscripción anual, para el exterior, Q15.00; Subscripción mensual, para el interior, Q1.00.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 139, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Chahal, departamento de la Alta Verapaz,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chahal, para que, desde el diez y seis de abril en curso, cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabandas, al día..	Q2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día.. ..	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio..	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza..	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza..	0.25
Por cada cerdo que se saque de la jurisdicción municipal. .	0.25
Por cada carnicería, al mes. .	0.25
Por cada cerdo que se beneficie	0.15

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios fijados en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el Decreto gubernativo Número 974 en su artículo 88.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Apraébase el Contrato celebrado por el Agente Fiscal del Gobierno y el Licenciado Adalberto A. Saravia, como apoderado del General Jaan Bautista Padilla, en virtad del cual el último de los nombrados hace al Estado la devolución de las fincas qae se índican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1931.

El Presídente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que fué celebrado por el Agente Fiscal con el Licenciado Adalberto A. Saravia, como apoderado del General Juan Bautísta Padilla, que consta en escritura autorizada por el Escribano del Gobierno el veínte de marzo de mil novecientos treinta y uno y en virtud del cual el último de los nombrados hace al Estado la devolución de las fincas ínscritas en el Primer Registro de la Propiedad con los números 21, 151 y 22675 en los folios 224 y 46, de los Libros 209 y 224 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Aatorízase a la Municipalidad de Patzán para que cobre el arbitrio qae se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 140 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzún, para que cobre, sobre la propiedad urbana, por servicío de alumbrado eléctrico público, conforme al cuadro que para el efecto formó, un arbitrio mensual, en la siguiente proporción:

Por cada casa de primera categoría..	Q0.25
Por cada casa de segunda categoría..	0.20
Por cada casa de tercera categoría..	0.15
Por cada casa de cuarta categoría o sitios sin construcción	0.10

El producto de este arbitrio deberá destinarlo la Municipalidad exclusivamente al servicio de alumbrado eléctrico, debiendo efectuar su cobro, por medio de talonarios que deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el Decreto Número 974 en su artículo 88.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Reglamento Interior de la Municipalidad de Chimaltenango; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Presidencia.

Artículo 1º—El servicio de la Alcaldía que por Ministerio de la ley, corresponde al Alcalde 1º, podrá alternarse, si así lo dispone la Municipalidad, con el Alcalde 2º, por períodos de un mes cada uno, según se acuerde; pero el Alcalde sustituído tendrá siempre la obligación de asistir a sesiones, desempeñar su ramo y las comisiones que se le nombraren, pues se le conceptuará siempre en servicio activo.

Artículo 2º—Serán a cargo de la Presidencia, después de las atribuciones que le son propias, en el orden administrativo, las siguientes:

a) En su concepto de medio ejecutivo de la Corporación, cumplirá inmediata y exactamente las disposiciones de ésta, bajo su responsabilidad;

b) La inspección superior y directa en todos los ramos de la Administración local, en los que tendrá jefatura nata, sin perjuicio de la inmediata del Concejal del ramo. En ejercicio de esta facultad, puede suspender cualquier trabajo u obra, si así conviniere mejor a los intereses representados o estuvieren contrarios a lo que se haya dispuesto en sesión, dando cuenta inmediatamente a la Municipalidad; y también en caso de urgencia manifiesta, podrá iniciarlas, sin previa autorización, cuando su valor no exceda de Q50;

c) La revisión y comprobación de toda clase de recibos y planillas contra la Tesorería Municipal, mandando suspender los pagos sospechosos o indebidos; y nunca deberá firmar el "Páguese" mientras no le conste la legalidad del documento y no tenga el "Cónstame" del encargado del ramo;

d) Conferir las comisiones que el servicio administrativo demande y apremiar conforme el Reglamento, a los Concejales menores que no cumplieren sin causa justificada;

e) Podrá remover a los empleados de la Municipalidad en caso de urgencia o que así lo imponga la buena marcha de los intereses, correspondiendo el nombramiento de ellos en general a la Municipalidad, no obstante lo cual la Alcaldía podrá hacer interinatos sujetos a la aprobación o desaprobación del Concejo. Pero tratándose del Tesorero y Secretario, sólo podrá suspenderlos en sus funciones por faltas graves, inter la Municipalidad decide;

f) Ejercerá vigilancia en el ramo de Escuelas, procurando su mayor impulso, desarrollo, llevando a ellas todo el apoyo que merecen con la constancia y patriotismo que la prosperidad nacional y el engrandecimiento de nuestros pueblos reclaman;

g) Nombrará en su oportunidad los auxiliares del cantón, de fincas, aldeas y caseríos y de semana, cargos éstos gratuitos de carácter concejil que siempre se han acostumbrado y que el buen servicio impone. Serán reducidos lo más posible y deberán ser mayores de 30 años, a no ser que ya hayan prestado servicio militar obligatorio de un año, en cuyo caso, podrán serlo los menores de esa edad. (Acuerdo gubernativo de 4 de febrero de 1928);

h) Será a su cargo o a cargo del Alcalde 2º o 3º, si así se hubiere dispuesto en sesión, el control, vigilancia, distribución y pago de mozos que trabajen en obras públicas de la Municipalidad.

Artículo 3º—La Presidencia podrá conceder licencias a los señores ediles hasta por cinco días y siempre que no tengan que ausentarse de la población.

Artículo 4º—Todos los sábados, por la mañana, recabarán de los auxiliares de aldeas, fincas y caseríos, los partes de las novedades habidas durante la semana.

CAPITULO II

De los Concejales.

Artículo 5º—Tendrán la Jefatura en el ramo o ramos que se les hubiere asignado en la sesión inaugural, y sin perjuicio de esa obligación que les es ineludible, salvo excusa legal, desempeñarán las comisiones que el Concejo o Presidencia les confiera, las que sólo podrán rehusar con causa debidamente justificada.

Artículo 6º—Aparte de la vigilancia y celo que deberán tener en sus respectivos ramos, promoviendo en ellos el mejoramiento y progreso de la ciudad y bienestar de sus moradores tienen obligación de hacer del conocimiento del Concejo, toda anomalía, defecto o inconveniencia que notaren en los otros ramos y de sugerir las medidas que consideren necesarias para la buena marcha y de los intereses del municipio y para el ensanche, adelanto y cultura de la población.

Artículo 7º—Evacuarán en el primer mes de sus funciones, un informe detallado de la situación y necesidades de sus ramos, haciendo notar en él las reformas que deban hacerse y las disposiciones que deban dictarse; y cada fin de mes darán cuenta por escrito, a la Presidencia, de las obras o medidas que hayan tomado; expresando, en cuanto a trabajos, su valor, dimensiones, condiciones de construcción, materiales empleados, tiempo y cuanto dato deba conocerse, sin perjuicio de dar semanalmente informes parciales.

Artículo 8º—Emitirán con prontitud los dictámenes o informes que se les pidieren, en términos claros, amplios, substanciosos y abundantes en detalles, para que la Corporación pueda formarse juicio cabal del asunto.

Artículo 9º — El Concejal que, por falta de patriotismo, negligencia o descuido, dejare de cumplir la comisión que se le confiare o que no evacuare el informe o dictamen que se le pidiere, incurrirá en la multa de dos a cinco quetzales, sin perjuicio de hacerle cumplir por los medios legales.

Artículo 10.—Inspeccionará, de cerca, las obras o trabajos de sus respectivos ramos, como jefes inmediatos superiores y firmarán el "cónstame" de los recibos, valor de los mismos; pero para hacerlo deberán conocer su legalidad y haber recibido el trabajo u obra hecha a entera satisfacción.

CAPITULO III

Del Ministerio Síndico.

Artículo 11.—El Ministerio Síndico radica en el Síndico 1º, en defecto de éste, en el Segundo; y caso de falta absoluta de ambos, se nombrará un específico entre los Regidores. Sin embargo, cuando el caso lo requiera, y no habiendo falta de alguno de ellos, la Municipalidad podrá oír o solicitar el concurso de ambos conjuntamente.

Artículo 12.—El Síndico, en su concepto de Procurador, representará a la Municipalidad en todos los asuntos judiciales en que se ventilen intereses del municipio, siempre mediante acuerdo municipal.

Artículo 13.—Ambos Síndicos, conjunta o separadamente, ejercerán funciones de fiscales en el ramo de Hacienda, formen o no parte de la Comisión. Podrán practicar las revisiones que consideren pertinentes y solicitar los informes que desearen; tendrán inspección en el control y manejo de fondos y están obligados a denunciar, ante el Concejo, cualquier vi-

cio o defecto que notaren. Lo propio podrán hacer con respecto a la Secretaría de la Municipalidad y demás dependencias.

Artículo 14.—El Ministerio Síndico ejercerá en el municipio, aparte de las facultades que le confieren las leyes, las siguientes: vigilar por el exacto cumplimiento de las leyes en cuanto se relacionen con los intereses del municipio, haciendo las gestiones encaminadas a este fin y denunciando ante los Tribunales ordinarios, si no lo hubiere hecho la Alcaldía, a los infractores, pidiendo la aplicación del castigo; emitirán opinión cuando la Alcaldia o la Municipalidad se las pidiere, la que se tendrá como accesoria para las resoluciones que se dicten, procurando siempre aconsejar lo que más convenga, conforme a derecho; y conforme al artículo 59 del Decreto Número 242, promoverán y pedirán cuanto tienda al mejoramiento y adelanto general, haga mejor el servicio público en el municipio y extirpe abusos y vicios de toda naturaleza en los diferentes ramos de la administración pública.

CAPITULO IV

De las sesiones.

Artículo 15.—Se dividen en públicas y secretas, ordinarias y extraordinarias. Tendrán verificativo las públicas ordinarias por lo menos, una vez por semana, el día que se designe, y las extraordinarias cuando la Municipalidad lo disponga o la Presidencia lo creyere conveniente. Darán principio precisamente a la hora fijada. Si pasados quince minutos no *hubiere quorum,* la Secretaría tomará nota de los concejales presentes, incurriendo en multa de un cuarto de quetzal los ausentes, cuando no se hubieren excusado. Las excusas serán escritas y dirigidas antes de la sesión a la Secretaría, por causas justificadas que la Municipalidad calificará antes de entrar a conocer del despacho.

Artículo 16.—Las sesiones secretas extraordinarias se harán cuando deban de tratarse asuntos que atañen al buen nombre o decoro de la Municipalidad o directamente a la conducta de alguno de sus miembros y para tratar aquellos asuntos que, por la delicadeza de su naturaleza, no deban de trascender o merezcan reserva.

Artículo 17.—Si no asistiere ninguno de los señores Síndicos, antes de abrir la sesión, se nombrará un especifico entre los señores Regidores, procurando que éste sea el de mayor edad y de más conocimientos.

Artículo 18.—Abierta la sesión, se entrará a discutir, después de leída el acta de la sesión anterior; y sólo después de aprobada, con o sin enmienda, podrá proponerse la reconsideración de alguno de sus puntos; pero, si el acta estuviere falseada, se desaprobará total o parcialmente; haciendo declaración de los puntos aprobados y de los que no lo son, en último caso, e indicando los motivos habidos.

Artículo 19.—Ningún negocio, proposición o solicitud, se resolverá definitivamente sin previo informe de la Comisión del ramo y audiencia del Síndico; pero si una y otro estuvieren presentes y se tratare de asuntos de poca importancia o de mucha urgencia, podrán evacuar su informe y audiencia verbalmente y se resolverá en la misma sesión, haciéndose constar, por la Secretaria, la opinión de ambos, así como la resolución del Concejo.

Artículo 20.—Siendo de mucha urgencia el asunto, y no estando la comisión del ramo que deba de oirse, se nombrará uno o dos Concejales específicos, que hagan sus veces, para efecto del informe.

Artículo 21.—Además del informe de la Comisión del ramo o específica, para resolver un asunto, la misma comisión deberá hacer de él la ilustración necesaria; se necesita que dos o más Concejales hayan hablado en pro o en contra; que se declare suficientemente discutido; y que una vez recibida la votación, haya mayoria de votos.

Artículo 22.—La Secretaría dará cuenta con el despacho en la siguiente forma:

a) Comunicaciones o expedientes procedentes de la superioridad, por su orden jerárquico;

b) Correspondencia de Municipalidades y de otras autoridades;

c) Memoriales o solicitudes de particulares;

d) Solicitudes de los empleados del municipio;

e) Informes, dictámenes y mociones de Síndicos y demás Concejales.

Artículo 23.—Cuando en la votación hubiere empate, el voto doble del Presidente decidirá por mayoría.

Artículo 24.—Toda moción deberá presentarse escrita por el órgano de la Secretaría o leerse por su autor. Una vez aceptada, se entrará a discutir con la calma y serenidad propias de una corporación seria y consciente Pero si se tratase de asunto de importancia y que mereciere estudio, podrá mandarse abrir dictamen o reservarse para segunda y hasta tercera lectura; sin perjuicio de llenar los requisitos del artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 25.—Aparte de la reconsideración de que trata el artículo 18, podrá reservarse por una sola vez un acuerdo o punto de acta, enmendarlo, modificarlo o revocarlo; en sesión posterior, más ya revisto quedará resuelto definitivamente y sin posible enmienda o alteración; para tal revisión se necesita moción escrita con expresión de causas que la motiven.

Artículo 26.—En la discusión podrá concederse la palabra hasta por tres veces en cada asunto, salvo al mocionante que, para defender su moción, podrá tomarla cuantas veces quiera. Para pedir el orden se concederá siempre. En ellas se observará siempre el orden y respeto digno de un Cuerpo culto; pudiendo la Presidencia amonestar seriamente a quien faltare y el Concejo consignar un voto de censura. También a los Síndicos no se les limitará el uso de la palabra en toda discusión.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 27. — El Concejal que sin motivo justificado faltare a tres sesiones consecutivas, se hará acreedor, además de la multa de un cuarto de quetzal de que habla el artículo 15, a que se le llame seriamente la atención, pero si las faltas llegaren a seis, la Municipalidad declarará vacante el puesto, lo comunicará a la Jefatura Política para su aprobación y al Juzgado de 1ª Instancia, para que proceda contra el faltista por abandono de funciones conforme al Código Penal; y se procederá a nueva elección.

Artículo 28.—De acuerdo con lo que al respecto dispone la Ley de Municipalidades, las elecciones municipales tendrán verificativo el día designado, de las ocho de la mañana a las doce del día.

Artículo 29.—Ningún Concejal podrá ausentarse de la población sin previo permiso de la Presidencia o, en su caso, de la Corporación o de la Jefatura Politica, incurriendo en multa de uno a cinco quetzales quien así lo hiciere.

Artículo 30.—Las horas de trabajo para las oficinas municipales serán: de 9 a. m. a 12 m., y de 2 p. m. a 5 p. m., pero en días festivos solamente se trabajará el tiempo necesario para que no sufran demora los asuntos.

PARTE ADMINISTRATIVA

De las Comisiones.

CAPITULO VI

Hacienda.

Artículo 31.—Corresponde a esta Comunidad, además de las atribuciones que le señalan los artículos 93 al 95 de la Ley de Municipalidades, las siguientes:

1º—Aparte de los cortes de Caja que está obligada a practicar en la Tesorería mensualmente, revisará también todos los libros y documentos de la

misma, a fin de cerciorarse si están llevados en la forma y condiciones debidas y si las cuentas que han cortado corresponden y están exactas con los documentos; lo mismo hará con relación a las cuentas de movimiento extraordinario, por lo que hace a las fiestas. Revisará constantemente las cuentas de canon de agua y alumbrado y procurará que se lleven en forma de que cada individuo tenga su cuenta especial y al día, y que estas contribuciones sean cobradas en su oportunidad, para evitar recargos;

2º—Para el cobro de la contribución de ornato y de aquellas otras contribuciones que juzgue conveniente, entregará al Tesorero como efectivo el número de talonarios sellados con el sello de la Comisión de Hacienda;

3º—Llevará nota exacta de los contratos de arrendamiento de locales de propiedad municipal, en cuenta las tiendas del Mercado, para exigir que la Municipalidad antes, de su vencimiento, tome las medidas pertinentes a la desocupación o renovación de contratos, si así conviniere; y mantendrá al corriente a la Corporación, de cualquier otro contrato o escritura en que tenga interés o deba conocer. Para este efecto, revisará todos los libros y documentos existentes en la Tesorería y Secretaría y que se relacionan con los intereses municipales;

4º — Autorizará los contratos de arrendamiento de los terrenos de propiedad municipal y velará por el exacto cumplimiento de ellos;

5º—Propondrá a la Corporación los arbitrios que considere cobrables; y someterá a su consideración todas aquellas medidas que, a su juicio, mejoren y protejan las rentas municipales, y por ende, la situación de la Municipalidad;

6º—Hará por que en los primeros quince días de diciembre, la Secretaría levante el Inventario General de los bienes municipales, muebles e inmuebles;

7º—Exigir que la Tesorería haga en su oportunidad el cobro de todas y cada una de las contribuciones e impuestos que forman su haber.

Escuelas.

Artículo 32.—El Concejal encargado de este ramo deberá velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de las Leyes de Instrucción Primaria en la parte que incumbe a las Municipalidades, conforme al artículo 103 del Decreto Número 242, y tendrá a su cargo:

1º—El aseo y limpieza, interior y exterior, de los Establecimientos de Enseñanza nacional y privados y que reunan las condiciones de higiene y pedagogía que son necesarios;

2º— Cuidará de que se les provea, ya sea por el Gobierno, ya por la Municipalidad, de los útiles y muebles necesarios; y que estos últimos sean hechos de acuerdo con las reglas pedagógicas modernas, según el sexo y edad de los niños;

3º—Dirigirá y vigilará los trabajos de construcción o reparación que se hicieren en los edificios de las mismas, sujetándose, como es natural, a lo dispuesto por el Concejo y procurando que éstos se lleven a cabo de preferencia, durante los meses de vacaciones;

4º—Levantará, en compañía de los respectivos Directores, los inventarios de los útiles y enseres de las Escuelas Nacionales en la segunda quincena del mes de octubre, inventario valorado en cuya copia dará cuenta a la Alcaldía;

5º—Asistirá a las sesiones de la Junta Local del ramo y será el medio de comunicación entre ésta y la Municipalidad, representando a esta última ante la primera, en sus deliberaciones; y sin perjuicio de la representación en todos los ramos que por ministerio de la ley tiene el Alcalde Primero;

6º—Representará a la Municipalidad en los exámenes de clausura y demás actos públicos y privados de los Establecimientos en que se haga necesario, evacuando al Concejo el informe correspondiente;

7º—Tomará constantemente nota de la asistencia de los alumnos y Profesores; y procurará que la primera sea efectiva por medio de la Policía Esco-

lar sobre la que tendrá jefatura directa; y dando cuenta a la Municipalidad o Alcaldía, de las faltas que notare en cuanto a la segunda;

8º—Acompañará al Alcalde 1º y a la Junta Local en sus visitas a las Escuelas y una vez por mes visitará las demás aldeas informando de su estado y condiciones; y proponiendo cuanto tienda a su mejoramiento;

9º—Cuidará de que, en la época que señala la Ley Reglamentaria de Educación Pública, se forme por quienes corresponde el censo escolar en la primera semana de vacaciones, según su artículo 93;

10.—Vigilará también por que en las fábricas, talleres y demás establecimientos de que habla la Ley Orgánica de Educación Pública en su artículo 63, no hayan niños de edad escolar.

Policía.

Artículo 33. — Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley citada, le corresponde:

1º—Controlar, por medio de la Policía y empleados municipales, las matrículas de vehículos, de mozos, de perros, buhoneros, etc., y porque se cobren en debido tiempo;

2º—Cuidar de que se lleve a cabo la prohibición de que vaguen animales por las calles, perros no matriculados y matriculados si no tienen su correspondiente bozal; tomando nota del número del animal matriculado que no lo llevare, para averiguar el nombre del dueño e imponerle la multa correspondiente, que no bajará de Q0.50;

3º—Hacer que se persiga la vagancia por quienes corresponde, de jóvenes menores de 16 años hasta las diez de la noche, y de conformidad con el Decreto Número 222 la vagancia en general, durante las horas de trabajo; haciendo para el caso ante la Policía Nacional o ante la autoridad competente, denuncia de los infractores;

4º—Cuidará del exterminio de perros no matriculados, enfermos o de clases inferiores que vaguen por las calles, y sugerirá procedimientos modernos y aceptables;

5º—Estará a su cargo el puesto de Juez o censor de espectáculos y hará por que en ellos se cumpla con los reglamentos respectivos; por que las empresas no engañen ni estafen de ninguna manera al público y cumplan con la prohibición de que entren niños menores de 14 años, de uno y otro sexo a las funciones cinematográficas cuando los programas no indiquen claramente que les es permitida la entrada. (Acuerdo gubernativo de 6 de octubre de 1927) denunciando ante el Juzgado de Paz toda falta que notare para que se imponga el castigo debido;

6º—Que se persiga en los caminos y calles la acaparación de víveres; haciendo por que se multe a los infractores conforme al artículo 441 del Código Penal, inciso 5º; y hará por que se cumplan las leyes emitidas en cuanto a prostitución y por que se persiga la clandestina, sugiriendo cuantas medidas restrictivas aconseje la experiencia;

7º—Prohibirá, por medio de la Policía, que se pongan al trabajo animales enfermos, escuálidos y que se les trate mal; así como que se ocupen de cargar bultos las mujeres, pues si se trata de impedir esto a los hombres, con mayor razón debe hacerse en cuanto a las mujeres.

Higiene.

Artículo 34.—Son de la incumbencia del Concejal encargado de este ramo:

1º—Las atribuciones a que se refiere el artículo 101 de la Ley Municipal, para cuyo cumplimiento podrá visitar todos aquellos establecimientos que tengan relación con la salubridad en general, ya directa ya indirectamente: fábricas de aguardiente, de gaseosas, de velas, de cerveza, etc.; lecherías, panaderías, carnicerías, mercados, hoteles, mesones, escuelas, refresquerías, etc., etc.; y hará por que en estos establecimientos y ventas se cumpla con las leyes y reglamentos que sobre higiene y salubridad se hayan dictado; pidiendo, a donde corresponde, el castigo del infractor;

2º—Establecerá, en tiempo de epidemias o pestes, el servicio de Inspectores de manzana o cantón, teniendo también a su cargo, el lazareto o lazaretos que se establezcan, su control y gobierno y velará por el buen funcionamiento de la Oficina de Vacuna, la que practicará, de acuerdo con el Médico Municipal, siempre que las circunstancias lo demanden, debiendo ser ésta, a domicilio, de casa en casa y levantando, a la vez, el padrón correspondiente.

Artículo 35.—En pro de la salubridad general, se prohibe:

1º—La tenencia de excusados a flor de tierra, y a las personas que los tuvieren, al aprobarse este Reglamento, se les fijará un término prudencial para construír "pozos negros", los cuales deberán tener, cuando menos, tres varas de profundidad, bien cerrados y con chimenea. Se construirán a veinte varas de distancia, si fuere posible, de los pozos que surten de agua para usos domésticos. Si pasado el plazo algún vecino desobedeciere, se le aplicará una multa no menor de cinco quetzales; si eso no obstante, se resistiere, se hará el trabajo por parte de la Municipalidad con el recargo del quince por ciento y exigiéndose el pago por la vía legal;

2º—La construcción de pilas sin el correspondiente desagüe subterráneo; y las que existieren a la fecha sin él, se les suspenderá el agua si después de haberse fijado a los dueños el término de un mes para que los construyan no lo hicieren o no pusieren en ellas llave terminal para sólo usar el agua de consumo diario; en el entendido de que al infringir esa condición, bastará la denuncia del Concejal del ramo para suspenderle el líquido por razones de higiene;

3º—Echar desagües o derrames de pilas o desbitocarlas sobre las calles públicas. Por cada infracción de éstas se impondrá al vecino la multa de uno a tres quetzales. La misma multa se impondrá al vecino que en su casa tuviere focos de infección, como charcos, lodazales y basura en abundancia y a los que arrojaren a las calles despojos de animales muertos.

Artículo 36.—Es obligatorio para el vecindario:

1º—La limpia de calles y sitios, siempre que su estado lo demande; y el barrido y riego de las primeras en la estación seca, cada jueves y domingo, por la mañana;

2º—La encaladura o pintura de sus casas, por lo menos, una vez al año, a manera de que siempre se mantengan en estado de aseo y presenten agradable aspecto, sin perjuicio de hacerlo cuando la autoridad lo demande;

3º—Desbitocar, por lo menos, dos veces al mes sus pilas y lavar sus excusados una vez a la semana, cuando menos. Los pozos negros serán cubiertos de cal cada quince días;

4º—Permitir al Concejal de Higiene, a los Inspectores de Sanidad o a los agentes municipales que así lo soliciten, la entrada al interior de sus casas y acatar sus instrucciones en observancia de este Reglamento; debiendo penarse con multa al vecino que lo recibiera de manera no conveniente. La multa no excederá de cinco quetzales ni bajará de uno.

Ornato.

Artículo 37. — Como necesarias al mejoramiento de la ciudad se observarán las siguientes reglas:

1ª—La construcción de casas y paredes de esquina deberá ser de forma ochavada, dándole al ochavo el mayor ancho posible, según lo pidan las calles, el tránsito y la estética del lugar. Toda casa, en general, llevará una altura no menos de dos metros y medio. De estas dimensiones serán también las paredes que circulen los predios del lado de la calle;

2ª—Las aceras guardarán entre sí la misma altura o nivel, uniformidad y ancho, hasta donde sea posible, no permitiéndose la construcción de éstas, de piedra; debiendo ser todas de ladrillo de cemento o de barro. Las que a la fecha necesiten reparación,

se concederá la licencia para repararlas, siempre que hayan de hacerlas conforme a estas disposiciones;

3ª—La construcción o reconstrucción de aceras es a cargo del dueño de la casa, pero la construcción y reconstrucción de empedrados será a prorrata con la Municipalidad;

4ª—Los sitios sin construcción a orillas de la calle deberán amurallarse con pared de adobe y tendrán la altura que marca la regla 1ª de este ramo, imponiéndose a los infractores, en vía de multa, el impuesto de un centavo de quetzal por vara lineal hasta mientras no lo verifiquen.

Artículo 38. — Para la construcción, reconstrucción y demolición de edificios y aceras a orilla de la calle, se necesita licencia escrita de la Alcaldía. La falta de ella dará lugar a la demolición de la obra hecha si se hubieren infringido las reglas de este Reglamento. Sólo se concederá tal licencia cuando el interesado se sujete a éstas; incurriendo en una multa de cinco quetzales al que las infringiere. Los Regidores de Policía y Ornato son los encargados de las delineaciones de calles para nuevas construcciones, siendo responsables ellos directamente de cualquier defecto que en ellas se notare.

Artículo 39.—Corresponden al Concejal de este ramo:

1º—La vigilancia en el cobro de la contribución de ornato, a manera que todos los obligados la hagan efectiva y que se levante con su jefatura el censo respectivo del municipio cada año;

2º—La construcción y conservación de parques, jardines, alamedas, empedrados y calzadas; y promoverá, en general, el adelanto y embellecimiento de la ciudad, conforme al artículo 102 de la ley tantas veces citada.

Aguas.

Artículo 40.—Se llama paja de agua la cantidad de líquido necesario para llenar un depósito con capacidad de dos mil litros o sean dos metros cúbicos de agua al día (24 horas), su valor se fijará por arbitrio municipal autorizado por el Gobierno.

Artículo 41.—Toda solicitud de paja de agua potable, se hará por escrito a la Municipalidad y se oirá en ella al Concejal del ramo sobre los puntos siguientes:

a) Si la alcantarilla de que pretende surtirse el interesado puede o no permitirlo;

b) Si se obliga el interesado a construír el desagüe subterráneo que corresponde, sin el cual compromiso no se podrá, de ninguna manera, tramitar la solicitud;

c) Y si por el lugar en donde se proyecta colocar la pila no se perjudica a ningún tercero, con filtraciones insalubres. Cualquiera de estos inconvenientes que señale la Comisión, será motivo suficiente para denegar la solicitud, hasta tanto se subsane. El Concejal, para mayor formalidad, podrá hacer que el interesado firme un acta de compromiso con respecto a los puntos anteriores.

Artículo 42.—La Municipalidad sólo podrá conceder pajas de alcantarillas públicas; pero si se deseare tomarlas de particulares, podrá venderlas, siendo de cuenta del interesado todo arreglo con el dueño de la alcantarilla, concretándose la Municipalidad, en este caso, a mantener en ella el líquido necesario para servir tantas pajas cuantas en conjunto se le hayan comprado. Para el mejor servicio, colocará en estas alcantarillas, llave, que guardará el Fontanero y cuya servidumbre está obligado a soportar todo vecino que conceda permiso para el entronque en su pila de cañerías ajenas. Estos gastos serán de cuenta del interesado.

Artículo 43.—La reparación de cañerías, colocaciones de nuevas o cualquiera otro trabajo que se hiciere por los particulares en alcantarillas, depósitos o cañerías públicas, necesita licencia escrita de la Municipalidad, y sólo se harán bajo la dirección del Concejal de aguas y a presencia del Fontanero. Se suspenderán aquellas que se hicieren en el ramo sin atender el orden y condiciones que la Comisión municipal hubiere impuesto, obligándose al dueño a deshacer la obra y

sujetarse a lo convenido, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades que convinieren, caso de haber daño; pero si el interesado resistiere a hacerlo, la Alcaldía hará por cuenta municipal el trabajo, cobrando su valor al propietario, por la vía correspondiente, más un recargo del veinticinco por ciento de multa.

Artículo 44.—Ningún particular podrá alterar la datación ni trastornar el orden de las alcantarillas públicas, presas, cajas de repartición y cañería, ni quitar o abrir llaves o seguridad de depósito alguno, sin anuencia del encargado del ramo, so pena de multa de uno a diez quetzales. La Policía podrá capturar a quien encontrare in fraganti, ocasionando algún trastorno para que se le aplique la multa.

Artículo 45.—El Concejal y empleados de este ramo, podrán poner a disposición del Juzgado de Paz, para que se le aplique la multa señalada por el acuerdo gubernativo de 12 de marzo de 1915 (tomo 33, página 359), a las personas poco escrupulosas que se bañen, laven ropas o trastos en las presas o acueductos o los usaren como abrevaderos.

Artículo 46.—Inmediatamente que se rompiere alguna cañería pública o se notare desperfecto alguno en el ramo, el Concejal dará inmediato aviso a la Alcaldía y, de acuerdo con ésta, ordenarán su reparación siempre que su costo no exceda de Q50, dando cuenta en la sesión próxima, pero si excediera de esta cantidad, someterá el gasto a la aprobación previa del Concejo, acompañando presupuestos y un informe detallado del estado condiciones, utilidad y conveniencia de los trabajos que se pretende hacer.

Toda reparación en cañerías o pilas, particulares será de cuenta de los dueños; mas si éstos se opusieren a hacerlas, sin excusa justa y el desperfecto afectare a un tercero o perjudicare al ornato o la salubridad pública, se hará por cuenta de la Municipalidad, quedando el obligado, sujeto a pagar su valor más el recargo del veinticinco por ciento. Este recargo no se impondrá cuando la falta de cumplimiento obedezca a ausencia, enfermedad, prisión o notoria pobreza, considerada en sesión municipal.

La falta de pago del canon por más de un semestre, dará lugar a suspensión del agua, sin que por ello haya derecho a reclamo.

Artículo 47.—El cuidado de los acueductos, fuentes y cañerías públicas, estará a cargo del Fontanero y demás empleados que el buen servicio demande y cuyas obligaciones detallará el Reglamento Especial de Empleados, siendo las principales del Fontanero las que siguen: revisar constantemente los acueductos, cajas y depósitos, cuidando del buen funcionamiento, de su limpieza y aseo; revisar, diariamente, las alcantarillas distribuidoras y cuidar en ellas la perfecta repartición del agua; hacer todo trabajo de albañilería que sea necesario en el ramo y que se considere reparación ligera, que requiera de uno a dos días de trabajo, sin que por ellas pueda cobrar pago alguno; atender los reclamos del vecindario por falta de agua y averiguar la causa inmediatamente que tenga aviso. Si alguna cañería particular estuviere obstruída por el lodo, es de su obligación bombearla por una sola vez, sin ninguna remuneración de parte del dueño, pero si, a pesar de ello, la obstrucción continuare, el interesado hará, por su cuenta, los trabajos necesarios, entendiéndose que mientras la cañería no esté debidamente reparada el dueño no tendrá derecho a reclamo alguno.

Mercado y Abastos.

Artículo 48.—El Concejal encargado de Mercado, que será el mismo de Abastos, si la Corporación no dispusiere otra cosa, tendrá a su cargo;

a) Intervenir y solucionar con el carácter de Juez del ramo, en toda cuestión que se suscitare en el Mercado, por razón de puestos de venta, siempre que no revista carácter de gravedad o que deba imponerse alguna pena, en cuyo caso pondrá al culpable a disposición del Juez de Paz;

b) El orden y acondicionamiento de ventas, cuidando de que los locales se hallen siempre en perfecto estado de aseo y limpieza y se observe en cuanto a comestibles las reglas de higiene necesarias para preservarlas de posibles contagios y suciedad; mandando botar todas aquellas substancias que, por su estado de descomposición, adulteración o desaseo, pudieren resultar dañinas para la salud;

c) Vigilar las carnicerías, marranerías, cocinas, comedores y demás puestos en que se expendan comestibles, exigiendo que se cumpla en ellos con mantener las substancias al abrigo de las moscas; que los encargados del expendio acostumbren en sus personas el mayor aseo posible y se imponga en ellos el uso de gabachas, cuando a su juicio convenga, y evitar que, de ninguna manera, se coloquen en el suelo o mesas muy bajas, ventas de pan, carnes, bebidas, etc.;

d) Revisar continuamente las pesas y medidas a fin de que estén exactas, haciendo por que se multe a los dueños de las que resulten ilegales.

Artículo 49.—No se permitirá en las piezas del Mercado, venta de materias inflamables, explosivas, corrosivas y delicuescentes, como pólvora, cartuchos, salitre, sal, gas, etc., al por mayor.

Artículo 50.—No se permitirá que antes de las once del día se compren, al por mayor, los artículos de venta que lleguen al Mercado y muy especialmente los comestibles, bajo pena de multa.

Artículo 51.—Se prohibe cocinar en las piezas del Mercado y convertirlas en viviendas particulares.

Rastro.

Artículo 52.—Habrá un Fiel del Rastro, siempre que los fondos de la Municipalidad lo permita, y cuyas atribuciones señalará el Reglamento Especial de Empleados. Tendrá como Jefe inmediato superior al Concejal del ramo. Llevará un registro de las reses que se beneficien y cuidará de que se cumplan las leyes sobre el ramo y las disposiciones de la Municipalidad. Dará, diariamente, parte a la Alcaldía de cualquier novedad que ocurra, de las reses que se maten, con expresión de fierro, clase, color, señas particulares, destazador y carta de venta. Tiene prohibído recibir dádivas o sobresueldos.

Artículo 53.—El destace de reses se principiará a las cuatro de la mañana y deberá terminarse a las ocho a. m., incurriendo en multa el destazador que, sin licencia de la Alcaldía, lo hiciere fuera de esta hora. Para extender esta licencia se necesitan que causas especiales la justifiquen.

Artículo 54.—Los destazadores deberán llevar sus reses a la Alcaldía, un día antes de su beneficio, para que el Regidor del ramo o el Veterinario, si lo hubiere, practiquen en ellas el examen o revisión del caso conducente a establecer si se hallan en buenas condiciones de salud para el abasto, debiendo prohibirse el beneficio de las que resulten enfermas, muy flacas o de dudosa procedencia, que no estuvieren venteadas o no se pudieren beneficiar conforme a este Reglamento. La permanencia de una res por más de cuarenta y ocho horas en el Rastro, será motivo de multa.

Artículo 55.—El destazador que, burlando las disposiciones del Concejal, beneficiare una res que aquél hubiere declarado malsana, o por cualquier otro motivo le hubiere denegado la licencia, incurrirá en una multa de cinco quetzales, sujetándose, en caso de considerarse la carne dañina o nociva, al decomiso de ella.

Artículo 56.—Para beneficiar vacas se necesita licencia escrita de la Alcaldía, la que deberá solicitarse un día antes y sólo se concederá de conformidad con el Decreto legislativo Número 1235, de 16 de abril de 1923; es decir, cuando las vacas sean mayores de ocho años o adolezcan de impedimento para la crianza, a juicio, en ambos casos, de un experto nombrado por la Alcaldía, que podrá ser el mismo Concejal.

Artículo 57.—El Fiel del Rastro o Concejal del ramo, deberá tomar nota de los datos a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, para su regis-

tro, el que deberá exhibir, siempre que le fuere solicitado, porque se trate de averiguar si tal animal ha sido o no beneficiado. No permitiendo, también, el destace de un animal cuyas boletas no se hayan presentado.

Artículo 58.—Es obligación de los destazadores el orden, limpieza y aseo de sus correspondientes lugares; acatando, para el efecto, las disposiciones del Fiel del Rastro o Concejal del ramo.

Ejidos y conservación de fincas municipales.

Artículo 59.—Toca a este Concejal: La administración de todas las fincas de propiedad municipal, cuidando de que cada arrendante cumpla con sus contratos, de que no se alteren los mojones de los lotes; resolverá en representación de la Municipalidad las diferencias que entre arrendantes se susciten, siempre que el asunto no corresponda al ramo de justicia. Practicará las remedidas y demás diligencias que los vecinos solicitaren con respecto a sus sitios, teniendo siempre en cuenta que sólo podrá haber alteración de mojones o límites con consentimiento de las partes afectadas. Tendrá, además, a su cargo, el cuidado y conservación de los demás bienes rurales en que la Municipalidad tenga intervención, evacuando en cuanto a ellos cuanto informe se le solicite.

También será de su incumbencia la conservación y cuidado de todas las fincas urbanas de propiedad municipal, dando cuenta de cualquier alteración, servidumbres nuevas y demás defectos que notare.

Alumbrado.

Artículo 60.—Esta Comisión velará porque el servicio se ajuste exactamente a las cláusulas del contrato o contratos y que se cumplan en todas sus partes; que el alumbrado sea eficiente y de buena calidad y cuidará que los afectos al pago del impuesto de alumbrado lo verifiquen en su debida oportunidad. Hará por que se cumplan los Reglamentos de empresas eléctricas en cuanto a la luz correspondа, y de que se deduzcan responsabilidades de ley por los accidentes que ocurrieren y cuyos casos comprenda el mismo Reglamento o leyes análogas protectoras del trabajador.

Cementerio.

Artículo 61.—El Concejal de este ramo llevará el control y administración de esta dependencia, bajo las siguientes reglas:

1ª—Los mausoleos existentes y los que se hagan en lo futuro, llevarán su número de orden, por calles y avenidas, y para las fábricas ínfimas se acostumbrará el sistema de "Cabeceritas", a manera de numerarlas también y que pueda llevarse exacto el registro;

2ª—El Custodio llevará un registro de todo enterramiento, haciendo constar en él la clase de sepulcros, números de orden, Calle o Avenida, nombre del dueño, nombre del fallecido, etc., anteponiendo la fecha;

3ª—No se permitirá la construcción de un nicho pequeño sobre un grande, y cada clase de sepulcros tendrá lugar separado;

4ª—No se permitirá por el Custodio ningún trabajo de mausoleos mientras no se presente la licencia, o título otorgado por la Municipalidad;

5ª—Esta dependencia será limpiada mensualmente;

6ª—La propiedad de un nicho se comprueba con el título expedido por la Secretaría Municipal, y el cual será conforme lo tiene reglamentado la Corporación.

Artículo 62.—Queda prohibida la venta entre particulares, de nichos ocupados; así como también exhumar los restos de los primitivos compradores de esos mausoleos; pudiendo solamente hacer esto los familiares y exclusivamente para ocupar el nicho o mausoleo con el cadáver de un deudo, pero nunca en vía de negocio.

Cárceles y estadística.

Artículo 63.—Las atribuciones de estos ramos serán las mismas que determina la Ley de Municipalidades.

Disposiciones generales.

Artículo 64.—Toca a cada Concejal en su ramo, la contratación, compra y control de sus respectivos materiales, de acuerdo con la Alcaldía; y llevarán cuenta especial de ellos.

Artículo 65.—Todas las atribuciones enumeradas a cada uno de los ramos antes mencionados, se entienden sin perjuicio de las que les son propias, según la Ley de Municipalidades, y demás leyes especiales relativas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento Interior por el que se rija dicha Corporación; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, y además no contiene ninguna disposición contraria a las leyes de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y cinco artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la creación de una fiesta titular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se le autorice la creación de una fiesta titular en dicha población, durante los días comprendidos del 30 de abril al 3 de mayo de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de dicha Corporación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA;

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y Mr. James Henry Vinter, representante de "The Anglo South American Bank Ltd." por el cual este último concede al Gobierno un anticipo por 3.000,000 de dólares; y acuerdo de aprobación.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con especiales instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra, James Henry Vin-

ter, como representante y apoderado de *The Anglo South American Bank Limited,* hacen constar:

PRIMERO.—*The Anglo South American Bank Limited* concede al Supremo Gobierno de la República un empréstito o anticipo, con carácter de cuenta corriente, hasta por TRES MILLONES DE DOLARES ORO AMERICANO del tipo, peso y ley actuales, a cuenta del producto de los derechos de exportación de café y de las ganancias, dividendos y beneficios que al mismo Gobierno corresponden en la totalidad de los negocios del Banco Central de Guatemala.

SEGUNDO.—El anticipo o empréstito, objeto del presente contrato, lo destinará el Gobierno a la cancelación: a) Del saldo a cargo del mismo Gobierno y a favor de The Anglo South American Bank Limited, procedente de los contratos del 13 de diciembre de mil novecientos veintiocho y quince de julio de mil novecientos treinta. b) De la deuda que tiene pendiente el Gobierno a favor del Banco Central de Guatemala con motivo de la circulación fiduciaria de los antiguos Bancos, a fin de que los cincuenta centavos sobre cada quintal de café que se exporte, asignados a dicho establecimiento, se apliquen a la amortización del empréstito a que se contrae el presente contrato, de conformidad con el artículo octavo del mismo. c) De la deuda actual del propio Gobierno a favor de la *Allgemeine Elektricitats Gesellschaft* según liquidación que haga la Secretaría de Hacienda. d) Al pago de la suma que debe cubrir el Gobierno de la República con motivo del reclamo de Schufeldt. Deducidas las cantidades, importe de los adeudos a que se refieren los cuatro incisos anteriores, el Gobierno podrá disponer del resto a su entero arbitrio.

TERCERO.—En consecuencia de lo expresado en los artículos que preceden, el Gobierno podrá girar contra el *Anglo South American Bank Limited,* Sucursal de Guatemala, hasta por la suma de TRES MILLONES DE DOLARES ORO AMERICANO del actual tipo, peso y ley; y una vez que el importe de sus giros llegue a esa suma, se abstendrá de seguir girando por cuenta del presente anticipo aun cuando dicho establecimiento hubiere recibido abonos por razón del presente crédito. Los giros del Gobierno a cargo del Banco serán pagados a elección de éste en monedas de oro americano o en quetzales oro nacional, o bien en giros a la vista expedidos por el repetido Banco a cargo de *The Anglo South American Trust Company,* de Nueva York, y tomados a la par.

CUARTO.—Sobre la expresada suma de TRES MILLONES DE DOLARES ORO AMERICANO el Gobierno reconoce a favor del *Anglo South American Bank Limited,* la comisión de un cuarto de uno por ciento que le será cargada inmediatamente en cuenta, y esta misma comisión le será pagada anualmente al Banco cada 15 de abril sobre el saldo existente a cargo del Gobierno en esa fecha; y sobre los saldos diarios a su cargo, el interés del ocho por ciento anual.

QUINTO.—Los intereses a favor del Banco de que se habla en el artículo anterior son pagaderos o capitalizables cada 30 de junio y cada 31 de diciembre hasta la total cancelación de este empréstito.

SEXTO.—Este empréstito será pagado por el Gobierno a *The Anglo South American Bank Limited,* en tres contados por valor de un MILLON DE DOLARES ORO AMERICANO cada uno, el día treinta de abril de cada uno de los años de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y cuatro.

SEPTIMO.—Antes de las cuatro de la tarde del día treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, deben quedar pagados al Banco los Tres Millones de Dólares Oro Americano a que se contrae el presente empréstito y sus respectivos intereses. Dicho pago lo hará el Gobierno en esta ciudad al Representante o Apoderado del *Anglo South American Bank Limited,* o a su orden y precisamente en giros a la

vista sobre New York que sean a satisfacción del Acreedor o en greenbacks a la par o en dollars oro de los Estados Unidos de Norte América del mismo tipo, peso y ley de los que en la presente fecha existen.

OCTAVO.—Para la efectividad y garantía del reembolso total del presente anticipo y pago de los respectivos intereses y correspondiente comisión, el Gobierno cede y traspasa de manera irrevocable a *The Anglo South American Bank Limited:* a) Los cincuenta centavos oro americano sobre cada quintal de café que mensualmente se exporte, y los cuales fueron asignados a favor del Banco Central de Guatemala para cubrir el adeudo del Gobierno a favor de dicha institución por la circulación fiduciaria de los antiguos Bancos, según convenio celebrado con el Banco Central de Guatemala el treinta y uno de enero de mil novecientos veintisiete, aprobado por el Ejecutivo el primero de febrero del mismo año. b) El saldo que después de haber satisfecho el Gobierno su obligación a favor del *Council of Foreign Bondholders,* exista cada mes de la parte de dicho impuesto (un dólar oro americano por cada quintal de café que se exporte) asignado a la amortización de la deuda inglesa; c) Las ganancias, beneficios y dividendos íntegros que corresponden al Gobierno de la República en la totalidad de los negocios y Acciones del Banco Central de Guatemala.

NOVENO.—Para el caso de que no alcanzaren a cubrir la totalidad de uno o más de los contados de que se habla en el artículo sexto, las aportaciones mencionadas en el artículo octavo, el Gobierno de la República cede, además, desde luego, irrevocablemente, a *The Anglo South American Bank Limited,* el quince por ciento de los derechos semanales de importación que se perciben por medio de las Aduanas de la República, o la parte de tal porcentaje que sea necesaria para el efecto indicado.

DECIMO.—A fin de que *The Anglo South American Bank Limited* perciba la parte de cada uno de los impuestos mencionados, que le corresponden de conformidad con los artículos octavo y noveno de este contrato, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará con tal objeto a dicho establecimiento una orden irrevocable para el Banco Central de Guatemala, encargado actualmente de la recaudación de dichos impuestos. En caso de que el Gobierno cambie de Agentes recaudadores, la mencionada Secretaría dará al *Anglo South American Bank Limited* una orden idéntica para los sustitutos.

UNDECIMO.—El Gobierno puede en cualquier época hacer abonos parciales por cuenta de este empréstito y cancelarlo antes de su vencimiento si así le conviniere.

DUODECIMO.—En caso de que el Gobierno obtuviere un empréstito extranjero, antes de entrar éste en vigor deberá ser íntegramente cancelado el presente.

DECIMOTERCERO.—Para su efectividad, el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Una vez obtenida tal aprobación, podrá disponer el Gobierno de la suma mencionada, en los términos antes consignados. (1)

DECIMOCUARTO. — Es convenido que sobre todas aquellas sumas que el *Anglo South American Bank Limited* hubiere entregado al Gobierno por solicitud de éste, en giros sobre New York y que no le sean reembolsadas en la misma especie, sino en greenbacks o dólares oro acuñado, el *Anglo South American Bank Limited* tendrá derecho a percibir una cuota de descuento o comisión igual a la que exige en la respectiva fecha el Banco Central de Guatemala por giros sobre sus Corresponsales en los Estados Unidos de Norte América.

En fe de lo pactado se extienden y firman por los otorgantes, dos ejemplares del mismo tenor, constantes de cuatro páginas, a los catorce dias del

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1703 de este tomo.

mes de abril de mil novecientos treinta y uno. — (f) *J. González Campo.* — (f) *J. H. Vinter.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1931.

Visto el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Mr. James Henry Vinter en representación de *The Anglo South American Bank, Ltd.*, de Guatemala, el catorce del mes en curso, por el cual este último concede al Gobierno de la República un anticipo por la suma de TRES MILLONES DE DOLARES y encontrándolo ajustado a las instrucciones que fueron comunicadas al efecto,

El Presidente de la República,

Oído el parecer del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las catorce cláusulas de que se compone dicho contrato.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

GMO. SÁENZ DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Barahona para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 142, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Barahona, para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. .	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. .	0.50
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio.	0.25
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construír mausoleos.	0.50
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez.	10.00
Por canon de cada paja de agua, al mes.	0.25
Por derechos para disfrutar de los derrames de fuentes públicas, al año.	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por licencia para zarabanda, al dia.	1.00
Por licencia para serenata. .	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al dia..	1.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que se expresan en el detalle que antecede, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 141, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Ipala, para que cobre en su jurisdicción municipal, los arbitrios siguientes:

Por derechos de sepultura en el Cementerio, para adultos	Q0.50
Por cada sitio sin cerca, que esté dentro de la población, al mes.	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expendan licores, al día. . . .	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construír mausoleos. .	1.00
Por matrícula para carretas que usen llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.00

Quedan derogados los arbitrios que tenía autorizado a cobrar la Municipalidad por el mismo concepto que los que aparecen en el detalle que antecede.

La expresada Municipalidad deberá efectuar el cobro de los referidos arbitrios, por medio de talonarios, que deben estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, para que celebre una fiesta titular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, relativa a que se le autorice celebrar una fiesta titular en dicha población durante los días 12, 13, 14 y 15 de abril de cada año; y,

Apareciendo: que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Apruébase el Reglamento de Tiro con Fusil, formulado por los Profesores de Cultura Física del Ejército de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1931.

Visto el Proyecto de Reglamento de Tiro con Fusil, formulado por los Profesores de Cultura Física del Ejército, y tomando en consideración el informe rendido por el Cuerpo de Estado Mayor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y cinco artículos de que consta el referido Reglamento, con las reformas introducidas al mismo por el mencionado Cuerpo, debiendo surtir sus efectos desde la fecha de su publicación. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

José Reyes.

Estatutos del "Comité de Construcción y Reformas a los Acueductos de Agua Potable de Quezaltenango"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El Comité es una entidad que tiene por fin colaborar en todos los trabajos necesarios para construír y mejorar los acueductos de agua potable.

Artículo 2º—Los miembros del Comité serán relevados, por mitad, cada año.

Artículo 3º—Estará compuesto por el Concejal de Aguas como Presidente, de cuatro vecinos como Vocales propietarios y de dos suplentes, cuya designación hará la Municipalidad en sus primeras sesiones del mes de enero de cada año.

Artículo 4º—Las vacantes que ocurran por causas justificadas, se llenarán con personas que elija la Municipalidad, a propuesta en terna por el propio Comité.

Artículo 5º—Serán condiciones para ser electo miembro del Comité, las siguientes: ser abonado, de reconocida honorabilidad y estar domiciliado en la cabecera. Podrán formar parte del mismo, personas extranjeras, pero la mayoría deberá ser de guatemaltecos.

Artículo 6º—El Comité tiene los derechos y prerrogativas siguientes:

1º—La Municipalidad dará a sus delegados todo el apoyo legal, moral y económico necesario, a efecto de que llenen en toda forma los fines de su incumbencia;

2º—Estarán a su servicio en los trabajos por emprender, los empleados y obreros que el Despacho del Juzgado de Aguas tiene a su disposición, siempre que los quehaceres del propio Juzgado sean compatibles con los nuevos trabajos para mejor servicio del público;

3º—El Comité contratará en lo sucesivo los trabajadores y empleados que sean indispensables, teniendo para el caso toda la personería legal indispensable. Quedarán también facultados para tratar y contratar toda clase de materiales, inclusive, desde luego, lo referente a cañería;

4º—La remoción de empleados y trabajadores se hará por el Comité, de acuerdo siempre con la Municipalidad y únicamente en los casos de incompetencia, impuntualidad o notoria mala conducta de parte de aquéllos; extremo que deberá justificarse en debida forma;

5º—Los actos y contratos a que se refiere el inciso 3º deben hacerse de conformidad con las leyes y sujetarlos a la aprobación de la Municipalidad; también a la de Gobernación, cuando esto último sea indispensable; y,

6º—Los haberes que se destinan para las obras del Comité, son los siguientes:

a) El valor de las primas de pajas de agua vendidas durante el presente año, cantidad que en efectivo, ya figura en su cuenta especial;

b) El producto de las referidas primas que se sigan vendiendo;

c) La tasa que por el servicio del agua se cobra mensualmente. Esta disposición surtirá sus efectos, desde que sea aprobado por el Gobierno el Plan General de Presupuesto de las reformas;

d) Los fondos que el Comité de Festejos entregó a la Municipalidad, suma que ya ingresó a la cuenta respectiva; y,

(1) El Reglamento no fue publicado.

e) Los fondos que en lo sucesivo pueda acordar la Municipalidad.

Artículo 7º—Los fondos del Comité deberán depositarse en lo sucesivo en un Banco de esta ciudad, exclusivamente a la disposición del mismo Comité y para los trabajos objeto de su creación.

Artículo 8º—El Tesorero Municipal llevará las cuentas del Comité por separado y podrá dar salida a los fondos destinados al mismo, únicamente con el "Es conforme" del Concejal del ramo y el "Páguese" del Alcalde 1º.

Obligaciones del Comité.

Artículo 9º—El Comité de Reformas tendrá las atribuciones siguientes:

1º—Velar por la buena marcha y conservación de la obra objeto de su creación, tanto en la parte técnica como en la económica, asesorándose, cuando sea necesario, de personas tituladas o expertas;

2º—Consignar en un libro de actas, todas las resoluciones del Comité; archivar y conservar los documentos y comunicaciones que prueben sus operaciones y la marcha de sus actividades;

3º—Celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cuando las circunstancias lo demanden. Para celebrar sesión se necesita la mayoría de los miembros del Comité y a ellas deberá asistir el Fontanero con voto informativo. Las decisiones se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos;

4º—Llevar un libro de votos particulares, en el que el Vocal que no estuviere de acuerdo con los otros, al adoptar una resolución, deje claramente consignada su opinión en contra, firmándola, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta para el caso de que la resolución dé lugar a responsabilidades;

5º—Rendir el treinta de noviembre de cada año, un informe general, acompañando un cuadro del movimiento de fondos habido en la Caja del Comité durante el año económico del mismo y un estado de su situación financiera al cerrarse la contabilidad;

6º—Revisar cuantas veces lo crea necesario la contabilidad y practicar, mensualmente, un arqueo de Caja;

7º—Formular el Reglamento Interior del Comité, sometiéndolo a la aprobación de la Municipalidad.

Artículo 10.—El Comité queda facultado para proponer a la Municipalidad reformas a las cuotas del canon y pajas de agua, para que ésta resuelva lo conveniente.

Artículo 11.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno y entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación.

Artículo 12.—Las reformas de los Estatutos serán acordados por decisión del Comité, de acuerdo con la Municipalidad y se someterán, desde luego, a la aprobación del caso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos del "Comité de Construcción y Reformas a los Acueductos de Agua Potable" de dicha ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes de la República,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 143, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . .	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por matrícula para carretas que usen llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año.	1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez.	2.00
Por beneficio de reses, cada cabeza, de conformidad con los Decretos gubernativo Número 922 y legislativo Número 1480..	0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza..	0.20
Por licencia para serenata..	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de cada mausoleo.	2.00
Por derechos de sepultura, fábrica ínfima.	0.50
Por matrícula para perros, al año.	1.00

La referida Municipalidad queda obligada a efectuar el cobro de los arbitrios que se expresan en el detalle que antecede, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Determínase la forma de aplicación del artículo 1º del Decreto legislativo Número 1547.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria una reglamentación que determine la forma de aplicación del artículo 1º del Decreto legislativo Número 1547, en lo que respecta a los derechos y obligaciones recíprocas del Estado, y aquellas personas que hubieren obtenido título profesional o técnico en centros educativos costeados por el Erario Público,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los facultativos o técnicos que hubieren obtenido u obtengan en lo sucesivo su título en Centros Docentes Nacionales, o a quienes el Estado hubiere costeado sus estudios en el extranjero, están obligados a prestar sus servicios en el ramo de sus actividades profesionales, por un período equivalente al tiempo que corresponda a los estudios verificados, con derecho a gozar de la remuneración acordada en el presupuesto respectivo. Tales servicios en ningún caso serán gratuitos.

Artículo 2º—Las personas obligadas a la prestación de tales servicios, podrán relevarse de ello, reintegrando al Erario Nacional, el valor invertido en los estudios que se les costearon, remu-

neración o reintegro que se regirán por las siguientes bases: a) estudios de Secundaria, a razón de cinco quetzales mensuales por materia; b) estudios profesionales, a razón de quince quetzales mensuales por materia; y c) estudios verificados en el extranjero, reintegro exacto de las sumas invertidas en tales estudios, y si éstas no pudieren establecerse, la que se fije por un experto nombrado por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—Las personas que antes de la emisión del presente acuerdo, hubieren prestado sus servicios en el ramo de sus actividades profesionales, tendrán derecho a que se les exonere de tales servicios, si hubieren llenado el tiempo fijado, y si aun les faltare, que se les abone como tal.

Artículo 4º—Los servicios prestados en campaña, durante epidemias o cualesquiera emergencias de carácter grave, o climas insalubres, se computarán con doble tiempo de servicio.

Artículo 5º—La persona que estando afecta a la prestación de servicios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º del Decreto legislativo Número 1547, fuere nombrada para el desempeño de un cargo relacionado con su profesión, y no tomare posesión de su puesto, ni pagare su conmuta dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que se le comunicó el nombramiento, caerá bajo las sanciones establecidas en el párrafo 6º del Código Penal. (Título 6º).

Artículo 6º—Este acuerdo surtirá sus efectos legales, desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Exonéranse del pago de almacenaje las mercaderías que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que la crisis económica que atraviesa el país, demanda dictar medidas que a la vez que brinden oportunidad al Comercio establecido para intensificar sus ventas, faciliten la afluencia de fondos a las Arcas Nacionales,

ACUERDA:

Con apoyo de la facultad que le confiere el Decreto legislativo Número 1672 en su artículo 102, y previa opinión del Director General de Aduanas, exonerar del pago de almacenaje todas las mercancías que sean declaradas en las Aduanas de la República, del veinte del presente mes al 19 de junio del corriente año y cuyas pólizas sean autorizadas dentro del período de la exoneración.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Dirección del Hospital General para que ponga en vigor la tarifa correspondiente a la Casa de Salud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1931.

El Presidente de la República,

Con el objeto de favorecer al público, dándole facilidades para aprovechar la asistencia médica que se presta en la Casa de Salud, anexa al Hospital

General y con vista de lo manifestado por el Director de dicho Establecimiento,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital General para que, a contar del primero de mayo próximo entrante, ponga en vigor la siguiente tarifa en lo que respecta a los servicios que presta la Casa de Salud de dicho Establecimiento, así:

por asistencia diario [1] .. .. .. Q 3
Por derecho a Sala de Operaciones, máximum 30
Por derecho a Sala de Operaciones, mínimum 15

Se entiende que la suma fijada por derecho a Sala de Operaciones será a juicio del Cirujano, sin que ésta, en ningún caso, pueda exceder del máximum ya expresado.

Los fondos que por tales servicios se perciban, deben ingresar a la Tesorería de las Casas de Beneficencia, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Declaración de monumentos nacionales precolombinos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1931.

En vista de la solicitud del Inspector de Arqueología, Etnología e Historia, y de lo dispuesto en Decreto legislativo Número 1376,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar monumentos nacionales precolombinos los siguientes:

Departamento de Guatemala: Monticulos y Monolitos de La Majada, Quinta de Arévalo, La Providencia y Naranjo, y el antiguo Mixco.

Departamento de Chimaltenango: Iximché.

Departamento de Sololá: Chuitinamit.

Departamento del Quiché: Utatlán, Kakbajá, Joyabaj, Comitancillo, Pakaguez, Lamak-Zacapulas, Cunén, Uspantán, Chikamán, Zoch, Chajul e Ilom.

Departamento de Suchitepéquez: Chocolá.

Departamento de Huehuetenango: Zakuleu, Chalchitán, Xolchún, Jolomkeen, Guaxalajum, Yolchomjá, Chojzunil, Coptelac, Yulá, Ixtechacán, Ixteapoc, Gemá, Ixtenán, Chival, Sajpupujá, Chaculá, Quen Santa, Uaxacanal y Jolombojoch.

Departamento del Petén: Cankuén, Seibal 1º y 2º, Altar de Sacrificios, Itsimté, Piedras Negras, Motul de San José, Tayazal, Ixlú, Yaxcha, Yaxché, Tikinchacán, Ucanal, Ixkún, Tikal, Uaxactún, La Muralla, El Naranjo, Nakum, Holmul.

Departamento de la Alta Verapaz: Chamá, Sabol, Rutinlixul, Chajcar, Cobán, Rocnimá, Panzamala, Chisec, Puruljá, Chamelco, Chakujal, Cakijá, Santa Cruz y San Cristóbal.

Departamento de la Baja Verapaz: Tzak-Pokomá, Cakyú, Rabinal.

Departamento de Zacapa: Gaytán.

Departamento de Escuintla: Cotzumalguapa, Pantaleón, El Baúl, Obero, Mixtán.

Departamento de Jutiapa: Cinaca-Mecayo, Papalguapa, Mita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

---

(1) Modificado por acuerdo de 9 de Julio de 1932 que rebaja a Q2, por asistencia diaria.

Establécese una aldea en el departamento de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se conceda autorización para que se establezca una nueva aldea con el nombre de Plan del Guineo en su propia jurisdicción; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente para los intereses de los vecinos de dicho lugar,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo cuidar la Municipalidad de Chiquimula por que se cumplan los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos del "Club Social Livingston"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Al momento de la fundación del Club, solamente habrá una clase de socios, que se denominará socios fundadores y que son los que aparecen firmando el Acta primera celebrada con motivo de la fundación. Dichos socios tienen la obligación de cubrir por lo menos dos acciones de las estipuladas en la misma acta y por un plazo no mayor de 35 días.

Artículo 2º—El Club estará representado por una Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Director, un Tesorero, un Administrador y un Secretario. Cuando las necesidades del Club lo requieran podrá haber también un Prosecretario.

Artículo 3º—La Directiva, que debe ser electa por una Junta General de los socios, actuará por el término de un año, y estará ampliamente facultada por la sociedad, para contratar local, comprar muebles, etc., es decir, en todo lo relacionado con el Club y que tienda al mejoramiento de éste, y a su debida organización. Para esto, deberá tomar en consideración el estado del capital del Club, y cuidará de que la inversión de éste, sea por causas muy justificadas, debiendo responder por las cantidades indebidamente invertidas.

Artículo 4º—Se establece una cuota mensual de tres quetzales para toda clase de socios, la que deberá ser pagada a la presentación del recibo correspondiente firmado por el Tesorero del Club y en los primeros diez días de cada mes.

Artículo 5º—El Club sí podrá aceptar socios contribuyentes, pero éstos no podrán gozar de ningún dividendo y a la hora de una liquidación, no podrán participar de ella, pues todo lo del Club pertenece a los socios fundadores. Para ser socio contribuyente, se necesita llenar los puntos siguientes:

a) Se presentará el solicitante, por escrito, a la Directiva, solicitando su ingreso a dicha sociedad, debiendo acompañar a la solicitud, dos certificaciones extendidas por socios fundadores, y las que deben acreditar su honradez, educación y cultura;

b) La Directiva en la junta siguiente a la fecha de la solicitud, discutirá su aceptación, para lo cual deberá tener presente, la responsabilidad que adquiere al aceptar un miembro que no fuera grato a la sociedad;

c) Al siguiente día de discutida la solicitud, la Directiva dará cuenta al solicitante, del resultado de ella, noti-

ficándole si fue aceptado como socio o si ha sido rechazado. En caso de ser rechazado, expondrá los motivos en que se haya fundado para proceder así;

d) Al ser aceptado un socio como contribuyente deberá pagar la cuota de ingreso que se fija en la cantidad de diez quetzales y además, la cuota mensual establecida para todos los socios;

e) Llenados los requisitos establecidos en los puntos anteriores de este artículo, se dará a reconocer al nuevo socio, en las próximas reuniones del Club.

Artículo 6º—A todos los socios que compongan el "Club Social Livingston", tanto fundadores como contribuyentes, les queda terminantemente prohibido, tratar asuntos políticos en el interior de sus salones, así como tampoco podrán reunirse para tratar de los mismos.

Artículo 7º—Ninguno de los socios del Club podrá llevar como visitantes, a personas vecinas del lugar, que se hayan negado ser de los fundadores de la sociedad. El Director nombrado está facultado, para, con buenos modales y educación, pedir a dichos visitantes, caso los hubiera, su retiro del local. Si dichos señores se resistieren a retirarse del local, podrá solicitarse apoyo de las Autoridades para conseguirlo.

Artículo 8º—Todos los socios podrán llevar al Club, visitantes que no sean vecinos del lugar o que sean vecinos pero que no hayan sido invitados para ser de los socios fundadores. Cuando esto suceda, el socio que los lleve, será responsable de la conducta y honradez de sus apadrinados. Los visitantes podrán firmar "vales" en el Club, pero caso que los visitantes no cancelaren sus cuentas, los vales serán a cargo del socio que los apadrinó.

Artículo 9º—Para los bailes, las personas que no sean socios y deseen concurrir, buscarán un socio que los apadrine, quien solicitará una tarjeta de la Directiva y responderá de su apadrinado.

Artículo 10.—El Club no aceptará dinero en su establecimiento y todos los compromisos adquiridos a favor de él, serán respaldados por "vales" que firmarán al cantinero, los socios que concurran a sus salones.

Artículo 11.—El Tesorero, cada fin de mes, pasará a cada socio su cuenta, adjuntando los vales que haya firmado durante el mes, y el socio deberá cancelarlos dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 12.—El Tesorero, por ahora, quedará encargado de la contabilidad del Club, la que deberá llevar con las formalidades establecidas para el efecto y con la debida corrección, ya que con ella se demostrará el estado de la sociedad.

Artículo 13. — La Directiva queda obligada a citar a Juntas Generales a todos los miembros del Club, trimestralmente, para dar cuenta de su labor en pro de la sociedad.

Artículo 14.—Todos los socios que por negligencia, falta de voluntad o de delicadeza, no cumplieren con los compromisos contraídos con el Club, ya sea por falta del pago de sus deudas o por abusos y falta de educación en los salones, serán expulsados del seno de la Sociedad. Cuando estos casos ocurran, la Directiva está facultada para fallar en ellos, pero para cumplir la sentencia, citará a Junta General y a presencia de todo el conglomerado, notificará su fallo.

Todos los socios tienen el derecho de protestar contra los fallos que consideren injustos, y ante dicha protesta, la Junta General y a votación, resolverá si hay o no lugar a la expulsión. El resultado de la votación será notificado al interesado en la misma Junta, quien, según el caso, podrá o no continuar visitando el Club.

Artículo 15.—La Directiva está obligada a gestionar ante las Autoridades superiores, la exoneración para el Club, del pago de Patente e impuestos fiscales y municipales.

Asimismo queda obligada la Directiva a solicitar del Supremo Gobierno, la aprobación de sus Estatutos, en un

término no mayor de sesenta días, para lo que está ampliamente facultada por el Club.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de don Mauricio Anker, en concepto de Presidente del "Club Social Lívingston", domiciliado en Lívingston, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 15 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica del "Club Social Lívingston".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos del "Club Suizo, en Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

Nombre de la Asociación:

Artículo 1º—El nombre que llevará la Asociación será "Club Suizo".

Domicilio de la Asociación:

Artículo 2º—El domicilio del "Club Suizo", es la capital de Guatemala.

Objeto del "Club Suizo":

Artículo 3º—El "Club Suizo" tiene por objeto reunir a los suizos en Guatemala, en un local propio, y hacer todo lo que a su alcance esté en mira social y cultural, hacer todo lo que sea necesario y posible para proteger a los suizos y sus descendientes, de un posible distanciamiento de nuestra madre patria.

Socios del "Club Suizo":

Artículo 4º—Todo ciudadano suizo, hombre o mujer, que goce de buena reputación, puede ser miembro activo del Club. Además, pueden ser aceptados como tales, los guatemaltecos y de otras nacionalidades, siempre que simpaticen con nuestro país y, la Colonia de Suizos en Guatemala, o que estén vinculados con éstos de una u otra manera.

La Directiva del "Club Suizo":

Artículo 5º—Para el arreglo de todos los asuntos del Club, se nombra del seno de la agrupación, a los miembros de la Directiva, que serán:

Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 6º—En asuntos sociales o jurídicos del Club, el Presidente es su legítimo representante, y a su vez, en caso de ausencia de éste, lo representará el Primer Vocal.

Artículo 7º—El Presidente preside las Juntas de la Directiva y las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y tiene la supervisión de todos los asuntos del Club en general.

Artículo 8º—El Secretario lleva el protocolo, la correspondencia y hace todos los trabajos de escritorio de la Secretaría; debe presentar a la Junta General un informe sobre los trabajos de la Asociación durante el semestre pasado. Debe llevar un registro de los nombres de los socios, sus direcciones y fecha de ingreso como miembros del Club. Además, se hace cargo de la Administración, de la Biblioteca del Club.

Artículo 9º—El Tesorero cobra de antemano las cuotas mensuales, atiende en lo general a todos los ingresos y

egresos de la Caja del Club. Lleva el libro de Caja, la cuenta de la cantina, y una lista de las cuotas pagadas, que debe estar al corriente siempre. A la Junta mensual de la Directiva, debe presentar un resumen del movimiento de la Caja y a la Junta semestral general otro igual, correspondiente al semestre vencido.

Artículo 10.—Los Vocales tienen la obligación de asistir a las Juntas de la Directiva y a las Juntas Generales; de ayudar al Presidente en todo sentido y hacer sus veces en caso dado.

Artículo 11.—La Junta Directiva vigila, cambia o extiende el Reglamento Interior del Club; lo mismo que las relaciones con la patria y Asociaciones que se interesen por los derechos de los suizos en el extranjero, serán atendidos debidamente por la Junta Directiva.

Artículo 12.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos, una vez al mes.

Juntas Generales:

Artículo 13.—Anualmente se celebrarán dos Juntas Generales, en el mes de marzo y en octubre y en la primera de éstas se nombrará la nueva Junta Directiva por un año.

Artículo 14.—Dos terceras partes de los miembros del Club que viven en la capital, tienen el derecho de pedir que se llame a Junta General Extraordinaria, motivando su petición por escrito, dirigida a la Junta Directiva, a la que debe accederse dentro del término de catorce días.

Artículo 15.—Las elecciones de la Junta Directiva se llevan a cabo con mayoría absoluta y por vía secreta.

Artículo 16.—Cada uno de los socios tiene obligación de estar presente en las Juntas, y de guardar orden y silencio, pedir la palabra para discusión, al Presidente, atenerse a los temas que se están discutiendo y hablar de manera seria y sensata.

Artículo 17.—Los socios de fuera de la ciudad y los residentes en la capital que no puedan concurrir a las Juntas, deben hacerse representar por otro socio y por carta-poder.

Artículo 18.—Para poder tomar resoluciones una Junta, deben estar presentes o representados una tercera parte del número total de los socios activos.

Artículo 19.—En las Juntas Generales las discusiones se llevan en idioma alemán, pero si una tercera parte de los presentes en la Junta así lo desea, debe hablarse en el idioma del país.

Artículo 20.—En las Juntas Generales solamente pueden resolverse los asuntos que están puestos en la orden del día, y dados a conocer a los socios al mismo tiempo de haberles sido remitida la invitación para asistir a la Junta.

Fondos de la Sociedad:

Artículo 21.—La Caja del "Club Suizo" la forman: las cuotas mensuales, las cuotas por ingreso de socios al Club, las entradas por ventas en la cantina. Contribuciones voluntarias, etc., y en cambio, se hace cargo de pagar: Mobiliario, alquiler del local, luz y servicio, compras para la cantina y biblioteca, etc., etc.

Artículo 22.—Cada nuevo socio paga una cuota de entrada igual a la cuota mensual establecida.

Artículo 23.—Las cuotas mensuales para los miembros residentes en la capital y las de los miembros que viven en los departamentos serán fijadas en Junta General.

Duración del "Club Suizo":

Artículo 24.—La duración del "Club Suizo", está fijada para tiempo indefinido, y sólo puede deshacerse por decisión de una Junta General.

Socios fundadores:

Artículo 25.—Los socios fundadores son: Baenninger W., Iselin G. sr., Schwendener J., Beyler E., Goeng F. sr., Schneider E., Bernet G., Koeng F. jr., Schneider P., Brudere O., Piguet B. H., Schllenberg W., Chatelain M., Leuzinger F., Schildknecht A., Dysli H., Mai H., Suger E., Ehrbar J., Mathis

A., Stehli W., Eggenberger B., Moesli R., Waelti J., Faeh C., Muri A., Wasserstrohn O., Fischer R., Nueller M., Tschudi R., Fluck A., Nef H., Weiss E., Frank A., Madler O., Widmer M., Grosjean J., Peter W., Waelti C., Gross A., Rohrer M., Zueger H., Glinz T., Rohrer F.; Zollikofer A., Hemmeler G., Ryser F., Arcangeli G., Hildebrand H., Ruettimann E., Ziegltrum W., Hess R., Ruettimann R., Rie le R.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1931.

Examinada la solicitud de don Roberto Fischer, en concepto de Presidente del "Club Suizo en Guatemala", domiciliado en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 25 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica del "Club Suizo en Guatemala".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Tarifa telegráfica

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el 1º de mayo del año en curso, la siguiente

TARIFA TELEGRAFICA [1]

1º—Por mensajes simples en idioma castellano, depositados en horas de servicio ordinario (de 7 a. m. a 5 p. m.), dirigidos a cualquiera de las oficinas telegráficas de la República o para el resto de Centro América, QUINCE CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.15) por las primeras cinco palabras o menos y TRES CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.03) por cada palabra adicional;

2º—Se cobrará el doble de lo estipulado en el punto anterior, por los telegramas siguientes:

a) Por telegramas URGENTES, escritos en castellano y depositados en horas de servicio ordinario;

b) Por telegramas corrientes, también en castellano, depositados fuera de las horas del servicio ordinario, o sea de las 5 p. m. a 7 a. m. del día siguiente; y los días domingos y de fiestas cívicas, depositados después de las 12 m.;

c) Por telegramas en clave, cifra o idioma extranjero, depositados en horas ordinarias; y,

d) Por telegramas de colación (comprobación del texto) depositados en horas ordinarias.

3º—TELEGRAMAS MULTIPLES:

Se llaman así, los que se dirigen con un mismo texto, a diferentes personas, ya sea que se encuentren en la misma localidad o en diferentes poblaciones.

---

(1) Modificado por acuerdo del 22 de abril de 1932 que designa las horas de servicio.

Estos mensajes deben llevar al margen, el nombre y dirección completa de cada destinatario y cada una de ellas, se considerará como un telegrama distinto para el cobro del valor respectivo;

4º—CARTAS TELEGRAMAS:

Se aceptarán esta clase de mensajes, toda vez que sean dirigidos a lugares del interior de la República, donde haya oficinas telegráficas, como servicio diferido; su transmisión y entrega se pospondrá a los telegramas de curso ordinario, no excediendo su demora de veinticuatro horas, salvo el caso fortuito de interrupción de línea, o fuerza mayor. Estas CARTAS TELEGRAMAS deberán estar escritas con claridad, en castellano, no admitiéndose el uso de claves o cifras y se cobrarán SESENTA CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.60) por las primeras treinta palabras o menos, y DOS CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.02) por cada palabra adicional;

5º—TELEGRAMAS DE PRENSA:

Son los relativos a asuntos de interés general, escritos en castellano. Por los transmitidos después de las horas de servicio ordinario, se cobrará UN CENTAVO DE QUETZAL (Q0.01) por cada palabra, y el doble por los despachados durante dichas horas;

6º—Quedan establecidas las siguientes clases de mensajes, impresos en formulario especial:

a) ESQUELAS TELEGRAMAS: Para el objeto que su nombre indica;
b) TELEGRAMAS-PARTICIPACION: Para matrimonios, nacimientos, bautizos y recibimientos; y,
c) TELEGRAMAS-INVITACION: Para veladas, reuniones de confianza y otras fiestas.

Por este servicio se cobrarán CATORCE QUETZALES (Q14.00) por cien telegramas, y por cada cincuenta o fracción CINCO QUETZALES (Q5.-00) adicionales.

Por el mínimo de cincuenta telegramas, se cobrarán SIETE QUETZALES (Q7.00).

7º—SERVICIO CON MEXICO:

Los mensajes para México, se cobrarán de conformidad con la tarifa estipulada en el convenio celebrado con aquella República.

DISPOSICIONES GENERALES

1º—En los mensajes con "respuesta pagada", "contestación pagada, tantas palabras", dichas palabras se cobrarán como del texto mismo del mensaje, debiendo el interesado hacer un depósito equivalente al valor de un telegrama que contenga el número indicado de palabras, de cuyo límite no podrá exceder la respuesta.

Si después de tres días de la fecha del depósito, no se hubiere obtenido la contestación, se devolverá el valor depositado, quedando sin efecto el telegrama de "respuesta pagada";

2º—En todo telegrama a cobrar, debe el remitente depositar el valor del mensaje, más el del aviso, en caso de no ser pagado;

3º—Los telegramas dirigidos a lugares donde no haya oficinas telegráficas, podrán ser aceptados siempre que el interesado reconozca lo que se tenga que pagar al propio que lo conduzca, de la Oficina más próxima a su destino;

4º—Los telegramas dirigidos por particulares a los periódicos y viceversa, no gozarán de la tarifa para los TELEGRAMAS de PRENSA;

5º—Respecto a los telegramas en clave o cifra, se computarán a razón de cinco números o letras por palabra, estén o no unidos dichos signos, sujetándose estos mensajes a las estipulaciones del Código del ramo vigente, para poderse admitir;

6º—Queda exento de pago: la procedencia, fecha, nombre del destinatario, dirección y lugar a donde sea dirigido el mensaje, así como también la firma del remitente, siempre que sea el nombre y apellido solamente, exceptuándose las firmas de casas comerciales, que tengan razón social debidamente registrada; y,

7º—Los vocablos unidos por guiones, se computarán como palabras diferentes para el efecto del cobro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

Tarifa para el Servicio Postal Aéreo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la presente fecha, la siguiente Tarifa para el Servicio Postal Aéreo Internacional:

Países comprendidos:	*Porte:*
Para Estados Unidos de América, México, Cuba, El Salvador, Honduras, Belice y Nicaragua, por cada diez gramos o fracción.	Q0.15
Para el Canadá, por cada diez gramos o fracción.	0.20
Para Costa Rica, Panamá y Zona del Canal, por cada diez gramos o fracción.	0.19
Para Puerto Rico, Santo Domingo, Haití, Jamaica e Islas Vírgenes, por cada diez gramos o fracción.	0.23
Para Colombia, Curazao, Trinidad, Venezuela y Ecuador, por cada diez gramos o fracción [1].	0.27
Para las Islas de Barlovento y Sotavento, por cada diez gramos o fracción.	0.32
Para el Perú y las Guayanas: Holandesa, Británica y Francesa, por cada diez gramos o fracción.	Q0.36
Para Chile y Bolivia, por cada diez gramos o fracción. . . .	0.45
Para la República Argentina, Uruguay y Paraguay, por cada diez gramos o fracción. .	0.49
Para el Brasil, por cada diez gramos o fracción.	0.54

(1) Modificado por acuerdo de 7 de noviembre de 1931, en este tomo.

Los portes indicados en la Tarifa que antecede, se aplicarán a toda clase de correspondencia dirigida por este medio, y se pagarán en estampillas destinadas especialmente para este servicio, pero la correspondencia que cause además otros derechos, éstos deberán cubrirse, adicionalmente, de conformidad con la Tarifa Postal correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1931.

Visto el expediente de remedida del terreno concedido al pueblo de Champerico, departamento de Retalhuleu;

Resulta: que a solicitud del Comandante del Puerto de Champerico, departamento de Retalhuleu, el Presidente de la República ordenó el veintisiete de julio de mil novecientos diez la medida del terreno que ocupa el pueblo de Champerico, para que cada habitante pueda cultivar un lote con simple derecho de posesión, cesando al abandonarlo o disponer el Gobierno otra cosa; y en esta virtud aprovechando la estancia del Ingeniero Carlos

Bendfeldt en aquel lugar, procedió a medir durante los días dos a seis de agosto de mil novecientos diez;

Resulta: que al dar cuenta el Ingeniero con el expediente que formuló al efecto, se remitió a la Oficina de revisión, quien evacuó dictamen manifestando: que según consta en el expediente del terreno denominado "Ixtan", medido a don Nicolás Marroquín, el Gobierno de Los Altos dispuso que se separaran siete caballerías un tercio y veinticuatro cuerdas, en una figura prolongada, al Oeste de lo medido para uso y aprovechamiento de los vecinos del Puerto de Champerico; que a solicitud y gestiones del señor Ingeniero Bendfeldt, logró que doña Candelaria v. de Briones, reconociera como mojón del lado Oriente unos cercados, situados del mojón Tocontín hasta un puntal, que unido a Palma Sola por una recta, completara la cantidad de terreno cedido a los vecinos de Champerico; que asimismo obtuvo que don Enrique Ruata, cediera a los vecinos de Champerico una superficie triangulada de diez y seis manzanas, nueve mil ciento cincuenta y una varas cuadradas, a condición de que el pueblo establezca los cercos y de que gestione la titulación; que quitando la zona del Ferrocarril que la atraviesa doce hectáreas, diez y nueve áreas y veinte centiáreas, resultó de trescientas cincuenta hectáreas, sesenta y tres áreas, y cincuenta centiáreas, equivalentes a siete caballerías, cincuenta manzanas, ocho mil doscientas noventa y cuatro varas cuadradas; no se calculó la zona de los mil quinientos metros de la playa del mar, por ser este título anterior a la orden de dicha zona; que el Ingeniero cumplió con las prescripciones de la ciencia. Que siendo condicional la adjudicación del terreno dè cinco caballerias, al Licenciado Jesús Ibarra E., por referirse al mismo terreno, carece de fundamento su oposición y opina que puede aprobarse la medida en su parte técnica.

El Fiscal del Gobierno Licenciado Víctor M. Estévez, con fecha primero de noviembre de mil novecientos diez, dictaminó en el sentido de desestimar la oposición del Licenciado Ibarra E., y que se apruebe la medida del terreno, extendiéndose la certificación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que según se ha relacionado en el expediente de mérito, se han llenado las formalidades legales y reglamentarias y de acuerdo con el dictamen fiscal, procede aprobar la medida y adjudicar a los habitantes o vecinos del pueblo de Champerico, departamento de Retalhuleu, el terreno comprendido dentro del polígono formado por el Ingeniero Carlos Bendfeldt;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Aprobar las operaciones técnicas practicadas por el Ingeniero Carlos Bendfeldt.

Segundo.— Que la Escribanía del Gobierno extienda título a los vecinos del Puerto de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que lo usen en sus cultivos, con simple derecho de posesión, cesando al abandonarlo o disponer el Gobierno otra cosa y que con estas condiciones se inscriban en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Director de la Penitenciaría Central para que erogue la suma de Q100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director de la Penitenciaría Central para que, de los fondos propios de dicho Establecimiento, erogue mensualmente hasta la suma de cien quetzales (Q100) para gastos imprevistos, debiendo comprobarlos en su oportunidad ante la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Asilo de Inválidos pase a ser dependencia del Hospicio Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1931.

Con vista de lo solicitado por la Dirección del Hospital General y sus dependencias y del Hospicio Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde esta fecha, el Asilo de Inválidos pase a ser dependencia de la Dirección del Hospicio Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha cabecera, por carecer de los recursos necesarios para su sostenimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses de dicha Corporación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado 1º de Paz de Totonicapán debiendo asumir sus funciones el Alcalde 1º de conformidad con lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa para que erogue la suma de Q166.67.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ciento sesenta y seis quetzales sesenta y siete centavos (Q166.67) que invertirá en comprar a don Bernardo Cabrera L., una casa para destinarla a la Escuela de Niñas de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Tarifa y Reglamento para el Servicio de la Red Telefónica de Occidente Nacionalizada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el 1º de abril del año en curso, la siguiente Tarifa y Reglamento, para el servicio de la Red Telefónica de Occidente Nacionalizada:

TARIFA:

Servicios:	Cuota mensual por cada aparato:
Servicio Local:	
Casas de Comercio, oficinas, hoteles, garages y demás esblecimientos similares. . .	Q1.50
Casas de habitación o de familia.	1.00
Servicio a larga distancia:	
Casas comerciales, oficinas, hoteles, fincas y demás establecimientos similares. . . .	5.50
Casas de habitación o de familia.	Q3.50
Conferencias a larga distancia, desde las Oficinas Centrales:	
Cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por los primeros cinco minutos y veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada cinco minutos subsiguientes o menos.	
Alquiler de Aparatos:	
Aparatos de propiedad de la Nación.	0.75

REGLAMENTO:

Artículo 1º—El servicio telefónico se ha instituído para prestar facilidades al comercio, la agricultura, la industria y a todas aquellas personas que quieran ahorrar tiempo y dinero.

Artículo 2º—El servicio de teléfonos locales en la ciudad de..... será de las 7 a. m., a 9 p. m., excepto en las ciudades de Quezaltenango y Retalhuleu, donde el servicio será permanente durante el día y la noche.

Artículo 3º—El servicio a larga distancia, será, durante el día, de 7 a. m. a 12 m. y de 2 p. m. a 5 p. m. y por la noche, de 7 a 9 p. m.

Artículo 4º—Las comunicaciones a larga distancia deberán ser lo más breves posible, con el objeto de poder atender eficientemente las citaciones diarias.

Artículo 5º—Los empleados de los teléfonos, deberán guardar la más absoluta reserva de las conferencias sostenidas, ser comedidos y atentos con los suscriptores y público en general.

Artículo 6º—Todos los reclamos respecto al servicio, deberán hacerse directamente ante el Jefe de la Central de Telégrafos y Teléfonos respectiva, donde serán atendidos inmediatamente.

Artículo 7º—En los casos de instalación o traslado, se cobrará al abonado, sólo la mano de obra y el exceso de material empleado, previo presupuesto que se le presentará.

Artículo 8º—Los pagos por cuotas, instalaciones o traslados, deberán ser anticipados. Al no verificarse así, se suspenderá el servicio, notificándose al abonado, con cuatro días de anticipación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

Dispónese que cada una de las Secretarías de Estado pague a la Tipografía Nacional el valor de los trabajos que ordene.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1931.

Con el objeto de que la Tipografía Nacional pueda atender en la mejor forma la adquisición de maquinaria y materiales necesarios para atender los diversos trabajos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que cada una de las Secretarías de Estado pague a la Tipografía Nacional el valor de los trabajos que ordene, debiendo quedar el importe en calidad de depósito en la Tesorería Nacional para pagar los pedidos cuando fuere necesario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pónese en vigor la Tarifa Telefónica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la Repúbilca

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el 15 del mes en curso, la siguiente Tarifa Telefónica:

Servicio Local:

1º—Para el servicio local de los teléfonos automáticos, en la capital de la República, regirá la tarifa especial que esté en vigor;

2º—Por el servicio telefónico local que se preste en las demás cabeceras departamentales o en otras poblaciones de importancia y centros de fincas donde hayan switchs telefónicos, se cobrará la cuota mensual de dos quetzales (Q2) por cada aparato, exceptuándose los instalados en pueblos o fincas que abarca la Red Telefónica de Occidente Nacionalizada, que se regirán por la tarifa especial, establecida para este servicio.

Por servicio local de las fincas, se entiende el que tiene lugar entre una y otras fincas conectadas por un mismo switch o entre varias fincas y la población donde está instalado el mencionado switch. Fuera de este límite, el servicio se considerará como de larga distancia para los efectos del pago de las conferencias respectivas.

Servicio a larga distancia:

1º—En cualquiera de las ciudades o poblaciones de importancia y fincas de la República, donde se haga uso de los aparatos destinados al servicio local, para comunicaciones a larga distancia, se cobrará la cuota correspondiente al servicio local, sin perjuicio de cubrirse, por separado, el valor de las conferencias que se hagan a larga distancia, es decir, con otros lugares; exceptuándose, como queda dicho en el punto anterior, las instalaciones de la Red Telefónica de Occidente Nacionalizada, mientras el servicio se cir-

cunscriba a la propia red. Pasado este límite, se sujetarán al pago correspondiente;

2º—Por las comunicaciones a larga distancia, es decir, entre unas y otras poblaciones o fincas, se cobrarán cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por los primeros cinco minutos de conversación y veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada cinco minutos subsiguientes o menos.

Disposiciones generales:

Cuando los aparatos sean de propiedad del Gobierno, se cobrarán setenta y cinco centavos de quetzal (Q0.75) al mes, por cada uno, en concepto de alquiler.

Esta tarifa no afecta lo relativo a los impuestos adicionales establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

La presente Tarifa está en quetzales, pero los pagos podrán hacerse en moneda corriente, de los antiguos Bancos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y los señores R. C. Lewis y C. N. Shelton, sobre el establecimiento de una línea de aeroplanos; y acuerdo de aprobación.

Leonardo Lara G., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará "La República", y los señores R. C. Lewis y C. N. Shelton, por la otra, que en lo sucesivo se denominarán "los Contratistas", han convenido en el contrato siguiente:

Primera.—La República autoriza a los Contratistas para establecer una línea de aeroplanos destinada al servicio de transporte de pasajeros y de carga en el interior del país. Esta línea comprenderá todas las rutas en donde sea fácil y seguro el aterrizaje.

Segunda. — Los Contratistas usarán para el servicio objeto de este contrato, aeroplanos monomotores, marca *Waco, Fleet* y *Bellanca,* que matricularán previamente en Guatemala.

Tercera. — Los Contratistas quedan obligados a comunicar, por escrito, a la Secretaría de Fomento, los nombres y generales de los pilotos que emplee en el transporte de pasajeros y a comprobar, antes de su ingreso al servicio, la competencia de dichos pilotos, con títulos o certificados expedidos por instituciones oficiales del país de su procedencia. Los Contratistas proveerán a los mismos, de las credenciales o autorizaciones escritas necesarias, visadas por el Ministerio de Fomento, y tendrán también la obligación de comunicar a esa Secretaría la cancelación de cualquiera de estos nombramientos.

Cuarta.—Los Contratistas no podrán poner al servicio ningún aeroplano que no esté provisto de:

I.—El certificado de matrícula;
II.—El certificado de navegación;
III.—Los títulos y licencias del Comandante, pilotos y tripulación;
IV.—Los libros de a bordo.

Quinta. — Los Contratistas, desde que inicien el servicio quedan facultados para hacer todos los viajes que estimen necesarios, de acuerdo con el desarrollo del tráfico, y teniendo ya sus itinerarios establecidos, sólo podrán suspender el servicio por aquellos fenómenos meteorológicos que hagan peligrosos los vuelos, o por mal estado de los campos de aterrizaje, quedando obligados a rendir un informe justificado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, el mismo día de la suspensión.

Sexta.—Los Contratistas se obligan a proporcionar doce pasajes al año, durante la vigencia de este contrato, libres de todo costo, en cualquiera de las rutas, a los empleados del Gobierno. La Secretaría de Fomento exten-

derá las órdenes de estos pasajes con un día de anticipación, pero en casos urgentes, podrá no ser previa la orden.

Séptima.—El Gobierno tendrá el derecho de asegurarse de que los Contratistas cumplan con todas las obligaciones que les impone este contrato y de que presten un servicio eficaz, que dé garantía a las personas y a las cosas. Ejercerá tal vigilancia por medio del personal que para el efecto designará el Ministerio de Fomento, al que dicho personal rendirá los informes del caso y el Ministerio dictará las medidas que crea convenientes para corregir cualquiera irregularidad, quedando los Contratistas obligados a dar cumplimiento a esas disposiciones.

Octava. — Los Contratistas quedan obligados a dar preferencia en todos los casos al transporte de los empleados que envíe el Gobierno en comisión oficial.

Novena.—El Gobierno, sin exclusividad, concede a los Contratistas, permiso para el uso de los campos de aviación nacionales en toda la República, sin retribución alguna.

Décima.—La Secretaría de Fomento, concederá a los Contratistas para asuntos exclusivos del servicio, permiso para instalar estaciones de radio, comunicación telegráfica, en los campos de aterrizaje que formen las diferentes rutas y a bordo de los aeroplanos del servicio, no pudiendo usar dichas estaciones para servicios particulares ni instalarlas en otro lugar que no sean dichos campos.

Undécima.—Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, los Contratistas se obligan a otorgar, previamente, una fianza de un mil quetzales (Q1,000), a satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Duodécima.—El plazo de este convenio es de un año, contado desde la fecha en que los Contratistas inicien su servicio, prorrogable por años sucesivos a voluntad de ambas partes y siempre que dicho servicio haya sido satisfactorio, a juicio del Gobierno.

Décimatercera.—Los Contratistas cobrarán por pasaje y fletes, la tarifa máxima que a continuación se expresa:

PASAJEROS: Cada pasajero, por kilómetro recorrido, hasta Q0.20 del actual peso y ley. En viajes especiales, con recorrido mínimo de 100 kilómetros la cuota será doble que en servicio regular, debiéndose pagar tantos boletos como asientos tenga el aeroplano. La Compañía no tendrá obligación de recibir, por cada pasajero, menos del importe que corresponde a 50 kilómetros de recorrido, cualquiera que sea la distancia a que se le transporte. Para el transporte de pasajeros al Petén se cobrará hasta Q0.25 por cada kilómetro como máximo y en lo demás se estará a lo que se dispone en esta cláusula. Queda entendido que esta tarifa se considera como máxima y los Contratistas pueden hacer las rebajas que estimen convenientes en beneficio del público.

EQUIPAJE: A cada pasajero se le permitirán 15 kilogramos de equipaje libre (33 libras), el exceso de equipaje los Contratistas lo cobrarán a razón de Q0.50 el kilo, por cada 100 kilómetros o fracción, en el concepto de que la distancia mínima para equipaje se considerará como de 100 kilómetros. La aceptación de todo exceso de equipaje o carga es facultativa para los Contratistas.

Décimacuarta.—En caso de guerra, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, el servicio de los Contratistas quedará sujeto a las leyes y disposiciones vigentes o que se dicten para esas situaciones.

Décimaquinta.—Para la mayor eficiencia y seguridad del servicio, se concede a los Contratistas franquicia telegráfica durante la vigencia de este contrato, siempre que sea exclusivamente en relación con los servicios que prestan.

Décimasexta.—No son imputables a los Contratistas ni constituyen motivos de irregularidad en su servicio:

a) Los casos de fuerza mayor, los riesgos del aire determinados por las condiciones meteorológicas y los casos fortuitos debidamente comprobados;

b) Las faltas justificadas, no intencionales, cometidas por los pilotos o los empleados de los Contratistas, en las operaciones accesorias del vuelo;

c) Las irregularidades o suspensión, determinados por cualquier orden o acto de autoridad, o cualquier movimiento armado, también justificado.

Décimaséptima. — Los Contratistas se obligan a permitir el acceso a sus hangares y equipo de navegación a los empleados del Ramo de Fomento, a quienes se comisione para que observen la ejecución del servicio de pasajeros.

Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1º—Por traspasar, enajenar o hipotecar el contrato a un Gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio de los Contratistas;

2º—Por poner los Contratistas en manos del enemigo, en caso de guerra, alguno de sus aeroplanos o cualquier servicio que haga por medio de ellos;

3º—Por no constituír la fianza a que se refiere la cláusula undécima;

4º—Por no tener el material en estado de prestar seguridad al público; y,

5º—Por contravenir a cualquiera de las estipulaciones del contrato.

Décimoctava. — Los Contratistas quedan obligados a asegurar la vida de los pasajeros que transporten, por la suma de Q10,000 y la de sus empleados y trabajadores en Q5,000 para el caso de muerte, y en relación, para el caso de accidente menor. A indemnizar con igual suma de Q5,000 la muerte de toda persona que, estando en tierra, la sufra por causa de los aparatos, y en relación, en caso de un accidente menor.

Y, por último, a indemnizar hasta por Q5,000 los daños causados por los mismos aparatos a las propiedades y las cosas.

Décimanovena.—Los Contratistas no podrán transportar ninguna clase de correspondencia, encomiendas o fardos postales, salvo en casos en que el Gobierno lo pida o celebren un contrato previo, con la Dirección General de Correos.

Vigésima.—Para declarar la caducidad de este contrato, la Secretaría de Fomento hará saber a los Contratistas, los motivos que concurran y les concederá el plazo de treinta días, a fin de que presenten sus pruebas y defensas, resolviendo en vista de ellas.

Vigésima primera.—Los Contratistas no podrán, en ningún caso, ceder ninguno de los derechos que adquieran por medio de este contrato a ningún Gobierno extranjero, ni la totalidad de dichos derechos a persona natural o jurídica extranjera. Tampoco podrán ceder en derecho a persona o sociedad del país sin consentimiento previo del Gobierno. Los Contratistas, para el mejor desarrollo de sus operaciones, quedan en la facultad de organizarse en sociedad, de acuerdo con las leyes de Guatemala, debiendo, en tal caso, observar todas y cada una de las estipulaciones del presente convenio y dar avíso a la Secretaría de Fomento.

Vigésima segunda.—Las diferencias o reclamos que se suscitaren por razón de este convenio, serán resueltas por amigables componedores, nombrados uno por cada parte o por un tercero, designado por los árbitros arbitradores, y en ningún caso podrá ocurrirse a la vía diplomática, teniéndose a los Contratistas en todo lo concerniente a este contrato como guatemaltecos.

Y en fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

LEONARDO LARA G.

R. C. LEWIS.

C. N. SHELTON.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1931.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores R. C. Lewis y C. N. Shelton, por el cual se les autoriza para establecer una lí-

nea de aeroplanos destinada al servicio de transporte de pasajeros y carga en el interior del país, comprendiendo todas las rutas en donde sea fácil y seguro el aterrizaje, usando aeroplanos monomotores marca *Waco, Fleet* y *Bellanca,* quedando obligados a proporcionar al Gobierno, doce pasajes gratuitos al año, y sujetos a las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA: (1)

Aprobar las veintidós cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Reglamento de la Comisión de Régimen Interior y de la Oficina de la Asamblea Nacional Legislativa.

La Comisión de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Legislativa,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Oficina y Secretaría de la misma

Artículo 1º—El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de la Asamblea, formarán el Gobierno de la Oficina. El Presidente será el Jefe nato de ella y sólo con su aprobación podrán adoptarse medidas que afecten al orden y organización de la misma.

Artículo 2º—El personal de la Oficina se compondrá del Secretario de turno de la Asamblea, que tendrá la obligación de asistir a dicha Oficina las horas reglamentarias y, diariamente, durante el año, para el que haya sido electo; de un Oficial Mayor, de un Archivero-Oficinista, de un Bibliotecario-Oficinista y el número de Estenógrafos, Taquígrafos, Empleados y Sirvientes que, a juicio de la Comisión de Régimen, fuere necesario. Este personal figurará siempre en el Prepuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 3º—Sólo la Comisión de Régimen, por mayoría absoluta de sus votos, podrá decidir sobre la conveniencia de aumentar o disminuír el personal de la Oficina. En la misma forma acordará la fijación o alteración de los sueldos, así como la remoción de empleados y oficinistas.

Artículo 4º—Solamente la Comisión de Régimen puede decidir por mayoría absoluta de sus votos, cuando sea necesaria la creación de puestos supernumerarios y la determinación de los sueldos correspondientes; y en ningún caso se podrá autorizar el pago anticipado de los sueldos, y mucho menos de adelantos a cuenta de sueldos por devengar.

Artículo 5º—La dirección de los trabajos de la Oficina corresponde al Secretario de turno designado por la Comisión de Régimen; y bajo la responsabilidad de dicho Secretario quedarán la seguridad y conservación de los libros, expedientes y documentos de la Asamblea Nacional. La Comisión de Régimen hará al principio de cada período de sesiones la distribución de las obligaciones de los distintos Secretarios y la elección del de turno.

Artículo 6º—El Secretario de turno tiene la obligación especial de extender personalmente las actas de las sesiones, y de redactar los Decretos, disposiciones y comunicaciones para los otros Poderes de la Nación, así como de informar a la Asamblea, del Estado que guarde cada expediente.

Artículo 7º—La Comisión de Régimen tendrá a su cargo el manejo y

(1) Aprobado y modificado por Decreto legislativo 1746 de 31 de mayo de 1931.

custodia de los fondos que corresponden a la Asamblea, en la forma que en título separado se determina.

Artículo 8º—La Comisión de Régimen responderá de sus actos ante la Asamblea y al final de cada período de sesiones deberá rendir cuentas de los fondos que administre y un detalle de sus labores.

Del Oficial Mayor.

Artículo 9º—El Oficial Mayor tendrá el carácter de primer empleado de la Asamblea, y bajo su inmediata dirección han de distribuírse los trabajos de la Oficina, ajustándose siempre a las instrucciones que para el efecto reciba del Secretario de turno.

Artículo 10.—Corresponde al Oficial Mayor, velar por la buena marcha de la Oficina, y cuidará de que los demás empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones, así como de todo lo relativo al orden y limpieza del edificio, Salón de Sesiones, Salas de Comisiones y demás dependencias de la Asamblea. En su carácter de primer empleado tendrá a su cargo las llaves del edificio y la custodia de los muebles, útiles y enseres de la Asamblea.

Artículo 11.—Tendrá la obligación de ejecutar o hacer que se ejecuten los trabajos que le ordenen los Secretarios de la Asamblea, y especialmente los que indique el Secretario de turno; pero en todo caso tomará para sí y ejecutará personalmente aquellos que por su índole, carácter o trascendencia requieren mayor cuidado y discreción.

Artículo 12.—Es obligación del Oficial Mayor, enviar inmediatamente las citaciones a los Diputados para celebrar sesiones, cuando se lo ordene el Secretario de turno, que es el único autorizado para hacerlo.

Artículo 13.—El Oficial Mayor llevará los libros de conocimientos que sean necesarios para dejar constancia de los expedientes que se entreguen a las Comisiones o a cualquier otro interesado, así como de los que pasen a otras oficinas del Gobierno.

Artículo 14.—El Oficial Mayor velará por el exacto cumplimiento de este Reglamento y podrá proponer a la Comisión de Régimen, por medio del Secretario de turno, las medidas que juzgue convenientes para mejorar la organización y buena marcha de la Oficina.

Del Archivero.

Artículo 15.—Habrá entre los empleados de la Oficina un Encargado de los Archivos de la Asamblea; pero cuando las ocupaciones especiales de su cargo le dejaren algún tiempo disponible, habrá de dedicarlo al desempeño de otros trabajos de la Oficina.

Artículo 16.—Son obligaciones del Archivero:

1º—Custodiar y arreglar todos los expedientes que no estén en curso;

2º—Mantener un inventario exacto y al día, y con las separaciones convenientes, de todo lo que contenga el Archivo, bajo número de orden que exprese con seguridad el sitio en que se encuentre cada pieza;

3º—Llevará un libro donde se expresen los expedientes y documentos que salgan del Archivo. En este caso pondrá una hoja en el lugar que ocupaba el expediente, y explicando en ella cuál era la pieza que se extrajo y a quién le fué entregada;

4º—Estas entregas se harán siempre en presencia del Oficial Mayor, y este último exigirá la firma del conocimiento respectivo;

5º—El Archivero, siempre que entregue algún documento o expediente, hará saber al que lo recibe que es terminantemente prohibida la extracción de tales documentos fuera del recinto de la Asamblea.

Del Bibliotecario.

Artículo 17.—La Biblioteca de la Asamblea estará al cuidado de un empleado especialmente designado para ello y de conformidad con las atribuciones que a continuación se le determinan; pero siempre que las ocupaciones especiales de su cargo le dejaren algún tiempo disponible, habrá de consagrarlo al desempeño de otros trabajos de la Oficina.

Artículo 18.—Son obligaciones del Bibliotecario:

1º—Custodiar y conservar en buen orden todos los libros, folletos y periódicos de la Asamblea;

2º—Mantener el inventario constante de dichos libros, folletos y periódicos;

3º—Mantener siempre al día el catálogo de todas las obras de propiedad de la Asamblea, con fácil explicación del sitio en que se encuentran;

4º—Coleccionar la prensa diaria y mandarla empastar mensual o bimensualmente, cuidando de la conservación de los volúmenes así formados;

5º—Llevar un libro donde se consignen los nombres de los libros o folletos que salgan de la Biblioteca, con expresión del nombre de la persona a quien se le entreguen, y exigiendo que quien los reciba, firme el conocimiento del caso;

6º—Hará saber a toda persona a quien se le haya entregado algún libro o folleto, que es terminantemente prohibida su extracción fuera del recinto de la Asamblea;

7º—Cuidará de que cualquier pieza que haya sido entregada le sea devuelta a la mayor brevedad posible, dando parte al Presidente de la Asamblea en los casos en que por cualquier motivo no sea posible recuperarlas.

De los Taquígrafos y demás empleados.

Artículo 19.—Los Taquígrafos y demás empleados asistirán a la Oficina, de conformidad con el horario que más adelante se determina; los primeros tienen obligación de estar presentes en todas las sesiones y tomar con fidelidad las peroraciones y debates de la Asamblea. Los segundos ejecutarán el trabajo que el Secretario de turno o el Oficial Mayor les indiquen.

Artículo 20.—Las versiones taquigráficas de las sesiones deberán ser traducidas a más tardar al siguiente día de haberlas tomado y entregadas a la Secretaría para su publicación.

Artículo 21.—Es absolutamente prohibido a los Taquígrafos y demás empleados de la Asamblea, entregar a los particulares o personas ajenas a ella, copias de las versiones taquigráficas, suministrar informes o facilitar cualquier documento relacionado con las labores legislativas. Para suministrar datos o documentos a los periodistas o particulares, es indispensable la orden expresa del Presidente de la Asamblea por medio del Secretario de Turno.

Artículo 22.—Los Taquígrafos serán responsables ante la Comisión de Régimen por la inexactitud o alteraciones de las versiones taquigráficas. Por lo demás, siendo de índole especial su trabajo, se sujetarán en lo que al cumplimiento de sus obligaciones se refiere, a las condiciones de sus respectivos contratos.

Duración del trabajo y vacaciones.

Artículo 23.—Las horas de Oficina para el trabajo ordinario serán de 8 a. m. a 12 m., y de 2 a 6 p. m.; pero los días de sesión será obligatorio para el Oficial Mayor, Taquígrafos y demás Empleados, permanecer en sus puestos hasta la hora en que la sesión termine. También permanecerán en horas extraordinarias cuando las circunstancias especiales así lo exijan, o cuando lo dispongan el Presidente de la Asamblea o el Secretario de Turno.

Artículo 24.—Sólo el Presidente de la Asamblea o el Secretario de turno podrán conceder licencia, para ausentarse, a los empleados, siempre que estas licencias se soliciten por causa justificada y que no excedan de quince días. En cualquier otro caso, sólo la Comisión de Régimen podrá concederlas.

Artículo 25.—Los empleados de la Asamblea gozarán por turnos del feriado oficial de que gozan los empleados públicos; pero no podrán hacer uso de dicho feriado en períodos de sesiones. El Secretario de turno, de acuerdo con el Oficial Mayor, se encargará de organizar los turnos de vacaciones, a efecto de que no sufran retraso las labores de la Oficina.

De los fondos de la Asamblea.

Artículo 26.—En el orden económico, los haberes de la Asamblea se dividirán en dos clases: "Fondos de Pre-

supuesto" y "Gastos Extraordinarios". Los primeros comprenden sueldos y gastos de escritorio y generales; los segundos se formarán con las cantidades extraordinarias que para cualquier destino, vote la Asamblea al aprobar el Presupuesto General.

Artículo 27.—El manejo de los fondos estará a cargo del Secretario de turno y de otro de los Secretarios que la Comisión designe. El Secretario de turno quedará encargado de los Fondos de Presupuesto, y el otro Secretario, de los Gastos Extraordinarios. Ambos deberán llevar su correspondiente Libro de Caja con todos los requisitos que manda la ley.

Artículo 28. — Las cantidades que para estos fondos se reciban de la Tesorería Nacional deberán ser depositadas en un Banco o Casa Bancaria, en dos cuentas diferentes que correspondan a cada una de las designaciones arriba indicadas. Los depósitos deberán ser a la vista y a la orden de la Comisión de Régimen. Los pagos se harán por medio de cheques firmados por el Presidente de la Asamblea y del Secretario de Turno, o por el Presidente y el otro Secretario designado para ello, según que se trate de los fondos de presupuesto o de los extraordinarios.

Artículo 29.—Para el pago de los gastos extraordinarios y de escritorio será necesario el "Visto Bueno" del Presidente de la Asamblea y del Secretario de turno. Los sueldos se cubrirán sin ese requisito, pero mediante los comprobantes de ley.

Artículo 30.—Sólo por acuerdo de la Comisión de Régimen podrá hacerse erogaciones que excedan de la suma de cincuenta quetzales.

Artículo 31.—Ni el Presidente de la Asamblea ni el Secretario de turno podrán hacer gastos de escritorio mayores de cien quetzales en el año.

Artículo 32.—Al terminar el período para el cual fue electa, la Comisión de Régimen recogerá de los Secretarios respectivos los libros y comprobantes relativos al manejo de fondos; una vez revisados los enviará a la Dirección General de Cuentas para su glosa y para que dicha Oficina extienda a los Secretarios el finiquito correspondiente.

Artículo 33.—Al iniciarse un nuevo período se hará constar en acta, el saldo con que la nueva Comisión recibe el manejo de fondos.

Disposiciones Generales.

Artículo 34.—Además de la Comisión de Régimen y de los Presidentes y Secretarios, todos los Diputados podrán, por medio del Secretario de Turno, ordenar a los empleados de la Asamblea la ejecución de trabajos relacionados con las labores legislativas.

Artículo 35. — Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha en que fuere aprobado por la Comisión de Régimen y podrá adicionarse o reformarse a solicitud de cualquiera de los miembros de dicha Comisión, por mayoría absoluta de votos.

Dado en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de 1931.

José Mariano Trabanino,
Primer Vicepresidente.

Adolfo Mijangos,
Segundo Vicepresidente.

C. Enrique Larraondo,
Primer Secretario.

Ricardo Peralta H.,
Segundo Secretario.

Francisco Sarti,
Tercer Secretario.

Angel Arturo Rivera.
Cuarto Secretario.

Derógase un acuerdo de fecha 3 de septiembre del año próximo pasado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1931.

Con vista de que la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, no está en la posibilidad de seguir sosteniendo el Presupuesto del Juzgado de Paz de dicha población, por la exhausez de sus fondos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo fecha 3 de septiembre del año próximo pasado, que creó dicho Juzgado, debiendo asumir las funciones de Juez de Paz el Alcalde 1º Municipal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 160 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase la reposición de un libro de Inscripciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1931.

Examinada la solicitud del Depositario del Registro Civil de esta capital, relativa a que se le autorice reponer el libro número cincuenta y cinco que consta de tres mil ciento noventa y nueve partidas de inscripciones de nacimientos de hijos legítimos e ilegítimos, correspondientes a los años de mil novecientos trece y mil novecientos catorce, en virtud de encontrarse en completo estado de deterioro,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la "Sociedad de Agricultores de Pueblo Nuevo", departamento de Retalhuleu; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Sociedad.

Artículo 1º—La *Sociedad de Agricultores de Pueblo Nuevo* se dedicará a estimular el trabajo honrado en todas sus manifestaciones, y a fomentar el cooperativismo entre sus asociados para fines de mejoramiento económico, moral e intelectual y de mutua protección. Trabajará por todos los medios posibles para lograr la fundación de una Caja Rural que atenúe la penosa situación de los agricultores de esta zona. Procurará hacer todo aquello que en bien de la comunidad, no pueda hacerse individualmente, o se haga mejor colectivamente. Procurará el mejoramiento en los sistemas de producción, compras, ventas, etc., etc., a efecto de obtener hasta donde se pueda, el mejor producto al menor costo, para venderlo al mejor precio. Impondrá el ahorro obligatorio entre sus asociados, procurará su bienestar y acudirá en su auxilio cuando sea necesario. Se apartará la Sociedad de toda actividad de carácter político y religioso. Empleará todos los medios de acción que lícitamente ayuden a la realización de sus nobles fines, para lo cual se formularán programas de trabajo y se hará la reglamentación interior que sea necesaria.

Artículo 2º—La duración de la Sociedad será de veinte (20) años prorrogables a contarse de la fecha de aprobación de los Estatutos por el Supremo Gobierno. La prórroga será por un término igual.

Artículo 3º—El domicilio social es Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, pero si el caso lo requiere, se podrán establecer agencias o sucursales en donde convenga a los intereses de la Sociedad.

CAPITULO II

De los Socios.

Artículo 4º—Son *honorarios,* los que en Junta General y en votación secreta, con no menos del setenta y cinco por ciento de votos, sean distinguidos con tal nombramiento en atención a sus merecimientos personales o servicios prestados a la Sociedad. Son *activos:* los que firmaron el Acta de organización de fecha 28 de febrero de 1931. Serán también *activos* los que ingresen propuestos por otro socio activo, siendo aceptados por la Junta Directiva en votación secreta y habiendo pagado en la Caja de la Sociedad la cuota de ingreso que esté en vigor a la fecha de su aceptación. La no aceptación de un socio propuesto, se comunicará al proponente, sin obligación de dar explicaciones. *Corresponsales:* serán los que, cualquiera que sea su domicilio, sean designados por la Junta Directiva para colaborar en los trabajos de la Sociedad. Esta designación se considerará como temporal y la Junta Directiva tiene la facultad de expedir y cancelar tales designaciones, rindiendo agradecimientos por los servicios prestados.

Artículo 5º—Los socios quedan obligados a obedecer los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad. Desempeñarán gratuitamente todas las comisiones que se les designe por la Directiva y ésta puede reconocerles gastos que en su desempeño hicieren, si los encuentra justificados, razonables y absolutamente necesarios. Deberán tener presente que el establecimiento de una Caja Rural y su buen funcionamiento, son fines primordiales de la Sociedad, para poner toda su colaboración y toda su buena voluntad, principalmente al servicio de esta causa. Todos los socios tienen iguales derechos y deberes; pero el pago de cuotas y el acceso a la Directiva y el voto en Juntas, sólo lo tienen los socios activos. Para retirarse de la Sociedad sólo se requiere estar solvente con ella y la Caja Rural, y dar aviso, por escrito, al Secretario.

CAPITULO III

De las Cuotas.

Artículo 6º—Habrá dos clases de cuotas: de "ingreso" y de "sostenimiento". La de ingreso, se pagará una sola vez al ingresar a la Sociedad como socio activo. La de sostenimiento deberá pagarse mensualmente. El monto de una y otra, será susceptible de aumento o disminución, a efecto de armonizarlas con la situación económica de los asociados en general. Serán fijadas anualmente en Junta General Ordinaria y la Directiva tiene facultades de disminuírlas hasta lo ínfimo, cuando se trate, en casos especiales, de algún socio que tenga más de un año de pertenecer a la Sociedad y se encuentre en difíciles circunstancias económicas. En caso de que algún socio no cumpla con sus deberes o a juicio de la Directiva perjudique a la Sociedad, en Junta, la Directiva, nombrará una comisión compuesta de tres socios activos no pertenecientes a ella, para que, previo estudio de las circunstancias, resuelva lo que le parezca conveniente, y su fallo, del que dará cuenta por escrito, será ejecutado por la Directiva.

CAPITULO IV

De la Directiva.

Artículo 7º—Una Junta Directiva administrará la Sociedad y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Secretario y un Cajero. Todos serán miembros activos de la Sociedad, electos en Junta General Ordinaria y deberán tener suficiente instrucción y capacidad para poder cumplir debidamente su cometido. Dos de los Vocales pertenecerán a la raza indígena, pero deberán saber leer y escribir. La Junta Directiva durará en sus funciones un año y se cambiará cada treinta de junio. Sus miembros pueden ser reelectos, pero no es obligatorio aceptar una reelección.

Artículo 8º—Si durante el año ocurrieren algunas vacantes, éstas serán arregladas por la Junta Directiva, eligiendo a otros socios activos para que las llenen.

Artículo 9º—La Directiva deberá reunirse cada vez que sea necesario y por lo menos una vez al mes. Deberá ser citada por el Secretario siempre que en sesión anterior no se haya fijado la fecha y hora para celebrar nueva junta.

Artículo 10.—La presencia del Presidente, o, en su defecto, del Vicepresidente, y de otros tres miembros de la Directiva son suficientes para celebrar junta.

Artículo 11.—Al someter un asunto a votación, en Junta General o de la Directiva, el Presidente determinará la forma de votación, si pública o secreta, siempre que los Estatutos no ordenen la forma en que deba efectuarse. En toda votación el Presidente tiene derecho a doble voto para decidir en caso de empate.

Artículo 12. — Son atribuciones del Presidente: asumir la representación de la Sociedad cuyos asuntos dirige. Convocar a Juntas por medio de la Secretaría, presidirlas y dirigirlas. Autorizar con su firma la correspondencia de la Sociedad y todas las órdenes dadas a la Caja y contabilidad, departamentos en que sólo harán fe órdenes por escrito firmadas por el Presidente. Nombrar comisiones, velar por el buen orden y mejoramiento de la Sociedad, cumpliendo y haciendo que se cumplan los Estatutos y Reglamentos y poner todo su empeño en lograr el establecimiento de la Caja Rural y su eficiente funcionamiento cuando se haya fundado. Someter a Junta General Extraordinaria cualquier asunto que le parezca de importancia y de urgente resolución. Formular un programa de trabajo para su año de Directiva procurando consignar en él proyectos útiles y posibles de realizarse, y poner todo su empeño en llevarlos a cabo, para que así cada Directiva haga dar un paso adelante a la Sociedad. Dar cuenta de sus labores en una Memoria escrita que presentará a la consideración de los socios en la Junta General Ordinaria. Autorizar con su firma las actas de las juntas.

Artículo 13.—Son atribuciones del Vicepresidente: las mismas y con toda la autoridad del Presidente cuando lo esté substituyendo y las mismas de los Vocales, cuando el Presidente esté en función. Substituirá el Vicepresidente al Presidente, siempre que éste, por enfermedad o cualquier otra causa justificada, le pida por escrito representarlo en las Juntas o en el Despacho de los negocios y cuando accidentalmente faltare el Presidente, el resto de la Directiva se reunirá para llamar por escrito al Vicepresidente a substituírlo temporalmente; pero no podrá substituírlo por más de dos meses sin que la Directiva llame a otro socio activo a substituír al Vicepresidente y éste quede Presidente en propiedad.

Artículo 14. — Son atribuciones del Secretario: convocar a los socios a Juntas, atender el despacho de la correspondencia de acuerdo con el Presidente, llevar el libro de Actas, el Copiador de cartas y el Registro de Socios. Asistir a todas las Juntas Generales y de la Directiva y autorizar con su firma junto con el Presidente, las Actas de todas ellas. Tendrá a su cargo el Archivo de la Sociedad y colaborará con el Presidente en todo lo que signifique buena marcha de la Asociación, manteniendo presente que el objetivo principal de la Sociedad es el establecimiento y buen funcionamiento de una Caja Rural.

Artículo 15.—El Cajero tendrá a su cargo los fondos de la Sociedad y el trabajo de contabilidad. Cuidará de colectar los fondos que por cualquier motivo deban ingresar a la Caja y sólo atenderá pagos autorizados por cheques firmados por el Presidente. Presentará balances de sus cuentas mensualmente y hará arqueo de su Caja en cualquier momento que el Presidente se lo ordene. Se enterará de toda la correspondencia de la Sociedad y marcará con sus iniciales o media firma todas las cartas y copias de ellas, documentos, etc., etc. Dará todos los informes que sean solicitados por la

Junta Directiva; y los libros de contabilidad los pondrá a disposición de los socios que quieran examinarlos, durante un dia cada mes, en la forma que determine el Reglamento Interior de la Oficina. Asistirá a toda clase de Juntas y tendrá a su cargo y responsabilidad, no sólo el dinero, sino también los comprobantes y documentos de interés de la Sociedad. Pondrá todo su empeño en que se lleven a cabo las finalidades de la Sociedad y especialmente el establecimiento y buena marcha de una Caja Rural.

Artículo 16.—Los Vocales desempeñarán fielmente todas las comisiones que el Presidente les designe; colaborarán en todo orden a la labor del Presidente, de la que son solidarios; asistirán a toda clase de Juntas, presentarán todas las iniciativas que crean convenientes, velarán por que se observen fielmente los Estatutos y los diversos Reglamentos Interiores que se emitan para las dependencias de la Sociedad, denunciarán sus infracciones y trabajarán por todos los medios a su alcance a efecto de que la labor de la Directiva cuente con el optimismo y la ayuda de todos los Socios para lograr sus finalidades y especialmente el establecimiento y buena marcha de una Caja Rural.

Artículo 17.—La Directiva podrá contratar el local o locales que sean necesarios y el empleado o empleados que crea convenientes cuando las condiciones de la Sociedad los hagan necesarios y sea económicamente posible sostenerlos. Si el puesto de Cajero fuere laborioso a juicio de la Directiva, ésta podrá asignarle un módico sueldo al socio que lo desempeñe y por este motivo no perderá éste ninguna de sus calidades de socio.

Artículo 18.—La Directiva se auxiliará de Comisiones y éstas podrán ser formadas por miembros de ella, o por socios en general; y todo informe de una comisión a la Directiva será por escrito.

CAPITULO V

De las Juntas Generales.

Artículo 19.—Las Juntas Generales se dividen en Ordinarias y Extraordinarias. Son ordinarias: las que deben celebrarse cada 30 de junio para elegir nueva Junta Directiva y darle posesión, conocer del informe rendido por la Junta Directiva saliente y resolver lo conveniente respecto a él y conocer y resolver de otros asuntos que le fueren presentados por la Directiva o por los socios. Son extraordinarias: las que deban celebrarse por disposición del Presidente y para tratar de asuntos de importancia que la Directiva propondrá. También los socios tienen derecho a que se convoque a Junta General Extraordinaria, cuando tengan asuntos de interés que exponer y para el efecto se dirigirán a la Junta Directiva para que ella convoque. La petición debe hacerse por escrito, respaldada por no menos de quince firmas de socios y en ella determinarán claramente los asuntos que se proponen tratar en la Junta y no se deberá tratar ningún otro.

Artículo 20.—Las Juntas Generales Ordinarias se celebrarán con el número de socios que concurran a la primera citación. Para las Juntas Generales Extraordinarias será suficiente la asistencia de la mitad de los socios activos, pero si no se reuniere ese número, se hará segunda citación y la Junta se celebrará con cualquier número de socios que concurran y sus resoluciones serán válidas. Entre la primera y la segunda citación, deberán mediar, por lo menos, tres días.

Artículo 21.—Sólo por circunstancias muy especiales, la Directiva puede alterar la fecha de celebración de las Juntas Generales Ordinarias y esa fecha no puede adelantarse ni atrasarse por más de quince días.

Artículo 22.—En las Juntas Generales Ordinarias cada socio activo tiene derecho a un voto y los ausentes podrán hacerse representar por carta-poder, pero no podrán tener más de dos representaciones y la propia, un

solo socio. En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán votar los socios activos presentes.

Artículo 23. — Para modificar estos Estatutos deberá convocarse a Junta General Extraordinaria con ese solo objeto, y acordada la reforma, ésta deberá someterse al Supremo Gobierno para su aprobación.

CAPITULO VI

Del Ahorro Obligatorio.

Artículo 24.—Este ramo formará parte de la Reglamentación de las cuotas, o se involucrará en las actividades la Caja Rural cuando se establezca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1931.

Examinada la solicitud de don Jorge R. Cheves Z., en concepto de Presidente de la "Sociedad de Agricultores de Pueblo Nuevo", domiciliada en dicha población, del departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad de Agricultores de Pueblo Nuevo".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Tarifa para el Departamento de Radiología del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1931.

El Presidente de la República,

Con el objeto de favorecer al público dándole facilidades para que se aproveche de los servicios que se prestan en el Departamento de Radiología del Hospital General,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital General para que, a contar de esta fecha, ponga en vigor la siguiente tarifa en lo que respecta a los servicios que presta el Departamento de Radiología de dicho establecimiento; así: (1)

Vías biliares, técnica del Tetrayodo.	Q10
Aparato digestivo y apéndice. .	7
Aparato respiratorio.	5
Aparato urinario.	5
Películas simples 11 x 14 y 14 x 17.	5
Películas simples 8 x 10 y 10 x 12.	3
Fluoroscopias.	2

Radioterapias, precios convencionales.

Los fondos que por tales servicios se perciban, deben ingresar a la Tesorería de las Casas de Beneficencia, de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Reformado por acuerdo de 21 de agosto de 1931, en este tomo.

Dispónese que los individuos de origen ruso, así como los persas, no podrán ingresar al país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1931.

En vista de que en el Decreto gubernativo Número 1105, Ley de Pasaportes, fecha 8 de diciembre de 1930, se omitió a los rusos entre las restricciones y prohibiciones para el ingreso al país, así como a los persas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Incluír entre las restricciones para el ingreso al país, a los individuos de origen ruso, de los países que antes formaron parte del Imperio Ruso, con las excepciones a que se contrae el Decreto gubernativo Número 950, fecha 31 de agosto de 1927, quedando los persas sujetos a igual restricción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Chimaltenango para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 144, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada almacén de lencería, al mes.	Q 1.50
Por cada venta de "chicha", al mes.	1.00
Por cada montepío, al mes. .	2.00
Por cada licencia para ejercer el oficio de buhonero, al año, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1923. . . .	3.33
Por cada mesa de billar, al mes.	3.50
Por licencia para música (marimba) en establecimientos públicos, al día.	5.00
Por licencia para serenatas, cada una.	3.00
Por licencia para quemar cohetes, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 26 de enero de 1926, de Q1 a.	5.00
Por cada vara lineal de sitios sin pared al frente, que se encuentren dentro de la población, al mes.	0.01
Por concesión definitiva de cada paja de agua.	35.00
Por canon de cada paja de agua, cada trimestre. . . .	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por derechos de Cementerio en la construcción de cada mausoleo.	10.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un segundo departamento. . . .	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un tercer departamento. . . .	3.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de un cuarto y último departamento.	2.00
Por cada vara cuadrada en el Cementerio para construír capillas.	2.00

Por derechos de sepultura en nichos municipales, primer período (6 años), adultos. .	Q 6.00
Por segundo período en el mismo nicho.	3.00
Por tercer período en el mismo nicho.	2.00
Por derechos de sepultura para párvulos, en nichos municipales, primer período (6 años).	5.00
Por segundo período en el mismo nicho.	2.00
Por tercer período en el mismo nicho.	1.00
Por derechos de sepultura, fábrica media, por un sexenio	2.00
Por derechos de sepultura ínfima.	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción.	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . .	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. .	0.25
Por cada vara lineal del frente de las propiedades urbanas de la Calle Real y casas que rodean la plaza pública, al mes, por impuesto de alumbrado.	0.01
Por cada vara lineal del frente de las propiedades urbanas de las demás calles de la ciudad, al mes por el mismo concepto.	0.½
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año.	0.50
Por matrícula para fierros de marcar animales.	0.25
Por matrícula para automóviles, camiones y ómnibus, al año, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075.	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año.	2.00
Por matrícula para bicicletas, al año.	1.00
Por matrícula para carruajes, al año.	1.25
Por matrícula para carretelas, al año.	Q 1.00
Por matrícula para sulkys, al año.	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas con llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año. . .	1.00

La referida Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios que se detallan en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Cámbiase la denominación de una Escuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1931.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta los importantes servicios que, durante muchos años, prestó a la enseñanza popular, la ilustre educadora guatemalteca Profesora Ramona Gil,

ACUERDA:

Que, como un homenaje a su memoria, y un estímulo para los educadores nacionales, se denomine en lo sucesivo Escuela Nacional de Párvulos "Ramona Gil", la Escuela de Párvulos "María Montesori", autorizada en el Presupuesto de Gastos vigente, bajo las partidas números 21859, 22048/22050, 22248 y 22202.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de hoy.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Reglamento del Hospital General de Retalhuleu; y acuerdo de aprobación.

El Hospital General de esta ciudad es un establecimiento de beneficencia pública, que se halla bajo la protección del Supremo Gobierno de la República y que está destinado a aliviar en la medida de sus condiciones, a todo enfermo que lo solicite.

Artículo 1º—Para el servicio del Hospital, su personal será dividido en administrativo y facultativo.

Del Personal Administrativo.

Artículo 2º—El Personal administrativo comprende, por ahora: el Director, Secretario y Tesorero y Ama de Llaves.

Artículo 3º—El Director, que es el Jefe del establecimiento, y el Secretario y Tesorero, serán nombrados por acuerdo gubernativo, a propuesta de la Jefatura Política Departamental, siendo nombrados los demás empleados por el Director.

Artículo 4º—Son obligaciones del Director:

a) Visitar, diariamente, el establecimiento, por la mañana y por la tarde, y cuando el servicio lo requiera, también por la noche, no retirándose del establecimiento sino hasta que las visitas de los Médicos sean terminadas, pudiendo, de esta manera, apreciar las indicaciones de éstos para la mejor atención de los pacientes;

b) Disponer todo lo que crea conveniente para el mejor servicio, orden, economía y gobierno del establecimiento.

c) Disponer el gasto o gastos que sean necesarios para la buena conservación del edificio y útiles del Hospital;

ch) Firmar la correspondencia que se dirija a las autoridades superiores, poner el "Visto Bueno" a las planillas, cuentas, recibos y demás documentos que deban ser cubiertos por la Tesorería, así como los estados de movimiento de enfermos con que se da cuenta a las autoridades;

d) Guardar y hacer guardar el presente Reglamento y las demás providencias de las autoridades;

e) Nombrar a los diversos empleados del establecimiento, que no sean de nombramiento del Ejecutivo;

f) Proponer al Ministerio de Gobernación y Justicia, para su nombramiento, el personal facultativo;

g) Conceder licencias a los empleados, nombrando interinamente a las personas que deban substituírlos. Las licencias al personal facultativo no podrán exceder de ocho días, y por un término mayor, la licencia será acordada por el Ministerio de Gobernación, previo informe del Director.

Artículo 5º—En caso de ausencia o enfermedad del Director, la Jefatura Política nombrará a uno de los Médicos del establecimiento, con carácter de interino, substituyendo al Director propietario en todas sus funciones.

Artículo 6º — Son obligaciones del Secretario y Tesorero:

a) Asistir, diariamente, al Hospital, en igual forma que el Director;

b) Llevar por el sistema de partida doble los respectivos libros de su contabilidad;

c) Recaudar, pagar, dentro de los límites del presupuesto y manejar los fondos del establecimiento mediante órdenes del Director, y custodiarlos, bajo su responsabilidad personal;

ch) Llevar y contestar toda la correspondencia dirigida al establecimiento, siempre que sea necesario;

d) Arreglar el estado de cuentas con que la Dirección da parte a las autoridades superiores, y estancias de en-

fermos, a fin de llevar la estadística de los nombres de las enfermedades observadas en el establecimiento;

e) Pagar, mensualmente, los sueldos de todos los empleados, de acuerdo con el presupuesto acordado por el Supremo Gobierno;

f) No cancelar ninguna cuenta sin el "Visto Bueno" del Director;

g) No ausentarse del establecimiento, sin previo permiso de la Dirección;

h) Formular la Memoria con que el establecimiento da cuenta al Ministerio de Gobernación y Justicia;

i) Llenar las papeletas de los enfermos que ingresen, llevando un libro de entradas y salidas.

Artículo 7º — Son obligaciones del Ama de Llaves:

a) Vigilar a las empleadas de la cocina para que cumplan con su deber;

b) Verá que la comida sea sana y abundante, que los víveres de la despensa se mantengan frescos y en buen estado. Llevar el gasto diario y hacer los vales correspondientes a la Dirección;

c) Dar cuenta a la Dirección, de cualquier irregularidad observada en ausencia del Director.

Del Personal Facultativo.

Artículo 8º—El personal facultativo comprende, por ahora: un Médico, un Cirujano, un Farmacéutico y un Practicante, siendo nombrados los dos primeros por el Ministerio de Gobernación y Justicia, a propuesta del Director, a excepción del Farmacéutico y Practicante, que serán nombrados por la Dirección. En caso de necesidad, queda facultado el Director para aumentar el personal facultativo, escogiendo entre los residentes en la localidad a los de reconocida competencia, siempre que dicha medida sea transitoria.

Artículo 9º — Son obligaciones del Médico:

a) Pasar diariamente visita a los enfermos del servicio o servicios que le correspondan en el establecimiento, de siete a nueve de la mañana;

b) Ayudar al Cirujano en todas las operaciones en que éste necesite de su colaboración, a cualquier hora del día o de la noche;

c) Hacer las indicaciones que crea convenientes para el buen servicio médico del establecimiento;

ch) Dar sus respectivas altas a los enfermos que están a su cuidado, debiendo firmar la papeleta con el diagnóstico respectivo;

d) No retirarse de sus obligaciones sin permiso del Director;

e) Poner en conocimiento del Director, cualquier falta que notare en el servicio;

f) Después de pasada la visita, dar y atender la consulta gratuita del establecimiento.

Artículo 10. — Son obligaciones del Cirujano:

a) Pasar la visita en los servicios de Cirugía, de siete a nueve de la mañana;

b) Practicar todas las operaciones que se necesiten y si no puede él solo, pedir la colaboración del Médico, para ejecutarlas;

c) Dar sus respectivas altas a los enfermos que, por estar ya curados o que por orden superior deban salir del establecimiento;

ch) Llevar un libro de registro para anotar todos los reconocimientos que en el establecimiento se practiquen;

d) Contestar lo más pronto que le sea posible los informes médico-legales que le pidan las autoridades civiles o militares;

e) Practicar todas las autopsias de los cadáveres que sean remitidos por las autoridades con el fin de investigar la causa del fallecimiento;

f) Poner en conocimiento del Director cualquier falta observada en los servicios de Cirugía;

g) No retirarse del establecimiento sin el debido permiso del Director.

Artículo 11.—Son obligaciones del Farmacéutico:

a) Estar presente, a las seis de la mañana, diariamente y a la hora de visita del Médico y Cirujano;

b) Preparar, con el mayor esmero, todas las fórmulas que hayan sido prescritas, así como las preparaciones oficinales;

c) Cuidar de la limpieza y orden de la Farmacia;

ch) Poner en conocimiento del Director todo aquello que crea conveniente para la buena conservación de los medicamentos, indicándole las substancias que no hayan en existencia, para evitar de esta manera, retraso en la medicación de los pacientes;

d) En el despacho de las fórmulas, dará la preferencia a las más urgentes y de ninguna manera podrá adulterarlas, haciendo substituciones sin la debida autorización del Médico;

e) Archivará originales, enumerando correlativamente, todas las fórmulas que prepare;

f) Estar, a cualquier hora del día o de la noche, cuando el Director o Médico lo necesiten;

g) Le es terminantemente prohibido preparar fórmulas que no sean para uso exclusivo de los enfermos, las cuales deberán ser prescritas por el Médico, Cirujano o Practicante, en defecto de éstos o en casos de urgencia y en formularios especiales para su archivo;

h) Cuando solicitare licencia a la Dirección por algunos días, lo substituirá una persona que sea competente, mientras dure el tiempo que le haya sido concedido.

Artículo 12.—Son obligaciones del Practicante:

a) Asistir, diariamente al establecimiento, a las seis de la mañana;

b) Dar cuenta al Cirujano, del estado que guarden los pacientes, así como los que estén en condiciones de salir y de los que hayan ingresado;

c) Preparar las operaciones que deben practicarse, según las indicaciones del facultativo;

ch) Curar a los enfermos operados y a todos aquellos que requieren un cuidado esmerado, evitando así hasta lo posible la infección de los heridos;

d) Anotar los informes médico-legales de todos los heridos que ingresen al establecimiento en el libro que para el efecto existe en dicho establecimiento;

e) Hacer que el sirviente del Anfiteatro disponga los cadáveres, para facilitar la ejecución de las autopsias clínicas o médico-legales;

f) Dar instrucciones a los enfermeros a fin de que éstos llenen su misión lo mejor posible, impidiendo hacer todo lo que estimen conveniente para que éstos hagan lo que no les corresponde, vg.: suturar heridas, practicar operaciones, reducir fracturas, lujaciones, etc., etc.;

g) Poner en conocimiento del Cirujano todo lo que notare en contra del buen nombre del establecimiento para que éste, a su vez, lo haga con el Director;

h) Cuidar del buen estado de los instrumentos del arsenal quirúrgico.

De los enfermeros.

Artículo 13.—El cuerpo de enfermeros constará, por ahora: de dos enfermeros de Medicina, dos de Cirugía, dos enfermeras de Medicina y dos de Cirugía.

Artículo 14.—Son obligaciones de los enfermeros:

a) Permanecer en el establecimiento todo el tiempo que dure el servicio de curaciones, recibo de medicinas de la Farmacia; en una palabra, la asistencia diaria de los pacientes;

b) Deberán ser obedientes con sus jefes de servicio para la mejor disciplina;

c) Cuidarán que los enfermos guarden estrictamente, las prescripciones de los facultativos;

ch) Corregirán a aquellos cuando estén cometiendo acciones inmorales y si reinciden, darán parte a la Dirección para que ésta corrija las faltas;

d) Cada vez que deban salir del establecimiento, será con permiso, escrito, de la Dirección, debiendo salir solamente uno, dejando a los demás para caso de emergencia;

e) Cuidarán del aseo de los servicios que les están encomendados, así como del orden;

f) Evitarán la entrada de bebidas alcohólicas, evitarán también los juegos de azar.

Del servicio interior.

Artículo 15.—Del servicio interior:

a) El servicio de este Hospital será diurno y nocturno, recibiendo enfermos a las horas hábiles y en la noche sólo en los casos urgentes. Ningún enfermo podrá dejar el Hospital sin la previa autorización de un facultativo o del Director;

b) Todos los enfermos deben obedecer las órdenes impartidas por la Dirección y por los Médicos, en lo que se refiere a su tratamiento;

c) El Director mantendrá o hará mantener la disciplina en el establecimiento, tomando las medidas que juzgue más convenientes, según el caso.

Casa de Salud.

Artículo 16.—Casa de Salud:

a) Anexo al Hospital habrá un servicio de Casa de Salud o Pensionado para los enfermos que lo soliciten;

b) Pagarán la cuota que corresponda, según tarifa aprobada por el Ministerio de Gobernación y Justicia, por quincenas adelantadas, teniendo con ello derecho a la alimentación, servicio facultativo, y medicinas corrientes; las medicinas de precio elevado o de patente, serán por cuenta propia;

c) Si se tratara de operaciones quirúrgicas, pagarán, además de la cuota, los derechos de sala de operaciones y anestesia;

ch) Los enfermos de Medicina y de Cirugía serán atendidos por el Médico y el Cirujano del establecimiento, respectivamente; pero podrán ser asistidos por un facultativo extraño al establecimiento si así lo desearen.

Artículo 17.—Para la buena marcha del establecimiento, y a fin de atender a los que ingresen, harán guardia nocturna en el Hospital, una semana cada quien, turnándose el Practicante y el Farmacéutico de un domingo a otro, principiando a las seis de la mañana.

Artículo 18.—Queda terminantemente prohibido atender en el Hospital o Pensionado, a dementes o enfermos atacados de lepra. Estos serán recibidos únicamente para diagnóstico y pronta remisión a los asilos de dementes y de leprosos, respectivamente. Los de otras enfermedades infecto-contagiosas, serán convenientemente aislados y para mientras se establecen los asilos y lazaretos del caso.

Artículo 19.—Para el servicio del Anfiteatro:

a) Los cadáveres enviados por las autoridades serán recibidos a cualquier hora, para practicarles la autopsia respectiva en las horas hábiles correspondientes;

b) Los cadáveres de enfermos fallecidos en el Hospital y que sean solicitados por sus familiares para ser trasladados a la ciudad, serán con permiso de la Dirección, siempre que no hayan muerto de enfermedad epidémica o contagiosa;

c) Si trataran de llevarlos fuera del departamento, los interesados pedirán permiso al Ministerio de Gobernación por medio de la Jefatura Política.

Artículo 20.—Todo aquel que de una manera u otra falte a este Reglamento, podrá ser destituído por la Dirección.

Artículo 21.—El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación, y no podrá ser modificado sino con autorización del Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 22. — Los días de entrada para visitar enfermos en los diferentes servicios de este Hospital, serán: domingo y jueves, de nueve a once de la mañana y de dos á cuatro de la tarde. A los enfermos de Casa de Salud, todos los dias de nueve a doce de la mañana, de tres a cinco de la tarde y de siete a nueve de la noche.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1931.

Examinada la solicitud de la Dirección del Hospital de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento para dicho Hospital; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y que no contiene ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las dilígencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que constan el Reglamento del Hospital de Retalhuleu.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Sociedad Católica de Auxilios Mutuos de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Objetos básicos de la Sociedad.

Artículo 1º—Crear un fondo activo y otro de reserva, con el fin de auxiliar mutuamente a los socios que la componen y que cumplan estrictamente en todas sus partes, con los presentes Estatutos.

Artículo 2º—La Sociedad estará formada por personas de ambos sexos, que vivan y practiquen la religión católica conforme lo manda la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

Artículo 3º—El fondo de la Sociedad se formará por cuotas y llamamientos que cada uno de los socios está en la debida obligación de pagar en la Oficina de la Sociedad, tan pronto como se declare abierto un nuevo llamamiento.

Artículo 4º—La Sociedad auxiliará a sus socios:

1º—En caso de enfermedad, según lo determinan los presentes Estatutos;

2º—A sus herederos o familiares en caso de defunción.

Artículo 5º—La Sociedad, en ningún caso y bajo ningún pretexto tomará parte en las actividades políticas que se desarrollen en el país; ni será responsable en manera alguna de lo que cada uno de sus socios haga en lo particular.

Artículo 6º—Todos los socíos están en el deber de prestarse mutuo auxilio, tanto moral como espiritual que el caso requiera.

Artículo 7º — La Sociedad fundará una Caja de Ahorros o Comisariato, que facilite los medios prácticos y correctos de proporcionar a los socios y al proletariado en general, Médicos y medicinas lo más barato posible.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS EN GENERAL

Admisión de socios.

Artículo 8º—Para ser socio se requíere:

1º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de diez y ocho años y no exceder de los sesenta, comprobados con la fe de bautizo;

2º—Ser y practicar la religión católica, apostólica y romana;

3º—No tener hábitos que en alguna manera perjudiquen la buena reputación a que debe aspirar toda colectivídad, gozar de buena salud, que deberá comprobar con el certificado del Mé-

dico de la Sociedad; gozar igualmente de buena reputación y estar radicado en la capital de Guatemala;

4º—Ejercer un arte u oficio o cualquiera otra ocupación que le proporcione honrada y honestamente la vida.

Artículo 9º—La persona que reúna las condiciones del artículo anterior y desee ingresar, lo solicitará por escrito al Secretario de la Sociedad, el que en la sesión próxima dará cuenta a la Directiva, la que se reserva el derecho de seleccionar a los socios, y en sesión privada resolverá, aceptando o denegando la solicitud, cuya resolución es reservada de la Directiva y ninguna persona tiene derecho a pedir explicación al efecto. La solicitud requiere las firmas de dos socios que garanticen al aspirante.

Artículo 10.—La persona que, conforme a los artículos anteriores, fuere aceptada, se presentará a la Sociedad, el día y hora que la Secretaría le indique, para su recepción, pagando por derechos de ingreso cuarenta centavos de quetzal, y contrae las siguientes obligaciones:

De las obligaciones de los socios.

Artículo 11.—Todos los socios son activos; en la Sociedad no habrá diferencia alguna entre los miembros que la formen y en ningún caso y bajo ningún pretexto se aceptan socios honorarios.

Artículo 12.—Todos los socios están en la obligación de servir fielmente a la Sociedad, de consiguiente, deben:

1º—Desempeñar fielmente los puestos para que fueren electos;

2º—Desempeñar con la actividad que el caso requiera las comisiones que la Directiva les encargue;

3º—Someterse a los acuerdos y reglamentos que, tanto la Junta General, como la Directiva emita, siempre que estén contenidos en el espíritu de estas leyes;

4º—Asistir, con toda puntualidad, a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias que se acuerden;

5º—Sostener, tanto dentro como fuera de la Sociedad, el buen nombre de la Institución, cooperando en cuanto sus facultades se lo permitan a su desarrollo y engrandecimiento.

Artículo 13.—Todos los socios están en la estricta obligación de pagar las cuotas mensuales de diez centavos de quetzal y los llamamientos de veinte centavos de quetzal, ya sea por enfermedad grave o muerte de un socio, en el improrrogable término de ocho días, en la propia Tesorería de la Sociedad; al no hacerlo así, pierde todos sus derechos y las sumas invertidas en la Sociedad; excepto las cantidades o depósitos hechos en la Caja de Ahorros.

Un Reglamento especial determinará lo que se ha de hacer en estos casos.

Artículo 14.—El fin de la Sociedad es el favorecimiento mutuo entre los miembros que la forman, en caso de enfermedad, según lo determinan los presentes Estatutos, y el auxilio póstumo a los herederos o familiares en caso de defunción.

Artículo 15.—Para el desarrollo del artículo anterior, la Sociedad reconoce tres motivos de enfermedad, a saber:

1º—Las enfermedades adquiridas voluntariamente;

2º—Las enfermedades obligadas o adquiridas por causa del trabajo;

3º—Las enfermedades que se adquieren involuntariamente.

Artículo 16.—En las enfermedades adquiridas voluntariamente, inciso 1º artículo 15, el socio pierde el derecho al auxilio de enfermedad; pero no pierde el derecho al auxilio póstumo, que se entregará a sus herederos o familiares a los diez días después de la defunción.

Artículo 17. — En las segundas, o sean las que se adquieren por causa del trabajo, inciso número 2 artículo 15, la Sociedad auxiliará al socio, con el llamamiento que esté vigente, en cuanto el Médico de la Sociedad declare que el enfermo está grave.

Artículo 18.—En las terceras o sean en las que se adquieren involuntariamente, inciso 3º artículo 15, la Sociedad auxiliará al socio con el llama-

miento que esté vigente, tan pronto como el Médico de la Sociedad declare que la enfermedad es grave. Para que la Sociedad proceda en esta como en los casos anteriores, se necesita el informe escrito y firmado del Médico de la Sociedad, con el "Visto Bueno" del Jefe de la Comisión de Beneficencia y además, que el socio esté solvente con sus cuotas y llamamientos en la Tesorería de la Sociedad.

Artículo 19.—Cuando la enfermedad adquiera carácter de crónica, el socio tendrá derecho a un segundo auxilio, para lo cual han de mediar seis meses del primero, y del que se le descontarán las cuotas y llamamientos que adeude, dándose por cancelada la póliza de beneficencia, mas no la de auxilio póstumo, si éste continuase cubriendo sus cuotas y llamamientos conforme al artículo 14 inciso 2º de estos Estatutos.

Artículo 20. — En casos anormales, como epidemias, terremotos, etc., etc., la Sociedad suspenderá sus pagos y cuando la situación se normalice, procederá a la identificación de los socios damnificados y los que estuvieren solventes a la fecha de la suspensión de los pagos, se procederá a pagar con los llamamientos vigentes, y si éstos no alcanzaren, se tomarán los fondos de reserva, y si aún así, no fuesen suficientes, se dividirán en partes iguales entre los socios damnificados.

Artículo 21.—La Sociedad considera como caso anormal, cuando tenga tres o más siniestros en veinticuatro horas; pero si pasados veinte días, no ocurriere otro siniestro, la Sociedad reanudará sus pagos.

Artículo 22. — Aunque la Sociedad suspenda sus pagos, no suspenderá sus trabajos; por tanto, todos los socios están en la obligación de pagar sus cuotas mensuales para el sostenimiento de la misma.

De la separación de los socios.

Artículo 23.—Los derechos de los socios se suspenden:

1º—Por no estar solventes con la Tesorería social en sus cuotas y llamamientos;

2º—Por tener causa pendiente en los Tribunales de lo Criminal;

3º—Por observar mala conducta, que tenga como principal causa el juego y la embriaguez.

Artículo 24.—Los derechos de los socios se pierden:

1º—Por adeudar cuatro llamamientos y cuotas mensuales;

2º—Por proceder contra la honra, los intereses y la vida de un socio o miembro importante de la familia de éste, y por difamar a la Sociedad;

3º—Por recaer sobre él sentencia condenatoria por delitos comunes;

4º—Por reincidencia en observar mala conducta.

Artículo 25.—El socio que, conforme los incisos 2º, 3º y 4º del artículo anterior, hubiese sido retirado de la Sociedad, no podrá reingresar en ningún tiempo.

Del gobierno de la Sociedad.

Artículo 26. — La Sociedad tendrá una Junta que dirija sus trabajos, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales Propietarios y tres Suplentes, un Tesorero y un Protesorero, un Secretario y un Prosecretario, duran en sus funciones un año, no podrán ser reelectos, y sus trabajos no serán remunerados.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Velar por que se cumpla, rigurosamente, todo lo prescrito en los presentes Estatutos y en los reglamentos que de éstos se deriven;

2º—Asistir, con puntualidad, a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se acuerden;

3º—Resolver, con prontitud, los asuntos que se le presenten, siempre que éstos sean de su incumbencia;

4º—Nombrar los Jefes de comisiones para el buen servicio de la Sociedad, cuando éstos no sean de elección popular;

5º—Pedir a la Junta General la expulsión del o de los socios que juzgue perniciosos, probando ampliamente los motivos que hayan, conforme al artículo 25 de estos Estatutos;

6°—Promover el adelanto en todos los ramos de la administración social, con el fin de asegurar la estabilidad de la Institución;

7°—Velar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, por que tanto los socios como sus familiares observen una vida honesta y religiosa;

8°—Si en el transcurso del año para que ha sido electa la Junta Directiva, alguno de sus miembros tuviere que renunciar, por causas bien justificadas, éste será repuesto, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interior.

Artículo 28.—Si por causas imprevistas fuere la Junta completa la que renunciara, lo hará por escrito, razonando las causas, y la Junta General resolverá; si fuere aceptada la renuncia, se convocará a elecciones, con quince días de anticipación.

Artículo 29.—Efectuado que sea el cambio, los socios que compusieron la Junta saliente, están en la obligación de dar cuenta en el término de treinta y seis horas, del movimiento de fondos y demás trabajos efectuados durante el tiempo que desempeñaron sus puestos.

Del Presidente.

Artículo 30. — Son atribuciones del Presidente:

1°—Presidir las sesiones;

2°—Conservar el orden en los debates, sujetándose en todo a lo que prevenga el Reglamento Interior;

3°—Firmar, juntamente con el Secretario, las actas de las sesiones que presida;

4°—Autorizar, con el "V° B°" los recibos de los gastos acordados por la Sociedad, así como las cartas de pago que autorice el Abogado, de los auxilios, de enfermedad, o llamamientos de defunción;

5°—Representar, legalmente, a la Sociedad, ante los Tribunales y demás autoridades, justificando su personería con las copias de los puntos del acta en donde conste su elección y toma de posesión.

Del Vicepresidente.

Artículo 31.—Sus obligaciones son: en los casos que el Presidente no pueda asistir, el Vicepresidente asume todas sus atribuciones.

De los Vocales.

Artículo 32.—Están obligados:

1°—A asistir, con toda puntualidad, a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se acuerden;

2°—Desempeñar las comisiones que se les encomienden, con toda diligencia y prontitud;

3°—Subrogar, por su orden numérico, al Presidente y Vicepresidente, en los casos que éstos no puedan concurrir asumiendo todas sus atribuciones.

Del Tesorero.

Artículo 33.—Sus obligaciones son:

1°—Hacerse cargo de los fondos sociales;

2°—Tener cuidado de que los libros estén visados por la Dirección de Cuentas y demás Tribunales que sean necesarios;

3°—Percibir los pagos que por cuotas mensuales, auxilio de enfermedad y llamamientos de defunción hicieren los socios y otros pagos que hubieren, extendiendo el recibo correspondiente;

4°—Todo socio pagará veinte centavos de quetzal (Q0.20) por cada llamamiento, de lo que se tomarán quince centavos para el Seguro de Auxilio (Q0.15) y cinco centavos (Q0.05) que pasarán de reserva. Todo socio pagará veinte centavos de quetzal (Q0.20) por cada llamamiento de defunción; de éstos se tomarán de cada uno, quince centavos (Q0.15) para el Seguro Póstumo y cinco centavos (Q0.05) que pasarán a fondo de reserva. Todo socio está obligado a pagar diez centavos (Q0.10) de cuota mensual, de los cuales cinco centavos (Q0.05) servirán para gastos de escritorio, y los otros cinco centavos para la Caja de Ahorros;

5°—Llevar la contabilidad con claridad y limpieza, detallando bien las partidas de ingreso, como las de egreso;

6°—Presentar a la Comisión de Hacienda, cada tres meses, un cuadro detallado del movimiento habido en la Caja, acompañando la documentación correspondiente, y una nómina de los socios morosos;

7°—Cubrir los recibos de los gastos que se acuerden, cuidando que lleven el "V° B°" del Presidente y "Páguese" del Secretario, con los sellos correspondientes;

8°—Depositar, a nombre de la Sociedad en el Banco que la Directiva le indique, las cantidades que pasen de veinticinco quetzales (Q25).

Del Protesorero.

Sus atribuciones son:

Artículo 34.—1°, Asistir a todas las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se acuerden;

2°—Participar del trabajo del Tesorero, poniéndose de acuerdo con éste;

3°—En caso de que el Tesorero no pueda cumplir con todas sus obligaciones con motivo justificado, el suplente asumirá sus obligaciones y en el caso de falta absoluta, él asumirá sus atribuciones y terminará el período.

Del Secretario.

Artículo 35.—Son atribuciones del Secretario:

1°—Preparar el despacho por orden cronológico, antes de cada sesión y dar cuenta con él, como lo indique el Remento Interior;

2°—Levantar y desarrollar las actas de cada sesión, haciendo constar en ellas, con laconismo y claridad, todos los asuntos que en la sesión se traten;

3°—Dar cuenta, en sesión, de toda la correspondencia que reciba, y despachar la que se le ordene, dejando copia de ella, en el libro copiador;

4°—Ser el órgano de comunicación entre la Directiva y la Junta General, sujetándose a hacer las preguntas que el que presida le ordene, tal y como se las indique;

5°—Ordenar el archivo cuidando que no se extraiga ninguna de sus piezas, salvo cuando la Sociedad así lo disponga;

6°—Hacer la Memoria de los trabajos llevados a cabo durante el año y dar cuenta con ella.

Artículo 36.—El Secretario llevará cuatro libros, a saber: uno para copiar las Actas de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias; el segundo, para matrículas, sentando en él la firma del socio que ingrese, sus generales, la fecha de su ingreso y la de su separación. El tercero, de estadística, en el que se asentarán los datos que se crean necesarios y que el Reglamento Interior designe; el cuarto será el Libro Copiador y en el que quedará copiada toda la correspondencia que la Sociedad despache.

Artículo 37.—Son atribuciones del Prosecretario: ayudar al Secretario en todos sus trabajos sociales, y en caso de ausencia del Secretario, asumir el cargo del mismo.

Artículo 38.—La Sociedad, para su mejor servicio, establece una Comisión de Beneficencia, compuesta de un Jefe, que será electo conforme el artículo número 12 de los presentes Estatutos, y éste nombrará a los socios que sean necesarios y sus atribuciones son, además de las contenidas en el Reglamento respectivo, las siguientes:

1°—Asistir, puntualmente, a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se acuerden;

2°—Llevar un libro en el que anotará: a) el nombre, apellido y estado civil del socio que haya sido auxiliado, cantidad, fecha en que le sea entregado el auxilio, clase de enfermedad, Doctor que le asistió, y otros datos que se crean necesarios;

b) Dar las informaciones que se le pidan en sesión, y formar un cuadro cada semestre del movimiento que haya en este ramo;

c) Hacer un cuadro anual, con que el Secretario dé cuenta en la Memoria.

Artículo 39.—Así también se establece una Comisión de Hacienda, compuesta de un Jefe electo en Junta General y dos socios más, nombrados por éste, y sus obligaciones son:

1º—Intervenir en la entrega y recibo de cada Tesorero;

2º—Revisar las cuentas de la Tesorería cada seis meses, poniendo el "Vº Bº" en los balances que verifique;

3º—Presentar un cuadro detallando el movimiento habido en la Caja cada seis meses; adjuntando una nómina de los socios morosos que, a su juicio, merezcan ser separados del seno de la Sociedad;

4º—Hacer en compañía del Tesorero el cuadro detallando el movimiento habido en la Tesorería, durante el año, con el cual el Secretario dará cuenta en su Memoria.

De las sesiones.

Artículo 40.—Las sesiones son ordinarias y extraordinarias, de Junta Directiva y de Junta General.

Artículo 41.—La Junta Directiva celebrará cuatro sesiones al mes, dos privadas y dos públicas, según lo indique el Reglamento Interior.

Artículo 42.—La Junta General se celebrará dos veces al mes, según lo disponga el Reglamento Interior.

Artículo 43. — Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta Directiva o cuando, a pedimento de veinticinco socios solventes, lo acuerde la Junta General.

Artículo 44.—Las sesiones tendrán el carácter de privadas, pero podrán ser públicas cuando así lo acuerde la Sociedad.

Artículo 45.—El orden y manera de tratar los asuntos, lo especificará el Reglamento Interior.

Artículo 46.—La duración de las sesiones será de noventa minutos, pero si hubiere asuntos de urgencia podrá prolongarse, con el asentimiento de los señores socios.

Disposiciones generales.

Artículo 47.—La facultad de disponer y hacer es privativa de la Junta General, quien delega esta facultad en la Junta Directiva, la cual hará un prudente uso de ella y al efecto deberá:

1º—Administrar los fondos sociales con debida economía y pureza;

2º—Despachar los asuntos que exijan pronta resolución, dando cuenta de ello a la Junta General;

3º—Representar, legalmente, a la Sociedad en todos los actos de la vida social, sujetándose en esto a lo que prevenga el Reglamento Interior.

Artículo 48. — Componen la Junta General todos los socios que, estando solventes con la Tesorería Social y debidamente citados, asistan a la sesión.

Artículo 49.—Las sesiones se celebrarán con el mínimum del cinco por ciento de los socios que forman la Sociedad, y los que no asistieren quedan de hecho y de derecho, sujetos a lo que en la sesión se haya dispuesto.

Artículo 50.—Todos los socios que estén solventes, tienen derecho:

1º—A elegir y ser electos, a la voz y al voto en todos los asuntos de la Sociedad;

2º—A percibir él o sus familiares, el auxilio de enfermedad, así como a que sus herederos reciban el auxilio póstumo de conformidad con los presentes Estatutos;

3º—A presentar mociones que tiendan al mejoramiento de la Institución, siempre que estén en armonía con las presentes leyes;

4º—Las señoras y señoritas que pertenecen a la Sociedad, están en la obligación de prestar sus servicios conforme lo permita su sexo y su estado civil.

Artículo 51.—El domingo último de mayo se reunirá extraordinariamente la Sociedad para verificar las elecciones del personal directivo; el modo y manera de hacerlas estará especificado en el Reglamento Interior.

Artículo 52.—En ningún caso podrán hacerse negociaciones con los fondos destinados al auxilio de enfermedad y al auxilio póstumo; éstos sólo estarán disponibles para el objeto que han sido creados.

Artículo 53. — Los fondos pertenecientes a las reservas, podrán colocarse a interés en un Banco o Casa Bancaria, de manera que puedan estar disponibles en un momento de emergencia.

Artículo 54.—La Sociedad sólo será responsable ante los socios por las cantidades que haya recaudado a la fecha de la entrega de cualquiera de los auxilios; y nunca por el número de socios inscritos en su nómina.

Artículo 55.—Ningún socio podrá pagar un llamamiento posterior si no ha pagado antes el anterior, y las cantidades de llamamientos rezagados, pasarán a los fondos de gastos sociales.

Artículo 56. — Se formarán los reglamentos que sean necesarios para el buen servicio de la Sociedad.

Artículo 57.—La Sociedad celebrará, cada uno de sus aniversarios, con el cambio de su personal directivo, en sesión extraordinaria.

Artículo 58.—Los presentes Estatutos comenzarán a surtir sus efectos, previa la aprobación del Supremo Gobierno, cuando la Sociedad lo crea conveniente; y quedando sujetos a reformas parciales, y nunca en su totalidad y cuando la experiencia así lo aconseje; para este efecto, se necesita el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros que forman la Sociedad.

Artículo 59.—Si por fuerza mayor, la Sociedad hubiere de suspender sus trabajos, tanto el Activo como el Pasivo, quedan a cargo de la Mesa Directiva, que dará cuenta al reorganizarse, pero si la disolución fuese definitiva, todo su haber pasará a la Casa de Beneficencia que, a juicio de la Directiva, lo necesite más; y se dará cuenta por la prensá, tan pronto como se efectúe la entrega.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1931.

Examinada la solicitud de don Bernabé Salazar en concepto de Presidente de la "Sociedad Católica de Auxilios Mutuos de Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1°—Aprobar los cincuenta y nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, debiendo quedar el inciso 1° del artículo 8°, así: "Estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de diez y ocho años y no exceder de los sesenta, comprobados con la certificación de nacimiento, extendida por el Registro Civil".

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Católica de Auxilios Mutuos de Guatemala".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese anexar el municipio de San Juan de Dios al de San Francisco (Petén).

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1931.

Examinado el expediente sobre que se suprima el municipio de San Juan de Dios, departamento del Petén, y anexarlo al de San Francisco del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida al efecto se ha establecido la conveniencia de proceder en tal sentido,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Suprimir el municipio de San Juan de Dios y anexarlo al de San Francisco del departamento del Petén.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para celebrar una feria en El Jícaro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de Zacapa, relativa a que se le autorice celebrar una feria anual en el barrio Buenos Aires, de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrarse dicha feria durante los días del 1º al 4 de mayo inclusive de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de El Sinchado para verificar la copia que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1931.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de El Sinchado, departamento de Izabal, relativa a que se le autorice para copiar treinta y dos partidas de nacimiento que se encuentran asentadas en libros de la Comandancia Local de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha petición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un acuerdo de fecha tres de marzo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1931.

El Presidente de la República:

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la medida tomada no dió el rendimiento que se esperaba, y oído el parecer de la Dirección General de Rentas,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo del tres de marzo del corriente año, por el cual se dispuso no renovar las patentes a los dueños de cantinas que durante el mes anterior no hubieren vendido cien botellas de aguardiente, pudiendo, por consecuencia, las Administraciones de Rentas departamentales, extender las patentes que se soliciten para la venta de licores, en lugares no prohibidos por la ley, bajo el entendido que se cancelarán las patentes cuando los dueños de cantinas dejen de comprar aguardiente en los depósitos nacionales, en el término de un mes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 146, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Livingston, para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por almacenes importadores, de primera clase, al mes..	Q12.00
Por almacenes no importadores, de primera clase, al mes	8.00
Por tiendas de primera clase, al mes.	5.00
Por tiendas de segunda clase, al mes..	2.50
Por refresquerías y ventas de cerveza, de primera clase, al mes.	3.00
Por refresquerías y ventas de cerveza, de segunda clase, al mes..	2.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes..	3.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes..	2.00
Por cada hotel, al mes.. . . .	7.50
Por casas de huéspedes, mesones y pensiones, al mes..	3.00
Por cada mesa de billar, al mes.	6.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día.. . . .	0.10
Por licencia para espectáculos públicos, por noche.. ..	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes. .	2.00
Por licencia para pescar tortugas, al mes.	5.00
Por licencia para pescar con chinchorro, al mes.	5.00
Por licencia para serenatas. .	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . .	2.00
Por derechos de poste, ganado, menor, cada cabeza. . .	1.00
Por matrícula de perros, al año.	1.00
Por matrícula de mozos de cordel, al mes.	0.50

Por matrícula para bicicletas, al año.	Q 3.00
Por cada Farmacia, al mes..	10.00
Por ventas de ropa y buhoneros, al día.	0.25
Por matrícula de carretas, al año, cuando usen llantas de menos de 15 centímetros de ancho.	3.00
Por matrícula de cayucos, al año.	1.00
Por matrícula de automóviles, al año.	10.00
Por anclaje de vapores mayores de 200 toneladas. . . .	10.00
Por matrícula de motores de 5 a 50 caballos de fuerza, al mes.	1.50
Por matrícula de motores de 1 a 5 caballos de fuerza, al mes..	1.00
Por cada puesto de venta en el mercado, al mes.	3.00
Por cada panadería, al mes. .	0.50
Por cada agencia de bicicletas de alquiler, al mes. . . .	5.00
Por derechos de Cementerio	0.50
Por derechos de Cementerio, en la construcción de cada mausoleo.	4.00
Por cada quintal de pescado seco que se extraiga. . . .	0.50
Por cada lata de manteca que se extraiga.	0.25
Por cada solar sin construcción que se halle dentro de poblado, al mes.	0.25
Por cada solar sin cerca que se halle dentro de la población, al mes.	1.00
Por cada barbería, al mes. .	3.00
Por cada cantina de primera clase que venda licores importados y no exclusivamente aguardientes del país, al mes.	5.00
Por cada cantina de segunda clase que venda licores importados y no aguardientes del país, al mes.	2.00
Por cada vara lineal de terreno para construír chinamas en la vía pública.	0.50
Por cada venta ambulante de refrescos, al mes.	Q 0.50
Por cada zarabanda.	5.00

La expresada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios contenidos en la tarifa anterior, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 147, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz Muluá, para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por matrícula para carretas que usen llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año..	Q1.50
Por matrícula de fierros de marcar ganado.	2.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.50

Por destace de ganado menor, cada cabeza.	Q0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio General de la población.	0.50
Por concesión de un lote de terreno en el Cementerio General de la población.	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de cada mausoleo.	1.00
Por licencia para zarabandas, al día.	1.00
Por derechos de poste de ganado vacuno y caballar, cada cabeza.	1.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que se detallan en la tarifa anterior, por medio de talonarios que deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Derógase un acuerdo de fecha 19 de enero del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1° de junio de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la medida tomada no dió el rendimiento que se esperaba, y oído el parecer de la Dirección General de Rentas,

ACUERDA:

1°—Derogar el acuerdo de 19 de enero del corriente año, por el cual se dispuso prohibir las ventas directas de aguardiente, de un departamento a otro, y aún dentro de los propios departamentos, cuando en el lugar de destino existiere Depósito de Licores.

2°—La Dirección General de Rentas, previa consulta al Ministerio de Hacienda, podrá prohibir las ventas directas de cualesquiera de los Depósitos de Licores cuando así lo exijan los intereses fiscales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Dispónese trasladar la Receptoría Fiscal de Malacatán al lugar denominado El Carmen.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es conveniente el traslado de la Receptoría Fiscal de Malacatán al lugar denominado El Carmen, departamento de San Marcos, y siendo, por consiguiente, con tal traslado, innecesaria la Oficina de Vigilancia que funciona en el propio lugar,

ACUERDA:

Trasladar la Receptoría Fiscal de Malacatán al lugar denominado El Carmen, departamento de San Marcos, y derogar desde la fecha en que se lleve a cabo el traslado, el acuerdo gubernativo número 19 del 24 de julio de 1930, que creó la Oficina de Vigilancia del tránsito de mercadería en el expresado lugar de El Carmen.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Dispónese que el transporte de correspondencia entre los lugares que se indican, lo verifique el Ferrocarril Nacional de Los Altos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el transporte de toda la correspondencia y fardos postales entre San Felipe, del departamento de Retalhuleu, y la ciudad de Quezaltenango y lugares intermedios, lo verifique el Ferrocarril Nacional de Los Altos sin percibir ninguna subvención, desde el 1º de junio en curso, quedando en vigor, en todo lo demás, el contrato celebrado por el Director General de Correos Nacionales con dicha Empresa el 28 de marzo de 1930, el cual fué aprobado por acuerdo gubernativo del 7 de abril del mismo año, hasta nueva disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

LEONARDO LARA G.

Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado Leonardo Lara G., del cargo de Secretario de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1931.

Vista la renuncia presentada por el Licenciado Leonardo Lara G., del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela dándole las gracias por los servicios prestados a la Nación, y nombrar para que lo substituya al Licenciado Héctor Aparicio Idígoras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese una prórroga.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1931.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad "Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía Limitada", relativa a que se le conceda una prórroga para poder iniciar sus trabajos de explotación de petróleo y substancias hidrocarburadas en el lote número treinta del departamento de Izabal, que tiene contratado con el Gobierno con fecha 16 de junio de 1925,

El Presidente de la República,

Encontrando justas y atendibles las razones en que funda su petición, previa audiencia del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha petición, debiéndose considerar este lote número treinta de Izabal, incluído en la disposición gubernativa de fecha 19 de enero del año en curso, por el cual se le otorga prórroga por otras pertenencias durante dos años más, a partir del 10 de mayo del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Declárase nulo un acuerdo de fecha 9 de enero de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1931.

Visto el expediente seguido por la Sociedad Cooperativa "Agrícola Industrial", de Quezaltenango, por el que el Gobierno de la República le prestó su fianza solidaria y mancomunada por un crédito de $25,000 oro americano, que le fué otorgado en cuenta corriente por el Banco Central de Guatemala, en escritura de cuatro de febrero de 1929 ante el Notario Gabriel Biguria;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno no puede constituirse fiador de personas o compañías particulares porque entre los fines del Estado no está el de prestar fianzas ni dar firmas de complacencia;

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Gastos de la Nación no contiene en sus Capitulos partida alguna para poder efectuar el pago de las sumas que el Estado pudiera resultar adeudando a terceros;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley Constitutiva de la República, para que el Estado pueda garantizar el pago de una deuda, es indispensable que así lo decrete la Asamblea Nacional Legislativa, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción, y para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere el inciso 6º del citado artículo, es necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea, formalidades legales que no se llenaron para la emisión del acuerdo gubernativo de 9 de enero de 1929, por el que se otorgó la fianza de mérito;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los incisos 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, el contrato de que se hace mérito para que entrara en vigor, debió someterse a la aprobación de la Asamblea Legislativa, requisito que no se llenó en su oportunidad,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar nulo el acuerdo de 9 de enero de 1929 en virtud del cual el Ejecutivo se constituyó fiador solidario y mancomunado de la Sociedad "Agrícola Industrial".

2º—Dejar a salvo los derechos del Banco Central para que pueda repetir por el saldo insoluto contra las personas que sin facultad legal comprometieron al Gobierno otorgando la fianza de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Dispónese que el Intendente de Hacienda y el Administrador de Rentas de Chiquimula, ejerzan la inspección como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que sin perjuicio de que la Aduana de Anguiatú continúe bajo la dependencia directa de la Dirección General de Aduanas, el Intendente de Hacienda y el Administrador de Rentas del departamento de Chiquimula, ejerzan

también, en resguardo de los intereses fiscales, la inspección y el control sobre la misma por lo que concierne al tráfico de personas y mercaderías.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Modificase una disposición de fecha 28 de junio de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1931.

Examinada la solicitud de don Ricardo Vásquez S., propietario de la finca "Cuyuta" sita en jurisdicción municipal de Masagua, departamento de Escuintla, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1929, por el que se dispone que el agua del rio Guacalate, corra libremente por el zanjón del Manacal; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias practicadas se ha demostrado que son justas y atendibles las razones en que funda su solicitud el propietario de dicha finca y los derechos que le asisten;

Que asimismo está probado que el caudal del agua es suficiente para llenar las necesidades de todos los interesados, los que han manifestado su conformidad, pues pueden disponer hasta de medio río,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Modificar la disposición del 28 de junio de 1929, en el sentido de que la finca "Cuyuta" tiene derecho a hacer uso del agua del río Guacalate, sujetándose a lo que se convino ante el Ministro de Gobernación y Justicia en Acta del 14 de octubre último, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble los derechos que se reconocen por este acuerdo a favor de los interesados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Accédese a una solicitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1931.

Examinada la solicitud de don James H. Roach, en su concepto de representante de la casa *Hard & Rand, Inc.*, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se tenga por cancelada la autorización que se concedió a dicha casa para hacer negocios en el país por acuerdo gubernativo fecha 25 de noviembre de 1922; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha casa está solvente con los impuestos fiscales establecidos,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud, dejando, en consecuencia, sin efecto el acuerdo de 25 de noviembre de 1922 a que se ha hecho mención.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Organízase el personal de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el personal de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en la forma siguiente:

Oficial Mayor y Recopilador de Leyes, don Rosendo P. Méndez; Oficial 1º, don Fernando Reina T.; Oficial 2º, don Víctor M. Rivera; Oficial 3º y Encargado del Presupuesto, Bachiller Manuel Herrera F.; Oficial 4º, Bachiller Edmundo Sagastume; Oficial 5º, don Emilio Aparicio B.; Oficial 6º, don Federico Asturias; Oficial Archivero, don Manuel Orellana S.; Oficial Encargado de la Contabilidad, don Domingo Gracias; Portero, don Rafael Tejeda; Mensajero, don Luis Paredes; Sirviente, don Carlos Rodríguez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a las Municipalidades de los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula y Jutiapa, para que cobren el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las Municipalidades proteger a las Escuelas de enseñanza que están dentro de sus jurisdicciones y que si actualmente existen algunas que no cumplen con esa obligación que les impone la ley, es debido a las precarias circunstancias de sus fondos, como sucede con las Corporaciones municipales de los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula y Jutiapa y, siendo conveniente prestarles alguna ayuda, ya que se trata de proteger el Ramo Educativo de sus poblaciones,

ACUERDA:

1º—Autorizar a las distintas Municipalidades de los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula y Jutiapa para que establezcan el arbitrio de dos centavos de quetzal sobre cada kilo de tabaco en rama que pase por sus jurisdicciones o que se extraiga de las mismas, quedando también comprendido en esta disposición el tabaco de procedencia centroamericana. (1)

2º—El pago de este arbitrio se comprobará con la guía que otorgue la Oficina donde se haga el entero, y la remesa de tabaco que vaya amparada por dicha guía ya no ocasionará otro pago por igual concepto en los municipios por donde transite.

3º—El expresado arbitrio será cobrado juntamente con el impuesto fiscal que establece el Decreto gubernativo Número 1144, encargándose de la recaudación a las Administraciones de Rentas de los respectivos departamentos, quienes lo mantendrán en calidad de depósito en efectivo, no pudiendo dichos Administradores, por ningún motivo, destinar el producto a ningún otro fin que el de entregarlo a las Municipalidades, cuando estén autorizadas para recibirlo, cuya autorización deberá emanar de la Secretaría de Educación Pública (2).

4º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de reglamentar la forma en que las Municipalidades puedan hacer uso de los fondos de este arbitrio (3).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Por acuerdo de 3 de marzo de 1932 se hace extensivo al tabaco cernido.
(2) Por acuerdo de 12 de agosto de 1931 se hace extensivo a los departamentos de Alta Verapaz y Quiché.
(3) Reglamento en la página 436.

Modelo de título para la incorporación a la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1931.

No existiendo el modelo de título para la incorporación a la Universidad Nacional, de los Facultativos que se reciben fuera del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente modelo:

Clisé de la Universidad

Retrato

Sello de la Universidad

La Universidad Nacional de Guatemala

Con fundamento en el artículo 22 del Decreto legislativo Número 1710, y en vista del acuerdo gubernativo emitido por la Secretaria de Educación Pública con fecha. . . . . , reconoce el titulo de . . . . . expedido por la....., el dia..... de....., de mil....., a favor del señor don..... el cual corresponde a la *Carrera de* . . . . . .

En tal virtud, habiendo el señor don..... cumplido con todos los requisitos legales, lo autoriza para el libre ejercicio de su profesión y ruega a todos los funcionarios públicos y demás personas, le guarden y hagan guardar todas las preeminencias y honores que corresponden a los que han obtenido ese título.

En la ciudad de Guatemala, a los ..... días del mes de.....de mil novecientos.....

El Rector,

.....

Toma de Razón bajo el N°.....

El Secretario de la Universidad,

. . . . . .

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Créase una Escuela de Indígenas en Chichicastenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela de Indígenas en la población de Chichicastenango, departamento del Quiché, con el personal y presupuesto siguiente:

Escuela de Indígenas: Director con grado a su cargo.	Q18
Tres Profesores de grado, con Q13 cada uno.	39
	Q57

Las asignaciones anteriores se cargarán a la partida número 27895 del Presupuesto de Gastos vigente.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 15 del corriente mes, en adelante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Dispónese que el título que obtengan los alumnos de las Escuelas de Comercio, será de Perito Contador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1931.

En virtud de no estar reglamentada la categoría del título que debe conferirse a los alumnos que siguen el actual Plan de Estudios en las Escuelas Nacionales de Comercio de la República; y de conformidad con el informe del Jefe de la Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicho título sea el de "Perito Contador", que se conferirá a los Estudiantes que obtengan la aprobación correspondiente en los exámenes generales, privado y de tesis, en las Escuelas Nacionales de Comercio referidas.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébase un contrato sobre devolución de una finca urbana al Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Agente Fiscal con don Primo Antonio González Guerra, que consta en escritura autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha 28 de abril del año en curso, en virtud del cual el último de los nombrados devuelve al Estado la finca urbana inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con el número 21139, folio 212, tomo 209 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase un contrato de transacción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de transacción celebrado por el Agente Fiscal con el señor William Eli Jessup, en concepto de apoderado de la *Commercial Union Assurance Company,* que consta en escritura autorizada por el Escribano de Cámara, con fecha seis del corriente, en virtud del cual dicha Compañía paga al Estado, como indemnización de los daños ocasionados por el incendio del Hipódromo del Sur, la suma de *veintisiete mil dólares.*

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese una licencia que solicita la "Pan-American Airways, Inc."

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1931.

Examinadas las diligencias seguidas por la *Pan-American Airways, Inc.,* relativas a que se le conceda licencia

para poder vender a aviones en tránsito, gasolina, repuestos y otros materiales de los que la Compañía importa para su uso particular, libres de derechos, de conformidad con la cláusula vigésimoséptima del contrato que celebró con el Gobierno el 24 de diciembre de 1929,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder, sin exclusividad, la licencia que se solicita, pero en el entendido de que dicha Compañía quedará sujeta, en lo que respecta a las mencionadas ventas, a las condiciones siguientes:

1ª—La Compañía deberá hacer efectivos, donde corresponda, los derechos y demás gravámenes que pesen sobre las mercaderías que venda a los aviones en tránsito, previos los requisitos legales correspondientes.

2ª—Estas ventas deben hacerse bajo la vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, previa aprobación de ésta, la que, mensualmente, dará parte, por escrito, al Ministerio de Fomento, de las ventas verificadas durante el mes, para que esta Secretaría lo haga del conocimiento de la Dirección General de Aduanas, para los efectos del punto anterior.

3ª—Igual obligación tiene la *Pan-American Airways, Inc.*, para los mismos efectos; y,

4ª—La duración de esta licencia será la misma que la del contrato arriba indicado, en virtud del cual la Compañía hace el servicio de transportes internacionales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Concédese autorización para que la "Culver-Export Corporation" pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1931.

Examinada la solicitud de don Herman Cohen, en concepto de apoderado de la Sociedad *Culver-Export Corporation*, domiciliada en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, aparece que la mencionada Sociedad se encuentra establecida de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la *Culver-Export Corporation* queda sujeta a las leyes del país, debiendo cubrir en donde corresponde los impuestos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Accédese a una solicitud del Registrador Civil de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1931.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

relativa a que se le autorice la reposición del tomo 1º de nacimientos de dicha cabecera, correspondiente a los años 1877-1878 y empastar trece tomos de inscripciones diferentes; y,

Apareciendo: que es conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Juez de 1ª Instancia departamental y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, previa inspección del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese rebajar un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1931.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración el intercambio que se ha podido apreciar en el expendio de los billetes de la Lotería del Hospicio de este país con los de la República vecina de El Salvador y, en el deseo siempre de establecer reciprocidad en los gravámenes vigentes en ambos países,

ACUERDA:

Rebajar a 25% el impuesto de 50% que grávita sobre el valor total de los billetes de la Lotería de El Salvador que se importen al país. En este sentido queda modificado el artículo 2º del Acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1925 (1).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la "Pan-American Airways Inc.", la licencia que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1931.

Examinada la solicitud presentada por la *Pan-American Airways, Inc.*, relativa a que se le permita transmitir mensajes radiotelegráficos de particulares entre sus aviones en vuelo, sobre territorio guatemalteco, y sus estaciones de la ruta internacional pan-americana y viceversa, que dicha Compañía sigue en sus vuelos,

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Código Telegráfico y Telefónico en vigor no reglamenta las comunicaciones radiotelegráficas internacionales ni mucho menos las de los aviones en vuelo,

ACUERDA:

Conceder a la *Pan-American Airways, Inc.*, la licencia que solicita, pero en el entendido que será con carácter provisional, mientras se reglamentan estas clases de comunicaciones, y que quedará sujeta a las condiciones siguientes:

1ª—Los mensajes deberán ser redactados en idioma español o inglés, sin clave o cifra de ninguna especie y se referirán exclusivamente, a asuntos de negocio o de orden familiar;

---

(1) Modificado el 30 de marzo de 1932. Tomo 51.

2ª—La Compañía se encargará de hacer llegar estos mensajes a manos de los destinatarios, en el tiempo más breve posible;

3ª—Por los mensajes que la Compañía transmita por cuenta de particulares, podrá cobrar desde la cuota mínima de quince centavos de quetzal (Q0.15) hasta la máxima de veinticinco centavos de la misma moneda, por cada palabra;

4ª—El Gobierno percibirá, sobre el importe bruto de los mensajes anteriormente citados, que la Compañía transmita, un 20% (veinte por ciento).

Para los efectos de este pago, que deberá hacerse en la Caja de la Central de Telégrafos y Teléfonos Nacionales de esta ciudad, la Compañía queda obligada a entregar al Ministerio de Fomento, cada fin de mes, una liquidación especificada y juramentada de los radiogramas transmitidos; y, (1)

5ª—El Ministerio de Fomento se reserva el derecho de ejercer el control de los mensajes que se transmitan de acuerdo con esta licencia, siempre que lo juzgue oportuno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez para que cobre la cuota que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 149 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre en su jurisdicción, sobre la propiedad urbana, una cuota trimestral con sujeción al catastro que para el efecto formuló, así:

Propiedades comprendidas en la Primera Zona.	Q0.30
Propiedades comprendidas en la Segunda Zona.	0.20
Propiedades comprendidas en la Tercera Zona.	0.10

El cobro de dicha cuota deberá hacerlo la Municipalidad por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas y de su producto llevará cuenta separada, debiendo invertirlo, exclusivamente, en el mantenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la "National Paper and Type Company", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1931.

Examinada la solicitud de don Clímaco Rojas, en concepto de apoderado de la *National Paper and Type Company*, domiciliada en la ciudad de Jersey City, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

(1) Modificado por acuerdo de 30 de octubre de 1931.

CONSIDERANDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, aparece que dicha Sociedad se encuentra establecida de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la *National Paper and Type Co.*, queda sujeta a las leyes del país y a cubrir en donde corresponde los impuestos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1931.

Se tiene a la vista para resolver la medida del terreno, ciento sesenta caballerías de terreno adjudicadas para ejidos del municipio de San Rafael La Independencia, deslinde y amojonamiento entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, ambos del departamento de Huehuetenango;

Resultando: que en virtud del convenio celebrado entre las Municipalidades de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, ante la Jefatura Política de Huehuetenango, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintiséis, acordaron las Municipalidades nombradas en que se trazaría la línea divisoria entre ambos municipios por un Ingeniero y dentro de dicho trazo y las cien caballerías quedarían comprendidas las aldeas de Contetaj, Taitaj, Cainopé e Ixcanap y la de Canopte Siomá, a San Rafael La Independencia; con este fundamento la Sección de Tierras con fecha primero de julio de mil novecientos veintisiete, confirmó el nombramiento del Ingeniero Felipe N. Izaguirre, propuesto por la Municipalidad de San Rafael La Independencia. El Ingeniero nombrado principió sus trabajos el seis de febrero de mil novecientos veintiocho y concluyó el diez y siete de mayo del mismo año; verificados sus cálculos obtuvo para el polígono medido la superficie de siete mil cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas y ochenta y cuatro centésimos, que equivalen a ciento cincuenta y cinco caballerías, once manzanas y dos mil quinientas setenta y cinco varas cuadradas y ocho mil ciento noventa y ocho diezmilésimos; y dió cuenta a la Oficina que lo nombró el diez y nueve de junio de mil novecientos veintiocho, quien pasó el expediente a la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas para su revisión y el Ingeniero delegado informó: "que el Ingeniero medidor cumplió con las prescripciones de ley, tanto en lo que respecta a las formalidades como en cuanto a los procedimientos técnicos. Los colindantes fueron citados y concurrieron a la medida de sus respectivos linderos que estuvieron de acuerdo en reconocer subscribiendo las actas relativas a la inspección y mensura a excepción de la Municipalidad y vecinos de San Miguel Acatán, que protestaron de las operaciones. Los cálculos han sido hechos de acuerdo con los datos recogidos en el terreno, como aparece en las actas respectivas; que debe tomarse como buena la superficie expresada por el referido Ingeniero. Sólo que al hacer la reducción resultan catorce manzanas en vez de las once que el Ingeniero indica. Que las protestas de la Municipalidad y vecinos de San Miguel Acatán sólo deben tomarse en consideración en lo que se relaciona con los ejidos de di-

cho pueblo, cuyos linderos deben respetarse debiendo el Ingeniero medidor fijarlos y hacer la deducción de la superficie empalmada, que una vez cumplido el requisito se apruebe el presente trabajo de medida". El anterior informe fué ampliado en el sentido de que para zanjar dificultades convendría que el Gobierno fijará una línea jurisdiccional entre ambos municipios. Corrida audiencia al Ingeniero medidor, la evacuó juntamente con el Síndico Municipal de San Rafael La Independencia, en el sentido de que no acepta ninguna modificación a la medida, sino por el contrario, solicita que se les complete las ciento sesenta caballerías según las explicaciones que dió y consultada la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas resolvió recomendar a la Sección de Tierras nombrar otro Ingeniero, para que vaya a rectificar los mojones y que con instrucciones del Gobierno de la República, vaya a practicar las operaciones del caso y que deslinde el asunto; notificada a las partes dicha determinación, la Sección de Tierras nombró al Ingeniero J. Silverio Prieto, para que por cuenta de las Municipalidades de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, determine la línea que definitivamente deba separar los terrenos de ambos municipios;

Resultando: que el Ingeniero Prieto comenzó sus trabajos el treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve, rectificó la medida del Ingeniero Izaguirre, y midió el completo de la superficie acordada para la Municipalidad de San Rafael La Independencia; encerrando en su polígono siete mil doscientas veintidós hectáreas, tres áreas y diez y siete centiáreas, equivalentes a ciento sesenta caballerías, dos manzanas y siete mil quinientas setenta y nueve varas cuadradas y dió cuenta a la Sección de Tierras con su trabajo el veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, habiéndose enviado a la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas para su revisión y el Ingeniero delegado informó: "El Ingeniero Prieto dejó establecida la diagonal Yulá Punto C. — Cerro Ramón. — Cumbre loma de Cancó. — Vicantá. — Corral Bacax y Xetoj, como lindero entre los dos pueblos San Rafael La Independencia y San Miguel Acatán y completó las ciento sesenta caballerías, agregando al polígono del Ingeniero Izaguirre cuatro caballerías, cincuenta y tres manzanas, ochocientas quince varas cuadradas hacia el Noroeste de él. Encuentra así una superficial para San Rafael La Independencia, de ciento sesenta caballerías, dos manzanas, dos mil quinientas setenta y nueve varas cuadradas, que excede en la fracción de caballerías a lo dispuesto por el acuerdo, y que, dada la extensión, es aceptable. En resumen, las operaciones del Ingeniero Prieto, relativas a fijar de manera definitiva la situación de los terrenos que el Gobierno ordenó se segregaran a favor de San Rafael La Independencia de los de San Miguel Acatán, pueden aprobarse en todas sus partes, debiendo antes presentar el nuevo plano". El Ingeniero Prieto dió cuenta con el plano y fué aceptado por la revisión que lleva el número tres de los que obran en el expediente; y consultada la opinión del Fiscal del Gobierno, dictaminó en el sentido de que se dé la aprobación correspondiente a los trabajos del señor Prieto y se ordene se extiendan los títulos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veinticuatro, acordó la creación del nuevo municipio denominado San Rafael La Independencia, en el departamento de Huehuetenango y los ejidos se compondrán de cien caballerías, que deberán segregarse de los de San Miguel Acatán; que por acuerdo de veintiséis de noviembre de mil novecientos veintisiete se dispuso que los ejidos del citado municipio se compondráu de ciento sesenta caballerías, los que han sido medidos y acotados por el Ingeniero J. Silverio Prieto;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Acatán, tiene inscritas quinientas treinta y tres caballerías, cuarenta y cuatro manzanas y cuatro mil doscientas noventa y cinco varas cuadradas, en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número mil setecientos cuarenta (1740), folio sesenta (60), tomo diez y ocho (18) del Libro del Registro del departamento de Huehuetenango y de esta finca debe hacer la desmembración en escritura pública que otorgará el Síndico Municipal de San Miguel Acatán a favor del municipio de San Rafael La Independencia en cumplimiento del acuerdo ya citado y convenio celebrado ante la Jefatura Política de Huehuetenango el veintidós de marzo de mil novecientos veintiséis;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero. — Aprobar las operaciones técnicas de medida y fijación de la línea divisoria entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, del departamento de Huehuetenango, practicadas por los Ingenieros Felipe Neri Izaguirre y J. Silverio Prieto.

Segundo. — Reconocer como mojón común entre los dos municipios citados la diagonal Yulá Punto C—Cerro Ramón.—Cumbre loma de Cancó.—Vicantá—Corral Bacax y Xetoj.

Tercero.—Que el Síndico Municipal de San Miguel Acatán, otorgue escritura traslativa de dominio a favor del municipio de San Rafael La Independencia de las ciento sesenta caballerías, dos manzanas, dos mil quinientas setenta y nueve varas cuadradas, que se desmembrarán de la finca número mil setecientos cuarenta (1740), folio sesenta (60), tomo diez y ocho (18) del Libro del Registro de Huehuetenango.

Cuarto.—Que la Escribanía del Gobierno extienda certificación de la medida y plano número tres para su inscripción juntamente con el testimonio de la escritura que se relaciona en el artículo anterior.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para que las Municipalidades que se mencionan puedan hacer uso del arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1931.

De conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo fecha 13 de junio último, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para que las Municipalidades de los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula y Jutiapa, puedan hacer uso del arbitrio de dos centavos de quetzal sobre cada kilo de tabaco en rama que pase por sus jurisdicciónes o que se extraiga de las mismas, cuyo arbitrio fué creado en beneficio de Educación:

Artículo 1°—Los Alcaldes Municipales enviarán mensualmente al Ministerio de Educación Pública, detalle circunstanciado de las cantidades efectivas recaudadas, con motivo de ese impuesto, por las respectivas Administraciones de Rentas. Para este objeto se abocarán con dichos empleados el día último de cada mes.

Artículo 2°—Todos los individuos que integran el cuerpo colegiado municipal, están obligados a denunciar ante

el Administrador de Rentas o ante las autoridades de Educación, las infracciones que se cometan con motivo de la recaudación del impuesto de mérito y de sus delitos conexos.

Artículo 3º—La Sección de Estadística y Contabilidad adscrita al Ministerio de Educación, llevará un libro de Caja destinado para el movimiento de ese impuesto.

Artículo 4º—Para que la Municipalidad pueda hacer uso de los fondos de ese arbitrio, se requiere:

a) Demostrar con documentos e informes fehacientes la necesidad de reparaciones de las Escuelas o de útiles o implementos de que haya que dotarlas;

b) Enviar copias fotográficas, si fuere posible, de las reformas que las Escuelas demanden;

c) Acompañar tres presupuestos detallados, para escoger uno entre ellos, el que mejor cuadre a los fines de Educación;

d) Realizadas las mejoras o compras, los Alcaldes enviarán las facturas debidamente canceladas, para agregarlas al expediente de erogación de cantidades.

Todos los documentos llevarán el "Visto Bueno" del Jefe Político departamental y las firmas de tres individuos municipales.

En todo caso el Ministerio queda ampliamente facultado para inspeccionar los trabajos, ya sea por empleado dependiente suyo o por persona particular.

Siempre que haya necesidad de edificar en su totalidad una Escuela Pública, la Municipalidad debe sacar a licitación esos trabajos, pero para proceder a ellos deberá obtener la autorización expresa del Ministerio.

Artículo 5º—Siempre que las reparaciones o edificaciones excedan de la suma de Q500, deberá afianzarse la responsabilidad del contratista.

Artículo 6º—Si se llegare a demostrar que las inversiones no son satisfactorias o que hubo connivencia entre municipales y contratistas, los infractores pagarán una multa igual al duplo de la suma distraída, suma que inmediatamente entrará a engrosar los fondos de Educación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Disposición referente a la próxima Feria de Agosto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de julio de 1931.

Con el objeto de que la Municipalidad de esta capital tome una participación directa en la celebración de la Feria Nacional que se celebrará en esta ciudad durante los días 13, 14, 15 y 16 de agosto de cada año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los miembros que integran el Comité permanente que asuma la dirección y administración oficial de la Feria, sean nombrados por dicha Corporación, quien a la vez intervendrá en la organización y reglamentación de dicha Feria, en colaboración con las Secretarías de Estado en los Despachos de Fomento y Agricultura.

Con los productos de dicha Feria, serán amortizados los gastos que la misma origine.

En ese sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1928.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Carchá para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Carchá, departamento de la Alta Verapaz,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por zarabanda, 24 horas. . . .	Q2.50
Por matrícula para carretas que usen llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año	2.50
Por puestos de chinamas en el mercado, al año.	0.41
Por puestos con sombra en el mercado, al mes.	0.16
Por casas comerciales de primera categoría, al mes. . .	2.00
Por casas comerciales de segunda categoría, al mes. . .	1.00
Por casas comerciales fuera de poblado, al mes.	0.50
Por cada quintal de chile y campeche que se venda en el mercado.	0.16

La expresada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los referidos arbitrios por medio de talonarios que le serán suministrados por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Concédese una licencia para practicar exploraciones petrolíferas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1931.

Vista la solicitud de don Eusebio Paiz, en que pide licencia para practicar exploraciones petrolíferas, en la Zona número I, dentro la extensión superficial comprendida por los siguientes linderos: partiendo del pueblo de Izabal la línea recta que lo une al ángulo Sureste de la estación ferroviaria de Quiriguá; de allí se miden veintisiete kilómetros al Este franco; del punto extremo a la estación de Morales, en el lugar del mismo nombre; de esta estación a la desembocadura del rio San Marcos en el lado de Izabal, cuya orilla forma el lindero hasta el punto de partida;

Resultando: que la misma extensión fué denunciada, con anterioridad, por los señores José Rodríguez Cerna y compañeros, se publicaron edictos, para los efectos de ley, en el Diario Oficial y lugares acostumbrados, sin que hicieran uso del derecho que les reconoce el artículo 9º del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; ni se hizo oposición por el representante de Fred. J. Davis, presunto cesionario de los denunciantes;

Que oído el Fiscal del Gobierno, es de parecer, de conformidad con lo informado por la Dirección General del ramo, se acceda a la solicitud del señor Paiz, toda vez que ha transcurrido con exceso el término que señala el inciso 3º del artículo 15 del Reglamento de Hidrocarburos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar abandonada la primera denuncia de que se ha hecho mérito y que la Secretaría de Estado en el Des-

pacho de Fomento otorgue a don Eusebio Paiz la licencia de exploración que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Establécese una Aduana Receptora de Fardos Postales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

Con el fin de dar mayores facilidades a las casas importadoras del departamento de la Alta Verapaz,

ACUERDA:

Establecer una Aduana Receptora de Fardos Postales anexa a la Administración de Rentas de aquel departamento, para la entrega de paquetes postales y cobro de las liquidaciones respectivas, debiendo continuar el registro y aforo a cargo de la Aduana Central.

La Dirección General del ramo queda encargada de reglamentar el servicio de la Oficina de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Sociedad "Central America Aviation Corporation limited", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1931.

Examinada la solicitud de don Daniel E. Ellis, en concepto de apoderado de la entidad jurídica *Central America Aviation Corporation Limited,* domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha establecido plenamente que dicha Sociedad se encuentra constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad *Central America Aviation Corporation Limited,* para hacer negocios en el país, en el concepto de que quedará sujeta a las leyes del país, debiendo cubrir anualmente, en donde corresponde, el impuesto de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Establécense turnos para que los Médicos y Cirujanos atiendan al público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1931.

Teniéndose conocimiento de que los Médicos y Cirujanos con frecuencia oponen dificultades para atender lla-

mados para asistir enfermos, especialmente durante las horas de la noche; y estando el Gobierno en la obligación de velar por la comodidad de sus gobernados,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer turnos para que los Médicos y Cirujanos atiendan al público, de preferencia durante las horas de la noche.

La Facultad de Medicina y Cirugía queda encargada de formular el Reglamento respectivo, debiendo dar cuenta con él a la Secretaría de Gobernación y Justicia a la mayor brevedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que acepte un traspaso que se hace a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara, acepte el traspaso que hace a favor de la Nación la *United Fruit Co., S. A.*, por medio de su apoderado el señor J. Herbert Wilson, de un lote de terreno compuesto de 224 pies ingleses de largo por 73.90 pies ingleses de ancho con un edificio de cemento armado, de tres pisos, ubicado en Puerto Barrios, que se destinará para la instalación de oficinas públicas, el cual se desmembrará de la finca urbana inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 603, folio 192, libro 3º de Izabal, en la siguiente forma: partiendo de la esquina Suroeste de aquella parte del lote número 30 o sea la finca urbana indicada, siguiendo hacia el Este a lo largo de la línea Sur de la misma finca, 224 pies; cruzando hacia el Norte a lo largo de la pared Este del edificio de tres pisos que existe, 73.90 pies hasta la esquina Noroeste del citado edificio; luego hacia el Oeste a lo largo de la pared Norte del mismo edificio, 224 pies, hasta un punto en la línea Oeste del mencionado lote número 30; finalmente, se cruza hacia el Sur, a lo largo de la línea Oeste del mismo lote, 73.90, hasta el punto de partida. De este lote entrará en posesión el Gobierno, juntamente con el edificio, dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura de traspaso respectiva, por la suma de setenta mil quetzales (Q70,000), pagaderos en treinta y seis mensualidades vencidas, de mil novecientos cuarenta y cuatro quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q1,944.44) cada una, sin recargo de intereses, así: la primera mensualidad, el día 31 de enero de 1932 y las demás, sucesivamente, hasta su completa cancelación, entendiéndose que la Compañía podrá descontar cada una de las mensualidades indicadas, al efectuar las liquidaciones mensuales correspondientes, que tenga que pagar al Gobierno, y éste se reserva el derecho de cancelar el saldo que existe a favor de dicha Compañía, por esta venta, en cualquier tiempo.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

---

(1) Modificado por acuerdo de 31 de julio de 1931.

Derógase un acuerdo de fecha 8 de de julio de 1921.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

El Presidente de la República (1)

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de fecha 8 de julio de 1921, por el que se crea un Comité que se encargue de la construcción del Mercado municipal de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, cuya entidad deberá rendir cuenta detallada de sus trabajos a la Municipalidad, quien a su vez informará por el órgano correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Asimismo se autoriza a la mencionada Corporación, para que, los fondos que recaude por arrendamiento de las piezas ya construídas y de los puestos fijos de los tinglados interiores del Mercado, los invierta en la terminación de dicho edificio, quedando la Jefatura Política departamental comisionada para inspeccionar, bajo su más estricta responsabilidad, la inversión de fondos y los trabajos para la total terminación de la obra de mérito, dando cuenta en su oportunidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Derogado el 17 de noviembre de 1931.

Dispónese que el cantón Tgüingüinitz, antes Taltaná, pertenezca a la jurisdicción que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1931.

Examinada la solicitud de los señores J. Antonio Castillo y compañeros, todos vecinos del cantón Tgüingüinitz, antes Taltaná, perteneciente a la jurisdicción de los municipios de Colomba y San Martín Sacatepéquez, ambos del departamento de Quezaltenango, relativa a que dicho cantón pertenezca en lo sucesivo solamente a la jurisdicción del municipio de San Martín Sacatepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo comunicarse a la Dirección General de Estadística.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Agente Fiscal para que acepte el traspaso de un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, en representación del Fisco, acepte el traspaso del terreno inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 1530, folio 253, libro 42, antiguo, comprado a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales en un mil doscientos treinta y dos quetzales (Q1,232) y cuya escritura será otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Accédese a una solicitud de la "All America Cables, Inc."

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1931.

Examinadas las diligencias seguidas por la *All America Cables, Inc.*, relativas a que, de conformidad con la cláusula segunda del contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y dicha Compañía el 6 de noviembre de 1924, le conceda el Gobierno en la playa del Puerto de San José, el uso del terreno que necesita para el establecimiento de sus oficinas y paso de sus líneas terrestres,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen favorable del Fiscal del Gobierno, de fecha 28 de junio del año en curso,

ACUERDA:

Conceder a la *All America Cables, Inc.*, durante el tiempo que falta para que dicho contrato termine, el uso de la extensión de siete mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7,548 m2.) de terreno en playa del Puerto de San José, localizadas en la forma siguiente, según plano adjunto, levantado por la Dirección General de Obras Públicas: un rectángulo de 47 x 70 metros, donde está actualmente la Oficina de dicha Compañía; un cuadrado de 44 x 44 metros, donde está la caseta del cable; y una faja de 4 metros de ancho, donde debe ir colocada la línea terrestre, en la forma trazada en el plano, en una longitud de 555.50 metros entre la mencionada oficina y la caseta del cable y 25 metros desde la caseta hasta el mar; pero en el entendido que dicha Empresa no podrá, en ningún tiempo, alegar derechos de propiedad sobre dicho terreno, que es del dominio de la Nación, ni podrá cercarlo en las partes habitadas que atraviesa, para no obstaculizarles la entrada y salida de sus viviendas a los habitantes vecinos, pudiendo únicamente señalar los linderos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Disposiciones que atañen a los Guardaalmacenes de Depósitos de Licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en vista de las circunstancias porque se atraviesa en la actualidad, conviene llevar a la práctica todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el incremento de las rentas públicas, recompensando, cuando se estime procedente, el celo demostrado por los intereses del Erario,

ACUERDA:

Que los Guardaalmacenes cuyos depósitos acusen alzas no inferiores al 50% del número de boteilas realizadas en igual mes del año anterior, gocen sobre el sueldo que devenguen y en proporción a éste, por el mes en que ocurra el alza, de una remuneración especial, calculada de la manera siguiente: .

Si el alza llega al 50%, la remuneración será de un 25% del sueldo asignado en el Presupuesto.

Si el alza es superior al 50% y no llega al 75%, la remuneración será de un 50% del sueldo.

Si el alza es igual o superior al 75% y no llega al 100%, la remuneración será de un 75% del sueldo.

Si el alza es igual o superior al 100%, la remuneración será de un 100% del sueldo.

Los Administradores de Rentas quedan facultados para practicar las liquidaciones y entregar a los Guardaalmacenes, con cargo a la cuenta "Gastos Varios-Ramo de Licores", las sumas que les correspondan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Reglamento para las Juntas Departamentales y Comités Locales de Agricultura y Caminos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para las Juntas Departamentales y Comités Locales de Agricultura y Caminos

Artículo 1º—El objeto de las Juntas Departamentales y de los Comités Locales de Agricultura y Caminos, es cooperar con el Estado en beneficio de la agricultura y del comercio y las industrias conexas en general, representando los intereses de los agricultores. Sus atribuciones principales son las siguientes:

a) Estudiar por iniciativa propia o por invitación del Ministerio de Agricultura, los asuntos que, de manera directa o indirecta, tengan relación con la agricultura, con las industrias pecuarias y con los bosques de su zona, así como los que se relacionan con la vialidad;

b) Alentar y proteger todas las iniciativas y empresas que puedan contribuír al progreso de la industria agrícola;

c) Proponer al Gobierno todas las medidas legislativas o administrativas que la agricultura, el comercio agrícola y los servicios de vialidad exijan;

d) Fomentar la organización de Asociaciones Agrícolas;

e) Formar la estadistica agrícola y de vialidad del Departamento y de la región en cada caso, procurando la mayor precisión en los datos que se recopilen sobre el particular, así como de todas aquellas que conduzcan a un mejor conocimiento de las condiciones de la zona;

f) Organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias; proceder a la formación de muestrarios de los productos de la zona y ayudar a las Dependencias del Ministerio del Ramo en la formación de los que se requiera, con productos dignos de figurar en las exposiciones nacionales o extranjeras;

g) Dictaminar en todos los asuntos de resolución que se tramiten por el Ministerio de Agricultura o por las Jefaturas Políticas, cuando sean requeridos para ello;

h) Promover la mejora de la instrucción entre los agricultores, mediante la instalación de campos de experi-

mentación, y demostración, distribución de maquinaria agrícola, de semillas seleccionadas, de abono, etc.;

i) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Agricultura;

j) Procurar la buena armonía entre patrones y trabajadores, arbitrando en sus diferencias cuando las autoridades locales no hubieren podido ponerlos de acuerdo, y cuidar por el exacto cumplimiento de la Ley de Trabajadores;

k) Observar una constante vigilancia en los trabajos de construcción, conservación y mejoramiento de los caminos carreteros y de herradura de su zona, proponiendo al Ministerio de Agricultura, la iniciación de toda clase de trabajos de vialidad, que tiendan a facilitar el desarrollo de la agricultura, del comercio y del turismo;

l) Controlar de manera efectiva el personal de caminos, a fin de que se aprovechen de la mejor manera los recursos que se destinen a ese ramo, ya interviniendo en la formación y pago de las planillas, ya cuidando de que los materiales que se compren y empleen en los trabajos, correspondan al valor que se pague por ellos;

m) Cuidar de la buena conservación y uso de la maquinaria de caminos que el Gobierno proporcione para esas labores; seleccionar cuidadosamente el personal que se encargue de su manejo y evitar que por cualquier motivo se emplee esa maquinaria en trabajos ajenos a los intereses colectivos;

n) Procurar la mayor equidad en la distribución de cuotas de contribución entre los vecinos y agricultores, para la formación de fondos de vialidad, cuando los trabajos de caminos se hagan por contribución de finqueros y vecinos, a fin de evitar desavenencias entre los contribuyentes voluntarios a ese objeto;

o) Poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura, cualquier infracción, irregularidad u obstáculo que se oponga a la marcha correcta del progreso agrícola o de vialidad, sea cualquiera el origen de tales anomalías.

Artículo 2º — Las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos estarán formadas por un Presidente, cinco Vocales Propietarios, cinco Vocales Suplentes y un Secretario. Será Vocal Propietario en cada Junta, el Alcalde 1º Municipal de la localidad, con iguales deberes y prerrogativas que los otros Vocales. El Jefe Político del departamento, actuará como Delegado del Ministerio de Agricultura, asistirá a las sesiones, intervendrá en la discusión de los asuntos y firmará las actas. Cuando las circunstancias lo exijan, las Juntas podrán tener otros empleados remunerados que nombrará el Presidente de las mismas, previa consulta al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—En las poblaciones de los departamentos o zonas donde las actividades agrícolas o las posibilidades de un inmediato desarrollo lo justifiquen, se establecerán Comités de Agricultura y Caminos, que serán filiales de las Juntas Departamentales, con igual número de miembros, pero con la diferencia que, en este caso, los Alcaldes Municipales no tendrán carácter de Vocales, sino de Delegados de la Jefatura Política. Las iniciativas, resoluciones y labores en general de los Comités, deberán someterse a la consideración de las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos.

Artículo 4º—Para la instalación y desarrollo de las labores encomendadas a las Juntas y a los Comités de Agricultura y Caminos, las primeras propondrán a la Secretaría de Agricultura, de acuerdo con las Jefaturas Políticas, un Plan de Ingresos, el que una vez aprobado en la forma legal que corresponda, principiará a regir en cada localidad.

Artículo 5º—Aparte de los Jefes Políticos y de los Alcaldes que integrarán las Juntas y los Comités, todos los demás miembros deberán ser agricultores en activo, ya se dediquen a la agricultura por cuenta propia o ajena; deberán residir en el departamento de manera no interrumpida y ser de reconocida honorabilidad y competencia en los asuntos del ramo.

Artículo 6º—El personal de las Juntas Departamentales y los Comités de Agricultura y Caminos, será nombrado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las Jefaturas Políticas, con excepción de los Alcaldes, quienes entrarán y cesarán en sus funciones como miembros de las Juntas y los Comités, desde el momento que éntren o cesen en el desempeño del cargo de Alcaldes. Los otros miembros de las Juntas o de los Comités, durarán en sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos o removidos por indicación del Jefe Político al Ministerio de Agricultura, estableciendo las causas que hagan conveniente la reelección o la remoción en cada caso.

Artículo 7º — En los lugares donde actualmente se encuentran establecidas Asociaciones de Agricultura reconocidas por el Gobierno de la República, se encargará a esas Asociaciones de las funciones que corresponden a las Juntas o a los Comités de Agricultura y Caminos, conforme este Reglamento, sin perjuicio de que mantengan sus atribuciones actuales con igual independencia y personería.

Artículo 8º—Si después de organizada una Junta Departamental o un Comité de Agricultura y Caminos, se formara una Asociación de Agricultores en el propio lugar, y fuera reconocida por el Gobierno su personería jurídica, cesará inmediatamente en sus funciones la Junta o Comité, y la Asociación asumirá todas las atribuciones y deberes de la agrupación fenecida, pero deberá procurarse que la nueva organización cuente con la cooperación de alguno o algunos de los miembros cesados en las Juntas o Comités.

Artículo 9º—A las Juntas Departamentales o Comités Locales, corresponderá la administración, cuidado y mantenimiento de la maquinaria que se destine para aumentar el cultivo, etc., de la región. Para la explotación de cada equipo de maquinaria se emitirán, de acuerdo con las Juntas y los Comités, los Reglamentos que sean necesarios, en que consten el valor, forma y pago del trabajo que administrarán dichas entidades.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Aprueba un contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Agente Fiscal con doña Socorro Bonilla de Hernández, que consta en escritura autorizada por el Escribano del Gobierno el 25 de junio de 1931, por el que se rescinde, a voluntad de ambas partes, el contrato de 27 de diciembre de 1928, autorizado por el propio Escribano del Gobierno, en virtud de cuya rescisión pasó a poder de doña Socorro Bonilla de Hernández, la finca número 21386, folio 114, libro 212 de Guatemala, y a poder del Gobierno la finca número 21387, folio 111, libro 212 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

Con la facultad que le concede el Decreto legislativo Número 15 y con el fin de unificar la acción de los establecimientos de Beneficencia y promover la previsión social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social.

Artículo 2º—Este nuevo organismo tiene por objeto, además de controlar bajo su dependencia los Hospitales, Asilos y centros similares, públicos y privados, establecidos o por establecerse; la protección de los incapacitados para el trabajo, ya sea por enfermedad, invalidez, ancianidad u otra causa mediante el seguro obligatorio; la protección de las madres indigentes y de los niños desamparados, así como ejercer la acción de previsión social en las prisiones, formulando los reglamentos necesarios.

Artículo 3º—Este organismo quedará bajo la dirección de una Junta *ad honorem*, compuesta de siete miembros de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 4º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de formular el Reglamento respectivo.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, en el cual se refunde el de 24 de febrero del corriente año, que trata del mismo asunto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos para la Dirección General de Beneficencia Pública y de Previsión Social; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Organización general.

Artículo 1º — La Dirección General de Beneficencia Pública y de Previsión Social estará a cargo de una Junta *ad honorem*, compuesta de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. De éstos, uno será Director y otro Secretario, y durarán en sus funciones indefinidamente, hasta tanto que, por renuncia, impedimento, faltas en sus deberes o falta absoluta, se haga necesario substituírlos.

Artículo 2º — La Dirección General tendrá jurisdicción en toda la República sobre hospitales civiles, casas de caridad e institutos de beneficencia oficial y los administrará y controlará según los presentes Estatutos y sus reglamentos complementarios.

Artículo 3º — Los establecimientos privados que ejerzan la beneficencia en cualquiera de sus manifestaciones, serán supervigilados por la Dirección General para el solo objeto de conservar el orden, la moralidad y la eficiencia y de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 4º—En cada una de las poblaciones en donde haya hospital, se formará una Junta Local de Beneficencia, *ad honorem*, integrada por cinco personas honorables y de sentimientos altruístas, la que tendrá a su cargo la administración del respectivo hospital en la forma que establezcan los reglamentos.

Artículo 5º—Las Juntas de Beneficencia a que se refiere el artículo anterior dependerán de la Dirección General, de la que recibirán las instrucciones necesarias para la adecuada marcha de la administración hospitalaria y con la que estarán en inmediato contacto.

Artículo 6º—La Dirección de Beneficencia Pública y de Previsión Social dependerá del Ministerio de Gobernación y Justicia; pero tendrá libertad de acción para administrar los institutos puestos a su cuidado, así en la parte económica como en la técnica. Anualmente, deberá enviar a dicha Secretaría la Memoria de los trabajos que ejecute.

CAPITULO II

Organismos de la Dirección General.

Artículo 7º—Para el mejor funcionamiento y distribución adecuada del trabajo, habrá los siguientes organismos:

Departamento Económico;

Departamento Administrativo;

Departamento de Arquitectura e Ingeniería Sanitaria;

Departamento de Estadística;

Departamento de Asesoría Jurídica;

Departamento de Inspección General.

Además, queda adscrito a la Dirección General el Departamento de Preparación de Enfermeras, quienes, para el mejor éxito de sus labores, se someterán al Reglamento Especial.

CAPITULO III

Diversas clases de hospitales.

Artículo 8º—Desde el punto de vista técnico, los hospitales se dividen en generales y especiales. Los generales darán asistencia médica a todas las personas que, careciendo de medios suficientes para costear su asistencia, soliciten ingresar a ellos, y serán admitidos en cuanto sea posible, según la capacidad de recursos con que cuente, sin distinción de nacionalidad, creencias religiosas, políticas o sociales.

Los hospitales especiales concretarán sus servicios a la finalidad a que estén destinados: niños, tuberculosos, alienados, venéreas, etc., y se regirán por reglamentos especiales adecuados a su índole.

Artículo 9º—Desde el punto de vista administrativo, los hospitales serán regionales o locales y estos últimos se dividirán en puestos de socorro u hospitales de primeros auxilios. Los hospitales regionales prestarán sus servicios a determinadas zonas y los otros se concretarán a las necesidades del servicio local.

CAPITULO IV

Artículo 10.—Los jefes de los organismos o dependencias enumeradas en los artículos 7º y 8º, serán nombrados por el Presidente de la República, pudiendo ser a propuesta de la Dirección General.

Artículo 11.—El Departamento Económico comprenderá la Tesorería de las Casas de Beneficencia, siendo el Tesorero el Jefe de esa dependencia bajo cuya dirección estarán la contabilidad, presupuestos y cuanto signifique actividad económica. Será el único recaudador y distribuidor de las rentas asignadas a la Asistencia Pública; pero su conducta oficial y sus funciones administrativas dependerán de la Dirección General, la que autorizará, por medio del Director, los gastos y erogaciones, de entera conformidad con los presupuestos autorizados por el Gobierno.

El Jefe de este Departamento deberá caucionar su responsabilidad, de acuerdo con la ley, y el Gobierno controlará estas oficinas en la forma que lo dispone el Código Fiscal.

Artículo 12.—El Departamento Administrativo o Intendencia se encargará de la compra y conservación de todo el material destinado a las Casas de Beneficencia, así como de su equitativa y ordenada distribución, de acuerdo con las necesidades de cada uno. Un reglamento detallará cuanto concierna al mejor servicio de esta sección.

Artículo 13.—Ninguna nueva construcción de edificios será efectuada sin previos estudios y aprobación del Departamento de Arquitectura e Ingeniería Sanitaria, el cual formulará un reglamento que le sirva de norma.

Artículo 14. — El Departamento de Estadística reglamentará en todo lo relativo a historias clínicas, estados de enfermos, nomenclatura nosográfica, cuadros de gastos y de costo por estancia, etc., unificando los sistemas seguidos en todas las casas hospitalarias. Anualmente, presentará una Memoria de las actividades y trabajos llevados a término.

Artículo 15. — La Asesoría Jurídica entenderá en cuanto concierna a la observancia de las leyes, de manera especial, las relativas a la Beneficencia y Asistencia Pública o Previsión Social. Aconsejará la forma de deducir los derechos que asistan al ramo de Beneficencia y a la mejor manera de hacer

efectivas las responsabilidades en que incurran las personas dependientes en los diversos departamentos en función.

Artículo 16.—La Inspección General estará a cargo de un Jefe nombrado por el Gobierno, pudiendo hacerlo a propuesta de la Dirección General y será de su incumbencia visitar, por lo menos cada tres meses, todos los hospitales de la República y organismos a que se refiere el artículo 8°, dando un informe documentado y detallado a la Dirección.

Artículo 17. — La contabilidad será llevada de estricto acuerdo con la ley y será revisada con la mayor frecuencia por la Inspección General o por delegados del Gobierno.

CAPITULO V

Hospitales regionales y asilos.

Artículo 18.—Las Juntas Locales de Beneficencia procederán a formular sus respectivos reglamentos, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección General.

Artículo 19.—Los jefes de hospitales y asilos especiales serán nombrados por el Gobierno y a ellos corresponderá la dirección y administración técnica de su respectivo instituto, con la subordinación necesaria a la Dirección General para conservar la unidad de acción social.

Artículo 20.—En cuanto se relaciona con la protección de las madres y de la infancia, la Dirección trabajará de acuerdo con aquellas instituciones públicas o privadas que se ocupen de esos fines, sin perjuicio de desarrollar las actividades independientes que estuvieren a su alcance.

Artículo 21.—La Dirección General se ocupará de la asistencia a los tuberculosos y, en caso de que la Cruz Roja Guatemalteca se ocupe también de dichas actividades, se asociará a ella con tal fin, así como con el de obtener su concurso y coparticipación cuando, por calamidades públicas, estas se hagan necesarias.

CAPITULO VI

Previsión Social.

Artículo 22.—La Dirección General de Beneficencia Pública y de Previsión Social, promoverá la emisión de leyes adecuadas a la protección de los incapacitados para trabajar por enfermedad, invalidez. ancianidad o algún otro motivo, mediante el seguro obligatorio en las fábricas, empresas, instalaciones rurales, etc., y tendrá a su cuidado la organización administrativa y vida de estas instituciones; el manejo de los fondos, la resolución de las cuestiones que surjan, etc. También tendrá a su cargo la protección de los niños desamparados, de las madres indigentes durante la época en que deben reposar y de los ciegos y sordomudos, así como la vigilancia del trabajo de las mujeres y de los niños en las fábricas y otras empresas, y la asistencia en caso de enfermedades profesionales.

Artículo 23. — Todos estos asuntos serán materia de Reglamentos especiales y la Dirección General velará por su exacto cumplimiento.

Artículo 24.—La acción de Previsión Social se ejercerá igualmente en las cárceles, prisiones, etc., por medio de organismos propios o bien de organizaciones sociales creadas para ese fin.

CAPITULO VII

Hacienda de la Beneficencia.

Artículo 25.—Son rentas de la Beneficencia y Previsión Social:

1°—Los impuestos destinados a ese objeto;

2°—Las subvenciones fijadas en el Presupuesto General de Gastos Fiscales;

3°—Las donaciones y legados;

4°—Los productos y rentas de las dependencias de la Beneficencia y de sus bienes propios;

5°—El producto neto de las loterías de beneficencia;

6°—El producto de rifas, funciones de caridad y espectáculos destinados a fines benéficos; y,

7°—Cualquiera otra renta que en lo sucesivo se establezca.

Artículo 26.—Los capitales y rentas pertenecientes a la Beneficencia Pública, serán reunidos en un fondo común, destinados a administrar y ensanchar las actividades que corresponden a su finalidad. El Departamento Económico, a cargo de la Tesorería General de Beneficencia, recaudará y administrará, bajo el control de la Dirección General de Beneficencia, todos los fondos y recursos que constituyen la Hacienda de la misma.

En lo relativo a las donaciones y legados a favor de un establecimiento determinado, se cumplirá fielmente con la voluntad del donante, si no fuera contraria a la ley.

Artículo 27.—El Departamento Económico formulará todos los años el Presupuesto General de Entradas y Gastos, en el que serán incluídos los de todas las dependencias del ramo y será responsable de que, durante el transcurso del año, se ciñan todas las erogaciones a lo presupuestado.

Artículo 28.—Será también función suya la provisión de fondos para los gastos, sostenimiento y administración de todos los hospitales, institutos y asilos que estén adscritos a la Dirección General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los veintiocho artículos de que constan los Estatutos de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Asociación Benéfica "Amigos"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1°—Se funda en Chiquimula, República de Guatemala, la Asociación Benéfica "Amigos".

Artículo 2°—Esta Asociación tendrá por domicilio la ciudad de Chiquimula.

Artículo 3°—Sus fines son los siguientes:

a) Poner a servicio humanitario todos los donativos, muebles, inmuebles, semovientes y dinero recibidos, sin remuneración o logro alguno para los socios en particular;

b) Comprar, alquilar o enajenar propiedades para los fines arriba mencionados;

c) Delegar la administración de sus impresos benéficos a personas, o grupos de personas, que juzgue competentes y darse cuenta de sus trabajos para cerciorarse de su fidelidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4°—Integrarán esta entidad jurídica miembros activos y asociados. Los miembros activos serán seis en número. Los miembros asociados se nombrarán por los activos y podrán asistir y participar y objetar en la discusión, pero sin voto. El tiempo de servicio de los asociados será igual al de los activos.

Artículo 5°—El período de servicio de los socios, tanto activos como asociados, será seis años, siendo reemplazada la tercera parte de ellos cada dos años.

Artículo 6°—La elección de nuevos socios requiere el voto por mayoría.

Artículo 7°—Los socios podrán ser reelectos tantas veces consecutivas o no consecutivas, como los demás socios crean conveniente.

Artículo 8°—La Asociación organizará la Mesa Directiva.

Artículo 9° — Habrá nueva elección de la Mesa Directiva cada dos años, en la primera reunión en que los socios recién electos asistan.

Artículo 10. — Son obligaciones del Presidente:

a) Convocar para las sesiones ordinarias y especiales;

b) Presidir todas las sesiones de la corporación;

c) Llevar a cabo y hacer cumplir las decisiones de la corporación;

d) En compañía del Secretario firmar todos los títulos, documentos y órdenes necesarios para los fines determinados por la Asociación;

e) Autorizar al Tesorero para pagar las cuentas pequeñas y de urgencia, dando cuenta a la Asociación en la primera oportunidad.

Artículo 11. — Son obligaciones del Secretario:

a) Tomar nota de todas las decisiones de las sesiones y hacerlas constar en un libro de actas;

b) Tener a su cargo cualquiera correspondencia que la Directiva le encomiende;

c) En Compañía del Presidente firmar todos los títulos, documentos y órdenes necesarios para los fines determinados por la Asociación.

Artículo 12. — Son obligaciones del Tesorero:

a) Guardar una cuenta escrupulosa de todos los ingresos y egresos de dinero;

b) Extender giros por las inversiones determinadas por la corporación, salvo las cuentas pequeñas o de urgencia, que pagará de acuerdo con el Presidente, dando éste cuenta a la Asociación en primera oportunidad;

c) Recaudar, en Banco, las cantidades no invertidas;

d) Los libros de la Tesorería serán registrados cuidadosamente por todos los socios en la primera reunión, cada año.

Artículo 13.—Las sesiones de la Asociación se verificarán semestralmente, por llamamiento del Presidente, o por la solicitación de dos de los socios activos.

Artículo 14.—En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los socios activos, los demás socios activos podrán elegir suplente de entre los asociados mientras el deshabilitado vuelva a ocupar su puesto. Se requiere que tal elección sea por mayoria de votos entre los restantes.

Artículo 15.—En caso de fallecimiento de alguno de los socios activos, los restantes elegirán al sucesor para completar el período del difunto.

Artículo 16.—Un socio activo puede rendir su renuncia de la manera siguiente: presentará por escrito la renuncia, dando sus razones. El Presidente se verá obligado a enviar copia de la renuncia a los demás socios activos y a convocarlos a reunirse dentro de un mes para considerar el particular. Será válida la renuncia por voto de la mayoría entre los cinco restantes y se procederá a elegir sucesor conforme el artículo 15.

Artículo 17.—Cinco de los socios activos podrán destituír a cualquier otro de su calidad de socio activo y elegir sucesor conforme el artículo 15, previa averiguación y comprobación de la falta, siendo concedida al motivante oportunidad de defenderse. Ocasionarán la destitución los motivos siguientes:

a) Haber cometido una falta grave a la moral;

b) Acciones contrarias al espíritu humanitario de la Asociación;

c) Tentativas de lucro personal;

d) Por decisión de los demás socios activos al que ha dejado de merecer el cargo tan delicado y de responsabilidad que le fué encomendado.

Artículo 18.—Para que los acuerdos de las sesiones sean válidos se requieren las condiciones siguientes:

a) La asistencia de todos los socios activos, exceptuándose los casos referidos en artículos 14 hasta 17 inclusive;

b) Aprobación por mayoría;

c) La mayoría que comprende a los artículos 14 hasta 18 será de cuatro votos.

Artículo 19.—Se formulará por los socios activos el Reglamento Interior de la Asociación.

Artículo 20.—En caso de disolución de la Asociación, las propiedades adquiridas se repartirán legalmente, a juicio de los socios.

Artículo 21.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados solamente por voto unánime de los socios, después del cual las reformas deben ser sometidas a la aprobación del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1931.

Examinada la solicitud de la señorita Ruth Esther Smith, en concepto de Presidenta de la Asociación Benéfica "Amigos", domiciliada en la ciudad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones: El artículo 20 quedará así: "En caso de disolución de la Asociación, las propiedades adquiridas se repartirán legalmente".

En los Estatutos deberá cambiarse la palabra Sociedad por la de Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Amigos".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Indícase cómo deben practicarse las licitaciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las licitaciones a que den lugar los contratos que celebre el Gobierno se practicarán en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

2º—Las bases de las licitaciones serán enviadas, en cada caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la Secretaría de Estado interesada en la celebración del contrato.

3º—Toda licitación deberá anunciarse precisamente en el Diario Oficial durante el término que se estime procedente, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

4º—Después de calificar las posturas y de hacer la adjudicación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pasará copia de lo conducente a la Secretaría del Ramo que corresponda, para que otorgue el contrato respectivo.

5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ordenará ningún pago a cuenta de contratos celebrados por el Gobierno, sino cuando previamente se hayan llenado los requisitos anteriores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Advertencia a los propietarios de bienes inmuebles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha muchos de los propietarios de bienes inmuebles no han cumplido con la obligación de rectificar la declaración de su matrícula para el efecto del pago del impuesto del tres por millar; y con fundamento en los conceptos del artículo 87 de la Ley de Contribuciones.

ACUERDA:

1º—Todos los propietarios de bienes inmuebles que estén pendientes de aquel deber, procederán a rectificar el valor de sus declaraciones, en todas las Administraciones de Rentas de la República, dentro del plazo improrrogable de la presente fecha al 20 de agosto próximo.

2º—Cumplido el plazo fijado, todos los propietarios que no hubieren cumplido con la obligación de rectificar su respectiva matrícula, quedan obligados a someterse al avalúo que se practique de oficio; debiendo hacerse efectiva la contribución sobre tal avalúo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Derógase un acuerdo de fecha 17 de marzo de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

En atención a la solicitud que sobre el particular se sirvió presentar la Confederación de Asociaciones Agrícolas del pais,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo del 17 de marzo de 1925, por el que se autorizó a la Municipalidad de la cabecera del departamento de San Marcos para cobrar quince pesos ($15) por matrícula anual de cada mozo trabajador, colono o cuadrillero; disposición que fué dictada con el fin de invertir su producto en obras públicas de aquella jurisdicción.

En consecuencia, la referida Municipalidad de San Marcos deberá abstenerse de cobrar el expresado gravámen.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Accédese a una solicitud de la "T. G. C. A.", Estación "Vidaris".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la frecuencia de una onda de la banda de 32 metros que solicita la "T. G. C. A." Estación "Vidaris", para usarla en las transmisiones de onda corta en dicha estación radiodifusora establecida en esta ciudad, con el objeto de que sus conciertos sean escuchados en los departamentos de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Establécese oficialmente la equivalencia de una paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1931.

Examinada la solicitud del Licenciado Federico Carbonell R., relativa a que se estalezca de manera oficial en qué consiste una paja de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud es justa,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Oído el dictamen de expertos,

ACUERDA:

Establecer que una paja de agua equivale a dos mil litros de agua en veinticuatro horas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Alúdese a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—En virtud de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica de Educación Pública, los exámenes de fin de curso para los alumnos del último año en los Institutos de Secundaria, Escuelas Normales y Especiales, son los generales privados y de tesis.

2º—A fin de que dichos alumnos tengan el tiempo necesario para preparar los exámenes finales, los parciales de las materias correspondientes al último año de estudios, deberán practicarse durante el mes de agosto del corriente año.

3º—Las presentes disposiciones tendrán valor legal, únicamente para el año lectivo en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Dispónese refundir en un solo curso los dos de Patología General a que alude el Plan de Estudios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1931.

En vista de la solicitud del Rector de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Refundir en un solo curso los dos de Patología General, existentes en la actualidad en el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Médicas.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de agosto del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Pónese en vigor la Tarifa y Reglamento para el Servicio Comercial de la Estación Difusora Nacional "T. G. W."

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Telegráfos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la presente fecha, la siguiente

Tarifa y Reglamento para el Servicio Comercial de la Estación Difusora Nacional «T. G. W.»

TARIFA:

Anuncios Económicos. — Por cada minuto, veinticinco centavos (Q0.25). Tiempo mínimo, cuatro minutos.

Anuncios Ordinarios. — 15 minutos semanales.	Q15	al mes
30 minutos semanales	30	al mes
60 minutos semanales	60	al mes
Descuento por 3 anuncios.	4%	
Descuento por 6 anuncios.	6%	
Descuento por 12 anuncios.	15%	

Anuncios Extraordinarios. — Una hora diaria, exclusiva, Q20 por hora.
Por el máximo de dos horas exclusivas. . 30

Anuncios Fraccionarios. — Los marcados con asteriscos, se admiten a mitad de tasa más un descuento del 15%.

Anuncios por Palabras. — Por cada palabra, cinco centavos (Q0.05) con un mínimo de cinco palabras y cincuenta anuncios.

REGLAMENTO:

Artículo 1º—El turno correspondiente a cada uno de los anuncios, se fijará de mutuo acuerdo entre el interesado y el Jefe de la Estación; pero si el anunciante quiere una hora determinada para su anuncio, tendrá que reconocer un 3% de aumento sobre el valor corriente de la tasa fijada.

Artículo 2º—La Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales podrá celebrar los contratos respectivos con los anunciantes, pero se entiende que todos los gastos que ocasionen, serán por cuenta de este último.

La mencionada Dirección someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento los contratos que celebre.

Artículo 3º—Los anunciantes pueden intervenir para el control de sus anuncios, y si por algunas de las causas que se establezcan quedare anulado el contrato firmado, el contratante no tendrá derecho al reintegro de la cantidad recibida en virtud del propio contrato, a menos que sea directamente responsable la Estación.

Artículo 4º—El producto de la presente Tarifa se asigna única y exclusivamente, a la compra de materiales de radio y en general, a la adquisición de todos los elementos indispensables para el mejoramiento de los servicios radiotelegráficos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, para lo cual, los anunciantes deberán cubrir el valor de sus anuncios en el Banco Central, donde quedará depositado a la vista del Gobierno.

Mediante la exhibición del recibo del Banco Central, la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales ordenará a la Estación el anuncio correspondiente.

Artículo 5º—El retiro de las cantidades percibidas por este servicio, se hará mediante orden del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del de Fomento.

Artículo 6º—La presente Tarifa y Reglamento podrán ser modificados en lo futuro, de acuerdo con la experiencia

que se vaya adquiriendo, previo aviso a los interesados y por medio de disposición gubernativa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Indícanse las atribuciones de los Inspectores de Panaderías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de cuatro Inspectores de Panaderías, adscritas al Ministerio de Fomento, con el sueldo mensual de setenta y cinco quetzales (Q75) una y las otras tres, cincuenta quetzales (Q50) cada una, siendo sus atribuciones las siguientes:

1°—Vigilar el fiel cumplimiento del Reglamento para las Labores de las Panaderías, en vigor.

2°—Proponer, por escrito, al Ministerio de Fomento, las reformas necesarias al citado Reglamento de Panaderías, que la observación y el constante contacto con la industria panificadora les sugiera, a fin de que se dicten las modificaciones conducentes.

3°—Visitar constantemente los centros panificadores, campamentos, barriadas y en general, todos los lugares donde se elabore o expenda pan, con el fin de cerciorarse de sus condiciones de limpieza e higiene, así como también de la pureza de las materias primas que se emplean en su elaboración, para lo cual, todos los dueños de panaderías o sus representantes, deberán facilitar los datos que les sean requeridos, permitiendo a los Inspectores, autorizados por credencial, el libre acceso a los talleres y almacenes. (1)

A solicitud del Ministerio de Fomento, los análisis de las materias primas se verificarán en los Laboratorios de la Dirección General de Salubridad Pública.

4°—Vigilar que la unidad de peso, calidad y precio se mantenga en el mercado.

Dicha unidad será fijada entre los panificadores y el Ministerio de Fomento.

5°—Rendir a la mencionada Secretaría, cuando menos cada semana, un informe detallado de las visitas verificadas en la semana.

6°—Cumplir los demás trabajos que les sean ordenados.

7°—Para la constante vigilancia de las panaderías, se divide la capital en cuatro zonas, según el plano respectivo, asignándole una a cada Inspector.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Disposiciones que atañen a los confeccionadores de vinos y licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la confección de vinos y licores debe ser objeto de una estricta vigilancia por parte del Gobierno, tanto para evitar que en ella se empleen fermentos o fórmulas perjudiciales para la salud de los consumidores, como para contrarrestar el comercio clandestino de aguardiente que se viene haciendo con tal motivo,

---

(1) Adicionado por acuerdo de 30 de octubre de 1931.

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—A partir del 1º de septiembre del corriente año, queda prohibida la confección de vinos y licores en casas o edificios que no sean los de las Centralizaciones de Fábricas, o los que posteriormente se destinen a dicho objeto.

Artículo 2º—La confección de vinos y licores en el país queda sujeta a las leyes y reglamentos de Sanidad y a la vigilancia constante por parte de la Dirección del mismo ramo, a fin de comprobar que los fermentos, fórmulas o sustancias que se empleen en la confección, no contienen principios nocivos para la salud. Es obligatorio por parte de los confeccionadores de vinos y licores obtener previamente un certificado de la Dirección General de Salubridad, respecto de cada uno de los productos que destinen al consumo del público, requisito sin el cual, los Administradores de Rentas Departamentales no deberán autorizar la salida de dichos productos de las Centralizaciones o Depósitos.

Artículo 3º—Los licores confeccionados en el país pagarán el mismo impuesto que corresponde por botella de aguardiente, con la única excepción de que el impuesto se aplicará a cada botella de licor confeccionado que se vaya a extraer de los depósitos, aunque su capacidad sea mayor de veinticuatro onzas.

Artículo 4º—Los vinos y licores confeccionados no podrán salir de los depósitos en cantidades menores de veinticinco botellas, debiendo llevar cada una de éstas, una etiqueta con el nombre del confeccionador y el del licor o vino confeccionado. Cada etiqueta deberá llevar en el lugar más visible el sello del Depósito respectivo.

Artículo 5º—Los confeccionadores de vinos y licores, quedan sujetos en todo lo demás a las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos del ramo de Licores, y aquellos a quienes se les comprobara que se dedican a la confección de los mismos, fuera de las Centralizaciones de Fábricas, quedan sujetos a las penas establecidas para los delitos de defraudación y contrabando.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Adicionado por acuerdo de 30 de marzo de 1932.

Erogación de una cantidad.

Nº 96.—Partida Nº 53235.
Por Q61.

Siendo conveniente para los intereses fiscales el restablecimiento del Depósito de Licores de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, que fué suprimido en el Presupuesto de Gastos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecerlo desde el 1º de septiembre próximo, con el siguiente presupuesto mensual:

Guardaalmacén.	Q60
Gastos.	1
	Q61

que pagará mensualmente la Administración de Rentas de Huehuetenango, con cargo a la partida número 53235 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 31 de julio de 1931.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Refórmase una disposición gubernativa del 9 del corriente mes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1931.

Vista la solicitud presentada por don J. Herbert Wilson, como apoderado de la *United Fruit Company, S. A.*,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar la disposición gubernativa del 9 del corriente mes, por la que se autoriza al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara, acepte el traspaso que hace dicha Compañía, a favor de la Nación, de un inmueble ubicado en Puerto Barrios, en el sentido de que donde diga "quetzales", debe leerse "pesos oro americano".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Indícase la forma en que ha de quedar integrada la Municipalidad de Santa Bárbara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Sololá, relativa a que se aumente un Alcalde, para atender en la mejor forma posible los asuntos de dicha Corporación; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que dicha Corporación quede integrada en la forma siguiente:

Alcalde 1º ladino; Alcalde 2º ladino; Alcalde 3º indígena; Síndico ladino; 4 Regidores ladinos, 4 Regidores indígenas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque para hacer la reposición de un libro de nacimientos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se le autorice para reponer el libro número 12 de nacimientos de dicha población, que contiene dos mil seiscientas ochenta partidas, comprendidas del 3 de julio de 1906 al 2 de marzo de 1914; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo llevarse a cabo dicho trabajo bajo instrucciones e inspección del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que aumente el valor del Servicio de Muellaje.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con el deseo de mejorar las vías de comunicación de la zona Norte de la República y de favorecer a la agricultura, incrementando a la vez el comercio de aquella importante Zona,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, para que aumente a Q0.10 el servicio de muellaje que viene cobrando por cada quintal de mercadería que pase por el muelle de su propiedad en aquel puerto.

2º—Este pago, desde la fecha de la publicación de esta disposición, lo percibirá la Administración de Rentas de Livingston, directamente de los interesados, mediante talonarios que para el efecto suministrará la Dirección General de Cuentas, debiendo entregar del total que se recaude durante el mes, a la Municipalidad del lugar, un 50%, quedando el otro 50% en depósito y con destino al Comité que se ha formado para la construcción de la carretera Cobán-Salamá, fondos que entregará la Administración de Rentas al referido Comité, únicamente con autorización del Ministerio de Agricultura.

3º—En esta forma queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Tarifa para los exámenes que se hagan en los Laboratorios de la Dirección General de Salubridad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Salubridad Pública, y con el objeto de favorecer al público,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la mencionada Dirección para que cobre la siguiente tarifa por los exámenes que se hagan en el Laboratorio de dicha dependencia, así:

Por examen de la sangre. . . .	Q1.00
Por examen de materias fecales.	0.25

2º—Estos pagos se harán directamente en la Tesorería Nacional y los análisis no se entregarán sino mediante el comprobante de entero que presenten los propios interesados.

3º—Se exceptúan del pago anterior a las personas de notoria pobreza, que a juicio de la Dirección General de Salubridad, no puedan pagar esos servicios, quedando tan sólo sujetas a concurrir en los días especiales que se señalen para esas consultas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento del Decreto legislativo Número 1735 (Ley de Cédula de Vecindad).

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que al Ejecutivo confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución y previo dictamen del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Decreto legislativo Número 1735 (Ley de Cédula de Vecindad)

Artículo 1º—La Cédula de Vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los 18 y 60 años de edad, residentes en el país.

Artículo 2º—Todos los habitantes a que se refiere el artículo anterior están obligados a obtener su respectiva Cédula de Vecindad, inscribiéndose para el efecto en el Registro del Municipio de donde sean vecinos.

Artículo 3º—Se establece en las cabeceras municipales el Registro de Cédulas de Vecindad a cargo de las Municipalidades, quienes procederán a organizarlo en el tiempo y en la forma que se indicarán.

Artículo 4º—Los libros del Registro de Cédulas de Vecindad serán llevados por el Secretario Municipal bajo la vigilancia del Alcalde respectivo, pudiendo nombrar uno o más empleados auxiliares cuando fuere necesario. En todo caso el Alcalde y el Secretario serán responsables por no llevar los libros en la forma y con los requisitos que la Ley establece.

Artículo 5º—Los libros del Registro de la Cédula de Vecindad serán análogos a los del Registro Civil y llevarán los márgenes que éstos tienen; pero los requisitos señalados por el artículo 3º de la Ley, estarán impresos en la misma forma que presenta el modelo de la Cédula, para llenarlos con los datos del vecino inscrito.

Artículo 6º—Los Alcaldes Municipales al recibir las instrucciones respectivas y las Cédulas en blanco, procederán a organizar el Registro de Cédulas de Vecindad, y harán conocer a la población y a sus comarcas rurales, por medio de bandos, la obligación que la Ley impone a los vecinos y residentes, nacionales o extranjeros, de inscribirse en el Registro y obtener su Cédula.

Artículo 7º—Al hacerse la anotación de los datos a que se refiere el inciso d) del artículo 3º de la Ley, esto es: d) "sólo el apellido materno si fuere hijo natural no reconocido", se tendrá cuidado de inscribir también, entre paréntesis, el nombre y apellidos usuales del inscrito.

Artículo 8º—Cuando un vecino que concurriere a inscribirse ignorare la fecha de su nacimiento y no fuere posible identificarla por documentos, se le atribuirá la que resultare de la calificación que *in voce* dieren dos vecinos mayores de edad nombrados por el Alcalde, que para el caso, tendrán la calidad de expertos.

Artículo 9º—Al anotarse la profesión, arte u oficio, se consignarán, el título si lo tuviere, la profesión que hubiere ejercido y su ocupación al momento de inscribirse.

Artículo 10.—Antes del primero de diciembre próximo, todas las Municipalidades procederán a modificar el tamaño de sus sellos, de acuerdo con las dimensiones que determine el Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 11.—En los datos que figuran en la Cédula en forma de pregunta, se escribirá SI, en caso afirmativo; y se pondrá un guión en caso negativo.

Artículo 12.—Los testigos que la Ley exige en el caso de no saber firmar una persona, pueden también hacerlo si la persona sabe firmar, pero se encuentra en la imposibilidad física de hacerlo.

Artículo 13.—La Cédula llevará un número de orden y otro de Registro: el número de orden irá estampado en las formas en blanco que reciban las Municipalidades con procedencia del Ministerio de Gobernación y Justicia; el número de Registro será el mismo de la partida de inscripción. Llevará, asimismo, una letra mayúscula antepuesta al número de orden que corresponde a la serie de la emisión, tal como figura en el modelo respectivo.

Artículo 14.—Los encargados del Registro de Vecindad, siempre que hayan de anotar un cambio o modificación en la Cédula que se les presente, pondrán una llamada al frente del requisito que sea objeto del cambio o modificación, e igual llamada pondrán en la columna en que se ponga la razón correspondiente. La misma operación harán en la inscripción respectiva del Libro del Registro.

Artículo 15.—Los encargados de los Registros de Vecindad, dentro de los diez primeros días de cada mes, enviarán a la Dirección General de Estadística, un resumen de las inscripciones y modificaciones hechas durante el mes precedente de conformidad con instrucciones y modelos que dará esa Oficina. La Dirección General de Estadística hará los cómputos correspondientes y dará cuenta con el resultado al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 16.—La Secretaría de Gobernación y Justicia dará instrucciones a las Municipalidades para la organización de los Registros de Vecindad y acordará las dispensas a que se refiere el artículo 15 de la Ley [1].

Artículo 17.—El despacho de las formas de Cédula en blanco se hará bajo registro, anotándose en éste la serie, el número de ejemplares, el municipio de destino y los guarismos extremos que comprenda, de acuerdo con la cantidad calculada de inscripciones de cada municipio.

Artículo 18.—Habrá uno o más Inspectores Instructores encargados de visitar los Registros para vigilar su funcionamiento y dar en cada caso las instrucciones necesarias. Estos empleados serán nombrados por el Ejecutivo; dependerán directamente del Ministerio de Gobernación y Justicia y están obligados a dar a este Despacho, informes periódicos de sus labores.

Artículo 19.—Cuando un lugar poblado cambiare de jurisdicción municipal, los encargados del Registro de Vecindad del municipio de donde se segreguen pondrán una anotación con tinta roja en el Libro de Registro que exprese el lugar o lugares que se hubieren segregado y el municipio a donde quede incorporado, citando la fecha del acuerdo respectivo. Esta anotación tendrá la forma de partida pero no se le pondrá número. Los vecinos del lugar cuya jurisdicción cambiare harán razonar sus Cédulas en el Registro de su nuevo domicilio. En este caso el encargado del Registro de la Cédula, procederá como lo establece el artículo 13 de la Ley.

Artículo 20.— Siempre que se haga una nueva inscripción de personas por cambio de domicilio, el encargado del Registro de Vecindad dará aviso, de oficio, al del lugar del anterior domicilio, a efecto de que se haga la anotación de este cambio en la inscripción correspondiente.

Artículo 21.—Los obreros, trabajadores y demás individuos que temporalmente se trasladaren a otro municipio para cumplir contratos, buscar trabajo u otro objeto, son transeúntes, a menos que permanecieren por más de un año en su nueva residencia. En este último caso los patrones, administradores y Jefes de negociaciones industriales, comerciales y agrícolas, quedan en la obligación de enviar al Alcalde Municipal la nómina de los nuevos vecinos y notificar a éstos de la obligación en que están de hacer razonar sus Cédulas.

Artículo 22.—Los empleados públicos al tomar posesión de su cargo en lugar distinto del de su domicilio, deben presentar su Cédula al Registro de Vecindad respectivo para que sea razonada.

(1) Véase el acuerdo de 23 de diciembre de 1931.

Artículo 23.—Toda persona está obligada a presentar cada diez años su Cédula al Registro de Vecindad correspondiente, a efecto de que se anoten en ella, los cambios físicos notables que hubiere sufrido. Sin perjuicio de esta disposición, cualquier interesado podrá ocurrir para este efecto a dicha Oficina cuando lo estime conveniente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécense dos plazas de la Agencia Fiscal del Gobierno.

Nº 97.—Partida Nº 53235

Por Q350.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en la Agencia Fiscal del Gobierno, las plazas siguientes:

Un Agente Fiscal Auxiliar con	Q300
Un Procurador, con.	50
	Q350

que pagará mensualmente la Tesorería Nacional, con abono desde el 1º de agosto en curso y con cargo a la partida número 53235 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 de agosto de 1931.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Eusebio Paiz para la exploración y explotación de petróleo, etc.; y acuerdo de aprobación.

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de la República, por una parte; y Eusebio Paiz, que en adelante se llamará "el Contratista", por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º—El Gobierno, en virtud de lo prescrito en los artículos 10, 34 y 40 de la Ley de Hidrocarburos, concede al Contratista, durante el término limitado de tres años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de la Zona Nº 1, en una extensión aproximada de setenta y cinco mil hectáreas, en el departamento de Izabal, dentro de los siguientes linderos: "partiendo del pueblo de Izabal, la línea recta que lo une al ángulo Sureste de la Estación ferroviaria de Quiriguá; de allí se miden veintisiete kilómetros al Este franco; del punto extremo a la Estación de Morales, en el lugar del mismo nombre; de esta Estación a la desembocadura del río de San Marcos en el lago de Izabal, cuya orilla forma el lindero hasta el punto de partida". Según plano que corre agregado a las diligencias respectivas.

Artículo 2º—El Contratista se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas dentro de los seis primeros meses, a contar de la fecha de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de la exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubiere ejecutado. Asimismo, se obliga a hacer las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros, dentro de los primeros veinticuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contra-

to y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esta Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes, mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 3º—Al vencimiento del tercer año de este contrato, el Contratista deberá tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de cinco mil hectáreas y en ella y por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrá derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la ley.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de tres años relacionado o antes del fin de dicho término si le conviniere, el Contratista deberá presentar a la Secretaría de Fomento los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por él, y la propia Secretaría le dará el recibo correspondiente.

Artículo 4º—A la terminación del tercer año del período de exploración, el Contratista deberá tener, por lo menos, un pozo terminado. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio del Contratista, produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que, a su juicio también, considere improductivo aun continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo, en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la resolución del abandono. El Contratista se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sobre la conclusión de cada pozo la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y el Contratista queda obligado a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación, y se considerará que un yacimiento está en explotación cuando el Contratista haya instalado y tenga en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad, durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho por vía de multa y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 5º — El Contratista podrá abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra él, si al terminar el primer año o en cualquier tiempo después, resultare comprobado, a juicio del Contratista, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

El Contratista tendrá derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquier extensión, siempre que, a su juicio, no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, el Contratista deberá proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 6º—El Contratista pagará al Estado como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el diez por ciento del

producto bruto que extraiga. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque o su equivalente en dinero efectivo.

Si optare por el pago en substancias crudas, o su equivalente en productos refinados, el Contratista hará la entrega en el lugar que se le indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte o bien en cualquiera de las refinerías que tenga establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala, en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en Nueva York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, el Contratista pagará a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. El Contratista también pagará a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón el Contratista desea retener y almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que deseare, pero, en tal caso, pagará provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 7º — El Contratista tendrá derecho durante el tiempo de este contrato:

a) Para instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;

b) Para aprovechar, de acuerdo con la ley las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la empresa;

c) Para ocupar con servidumbre de oleoducto y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la ley, a los particulares;

d) Para tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares, de acuerdo con los dueños;

e) Para traficar libremente, por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico;

f) Para establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos, y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) Para retirar las instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos que estén en producción, con

su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere;

h) Para construír, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) Para usar los terrenos nacionales que necesitare ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitando por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de lo mismo para el desarrollo de la Empresa. Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen, de común acuerdo, la Secretaría de Fomento y el Contratista;

j) Para explotar, libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean propios de la Empresa, de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado;

k) Para importar, libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean propiedad de la Empresa, de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorio, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinaria para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la Empresa o Empresas del Contratista, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto. Si el Contratista necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala, donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán de cuenta del Contratista;

l) El Contratista y los capitales que invierta la Empresa o Empresas que forme, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear.

Artículo 8º—El Gobierno otorgará al Contratista título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitare éste ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto, presentará el Contratista a la Secretaría de Fomento la correspondiente solicitud, con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuviere de ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 9º—En caso de que el Contratista tuviere en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su Empresa, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para el Contratista, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasado ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y el Contratista no será respon-

sable de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivos de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 10.—La Empresa o Empresas del Contratista o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando el Contratista el valor de las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 11. — Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 10, serán para el uso exclusivo de la Empresa del Contratista, quien no estará obligado a ponerlos al servicio público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional y, en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 12. — El Contratista se obliga:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir cada año dos personas para instruírlas gratuitamente en el ramo;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

f) A presentar, cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada sobre los trabajos que se hayan llevado a cabo, los datos geológicos que haya recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse a las leyes de Guatemala y renunciar a la vía diplomática;

i) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

j) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión;

k) A no traspasar este contrato a ninguna otra compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español, toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase, dirigidos al público o expedidos por su conocimiento.

Artículo 13.—En caso que se creyere que el Contratista ha incurrido en falta alguna, se lo notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito, y dentro de los noventa dias posteriores a esa notificación, deberá presentar el Contratista a dicha Secretaría las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que se le hubiesen hecho. Si no fuere posible al Contratista obtener sus pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará así a la Secretaria de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial que no excederá de dos meses para que las presente.

Artículo 14. — Las obligaciones del Contratista quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante, que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. El Contratista deberá dar aviso al Gobierno, cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días, el Gobierno no hubiere contestado por escrito, la petición del Contratista, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 15. — El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad del Contratista;

Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído al Contratista en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará al Contratista el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 2º; y,

2º—Si no fuere organizada la compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 16.—Los plazos fijados en el artículo 3º de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un término que no excederá de un año, cuando el Contratista, con justa causa, así lo solicite a la Secretaría de Fomento.

Artículo 17.—Todos los recibos por dinero o impuesto en especie y constancias por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que el Contratista o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 18.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados, designarán un tercero independiente, para el caso de discordia y esa elección del tercero árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlos a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los contratantes, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 19.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y de explotación, será de cuarenta y tres años, contados

desde la fecha de su aprobación. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo el Contratista el derecho de preferencia en igualdad de condiciones durante el término de tres días contados desde la fecha del apercibimiento y remate; si fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 20.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, estos serán de propiedad del Estado.

Artículo 21. — El Contratista queda autorizado para formar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una compañía anónima y para traspasar a dicha compañía todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato a su favor y las obligaciones en favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la Empresa. Dicha compañía debe ser organizada, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato.

Artículo 22.—Este contrato no podrá traspasarse a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni podrán éstos tomar parte en la exploración y explotación.

Artículo 23.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas ventajas y derechos se considerarán *ipso facto* concedidas al Contratista o sus sucesores.

En fe de lo cual firman dos ejemplares de un mismo tenor, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

El Contratista,
EUSEBIO PAIZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1931.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Eusebio Paiz, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en una extensión aproximada de setenta y cinco mil hectáreas, en la Zona Nº I, en el departamento de Izabal,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las prescripciones de la ley que rige la materia,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veintitrés artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese un Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se suprima el Juzgado de Paz de dicha cabecera, en virtud de no serle posible seguir sosteniéndolo por la exhaustez de sus fondos; y,

Considerando: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz del Quiché, debiendo asumir sus funciones el Alcalde 1º Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Número 242 y 150 del Decreto Número 1729.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécense ciclos de conferencias de carácter científico, etc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta que para la instrucción, educación y cultura del pueblo, es conveniente mantenerlo al tanto de las corrientes ideológicas y estéticas de la época,

ACUERDA:

Establecer ciclos de conferencias, de carácter científico, artístico y doctrinario, especialmente sobre temas sociales, en los lugares que disponga la Secretaría de Educación Pública, usando para el efecto aparatos radiodifusores.

Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Elévase a tercera categoría una Estafeta Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1931.

Examinadas las diligencias seguidas por la Municipalidad de Uzumatlán, del departamento de Zacapa, relativas a que sea elevada a tercera categoría la Administración de Correos de dicha población,

El Presidente de la República,

Con vista del informe favorable de la Dirección General del ramo, y encontrando justas las razones en que fundan la solicitud,

ACUERDA:

Elevar a tercera categoría la Estafeta Postal de Uzumatlán, asignándole el siguiente presupuesto que corresponde a su categoría, y debiendo la persona que la sirve, caucionar su responsabilidad en forma legal:

Administrador.	Q12 al mes
Alquiler.	1 al mes
	Q13

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que acepte una fianza de Q50,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que acepte la fianza bancaria de cincuenta mil quetzales (Q50,000) o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de América, que la Compañía Agrícola de Guatemala está obligada a hacer, en uno de los Bancos de esta plaza, a la orden y satisfacción del Gobierno, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los artículos 1°, 2°, 3°, 9° y 10 del contrato subscrito entre el Gobierno y dicha Compañía, relativo a la construcción de un Puerto para servicio público en el litoral del Pacífico de la República, aprobado por Decreto legislativo Número 1736, de conformidad con el artículo 22 del citado contrato.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Autorízase al Registrador Civil de Escuintla para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento de los años que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimientos de los años de 1878, 1882, 1886, 1887, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894 y 1897 y los Libros de defunciones correspondientes a los años de 1884, 1885, 1886, 1888, 1889, 1891, 1892, 1893 y 1897, en virtud de encontrarse en completo estado de deterioro; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo llevar a cabo dicho trabajo un empleado supernumerario en un tiempo no mayor de tres meses, nombrando para el efecto a don Daniel Alvarado, quien devengará el sueldo de treinta y cinco quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Publicación de avisos en el "Diario de Centro América".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a contar del 15 de agosto en curso, se publiquen en el "Diario de Centro América", todos los avisos de remates de bienes, ya sean en venta voluntaria o por ejecuciones judiciales, sin perjuicio de anunciarse también en uno de los diarios de la localidad, como lo previene la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Dispónese subvencionar a la Biblioteca del Partido Liberal Progresista.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Subvencionar a la Biblioteca del Partido Liberal Progresista, con la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150) mensuales, para el fomento y desarrollo de dicho centro cultural, cuyo pago se hará con cargo a la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 16 de agosto en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Estatutos de la Sociedad Deportiva "Aurora"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1°—La Sociedad Deportiva "Aurora", con domicilio en Guatemala, Avenida Central número 84; está formada por jóvenes de sanos ideales, y persigue el mejoramiento físico y moral del individuo.

Deporte.

Artículo 2°—Los deportes que se fomentarán serán: Base-Ball, Basket-Ball y Exploraciones en los tiempos fijados para ellas.

Artículo 3°—La Sociedad está bajo la dirección de una Directiva, que consta de un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y dos Vocales, en su orden.

Atribuciones de la Directiva.

Artículo 4°—Atribuciones del Presidente:

1ª—Presidir las sesiones;

2ª—Conceder la palabra a quien la pida en los momentos de sesión.

Del Vicepresidente.

Artículo 5°—Substituír al Presidente en dado caso éste faltare.

1°—Dar consejos al Presidente para el mejor Gobierno de la Institución.

Del Secretario.

Artículo 6°—Dar lectura a las actas y correspondencia relacionada a la Sociedad.

1°—Hacer el Reglamento del Interior.

Del Prosecretario.

Artículo 7°—Substituír al Secretario en caso de ausencia de este último.

1°—Firmar la correspondencia u otros documentos de la Sociedad, en caso de lo que dice el presente artículo;

2°—Anotar desde el momento de que se abra la sesión hasta que se cerrare.

Del Tesorero.

Artículo 8°—Sólo él tiene derecho de hacer cobros de las cuotas.

1°—Deberá extender recibo a los socios que cancelaren sus cuotas;

2°—Llevará dos libros de entradas y salidas de dinero;

3°—Dar cuenta a la Directiva, de los socios que no cancelaren sus cuotas.

De los Vocales.

Artículo 9°—Tomar parte en las deliberaciones, y substituir a algún miembro que faltare, según su grado.

Requisitos para ingresar a la Sociedad.

Artículo 10.—Para ingresar a la sociedad se solicitará por escrito a la Directiva; esta última investigará los modales del solicitante.

1°—Que demuestren entusiasmo por el deporte;

2°—Que sean personas cultas y de buenas costumbres.

Los que no podrán ingresar.

Artículo 11.—Los que no llenen los requisitos que dice el artículo 10, incisos 1º y 2º.

Las cuotas.

Artículo 12.—Las cuotas de ingreso serán de Q0.50 de quetzal y Q1 por cuota mensual.

1º—El dinero de las cuotas será invertido en la compra de los útiles de la Sociedad, y gastos que ocasionen las Exploraciones.

Obligaciones.

Artículo 13.—La Directiva tiene la obligación de estar un cuarto de hora antes de la hora fijada para la sesión.

1º—Los socios asistirán puntualmente a las sesiones;

2º—Los socios que por causa justificada faltaren a la sesión, deben avisar con anticipación a la Directiva.

Artículo 14.—Los socios que se encuentren formando un Equipo, deben presentarse puntualmente a las prácticas.

Artículo 15.—En los juegos de encuentro, con otro Equipo, deben ser cumplidos en presentarse a la hora fijada en el lugar indicado para el efecto.

Multas.

Artículo 16.—Los socios que faltaren a un juego del que indica el artículo 15 serán multados con 25 centavos de quetzal.

1º—El que llegare un cuarto de hora después de haber empezado el juego, será multado con 10 centavos de quetzal.

Motivos de la separación del seno de la Institución.

Artículo 17.—El socio que debiere tres mensualidades de cuota.

1º—El que no obedeciere a sus jefes, y que en repetidas veces se le haya llamado la atención y así, no obedeciere;

2º—El que estando en juego, y habiendo público, mostrara mala cultura y tratare a los compañeros con palabras ofensivas.

Artículo 18.—Cada seis meses habrá votaciones para nombrar nueva Directiva.

Artículo 19.—Es permitida la reelección de algún miembro o la Directiva en general.

1º—Mientras se haya visto que en el desempeño de sus funciones haya hecho esfuerzos en pro de la sociedad.

Artículo 20.—Las sesiones serán una vez por semana.

1º—En el caso que la Directiva tenga algo importante qué manifestar, puede convocar a sesiones dos veces por semana.

Artículo 21.—Los uniformes serán tres, de Base-Ball, de Basket-Ball y de Exploradores.

Artículo 22.—Los uniformes de Exploradores serán costeados por los socios, y los demás por la Sociedad.

Artículo 23.—La Institución portará su Bandera con las iniciales de la Sociedad.

1º—La Sociedad debe respetar la Bandera por ser la Antorcha de la Institución.

Artículo 24.—Sólo en el caso que la Institución desapareciere, será dividido lo perteneciente a la Sociedad, entre los socios.

Artículo 25.—El socio que saliere del seno de la Sociedad, por motivos ajenos a su voluntad, por su espontánea voluntad o por violar el artículo 17 (incisos 1º y 2º) no tendrá derecho a ningún reclamo, sólo podrá llevarse sus respectivos uniformes.

Artículo 26.—Las Exploraciones serán generales para todos los socios que desearen tomar parte en ellas, sujetándose a las leyes del Capitán de Exploradores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud de don César Augusto Guzmán, en concepto de Secretario de la Sociedad Deportiva "Aurora", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Deportiva "Aurora".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Hácense extensivas a los departamentos de la Alta Verapaz y del Quiché las disposiciones de un acuerdo de fecha 13 de junio del presente año, como se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensivas a los departamentos de la Alta Verapaz y del Quiché, las disposiciones del acuerdo del 13 de junio del presente año, que autorizó a las Municipalidades de los departamentos de Chiquimula, Zacapa, Jutiapa e Izabal, para establecer el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada kilo de tabaco en rama que pase por sus jurisdicciones o que se extraiga de las mismas. (1)

En consecuencia, quedan autorizadas las Municipalidades de los departamentos de la Alta Verapaz y del Quiché para establecer el referido arbitrio, cuyo cobro se hará juntamente con el impuesto fiscal que gravita sobre dicho artículo y su producto será mantenido en las respectivas Administraciones de Rentas, en calidad de depósito, a favor de las expresadas Corporaciones las que podrán disponer de él únicamente con autorización del Ministerio de Educación Pública, de conformidad con el Reglamento que para el efecto emitió con fecha dos de julio del presente año. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbrase Primer Ingeniero de la Comisión de Límites.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Ingeniero Lisandro Sandoval, Primer Ingeniero de la Comisión de Límites, con el sueldo asignado a dicha plaza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

---

(1) Por acuerdo de 3 de marzo de 1932 se hace extensivo al tabaco cernido.

(2) Es el Reglamento de Contabilidad Fiscal, Decreto gubernativo 1149 de este tomo.

Nómbranse a las personas que integrarán la Delegación que representará a Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje que conocerá de la controversia de límites.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estipulado en el artículo XI del Tratado celebrado por plenipotenciarios de Guatemala y de Honduras, el 16 de julio de 1930, en la ciudad de Washington, Estados Unidos,

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas para que integren la Delegación que representará a Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje que ha de conocer de la controversia por límites pendiente entre Guatemala y Honduras:

Abogado de Guatemala, Licenciado Carlos Salazar; Abogados colaboradores: Licenciados Adrián Recinos y Manuel Echeverría y Vidaurre, y Profesor Charles Cheney Hyde; Secretario, Licenciado Alfonso Carrillo.

Comuníquese y extiéndanse los respectivos poderes.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

Designase al Ministro de Guatemala en Washington para que efectúe el Canje de ratificaciones que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1931.

Habiéndose emitido con esta fecha el acuerdo de ratificación, por parte de Guatemala, del Tratado de Arbitraje celebrado entre Representantes de Guatemala y de Honduras, en la ciudad de Washington, el 16 de julio del año próximo pasado y el acuerdo mandando ratificar la Convención Adicional al mismo Tratado,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por el articulo XX del Tratado de mérito,

ACUERDA:

Designar al Ministro de Guatemala en Washington, D. C., Licenciado don Adrián Recinos, para que, dentro del plazo convenido, efectúe el Canje de ratificación de dicho Tratado y Convención Adicional con el Representante nombrado por el Gobierno de Honduras para este efecto.

Comuníquese y extiéndanse los poderes correspondientes.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

Reglamento de la Empresa Eléctrica "Salamá-San Jerónimo"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — La Empresa Eléctrica "Salamá-San Jerónimo", es y será de propiedad de la Sociedad García y Compañía, establecida para el efecto, y, de conformidad con este Reglamento, hasta el alcance de su maquinaria, suministrará la corriente para alumbrado público y particular y, en cuanto las circunstancias lo exijan, también fuerza motriz durante el día, siendo en todo caso, el servicio regular, cesando cuando accidentes inevitables y fuerza mayor impidan su producción o conducción al lugar del consumo o cuando nuevas conexiones, trabajos de ampliación de la obra y composturas indispensables fueren necesarias, siendo las interrupciones no mayores en tiempo, más que el estrictamente necesario

para su reparación o ejecución y nunca mayor de ocho días, pues en ese caso se deducirá el valor proporcional a la cuota correspondiente.

Artículo 2º — La Empresa suministrará la corriente eléctrica a quienes la soliciten con sujeción a este Reglamento, siendo las horas de servicio para alumbrado público y particular de 6 p. m. a 6 a .m.; y el de fuerza motriz cuando se establezca: de 7 a. m. a 11 a. m. y de 12 m. a 5 p. m., a excepción de los domingos este último.

Artículo 3º—La Empresa estará a cargo y bajo la dirección del socio Gestor, quien tendrá a su cargo el manejo general de la Empresa y el nombramiento de empleados subalternos, conforme lo dispone la escritura social y cuyos empleados estarán exclusivamente bajo su dirección. Tanto el sueldo del Gerente como el de los empleados subalternos, será designado de común acuerdo con los socios comanditarios, no pudiéndose formar el presupuesto general de la empresa hasta tanto no sean conocidos todos los empleados que se necesiten para el buen manejo de la Empresa. Tanto el Gerente como los demás empleados de la Empresa, estarán exentos de los servicios civiles y militares.

Artículo 4º—La Empresa ejecutará, por cuenta del consumidor, el trabajo de instalaciones que le soliciten en el orden que se presenten, suministrando a su vez los materiales necesarios para los interesados, de los que mantendrá en almacén y cobrará juntamente con los trabajos de ejecución.

Artículo 5º—Toda solicitud para instalaciones que no sea hecha al Gerente, no concedida por éste, se considerará como violación de este Reglamento. Queda absolutamente prohibido que personas extrañas se ocupen, bajo concepto alguno, de las composturas o arreglos de instalaciones surtidas de corriente eléctrica, cuyos trabajos sólo deben hacerse por empleados de la Empresa.

Artículo 6º—El consumidor está obligado a pagar todo trabajo que se efectúe en su instalación, por cambio, traslados, nuevas conexiones y deterioro natural del material. Es terminantemente prohibido que el consumidor cambie los fusibles de la seguridad principal y solamente el empleado designado por la Empresa, podrá hacer estos cambios.

Artículo 7º—Es obligación del consumidor: dar aviso inmediato a la Empresa, de cualquier desperfecto que notare en sus instalaciones, para que ésta pueda corregir el mal.

Artículo 8º—Para vigilar el buen estado de las instalaciones, la Empresa se reserva el derecho de mandar a sus empleados a inspeccionar y revisarlas constantemente, a cuyo efecto los consumidores tienen la obligación de franquear la entrada a los cuartos y demás lugares de la casa, donde pasen alambres de cualquier conducción, quienes portarán tarjetas de identificación, extendidas por la Empresa.

Artículo 9º—La reposición de bombillas será por cuenta del consumidor.

Artículo 10.—La Empresa, por cada cuatro focos de una instalación, permitirá el uso de un conmutador, reservándose el derecho de retirarlo definitivamente, si de él se hiciere uso indebido.

Artículo 11.—Las instalaciones extraordinarias que se soliciten para festivales, serán objeto de convenio especial con el Gerente de la Empresa y serán pagadas anticipadamente, devolviendo el consumidor el material empleado, en buen estado, después de terminado el servicio.

Artículo 12.—El pago de las cuotas de alumbrado se hará por meses anticipados y la Empresa tiene derecho de suspender la luz, previo el respectivo apercibimiento, al consumidor moroso que no pague en el acto de serle presentados los recibos correspondientes a tres mensualidades vencidas. El derecho de cobrar las cuotas, tanto de alumbrado como de fuerza motriz, empieza desde que se han terminado las respectivas instalaciones y quedan estas conectadas.

Artículo 13.—La Empresa reconoce como consumidor a los individuos cuyos nombres aparecen en el recibo co-

rrespondiente a la última cuota mensual pagada, no admitiéndose reclamo alguno de quienes no puedan comprobar su personería. Para cambiar el nombre del consumidor en los recibos mensuales, es necesario entenderse con la Empresa.

Artículo 14.—Todo subscriptor de alumbrado debe emplear bombillas de la capacidad que se le ha concedido. El que cometa abusos en sus instalaciones conectando a cualquier aparato eléctrico, más luces de las que se debe emplear, pagará una multa de uno a diez quetzales, a beneficio de la Empresa, y, en caso de resistencia al pago de la multa o reincidencia, se le cortará la corriente y perderá el derecho de obtener nuevamente la luz, salvo pago de la multa estipulada.

Artículo 15.—La Empresa presta sus servicios en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre la corriente eléctrica, derechos de propiedad que pudieran ser válidos o traspasados a un tercero, a excepción de las instalaciones que son de la legítima propiedad del que las solicitó y canceló su valor y las que solamente están afectas respecto de la Empresa, como prenda única y privilegiada en garantía de la corriente eléctrica consumida y no pagada, siendo para el caso de venta de dichas instalaciones, necesaria e indispensable la solvencia con la Empresa.

Artículo 16.—Se dará fuerza motriz cuando hubiere número suficiente de consumidores, a juicio de la Empresa, siempre que el solicitante costee, por su propia cuenta, los alambres motores, y firme para la Empresa una constancia de que no empleará la fuerza en horas distintas de las señaladas, quedando responsable, por el uso indebido, a daños y perjuicios.

Artículo 17.—Son obligaciones del Tenedor de Libros de la Empresa:

1º—Llevar la contabilidad por partida doble, en los libros Diario, Mayor, Inventarios, Caja, y en los auxiliares que fueren necesarios;

2º—Recaudar, con oportunidad, las cuotas de alumbrado privado y por la fuerza motriz que se conceda, llevando dos talonarios numerados correlativamente cada uno, para extender los recibos y comprobar el ingreso; así como también recaudar directamente de la Tesorería Municipal, la cuota total por alumbrado público;

3º—Formar los catastros necesarios para anotar en ellos los pagos que reciba respecto de los cobros a que se refiere el inciso anterior;

4º—Efectuar los pagos de sueldos y gastos de la Empresa, cuidando de que los recibos lleven los requisitos necesarios;

5º—Formar cada seis meses (30 de junio y 31 de diciembre), el inventario del activo y pasivo de la Sociedad, haciendo la liquidación correspondiente para constar las utilidades o pérdidas habidas; haciendo las operaciones indicadas al haber cambio de Gerente o de Tenedor de Libros de la Empresa;

6º—Presentar a los socios comanditarios, cada fin de mes, un resumen de las operaciones de caja;

7º—Los recibos por gastos y sueldos de la Empresa, deben llevar el "Páguese" del Gestor o de la persona que legalmente le represente;

8º—El socio Gestor, de común acuerdo con el o los socios comanditarios, nombrará una Comisión compuesta de dos personas para la glosa semestral de las cuentas; para el efecto, el Tenedor de Libros mostrará a dicha Comisión los libros y documentos al caso y les dará todos los informes que se le pidan;

9º—Los fondos de la Empresa deben permanacer en la Caja de la Sociedad; y, cuando hubiere una existencia de más de un mil pesos oro americano o quetzales, deberán depositarse esos fondos en el Banco Central, depósito por conducto del socio Gestor;

10.—El Tenedor de Libros también es Jefe nato de la Oficina matriz de la Sociedad, permaneciendo en ella las horas de despacho necesarias para el mejor servicio; así como también ten-

drá bajo su cargo y responsabilidad las existencias de materiales eléctricos destinados al expendio público.

Artículo 18.—El Mecánico Electricista es el Jefe de la Planta y Subestación habidas, teniendo las obligaciones siguientes:

1°—Cuidar por que todas las dependencias de la Empresa permanezcan en buen estado de servicio eficaz;

2°—Responder por los perjuicios que por su negligencia, descuido o falta de instrucciones, sufrieren la planta y demás dependencias de su ramo;

3°—Trasladarse sin demora alguna al lugar donde hubiere algún desperfecto para corregirlo, dando parte al Gestor;

4°—Vigilar las instalaciones particulares que se hagan y en especial las conexiones, no pudiendo hacerse éstas últimas sin su conocimiento;

5°—Cuidar por que no se defraude la fuerza, sirviéndose para ello de los aparatos que lo indican y previo parte al Gestor en su caso;

6°—Cumplir las órdenes del Gestor y en general, cuidar por la buena marcha de la empresa, removiendo los obstáculos que a ella se opongan;

7°—En caso de su remoción deberá entregar por riguroso inventario todos los enseres y útiles a su cargo, siendo responsable por las faltas no justificadas a su debido tiempo;

8°—Poner en corriente, a las horas reglamentarias, la fuerza para el alumbrado público y privado, durante la noche, cuidando de que los diferentes ramales presten eficiente servicio;

9°—Permanecer en el edificio las horas que la planta debe funcionar, dando aviso de cualquier desperfecto habido, ya sea en la planta o en la subestación;

10.—No permitir, bajo pena de destitución, que penetren al salón de aparatos eléctricos, personas particulares, salvo permiso del Jefe superior.

Artículo 19.—Son obligaciones del Guardapresa:

1°—Poner en corriente el agua y quitarla sobre la toma a las horas reglamentarias o cuando reciba órdenes de su Jefe inmediato superior;

2°—Inspeccionar, por lo menos, dos veces a la semana, todo el curso de la toma conductora del agua de la presa a la planta principal, procediendo a las reparaciones necesarias y dando aviso inmediato de los desperfectos habidos; así también practicar inspección inmediata cuando el agua, por cualquier motivo, no llegue completa a su destino, según aviso que reciba del Mecánico electricista;

3°—Mantener la presa en completo aseo, para el uso corriente, dando parte de cualquier desperfecto sufrido en la captación de las aguas;

4°—Mantener en completo aseo todo el curso de la toma, solicitando de su Jefe inmediato superior, el auxilio necesario para su limpieza en caso indispensable;

5°—Entregar, en caso de remoción, bajo inventario, las herramientas que estén en su poder, bajo pena de reposición caso de faltas injustificadas;

6°—Proceder, inmediatamente, a la limpieza de los tanques de captación inmediatos a la planta, cuando así le sea ordenado por su Jefe inmediato superior.

Articulo 20.—La Municipalidad de esta cabecera y la de San Jerónimo, al ingresar como socio comanditario, pagarán a la Empresa Q1.50 oro americano, mensual, por cada foco de 100 bujías, del alumbrado público, entendiéndose las Corporaciones con el cobro de ese impuesto a los particulares, para lo cual formarán el catastro respectivo.

TARIFA

CUOTAS DE ALUMBRADO PARTICULAR

Focos 16 bujías	Cuotas	Focos 16 bujías	Cuotas
1	$0.50 oro	11	$4.25 oro
2	1.00 oro	12	4.55 oro
3	1.50 oro	13	4.85 oro
4	1.87 oro	14	5.15 oro
5	2.25 oro	15	5.45 oro

Focos 16 bujías	Cuotas	Focos 16 bujías	Cuotas
6	2.63 oro	16	5.75 oro
7	2.95 oro	17	6.05 oro
8	3.30 oro	18	6.35 oro
9	3.65 oro	19	6.65 oro
10	3.95 oro	20	6.95 oro

Focos 25 bujías	Cuotas	Focos 25 bujías	Cuotas
1	$0.75 oro	7	$5.00 oro
2	1.50 oro	8	5.50 oro
3	2.25 oro	9	6.00 oro
4	2.75 oro	10	6.50 oro
5	3.50 oro	11	7.00 oro
6	4.15 oro	12	7.50 oro

Focos de 50 bujías cada uno, cuota $1.00 oro.

Focos 100 bujías cada uno, cuota $2.00 oro.

CUOTAS PARA FUERZA MOTRIZ

Artículo 21.—De uno a seis HP. cobrará la Empresa a razón de cinco pesos oro por cada HP.; y, por los subsiguientes, a razón de cuatro pesos oro por cada HP. o fracción.

Artículo 22.—Los consumidores podrán adquirir por su propia cuenta, pero siempre previo consentimiento de la Empresa, contadores para energía tanto de alumbrado como de fuerza motriz, ajustándose a las tarifas siguientes:

Alumbrado particular: $1.00 oro 6 KWH mensuales.

Fuerza motriz: $1.00 oro 14 KWH mensuales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud del Licenciado Leonardo García M., en concepto de Gestor de Negocios de la Empresa Eléctrica "Salamá-San Jerónimo", relativa a que se apruebe el Reglamento y Tarifa de luz y fuerza; y

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud y que no se oponen a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, del dictamen Fiscal y oído el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los veinte artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito y la Tarifa anexa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Dirección del Hospital General para que ponga en vigor la tarifa que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por el Director del Hospital General,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección de dicho Hospital para que, a contar de esta fecha, ponga en vigor la siguiente tarifa en lo que respecta a los servicios que presta el Departamento de Radiología del referido establecimiento, así:

Vías biliares con tetra-yodo.. ..	Q20
Aparato digestivo.	15
Aparato respiratorio.	10
Aparato circulatorio.	10
Aparato urinario.	10
Películas simples 11 x 14 y 14 x 17..	10
Películas simples 8 x 10 y 10 x 12..	5
Fluoroscopías.	2 a 5

Los fondos que por tales servicios se perciban continuarán ingresando a la Tesorería de las Casas de Beneficencia, de conformidad con la ley.

En este sentido queda reformado el acuerdo del 16 de mayo del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 152, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Sololá,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. .	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.. ..	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio.	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad.	Gratuita
Por licencia para serenatas..	1.00
Por licencia para zarabandas, al día.	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde expenden licores, al mes. . .	Q 1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes.	0.50
Por matrícula para perros, al año.	0.25
Por sitios sin construcción, que se hallen dentro de poblado, al mes.	0.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos y panteones.	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de la segunda sepultura o subsiguientes, cada una. . . .	2.00
Por matrícula para carretas que usen llantas angostas (menos de 15 centímetros), al año.	2.00
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año.	10.00

El cobro de los arbitrios mencionados en la tarifa que antecede, deberá hacerlo la Municipalidad por medio de talonarios que le suministrará la Secretaria de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 151 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas. .	Q2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes. . . .	1.00
Por impuesto sobre billares, cada mesa, al mes.	1.33
Por canon de cada paja de agua, al año.	6.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por matrícula para carretas al año.	2.00
Por matrícula para perros, al año..	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por licencia para zarabandas, al día..	3.00
Por cada Farmacia, al mes.. .	2.00
Por cada tienda de 1ª categoría o almacén, al mes.. ..	3.00
Por cada tienda de 2ª categoría o almacén, al mes..	0.50
Por cada pulpería, al mes.. ..	0.25
Por cada Hotel, al mes..	1.00
Por cada Restaurante o comedor, al mes..	0.50
Por impuesto de rótulos volados, al año..	1.00
Por matrícula para pesas y medidas, al año..	0.50
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes..	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.25
Por concesión de cada lote para construír mausoleos en el Cementerio.	5.00
Por derechos de Cementerio, en la construcción de la segunda sepultura.	Q 4.16
Por derechos de Cementerio en la construcción de la tercera sepultura..	2.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de la cuarta sepultura..	1.66
Por derechos de sepultura ínfima para adultos..	0.50
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos..	0.41
Por derechos de Cementerio en la exhumación de restos previa la licencia legal..	15.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez..	20.00
Por cada Clínica médica, al mes..	2.00
Por cada Bufete de Abogado o Notario, al mes..	2.00
Por cada rótulo en la pared, al mes..	0.25
Por cada Beneficio de café o arroz, de 1ª categoría, al mes	3.00
Por cada Beneficio de café o arroz, de 2ª categoría, al mes [1]..	2.00
Por matrícula de cada romana para pesar quintales por mayor, al año..	1.00
Por cada establecimiento que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes..	1.00
Por derecho de conectar desagües particulares al Municipal..	5.00
Por cada lechería que se halle en la población, al mes.. ..	1.00
Por cada fábrica de jabón y velas, al mes..	1.00
Por matrícula para automóviles y camiones o camionetas de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año..	10.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes..	1.00

(1) Modificado el 25 de noviembre de 1931.

El cobro de los arbitrios mencionados en la tarifa que antecede, deberá hacerlo la Municipalidad por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de Livingston para que ponga en vigor un plan de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Puerto de Livingston, departamento de Izabal, para que ponga en vigor en su jurisdicción municipal, el siguiente plan de arbitrios:

Por almacenes importadores de primera clase, al mes. . .	Q10.00
Por tiendas de primera clase, al mes..	5.00
Por tiendas de segunda clase, al mes..	1.00
or almacenes no importadores, de primera clase, al mes	5.00
Por refresquerías y ventas de cerveza, de primera clase, al mes..	3.00
Por refresquerías y ventas de cerveza de segunda clase, al mes..	1.00
Por pulperías de primera clase, cada una, al mes..	2.00
Por pulperias de segunda clase, cada una, al mes..	1.00
Por hoteles, cada uno, al mes	5.00
Por casas de huéspedes, mesones y pensiones, al mes. . .	Q 2.00
Por mesas de billar, cada una, al mes..	5.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día..	0.05
Por licencia para espectáculos públicos, por la noche.. ..	5.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes.. ..	2.00
Por licencia para pescar tortugas, al mes..	5.00
Por licencia para pescar con chinchorros, al mes..	5.00
Por licencia para serenatas, al mes..	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.75
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza..	2.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza..	1.00
Por matrícula para perros, al año..	1.00
Por matrícula para mozos de cordel, al mes..	0.50
Por matrícula para bicicletas, al año..	3.00
Por cada Farmacia, al mes..	10.00
Por ventas de ropa y buhoneros, al día..	0.10
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menos de 15 centímetros), al año..	3.00
Por matrícula para carretas de llantas de más de 15 centímetros de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419..	Libres.
Por matrícula para cayucos, al año..	2.00
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año..	10.00
Por anclaje de vapores mayores de 200 toneladas..	10.00
Por matrícula para motores de 5 a 50 HP., al mes.	1.50
Por matrícula para motores de 1 a 5 HP., al mes.	1.00

Por cada puesto de venta en el mercado, al mes.	Q 3.00
Por cada Panadería, al mes..	0.50
Por cada Agencia de bicicletas de alquiler, al mes..	5.00
Por derechos de Cementerio..	0.50
Por derechos de construcción en cada mausoleo..	4.00
Por cada quintal de pescado seco que se extraiga..	0.50
Por cada lata de manteca que se extraiga..	0.25
Por cada solar sin construcción que se halle en el centro de la población, al mes.	0.25
Por cada solar sin cerca que se halle dentro de la población, al mes.	0.25
Por cada barbería, al mes.. ..	2.00
Por cada cantina de primera clase, que venda licores importados y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	5.00
Por cada cantina de segunda clase, que venda licores importados y no exclusivamente aguardientes del país, al mes..	2.00
Por cada vara lineal de terreno para construír chinamas	1.00
Por cada venta ambulante de refrescos, al mes..	0.25
Por cada zarabanda..	5.00

La expresada Municipalidad queda en la obligación de efectuar el cobro de los arbitrios contenidos en la tarifa que antecede, por medio de talonarios, los cuales deberán estar rigurosamente numerados y sellados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Cubulco para que ponga en vigor un plan de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 156 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Cubulco, departamento de la Alta Verapaz,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que ponga en vigor, en su jurisdicción municipal, el siguiente plan de arbitrios:

Por matrícula para perros, al año..	Q0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes..	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día.. ..	1.00
Por licencia para zarabandas, al día..	1.00
Por licencia para serenatas, cada una..	1.66
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes..	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio de Santiago. .	0.25
Por derechos de sepultura en mausoleos..	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio de San Juan de Dios..	1.00
Por derechos de construcción de mausoleos de primera clase..	1.75
Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza..	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza..	0.30

El cobro de los arbitrios que contiene la tarifa anterior lo hará la Municipalidad por medio de talonarios que le serán suministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Derógase un arbitrio municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la respectiva solicitud de los propietarios de fábricas de aguardiente del municipio de Cunén, departamento del Quiché, y en vista de que el artículo 6º del acuerdo de 26 de junio de 1928, prohibe implícitamente la creación de arbitrios que graven el consumo de aguardiente,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de diez quetzales autorizado como cuota mensual a favor de la Municipalidad de Cunén por acuerdo del 28 de agosto de 1928, sobre las fábricas de aguardiente establecidas en el municipio de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que cobre la cuota que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 154 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación para que desde la fecha en que se instaló el alumbrado eléctrico público, en dicho municipio, cobre a los propietarios de los predios urbanos que se hallen comprendidos en la zona que goza de tal servicio, la siguiente cuota mensual, en la proporción que se índica, así: por predios urbanos que tengan menos de treinta yardas lineales de frente, diez centavos de quetzal; y por predios urbanos que tengan treinta o más yardas lineales de frente, un centavo de quetzal por cada tres yardas o fracción.

El cobro de la expresada cuota lo hará la Municipalidad por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas y del producto que obtengà llevará cuenta separada, debiendo invertirlo exclusivamente en el mantenimiento del alumbrado eléctrico, tratando siempre de mejorar tal servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Corporación Municipal para que cobre la cuota que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las precarias circunstancias de los fondos propios de la Corporación Municipal de esta ciudad no le permiten llevar a cabo la pavimentación de las vías públicas de la población, y tomando en cuenta las razones expuestas por la referida Municipalidad,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Corporación Municipal para que, con el fin de allegar fondos para los gastos que implique la nueva pavimentación de las calles de la ciudad, cobre a los propietarios de bienes urbanos, la cuota de un quetzal (Q1) por cada metro cuadrado de la vía pública correspondiente al frente de sus propiedades que sean beneficiadas con nuevos pisos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Elévase a la categoría de primer orden la Estafeta Postal de San Antonio Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1931.

Examinadas las diligencias de la Municipalidad de San Antonio Such., del departamento de Suchitepéquez, relativas a que la Estafeta Postal de dicha población, sea elevada a la categoría de primer orden,

El Presidente de la República,

Encontrando justas las razones en que se funda dicha solicitud y en vista del dictamen favorable de la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de primer orden la Estafeta Postal de San Antonio Suchitepéquez, debiendo acordarse el aumento de su presupuesto para que quede en la siguiente forma:

Un Administrador.	Q30
Un Cartero.	15
Alquiler del local.	4
Gastos de alumbrado.	1
Suma.	Q50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que cobre la suma de Q60 por cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de lo actuado en el expediente número 155, tramitado en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que, con el fin de allegar fondos para terminar los trabajos de

la nueva instalación de agua potable en aquel municipio, cobre la suma de sesenta quetzales, por cada paja de agua que venda de dicha instalación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Proyecto de las modificaciones que deben introducirse al contrato celebrado entre la Corporación Municipal y la Sociedad Cooperativa para la Explotación de Ganados Lanar y Porcino, el 16 de noviembre de 1927; y acuerdo de aprobación.

"X. X. .... en concepto de actual Síndico de la Municipalidad de esta capital, debidamente autorizado para el efecto; y los señores: Z. Z. Z. .... en su carácter de actuales Directores de la Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganados Lanar y Porcino, de conformidad con lo resuelto por la Corporación Municipal en sesión celebrada el veintiuno de mayo del corriente año, y con la autorización concedida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, el diez de junio del año en curso, por el presente acto y en cumplimiento de las instrucciones recibidas para el efecto, vienen a otorgar las modificaciones consignadas en las siguientes cláusulas, al contrato celebrado entre la Municipalidad y la Sociedad expresada, sobre explotación de ganados lanar y porcino, contenido en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el Notario Valentín Alvarez Pérez el diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete, así:

Primera.—Que el pago anual en favor de la Municipalidad, que se obligó a efectuar la Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganados Lanar y Porcino, en la cláusula quinta del citado contrato, queda reducida en lo sucesivo a un mil quetzales;

Segunda.—Que en compensación a la expresada rebaja, la Sociedad Cooperativa para la Explotación de Ganados Lanar y Porcino, cede en favor de la Municipalidad y sin costo alguno para ésta, el uso del edificio construído por dicha Sociedad en el predio cedido por el Gobierno, para ese efecto, que queda inmediato al en que trabajan los cedentes, para instalar en él un mercado cantonal, cuya cesión comprende todas las dependencias, usos, costumbres, servidumbres y anexidades del edificio y por el tiempo comprendido desde esta fecha hasta el 16 de noviembre del año 1947 en que vence la prórroga del contrato celebrado entre dicha Sociedad y la Municipalidad el 16 de noviembre de 1927, cuya prórroga desde ahora queda aceptada por los contratantes;

Tercera. — En cuanto a las demás obligaciones y derechos recíprocos consignados en el contrato, quedan en pleno vigor y con toda la fuerza legal, por no sufrir modificación alguna;

Cuarta. — Este convenio entrará a surtir sus efectos, cuando obtenga la aprobación del Supremo Gobierno. El Notario dará fe de tener a la vista el testimonio del contrato que se modifica y las constancias que acrediten la capacidad de los otorgantes, etc., etc."

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se le autorice introducir algunas modificaciones al contrato celebrado entre dicha Corporación Municipal y la Sociedad Cooperativa para la Explotación de Ganados Lanar y Porcino el 6 de noviembre de 1927 ante los oficios del Notario Licenciado Valentín Alvarez Pérez; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud es justa,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo elevarse a escritura pública la minuta que se acompaña, y que consta de cuatro cláusulas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la expropiación de un paraje.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas S., departamento de Sacatepéquez, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación del paraje denominado "Ojo de Agua", ubicado en terreno propiedad de don Félix de la Rosa Mateo, por ser la fuente de donde se provee de agua potable a la población; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la expropiación del paraje de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Rebájase a la categoría de cuarto orden la Estafeta Postal de Dueñas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar a la categoría de cuarto orden, la Estafeta Postal de Dueñas, del departamento de Sacatepéquez, quedando con el mismo presupuesto de que goza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Elévase a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de La Tinta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos, acerca de que sea elevada a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de La Tinta, departamento de la Alta Verapaz.

El Presidente de la República,

Encontrando justas las razones en que se funda dicha solicitud,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de La Tinta, pero en el entendido de que su presupuesto quedará en la misma forma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Accédese a una solicitud de la Municipalidad de Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de la Baja Verapaz, relativa a que se apruebe la reforma de los artículos 40, 42 y 43 de su Reglamento Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Organízase el Ministerio Público en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estipulado en el Decreto legislativo Número 1618,

ACUERDA:

1º—Organizar el Ministerio Público en la forma siguiente: Procurador General, Jefe de la Institución, Licenciado J. Antonio Martínez Perales; Agente Auxiliar, Licenciado Manuel de León Cardona.

En las cabeceras departamentales y demás poblaciones de la República desempeñarán estos cargos los funcionarios a que se refiere el artículo 7º del Decreto legislativo Número 1618.

2º—Los sueldos del Procurador General y del Agente Auxiliar, así como los demás gastos de oficina y local para la Procuraduría General, serán los mismos que en la actualidad tiene la Agencia Fiscal del Gobierno; toda vez que las atribuciones hacendarias quedan refundidas en esta Institución. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Erogación de una cantidad

Nº 47.—Partida Nº 48352.
Por Q620.

El Presidente de la República

(1) Véase Decreto gubernativo 1187 de 23 de octubre de 1931 y artículos 90 y 426 del Código del Derecho Internacional Privado. (Convención de La Habana).

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seiscientos veinte quetzales (Q620) a favor de los señores Goubaud y Cía., Ltda., del comercio de esta Plaza, importe de una Enciclopedia Castellana Ilustrada Espasa-Calpe, en setenta tomos y siete apéndices en publicación, de conformidad con los comprobantes respectivos. Este pago debe verificarse en abonos de Q25 cada semana desde la fecha de su transcripción; con cargo a la partida N° 48352 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de septiembre de 1931.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Análisis de Licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras se instala el Laboratorio de la Dirección General de Salubridad, sea el de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia el que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° del acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio último, analice los licores y extienda los respectivos certificados de pureza a los confeccionadores de dichos productos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos de la Sociedad "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la organización y fines de la Sociedad.

Artículo 1°—La Sociedad "Unión Nacional de Tejedores" de Guatemala, fundada el 17 de junio de 1929 en la ciudad de Guatemala, tiene por domicilio la capital de la República.

Artículo 2°—Esta entidad es una institución de carácter netamente social e industrial, persiguiendo como fin primordial el mejoramiento material, moral e intelectual de los asociados, así como el ensanche técnico, económico y financiero, procurando hasta donde fuere posible el empleo de los modernos procedimientos para la elaboración manual de tejidos del país, sin alterar su carácter puramente típico nacional que debe ser conservado, no sólo con entusiasmo, sino por verdadero patriotismo.

Artículo 3°—La Sociedad considera como un deber, la unificación de todos los tejedores de ambos sexos, no sólo para la valorización de la industria, sino para su perfeccionamiento, siendo en los actos sociales todos exactamente iguales, sin distinción de patrones y operarios; pero en los talleres existirá como siempre la distinción de unos y otros, conservándose el respeto del operario al patrón; y el patrón no abusará de este respeto, ni de la legítima autoridad que sobre sus operarios tiene por derecho de ley.

Artículo 4°—La "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala", queda constituída por todas las agrupaciones pertenecientes a la industria de tejidos que, enterados de sus Estatutos y fines que persigue, hayan declarado o declaren su adhesión a ella y se comprometan a observar sus leyes, siempre que su domicilio se encuentre dentro de los límites de esta República.

Artículo 5°—Al establecer en el artículo 3° la igualdad en el seno social, es con el fin de poder contrarrestar la

crisis económicas de la industria que interesan tanto al operario como al patrón y que este contrarresto sea fuerte y respetable por el número y por la verdadera unión de los asociados.

Artículo 6°—La Sociedad no permitirá, bajo ningún pretexto, tratar en su seno asuntos que sean completamente extraños al fin que persigue; quedando cada cual en completa libertad de ejercer, en lo particular, sus derechos ciudadanos como mejor le parezca, sin que para ello tenga que afectar a los intereses sociales.

Artículo 7°—La Sociedad procurará, por todos los medios posibles, como uno de sus fines principales, la fundación de una Cooperativa y Cajas de Ahorros, que sean de verdadero apoyo material para sus asociados.

a) En la Cooperativa serán accionistas todos los obreros que pertenezcan a la industria de tejidos;

b) Todos los accionistas tendrán derecho a las utilidades de la Cooperativa proporcionalmente al número de acciones que posean;

c) Podrán ser aceptados como accionistas otros obreros ajenos a la industria de tejidos, siempre que el fin que persigan sea el apoyo material de la Sociedad y el mejoramiento de la industria;

d) Las personas ajenas a la industria de tejidos que hayan sido aceptadas como accionistas, no tendrán más derecho que percibir los dividendos acordados conforme al número de sus respectivas acciones.

Artículo 8°—La Sociedad se propone elevar la industria de tejidos nacionales a la altura que le sea posible y a lo que tiene perfecto derecho, como deber de patriotismo, dentro de los límites de la ley y la protección legal del trabajo, ciñéndose en todo a las leyes establecidas en el país, procurando gestionar por que se voten leyes más avanzadas que protejan la industria y le den el ensanche que merece.

Artículo 9°—Las relaciones que la Sociedad conservará y fomentará con las demás sociedades de la misma índole, establecidas o que se establezcan en lo sucesivo en el país, serán de mutuo apoyo industrial procurando tener relaciones de amistad y concordia con las demás agrupaciones del gremio obrero, como un deber de solidaridad y patriotismo.

CAPITULO II

Del ingreso de socios.

Artículo 10.—Todos los tejedores que deseen ingresar a la Sociedad, deberán ser presentados por dos socios, quienes informarán de su vida y buenas costumbres.

Artículo 11. — También podrán ser aceptados como socios todos los tejedores de las demás Repúblicas de Centro América que lo soliciten, siempre que se encuentren dentro los límites del país y comprueben ser originarios de cualquier estado centroamericano, ser tejedores de profesión, poseer capacidad industrial, honradez y buenas costumbres y que se comprometan a observar estrictamente las leyes sociales.

Solidaridad.

Artículo 12.—Los componentes de la "Unión Nacional de Tejedores" quedan obligados a prestar su apoyo intelectual, moral y material a los diferentes cuerpos representativos de ella, para poder así lograr el éxito más halagador en los fines que se propone en bien de cada uno de los asociados; a observar fielmente los Estatutos sociales y las demás disposiciones de la Junta Directiva, en todo lo que se relacione con los intereses de la industria textil.

Artículo 13.—Son obligaciones de la Unión Central, reconocer la autonomía de las demás agrupaciones unidas que, en conjunto forman la "Unión Central de Tejedores de Guatemala", en todo lo que se relacione a su régimen interior, siempre que no se oponga al interés colectivo y fines perseguidos por la Unión; pero las agrupaciones quedan sujetas a los acuerdos y demás disposiciones dictadas por la Directiva Central que tiendan al mejoramiento del conglomerado y a su progreso material, moral y económico.

De las Juntas Directivas.

Artículo 14. — La Junta Directiva Central, como las demás Directivas, estarán integradas por trece tejedores que la formarán de la manera siguiente:

Un Presidente;
Un Vicepresidente;
Seis Vocales;
Un Tesorero General;
Un Tesorero Suplente;
Un Secretario General;
Un Secretario de Actas;
Un Secretario de Relaciones y Comunicaciones.

Artículo 15.—El período de las Juntas Directivas será de un año, debiendo ser electas por votación, según sea determinado en el Reglamento Interior de la Sociedad.

Artículo 16.—Las atribuciones de las Juntas Directivas serán determinadas en el Reglamento Interior que debe tener toda la fuerza de ley.

Artículo 17. — La Junta Directiva Central contará con el apoyo de las demás Directivas, de manera efectiva, y sus obligaciones son las siguientes:

a) Estudiar, de la manera más detenida y con la mayor profundidad posible, todos los problemas que se le presenten y velar por la buena marcha del conglomerado, dictando disposiciones y empleando procedimientos fáciles y eficaces;

b) Acordar la forma en que las agrupaciones unidas deben apoyarse mutuamente, en cuanto se refiera a todo lo relativo a la industria, careciendo de este apoyo todos aquellos tejedores que no se encuentren formando parte de esta agrupación;

c) Gestionar, ante el Supremo Gobierno, o ante quien corresponda, cuando los intereses del conglomerado social se vean amenazados por explotadores sin conciencia, que quieran conculcar sus derechos, pidiendo la protección industrial conforme a las leyes vigentes del país;

d) Estudiar el Reglamento del trabajo, de conformidad entre patrones y operarios, sin que éste sea contrario a la ley del trabajo del Estado, debiendo dicho Reglamento ser debidamente cumplido por todos los asociados como un principio de orden y prosperidad.

Artículo 18.—Para poder llevar a la práctica el artículo anterior se requiere que la Sociedad tenga el carácter jurídico y que sea un representativo social, tanto en la parte industrial como en la comercial, y que se encuentre investida de todas las facultades necesarias la Junta Directiva Central, a fin de poder dar todo el apoyo necesario, moral, material, industrial, comercial, y económico a cada uno de los socios que la forman.

CAPITULO III

De las agrupaciones en general.

Artículo 19.—Las diferentes agrupaciones que forman la Unión Central de Tejedores de Guatemala y cada uno de sus socios componentes, están obligados:

a) A sostener, apoyar y ejecutar fielmente los acuerdos, decretos, resoluciones y demás disposiciones de la Junta Directiva, siempre que no se opongan a las leyes nacionales ni a las sociales y que tiendan a la buena marcha y progreso de la Sociedad;

b) Procurar, por todos los medios posibles, a fin de que todos sus actos sean conducidos a formar una labor verdaderamente práctica, evitando todo aquello que pueda ser motivo de discordias o disolución, porque entre más unión haya en sus componentes, habrá mayor fuerza material, moral y económica;

c) Contribuír, pecuniariamente y de la manera que se establezca, para atender los gastos sociales;

d) Procurar la unidad de acción industrial entre todos los tejedores del país y la defensa comercial, unificando precios y evitando las competencias;

e) Hacer constar en sus respectivos Reglamentos interiores, así como en el papel que usen para su correspondencia

cia, que forman parte de la "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala", para lo cual sus miembros deben de poseer sus respectivas cartas de identificación que lo comprueben.

Artículo 20.—Los presentes Estatutos serán presentados al Supremo Gobierno para que, previo estudio y demás requisitos legales, sean aprobados y a la Sociedad "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala" se le conceda la personería jurídica, de la cual gozará desde la fecha de la aprobación de sus Estatutos.

Artículo 21.—La Sociedad, en vista de sus circunstancias, podrá reformar sus Estatutos, en parte o en su totalidad, pero siempre sometiendo a la aprobación del Supremo Gobierno, las reformas que hiciere.

Artículo 22.—Cuando se presentase el caso de que extranjeros o nacionales pretendan hacer monopolios que perjudiquen la buena marcha de la Sociedad, ésta empleará los medios y recursos que la ley le conceda para evitarlos, gestionando ante quien corresponda, para hacer valer sus derechos.

Artículo 23.—Gestionará ante el Supremo Gobierno para que, de cualquier modo, se grave la importación de tejidos imitados a los del país, y que, por su mala calidad y bajo precio, hagan desmerecer a los nacionales.

Artículo 24.—Todos los componentes del conglomerado social quedan en completa libertad para ejercer la industria textil en sus respectivos hogares, ya sea en mayor o menor escala, sin restricción alguna.

Artículo 25.—El nombre genuino o razón social en que será reconocida la Sociedad, tanto en el orden industrial comercial como el jurídico, será de "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala".

Artículo 26.—La "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala", para dar verdadero estímulo al obrero y progreso a la industria, establecerá premios y recompensas al operario que haga algún invento práctico o encuentre procedimientos más económicos que mejoren la industria; estas recompensas o premios serán fijados por el Reglamento Interior.

Artículo 27. — Periódicamente, o cuando lo creyere conveniente la Sociedad, se harán exposiciones industriales para dar a conocer sus productos, inventos y adelantos que hubiere alcanzado.

Artículo 28.—Este artículo faculta la elaboración del Reglamento Interior de la Sociedad "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala".

Guatemala, noviembre de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1931.

Examinada la solicitud de don Enrique Marroquín, en concepto de Presidente de la Sociedad "Unión Nacional de Tejedores", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 28 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Unión Nacional de Tejedores".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Clausúrase la Oficina Telegráfica de Santa Bárbara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Clausurar, desde el 15 del mes en curso la Oficina Telegráfica de Santa Bárbara, del departamento de Sololá, procediéndose en la misma fecha a la inauguración del servicio telefónico que substituirá al telegráfico en la forma que para el efecto reglamentará la Dirección General respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Indícase la inversión de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El arbitrio a que se refiere el acuerdo de 26 de junio de 1928 se invertirá de preferencia en las obras públicas de utilidad y necesidad de los municipios, quienes tendrán derecho a que se les adjudique del producto que se obtenga en cada uno de ellos, la parte que baste para el fin propuesto;

2º—La recaudación se hará por las Administraciones de Rentas junto con el impuesto fiscal sobre el aguardiente, y el producto será entregado a las Municipalidades que estén autorizadas para recibirlo o remitido mensualmente al Banco Central a la orden de la Secretaría de Hacienda;

3º—La Secretaría de Gobernación y Justicia tendrá a su cargo la declaratoria de la utilidad y necesidad de las obras que proyecten las Municipalidades, y, en vista de ella, la Secretaría de Hacienda aprobará o improbará los presupuestos respectivos y ordenará, en su caso, la entrega de las sumas correspondientes;

4º—En esta forma quedan modificados el acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1928 y su respectivo reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Establécese en Anguiatú, una Estafeta Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en Anguiatú, del departamento de Jutiapa, una Estafeta Postal de tercera categoría, con el siguiente presupuesto:

Un Administrador, Q20 mensuales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 157, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	Q10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	5.00
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por matrícula para carruajes, al año	1.00
Por matrícula para carretelas, al año	0.50
Por matrícula para carretas de cuatro ruedas, de llanta angosta (menos de 15 centímetros de ancho), al año	1.00
Por matrícula para carretas de dos ruedas, de llanta angosta (menos de 15 centímetros de ancho), al año	0.50
Por matrícula para carretas de llanta ancha (de 15 o más centímetros), de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año	Libres
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	Q 1.00
Por licencia para zarabanda, la noche	2.00
Por licencia para serenatas, cada una	2.00
Por licencia para buhoneros, al año	2.00
Por cada cantina que venda lícores importados y no exclusivamente aguardientes del país, al mes	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden lícores, al mes	0.50
Por cada sitio sin cercar que se halle dentro de la población, al año	0.50
Por mausoleos de 4 x 2½ varas	15.00
Por cada inhumación en dichos mausoleos	1.00
Por sepultura ínfima	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, cría de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado vacuno, hembra, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado vacuno, macho, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado porcino y lanar, cada cabeza	0.25

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Concédese una autorización solicitada por la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice para lotificar los terrenos comunales y distribuírlos entre los vecinos del municipio; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha distribución redunda en beneficio de los intereses generales de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo informado por la Sección de Tierras,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo observarse las siguientes prescripciones:

a) Los lotes poseídos en terrenos de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, se titularán a favor de cada uno de los vecinos que demuestre haber contribuído para la medida respectiva;

b) Los lotes poseídos por vecinos que no se encuentren en el caso anterior, se titularán también a favor de ellos, previo pago a la Tesorería Municipal, del precio que se estipule;

c) Para establecer la extensión y linderos de cada lote, se nombrarán dos expertos, uno por la Municipalidad y otro por el interesado, quienes a la vez determinarán el precio de cada lote, lo que se hará constar en el acta respectiva que se insertará íntegra en la escritura correspondiente;

d) Se determinará la cantidad de terreno necesario para astillero público a juicio de la Municipalidad, quien deberá cumplir con los reglamentos forestales a fin de conservar los bosques de uso común;

e) La Municipalidad de Concepción Chiquirichapa designará al Notario que autorice las escrituras de propiedad de los lotes de que se ha hecho relación, otorgados por el Síndico Municipal y los interesados, las que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble y contendrán: el acta de medida con citación de los colindantes, el presente acuerdo y la constancia de pago del precio del lote respectivo;

f) En caso de discordia entre los expertos se nombrará un tercero por acuerdo de ambas partes y será el dirimente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese una autorización solicitada por la Municipalidad de San Antonio Palopó.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Palopó, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para lotificar los terrenos comunales y distribuírlos entre los vecinos del municipio; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha distribución redunda en beneficio de los intereses generales de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo observarse las siguientes prescripciones:

1ª—Los lotes poseídos en terrenos de la Municipalidad de San Antonio Palopó, se titularán a favor de cada uno de los vecinos que demuestre haber contribuído para la medida respectiva.

2ª—Los lotes poseídos por vecinos que no se encuentren en el caso anterior, se titularán también a favor de ellos, previo pago a la Tesoreria Municipal, del precio que se establezca.

3ª—Para establecer la extensión y linderos de cada lote se nombrarán dos expertos, uno por la Municipalidad y otro por el interesado, quienes a la vez determinarán el precio de cada lote, lo que se hará constar en el acta respectiva, que se insertará íntegra en la escritura correspondiente.

4ª—Se determinará la cantidad de terreno necesario para astillero público, a juicio de la Municipalidad, quien deberá cumplir los reglamentos forestales a fin de conservar los bosques de uso común.

5ª—Se comisiona al Notario Alfonso Gálvez S., para que autorice las escrituras de propiedad de los lotes de que se ha hecho relación, otorgados por el Síndico Municipal y los interesados, las que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble y contendrán: el acta de la medida, el presente acuerdo y la constancia de pago del precio del lote respectivo.

6ª—En caso de discordia entre los expertos, se nombrará un tercero por acuerdo de ambas partes y será el dirimente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese nacionalizar las Escuelas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nacionalizar las Escuelas dependientes de la Sociedad "Central de Obreros" y de la Sociedad "El Adelanto", que han venido funcionando en la cabecera del departamento de Quezaltenango.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de julio del corriente año, en adelante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Estatutos del "Jockey Club de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El "Jockey Club de Guatemala", tiene por objeto fomentar las carreras de caballos y demás deportes de igual índole, así como la crianza y selección de animales de raza.

Artículo 2º—La organización de todo evento hípico, será dirigido y controlado en lo sucesivo por el "Jockey Club".

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, y en ella serán celebradas todas las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Artículo 4º—Los medios de acción de la Sociedad serán todos los que ayuden a la realización de lo expuesto en el primer artículo, para lo cual se nombrarán comisiones que se ocupen de llevar a cabo el plan general que se formula.

De los Socios.

Los miembros de la Sociedad se dividen en tres clases:

Socios Honorarios: el Presidente de la República y los que la Sociedad, atendiendo a su categoría, merecimientos o servicios prestados a la misma, acuerde nombrar como tales, en Junta General;

Socios Activos: todos los que deseen participar en las labores de la Sociedad y que residan en el país. Para ser admitido como tal, bastará ser presentado por dos socios activos. La propuesta se someterá a la Junta Directiva, y ésta resolverá en votación secreta;

Socios Correspondientes: serán los que, residiendo fuera del país, puedan cooperar a los trabajos de la Sociedad y sean designados por la Junta Directiva.

Artículo 5º—Los socios activos pagarán una cuota de entrada de cinco quetzales (Q5.00), con el objeto de crear un fondo inmediato, que servirá para el establecimiento de la Oficina, y una cuota mensual de dos quetzales (Q2).

Artículo 6º—El socio que deje transcurrir un trimestre sin pagar su cuota, será excluído de la Sociedad con previo aviso.

Artículo 7º—Todo socio que falte a las leyes del honor o de la delicadeza, será excluído de la Sociedad, previo examen del caso, hecho por una comisión del seno de la Directiva.

Artículo 8º—Los miembros de la Sociedad desempeñarán, gratuitamente, todas las comisiones que les fueren designadas.

Artículo 9º—Los socios quedan obligados a observar fielmente los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.

Artículo 10.—A cada socio se le extenderá, por la Directiva, una tarjeta de identidad.

Administración.

Artículo 11.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de 25 socios activos, electos por la Junta General: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y veinticinco Vocales.

Artículo 12.—La Junta Directiva se renovará, por mitad, cada año; estableciéndose quiénes deben salir el primer año por medio de un sorteo, y los siguientes años, por antigüedad en el desempeño del cargo.

Los miembros salientes son reelegibles.

Artículo 13.—Si durante el año ocurriere una vacante, esta será provista, provisionalmente, por la Junta Directiva.

Artículo 14.—La Junta Directiva debe reunirse cada quince días, por lo menos, y cada vez será citada por el Secretario.

Artículo 15.—La presencia de la mitad de los miembros de la Directiva en una Junta, constituye *quorum.*

Artículo 16.—Las resoluciones de la Directiva deben tomarse por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tiene derecho a doble voto.

Artículo 17.—Se llevará un libro de actas de las sesiones.

Artículo 18.—La Junta Directiva presentará, anualmente, a la Junta General, una Memoria detallada, de los trabajos efectuados.

Artículo 19. — Son atribuciones del Presidente: asumir la representación natural de la Sociedad, cuyos asuntos dirige; presidir y dirigir toda clase de Juntas; convocar a Juntas cuando lo juzgue necesario; autorizar con su firma y la del Secretario todas las actas.

Artículo 20. — Son atribuciones del Vicepresidente: substituír al Presidente en ausencias temporales y enfermedades.

Artículo 21.—Los Secretarios atenderán el despacho de la correspondencia y propaganda; llevarán un registro de los nombres y domicilio de los socios, fecha de su admisión, socios que los presentaron; asistirán a las Juntas Generales, Directivas y de Comisión, distribuyéndose el trabajo de acuerdo con el Presidente.

Artículo 22.—El Tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, los fondos, y cuidará de recaudar las

cantidades que, por cualquier concepto, deben ingresar en Caja y de satisfacer los gastos que se originen. Llevará los libros de contabilidad necesarios. Todos los pagos deben llevar la autorización del Presidente.

Artículo 23.—Los Vocales ayudarán a la Directiva en todos los asuntos a cargo de ella y serán designados por el Presidente para presidir las diversas comisiones.

Artículo 24.—La Directiva tendrá la facultad de contratar un local para la Oficina y Archivos de la Asociación; podrá contratar los servicios de un empleado o los empleados necesarios para atender al trabajo de correspondencia y contabilidad de la Asociación y también podrá contratar los administradores y empleados que cuidarán los Hipódromos.

Comisiones.

Artículo 25. — La Junta Directiva nombrará las Comisiones que juzgue convenientes, las cuales serán presididas por un Vocal y deberán dar cuenta de sus labores, por escrito o verbalmente, según lo demande la importancia del asunto, a la Directiva.

Juntas Generales.

Artículo 26.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias, celebrándose las primeras en la segunda quincena de enero y, las segundas, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a petición de quince socios activos. En la petición se especificará el o los asuntos que deseen sean tratados en la Junta y no se tratará de ningún otro.

Artículo 27.—Las Juntas Generales ordinarias resolverán lo que proceda acerca del informe presentado por la Directiva y elegirán a los socios que deben reemplazar a los miembros salientes.

Artículo 28.—En las Juntas Generales y extraordinarias, cada socio activo tiene un voto y los socios ausentes pueden hacerse representar por medio de carta-poder o enviar su voto por escrito.

Artículo 29.—Para hacer válidas las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, en primera citación, es necesaria la asistencia o representación del veinte por ciento, por lo menos, de los socios activos, pero, en segunda convocatoria, sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los socios presentes.

Artículo 30.—La convocatoria para las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se hará por citación escrita, dirigida a cada socio.

Artículo 31.—Entre la primera y segunda convocatoria, deberán mediar tres días.

Artículo 32.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, el Presidente puede hacer uso de doble voto.

Artículo 33.— Para la modificación de estos Estatutos será requisito indispensable que dicha modificación se acuerde en Junta General extraordinaria, convocada al efecto.

Artículo 34.—La disolución de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por una Junta General extraordinaria, la cual nombrará una Comisión de liquidación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1931.

Examinada la solicitud de don Jorge Aguirre Matheu, en concepto de Secretario del "Jockey Club de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los 34 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, debiendo quedar el artículo 1º así:

"Artículo 1º — El "Jockey Club de Guatemala", tiene por objeto fomentar las carreras de caballos y demás deportes de igual índole, así como la crianza y selección de animales de raza".

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Jockey Club de Guatemala".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Elévase a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de Ipala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1931.

Examinadas las diligencias seguidas por la Municipalidad de Ipala, del departamento de Chiquimula, relativas a que la Estafeta Postal de dicha población, sea elevada a la categoría de tercer orden,

El Presidente de la República,

Encontrando justas las razones en que se funda dicha solicitud y en vista del dictamen favorable de la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de Ipala, asignándole al Administrador que la sirve, el sueldo mensual de quince quetzales (Q15).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Disposiciones que atañen a los Inspectores de Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con el fin de dar mayor eficiencia a la fiscalización y control de las dependencias administrativas que manejen fondos, especies, contabilidades y valores de cualquiera naturaleza,

ACUERDA:

1º—Se faculta a los Inspectores de Hacienda para asumir, al practicar sus visitas reglamentarias y durante el tiempo que fuere necesario, las funciones de cualquiera de los empleados de las expresadas dependencias.

2º—Si los Inspectores de Hacienda descubrieren desfalcos, malversación de fondos, falta de especies, irregularidades en los libros de contabilidad u otra circunstancia cualquiera que constituya delito o falta grave, separarán al empleado responsable y designarán a otro de la misma Oficina para que llene el puesto, mientras el Ejecutivo resuelve lo procedente.

3º—El Tesorero Nacional tendrá, respecto de las agencias de la Tesorería, las mismas facultades que a los Inspectores de Hacienda confiere el presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese una Escuela de Artes y Oficios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1931.

No llenando los fines para que fué establecida la Escuela de Artes y Ofi-

cios de Varones, que funciona en la cabecera del departamento de Chiquimula,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir dicho establecimiento desde el nuevo año escolar que principiará en el mes de mayo, del año próximo entrante; funcionando, en consecuencia, desde aquella fecha en adelante, sólo la Escuela Primaria de Varones N° 2, con su respectivo Director.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Reglamento para los destazadores del municipio de El Tumbador; y acuerdo de aprobación.

Para ser destazador del municipio se requiere:

Artículo 1°—Tener licencia de la Municipalidad para destazar en la población, aldeas y fincas del municipio.

Artículo 2°—La Municipalidad extenderá la licencia después de haber examinado la solicitud del interesado, que tendrá el nombre del solicitante, edad, origen, estado civil, un informe sobre su vida y costumbres y la firma de dos testigos de reconocida honorabilidad; lugar en donde desea destazar, etc., etc.

Artículo 3°—La Municipalidad, después de discutir la solicitud presentada, aprobará o denegará la licencia respectiva.

Artículo 4°—Concedida la licencia, el abastecedor podrá destazar siempre que firme el contrato que lo autoriza y cuyas bases las fijará la Municipalidad en resguardo de los intereses colectivos.

Artículo 5°—Autorizado el destazador, cumplirá con cada uno de los artículos que sobre la ley de la materia existen y cualquier infracción de ella, serán castigados de conformidad con el Código Penal.

Artículo 6°—Los destazadores serán responsables directamente sobre la calidad de las reses y carnes que expendan, juzgándoseles criminalmente sobre la violación de este artículo, conforme al Código Penal.

DEL DESTACE

Artículo 7°—El destace se verificará en el Rastro Municipal y en los lugares que previamente señale la Municipalidad, de acuerdo con las auxiliaturas y propietarios de las fincas.

Artículo 8°—El destace se hará siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Depositar en los corrales, 24 horas antes de la matanza, las *reses* destinadas al consumo;

b) Inscribir en los libros respectivos, que al efecto se llevarán, el nombre del abastecedor, número de reses que destazará, clase de ganado, color, fierro, señales particulares, nombre del vendedor, nombre de la hacienda o lugar donde lo compró y carta de venta que legalice la posesión.

c) Los encargados de hacer esta inscripción extenderán la constancia respectiva para ser visada y ordenado el destace, siempre que presenten al Alcalde Municipal la constancia de solvencia con la Tesorería de Propios;

d) El Alcalde Municipal ordenará al Guardarrastro o Alcaldes Auxiliares permitan el destace, siempre que se cumpla con los incisos anteriores;

e) Ninguna res será destazada sin llenar las formalidades de ley, y el que efectúe la matanza sin estar autorizado para ello y que lo haga en lugares no destinados para el efecto, entrarán en decomiso las carnes, cueros, etc., y

(1) Modificado por el acuerdo de 20 de octubre de 1931.

se impondrá al infractor multa de conformidad con el artículo 46 del Código Penal;

f) El Guardarrastro, Alcaldes Auxiliares, Administradores de fincas, que permitan el destace sin antes llenar los requisitos del caso y no den cuenta inmediatamente a la Municipalidad, incurrirán en desobediencia y se les juzgará como cómplices y encubridores, de conformidad con la ley;

g) Se sujetarán a los reglamentos que se dicten sobre el particular, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de destace de fecha 24 de enero de 1901;

h) Las horas de destace serán de las 2 de la madrugada en adelante y nunca antes;

i) No se permite la entrada del ganado al Rastro, después de las seis de la tarde;

j) Se prohibe sacar ganado del Rastro antes de la seis de la mañana.

TRANSPORTE DE CARNES

Artículo 9º — Sólo es permitido el transporte de carnes en recipientes que garanticen su pureza, buena conservación y protejan del sol y el polvo. No se permite la introducción de carnes a la población para su expendio, si no proceden del Rastro ni están autorizados los traslados por el Alcalde Municipal.

Artículo 10.—Queda terminantemente prohibido hacer el traslado de carnes para su expendio de un lugar a otro, después de 8 horas de haber sido sacrificada la res, y si no se efectúa en recipientes que la hagan aceptable para el consumo.

Artículo 11.—Se prohibe el transporte de carnes, en costales o brines, mantas, etc., etc., para su expendio.

Artículo 12.—Se prohibe la venta de carne después de 12 horas de haber sido sacrificado el ganado, salvo que estén saladas o ensalitradas.

Artículo 13.—Se prohibe la venta de carnes que procedan de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, bajo responsabilidad criminal del que lo efectúe.

DE LAS CARNICERIAS

Artículo 14. — Todo local destinado para la venta de carnes, debe ser amplio, bien ventilado, sus paredes pintadas frecuentemente, piso de cemento, agua suficiente, desagües, el mostrador será de cemento o lámina; las balanzas y pesas, niqueladas; de una barra provista de ganchos pulimentados serán colgadas las piezas, cuya, barra debé estar dentro de un aparador de tela metálica, para evitar el contacto con las moscas.

Artículo 15.—Los carniceros se deberán presentar siempre limpios, con gabacha y delantal blancos, que protegerán las ropas; los brazos descubiertos y las uñas bien aseadas.

Artículo 16.—Deberán poner en lugar visible el precio de cada calidad de carne, por libras.

Artículo 17.—Después de cada faena debe lavarse el mostrador, el local, instrumentos y ropas que empleen.

Artículo 18. — Los locales que no reúnan estos requisitos deberán cerrarse.

Artículo 19.—No se autoriza el establecimiento de nuevos locales sin que previamente llenen estas condiciones.

TRANSITORIOS

Artículo 20.—Se concede un plazo de 30 días, para que los destazadores cumplan con los artículos 1º, 2º y 4º.

Artículo 21.—Se pondrá en práctica el artículo 14 en la actualidad, hasta donde sea posible, con la prudencia del caso; y se exigirá estrictamente su cumplimiento, al constituirse nuevas carnicerías o al trasladarse a nuevos locales las existentes.

Tumbador, junio de 1931.

C. ALVAREZ B.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el Reglamento de Destazadores; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición que se oponga a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún (21) artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Caja de Previsión de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—De acuerdo con el inciso c del artículo 3º de los Estatutos, se establece la Caja de Previsión.

Artículo 2º—Siendo la organización de la Sociedad a base de cooperativa, se emitirán acciones por valor de diez quetzales cada una, debiendo subscribir una cada socio, y pudiendo tomar las que desee.

Artículo 3º — Cada socio, para la amortización del valor de su acción, pagará una cuota mensual de veinticinco centavos de quetzal, como mínimum, pudiendo cancelarse de una vez.

Artículo 4º—Las acciones de Edificio Social que no hayan sido canceladas, pueden aceptarse como efectivo en el pago a que obliga el artículo segundo.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones a que se refiere el artículo 2º se entregarán al estar totalmente pagadas.

Artículo 6º—El capital que por valor de las acciones y ahorros se reúna, se dedicará a los negocios que la Gerencia y la Directiva determinen de acuerdo con el Reglamento de la Caja que al efecto se emitirá.

Artículo 7º—La Caja aceptará a los socios, depósitos voluntarios de ahorro desde la suma de diez centavos de quetzal.

Artículo 8º—En los casos de insolvencia de los socios en los pagos que correspondan al seguro de vida, la Junta Directiva podrá ordenar al Gerente de la Caja, el retiro de los fondos a que se refiere el artículo anterior, que fueren necesarios para cubrir lo que por esta razón adeude, sin necesidad de autorización especial del ahorrante.

Artículo 9º—La Caja abonará intereses a los depósitos de ahorro de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 10.—Semestralmente se hará balance general de sus operaciones cuyos informes se insertarán en el cuadro general de la Sociedad.

Artículo 11.—El manejo de la Caja de Previsión quedará a cargo de la Junta Directiva mientras tanto no llegue este fondo de previsión y ahorro a la cantidad de diez mil quetzales (Q10,000) y en este caso la Junta Directiva procederá a nombrar Gerente.

Artículo 12.—La Junta Directiva encargada de manejar la Caja de Previsión, una vez instalada dará comienzo a sus operaciones, de conformidad con el Reglamento especial de dicha Caja de Previsión, debiendo dar cuenta a la Junta General cada seis meses del proceso de dicha dependencia, por medio de Memoria escrita y actas.

Artículo 13.—La Junta Directiva en funciones durará, con respecto a lo que toca al reparto de dividendos, dos

años y seis meses, sin la obligación de reconocer utilidades ni beneficios a favor de los ahorrantes. Una vez llegue este tiempo, y al terminar el primer semestre del tercer año, se formará el Balance Comercial de la Caja de Previsión, y se comenzará a distribuír las utilidades líquidas obtenidas en el primer ejercicio que por este estatuto se computará semestralmente. Por utilidades líquidas se entenderá el saldo que arroje la cuenta de Pérdidas y Ganancias, una vez deducidos ya los gastos de administración, salarios, impuestos, alquileres, alumbrado, papelería, etc., etc., y se repartirán de la manera siguiente: 15% anuales a favor de las acciones en forma de dividendos a propuesta de la Junta Directiva y por acuerdo de la General, este 15% será el máximo y es potestativo de la Directiva reducirlo cuando así lo aconseje la prudencia.

50% fondo de previsión de insolvencia a favor de los socios. Este fondo se moverá con el consentimiento de la Junta Directiva.

15% fondo para amortización de malas deudas.

10% para reserva legal del capital, hasta alcanzar el 30%.

2% a favor del Gerente de la Caja de Previsión.

3% a favor de los Directores de la misma que estuvieran en funciones.

5% para castigo de depreciaciones.

Artículo 14.—Las utilidades que alcanzare la Caja de Previsión y ahorro durante el tiempo que por ejercicios semestrales, se cierre en la contabilidad y después de dar cuenta a la Junta General con los Balances Comerciales, pasará el líquido al acervo social de la misma Caja, y entrará o se formará con dicho líquido el fondo de previsión de insolvencia a favor de los socios. Este fondo sólo podrá moverse por acuerdo expreso de la Junta Directiva, en caso contrario tendrá el voto de ésta y deducirá responsabilidades a la persona o personas que hayan infringido este mandato.

Artículo 15.—La Administración de la Caja de Previsión, estará a cargo de un Gerente que nombrará la Directiva y tres Directores propietarios y tres suplentes, los cuales serán electos por la General a propuesta en terna por la Directiva.

Artículo 16.—La Comisión de Hacienda intervendrá mensualmente en las operaciones de la Caja de Previsión y autorizará éstas con su firma, pudiendo asimismo hacer arqueos en cualquier momento que lo estime conveniente.

Artículo 17.—El Gerente caucionará su responsabilidad en la forma y condiciones que establecen las leyes del país.

Artículo 18.—Las acciones no serán negociables sino dentro de los mismos asociados.

Artículo 19.—Al fallecimiento de un socio, la Caja de Previsión devolverá a los herederos declarados en su póliza de seguro el valor nominal de sus acciones.

Artículo 20.—Las acciones que obtenga la Caja por razón del artículo anterior se incinerarán por períodos semestrales, levantando el acta respectiva con intervención de un Delegado de la Comisión de Hacienda.

Artículo 21.—El socio que deje de serlo, entregará sus acciones en fideicomiso a la Caja para que ésta las ponga a la venta durante un término no mayor de 365 días.

Artículo 22.—Vencido el plazo de 365 días, las acciones que no hubiesen sido vendidas no gozarán de reparto semestral creado en esta ley.

Artículo 23.—La Caja de Previsión aceptará a los niños, hijos de los socios, ahorros desde 5 centavos de quetzal, para lo cual se emitirán libretos a propósito y a quienes se les abonará intereses cuando éstos pasen de un quetzal.

Artículo 24.—Los ahorros a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser retirados de la Caja si no es con autorización de sus padres, tutores o encargados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1931.

Examinada la solicitud presentada por don J. Rogelio Villegas V., en concepto de Presidente de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero, de esta ciudad, relativa a que se aprueben los Estatutos de la Caja de Previsión de dicha entidad, a que se refiere el inciso c del artículo 3º de los Estatutos que la rigen, debidamente aprobados por disposición gubernativa del 16 de abril de 1929,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen favorable del Fiscal del Gobierno y con apoyo en el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 930,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticuatro artículos de que constan los Estatutos de la Caja de Previsión de dicha Sociedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Restablécese una Estafeta Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la Estafeta Postal de Santa Cruz Naranjo, del departamento de Santa Rosa, debiendo desempeñarla el Secretario de la Municipalidad de dicha población con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Deróganse dos acuerdos gubernativos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar los acuerdos gubernativos de fechas 8 de marzo de 1923 y 27 de agosto de 1925, por los que se destina la contribución de ornato de los municipios del departamento de Huehuetenango, para la total cancelación de la deuda contraída por la instalación del alumbrado eléctrico entre Chiantla y Huehuetenango. Los gastos que ocasione la Empresa Eléctrica serán cubiertos por las Municipalidades de Chiantla y Huehuetenango, proporcionalmente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Se crea un Directorio General de Bancos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1931.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la nerviosidad del público que mantiene depósitos en los esfablecimientos bancarios del país, dichos establecimientos, no obstante hallarse en condiciones favorables para responder normalmente a las obligaciones contraídas y estar funcionando de entero acuerdo con lo que determinan el Decreto legislativo 1406 y sus reformas, se ven inopinadamente frente a una situación extraordinaria que impone la intervención del Gobierno en la forma que sea más eficaz para contrarrestar una calamidad pública de índole económica;

Que para el logro de la finalidad antedicha urge adoptar una política especial que se refiere a la defensa, tanto de los intereses del público, como de la existencia de las instituciones de crédito, para cuyo efecto deben ponerse éstas de manera conjunta en contacto con el Gobierno, a fin de consultar la posibilidad de una ayuda recíproca,

ACUERDA:

1º—Se crea, desde hoy mismo, un Directorio General de Bancos, presidido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en el cual todas las instituciones de crédito deberán mantener un representante ampliamente facultado para votar acerca de las resoluciones que sea necesario adoptar con el objeto que se persigue.

2º—El Directorio podrá nombrar los asesores jurídicos o financieros que estime convenientes al mejor apoyo de sus resoluciones; y actuará como Secretario del mismo el Jefe del Departamento Monetario y Bancario.

3º—El Directorio someterá al Presidente de la República todas las medidas de emergencia que considere necesarias para normalizar la situación en beneficio de la colectividad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Disposiciones del Directorio General de Bancos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Directorio General de Bancos tiene, desde ayer, facultades para inspeccionar toda clase de cuestiones relativas a la administración de las instituciones de crédito y que, la falta de un reglamento aprobado, no debe ser óbice para su inmediato funcionamiento,

ACUERDA:

1º—Desde esta fecha, la política bancaria queda sujeta en un todo a las determinaciones del Directorio, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y el Departamento Monetario y Bancario ejercerán un control eficaz sobre las operaciones que practiquen las instituciones de crédito.

2º—Las falsas imputaciones, por parte del público, en contra del honor y buen nombre de las instituciones de crédito, serán perseguidas y castigadas severamente conforme a la ley, a solicitud del Directorio o de cualquiera otra persona interesada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Contrato celebrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Púlico con el Gerente del Banco Central de Guatemala, sobre la administración del estanco de papel; y acuerdo de aprobación.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del Presidente de la Re-

pública, por una parte, y el Gerente del Banco Central por otra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Número 1174, de 3 de septiembre de 1931, que establece el estanco del papel para elaboración de cigarrillos, han celebrado el siguiente contrato:

1º—El Banco Central de Guatemala administrará el estanco de papel para la elaboración de cigarrillos y tendrá el carácter de distribuidor exclusivo del papel, vendiéndolo a los precios que para el efecto deben ser fijados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, de común acuerdo y de conformidad con las fluctuaciones del mercado.

2º—Los pedidos de papel los hará el Banco Central, de conformidad con las existencias y las necesidades del mercado previa licitación en la Secretaría de Hacienda; y por cuenta del Gobierno pagará las facturas y todos los gastos que ocasione la importación de estos artículos hasta llegar a los almacenes de la Administración de la Renta del Tabaco.

3º—El Banco Central abrirá una cuenta al Gobierno de la República, que se denominará *Estanco Papel Cigarrillos* con el carácter de cuenta corriente a la cual se cargará el costo original de las especies importadas y todos los gastos que ocasione; y le abonará a la misma cuenta el producto de las ventas.

4º—Sobre los saldos a cargo del Gobierno por cantidades que supla el Banco para los pedidos cuando no tuviere fondos en mano le cargará un interés anual de 8%, y el producto líquido de las ventas lo pasará a Depósitos a la vista para que el Gobierno disponga de dichos fondos única y exclusivamente al pago de planillas y contratos de obras públicas, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Número 1174.

5º—Por las operaciones que implica la Administración del Estanco, el Banco Central percibirá un 5% de utilidad sobre las ventas, suma que será cargada mensualmente a la cuenta general de *Estanco Papel Cigarrillos*.

6º—Las existencias de papel serán almacenadas en la Administración de la Renta del Tabaco, y en ella permanecerán a disposición del Banco Central, quien previo pago librará las órdenes para la distribución y entrega del artículo.

7º—La cuenta será enviada cada día 10 del mes siguiente, una copia al Ministerio de Hacienda, otra a la Dirección General de Rentas y otra a la Dirección General de Cuentas, quien revisará las operaciones cada vez que lo estime conveniente, controlando las cuentas del Banco y las existencias de papel.

8º—El Gobierno no podrá girar sino por los saldos que tenga disponibles según aviso del Banco y únicamente para los fines que establece el artículo 9º del Decreto Número 1174.

9º—Este contrato es por un año que vencerá el día 2 de octubre de 1932, y podrá ser prorrogado siempre que las partes estén de acuerdo.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, en duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.

J. GONZALEZ CAMPO.

Banco Central de Guatemala,

J. F. LINARES,
Gerente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las nueve cláusulas de que consta el Contrato celebrado el 2 de octubre en curso por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público con el Gerente del Banco Central de Gua-

temala, referente a la administración del estanco de papel para la elaboración de cigarrillos.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 159, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por valor de cada paja de agua	Q25.00
Por canon de agua, al año. . .	2.00
Por destace de ganado mayor, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922 y Decreto legislativo Número 1480, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor cada cabeza.	0.25
Por licencia para zarabandas, al día.	2.00
Por licencia para una serenata	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día. .	1.50
Por impuesto sobre cada mesa de billar, al mes.	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . .	0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas de menos de 15 centímetros de ancho, al año.	3.00
Por matrícula para carretas que usen ruedas de 15 centimetros o más de ancho, al año, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419.	Libres
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 2.00
Por matrícula para perros, al año.	1.00
Por valor de cada predio en el Cementerio, para construír mausoleos.	10.00
Por derechos de nichos para adultos.	5.00
Por derechos para nichos pequeños.	3.00
Por derechos para sepultura ínfima.	1.00
Por derechos de exhumación de cadáveres en el propio Cementerio, previos los requisitos legales.	2.00
Por derechos de exhumación de cadáveres, fuera del Cementerio, previos los requisitos legales.	5.00
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres
Por cada casa de posadas, al mes.	0.50
Por cada restaurante, de primera clase, al mes.	1.00
Por cada restaurante, de segunda clase, al mes. . .	0.50
Por licencia para limpiabotas, al mes.	0.10

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Decláranse abiertos a la navegación aérea—comercial y particalar—nacional, los aeródromos qae se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar abiertos a la navegación aérea—comercial y particular—nacional, los aeródromos siguientes:

"La Aurora", calificado como Aeropuerto, Pueblo Nuevo o Flores, La Libertad, Cobán, San Jerónimo, Rabinal, Puerto Barrios, Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Mazatenango, Retalhuleu, Quezaltenango, Coatepeque, San Marcos y Huehuetenango.

Al propio tiempo se dispone declarar abiertos también al servicio público, para incorporarlos al servicio de la hidroaviación: las bahías de Amatique y Santo Tomás; los Puertos Marítimos de Barrios, Santo Tomás, San José, Champerico y Ocós; los Puertos Lacustres: Lago de Flores o el Petén, de Izabal, de Amatitlán y Atitlán. A unos y a otros se les habilita para su función aduanera.

Las aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio guatemalteco y que hagan uso de los referidos aeródromos, Bahías, Puertos Maritimos y Lacustres, se sujetarán a todas las prescripciones contenidas en el Reglamento de la Aviación Civil [1].

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

(1) El Reglamento es de 5 de septiembre de 1929.—Tomo 48.

Disposiciones qae atañen a la Policia Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el Subsecretario de Gobernación y Justicia o el Delegado de dicha Secretaría de Estado, intervenga, cuantas veces lo crea conveniente, en la Revista de Comisario de las Demarcaciones de la Policía de la capital. En los departamentos, intervendrá en la Revista de Comisario, el Jefe Militar que comisione la respectiva Jefatura Política departamental. Este Jefe Militar deberá dar cuenta inmediatamente de haber cumplido su misión, a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Queda derogado el acuerdo fecha 10 de mayo de 1926.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Créase la plaza de Capitán del Puerto Marítimo y Aéreo de Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1931.

Siendo conveniente dar facilidades al servicio maritimo y aéreo de Puerto Barrios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Separar las funciones del Capitán de dicho Puerto de las de Comandante de Armas de Izabal, creando, para el efecto, la plaza de Capitán del Puerto

Marítimo y Aéreo de Barrios, quien quedará bajo las órdenes del propio Comandante de Armas, asignándosele el sueldo de cien quetzales (Q100) mensuales, y quedando, en consecuencia, modificado en este sentido, el acuerdo gubernativo de 17 de mayo de 1920.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

José Reyes.

Concédese autorización a la Municipalidad de Retalhuleu para vender un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para vender el terreno de su propiedad denominado "Cementerio Viejo", registrado con el número 8334, folio 9, tomo 45 de Retalhuleu; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado en forma legal la utilidad y necesidad para llevar a cabo dicha negociación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno, y de lo que disponen los artículos números 1700, 1711, 1714 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA: [1].

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la venta debe efectuarse en pública subasta con las formalidades de ley, debiendo emplearse el producto de la venta en mejorar el servicio de agua potable de la población. La Jefatura Política queda encargada de vigilar la obra y comprobar la inversión de los fondos en el servicio a que se destinan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

(1) Derogado el 11 de febrero de 1932.

Modifícase un acuerdo gubernativo de fecha 26 de septiembre último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 26 de septiembre último, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública, por el que se suprime la Escuela de Artes y Oficios de Varones que ha venido funcionando en la cabecera del departamento de Chiquimula, en el sentido de que dicha supresión tendrá efecto desde la presente fecha, en vez de que sea desde el nuevo Año Escolar. En virtud de esta disposición, en lo sucesivo funcionará sólo la Escuela Primaria de Varones N° 2 que estaba anexa a la Escuela que se suprime, con su respectivo Director, quien devengará el sueldo de cuarenta quetzales (Q40) mensuales.

El valor total de las plazas suprimidas, se transferirá a la partida N° A36554 del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

Créase una Escuela Mixta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1931.

En vista de la solicitud de los vecinos de la aldea de Los Tecomates, municipio de Palencia, departamento de Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en dicha aldea con el presupuesto siguiente, mensual:

Los Tecomates.

Escuela Mixta: Directora con grado a su cargo. Q16

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de noviembre próximo entrante, debiendo cargarse el sueldo de la Directora a la partida Nº 36552 del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 9 de julio de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1931.

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Abogados denominada "Barra de Guatemala", fué fundada, según sus Estatutos, con fines altruístas de especulaciones científicas, progresos jurídicos y cooperación profesional, sobre cuyos propósitos, el Estado la reconoció como persona moral, libre y capacitada legalmente;

CONSIDERANDO:

Que desde la fecha de su funcionamiento, como entidad jurídica, nada ha verificado en el sentido de su noble programa, sino que, al contrario y a juzgar por el rumor público, informes de la Policía respecto a muchos de sus miembros y denuncias de la prensa, ha descendido con hechos indignos de su Instituto y con murmuraciones punibles, hasta procurar mantener una opinión adversa al crédito nacional y a la política de exclusiva depuración y reparaciones, seguida por el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que todos los Abogados constituyen la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y ésta es parte integrante de la Universidad Nacional cuyo honor y prestigio, están bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de 9 de julio de 1930, en virtud de la cual se aprobaron los Estatutos de la citada "Barra de Guatemala" y se la reconoció como personalidad jurídica.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que, por el tiempo que se indica, se exonere del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en el comercio establecido se ha dejado sentir de manera ostensible la crisis económica porque atraviesa la República, y que es un deber del Gobierno dar las facilidades compatibles con la ley a los comerciantes que por la depresión de los negocios, no han podido extraer sus mercaderías de las Aduanas de la República en el tiempo prefijado, recargándoseles, por ese motivo, los derechos que tienen que pagar;

CONSIDERANDO:

Que a la vez es conveniente favorecer la afluencia de fondos a las arcas nacionales, facilitando su recaudación inmediata y estimulando las futuras importaciones de mercaderías dentro de un plazo prudencial,

POR TANTO;

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Aduanas y con apoyo de lo que determina el Capítulo vigésimo noveno del Decreto legislativo Número 1672,

ACUERDA:

1º—Desde la presente fecha hasta el 30 de noviembre del año en curso, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración, y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) Prorrogado por acuerdo de 30 de noviembre de 1931.

Disposiciones que atañen a los destiladores de aguardiente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1931.

El Presidente de la República,

Para el mejor control de la renta de aguardiente,

ACUERDA:

1º—Los destiladores de las diferentes fábricas de aguardiente de la República, a partir del quince de noviembre entrante, deben dar parte diario al Vigilante del respectivo Depósito:

a) De la cantidad de arrobas de panela con que al día siguiente cargarán cada pipa, designando éstas por el número que les corresponde;

b) De la cantidad de botellas de aguardiente que aquel mismo día producirán, indicando el número de las pipas que para el efecto se vayan a trabajar.

2º—Los Vigilantes de los diferentes depósitos de la República pasarán estos partes, originales, al correspondiente Guardaalmacén, quien los archivará para el efecto de la rendición de cuentas ante el Tribunal respectivo.

3º—Los Guardaalmacenes a su vez tienen la obligación de enviar diariamente copia de los partes a que se refiere el punto anterior, a la Dirección General de Rentas y a la Inspección de Hacienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Dispónese que desde esta fecha lleve el nombre de "Gabriela Mistral", la Escuela que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1931.

A efecto de enaltecer la meritoria labor llevada a cabo en Guatemala, por la eminente educadora y poetisa Gabriela Mistral, y con el fin de que la niñez guatemalteca la recuerde constantemente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha se denomine "Gabriela Mistral", la Escuela de Párvulos anexa a la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, de esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Modifícase la segunda parte del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1931.

En vista de la solicitud presentada por la *Pan American Airways, Inc.*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la segunda parte del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio del año en curso, en el sentido de que las liquidaciones a que se refiere, se hagan cada tres meses.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Agréganse atribuciones a los Inspectores de Panaderías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Agregar a las atribuciones de los Inspectores de Panaderías, adscritos al Ministerio de Fomento, de conformidad con la disposición gubernativa del 31 de julio del año en curso, las siguientes:

Visitar constantemente las lecherías, carnicerías y ventas de agua potable y demás expendios de estos productos, con el fin de cerciorarse de las condiciones de limpieza e higiene, dando cuenta al Ministerio de Fomento por medio de informe, y en general, indicar las observaciones pertinentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Elévase a la categoría de segundo orden la Estafeta Postal de Guatalón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1931.

Examinada la solicitud del Club Turista de Guatemala, relativa a que la Estafeta Postal de Guatalón, del departamento de Sololá, sea elevada a la categoría de segundo orden,

El Presidente de la República,

Encontrando justas las razones en que se funda dicha solicitud, y en vista del dictamen favorable de la Dirección General de Correos Nacionales,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de segundo orden la Estafeta Postal de Guatalón, asignándole al Administrador que la sirva, el sueldo mensual de veinticinco quetzales (Q25).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Accédese a una solicitud de los vecinos de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1931.

Examinada la solicitud presentada por el Comité de Vecinos de Puerto Barrios, relativa a que se le conceda el lote número 57 de la lotificación de terrenos nacionales que se verificó en dicha ciudad, en cambio del número 115 que se les mandó dar por acuerdo gubernativo del 19 de noviembre de 1929, para edificar en dicha cabecera departamental un templo católico,

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones que exponen los interesados,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de mérito, autorizando a los mencionados vecinos para que construyan el templo que desean, en el predio nacional marcado en el plano de lotificación respectivo, con el número 57, entendiéndose que dicho terreno continuará de propiedad del Estado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango la permuta de la fracción de la finca urbana que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice la permuta de la fracción que quedó a dicha Corporación, de la finca urbana número 16586, folio 292, tomo 103 de Quezaltenango, con la finca urbana número 33468, tomo 194, folio 41 de Quezaltenango, propiedad de don Flavio Ovalle hijo y que servirá para instalar el Asilo de Indigentes; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la utilidad y necesidad de llevar a cabo dicha permuta, llenándose para el efecto los requisitos de ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y los artículos 1700, 1702, 1703, 1711 y 1714 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se modifica la Tarifa Postal Aérea Internacional respecto al porte para el transporte de la correspondencia con destino para Colombia, Curazao, Trinidad, Venezuela y Ecuador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la Tarifa Postal Aérea Internacional, puesta en vigor por acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril del año en curso, en el sentido de que el porte para el transporte de la correspondencia que se envíe por este medio para Colombia, Curazao, Trinidad, Venezuela y Ecuador, por cada diez gramos a fracción será de Q0.31 en vez de los Q0.27 que tenía fijados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

---

(1) Modificado por acuerdo de 14 de noviembre de 1931.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 160, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Sololá,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima.	Q0.10
Por licencia para zarabanda, al día.	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	0.25
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . . .	0.15

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que la Municipalidad de Escuintla quede integrada de la manera que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se reduzca el número de los Concejales que actualmente integran a dicha Corporación; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a contar del 1º de enero del año próximo entrante dicha Municipalidad quede integrada así:

3 Alcaldes, 2 Síndicos y 6 Regidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase la Tarifa Postal Aérea Internacional respecto al porte para el transporte de la correspondencia que se dirija para Colombia, dejando sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la Tarifa Postal Aérea Internacional, puesta en vigor por acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril del año en curso, en el sentido de que el porte para el transporte de la correspondencia que se envíe por este medio para Colombia, por cada diez gramos o fracción, será de Q0.31 en vez de los Q0.27 que tenía fijados. Queda, por consiguiente, sin efecto la disposición gubernativa del 7 del mes en curso que se refiere a dicha tarifa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese autorización a la Compañía "Kemsley, Millbourn Acceptance Corporation of South America", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1931.

Examinada la solicitud de don José Eugene Butts, Apoderado de la Compañía *Kemsley, Millbourn Acceptance Corporation of South America*, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, relativa a que se conceda autorización a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, se ha comprobado que la ya citada Compañía se encuentra constituída de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo quedar la Compañía *Kemsley, Millbourn Acceptance Corporation of South America,* sujeta a las leyes del país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1931.

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 11 de julio del corriente año, por el que se autoriza a dicha Corporación, para invertir en la terminación del Mercado Municipal, los fondos que se recauden por arrendamiento de piezas y puestos de dicho Mercado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Parramos para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 161, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Muñicipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez.	Q10.00
Por concesión de cada vara cuadrada, para construcción de mausoleos en el Cementerio Municipal.	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, primera clase	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, segunda clase.	0.25
Por canon de una paja de agua, al año.	1.00
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menor de quince centímetros), al año	1.00
Por matrícula para carretas de llanta ancha (de 15 o más centímetros) de conformidad con el Decreto legislativo 1419, al año. . .	Libres
Por matrícula para sulkis, al año.	2.00
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año.	10.00
Por matrícula para bicicletas, al año.	1.00
Por matrícula para motocicletas, al año.	5.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día. . .	2.00
Por licencia para serenatas..	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	1.00

Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . .	Q 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por arrendamiento de terreno comunal, cada cuerda, al año.	0.70
Por cada establecimiento que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes. .	0.25
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al mes.	0.50
Por depósito de animales en el poste público, día o noche	0.02
Por forraje de animales detenidos en el poste público, al día.	0.15

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretário de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Estatutos y Reglamento del Club Deportivo "Once Aguilas"; y acuerdo de aprobación.

Con el nombre de "Once Aguilas" quedará establecido un club deportivo en la Villa de Gualán, del departamento de Zacapa, República de Guatemala, bajo las siguientes bases:

1ª—El objeto de este Club será el mejoramiento físico-cultural de los asociados y procurar en cuantos medios estén a su alcance los avances del deporte en todas sus manifestaciones.

2ª—Podrá ingresar al seno de la Sociedad toda persona honrada, bajo protesta de cumplir estrictamente las leyes de la asociación.

3ª—Queda prohibido en el seno de la sociedad todo asunto que tenga color politico o religioso.

4ª—Esta sociedad considerará como una obligación para sus asociados el tomar parte activa en cualquier práctica o disputa que se le presente.

5ª—La Junta Directiva será organizada en Junta General en la que tomarán parte todos los socios.

6ª—Las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias y su aplicación, serán fijadas por la Junta Directiva y podrá modificarse según las circunstancias.

7ª—Estos Estatutos y Reglamento comenzarán a surtir sus efectos desde el momento que sean aprobados por sus asociados.

CAPITULO I

Artículo 1º—El Club Deportivo "Once Aguilas", se organiza en Junta General y Junta Directiva; cada una de ellas tiene las atribuciones que le confieren los Estatutos.

Artículo 2º—El hecho de ser socio del Club Deportivo "Once Aguilas" implica moralidad en todos sus actos; de consiguiente, siendo la base fundamental de los asociados el cultivo del deporte en todos sentidos, estará sujeto a los derechos y obligaciones siguientes.

Artículo 3º—Los socios se dividen en fundadores, activo deportista, activo contribuyente y honorarios.

Artículo 4º—Son socios fundadores aquellos que firmaron el acta inaugural del Club el día cinco de noviembre de 1930.

Artículo 5º—Socios activos deportistas son aquellos que componen los teams de jugadores.

Artículo 6º—Socios activos contribuyentes son aquellos que no estando comprendidos en el artículo anterior, contribuyen pecuniariamente al sostenimiento del Club.

Artículo 7º—Socios honorarios son las personas a quienes el Club les confiere este título por sus señalados servicios en favor de la asociación.

Artículo 8º—Cuando una persona desea ingresar al Club, deberá hacerlo por escrito, proponiendo dos personas, quienes, en una sesión, certificarán la honorabilidad del solicitante.

Artículo 9º—La Junta Directiva resolverá en la misma sesión o después si lo juzgare conveniente. Si la decisión fuere favorable, se le invitará para que en la sesión próxima preste la protesta de ley.

CAPITULO II

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados: asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme lo dispuesto en el acta número 2, de fecha ocho de noviembre.

Artículo 11.—Acatar todas las disposiciones referentes a cuotas ordinarias y cumplir estrictamente con el pago de ellas en la Tesorería sin necesidad de requerimiento.

Artículo 12.—La cuota mensual, la deberá pagar el socio el día último de cada mes, aun cuando haya ingresado con uno o varios días de anticipación.

Artículo 13.—La cuota de prima será pagada por el socio en el momento de su ingreso al Club.

Artículo 14.—Todo socio, una vez separado del Club, no tendrá derecho a reclamo alguno con respecto a sus contribuciones de prima y cuota mensual.

Artículo 15.—Una vez separado un socio del Club, para su reingreso se sujetará a lo que dispone el artículo 8º y además, deberá pagar como prima *cinco quetzales* y todas las cuotas mensuales atrasadas que tenga desde la fecha de su retiro.

Artículo 16.—En toda práctica deportiva habrá un Capitán y un Juez de Campo; el Juez de Campo dirigirá el juego y el Capitán organizará a los jugadores en la forma debida.

Artículo 17.—Todo jugador está en la obligación de atender cualquier indicación que tanto el Capitán como el Juez le hagan, debiendo de consiguiente, guardar orden y compostura en el campo, evitando así disturbios que acarrean discusiones indebidas.

Artículo 18.—Cualquier falta de disciplina en juego será penada con una multa de diez centavos de quetzal y el Capitán una vez haya impuesto multa a alguno de los jugadores, le ordenará por escrito el entero de ella a la Tesorería del Club.

Artículo 19. — La no asistencia a disputas que se hagan al Club por parte de los jugadores, será excusable solamente por enfermedad o viaje.

Artículo 20.—La falta a una disputa sin motivo justificado, será penada por el Capitán del equipo con una multa de *cinco quetzales*, que el infractor los hará efectivos a la Tesorería del Club.

Artículo 21.—Al tener aviso de parte del Presidente del Club, de una disputa para verificarse, todo jugador nombrado para el match deberá presentarse con puntualidad y debidamente uniformado al Campo.

CAPITULO III

Artículo 22.—Destitución de los socios: los socios, excluyendo honorarios, pueden ser destituídos por alguno de los motivos siguientes:

a) Por infracción voluntaria o repetida de los Estatutos o Reglamento del Club;

b) Por observar, manifiestamente, mala conducta;

c) Por faltar al cumplimiento del pago de sus cuotas mensuales durante dos meses, sin causa justificada;

d) La destitución se verificará por acuerdo de la Junta Directiva y se notificará por medio de oficio al prevenido.

CAPITULO IV

Artículo 23.—Derechos de los asociados: Todo socio tiene derecho a gozar de las prerrogativas que fueren concedidas al Club por las autoridades superiores.

Artículo 24.—En las sesiones todo socio tiene derecho de elegir y ser electo, mocionar, ya sea verbal o por escrito, todas aquellas ideas que tiendan a cimentar y fortalecer la cultura en la Sociedad.

Artículo 25.—Todo socio tiene derecho a asistencia médica por cuenta del Club, por cualquier incidente de gravedad en disputas deportivas, no así en simples prácticas.

Artículo 26.—Como un estímulo a los asociados, se establece una recompensa a aquel que haya demostrado, en mejor forma, sus méritos personales, su esfuerzo en el ensanche y engrandecimiento del Club durante el año y la cual le será entregada en sesión pública y en una fecha que señalará la Junta Directiva.

CAPITULO V

Artículo 27.—Obligaciones de la Junta Directiva en general: La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero; durará en sus funciones seis meses y las elecciones se verificarán el primer domingo de enero y junio.

Artículo 28.—La Directiva, al tomar posesión de sus cargos, hará la protesta de cumplir y hacer cumplir las leyes del Club.

Artículo 29.—Dará cuenta en cada sesión que se celebre de todos aquellos asuntos que se haya resuelto en sesión extraordinaria.

Artículo 30.—Verificar las sesiones siempre que en la asistencia de socios haya mayoría. Se entiende por mayoría, la mitad de los socios más uno.

Artículo 31.—Presentar al terminar sus funciones, una memoria detallada de su movimiento habido durante los seis meses de trabajo.

Artículo 32.—Elegir socios honorarios y dar cuenta con su nombramiento.

Artículo 33. — Del Presidente: son obligaciones del Presidente: presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 34.—Citar por el órgano de la Secretaría a sesiones extraordinarias y a la Directiva cuando el caso lo requiera.

Artículo 35.—Firmar las actas.

Artículo 36.—Autorizar toda erogación necesaria del fondo del Club.

Artículo 37.—Velar por el orden en las sesiones, cuando alguno o varios de los socios se extralimiten en las discusiones.

Artículo 38.—Dar curso, en el orden debido a todas las mociones que le sean presentadas, ya sea verbales o escritas.

Artículo 39.—Disponer todo aquello que exija un pronto despacho y dar cuenta después a la Directiva.

Artículo 40.—Del Vicepresidente: las obligaciones del Vicepresidente, serán las mismas del Presidente cuando funja en defecto de aquél.

Artículo 41.—Los Vocales: los Vocales están obligados a cumplir todas aquellas comisiones que se les encomiende, en las cuales serán acompañados por uno o más socios, nombrados por la Directiva para su desempeño, debiendo informar a la mayor brevedad del resultado de ellas.

Artículo 42.—Del Secretario: el Secretario cuidará de llevar un libro de Actas en debida forma, así como un libro de inscripciones. Atender toda la correspondencia del Club y todo lo que esté en relación con su cargo.

Artículo 43.—Del Prosecretario: tendrá las mismas obligaciones que el Secretario en ausencia de aquél.

Artículo 44.—Del Tesorero: son obligaciones del Tesorero:

a) Llevar sus libros en debida forma;

b) Rendir un extracto de cuentas al Club cada fin de mes o cuando la Directiva lo juzgue necesario;

c) Recibir de los socios, pagos de las contribuciones o multas extendiéndoles el recibo correspondiente;

d) Comprobar cualquier egreso con la orden de pago;

e) Pagar todos aquellos recibos que estén debidamente autorizados por el Presidente;

f) Responder a las interpelaciones de los socios con relación a su cargo.

Artículo 45.—Las sesiones: las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, generales y solamente de la Directiva.

Artículo 46.—El socio que se ausentare de Gualán, dará parte a la Secretaría, expresando la forma en que deberá continuar cumpliendo con sus obligaciones.

Artículo 47.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando algún asunto de importancia las reclame, quedando a juicio del Presidente el ordenar o no al Secretario hacer las citaciones.

Disposiciones generales.

Artículo 48.—La Junta General se verificará cuando sea citada por la Secretaría. a) La Junta Directiva no podrá contraer compromisos a nombre del Club, y si alguno de sus componentes lo hiciere quedará personalmente responsable; b) Estos Estatutos podrán ser modificados en todo o en parte cuando la necesidad lo exija, a moción de tres o más socios, siempre que dicha moción merezca la aprobación de la Directiva.

Disposiciones transitorias.

Artículo 49.—Estos Estatutos y Reglamento serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1931.

Examinada la solicitud de don G. A. de León D., en concepto de Secretario del Club Deportivo "Once Aguilas", domiciliado en Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las siete bases y los cuarenta y nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica del Club Deportivo "Once Aguilas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposiciones que atañen a las autoridades aduanales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El Director General de Aduanas, antes de aprobar, modificar o revocar las multas impuestas por autoridades aduanales, deberá practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la legalidad o ilegalidad con que se obró al imponerlas.

2º—En todo expediente en que se solicite la modificación o revocación de multas impuestas por autoridades aduanales y que en virtud de reclamo o recurso de los interesados llegue a la Dirección General de Aduanas, se dará audiencia al Inspector General del ramo, antes de dictar la resolución que corresponda.

3º—También se oirá previamente al Inspector General del ramo cuando se trate de solicitudes sobre devolución de depósitos constituídos en las Aduanas de la República.

4°—La Dirección General de Aduanas enviará, mensualmente, a la Secretaría de Hacienda un cuadro detallado de las multas impuestas por las autoridades aduanales y de los depósitos constituídos en las Aduanas de la República. El cuadro contendrá el nombre de la persona a quien se impuso la multa, el número de la póliza en su caso, el monto de la multa, la circunstancia que la motivó, la fecha en que se impuso, si se reclamó o no contra ella, si fué o no devuelta y la fecha de su devolución. Tratándose de depósitos, el cuadro contendrá el nombre del depositante, el número de la póliza, el monto del depósito, la fecha de su constitución, la Oficina por cuya orden fué constituído y la fecha de su devolución o ingreso definitivo a favor del Fisco.

5°—Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Refórmase un artículo del Reglamento de la Ley de Licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Licores en la siguiente forma.

"Artículo 33.—Al verificar las existencias materiales en los depósitos, no se admitirán descuentos por mermas, derrames u otras causas análogas, salvo que se comprueben en debida forma, y con documentos fehacientes, en cuyo caso se admitirá como máximo hasta el 2% sobre el saldo que arrojen las cuentas corrientes del destilador de que se trate en la fecha en que tenga lugar la operación de verificar las existencias. Si hubiere falta de aguardiente, serán responsables solidaria y mancomunadamente el Guardaalmacén con el destilador, y si hubiere exceso, el destilador extenderá el envío correspondiente por el exceso, sin perjuicio de seguirse la investigación en ambos casos para establecer si procede o no deducir las correspondientes responsabilidades penales. Para los efectos del presente artículo se reputarán documentos fehacientes, las actas levantadas ante alguna de las autoridades locales" [1].

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Reglamento para las labores de las Panaderías; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones generales.

Artículo 1°—El presente Reglamento es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las Jefaturas Políticas y en su defecto, a las Municipalidades de las poblaciones, en los términos y casos que el mismo establece.

Artículo 2°—Toda Panadería establecida o que en lo sucesivo se establezca en el país, queda sujeta a llenar los requisitos siguientes:

a) Los locales donde se elabore y expenda pan, deberán reunir las condiciones que la higiene impone, tales como aseo esmerado en paredes, cielos, pisos, etc. El agua que se emplee para la fabricación del pan debe ser filtrada y guardada en depósitos higiénicos;

b) Los cielos deberán ser de machihembre y tanto éstos como las paredes, puertas y ventanas de los obradores y locales destinados a la venta del

(1) Subrogado por el de 31 de agosto de 1932 que señala el 1% de mermas.

pan, deben ser pintados al óleo o al temple, con colores apropiados para alejar las moscas. Dichas puertas y ventanas deben estar cubiertas por tela metálica a fin de que, permaneciendo cerradas permitan la renovación del aire, colocándoles visagras de resorte para su cierre automático, evitando con ello la entrada de las moscas. Estos locales deben estar completamente aislados de las habitaciones familiares, lo mismo que de las letrinas y excusados;

c) Las mesas y artesas que se ocupen para su elaboración deberán ser de madera o hierro con sobremesa de granito, mármol, azulejos o cualquiera otro material que sea de superficie continua, resistente y perfectamente lavable; (1)

d) En todo obrador debe existir una alacena perfectamente limpia, cuyas puertas serán de tela metálica, destinada a guardar los utensilios, mantas, etc.;

e) Las bateas deben tener tapaderas de madera y los cestos donde se coloca el pan estarán dotados de telas blancas cuyos extremos salientes puedan cubrirlo perfectamente.

Artículo 3º—Para depósito de harinas, azúcar, mantecas, etc., se destinará un lugar seco y ventilado, el cual no debe ser ocupado para otro fin.

Artículo 4º — Todas las panaderías deben instalar un apartado proporcionado al número de trabajadores, especie de tocador, dotado de lavabos, capoteras, donde los operarios puedan hacer su limpieza y colocar sus prendas de vestir de que hayan de despojarse para principiar su trabajo.

Artículo 5º—Se establece el peso y precio mínimos siguientes, para la elaboración del pan, aplicados en su estado crudo: (1)

Pan francés, 8 onzas por $2;

Pan francés, 4 onzas y media por $1;

Pan francés, 2 y cuarto de onzas, por $0.50;

Pan blanco, desabrido, 4 onzas por $1;

Pan blanco, desabrido, 2 onzas por $0.50;

Pan blanco, dulce, 4 onzas por $1;

Pan blanco, dulce, 2 onzas por $0.50;

Pan de manteca, 2 y media onzas por $1;

Pan de manteca, 1 y cuarto de onzas por $0.50.

El pan francés que se usa para sandwiches queda sujeto a la misma proporción de peso, 8 onzas por $2.

El pan especial de yemas, de mantequilla y otras calidades que se denominan "de lujo" tendrán precio y peso convencional.

La ganancia que se acostumbra dar al público queda establecida en un 10%.

Artículo 6º—Todos los propietarios de panaderías deben emplear en la elaboración de sus productos, materias de primera calidad, consumiendo únicamente azúcar nacional, un 25% de harina del país, ya sea de trigo, maíz, arroz, cebada o centeno, y un 50% de manteca también del país.

El Gobierno de la República dictará las disposiciones que sean necesarias, a fin de que los precios de los productos nacionales estén, cuando más, a la par de los extranjeros, para que no se deje de cumplir con lo que prescribe este artículo y mantener estabilizado el precio y calidad del pan.

Para controlar el debido cumplimiento del presente artículo, los propietarios de esta clase de negocios quedan obligados a presentar a los Inspectores del ramo sus facturas, libros de contabilidad, planillas, etc.

Artículo 7º—Queda prohibido el uso de materias colorantes que se han venido empleando en substitución de los huevos. También queda terminantemente prohibido el uso de levaduras extranjeras, debiendo emplearse únicamente levaduras naturales, frescas y preparadas con todo aseo e higiene. (1)

Artículo 8º—El pan que se venda por las calles públicas y mercados, debe permanecer guardado en depósitos

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 17 de diciembre de 1931.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 17 de diciembre de 1931.

perfectamente higiénicos, como vitrinas o tilicheras perfectamente cerradas, para evitar la percepción de microbios.

Artículo 9º — Para estimular a los operarios panificadores, los dueños de panaderías, de acuerdo con la Inspección del ramo, designarán un día del año como "Día del Panificador", promoviendo concursos de competencia en elaboración de las diferentes clases de pan, tomando en cuenta el aseo y la honradez, premiando a los concursantes que resulten vencedores con premios de Q100, Q50 y Q25, respectivamente.

Del contrato:

Artículo 10.—Todos los contratos entre panificadores y patrones deben sujetarse y estar estrictamente ajustados a las disposiciones de la Ley del Trabajo y las del presente Reglamento.

Articulo 11.—Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresadas en este contrato, la prestación del servicio se entenderá regida por la Ley del Trabajo, el presente Reglamento y por las normas que le son supletorias.

Articulo 12.—Los contratos relativos al trabajo de los menores de diez y ocho años, deberán celebrarse con los padres o representantes legales de dichos menores. A falta de ellos, el contrato será celebrado con los mismos menores, con aprobación de la autoridad política del lugar, lo cual no causará impuesto alguno.

Articulo 13. — No pueden ocuparse los menores de diez y ocho años de uno u otro sexo en jornadas nocturnas.

Articulo 14.—El contrato de trabajo escrito entre panificadores y patrones, debe contener.

a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;

b) Duración del contrato y el tiempo de la jornada de trabajo;

c) El salario o jornal, el cual debe ser fijado entre ambas partes, de conformidad con el artículo 8º de la Ley del Trabajo;

d) Anotación de la cartilla sanitaria del panificador, con especificación de las fechas en que se ha sometido a examen y que compruebe que goza de buena salud.

Artículo 15.—La manera de suministrar a los panificadores los alimentos durante el tiempo de trabajo, queda a voluntad de las partes establecerla.

Artículo 16.—El contrato de trabajo podrá celebrarlo en forma colectiva el patrón con el Jefe de la Cuadrilla, pero siempre cumpliendo individualmente los requisitos que determina el artículo 14 de este Reglamento.

Articulo 17.—Todo contrato debe ser celebrado en el papel sellado correspondiente, en tres ejemplares: uno para el patrón, otro para el panificador y el tercero para el departamento Nacional del Trabajo. En caso de que una de las partes no pueda o no sepa firmar, lo hará otra persona a su ruego.

Para que estos contratos tengan el carácter de auténticos, deberán ser legalizadas las firmas por un Notario, el Jefe Politico del lugar o Alcaldes Primeros Municipales en las demás poblaciones de la República, sin que estas autoridades cobren derecho alguno. En todo caso, estos contratos dedeberán presentarse al Departamento Nacional del Trabajo, para la toma de razón y anotación en el registro respectivo.

Artículo 18.—Las jornadas de trabajo son diurnas y nocturnas. Es diurna la comprendida de las 6 a. m. a las 6 p. m. y nocturna la que principia a las 6 p. m. y termina a las 6 a. m.

La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Articulo 19.—Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna, siempre que ésta abarque menos de tres horas y media de la jornada nocturna, pues si comprende tres horas y media o más de dicha jornada, se reputará como

jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido contratar los servicios de toda persona que padezca de enfermedades contagiosas, repugnantes o sospechosas, dementes, ebrios consuetudinarios y epilépticos.

Artículo 21.—Son causas de suspensión temporal de los contratos, sin responsabilidad para el patrón:

a) La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa;

b) La falta de cumplimiento del contrato por parte del trabajador motivada por prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria o por arresto impuesto por autoridad judicial y administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Departamento Nacional del Trabajo juzgue que debe tener lugar la rescisión del contrato.

Artículo 22.—El patrón podrá rescindir el contrato:

a) Por engañarlo el trabajador con certificados falsos o referencias en los que se atribuya al panificador capacidades y aptitudes de que carezca. Estas causas de rescisión dejarán de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el panificador;

b) Por incurrir el panificador u operario en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o jefes del negocio;

c) Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el inciso anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del establecimiento;

d) Por ocasionar el trabajador perjuicios materiales intencionados en los edificios, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

e) Por cometer en el taller actos inmorales;

f) Por comprometer el trabajador con su descuido o imprudencia inexcusables, la seguridad del taller o de las personas que en él se encuentren;

g) Por tener el operario más de tres faltas de asistencia en un mes sin permiso del patrón o causa justificada;

h) Por negarse el panificador, de manera manifiesta, a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos o tratamientos para evitar accidentes o enfermedades;

i) Por concurrir el panificador a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes;

j) Por falta de cumplimiento a sus obligaciones por causa de prisión motivada por sentencia ejecutoriada.

Artículo 23.—El patrón que despida a un trabajador por algunas de las causas que enumera el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le pague una quincena de trabajo.

Artículo 24. — El panificador podrá rescindir el contrato:

a) Por no recibir el salario correspondiente en la fecha y lugar convenidos o a falta de convenio, en la forma que establece la Ley del Trabajo;

b) Por incurrir el patrón o sus familiares, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos en contra del trabajador o su cónyuge, padres e hijos.

Artículo 25.—Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior, el trabajador podrá separarse del trabajo y tendrá derecho a que el patrón le reconozca el salario correspondiente a una quincena.

Artículo 26.—El panificador que se separe por causas diferentes a las enumeradas en el artículo 24, quedará sujeto a la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 27.—El contrato de trabajo termina:

a) Por mutuo consentimiento;
b) Por muerte del trabajador;
c) Por rescisión del contrato en los casos establecidos;
d) En los demás casos que el Código Civil y el de Comercio establecen.

Artículo 28.—Cuando el trabajador haya sido contratado por tiempo determinado o indeterminado, cualquiera de las partes podrá rescindirlo, cuando no haya justa causa para ella, dando aviso a la otra con quince días de anticipación. Si el patrón no da este aviso, tendrá que pagar al panificador una quincena como indemnización.

Del Reglamento Interior.

Artículo 29.—Reglamento Interior es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de sus labores.

Toda panadería deberá formular su Reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo 30. — Dicho Reglamento, además de las prevenciones que se estimen convenientes, contendrá:

a) Horas de entrada y salida y para cada cuadrilla y tiempo destinado para las comidas;
b) Días y horas destinados para hacer la limpieza de las máquinas, local, etc.;
c) Días y lugares de pago;
d) Tiempo y forma en que los panificadores, etc., deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
e) Las disposiciones disciplinarias y forma de aplicarlas.

Artículo 31. — Los Reglamentos serán impresos o escritos con caracteres fácilmente legibles y deberán fijarse en los lugares más visibles del establecimiento.

Obligaciones de los propietarios de Panaderías.

Artículo 32.—Son obligaciones de los propietarios de Panaderías o sus representantes legales:

a) Instalar, de acuerdo con los principios de higiene y las prescripciones del presente Reglamento, el local donde se elabore el pan y sus dependencias, lo mismo que los sitios de su despendio, etc., procurando que no se desarrollen enfermedades contagiosas y organizando el trabajo de manera que resulte para la salud y vida del panificador la mayor garantía compatible con su trabajo;
b) Proporcionar, oportunamente, a los operarios panificadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo;
c) Proporcionar a los operarios gorras y mandiles de dril blanco que, partiendo del cuello, les cubra hasta la mitad de las piernas, e igual cosa está obligado con las expendedoras de dentro y fuera del establecimiento.

Si la distribución del pan se hace por medio de carros, los conductores harán a la vez de cobradores, quedándoles terminantemente prohibido tocar el pan, trabajo que será exclusivo de un ayudante vestido con gorra y mandil blanco;
d) Poseer su correspondiente Cartilla Sanitaria, exigiéndola también a los panificadores y demás personas que intervienen en el negocio, quedando obligados conjuntamente a someterse a un examen médico mensualmente y análisis de sangre;
e) Abrir las puertas de los obradores a cualquiera hora de la noche y del día, a los Inspectores respectivos provistos de credencial;
f) Conceder a los operarios el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares;
g) Expedir, gratuitamente, al operario, cuando lo solicite y al separarse del establecimiento, un testimonio escrito relativo a sus servicios.

Obligaciones de los panificadores y demás empleados en el negocio.

Artículo 33.—Son obligaciones de los panificadores, etc.:

a) Ejecutar su trabajo con el cuidado y aseo, en la forma, tiempo y lugar convenidos, bajo la dirección del pa-

trón o su representante, a cuya autoridad estará sometido en todo lo concerniente al trabajo;

b) Conservar en buen estado los útiles, maquinarias, etc., que se le den para el trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso natural y el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad de los mismos;

c) Observar buenas costumbres durante el trabajo;

d) Someterse, al solicitar su ingreso al trabajo o durante él, a un reconocimiento médico, para comprobar que no padece de enfermedad alguna que no le permita trabajar, de conformidad con el presente Reglamento;

e) Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerdan las autoridades y las que indiquen los patrones para seguridad de la salud.

Artículo 34.—Está prohibido a los panificadores y demás empleados:

a) Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

b) Substraer del establecimiento los útiles de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del patrón;

c) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

d) Hacer cualquier clase de propaganda durante las horas de trabajo dentro del establecimiento.

De los Inspectores de Panaderías.

Artículo 35.—Los Inspectores de Panaderías estarán adscritos al Ministerio de Fomento.

Artículo 36.—Estos Inspectores cuidarán de que todas las panaderías y demás establecimientos donde se expenda, observen las disposiciones que contiene el presente Reglamento, así como las que fijan los derechos y obligaciones de panificadores y patrones. Cuidarán asimismo, de que se respeten todos aquellos preceptos cuyo cumplimiento garantiza las buenas relaciones entre patrones y panificadores. Vigilarán que se cumpla la prohibición sobre trabajos nocturnos de los menores de diez y ocho años. Por último, están obligados a acatar las instrucciones relacionadas con el desempeño de sus cargos que reciban de sus superiores jerárquicos.

Artículo 37.—Los Inspectores de Panaderías, para los efectos del artículo anterior, podrán visitar, previa identificación, las panaderías a toda hora del día o de la noche, siempre y cuando se haga necesario. Podrán igualmente interrogar al personal del establecimiento, sin presencia de testigos, y solicitar toda clase de documentos y registros a que obligue esta ley. Harán constar los Inspectores en acta que al efecto levanten, si se encontraren irregularidades en el establecimiento visitado. Estas actas las enviarán al Ministerio de Fomento para que les dé el trámite que corresponda.

Los Inspectores de Panaderías tendrán la obligación de practicar las investigaciones a que se refiere este artículo, siempre que verbalmente o por escrito reciban quejas de alguna de las partes respecto a violación de la Ley del Trabajo o del presente Reglamento.

De las sanciones.

Artículo 38.—Al patrón que no observe en la instalación de su establecimiento los preceptos legales sobre higiene o no cumpla con los requisitos que se indican en el presente Reglamento para poder elaborar pan, se le impondrá una multa de Q25 hasta Q250, en caso de no cumplirlas dentro del plazo que le fija este Reglamento.

Artículo 39.—El que contravenga lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de este Reglamento, se le aplicará una multa, la cual puede ser de Q10 hasta de Q200.

Artículo 40.—A los que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en el inciso *e* del artículo 32, se les impondrá una multa de Q5, por cada vez que lo infrinjan.

Artículo 41.—Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, las impondrá el Departamento Nacional del Trabajo o en su defecto, las Jefaturas Políticas o Alcaldes Municipales

en las demás poblaciones, y su importe deberá ser percibido por la Tesorería Nacional o sus representantes en el lugar que se aplique.

Disposiciones transitorias.

Artículo 42.—Los propietarios de establecimientos que no reúnan los requisitos que establece el artículo 2º del presente Reglamento, tendrán un plazo improrrogable de tres meses, desde su publicación en el Diario Oficial, para llenarlos. Este Reglamento entrará en vigor desde el día de su publicación oficial.

Artículo 43.—Queda derogado el Reglamento anterior, puesto en vigor por medio del acuerdo gubernativo del 14 de noviembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1931.

Examinado el Reglamento formulado por el Ministerio de Fomento, para las labores de las Panaderías,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas y con apoyo en el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y tres artículos de que consta el Reglamento de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Se dispone contramarcar 30,000 sellos postales conmemorativos del Primer Vuelo Postal Barrios-Miami.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por el Director General de Correos Nacionales, de ser indispensable contramarcar determinada cantidad de estampillas postales, para conmemorar la inauguración del servicio postal aéreo entre Puerto Barrios y Miami,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la mencionada General para que, con intervención de la Dirección General de Cuentas, contramarque en la Tipografía Nacional, 30,000 sellos postales de las siguientes denominaciones y en la forma que se indica, con la leyenda: "Primer Vuelo Postal Barrios-Miami-1931":

10,000 sellos de a Q0.02, con su misma denominación; 10,000 sellos de a Q0.03, con su misma denominación; 10,000 sellos de a Q0.15, con su misma denominación.

2º—Que las especies reselladas, le sean entregadas a la Dirección General de Correos por medio de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Dispónese reducir el número de Regidores de la Municipalidad de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1931.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se reduzca el número de Regidores que actualmente integra dicha Corporación; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo quedar integrada la Municipalidad del año próximo entrante, así:

Tres Alcaldes, dos Síndicos y seis Regidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 163, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por almacenes de mercaderías importadas, al mes..	Q 5.00
Por cada hotel o pensión, al mes.	2.00
Por contrato de venta de semovientes que se efectúe en la Oficina Municipal. . . .	1.00
Por cada billar, al mes. . . .	2.00
Por cada sitio sin cerca que esté en el centro de la población, al mes.	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes.	0.25
Por cada jabonera que trabaje en el Rastro, al mes. . .	1.00
Por cada vaca que se esquilme en la población.	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima, adultos.	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima, párvulos.	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio.	3.00
Por cada fábrica de hielo, al mes.	1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes.	1.00
Por cada Farmacia, al mes..	1.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez.	1.00
Por matrícula para limpiabotas, al año.	2.00
Por licencia para serenatas. .	2.00
Por licencia para zarabandas, al día.	3.00
Por matrícula para automóviles, al año.	10.00
Por matrícula para autocamiones, al año.	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año.	1.00
Por matrícula para bicicletas, al año.	0.50
Por matrícula para carruajes o carretelas, al año. . . .	1.00

Por matrícula para carretas de llanta angosta (menos de quince centímetros), al año	Q 1.00
Por matrícula para perros, al año.	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año.	0.25
Por tiendas o pulperías de primera clase, al mes. . . .	2.00
Por tiendas o pulperías de segunda clase, al mes. . . .	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.	1.33
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. .	1.33
Por cada refresquería, fija o ambulante, al mes.	0.20
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes..	1.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, cada diez días.	0.33
Por cada pensión, al mes. .	0.50
Por cada rótulo volante, al año.	3.00
Por matrícula para básculas de 100 o más libras de peso, al año.	1.00
Por derechos de Cementerio en la segunda inhumación que se efectúe en mausoleos.	2.00
Por derechos de Cementerio en la tercera inhumación que se efectúe en mausoleos	2.00
Por derechos de Cementerio en la cuarta inhumación que se efectúe en mausoleos	2.00
Por derechos de Cementerio en la exhumación de restos, previa la licencia legal	5.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez.	50.00
Por cada Clínica, al mes. . .	5.00
Por cada Bufete, al mes. . .	3.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes.	1.00
Por licencia para quemar cohetes y bombas.	2.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 162, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.. .	0.50
Por licencia para zarabandas, al día.	2.00
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menores de 15 centímetros), al año.	2.00

Por licencia para serenatas. .	Q 2.00
Por cada tienda de primera clase, al mes.	0.25
Por cada tienda de segunda clase, al mes.	0.12
Por derechos de sepultura en el Cementerio, primera clase	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, segunda clase.	0.50
Por cada sitio sin cerca que esté en el centro de la población, al mes.	0.25
Por licencia para marimba, en establecimientos donde se expenden licores, al día. .	1.50
Por licencia para diversiones con marimba en las labores, al día.	2.00
Por cada Farmacia, al mes. .	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año.	0.50
Por licencia para el expendio de carne fuera de la población, al mes.	0.25
Por matrícula de automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año. . ..	10.00
Por cada quintal de cuero que salga de la población. . .	0.16
Por licencia para quemar cohetes.	2.00
Por cada título que extienda el Síndico Municipal. . .	1.66

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao para que verifique la concesión que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 164, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Sololá,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación para que a las personas que durante el mes de diciembre próximo se pongan solventes con la Tesorería Municipal en el pago de sus cuotas por servicio de alumbrado eléctrico, les conceda una rebaja de 50 por ciento (50%) por lo que adeuden hasta el 31 de marzo del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Suprímese una Escuela de Artes y Oficios Femeniles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1931.

En vista de que el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios Femeniles de la cabecera del departamento de Totonicapán, resulta oneroso al Erario, por la forma irregular e ineficiente en que funciona y, además, porque solamente asisten a recibir sus clases cuatro alumnas, según los informes rendidos al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Escuela de Artes y Oficios Femeniles de la cabecera del departamento de Totonicapán, desde el 1º de diciembre próximo entrante, debiendo funcionar en lo sucesivo, sólo la Escuela Primaria de Niñas anexa al plantel que se suprime, con su respectiva Directora (Maestra titulada), quien devengará el sueldo de cuarenta quetzales mensuales (Q40).

El valor total de las plazas suprimidas, se transferirá a la partida Nº 36552 del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Se dispone que a contar del 1º de enero del año entrante las Municipalidades de la República se integren en la forma que prescribe el artículo 12 de la Ley de Municipalidades (Decreto Número 242).

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que Gobiernos anteriores de manera inconsulta han aumentado el número de Concejales en cada Municipalidad que lo solicita, con violación expresa del Decreto gubernativo Número 242 (Ley de Municipalidades),

POR TANTO;

ACUERDA:

Que a contar del 1º de enero del año próximo entrante, las Municipalidades de la República, sin excepción, estén integradas en la forma que establece el artículo 12 del citado Decreto Número 242.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposición referente a la recepción y despacho de mercancías por las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo manifestado por la Inspección de Hacienda encargada del ramo y por la Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

Que para el control de la recepción y despacho de mercancías por las Aduanas de la República, se lleve la siguiente Contabilidad de Bultos:

1º—La Dirección General de Aduanas llevará, por medio de la Oficina de Estadística, en los libros que sean necesarios y bajo el sistema de partida doble, el movimiento general de bultos de la Nación, ingresos de bultos en todas y cada una de las Aduanas de la República, operaciones de envíos de bultos de unas Aduanas a otras, extracción por medio de pólizas, etc.

2º—La nomenclatura de las cuentas a que debe ceñirse la Contabilidad de la Dirección General de Aduanas, deberá ser la siguiente:

I.—*Cuenta General de Bultos.*
II.—*Aduana Central de Guatemala.*
III.—*Aduana de Puerto Barrios.*
IV.—*Aduana de Livingston.*
V.—*Aduana de San José.*
VI.—*Aduana de Champerico.*
VII.—*Aduana de Ayutla.*
VIII.—*Aduana de Anguiatú.*
IX.—*Comercio XX Remate Mercaderías.*

Por aquellas Aduanas donde se registren mercaderías, se abrirá una cuenta que diga:

X—*Comercio de.. .. .. ..* (Nombre de la Aduana):

3º—Con las cuentas anteriores se operará en la forma siguiente:

I.—*Cuenta General de Bultos:*

Esta cuenta se abonará con la cantidad de bultos que ingresen por cada vapor, a cada Aduana Marítima, de conformidad con los manifiestos o, de ser Aduana Terrestre, con las guías respectivas, cargando a la cuenta de la Aduana respectiva, la misma cantidad de bultos; se cargará, únicamente con el número de bultos que sea extraído de las Aduanas, previa liquidación de las pólizas e ingresos de sus respectivos derechos. El saldo de esta cuenta representará la existencia de bultos, en momento determinado, en todas las Aduanas de la República.

II.—*Aduana Central de Guatemala:*

Esta cuenta se cargará con las remesas de bultos que hagan las diferentes Aduanas de la República, de conformidad con las guías respectivas, y se abonará con el número de bultos salidos de la Aduana para el comercio, previa revisión del duplicado de las pólizas por la Oficina de Revisión, dependiente de la General del ramo; el saldo de esta cuenta representará la existencia de bultos en la Aduana Central.

III.—*Aduana de Puerto Barrios:*

Esta cuenta se cargará con el total de bultos que reciba del exterior, de conformidad con los manifiestos de los barcos, con abono a la "Cuenta General de Bultos"; se abonará con las remesas de bultos que haga a la Aduana Central u otras Aduanas por medio de las guías respectivas, y se abonará también, con el número de bultos salidos de la propia Aduana, en virtud de registro y liquidación de pólizas; el saldo de esta cuenta representará la existencia en almacenes.

IV a VIII.—Estas cuentas se manejarán en la misma forma que la anterior, con la diferencia de comprobación para aquellas que son terrestres.

IX.—*Comercio XX Remate Mercaderías:*

Cuando se rematen mercaderías en las Aduanas, el documento que compruebe la operación de descargo de los bultos, en la Aduana respectiva, será el acta certificada en que se hizo constar el remate, verificándose la operación en los libros con cargo a la cuenta "Comercio XX Remate Mercaderías", abonando la cuenta de la Aduana respectiva por el mismo número de bultos. Después se cargará la "Cuenta General de Bultos" con abono a "Comercio XX Remate Mercaderías".

X.—*Comercio de.. .. .. ..* (Nombre de la Aduana):

La cuenta Comercio.... se cargará, con abono a la cuenta de la Aduana respectiva, por el monto de los bultos que sean extraídos por medio de liquidación de pólizas; se saldará, cada fin de mes, con cargo a la cuenta "Cuenta General de Bultos".

4º—Cuando ingresen al país, bultos de mercaderías en tránsito, se les dará ingreso, con cargo a la Aduana que los reciba, y se abonarán a la Aduana que los entregue, abonando y cargando la Cuenta General de Bultos.

5º—Cuando se hagan reembarques de mercaderías, la operación se hará en los libros a la inversa de la que se efectuó cuando ellas ingresaron al país.

6º—La comprobación de esta Contabilidad será:

a) Para las operaciones de entradas de bultos al país: manifiestos de los barcos, guías del F. C., etc.;

b) Para el movimiento de bultos de una a otra Aduana: el duplicado de las guías respectivas;

c) Para la extracción de mercaderías de las diferentes Aduanas: el duplicado de la póliza liquidada y pagada, previo "Vº Bº" de la Oficina de Revisión de la General de Aduanas. Para remates, copia certificada del acta res-

pectiva, y para las Pólizas libres, el duplicado debidamente refrendado por la Revisión de Pólizas de la General del ramo.

7º—Las diferentes Aduanas de la República, deberán remitir mensualmente, a la Dirección General del ramo, un balance detallado del movimiento de bultos habido durante el mes, entradas y salidas, indicando el saldo o existencia que pasa de un mes a otro.

8º—Cada Aduana llevará, además de los libros necesarios, uno en que se abrirá cuenta corriente a cada comerciante de la localidad, cargando su respectiva cuenta el número de bultos que estén a su disposición, con los detalles del caso, y abonando aquellos que extraiga por medio de pólizas. El total de los saldos de este libro, deberá ser igual a la existencia de Almacén.

La mencionada Contabilidad entrará en vigor desde el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Reglaméntase la elección e intervención del Delegado de los depositantes en las liquidaciones bancarias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar de la siguiente manera la elección e intervención del Delegado de los depositantes en las liquidaciones bancarias:

Artículo 1º—La elección del Delegado de los depositantes que, de conformidad con lo que determina el Decreto 1185 del Ejecutivo, debe intervenir en todas las operaciones de las instituciones de crédito en liquidación, se hará por los depositantes que concurran a la junta convocada al efecto por el Departamento Monetario y Bancario;

Artículo 2º — Para el efecto de la elección, cada mil o fracción mayor de doscientos quetzales o su equivalente en otras monedas, constituirán un voto;

Artículo 3º—Será indispensable para ejercer el voto, presentar previamente, en la junta, el certificado de depósito que acredite al elector; y en cuanto a la representación de depositantes ausentes, deberá exhibirse cartapoder a satisfacción del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 4º—Son facultades del Delegado de los depositantes:

a) La asistencia a las juntas de la liquidación con voz y voto consultivo, debiendo subscribir las actas de dichas juntas y razonar su voto si fuere contrario a las resoluciones acordadas;

b) La comprobación de la existencia de los valores efectivos en Caja, en cartera o en cualquiera otra forma, cada vez que lo estime oportuno;

c) La revisión de los libros de contabilidad y de los inventarios de la liquidación;

d) El examen y vigilancia de todos los actos administrativos de los liquidadores;

e) La denuncia ante el Departamento Monetario y Bancario, o ante la Secretaría de Hacienda en su caso, de cualquier irregularidad o acto inconveniente en que a su juicio se incurra en la liquidación;

f) La convocatoria a junta general de los depositantes, si así lo estimare conveniente, para ponerlos al corriente del estado de la liquidación mediante una Memoria comprensiva de dicho estado, o con cualquiera otra finalidad.

Artículo 5º—El Delegado de los depositantes no tendrá facultades administrativas; y en caso de que, no obstante el no tenerlas conforme a este Reglamento, las ejercitare en cualquier

forma, quedará solidariamente responsable con los liquidadores, de todos los actos que ejecute en contravención del presente artículo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Acuérdase emitir un Reglamento que complemente los efectos del Decreto sobre parcelamiento de tierras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1931.

Haciéndose necesario emitir un Reglamento para complemento del Decreto gubernativo Número 1160, fecha 5 de agosto del año en curso, y oído el parecer del Consejo de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El que se contiene en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Con el fin de que la Ley de Parcelamiento de Tierras aproveche al mayor número de personas, en el menor tiempo posible, las autoridades departamentales y locales procederán inmediatamente a la tramitación de las solicitudes que correspondan a su jurisdicción.

Artículo 2º—Las Jefaturas Políticas, con los informes de las alcaldías y vecinos domiciliados, darán cuenta inmediata al Ministerio de Agricultura, acerca de las tierras laborables, no tituladas ni poseídas por nadie, que existieren en sus respectivos departamentos, calculando, aun cuando sea aproximadamente, la extensión de cada zona, valle, comarca o planicie disponible para cualquier trabajo de agricultura.

Artículo 3º—El informe expresará los nombres de los terrenos, si los tuvieren, o los límites entre los cuales se hallaren; su clima, cálido, templado o frío; las producciones apropiadas; su distancia a los caminos públicos o centros de población y las condiciones aparentes de vida y salubridad. Estos informes que los Jefes Políticos suministrarán a los solicitantes serán remitidos al Ministerio de Agricultura, antes de diez días, para la formación aproximada del Catastro especial de tierras nacionales parcelables.

Artículo 4º—En las concesiones aisladas, donde no sea necesario ningún deslinde, las oficinas no cobrarán al interesado ningún emolumento por la medición y adjudicación del predio, de todo lo cual quedará constancia en actas numeradas, las cuales se levantarán en un libro especial que se llevará al efecto.

Artículo 5º—En las colonias agrícolas se trazarán los caminos vecinales, cuya conservación incumbirá a todos los interesados y no podrán ser alterados con posterioridad, ni obstruídos o limitados por ningún motivo, salvo autorización expresa del Ministerio de Agricultura, previa consulta al Presidente de la República.

Artículo 6º — Todos los agraciados con parcelas, gozarán por igual del uso de las aguas de fuentes y de ríos, para los servicios domésticos o agrícolas, de conformidad con las leyes vigentes sobre esta materia. En iguales términos podrán aprovechar la leña de los bosques nacionales más cercanos, que no hayan sido repartidos.

Artículo 7º—En cada terreno nacional que se lotifique, para los efectos de formar colonias agrícolas, deberá reservarse para astillero una superficie que guarde relación con el tamaño de la extensión lotificada y con el número de personas a que pueda dar cabida.

Artículo 8º—Cuando la población de una colonia agrícola excediere de 25 habitantes, la Jefatura Política respectiva designará las autoridades auxiliares que se requieran, y dotará a la localidad de una Escuela Rural elemental, para cada sexo, si es necesario.

Artículo 9º—En el caso del artículo anterior y aun cuando con menos habitantes, la colonia se hallare establecida, serán lícitos todos los comercios, exceptuando el de bebidas embriagantes y demás artículos estancados.

Artículo 10. — Además de los casos previstos por el Decreto Número 1160, se perderá el derecho al uso de una parcela, si la persona a quien se hubiere concedido, fuere condenada por alguno de los delitos de hurto, robo, abigeato u homicidio, judicialmente comprobados y por causar habitualmente la división y discordia entre los asociados. En este último caso, la queja conjunta, presentada por la mayoría de los habitantes de la colonia, ante la respectiva autoridad departamental, se estimará como cesación del derecho a la parcela por parte del acusado, quedando a éste el recurso de apelar ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 11.—Las personas que estén decididas a dedicarse a la agricultura y que soliciten parcelas de terreno, conforme al Decreto gubernativo Número 1160 y al presente Reglamento, serán atendidas y sus peticiones resueltas favorablemente, sin distinción alguna y siempre que estén dispuestas a aceptarlas en los terrenos nacionales que el Gobierno haya señalado para formar colonias agrícolas.

Artículo 12.—Los habitantes de dichas colonias, gozarán de la exención del servicio militar, durante los diez primeros años siguientes al en que se hayan establecido en las colonias.

Para los efectos anteriores, no podrán ser tenidas como colonias agrícolas las fundaciones rurales que cuenten menos de treinta familias o de ciento cincuenta habitantes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Declárase caducado un contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1931.

Vistas para resolver las diligencias en que la Oficina de Hidrocarburos, que es la encargada de vigilar el cumplimiento de la ley, promovió se declare caducada la licencia otorgada el 22 de agosto de 1927 a los señores Jorge Barrios Solares, Concha Barrios Solares, Miguel Ravelo, Carlos F. Ortiz G., D. Gerardo Ortiz G., José M. Baides S., J. Antonio Quintana y Gonzalo Deras Vidal, para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas, por el término de tres años, en la Zona número 1, en una extensión aproximada de 80,000 hectáreas ubicadas en el departamento de Izabal, cubriendo las orillas y el fondo del Lago de Izabal, Golfete y Río Dulce;

Resulta: que los concesionarios no comenzaron los trabajos durante los términos convenidos; que oídos en la forma legal a que dieron lugar, se concretaron a darse por enterados sin justificar las causas de su falta de cumplimiento;

Considerando: que no se cumplieron las prescripciones de los artículos 21 y 29 del Decreto Número 1214,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar caducado el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Acuérdase aumentar en un 50% el franqueo del servicio postal nocturno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en un 50% el franqueo de todo envío que se deposite en el Servicio Nocturno de dicha General, abierto todos los días de las 7 p. m. a las 12 m.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre los efectos del acuerdo gubernativo de 23 de octubre último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por la Cámara de Comercio y con apoyo en lo que determina el capítulo vigésimo noveno del Decreto legislativo Número 1672,

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre próximo entrante, los efectos del acuerdo gubernativo de 23 de octubre último, que dispone la exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre mercaderías extraídas de las Aduanas de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Rectifícase un acuerdo de fecha 27 de octubre de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo del 27 de octubre último en sentido de que el predio cedido en venta al Ferrocarril Verapaz, es el inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 954, folio 99, libro 5º de Izabal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Se autoriza a la Municipalidad de Comalapa para que cobre Q20 por cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, y con mérito de lo actuado en el expediente número 166, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la propia Corporación,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Ayuntamiento para que, por cada paja de agua que venda en su jurisdicción, cobre la suma de veinte quetzales (Q20) en vez de cien quetzales que ha venido cobrando.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Pónese en vigor la Tarifa para el Servicio Postal Aéreo del Interior de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor desde el 15 de diciembre del corriente año, la siguiente Tarifa para el Servicio Postal Aéreo del Interior de la República:

Categoría de los envíos.	Porte:	Peso y volumen máximo de los envíos Gramos:
Cartas:		
Por cada 15 gramos o fracción.	Q0.06	2,000
Tarjetas Postales:		
Por cada tarjeta sencilla	0.03	
Por cada tarjeta doble	0.04	
Impresos:		
Por cada 50 gramos o fracción.	0.15	2,000
Periódicos:		
Por cada ejemplar. . . .	0.02	2,000
Papeles de negocios:		
Por cada 50 gramos o fracción.	Q0.15	2,000
Muestras sin valor comercial:		
Por cada 50 gramos o fracción.	0.15	500
Encomiendas:		
Por cada 50 gramos o fracción.	0.15	un pie cúbico.

La presente tarifa se aplicará duplicada sobre todo envío de y para el departamento del Petén.

Queda entendido que a cada envío se agregará el timbre de construcción que es de un centavo de quetzal (Q0.01).

El porte de los periódicos nacionales, comprende únicamente los envios de las empresas editoras, no así los de los particulares, que deberán sujetarse a la tarifa de impresos.

El producto de esta Tarifa se destinará única y exclusivamente para el pago de este servicio, mientras en el Presupuesto General de Gastos del Año Fiscal próximo entrante, se fija partida especial para el efecto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Acuérdase que la jurisdicción municipal de la finca "Anubis" sea La Democracia, de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1931.

Examinada la solicitud de don Félix Foncea, propietario de la finca "Anubis", actualmente de la jurisdicción

municipal de La Gomera, departamento de Escuintla, relativa a que se le conceda que la jurisdicción municipal de su citada finca sea en lo sucesivo La Democracia, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias seguidas sobre el particular se ha establecido que ningún daño se causa al municipio de La Gomera con la desmembración de la citada finca,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Estadística y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que la finca "Anubis", propiedad de don Félix Foncea, pertenezca, en lo sucesivo, a la jurisdicción municipal de La Democracia, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Accédese a una solicitud de la Municipalidad de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1°—Rebajar a veinte centavos de quetzal la suma de veinticuatro pesos al año, que la Municipalidad de Mazatenango está autorizada para cobrar por arrendamiento de cada cuerda de terreno de la finca comunal denominada "San Rafael".

2°—Las personas que actualmente tienen arrendados terrenos en dicha finca y no hubieren cumplido con el pago de sus alquileres, podrán cancelarlos con la rebaja a que se refiere el punto que antecede.

3°—En este sentido queda modificado el inciso a) del acuerdo gubernativo del 19 de marzo de 1926 que reformó el artículo 3° del reglamento formulado por la propia Municipalidad de Mazatenango para el arrendamiento de la expresada finca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 170, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por beneficio de cerdos, cada cabeza.	Q 0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . .	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio.	0.50
Por licencia para música (marimba) en establecimientos donde se expenden licores, por noche.	2.00
Por licencia para música (marimba) en establecimientos donde se expenden licores, al día.	2.00
Por licencia para serenatas..	2.00
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menos de 15 centímetros) al año. . .	2.00
Por matrícula de automóviles y camiones, al año. . . .	10.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 169, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquímula,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción municipal los siguientes arbitrios:

Por canon de cada paja de agua, al año.	Q1.00
Por licencia para serenatas..	1.00
Por cada contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza.	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . . .	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día. . . .	0.50
Por cada tienda de primera clase, al mes.	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes.	0.25
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio.	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menos de 15 centímetros), al año. .	1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes.	0.25
Alumbrado público, conforme catastro formulado por la propia Corporación, asi:	
Primera categoría. — Por cada metro o fracción lineal del frente de las propiedades urbanas, por trimestre. . . .	0.01
Segunda categoría. — Por cada dos metros o fracción lineal del frente de las propiedades urbanas, por trimestre..	0.01
Tercera categoría. — Por cada cinco metros o fracción lineal del frente de las propiedades urbanas.	0.01

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Iztapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 168, tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación para que cobre los siguientes arbitrios:

Por matrícula para canoas o pangas que navegan en el canal de Chiquimulilla, al año.	Q2
Por licencia para pescar, primera clase, al año.	5
Por licencia para pescar, segunda clase, al año.	2

Dicho cobro lo efectuará la Municipalidad por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo número 88 del Decreto gubernativo Número 974, y el producto que obtenga deberá destinarlo, de preferencia, al aseo del canal de Chiquimulilla, a fin de mantenerlo en condiciones de navegación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo actuado en el expediente número 171 tramitado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada cabeza de ganado gordo que se extraiga de la jurisdicción.	Q 0.16
Por cada Clinica, al mes. . .	1.00
Por cada taller industrial, al mes.	0.50
Por cada sitio sin cerca o sin pared, que esté en el centro de la población, por cada metro lineal, al mes. . . .	0.05
Por cada sitio sin cerca que esté a orillas de la población, por metro lineal, al mes.	0.03
Por cada beneficio de café o arroz, durante el tiempo en que éstos funcionan, al mes	3.00
Por cada beneficio de segunda categoría, de café o arroz, durante el tiempo en que éstos funcionan, al mes	2.00

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez. . .	Q25.00
Por canon de cada paja de agua, al mes.	0.50
Por licencia para serenatas..	2.00
Por matrícula para carretas de llantas de 15 centímetros o más de ancho, según Decreto legislativo 1419. . .	Libres
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menos de 15 centímetros), al año. .	2.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.50
Por matrícula para pesas y medidas, al año.	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.33
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. .	0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. .	0.50
Por licencia para zarabandas, al día.	3.00
Por almacenes, al mes. . . .	3.00
Por tiendas de primera categoría, al mes.	1.00
Por tiendas de segunda categoría, al mes.	0.50
Por tiendas de tercera categoría, al mes.	0.25
Por Farmacias y Droguerías, al mes.	1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes.	2.00
Por derechos para conectar desagües particulares con los municipales.	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno.	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del primer nicho.	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo nicho y subsiguientes, por cada uno.	2.00
Por derechos de sepultura ínfima para adultos.	Q 1.00
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos. . . .	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Libres
Por exhumación de restos previos los requisitos legales. .	15.00
Por cada lechería que esté dentro de la población, al mes.	1.00
Por cada fábrica de jabón y velas, al mes.	1.00
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por cada hotel de primera clase al mes.	2.00
Por cada hotel de segunda clase, al mes.	1.00
Por cada mesón o casa de huéspedes, al mes.	0.75
Por matrícula para automóviles, al año.	10.00
Por matrícula para camiones, al año.	10.00
Por cada salina de primera clase, al año.	15.00
Por cada horno para elaboración de sal, de segunda clase, al año.	10.00
Por cada horno para elaboración de sal, de tercera clase, al año.	5.00
Por inscripción de cada Cédula de Vecindad.	0.10

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Rebájase a la categoría de cuarto orden la Oficina Postal de Caballo Blanco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar a la categoría de cuarto orden, la Oficina Postal de Caballo Blanco, del departamento de Retalhuleu, dejándole la asignación mensual de quince quetzales (Q15), de conformidad con el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Autorízase a todas las Municipalidades de la República para que erogúen la suma de Q12.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a todas las Municipalidades de la República, para que, anualmente, de los fondos que recauden por la contribución de ornato, eroguen la suma de doce quetzales (Q12) cada una, que les servirá para pagar la subscripción anual al "Diario de Centro América".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Hácense algunas modificaciones en el Reglamento de Panaderías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1931.

Como consecuencia de lo observado en la aplicación del Reglamento en vigor a que están sujetos los propietarios de panaderías,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones en el Reglamento para las Labores de las Panaderías, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre último:

1º—El inciso c) del artículo 2º, queda así:

"Las mesas y artesas que se ocupen para su elaboración deberán ser de madera o hierro, con sobremesa de superficie continua, resistente y perfectamente lavable".

2º—El artículo 5º queda reformado así:

"Pan francés, en la proporción de 8 onzas por $2".

3º—El artículo 7º queda así:

Queda prohibido el uso de materias colorantes que se han venido empleando en substitución de los huevos.

Comuníquese:

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Suprímese una Municipalidad y establécese un Juez y un Procurador municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de diciembre de 1931.

En vista de las dificultades que se presentan para integrar la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, por las razones expresadas por los vecinos de la localidad en la solicitud presentada al Gobierno,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política departamental, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de que se ha hecho mérito, y establecer un Juez y un Procurador municipal en aquella población, cuya autoridad deberá organizarse de conformidad con los Decretos gubernativos Números 298 y 302 de 25 de agosto de 1883 y 4 de enero de 1884, respectivamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Clausúrase una Oficina Telegráfica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1931.

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Clausurar desde el 31 de diciembre en curso, la Oficina Telegráfica de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, inaugurándose el mismo día el servicio telefónico en su lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Derógase un acuerdo de fecha 22 de octubre de 1929.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1931.

Visto el expediente seguido por la Municipalidad y vecinos del pueblo de Tejutla, departamento de San Marcos, sobre reconsiderar el acuerdo dictado con fecha 22 de octubre de 1929, por medio del cual se dispuso que la aldea Calapté, pasara a formar parte del municipio de San José Ojetenán, del mismo departamento;

Considerando: que con las informaciones y trámites pertinentes se ha establecido que la incorporación decretada es improcedente: en efecto, obra en los autos el informe de la Jefatura Política de San Marcos que estima no haber beneficio en esa incorporación, el sentir del Consejo de Estado y los datos de la Dirección General de Estadística con los cuales se prueba también que Calapté no mejora en condiciones al pertenecer a San José Ojetenán, dado que Tejutla es municipio de mayor categoría, mejores sus vías de comunicación, así como sus elementos de educación y de cultura,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo de fecha 22 de octubre de 1929 por medio del cual se incorporó la aldea Calapté al municipio de San José Ojetenán; y,

2º—En consecuencia continuará perteneciendo al municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, como lo estaba anteriormente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1931.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla y con mérito del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q 0.75
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.50
Por canon de agua, al año	2.50
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada hotel, casa de huéspedes o pensión, al mes	1.00
Por cada mesón, al mes	0.50
Por derechos de rastro, al mes	5.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, primera caja	5.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de la segunda caja	2.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de la tercera caja	1.00
Por derechos de Cementerio en la construcción de la cuarta caja	0.50
Por licencia para zarabandas, al día	5.00
Por licencia para zarabandas, de indígenas, al día	2.00
Por concesión de cada paja de agua	Q25.00
Por cada vaca que se destace, mayor de 8 años e inútil para la crianza	0.75
Por matrícula de camiones y automóviles, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año	3.00
Por matrícula para bicicletas, al año	2.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	2.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Por cada almacén de algodonería, ferretería, cristalería, abarrotes, etc., etc., catalogados como de primera clase, al mes	4.00
Por almacenes que comercian con los mismos artículos y estén catalogados como de segunda clase, al mes	2.00
Por tiendas de comestibles y abarrotes, catalogadas como de primera clase	0.75
Por tiendas de comestibles y abarrotes, catalogadas como de segunda clase	0.25
Por depósitos de gasolina, al mes	2.00
Por licencia para música (marimba) en establecimientos donde se expenden licores, al mes	1.00
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menores de 15 centímetros), al año	5.00
Por matrícula para carretas de llantas anchas (de 15 o más centímetros), de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año	Libres
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	2.00
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por cada contrato de venta de semovientes que autorice la Alcaldía	0.50

Por todo documento en que el Alcalde o Juez de Paz ponga su "Visto Bueno". . . .	Q 0.50
Por auténtica de cada firma en cualquier documento. .	0.50
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construír mausoleos. . . .	0.75
Por cada quintal de azúcar que se elabore en el municipio.	0.02
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio. . .	0.02
Por licencias para serenatas	1.00
Por cada saco conteniendo cervezas que ingrese al municipio para la venta. . .	0.25
Por cada marrano que se beneficie en el municipio. . .	0.50
Por exhumación de restos y traslado dentro del propio Cementerio, previos los requisitos legales.	10.00
Por exhumación de restos y traslado fuera del municipio, previos los requisitos legales.	20.00
Por exhumación de restos para colocarlos en osarios con el fin de sepultar otro cadáver.	5.00
Por trasladar cadáveres a otro departamento, previa licencia legal.	20.00
Por trasladar cadáveres a otro municipio del departamento, previa licencia legal. . .	10.00
Por licencia para quemar cohetes y bombas, de Q1 a	5.00
Por cada medida o deslinde que practique el Sindico en propiedades particulares y que no sea sobre la alineación de las calles, a solicitud de los interesados.	2.00
Por cada testamento privado que verifique el Alcalde o Juez de Paz, libre de lo que cobre el escribiente. . . .	5.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Se aprueba el Reglamento formulado por la Dirección General de Correos Nacionales; y acuerdo de aprobación.

Orden de la Dirección General de Correos del dia veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno:

La Dirección General de Correos, con el objeto de controlar en debida forma la adquisición de útiles para el servicio, acuerda el siguiente Reglamento:

PEDIDOS

Los pedidos serán hechos de conformidad con las necesidades del servicio. Para el efecto se utilizarán los formularios especiales, autorizados por la Dirección General de Cuentas que serán firmados por el Guardaalmacén de Útiles del Correo, con el "Visto Bueno" del Director General del ramo.

TALONARIOS

Los talonarios de pedidos serán autorizados por la Dirección General de Cuentas y estarán bajo la estricta responsabilidad del Guardaalmacén de Útiles de la Dirección General del ramo y constarán de codo y original. El codo servirá de documento de ingreso en la cuenta respectiva que para el efecto lleve el Guardaalmacén y el original servirá al comercio vendedor, para el cobro de la factura respectiva.

No se pagará ninguna factura a la cual no se acompañen las órdenes de pedido correspondientes.

LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES

El Almacén de Utiles llevará un libro en el que abrirá cuenta corriente a cada artículo, el cual constará de "Debe" y "Haber".

El "Debe" tendrá siete columnas, así: las números 1 y 2, para la fecha de ingreso de la mercadería: la número 3, para el número del pedido; la número 4, para asentar el nombre de la casa vendedora; la número 5, para anotar la marca de la mercadería; la número 6, para consignar el precio parcial y la número 7, para el precio total. El "Haber" constará de las mismas siete columnas que el "Debe", utilizándose así: números 1 y 2, para la fecha de egreso de la mercadería; número 3, para el número del comprobante de egreso; número 4, para anotar el nombre de la Oficina a la cual se despachó el pedido; número 5, para la marca; número 6, para el precio parcial y número 7, para el precio total.

COMPROBACION

Los asientos de este libro serán comprobados así: "Debe", con el codo del talón de pedido, y "Haber", con el pedido de la Oficina que solicite los útiles; pero éste, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos.

Para que el Guardaalmacén de Utiles esté en posibilidades de llevar a cabo el registro de precios, las casas vendedoras, a la fecha de entrega de la mercadería, enviarán a dicho empleado, el duplicado de la factura por cobrar que ampare esa mercadería.

El presente Reglamento se pondrá en vigor el 1º de enero de 1932, fecha en la cual se levantará el inventario de las existencias del Almacén, para abrir con sus totales las cuentas respectivas.

OBJETO PERSEGUIDO.

1º—Control del pago de las cuentas por compra de mercaderias;

2º—Control del movimiento de los útiles que consume el Correo;

3º—Registro de precios, que dé lugar a orientación para compras económicas;

4º—Estadística de consumo de útiles por dependencias; y,

5º—Posibilidad de exigir economía en el consumo de útiles a las dependencias del Correo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1931.

Traído a la vista el Reglamento formulado por la Dirección General de Correos Nacionales, para el debido control de la adquisición de útiles y materiales para su servicio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los cinco capítulos de que consta el Reglamento de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Clausúrase una Oficina Telegráfica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1931.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Clausurar, desde el 31 de diciembre en curso, la Oficina Telegráfica de San Jerónimo, del departamento de San Marcos, inaugurando el mismo día el servicio telefónico en su lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

AÑO 1932

Se eleva a la categoría de Aeródromo la Estación Aérea de Cubulco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1932.

Con vista de las gestiones hechas por la Municipalidad de Cubulco, departamento de la Baja Verapaz, y de lo informado por la Dirección General de Aeronáutica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Aeródromo la Estación Aérea de la expresada población de Cubulco y declararlo abierto a la navegación aérea comercial y particular, habilitándolo para su función aduanera. Las aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio guatemalteco y hagan uso del mencionado aeródromo, se sujetarán a todas las prescripciones contenidas en el Reglamento de Aviación Civil.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Reglamento para la práctica de los exámenes en las Escuelas Primarias Nacionales y Particulares de la República; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Del período de exámenes.

Artículo 1º — Los exámenes, como medio de justificar el aprovechamiento del tiempo, el desarrollo de las facultades y los progresos de los alumnos, deberán verificarse en las fechas que señala el presente Reglamento. Estos exámenes se dividen en dos categorías: de prueba y de fin de curso.

Artículo 2º—Los exámenes de prueba se efectuarán en el mes de septiembre.

Artículo 3º—Los exámenes de fin de curso de las Escuelas Primarias Nacionales y Particulares se verificarán durante el mes de febrero. Con tal objeto, las clases se suspenderán el 31 de enero, dedicándose los días siguientes al trabajo preparatorio de los exámenes, los cuales se verificarán en las fechas fijadas para cada Establecimiento, según las indicaciones que los Directores hayan recibido del Ministerio de Educación Pública, por medio de la Sección respectiva.

CAPITULO II

De las autoridades escolares.

Artículo 4º—Las Juntas Locales son las encargadas de proponer a la Sección respectiva los Jurados Examinadores de cada población. En la capital, los Tribunales serán nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Sección Preparatoria y Primaria Urbana.

Artículo 5º—Si uno o varios examinadores se excusaren por una causa legítima (y esto solamente durante los tres días que siguen después de habérseles notificado el nombramiento), la Oficina proponente nombrará substitutos, procurando que los nombramientos recaigan sobre personas entendidas en la enseñanza y de reconocida honorabilidad. Los Tribunales Examinadores de la capital, se sujetarán a las disposiciones especiales que para ellos se dictan en el presente Reglamento.

Artículo 6º—Las Juntas Locales de Educación Pública, por medio de representantes, están obligadas a presenciar los exámenes del lugar de su residencia. En la capital los exámenes se practicarán bajo la inspección del Cuerpo de Inspectores Técnicos y de los representantes del Gobierno nombrados al efecto.

Artículo 7º—La presencia de los Inspectores Técnicos de Educación Pública, en estos actos, tiene por objeto dar-

les toda la seriedad del caso, cuidar de que los exámenes sean imparciales, justos y sin extralimitación alguna y para que se cumpla en todas sus partes el presente Reglamento.

Artículo 8º—Las Juntas Locales están en la obligación de interesarse por que las pruebas finales se efectúen sin demoras ni contratiempos. A las Municipalidades corresponde hacer los gastos que estos actos ocasionen.

Artículo 9º—Las Juntas Locales harán las gestiones correspondientes para conseguir que las autoridades de la jurisdicción proporcionen medios de locomoción, alimentos y alojamiento a los examinadores que lleguen, así como costear los gastos de su regreso.

CAPITULO III

De los Jurados Examinadores.

Artículo 10. — Los exámenes serán practicados por un Jurado que lo formará el Profesor del Grado y dos personas extrañas a la Escuela, teniendo cuidado de que sean idóneas y entendidas en lo que se relaciona con la enseñanza.

Artículo 11.—Los Jurados Examinadores funcionarán los días que la Secretaría del Ramo determine, de 8 a 12 m. y de 2 a 5 p. m., para las Escuelas Diurnas, y de 7 a 9 p. m., para las Nocturnas.

Artículo 12.—Los examinadores pedirán al Director de la Escuela que les presente: las leyes del Ramo; el Programa Oficial que haya servido de guía al Profesor; los modelos de examen y la lista de los alumnos que tienen que examinarse, con separación de Años.

Artículo 13.—Los examinadores tendrán especial cuidado de formular sus preguntas de manera clara, sencilla y precisa, evitando toda ambigüedad y obscuridad, para que correspondan a su objeto; que se adapten a la edad, a los alcances de los discípulos, al medio ambiente en que viven y a lo que razonablemente pueda esperarse de ellos, de conformidad con el Programa respectivo.

Artículo 14. — Para calificar a un alumno, el Tribunal Examinador tendrá presente el voto informativo del Profesor, las faltas de asistencia, los trabajos ejecutados por el alumno en la materia que se le examina y sus respuestas durante el examen.

Artículo 15.—Tanto en los exámenes por grupos, como en los individuales, la calificación será solidaria.

Artículo 16.—En los exámenes por grupos, uno de los examinadores hará la pregunta, otro observará las contestaciones y el tercero irá anotando los resultados.

Artículo 17.—Para evitar confusiones, los grupos de 10, de 5 o de 3 alumnos, se colocarán por su orden del 1º al 10º, del 1º al 5º, o del 1º al 3º, según el Año, anotándose cuidadosamente las respuestas correspondientes a cada número, de izquierda a derecha y, del promedio de las respuestas, se sacará la calificación de cada alumno.

Artículo 18.—Es absolutamente prohibido en los exámenes individuales del 6º Año de Primaria, que cada examinador tome por separado a un alumno, sino que los tres harán simultáneamente el examen del sustentante.

Artículo 19.—Terminados los exámenes de la Escuela, el Jurado firmará los cuadros respectivos, el resumen general de las calificaciones obtenidas por todos los alumnos y levantará un acta en el libro respectivo en la que debe consignarse: el lugar y nombre de la Escuela, su clasificación (de Párvulos, Rural o Urbana; nacional o particular; el nombre del Director y del Profesor del Año o Sección; el número de los alumnos matriculados; el número de los alumnos presentes a la hora del examen; la lista de los alumnos distinguidos; la lista de los alumnos suspensos; la higiene del establecimiento; la eficiencia o deficiencia del Profesor; los progresos otenidos o, en su defecto, lo contrario, con su consecuencia; el atraso y sus causas, etc.)

Artículo 20.—El acta a que se refiere el artículo anterior, debe ser levantada comprendiendo toda la Escuela, cuando sea un solo Jurado el que ac-

túe; mas, cuando haya varios Jurados, cada uno levantará el acta de las Secciones que le correspondan. Los Inspectores Técnicos de Educación Pública o Delegados que hayan presenciado los exámenes, deben hacer constar su conformidad al final de ella.

Artículo 21.—Los Directores de las Escuelas Primarias sacarán, por triplicados, todos los cuadros y actas de exámenes y están obligados a remitir uno de cada clase a la Junta Local respectiva y otro a la Sección de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, si está bajo esta jurisdicción o a la Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena, si la Escuela está en una aldea o finca.

CAPITULO IV

De la manera cómo deben practicarse los exámenes.

Artículo 22. — Todos los Directores de establecimientos públicos primarios, urbanos o rurales, están en la obligación de rendir a la Sección correspondiente, una Memoria anual de los trabajos efectuados, de las deficiencias encontradas en el desarrollo de su labor y de los medios que, a su juicio, puedan emplearse para resolverlas.

Artículo 23.—Los alumnos serán examinados simultáneamente, por Secciones, de diez alumnos en el Primer Año; por grupos que no excedan de cinco en el Segundo y Tercero; de tres en el Cuarto y Quinto, e individualmente en el Sexto Año, siendo en este grado por papeletas. Para los exámenes por grupos simultáneos se tendrá en cuenta que la pregunta es simultánea, pero las respuestas serán individuales, para que Delegados y padres de familia puedan juzgar el adelanto habido.

Artículo 24. — La duración de los exámenes será: de treinta minutos cuando sean por grupos de diez alumnos, de veinte minutos para los que se hagan por grupos de cinco, y de quince minutos, por lo menos, por cada materia, cuando sean individuales.

Artículo 25. — Las Secciones serán examinadas, por materias separadas; y solamente cuando se concluye una materia se pasará al examen de la otra.

Artículo 26.—Los exámenes versarán únicamente sobre los puntos del Programa Oficial que haya servido de guía al Profesor; la interpretación y adaptación de estos puntos deben estar sujetos al desarrollo mental de los alumnos.

Artículo 27.—El Tribunal exigirá a los alumnos la presentación de los diferentes trabajos que hayan ejecutado durante el Año Escolar: de Escritura, de Dibujo, de Composición, Trabajos Manuales, etc.

Artículo 28.—No habrá otras calificaciones que las de "aprobado" y "suspenso"; si algún alumno sobresaliere en uno o varios ramos, se consignará esta circunstancia en el acta que se levante en el libro respectivo, y se indicará con un "notable", detallando las materias en el cuadro general; y en el certificado del alumno se hará constar también en la columna de observaciones en la línea correspondiente en que haya sobresalido, usando la palabra "distinguido".

Artículo 29.—Cuando un alumno, por una causa cualquiera, no sostenga examen en los ramos de su Año, se indicará en la casilla o casillas correspondientes con la palabra "no", y para los efectos de la promoción deberán considerarse las materias no examinadas, como perdidas.

Artículo 30.—Cuando haya alumnos que no se presenten a exámenes en todos los ramos del Año, en cada casilla se pondrá "no", y en la columna de observaciones la palabra "ausente".

Artículo 31.—Para que un alumno se considere aprobado en su Año y por consiguiente pueda recibir el certificado que lo acredite para ser promovido al Año inmediato superior, deberá haber sido aprobado, en la mitad, más una, por lo menos, de las materias (literarias) que cursó (exclusive las clases generales).

CAPITULO V

De las promociones.

Artículo 32.—Los alumnos examinados recibirán del Director de la Escuela una certificación en que conste el resultado del examen, consinándose, además, el informe del Profesor del Año, acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento y faltas de asistencia que hayan observado durante el Año Escolar.

Artículo 33.—Este certificado de examen debe estar autorizado por el Profesor del Año o Sección y el Inspector Técnico o del Presidente de la Junta Local, quienes para el efecto, tendrán que confrontarlo con el Cuadro General de exámenes, formado por el Tribunal respectivo.

Artículo 34.—Los alumnos que hayan perdido el Año, de conformidad con los artículos anteriores, deberán cursarlo nuevamente, y los que fueren aprobados serán promovidos al Grado inmediato superior.

Artículo 35.—Los alumnos que hayan cursado y ganado el Sexto Año, además del certificado de examen, recibirán una certificación especial que será extendida por el Jefe de la Sección Preparatoria y Primaria Urbana.

Artículo 36.—El alumno que durante el Año Escolar haya asistido con regularidad a las clases, y por motivo de enfermedad (comprobada con certificado médico), no se presentare a exámenes, tendrá derecho a que se le examine durante la segunda quincena de mayo.

Artículo 37.—Para los efectos de la promoción, sólo tendrán valor los certificados extendidos durante los exámenes de fin de Año, salvo el caso que determina el artículo anterior en que el certificado de examen debe acompañarse del certificado médico. No tendrán valor alguno los certificados como resultado de los exámenes de prueba u otros.

Artículo 38.—El alumno que haya ganado un Grado, de conformidad con las prescripciones que anteceden, no podrá ser obligado por ningún concepto, a repetirlo ni a volver a él por un tiempo determinado.

CAPITULO VI

De las obligaciones del Director y Profesores.

Artículo 39.—El Director de la Escuela deberá presenciar todos los exámenes que se efectúen en el establecimiento de su cargo.

Artículo 40.—Los Profesores, en la Escuela donde trabajan, no examinarán sino en su Grado o Sección.

Artículo 41.—Los Directores y Profesores de las Escuelas Nacionales están obligados a practicar los exámenes en los otros establecimientos a donde fueran nombrados.

Artículo 42.—Los Directores de las Escuelas darán, diariamente, aviso por escrito, a las autoridades inmediatas superiores, de la marcha de los exámenes, dando parte del proceder de los examinadores y de las horas en que principian y terminan sus tareas.

CAPITULO VII

Artículos especiales para los exámenes de la capital.

Artículo 43.—Los exámenes de las Escuelas de la capital, tanto públicas como privadas, se practicarán en dos tandas: una en la primera semana de febrero y la otra en la segunda.

Artículo 44.—Los Profesores de la segunda tanda, examinarán las Escuelas de la primera y viceversa, correlativamente, de acuerdo con la distribución que previamente haga la Sección respectiva.

Artículo 45.—Ningún Profesor podrá eludir la obligación de examinar la Escuela que se le designe, sin excusa justificada, entendiéndose por ésta, únicamente enfermedad grave, debidamente comprobada por certificación del Médico que designe la Secretaría de Educación.

Artículo 46.—La omisión del deber anterior, se penará con una multa de un 25% del sueldo que devengue el Profesor, fondos que ingresarán al Almacén Escolar, o inhabilitación para ejercer la profesión por tiempo determinado, a juicio de la Secretaría del Ramo.

Artículo 47.—La sanción de que habla el artículo anterior, corresponde tanto a los Profesores de establecimientos públicos como privados.

Artículo 48.—Los Directores de cada establecimiento, tienen el deber de comunicar a los Profesores de su mando, el nombre del establecimiento para donde han sido nombrados examinadores, citándolos para una hora fija, con la debida anticipación, a fin de que se presenten juntos al lugar donde deberán practicar las pruebas finales.

Artículo 49.—Tanto el Director de la Escuela que va a examinarse, como el de la Escuela cuyos Profesores han sido nombrados examinadores, tendrán el deber de dar parte diariamente al Jefe de la Sección Preparatoria y Primaria Urbana, de los Profesores que falten al cumplimiento de los deberes que fijan los artículos anteriores.

Artículo 50.—Los nombramientos serán globales y las ternas se integrarán: por el Profesor del Grado que va a examinar y por dos Profesores extraños al establecimiento, de preferencia, los que sirvan el mismo grado en el establecimiento nombrado.

Artículo 51. — Se integrarán tantas ternas, como alcance el número de Profesores y en caso de falta de alguno de ellos por enfermedad debidamente justificada, se substituirá por cualquiera de los otros de la Escuela nombrada examinadora, pero nunca por otro extraño, debiendo dar cuenta, en este último caso, a la Sección respectiva, para que disponga lo conveniente.

CAPITULO VIII

Clausura y conclusión.

Artículo 52.—Los últimos diez días de febrero deberán dedicarse a la revisión de los cuadros de exámenes, preparación de certificados, hacer los resúmenes debidos y trabajos preparatorios para la clausura de las tareas escolares.

Artículo 53.—La clausura del Año Escolar se verificará durante los últimos diez días de febrero en un acto para el que serán invitados los padres de familia y las autoridades escolares y civiles de la población. En este acto, al que deberá darse toda la solemnidad que por su importancia exige, se leerán los resultados de los exámenes, se hará la distribución de los certificados, se exhibirán los trabajos hechos por los alumnos y procurará dársele mayor atractivo con recitaciones, ejercicios calisténicos y gimnásticos y sencillas representaciones.

Artículo 54.—Todos los trabajos que sean necesarios para la preparación de los exámenes y de la clausura de las tareas escolares, deberá hacerlos el Director, con la cooperación del Profesorado y alumnos del establecimiento.

Artículo 55.—El infractor de cualquiera de los artículos de este Reglamento, se sujetará a lo que disponga el Ministerio del Ramo, por medio de la Sección respectiva.

Artículo 56.—La labor y la calidad de los Maestros, se juzgará por su trabajo global durante el Año, por su puntualidad y dedicación a la enseñanza, por su vocación, por el número de trabajos presentados por los escolares, pero de ninguna manera por el número de aprobados o suspensos que figuren en los cuadros de exámenes.

Artículo 57. — En esa virtud, los Maestros y los examinadores, tendrán muy en cuenta la anterior disposición, así como los graves daños que se ocasionan a los alumnos promoviéndolos para cursar un Año para el cual no están capacitados, a fin de realizar, a conciencia, su función de mentores y examinadores.

Artículo 58.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1932.

Con vista de las razones expuestas por los Jefes de las Secciones de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, de Rural e Incorporación Indígena y por el Inspector General de Educación Primaria, respecto a la práctica de los exámenes de las Escuelas Primarias, nacionales y privadas, de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento que para el efecto formularon, se encuentra de conformidad con lo que aconsejan las necesidades de esos centros educativos,

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y ocho artículos de que consta el referido Reglamento.

Comuníquese.

CALDERON.

El Subsecretario,

AVELINO F. MARISCAL.

Organízase la Inspección de Farmacias y Droguerías en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1932.

Con el objeto de dar el debido cumplimiento al artículo 35 del Decreto legislativo Número 1405 (Ley de Farmacias y Droguerías),

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar en la siguiente forma, la Inspección de Farmacias y Droguerías:

1º—En la capital se practicará por una Comisión compuesta por el Decano y Secretario de la Facultad de Ciencias Naturales y el Director del Laboratorio de la misma Facultad.

2º—En las cabeceras departamentales por el Farmacéutico delegado de la Facultad correspondiente, quien deberá asociarse del Cirujano Militar del lugar o en su defecto del Alcalde 1º Municipal.

3º—En los demás municipios por el Alcalde 1º Municipal, asociado de un Regidor.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permútase un predio propiedad de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1932.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo se ha establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta del predio, propiedad de la Nación, ubicado a inmediaciones del Cementerio General de esta ciudad, con otro vecino, que posee don Policarpo Chamalé, en la manzana Nº 12 del cantón Barillas, a efecto de ampliar dicho Cementerio; que, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 1460 del Código Fiscal, procede declarar la conveniencia de tal permuta,

POR TANTO;

ACUERDA:

Hacer dicha declaración y autorizar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Fisco, y ante los oficios del Escribano de

Cámara, proceda al otorgamiento de la escritura de permuta de los expresados predios que aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, así: finca urbana de la Nación, bajo Nº 206, folio 87, libro 20 de Guatemala; finca urbana de don Policarpo Chamalé, bajo Nº 1588, folio 100, libro 79 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Erogación de una cantidad.

Nº 193.—Partida Nº 5713.
Por Q2,242.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil doscientos cuarenta y dos quetzales (Q2,242) a favor de don Teófilo Castillo Corzo, por compra que el Gobierno le hace de dos derechos adquiridos por dicho señor en la subasta de la casa número 45 de la 8ª Avenida Sur de esta ciudad, de la maquinaria y demás implementos de "Diario de Guatemala", remate que se llevó a cabo a solicitud del Crédito Hipotecario; esta erogación será con cargo a la partida Nº 5713 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de enero de 1932.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Concédese la propiedad literaria del libro "Manual de Medicina Forense".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1932.

Vista la solicitud presentada por el Doctor Carlos Federico Mora, guatemalteco, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "Manual de Medicina Forense"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala; y acuerdo de aprobación. (1)

CAPITULO I

Fines de la Universidad.

Artículo 1º—La Universidad Nacional de Guatemala es el organismo superior docente del Estado, instituido con fines científicos, educativos, de cultura y preparación para el ejercicio de las carreras profesionales.

Artículo 2º—Como Centro Científico, corresponde a la Universidad:

a) Organizar y dirigir estudios de superior cultura intelectual;

b) Promover la investigación científica entre Maestros y estudiantes, por medio de elementos modernos y adecuados;

c) Promover la extensión universitaria, especialmente la de fines científicos y prácticos;

---

(1) Substituídos por los de 31 de agosto de 1932.—Tomo 51.

d) Organizar las enseñanzas extensivas para la especialización u obtención de títulos superiores en el orden profesional;

e) Efectuar certámenes para estimular la creación, investigación, invenciones y avances de las ciencias, artes y letras;

f) Establecer bibliotecas, museos y demás creaciones que tiendan al desenvolvimiento intelectual y estético del país;

g) Cultivar relaciones con Universidades, Asociaciones Científicas, Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., tanto nacionales como extranjeros;

h) Dictaminar sobre las consultas que en materias especulativas le dirijan los Poderes Públicos, Instituciones del Estado, gremios y personas privadas.

Artículo 3º—Como Centro Educativo y de cultura, le atañe:

a) Fomentar el espíritu de solidaridad social y nacionalismo en todas las clases que integran la nación guatemalteca;

b) Orientar el carácter moral de la juventud hacia las normas de justicia, caballerosidad e hidalguía y cumplimiento de todos sus deberes;

c) Exigir de Profesores y alumnos corrección en sus expresiones y los modales de cortesía que distinguen a las personas educadas;

d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética;

e) Velar por el decoro y moral profesionales de los miembros que constituyen las Facultades;

f) Cooperar con el Estado en la alfabetización de las masas populares y poner todos los medios a su alcance para incorporar al indio en la civilización moderna.

Artículo 4º — Como Escuela de las Facultades, le corresponde:

a) La preparación científica y técnica de aquellos Profesores cuya enseñanza le esté encomendada;

b) Organizar el intercambio de Profesores y alumnos con las Universidades del extranjero.

Artículo 5º — El Consejo Superior Universitario formulará, al comenzar sus labores en cada Año lectivo, el programa detallado de las materias que en ese Año deben especializarse o de las ramas de ellas, que han de estudiarse con mayor extensión.

Artículo 6º — El Consejo Superior convocará, cada año, en el mes de junio, un Congreso Científico Facultativo, que se reunirá en la fecha que se designe, y en el que se tratarán los temas señalados por el programa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º—El mismo Consejo, al comenzar sus trabajos anuales, formulará las bases de certámenes sobre asuntos importantes relativos a ciencias, artes y letras y en los cuales podrán tomar parte personas que no tuvieren título facultativo. El Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo Universitario, determinará los premios que correspondan.

CAPITULO II

PARRAFO I

FUNCIONES GENERALES

Fomento, cultivo y divulgación de Ciencias y Artes.

Artículo 8º—Para la divulgación de las ciencias, letras y artes en la República, el Consejo Universitario empleará los siguientes medios:

a) Conferencias científicas, literarias y artísticas, las cuales se publicarán en los Anales de la Universidad;

b) Ediciones periódicas de revistas, folletos, etc.;

c) Conciertos, veladas, proyecciones cinematográficas, excursiones científicas o artísticas, exposiciones de artes plásticas, etc.;

d) Audiciones y difusiones radiofónicas para transmitir conferencias sobre ciencias, higiene, enseñanza cívica y moral, etc.; en forma amena y adecuada, al alcance de las familias y asociaciones obreras;

e) Creación de bibliotecas permanentes o ambulantes, canje de libros y toda clase de publicaciones.

PARRAFO II

Enseñanza Facultativa.

Artículo 9º — La Universidad, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá ampliar sus enseñanzas creando nuevas Escuelas sobre ramos científicos que puedan constituír profesiones nuevas.

Artículo 10.—Las Escuelas Profesionales estarán a cargo de la respectiva Junta Directiva en cada Facultad.

CAPITULO III

Gobierno de la Universidad.

Artículo 11.—Como entidad jurídica, la Universidad estará gobernada por el Consejo Superior Universitario; formado según lo establece el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1710 de 7 de mayo de 1931.

Artículo 12.—El Consejo Universitario se reunirá, por lo menos, dos veces cada mes, y siempre que lo convoque el Ministerio de Educación Pública, el Rector, a iniciativa propia o a solicitud de dos de sus Vocales.

Artículo 13.—Son atribuciones del Consejo:

a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria;

b) Dictar su Reglamento Interior y revisar los que formule la Junta Directiva de cada Facultad para su régimen y el de las Escuelas respectivas, antes de someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública;

c) Dictar las disposiciones relativas al orden y disciplina en las Escuelas Facultativas, así como conocer en revisión de las sanciones aplicadas por las Juntas Directivas, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 41 inciso *h;*

d) Proponer al Ministerio de Educación Pública, las modificaciones que juzgare conveniente introducir en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Planes de Estudio de las respectívas Escuelas;

e) Formular los proyectos de presupuestos, de acuerdo con las respectivas Juntas, para someterlos al Ministerio de Educación Pública;

f) Presentar cada año al Ministerio de Educación Pública, en el mes de febrero, la Memoria de las labores realizadas durante el Año lectivo próximo anterior, proponiendo las modificaciones que se estimare necesarias para la buena marcha de los organismos universitarios y, dentro de la primera quincena de marzo, informar acerca del resultado de los exámenes;

g) Rendir al Ministerio de Educación Pública, por medio del Tesorero, la cuenta del manejo de los fondos de la Universidad y de las Facultades, al finalizar cada Año lectivo;

h) Aceptar las herencias, legados o donaciones a favor de la Universidad, o de cualquiera de las Facultades o instituciones que la integran;

i) Autorizar al Rector de la Universidad, para que otorgue las escrituras que correspondan en los casos expresados por el artículo anterior;

j) Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las Juntas Directivas de las Facultades, el otorgamiento del título de Doctor *Honoris Causa,* a favor de las personas que se distinguieren en trabajos científicos, literarios, artísticos o humanitarios;

k) Conocer de las resoluciones o actos del Rector o de las Juntas Directivas, en casos de divergencias surgidas entre los elementos que integran las Facultades.

Obligaciones del Rector.

Artículo 14.—El Rector es el representante legal de la Universidad Nacional y Presidente nato de las Facultades que la constituyen, y el único órgano de comunicación entre éstas y el Ejecutivo.

Artículo 15.—El Rector debe reunir las calidades siguientes: ser guatemalteco, mayor de treinta años, estar en el goce de todos sus derechos, del estado seglar y pertenecer a alguna de las Facultades.

Artículo 16.—El Rector será nombrado para un período de cuatro años

y sólo podrá ser removido por el Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Número 1710 de 7 de mayo de 1931. (1)

Artículo 17. — En caso de ausencia temporal o absoluta, ejercerá sus funciones el suplente respectivo. En el segundo caso, completará el período.

Artículo 18.—Los Deberes y atribuciones del Rector, son:

a) Ejercer la inspección superior en todas las dependencias de la Universidad;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes que se refieren a la Universidad, así como los acuerdos y demás disposiciones legales que emanen del Ministerio de Educación Pública, y del Consejo Superior Universitario;

c) Presidir los actos universitarios y las sesiones del Consejo con doble voto en caso de empate;

d) Autorizar los gastos en la forma que prescribe el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional;

e) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias al Consejo Superior Universitario;

f) Subscribir la correspondencia dirigida a las autoridades superiores y comunicarse oficialmente con las Corporaciones y establecimientos científicos nacionales o extranjeros;

g) Expedir con el respectivo Decano los diplomas profesionales, que refrendará el Secretario de la Universidad;

h) Nombrar a los empleados de la Universidad cuya designación no corresponda al Ministerio de Educación Pública;

i) Pedir a las Juntas Directivas de las Facultades, en el mes de abril de cada año, la lista de los catedráticos para elevar las ternas respectivas al Ministerio de Educación Pública;

j) Visitar con la frecuencia posible las bibliotecas, gabinetes, laboratorios y colecciones y demás dependencias de las Facultades y procurar su incremento;

k) Vigilar las operaciones de la Tesorería de la Universidad, autorizar los gastos respectivos y disponer la aplicación de los fondos de los derechos de matrícula y exámenes;

l) Cuidar que la enseñanza sea cumplida y esmerada y que no falten los elementos que aquella exija, visitando las aulas con la mayor frecuencia posible;

m) Designar las Comisiones que juzgare conducente al mejor éxito de los trabajos universitarios;

n) Refrendar los documentos expedidos por los Decanos de las Facultades;

ñ) Resolver con informes del Decano respectivo, las solicitudes que le dirijan los catedráticos, alumnos y otras personas sobre asuntos de enseñanza o administración. Contra la resolución del Rector cabe el recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario;

o) Exigir el cumplimiento de sus deberes a las Juntas Directivas y Profesores de las Escuelas Facultativas;

p) Dictar las disposiciones necesarias a efecto de que la asistencia de los alumnos a las clases sea puntual en los días y cabal en las horas de sus aulas.

CAPITULO IV

Administración económica de la Universidad.

Artículo 19.—La administración económica de la Universidad estará a cargo del Secretario General del Consejo Superior, que a la vez tiene el carácter de Tesorero de la misma, con los deberes y atribuciones que le confiere el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Universidad de Guatemala (Decreto legislativo Número 1710). (1)

Artículo 20. — El Consejo Superior Universitario ejercerá la vigilancia a que se refiere el artículo 8° de la citada Ley, asesorado por un Consejo de Administración y Hacienda, cuyos miembros, *ad honorem*, serán propuestos por dicho Consejo a la aprobación del Ministerio de Educación Pública.

(1) Subrogado por el Decreto legislativo 1826 de 5 de mayo de 1932.

(1) Subrogado por el Decreto legislativo 1826 de 5 de mayo de 1932.

Artículo 21.—El Tesorero de la Universidad no podrá efectuar ningún pago sino mediante los siguientes requisitos: si la cantidad gastada corresponde al patrimonio universitario, que haya mandato escrito autorizado por el Rector; y si la salida debiera ser cubierta con fondos del patrimonio de una Facultad, que contenga la "conformidad" del Decano respectivo y el "Visto Bueno" de la Rectoría.

Artículo 22.—Todos los que intervengan en la Administración de los bienes y recursos de la Universidad o de las Facultades, estarán sujetos a las responsabilidades que proceden, conforme a la Ley.

Artículo 23.—El Rector de la Universidad está obligado a cerciorarse de la debida y exacta inversión de las cantidades que autorice con su "Visto Bueno".

Artículo 24.—Forman los bienes de la Universidad:

a) Los terrenos, edificios y toda clase de bienes y valores que hayan ingresado a su patrimonio, en virtud de leyes vigentes o que en lo sucesivo se dicten;

b) Los legados, herencias y donaciones que a su favor se otorgaren después de aceptados, de acuerdo con las prescripciones de estos Estatutos;

c) Los inmuebles, muebles, bibliotecas, colecciones, artículos de museo, instrumentos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza si no pertenecieren ya con igual fin a alguna de las Facultades;

d) Los bienes de aquellas personas que habiendo fallecido *ab intestato,* no dejaren herederos legales con mejor derecho;

e) Aquellos bienes que en los Registros de Inmuebles, aparecieren inscritos a nombre de la Tesorería de las Facultades.

Artículo 25.—Se formará el inventario general de los bienes de la Universidad, de conformidad con la ley de la materia, y cada año se modificará con las alzas y bajas ocurridas, dando cuenta de ellas al Ministerio de Educación Pública y a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 26.—Son, asimismo, bienes universitarios, los recursos que se le asignen, consistentes en:

a) Los impuestos y arbitrios decretados o acordados a su favor por los Poderes del Estado;

b) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

c) El producto de sus publicaciones;

d) Los derechos universitarios, pensiones, rentas de bienes, productos agrícolas, manufacturas de talleres y labores de lucro que realicen sus diversas dependencias.

Artículo 27. — Las cuentas y documentos de la Universidad Nacional, lo mismo que las de las Facultades que las forman, serán remitidas a la Dirección General de Cuentas para su glosa.

Artículo 28.—Si el Consejo Superior lo considera necesario, asociará al Tesorero Secretario, un Tenedor de Libros, que lleve la Contabilidad General de la Universidad, y las particulares de las Facultades que la forman. Tanto el Tesorero como el Tenedor de Libros caucionarán su responsabilidad, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 29.—El Secretario General de la Universidad, como empleado administrativo de la misma, preparará el despacho que debe conocer el Consejo Superior y la Rectoría de la misma, y será el órgano de comunicación de ambas entidades con las Juntas Directivas de las Facultades y Cuerpos docentes de las Escuelas Facultativas.

Artículo 30.—El Secretario recibirá las solicitudes que se hagan a la Rectoría y Consejo Superior de la Universidad, dará cuenta de ellas al Rector de la misma, para su trámite, y cumplimentará las resoluciones tomadas por dichas entidades. Cuidará, asimismo, de que se archiven en debida forma los documentos una vez resueltos.

Artículo 31.—El Secretario es el Jefe superior de las dependencias administrativas del Consejo Universitario y de la Rectoría.

CAPITULO V

De las Facultades.

Artículo 32.—Cada Facultad está formada por las personas que hayan obtenido u obtengan en lo sucesivo su correspondiente diploma facultativo, o que se incorporen con arreglo a la ley.

Artículo 33.—El carácter de miembro de una Facultad es independiente del ejercicio de la respectiva profesión, de manera que puede serlo un individuo y no estar en el ejercicio de aquélla. No puede ejercerse sin título una profesión que lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 20 de la Constitución de la República.

Artículo 34.—Los facultativos estarán obligados a desempeñar las comisiones que, tanto el Consejo Universitario, el Rector, las Juntas Directivas o Decanos de las Facultades a que pertenezcan, les encomienden y darán cuenta de su desempeño en el término prudencial que determinen las circunstancias.

Artículo 35.—Los facultativos están obligados a servir los empleos públicos o de su ramo para que fueren designados por el Ejecutivo, bajo las sanciones establecidas en el acuerdo gubernativo de 17 de abril de 1931.

Artículo 36.—En cada Facultad se llevará un registro detallado de los méritos a que se haya hecho acreedor el facultativo y servicios que haya prestado al país. Asimismo, se consignará en dicho registro la obra científica, artística, literaria o de cualquiera otra índole de carácter general de que sea autor el facultativo.

Artículo 37.—Cada Facultad estará presidida por un Decano, que a la vez será el Jefe de la Junta Directiva. Hará sus veces, por enfermedad, licencia u otro motivo justificado, el respectivo Decano suplente.

Artículo 38.—Son atribuciones y deberes del Decano:

a) Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y Corporaciones Científicas de su índole;

b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, debiendo celebrarse las primeras, por lo menos, una cada mes;

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de carácter docente, y determinar el objeto de tales asambleas;

d) Asistir como Vocal, con voz y voto, al Consejo Superior de la Universidad, cada vez que éste fuere convocado;

e) Informar mensualmente al Ministerio de Educación Pública y al Rector Universitario, de la falta de asistencia de los Profesores en el desempeño de sus respectivas Cátedras, y de la marcha de éstas;

f) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo Superior, de la Rectoría y de la Junta Directiva;

g) Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda al Ejecutivo;

h) Resolver las cuestiones propias de la Facultad, como las relativas al orden de los estudios, exámenes, obligaciones de los Profesores, así como las demás que le sean encomendadas por el Rector;

i) Cuidar de que los catedráticos, alumnos y empleados que dependan de su autoridad cumplan los deberes que las leyes y Reglamentos les impongan;

j) Velar por que la enseñanza se imparta con puntualidad y eficiencia en la Escuela que presiden, debiendo al efecto visitar, con la frecuencia posible, las clases, para cerciorarse de que catedráticos y alumnos aprevechen el tiempo satisfactoriamente;

k) Distribuír, de acuerdo con la Ley Orgánica, la fecha para exámenes ordinarios, de materias retrasadas, generales, privados y públicos y estudiar personalmente los expedientes respectivos;

l) Remitir a la Rectoría en el mes de febrero de cada año, el informe detallado del movimiento escolar relativo al último Año lectivo, haciendo las observaciones que crea convenientes al desenvolvimiento de la enseñanza y

proponiendo los datos que deban figurar en la Memoria anual de la Universidad;

m) Dar curso inmediato, con su respectivo informe, a las peticiones de catedráticos, alumnos y empleados cuando por no ser de su competencia deban ser resueltos por el Rector o el Consejo Superior Universitario;

n) Asistir a su Oficina, por lo menos, dos horas diariamente, para despachar los asuntos pendientes;

ñ) Distribuír, de acuerdo con los catedráticos, las horas de clase;

o) Visitar las dependencias de la Facultad, tales como bibliotecas, archivos, laboratorios, gabinetes, museos, etc., para cerciorarse personalmente de su buena conservación o definición, cuidando de que, en esos departamentos, se cumplan los Reglamentos vigentes;

p) Formar los presupuestos generales o particulares de los gastos que deban hacerse en la Facultad;

q) Desempeñar las demás funciones que se expresan en estos Estatutos.

CAPITULO VI

De las Juntas Directivas de las Facultades.

Artículo 39.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser ciudadano guatemalteco, en ejercicio de sus derechos, diplomado e incorporado a la respectiva Facultad.

Artículo 40.—Las Juntas Directivas se reunirán en sesiones ordinarias, por lo menos, una vez mensualmente, y extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Decano. Sus resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad o por mayoría absoluta de votos.

Artículo 41.—Son atribuciones de las Juntas Directivas:

a) Cuidar de que se cumplan las leyes y demás disposiciones relativas a la enseñanza profesional;

b) Adoptar como texto de enseñanza los que aconsejen los respectivos catedráticos y de acuerdo con ellos, formar la lista de las obras de consulta, de conformidad con la ley;

c) Resolver de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, toda cuestión relativa a exámenes, *en consulta o revisión de lo resuelto por el Decano respectivo,* conforme el inciso *h* del artículo 38;

d) Dictaminar, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, en las solicitudes sobre incorporaciones;

e) Dictaminar en las consultas que se les hagan sobre materias de su competencia;

f) Instruír, por medio del Decano, la información correspondiente contra facultativos, Profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de jurisdicción judicial, dando cuenta al Consejo Universitario para los efectos;

g) Promover y permitir el establecimiento de conferencias académicas y cursos libres en las Facultades;

h) Reprimir las faltas contra la disciplina escolar, aplicando las sanciones establecidas por el artículo 81 de estos Estatutos. Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario;

i) Administrar el patrimonio especial de cada Facultad, bajo la vigilancia del Consejo Superior. Las Contadurías de las Facultades estarán centralizadas en la Tesorería Universitaria;

j) Las Juntas Directivas de cada Facultad, tendrán para su mejor organización, el Reglamento que determine las atribuciones de Vocales y Secretario, y los casos en que deban ejercer sus funciones los Suplentes.

Artículo 42.—Son bienes propios de las Facultades:

a) Los muebles o inmuebles, derechos y acciones que actualmente les pertenezcan, y lo que en lo futuro adquieran;

b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad.

Artículo 43.—Son haberes de las Facultades:

a) Las asignaciones que les señale el Presupuesto General de la Nación;
b) Los impuestos establecidos por las leyes especiales a favor de las mismas;
c) La parte a que cada una de ellas destine la Universidad, de sus propios recursos;
d) Los derechos de matrículas y exámenes, y los que en lo futuro se crearen para cada Facultad;
e) El producto de sus publicaciones;
f) Cualquier otro emolumento que pueda establecerse legalmente, tales como retribuciones de enseñanza o de servicios organizados por la Facultad;
g) Las herencias o donaciones hechas a la Universidad, especialmente consignadas a alguna de las Facultades.

CAPITULO VII

De las Escuelas Facultativas.

Artículo 44. — Como organismo de preparación y de ética profesionales, corresponde a la Universidad:

a) La enseñanza teórica y técnica, en sus Escuelas, de aquellas profesiones que le están encomendadas;
b) El intercambio de alumnos, Profesores, tesis y demás publicaciones con las Universidades del extranjero;
c) Velar por el decoro y ética profesionales de los miembros que componen las Facultades y Escuelas que integran la Universidad.

Artículo 45.—Cada Facultad podrá establecer las Escuelas que juzgue indispensables para la enseñanza de sus diversos ramos, así como para la buena preparación de los futuros facultativos.

Artículo 46.—Las Escuelas Facultativas estarán bajo la dirección y vigilancia del Decano respectivo, que es el Jefe nato de ellas.

Artículo 47.—Forman las Escuelas Facultativas: el Personal Docente, el Profesorado, los alumnos matriculados y los oyentes inscritos como tales.

Artículo 48.—El Personal Docente se compondrá de los miembros de las Juntas Directivas, sus delegados o Profesores titulares, suplentes, agregados, auxiliares y libres.

Artículo 49.—Son Profesores titulares los que desempeñan en propiedad una Cátedra, es decir, que enseñan un curso, en la forma y tiempo determinados por el Plan de Estudios de una Facultad.

Artículo 50. — Son Profesores suplentes los nombrados con objeto de reemplazar al titular en los casos de ausencia. No se designará más de un suplente para cada Cátedra.

Artículo 51.—Son Profesores agregados los que la Universidad designe para dar conferencias o cursos breves y cuya retribución será convencional.

Artículo 52.—Son Profesores auxiliares los que bajo la dirección de los titulares, preparen los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas y Gabinetes, o colaboren en ellos.

Artículo 53.—Son Profesores honorarios, las personalidades de gran reputación científica, a quienes el Ejecutivo nombre como tales, a propuesta del Consejo Superior Universitario.

Artículo 54.—Son Profesores libres, las personas habilitadas para dar, de manera permanente o accidental, cursos fuera de programa, ya sea de manera gratuita o retribuída.

Artículo 55. — Para ser catedrático de las Escuelas Facultativas, se requiere ser miembro de la respectiva Facultad, con tres años, por lo menos, de antigüedad o haber hecho estudios y publicado trabajos científicos que manifiesten especial preparación o revelen competencia para servir las respectivas Cátedras y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 56. — El nombramiento de los Profesores titulares, suplentes y auxiliares, se hará por acuerdo del Ejecutivo, a propuesta, en terna, de los Decanos de las respectivas Facultades.

Artículo 57.—Los Profesores agregados serán de nombramiento del Rector, a propuesta del Decano de la respectiva Facultad.

Artículo 58.—La habilitación de los Profesores libres se hará por el Rector, previo aviso al Ejecutivo. Esta autorización podrá suspenderse o retirarse por el mismo funcionario.

Artículo 59.—Todo Profesor titular o suplente está habilitado para dar cursos libres en la Facultad a que pertenezca.

Artículo 60.—Son deberes y atribuciones de los Profesores titulares y suplentes cuando éstos últimos desempeñaren cargos:

a) Determinar el método que estimen mejor para la enseñanza, según la naturaleza de la materia;

b) Servir sus clases con puntualidad durante el lapso mínimo fijado por la ley, y explicar a sus alumnos todo el Programa aprobado, de manera que esté concluído antes que se verifiquen los exámenes ordinarios;

c) Presentar, al finalizar el curso lectivo, las reformas que, a su juicio, deban hacerse al Programa General de la materia;

d) Practicar exámenes de prueba cada mes, los que versarán sobre la parte del Programa ya desarrollado, para cerciorarse de los adelantos o deficiencias de sus alumnos. Del resultado de estos exámenes informará al Decano de la Facultad dentro los diez primeros días de cada mes.

Para extender el certificado de capacidad que servirá para el examen de fin de curso, el Profesor se fundará precisamente en el resultado de los exámenes de prueba mensuales;

e) Hacer guardar el orden en las aulas y si se falta gravemente por parte de los alumnos, suspender las clases y dar parte inmediatamente al Decano para el castigo de los culpables;

f) Asistir a los actos oficiales de la Universidad o Escuela Facultativa en que presten sus servicios;

g) Desempeñar las comisiones de carácter científico o que redunden en beneficio de la enseñanza profesional que les fueren conferidas por el Consejo Universitario, la Rectoría, la Junta Directiva o el Decano;

h) Informar, por escrito, al Decano de la Facultad, de las faltas que se cometieren por los alumnos, para que se dicten las disposiciones correspondientes.

Artículo 61.—Los Profesores suplentes, cuando no estén en ejercicio, tendrán únicamente las obligaciones a que se refieren los incisos *f* y *g* del artículo anterior.

Artículo 62. — El Profesor quedará suspenso en el ejercicio de su cargo:

a) Por la comisión de cualquier delito declarado en sentencia firme;

b) Por faltas graves en el desempeño de su cargo;

c) Por cinco faltas de asistencia, sin causa justificada, en un mes lectivo;

d) Por deficiencia en sus métodos pedagógicos, a juicio de la Junta Directiva, procedimientos incorrectos o impedimento manifiesto.

Artículo 63.—En caso de suspensión, substituirá al Profesor titular el suplente respectivo, quien devengará el sueldo que corresponde a aquél, por el tiempo que dure la substitución.

Artículo 64.—Por causa justificada, podrá el Ejecutivo conceder al Profesor titular, hasta un mes de licencia, con goce de sueldo.

Artículo 65.—Los Profesores agregados tendrán, además de las obligaciones a que se refieren los incisos *e*, *f* y *g* del artículo 60, la de dar sus respectivas conferencias, en los días y horas que se les designe o dar en el tiempo señalado los cursos breves que se les haya encomendado.

Artículo 66.—Los Profesores auxiliares tendrán, además de las obligaciones estipuladas en los incisos *e*, *f* y *g* del artículo 60, la de auxiliar a los respectivos propietarios en todo lo relativo a la enseñanza y régimen disciplinario, y la de preparar, bajo su dirección, los trabajos prácticos.

Artículo 67.—Ningún Profesor podrá desempeñar más de una Cátedra en cada Escuela Facultativa. Por falta comprobada de Profesor, el Consejo Superior Universitario autorizará que una misma persona pueda desempeñar

hasta dos Cátedras y aún tres cuando se dediquen exclusivamente a la enseñanza.

Artículo 68.—El servicio de Cátedras debe ser diario, pero cuando por circunstancias especiales las Juntas Directivas estimen necesaria la modificación en dicho servicio, lo harán saber así al Consejo Superior Universitario y éste, con vista de las razones invocadas, autorizará tal modificación.

CAPITULO VIII

Organización de las enseñanzas.

Artículo 69.—La Universidad cumplirá y completará el cuadro de sus enseñanzas, con cursos prácticos y teóricos, elementales y superiores, de todas las Ciencias, Letras y Artes, que sea conveniente establecer; estando capacitada para el otorgamiento de los títulos correspondientes a las profesiones que se enseñen en sus Escuelas Facultativas e Institutos anexos.

Dichos títulos son, en la actualidad, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Abogado, Notarios Públicos, Doctor en cualesquiera de las ramas del Derecho.

En la Facultad de Ciencias Médicas: Médico y Cirujano, Cirujano Dentista, Médico Veterinario, Partera, Enfermero o Enfermera.

En la Facultad de Ingeniería: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas.

En la Facultad de Ciencias Naturales: Farmacéutico Químico, Químico Agrícola, Químico Azucarero, Ensayador y Metalurgista, Químico Industrial, Experto Químico, Químico Legista.

Cuando, por exigirlo así las necesidades, hubiere de crearse una nueva profesión, el acuerdo respectivo indicará a qué Escuela Facultativa queda adscrita, y reglamentará su plan de estudios.

Artículo 70. — Las enseñanzas en cuanto a su forma, podrán consistir en:

a) Cursos teóricos o prácticos de útil aplicación;

b) Cursos superiores pertenecientes a una ciencia, teoría, escuela o a dirección científica en alguna de sus aplicaciones;

c) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos;

d) Cursos de iniciación en el trabajo científico, en laboratorios o institutos de la Universidad;

e) Trabajos de investigación, preparación, publicación, etc.

Artículo 71.—Las Facultades organizarán su trabajo docente dentro de un sistema de enseñanzas, para cumplir los fines siguientes:

a) Desarrollar el conjunto de enseñanzas que se requieren para el ejercicio de una profesión facultativa;

b) Organizar cursos de ampliación y especialización, relacionados con profesiones, para obtener el doctoramiento en ellas.

Artículo 72.—La Universidad organizará cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros, y subvencionará, conforme sus recursos lo permitan, excursiones de estudiantes o Profesores, con el fin exclusivo de hacer estudios e investigaciones científicas.

CAPITULO IX

Duración del Año lectivo.

Artículo 73.—El Año académico en las Escuelas Facultativas, comenzará el 1º de mayo de cada año y concluirá el último de febrero del siguiente. Los meses de marzo y abril se destinarán a vacaciones. Se distribuye el Año lectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica, de la manera siguiente:

Del 1º al 10 de mayo: exámenes de materias retrasadas.

Del 11 al 20 de mayo: servicio de matrículas.

Del 21 de mayo al 31 de enero siguiente: servicio de Cátedras.

Artículo 74.—Para ingresar a la Sección Preparatoria en las Escuelas Facultativas, es indispensable:

a) Que el solicitante presente el título de Graduado en Ciencias y Letras, expedido por algún establecimiento nacional, y si fuere del extranjero, con el pase respectivo del Ministerio de Educación Pública

b) Cubrir en la Tesorería Universitaria los respectivos derechos.

Los Oficiales graduados en la Escuela Politécnica deberán llenar únicamente los requisitos establecidos en el inciso B, para su ingreso a la Escuela de Ingeniería. En igual condición estarán los Peritos Agrícolas procedentes de la Escuela Nacional de Agricultura, cuando quisieren estudiar la carrera de Ingeniero Agrónomo, Químico Agrícola o Químico Azucarero.

Artículo 75.—Para que un cursante de preparatoria pueda matricularse en el Primer Año Facultativo, deberá comprobar que ha sido aprobado en todas las materias correspondientes a dicha Preparatoria, con no menos de setenta y cinco puntos en cada una. Para repetir un curso o materia costeará el servicio de Cátedra, a razón de Q5 mensuales por materia.

Artículo 76.—Todo cursante de una Escuela Facultativa que hubiere de repetir una o más asignaturas, deberá enterar el servicio de Cátedra, a razón de cinco quetzales por materia y para ser admitido a exámenes deberá comprobar su solvencia y presentar certificado de haber asistido nuevamente a las clases de la materia durante el Año lectivo. Esto mismo regirá para los cursantes de Preparatoria.

Artículo 77.—Cuando un estudiante fuere reprobado en la mitad o más, de las asignaturas de un Año, con 20 puntos o menos, deberá repetir el Año completo. Perdida una asignatura con calificación que no pase de 40, el alumno deberá cursarla de nuevo, y no tendrá derecho a otro examen hasta la época en que se verifiquen los ordinarios del Año siguiente, y si la perdiere con calificación de 41 o más, tendrá derecho a repetir el examen en la época señalada para las materias retrasadas. Cuando la materia perdida sea de las designadas como fundamentales, será obligatoria la asistencia del cursante a la clase respectiva durante el siguiente Año lectivo.

CAPITULO X

De la disciplina en las Escuelas Facultativas.

Artículo 78.—Todo alumno o asistente a los establecimientos Facultativos deberá conservar el orden, mantener la disciplina y procurar el enaltecimiento del gremio estudiantil.

Artículo 79.—Los cursos deben hacerse en la forma, tiempo y orden prevenidos en los correspondientes planes de estudios.

Artículo 80.—Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas:

a) Los Profesores, respecto de las leves cometidas en sus respectivas aulas;

b) Los Decanos y Juntas Directivas, en cuanto a los derechos que afecten el buen orden de la Escuela Facultativa, o que tengan la condición de graves;

c) El Rector y Consejo Universitario acerca de los hechos graves comunes a diversas Facultades, o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna de las Facultades.

Artículo 81.—Las correcciones que podrán imponerse a los alumnos por las autoridades universitarias, según la gravedad de la falta, serán:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública y apercibimiento;

c) Exclusión temporal de asistencia a las aulas;

d) Expulsión de la Escuela Facultativa.

En el caso de exclusión temporal, se considerará al alumno como incurso en las faltas de asistencia correspondientes al tiempo que dura aquélla.

Artículo 82.—Las correcciones que podrán imponerse al personal docente por las autoridades universitarias serán:

a) Amonestación;
b) Suspensión del empleo por tiempo limitado;
c) Separación definitiva del cargo.

Artículo 83.—Todas las correcciones tendrán carácter ejecutivo, y podrán ser remitidas, revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que la impuso, o por la superior jerárquica inmediata, previo informe de aquélla.

Artículo 84.—La pena impuesta por la autoridad universitaria es independiente de cualquiera otra que, por derecho común, corresponda a la autoridad judicial.

CAPITULO XI

Extensión Universitaria.

Artículo 85.—Para completar su misión docente, la Universidad procurará la mayor extensión de sus enseñanzas, en provecho de la cultura general de la Nación y al efecto, podrá proveer a dicha extensión organizando:

a) Cursos de enseñanza que tiendan al desenvolvimiento de la cultura y a la mejor aplicación de los preceptos científicos a la agricultura, artes manuales e industriales y bellas artes;
b) Cursos libres;
c) Cursos de perfeccionamiento profesional;
d) Conferencias dentro o fuera de las aulas universitarias;
e) Trabajos de investigaciones científicas;
f) Publicaciones periódicas y monográficas.

Artículo 86.—El plan y forma en que deben desarrollarse los cursos de esta enseñanza extensiva, serán preparados antes de comenzar cada Año lectivo, por el Consejo Superior, y con la aprobación del Ministerio de Educación Pública, se abrirá la matrícula respectiva para personas que hayan cursado la enseñanza Primaria o Complementaria. Un reglamento especial desarrollará esta disposición.

Artículo 87.—Los cursos libres podrán ser explicados por los Profesores de las Escuelas Facultativas, o por las personas graduadas, o de reconocida competencia, que voluntariamente deseen enseñarlos. En todo caso deberán ser autorizados por la Facultad dentro de la cual deban desarrollarse dichos cursos sobre el programa previamente aprobado.

Artículo 88.—Los Profesores de las Escuelas Facultativas podrán organizar cursos de extensión profesional sobre las materias de sus respectivas Cátedras; debiendo someter previamente a la Facultad, para su aprobación, el Programa del curso que se propongan explicar.

Artículo 89.—Las Facultades organizarán series de conferencias dentro o fuera del recinto universitario, con fines educativos o de divulgación científica.

Artículo 90.—Las Facultades organizarán y apoyarán trabajos especiales de investigación científica y harán publicar los resultados así como cualquier otro trabajo cuya divulgación consideren útil y conveniente.

Artículo 91.—Habrá una revista universitaria que se editará en la Tipografía Nacional y que contendrá el material científico, artístico y literario que proporcionen las Facultades.

Artículo 92.—Los investigadores en materia científica o que hubieren descubierto algo de utilidad o importancia que no sea meramente industrial, ya fueren estos profesionales o sin título, de la Nación o extranjeros aquí residentes, tienen derecho al apoyo de la Universidad, mediante la información de la Junta Directiva que corresponda. Igualmente lo tendrán las Asociaciones estudiantiles que persigan fines de cultura, investigación, estudio o altruismo. Para ellos y los individuos que se distingan, el Consejo Universitario podrá discernir honores y conceder premios o distinciones. La Universidad costeará la impresión de obras científicas, siempre que éstas se conceptúen dignas de la publicación.

CAPITULO XII

Exámenes y demás pruebas escolares.

Artículo 93.—Los exámenes de final de curso se verificarán durante el mes de febrero de cada año y los de materias retrasadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica, en los diez primeros días del mes de mayo subsiguiente.

Artículo 94.—Para ser examinado, el cursante debe presentar al Tribunal: constancia de la matrícula respectiva, certificado de competencia expedido en el Año Escolar en que se verifica el examen, razonado por la Secretaría de la Escuela Facultativa, en cuanto a las faltas de asistencia y constancia de pago de los derechos correspondientes. Ningún cursante, puede ser examinado en las materias de un año sin antes haber sido aprobado en todas las que le correspondan al año anterior; pero, si de todas las materias del curso precedente, hubiere sido reprobado solamente en una, tendrá derecho a matricularse en el siguiente curso.

Artículo 95. — Los exámenes serán orales, salvo aquellos que la Junta Directiva, con aprobación del Consejo Superior Universitario, determine que deban hacerse por escrito.

Artículo 96.—Las ternas que practiquen los exámenes serán integradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica Universitaria. Las personas que fueren nombradas para integrar ternas examinadoras, estarán obligadas a la aceptación y desempeño de su cometido bajo pena de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión decretada por la Junta Directiva de la respectiva Facultad, si después de un segundo requerimiento se resistiere a cumplir aquella obligación. Quedarán exceptuados de dichas sanciones los que por fuerza mayor o causa justa calificadas por la Junta Directiva, no pudieren concurrir a satisfacer su obligación.

Artículo 97.—Las Juntas Directivas de cada Facultad reglamentarán la forma en que deban practicarse los exámenes orales o escritos en su caso, ciñéndose a las siguientes reglas generales:

a) El examen durará el tiempo necesario, no menos de media hora, para que el Tribunal se forme juicio firme del aprovechamiento del estudiante;

b) Los temas desarrollados en los exámenes por escrito, los señalarán las ternas examinadoras respectivas;

c) Los exámenes orales deberán ser individuales, es decir, no podrán examinarse simultáneamente dos o más alumnos con una misma terna, por papeletas formuladas por la Junta Directiva de cada Facultad con base de los programas respectivos. Dichas papeletas se guardarán bajo la reserva de la Secretaria y se entregarán al Tribunal el día del examen;

d) Los exámenes por escrito pueden ser individuales o en conjunto. En ambos casos serán vigilados por los miembros del Tribunal;

e) Cinco días después de concluída la prueba por escrito, el Tribunal examinador dará cuenta de sus calificaciones a la Secretaría de cada Facultad. Dicho plazo es improrrogable bajo la responsabilidad de los miembros del Jurado;

f) Las calificaciones de exámenes serán por puntos, que oscilen de 0 a 100, y sus divisiones equivalen:

De 0 a 20, a muy malo.
De 21 a 40, a malo.
De 41 a 60, mediano.
De 61 a 80, bueno.
De 81 a 100, muy bueno.

De los números otorgados por cada examinador, se tomará el promedio y esta será la calificación obtenida por el sustentante. En los exámenes generales para ser aprobado, se necesita obtener más de 60 puntos.

Artículo 98. — Son materias fundamentales para los efectos de los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica:

En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

Derecho Civil.
Derecho Penal.
Procedimientos Civiles.

Procedimientos Penales.
Derecho Administrativo. — Prácticas del Notariado.
Filosofía del Derecho.

En la Facultad de Ciencias Médicas:

Para la Carrera de Médico y Cirujano:

Anatomía Descriptiva y Disección.
Fisiología.
Patología General.
Clínica Quirúrgica.
Patología Externa.
Patología Interna.
Anatomía Topográfica
Patología Tropical.
Clínica Médica.
Terapéutica.
Higiene.
Obstetricia.

Para la Carrera de Odontología:

Anatomía Descriptiva y Disección.
Técnica de Dentistería Operatoria.
Fisiología.
Anatomía Quirúrgica de la Cara y del Cuello.
Medicina Operatoria y Especial.
Patología General y Semiología Oral.
Dentistería Operatoria y anestesia local.
Patología Oral.
Terapéutica Dental y Materia Médica.
Clínica Buco-dentaria.
Clínica Quirúrgica buco-facial y anestesia general.

En la Facultad de Ciencias Naturales:

Para la Carrera de Farmacéutico Químico:

Química Mineral.
Botánica Especial.
Química Orgánica.
Farmacia Galénica.
Materia Médica Vegetal y Animal.
Legislación y Deontología Farmacéutica.

Para la Carrera de Químicos:

Química Mineral.
Química Orgánica.
Química Analítica.
Química Analítica Aplicada.

Para la Carrera de Ensayador y Metalurgista:

Química Mineral.
Química Analítica.
Ensayos Metalúrgicos y Metalografía.

En la Facultad de Ingeniería:

Para la Carrera de Ingeniero Civil:

Topografía.
Agrimensura Legal.
Geometría Descriptiva.
Mecánica Racional.
Mecánica Aplicada.
Resistencia de Materiales.

Para la Carrera de Ingeniero Arquitecto:

Geometría Descriptiva.
Arquitectura.
Resistencia de Materiales.
Mecánica Aplicada.

Para la Carrera de Ingeniero de Caminos:

Química Aplicada y Explosivos.
Topografía.
Carreteras.
Ferrocarriles.
Puentes.

Para la Carrera de Ingeniero Agrónomo:

Química Agrícola.
Agrología.
Cosmografía y Meteorología.
Fitotecnia y Selvicultura.
Industrias Rurales.

Para la Carrera de Ingeniero Mecánico Electricista:

Mecánica Racional.
Electrotecnia.
Hidráulica.
Máquinas Productoras de Energía.
Máquinas Receptoras de Energía.
Cálculo y Estática Gráfica.

Para la Carrera de Ingeniero de Minas:

Geología.
Mineralogía.
Química Aplicada.
Metalurgia.
Explotación de Minas.

Artículo 99.—Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica, la Secretaría de cada Facultad llevará el registro respectivo y dará cuenta de él al finalizar el Año Escolar, al Consejo Superior Universitario para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Educación Pública. En esta dependencia del Ejecutivo se harán los cómputos y resúmenes necesarios y se decretarán los acuerdos respectivos a solicitud del interesado.

Artículo 100.—Los exámenes generales, privados y públicos, lo mismo que los de incorporación, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica. En caso de que la Directiva concurriere sólo en mayoría o lo juzgare conveniente, se podrá nombrar uno o dos examinadores para completar el Tribunal.

Artículo 101.—El juicio de los Tribunales examinadores será definitivo e irrevocable. Las calificaciones sólo podrán mejorarse mediante nuevo examen, practicado en los términos designados por la ley.

Artículo 102.—Los cursantes que no se presenten a examen en los días y horas señalados, pierden el curso, salvo que no hubieren concurrido por causa justa, debidamente comprobada ante el Decano, caso en que tendrán derecho a ser examinados si se presentaren antes de la terminación del período de exámenes.

Artículo 103.—La tesis a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica debe presentarla impresa el sustentante, con quince días de anticipación a la fecha que se haya señalado para el examen público, y en número suficiente de ejemplares para ser distribuídos entre los miembros de la Junta Directiva, Canjes, Archivo y Biblioteca. Sólo el candidato es responsable por las doctrinas contenidas en su tesis.

Artículo 104.—Los títulos que expida la Universidad deben ir firmados por el Rector, el Decano de la Facultad que corresponda y el Secretario de la Universidad. Los certificados de estudio o de aptitud, serán expedidos por el Secretario con el "Visto Bueno" del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 105.—Sólo el Ejecutivo es competente para resolver sobre incorporaciones, de conformidad con los artículos 19 a 22 inclusive, de la Ley Orgánica.

Artículo 106.—Son requisitos indispensables para acordar la incorporación:

a) Que el interesado se presente, por escrito, al Ministerio de Educación, haciendo su solicitud;

b) Presentar el título obtenido en Institución que esté autorizada, debidamente legalizado por los Agentes Consulares de Guatemala en el país de su origen. Si está extendido en idioma extranjero, se acompañará traducción legalizada; en ningún caso se tramitará una incorporación a base de título expedido por virtud de estudios hechos por correspondencia;

c) Probar su identidad personal, el solicitante, presentando su partida de nacimiento o certificado de identificación extendido por el Cónsul o Ministro guatemalteco en el país de procedencia;

d) Proponer la información de seis personas conocidas y de indiscutible honorabilidad, para comprobar su buena conducta en el país durante el año anterior a la presentación de la solicitud y en todo caso, cuando fuere extranjero, la observancia en el país de su anterior residencia, por medio de los funcionarios diplomáticos o consulares de Guatemala en el extranjero;

e) Los guatemaltecos naturales, que obtuvieren título profesional en alguna Universidad extranjera, reconocida como de primera categoría por la Universidad de Guatemala, no necesitarán hacer examen general de incorporación. Pero esta gracia no dispensa del examen de las materias especiales, tra-

tándose exclusivamente de las dos carreras especificadas por el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Los Farmacéuticos deberán, en todo caso, sostener y ganar un examen sobre Farmacopea Nacional.

Las anteriores disposiciones son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1710;

f) Pagar a la Tesorería de la Universidad, una suma equivalente al monto de los derechos de matrícula y de exámenes, tanto parciales como profesionales, que correspondan de conformidad con el Plan de Estudios de la respectiva carrera. Los guatemaltecos naturales sólo pagarán los derechos correspondientes a exámenes generales. (1)

Artículo 107.—En los casos de los cursantes de otras Universidades que deseen continuar sus estudios en la Universidad de Guatemala, será el Ministro de Educación Pública, quien resuelva sobre la equivalencia de materias cursadas y exámenes aprobados, previo informe de la Junta Directiva de la Facultad respectiva. El interesado deberá comprobar la existencia legal de la Universidad cuyos atestados exhibe.

Artículo 108.—El Consejo Superior Universitario y las Juntas Directivas de las Facultades, se gobernarán por sus reglamentos internos, los cuales se considerarán partes integrantes de los Estatutos de la Universidad. Serán formados por dichas Entidades y aprobados por el Ejecutivo para su observancia y validez.

Artículo 109. — Queda derogado el Decreto de 20 de diciembre de 1929, que contiene los Estatutos de la Universidad de Guatemala, los cuales se substituyen por los presentes, que entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación y publicación en el Diario Oficial. (2)

Artículo transitorio.—Los efectos del artículo 76 se suspenden durante el presente Año lectivo para los alumnos que tuvieren certificados de haber cursado sus materias el año anterior.

(1) Adicionado por acuerdo de 5 de julio de 1932.
(2) Substituídos por los de 31 de agosto de 1932.—Tomo 51.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de énero de 1932.

Visto el proyecto de Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala, formulado por la Comisión nombrada al efecto, en cumplimiento del artículo 32 del Decreto legislativo Número 1710; y oído el Consejo Superior Universitario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ciento nueve (109) artículos de que constan los referidos Estatutos, incluso el transitorio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Declárase abierto a la Navegación Aérea Comercial y Particular Nacional el Aeródromo de Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Aeronáutica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar abierto a la Navegación Aérea Comercial y Particular Nacional, el Aeródromo de Salamá, cabecera departamental de la Baja Verapaz, habilitándolo para su función aduanera. Las aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio guatemalteco y que hagan uso del expresado Aeródromo, se sujetarán a todas las prescripciones contenidas en el Reglamento de Aviación Civil.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal V. para que eleve a la categoría de Villa dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal V., departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se le autorice para elevar a la categoría de Villa dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información recabada se ha establecido que la población de San Cristóbal Verapaz, reúne condiciones políticas, sociales y económicas, que la hacen merecedora de tal ascenso,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese un Juzgado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de San Cristóbal V., departamento de la Alta Verapaz, que por la escasez de fondos no le es posible seguir sosteniendo el presupuesto del Juzgado de Paz de dicha población,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir dicho Juzgado; debiendo asumir las funciones de Juez de Paz el Alcalde 1º Municipal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Municipalidades y 150 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Redúcense los derechos de examen en la Escuela Normal de Preceptores "Uruguay".

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de las razones expuestas por el Director de la Escuela Normal de Preceptores "Uruguay", en la solicitud presentada por los alumnos del Establecimiento, para que se les rebaje los derechos de exámenes; y,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de los citados alumnos, no tienen los fondos necesarios para pagar esos derechos, debido a la crisis actual, y de que el referido Plantel será suprimido en el nuevo año escolar, y es del caso dar las facilidades para que hagan sus exámenes en el actual período escolar,

ACUERDA:

Reducir los derechos de examen en la Escuela Normal de Preceptores "Uruguay", por una sola vez, en la forma que sigue:

Exámenes parciales.	Q1
Exámenes parciales por suficiencia.	1
Exámenes generales privados. .	4
Exámenes generales de tesis. .	4

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de hoy, quedando modificado en tal sentido, el acuerdo gubernativo fecha 16 de julio de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Estatutos, Reglamento y Tarifas para la administración de la Planta Eléctrica del Puerto de Livingston, del departamento de Izabal; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1°—La Planta Eléctrica de Livingston es una empresa meramente municipal por haber sido costeada con fondos de la Corporación y está destinada a prestar servicios públicos y particulares en sus diversos usos; depende directa y exclusivamente de la Municipalidad, por lo cual su conservación y mejor manera de administrarla estará al cuidado de todos sus miembros.

Artículo 2°—La Empresa, para lograr la efectividad de los servicios que preste y que especialmente el de alumbrado, sea lo más eficiente posible, tendrá los empleados que sean necesarios, los remunerará con el producto de los impuestos respectivos y, su nombramiento lo mismo que su remoción y estipulación de sueldos, serán de su propia incumbencia. Asimismo, estarán exentos del servicio militar y otra clase de servicios civiles, menos del pago de contribuciones fiscales y municipales.

Artículo 3°—Los empleados a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser removidos sin que para ello hayan motivos suficientes, los cuales, en su caso, deben ser legalmente justificados.

Artículo 4°—La Municipalidad, en su carácter de empresaria, podrá disponer libremente de la energía que produzca la planta, cobrando por los servicios que preste, precios justos, equitativos y que estén en relación con las circunstancias económicas y pecuniarias del lugar.

Artículo 5°—La Empresa está exonerada de toda clase de impuestos fiscales y de beneficencia, quedando, asimismo, exonerada del pago de derechos aduanales por la importación de combustibles, grasas, aceites y materiales destinados al uso y repuestos de la planta, debiéndose presentar las facturas respectivas a la Oficina correspondiente para su revisión y control.

Artículo 6°—Sólo la Empresa podrá alterar, ordenar o modificar la forma de las instalaciones que se lleven a cabo, reservándose el derecho de colocar postes y tender líneas en los lugares convenientes y adecuados, así como el de cruzar con las líneas las calles públicas.

Artículo 7° — Nunca y bajo ningún concepto, ni por motivo alguno, podrá la Municipalidad enajenar ni arrendar la Planta Eléctrica, así como tampoco le podrá ser confiscada ni embargada.

Artículo 8°—Para el mejor manejo y administración de los asuntos relacionados con la Empresa, serán nombrados por la Municipalidad un Gerente, un mecánico y un ayudante del mecánico, cuyas atribuciones quedan definidas como se expresa a continuación.

Del Gerente:

a) Cuidará de que los empleados encargados del manejo de la maquinaria, que serán el mecánico y su ayudante, cumplan estrictamente con sus obligaciones, poniendo en conocimiento de la Empresa las faltas que cometan en el servicio para disponer lo procedente, y deducir al culpable las responsabilidades consiguientes;

b) Velará por la buena conservación y debido funcionamiento de la planta, ordenando el constante aseo y engrasamiento de la maquinaria, para que no sufra desgastes o deterioros; pues él, por su falta de vigilancia o por inexacto en sus obligaciones, será res-

ponsable directamente, por desperfectos que sufra la planta por descuido de los encargados de manejarla;

c) Cuidará que el servicio de alumbrado sea eficiente y no dé lugar a quejas del vecindario;

d) No permitirá que la corriente sea interrumpida mientras no sea por motivos poderosos, como decir cortos circuitos, reparaciones en la red u otras causas importantes;

e) Tendrá especial cuidado de que las rentas por el servicio de la Empresa sean cobradas y pagadas con toda religiosidad, lo mismo que las erogaciones sean debidamente legalizadas; dará aviso inmediato a la Municipalidad cuando observe anomalías en el manejo de los fondos; cuidará de que las rentas no sean invertidas con otro objeto que no sea el mantenimiento de la plantación, como decir: pago de sueldos de sus empleados, costo de materiales de construcción, repuestos, combustible, grasas, aceites y reparaciones; pues debe de tenerse en cuenta la conveniencia de disponer de fondos para cuando sea necesario renovar la maquinaria o mejorar el sistema de alumbrado u otros servicios análogos;

f) Tendrá a su cargo la inspección de líneas, postes y focos del servicio público, acudiendo inmediatamente a remediar, por medio del mecánico, cualquier desperfecto que se ocasione;

g) Levantará un catastro donde consten los nombres con toda exactitud y por orden alfabético, de los propietarios de casas que tengan servicio de alumbrado, a efecto de exigirles mensualmente el pago de los impuestos correspondientes, de conformidad con las tarifas que adelante se mencionan;

h) Asimismo, llevará una lista general de todos los vecinos propietarios de casas, consignando el número de habitaciones que cada uno posea, con separación de zonas y de conformidad con el plano que para el efecto ha sido elaborado, para el cobro del impuesto para alumbrado público, con sujeción a la tarifa respectiva y que también adelante se especifica;

i) Previo aviso de la Empresa, está facultado para suspender el servicio de alumbrado a los contribuyentes morosos.

Del Mecánico:

a) Está obligado a acatar todas las disposiciones y medidas que con fundamento en sus atribuciones le sean prevenidas por el Gerente;

b) Llevará a cabo todos los trabajos que le sean encomendados por dicho empleado y cuidará bajo su responsabilidad, del buen funcionamiento de la planta, poniendo inmediatamente en conocimiento del Gerente, cualquier desperfecto por pequeño que sea;

c) Vigilará al ayudante y le encomendará los quehaceres que le correspondan, sin olvidar que él es directamente responsable si aquél, por falta de dirección, ejecuta un mal trabajo;

d) Las quejas que tenga de su ayudante las interpondrá por medio del Gerente.

Del ayudante del Mecánico:

a) Sus obligaciones se contraen a ejecutar los quehaceres que le sean encargados por el Mecánico encargado de la planta, o por el Gerente de la Empresa.

Artículo 9°—Las erogaciones que origine el alumbrado y otros servicios derivados de la planta, serán visados por el Gerente y por la Comisión de Hacienda, y se pagarán con el "Dése" del Alcalde 1° Municipal, Presidente de la Corporación y Representante legal de la Empresa.

Artículo 10.—Los fondos provenientes del impuesto de alumbrado, serán manejados por el Tesorero Municipal llevando cuenta especial y teniendo muy presentes las prescripciones del artículo 8°.

Artículo 11.—Los propietarios de casas en la localidad, no los inquilinos, que deseen servicio de alumbrado, harán su solicitud escrita en papel sellado de cinco centavos, a la Empresa, la que se los concederá siempre que los interesados se sujeten a las estipulaciones que se consignan en el presente.

Artículo 12.—El impuesto de alumbrado se cobrará por mensualidades anticipadas, suspendiéndoseles el servicio a los que se nieguen a verificar sus pagos, lo más tarde, el día seis de cada mes.

Artículo 13.—Las instalaciones y reparaciones de carácter público serán efectuadas por los empleados de la Empresa y por razón de su oficio, reservándose, asimismo, la Empresa, el derecho de mandar hacer las instalaciones particulares que se soliciten, cobrando a los interesados cincuenta centavos de quetzal por cada instalación, más el costo de los materiales que le sean proporcionados para el efecto y el valor del trabajo respectivo, cuyos pagos ingresarán a los fondos de la Empresa.

Artículo 14. — La Empresa no será responsable por las interrupciones que sufra el servicio de alumbrado, siempre que tales interrupciones sean originadas por causa de fuerza mayor, imprevistos o fortuitos; pero tampoco exigirá el pago de impuestos cuando la falta de alumbrado exceda de quince días.

Artículo 15.—Para los efectos de la distribución y cobro de impuestos del alumbrado público, el radio de la población se divide en tres zonas que se denominarán cada una por el número que le corresponde, de conformidad con el plano respectivo.

Artículo 16.—El servicio de alumbrado será proporcionado durante doce horas consecutivas, de las cinco y media de la tarde, a las cinco y media de la mañana.

Artículo 17.—La Empresa suministrará servicio de fuerza motriz y calefacción únicamente de las seis de la mañana a las cinco de la tarde, diariamente, esto siempre que los consumidores se sujeten a las mismas condiciones requeridas para obtener el alumbrado; y, además, a llenar la base de carga de la planta, y pagando los precios que se estipulan en la tarifa que adelante se expresa.

Artículo 18.—La Empresa hará revisar, por medio de sus empleados, y para su debido control, las instalaciones particulares, imponiéndose multa de cinco quetzales a los propietarios que hagan uso de más focos de los que hayan solicitado, sin perjuicio de suspenderles el servicio.

Artículo 19.—Los presentes Estatutos, Reglamento y Tarifas, se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito no podrán ponerse en vigor.

TARIFA PARA EL ALUMBRADO

Del primero al tercer foco de 25 vatios, mensualmente, por cada uno, Q1.

Del cuarto al sexto foco, de 25 vatios, mensualmente, por cada uno, Q0.90.

Del séptimo al noveno foco, de 25 vatios, mensualmente, por cada uno, Q0.80.

De diez focos en adelante, cada uno, Q0.75.

Los servicios extra, luz para salones de baile, circos, cines, etc., se cobrarán Q0.50 por la instalación de cada foco, más el valor del trabajo respectivo y los impuestos siguientes:

Por cada foco de 25 vatios, por noche	Q1
Por cada foco de 50 vatios, por noche	2
Por cada foco de 75 vatios, por noche	3
Por cada foco de 100 vatios, por noche	4

TARIFA PARA FUERZA Y CALEFACCION

Ventiladores, refrigeradoras, planchas, masajes y reverberos, cada uno, mensualmente	Q2
Por motores de ¼ a ½ H. P., mensualmente	3
Por motores de ¾ a 1 H. P., mensualmente	5

Estufas y otros aparatos de mayor consumo, quedarán sujetos a tarifas convencionales.

Lívingston, 11 de septiembre de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los Estatutos, Reglamento Interior y Tarifa de la Empresa Eléctrica de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 19 artículos de que constan los Estatutos, Reglamento Interior y Tarifa de la Empresa Eléctrica de Livingston, con la ampliación de tarifa a que se refiere el informe de la Corporación Municipal de dicho lugar, fecha 18 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Cámara Oficial Española de Comercio, Agricultura e Industria; y acuerdo de aprobación.

Constitución.

En virtud del Real Decreto de 12 de julio de 1923, de acuerdo con las bases contenidas en el mismo y según acta fundacional de 8 de enero de 1928, se constituye la Cámara Española de Comercio, Agricultura e Industria en Guatemala, con domicilio en la capital, y bajo los siguientes Estatutos:

CAPITULO I

Artículo 1°—La Cámara está constituída por todos los españoles, guatemaltecos y extranjeros residentes en la República y dedicados al comercio, industria, agricultura y demás ocupaciones lícitas y autorizadas por las leyes de Guatemala, que se inscriban como socios en el Registro de la misma.

Artículo 2°—Los socios serán activos y cooperadores.

Socios activos: los españoles de nacimiento, comprendidos en el articulo anterior, con derecho a elegir y ser electos a su vez, miembros de la Junta Directiva, poder representar a otros socios activos y reformar los Estatutos.

Socios cooperadores: los guatemaltecos y extranjeros que cumplan las condiciones impuestas en el artículo 1°. Estos socios disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas que los socios activos, podrán tomar parte en las discusiones, interpelar, reclamar, intervenir e integrar las comisiones especiales que se nombran, pero sin voto en las elecciones y reformas de Estatutos, no poder representar a otros socios, ni ser miembros de la Junta Directiva.

Los guatemaltecos comprendidos en este artículo tienen derecho a pasar a la categoría de activos en la proporción del 25% de los socios españoles, verificándose por orden riguroso de fecha de ingreso.

Artículo 3°—El Ministro, y en su defecto, el Cónsul de España, será Presidente Honorario de la Cámara y presidirá las sesiones a que asista. Los agentes de comercio oficiales serán Vocales honorarios del Consejo Directivo, tanto al uno como a los otros, les serán anunciadas las Juntas con la debida anticipación, para que puedan asistir a tomar parte en las deliberaciones, sin voto.

Artículo 4º—La inscripción de socios podrá hacerse, indistintamente, a nombre de la razón social o de los individuos que la constituyen; en el primer caso está obligado a nombrar de entre sus socios el representante que más le convenga.

Artículo 5º—Por cada razón social inscrita o no en la Cámara, no podrá formar parte en la Junta Directiva, más que uno sólo de sus asociados, aun cuando todos y cada uno de ellos estuvieren individualmente inscritos como socios. Este precepto se extenderá también a los empleados y dependientes de una misma casa comercial.

Artículo 6º—Toda solicitud de ingreso como socio de la Cámara, pasará al conocimiento de la comisión especial o de la Directiva para su estudio, quien la resolverá en el plazo no mayor de un mes, comunicando al interesado su resolución.

Artículo 7º—Los socios activos que se ausenten del país temporal o definitivamente, pasarán a la categoría de cooperadores mientras dure su ausencia, salvo que dejen a otro socio activo de apoderado.

Artículo 8º — Las votaciones para Junta Directiva serán secretas; los socios activos que residan en los departamentos podrán hacerse representar por otros socios activos de la capital, autorizándoles con el endoso de la citación. Cada socio sólo podrá representar un voto.

Artículo 9º—La Cámara podrá constituír Secciones regionales, Comités, Delegaciones, agencias locales y crear comisiones especiales temporales para determinados casos concretos, y permanentes cuando por la frecuente y repetida sucesión de los casos o por su carácter, lo crea necesario. Todas las comisiones especiales estarán presididas por uno de los Vocales de la Directiva.

Artículo 10.—El presupuesto de ingresos lo formarán:

a) La subvención del Gobierno español;

b) Las cuotas de los asociados;

c) Las retribuciones correspondientes por prestación de servicios;

d) Las donaciones de todas clases que se reciban.

El de gastos lo determinará la Directiva, considerando la capacidad económica de la Cámara.

Artículo 11.—Las cuotas son:

a) Sociedades anónimas y colectivas, dos dólares mensuales;

b) Comerciantes individuales, un dólar mensual;

c) Profesiones auxiliares, cincuenta centavos oro mensual.

CAPITULO II

Objeto y atribuciones.

Artículo 12.—La Cámara tiene por objeto primordial fomentar el desenvolvimiento del comercio exterior español, relacionándolo con los propios intereses de sus asociados.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar un registro especial de los comerciantes y productores de Guatemala, especificando la nacionalidad, crédito, conducta y demás datos pertinentes;

b) Tomar en consideración todas cuantas observaciones se le dirijan y tramitar aquellas que, a su juicio, sean de utilidad a los fines que se han propuesto;

c) Recibir, atender, informar y darles facilidades a los agentes viajeros y representantes de casas comerciales españolas;

d) Propagar y difundir la producción literaria y editorial española, velando por los derechos de propiedad de sus autores;

e) Organizar un Museo Comercial o Exposición permanente de productos españoles, facilitando a las casas que se dediquen a su venta, los datos sobre precios, fletes, tarifas de aduana, etc., etc.;

f) Expedir certificados de origen y tránsito, declaraciones, legalizaciones y demás documentos referentes al comercio de importación en España;

g) Hacer todas las gestiones posibles para el cobro de créditos, cuando sea requerida la Cámara, por mediación del Cónsul, de algún comerciante o asociado;

h) Conseguir los datos, informes y conocimientos comerciales, como tarifas de aduana, revistas, boletines, etc., etc., de los paises, susceptibles de intercambio comercial, teniéndolos a la disposición y para beneficio de los socios y de todos aquellos a quienes interese.

Articulo 13.—Intervenir, como árbitro o amigable componedor, en los litigios sobre interpretación o ejecución de contratos mercantiles que les sometan los comerciantes residentes en España o Guatemala, sean o no socios.

La intervención de la Cámara en estos asuntos requerirá como condición previa, la aceptación, por escrito, de las partes interesadas, de la decisión que la Cámara adopte, y la obligación de aportar cuantos elementos de juicio considere aquélla indispensables para conocer de los hechos en cuestión.

Articulo 14.—Toda solicitud de intervención de la Cámara, se hará mediante comunicación dirigida al Presidente de la misma, en la que se exponga, en extracto, la cuestión litigiosa, con expresión de someterse al laudo que se dicte.

Articulo 15.—Recibidas en la Cámara las cartas de conformidad a que hacen referencia los dos articulos que anteceden, en la primera sesión que celebre la Directiva, se discutirá aceptando o rechazando la intervención; si se acepta en la misma Junta, se nombrarán tres miembros de la misma para que, en un plazo no mayor de tres meses, prorrogables hasta seis, en casos extraordinarios, dictaminen.

La Comisión nombrada para este efecto, podrá solicitar de las partes interesadas y otros comerciantes, cuantos datos o antecedentes considere necesarios para llegar al más exacto conocimiento del hecho.

Artículo 16.—Practicadas las pruebas, deberá ponerse de manifiesto lo actuado a las partes o sus representantes para que, en un plazo no menor de diez días, ni mayor de treinta, expongan lo que a su defensa convenga; para los litigantes que residan fuera del pais, se extenderá este plazo a noventa dias. Evacuando el trámite, la Comisión resolverá lo que a su criterio estime más justo y equitativo.

Articulo 17. — La resolución a que hace referencia el artículo anterior, será leída y discutida en la primera sesión que la Directiva celebre. Si se aprueba, les será comunicado a los interesados, recogiendo de éstos, recibo de notificación; si no, la misma Junta designará nueva ponencia para que revise la resolución, concediéndole en este caso una ampliación para prueba y resolución de nuevo dictamen, que no excederá de tres meses.

Articulo 18.—Por estos servicios, la Cámara percibirá, además del reintegro de los gastos ocasionados en la substanciación del juicio, las indemnizaciones previamente fijadas en consonancia de la cuestión sometida a su arbitraje.

CAPITULO III

De los socios.

Articulo 19.—Todos los socios de la Cámara, por el sólo hecho de serlo, tienen los siguientes deberes:

a) Satisfacer, puntualmente, la cuota señalada por estos Estatutos;

b) Asistir a las reuniones a que fueren citados;

c) Velar por el prestigio y progreso de la Cámara;

d) Acatar la resolución de la mayoría en las Juntas, sin perjuicio de consignar en acta los votos particulares que formulen por escrito;

e) Desempeñar las comisiones que se les confieran, emitiendo los informes que les sean pedidos por la Junta General, por el Presidente de la Cámara o por la Directiva.

Artículo 20.—Por la misma razón del artículo 19, tienen los derechos siguientes:

a) A que por la Secretaría se les faciliten los datos e informes de carácter administrativo relacionados con su profesión, que la Cámara tenga o pueda obtener;

b) A solicitar y obtener del Presidente, la celebración de Junta General cuando lo pidan veinte socios y por escrito, manifestando con claridad y precisión el motivo;

c) A pedir la intervención y apoyo de la Cámara, que ésta deba prestar, si lo estima de justicia, en toda reclamación o controversia de carácter mercantil que se suscite entre el socio y cualquiera otro organismo, español o guatemalteco, solicitando la intervención en la forma prescrita en el artículo 14, consignando el asunto con los antecedentes que tuviere;

d) A exigir de la Directiva el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos que, por mayoría de votos, se hubiesen tomado en Junta General;

e) A proponer a la Presidencia o Directiva por escrito, las mejoras que crea beneficiosas a la Cámara y denunciar abusos o errores que deban corregirse;

f) A disfrutar de todas las prerrogativas que el Gobierno español dispense a las Cámaras y que en este Reglamento no estén especificadas.

Artículo 21.—Dejarán de ser socios de la Cámara por las siguientes causas:

a) Los declarados en quiebra fraudulenta;

b) Los que no acaten las resoluciones a que se refiere el artículo 17;

c) Todos los que, juzgados por la Junta Directiva, resulten calificados como elementos inmorales y nocivos; esta determinación o resolución la tomará la Directiva por mayoría y votación secreta;

d) Cuando dejen de pagar sus cuotas durante tres meses consecutivos.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales.

Artículo 22.—Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán efecto al finalizar cada año social y se celebrarán en el mes de enero.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo pidan veinte socios o la mitad, más uno de los miembros de la Directiva, debiendo exponer en ambos casos el motivo a que debe contraerse la sesión, y el Presidente hará la convocatoria antes de los quince días.

Artículo 23.—Las Juntas Generales se constituirán: a la primera citación, si el número de socios que asisten llegan a veinte, como mínimo; a la segunda, con los socios que concurran.

Artículo 24.—La Junta General ordinaria tendrá por objeto:

a) Elección de la nueva Junta Directiva;

b) Discusión y aprobación de los asuntos que se mencionen en la orden del día;

c) Lectura y aprobación de la Memoria y estados de la Cámara en el período anterior;

d) Toma de posesión y protesta de la nueva Junta Directiva;

e) Discusión de asuntos generales.

Artículo 25.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación y las citaciones se harán a domicilio, expresando en ellas los asuntos que hayan de tratarse, publicándose, además, en los dos diarios de mayor circulación.

Artículo 26.—En ninguna Junta General, ordinaria o extraordinaria, se podrá tratar otros asuntos que los consignados en la orden del día, salvo las proposiciones incidentales; se exceptúan las que, firmadas por un mínimo de cuatro socios, sean presentadas al Presidente con dos días de anticipación.

Artículo 27.—Para someter a votación un asunto y tomar acuerdo sobre él, podrán consumirse dos turnos en contra y dos en pro, salvo los casos de suma importancia, que a juicio de la Directiva, convenga ampliar dichos turnos.

Si en el primer escrutinio resultase empate, se procederá al segundo, y si

se repite, se dejará el asunto para la próxima sesión, que deberá convocarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 28.—La duración de las sesiones no excederá de tres horas; pero podrán prorrogarse por decisión de la mayoría o suspenderlas para reanudarlas lo más pronto posible.

Artículo 29.—La Junta General ordinaria podrá conceder a los socios o personas ajenas a la Cámara que hayan realizado servicios en favor de la misma o por otras circunstancias dignas de tenerse en cuenta, los títulos de Presidente Honorario, Socio de Mérito, Socio de Honor.

En casos excepcionales, la Directiva podrá otorgar estos títulos, dando cuenta y los motivos en la inmediata Junta General.

CAPITULO V

De la Junta Directiva.

Artículo 30.—La Cámara de Comercio, Agricultura e Industria en Guatemala, estará regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y seis Vocales, y dos Vocales más, suplentes, electos todos ellos por mayoría de votos de entre los socios activos que constituyen la Cámara y un Secretario permanente, retribuído, con voz consultiva pero sin voto y formará parte de la Mesa.

Esta Junta deberá celebrar sesión cada mes, por lo menos. La Mesa estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, Tesorero y Secretario y le corresponderá la dirección de los trabajos de la Cámara.

Artículo 31.—Todos los cargos de la Directiva serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, a excepción del Secretario y se desempeñarán durante dos años. La renovación de las personas que los ejerzan, se hará por mitad cada año, para lo cual se procederá al oportuno sorteo al elegir la primera Junta.

Las vacantes que por cualquier causa ocurran en la Directiva, serán cubiertas de entre los socios activos con carácter provisional por la Directiva, hasta que la primera Junta General ratifique el nombramiento o elija las personas que han de llenar las vacantes.

Artículo 32. — La Junta Directiva, además de la representación de la Cámara, se ocupará:

a) En resolver, por sí, cuantas reclamaciones se le dirijan por los miembros de la Cámara o presentarlas a la Junta General si lo cree oportuno;

b) Llevar a cabo los acuerdos de las Juntas Generales en la parte que le corresponde.

Artículo 33.—Los representantes de las Delegaciones de la Cámara, podrán concurrir a todas las sesiones de la Directiva, en las cuales tendrán los mismos derechos que los Vocales, con voz y voto en todas las discusiones.

Artículo 34.—La Junta Directiva resolverá todas las dudas que se susciten sobre casos no previstos en estos Estatutos, fijando la justa interpretación de las que ocurran sobre su articulado.

CAPITULO VI

Del Presidente.

Artículo 35.—Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ostentar la representación oficial de la Cámara en todos los actos que la afectan, pudiendo delegarla sólo temporalmente para determinados casos y funciones, con aprobación de la Junta Directiva;

b) Convocar las Juntas Generales y de la Directiva, así como las extraordinarias, fijando la orden del día, de la cual podrá retirar los asuntos que estime convenientes hasta la próxima sesión;

c) Presidir las sesiones, dirigir los debates, ordenar las votaciones y tendrá voto decisivo en caso de empate, en la Junta Directiva;

d) Subscribir, con el Secretario, las actas y la correspondencia oficial;

e) Comunicar al Vicepresidente, en cada caso y con la anticipación nece-

saria, la imposibilidad que tuviese de asistir a las sesiones por él convocadas;

f) Ordenar los cobros y pagos;

g) Pasar a informe de quien corresponda, los trabajos o asuntos que necesiten este requisito, resolviendo por sí, los que no ofrezcan duda;

h) Guardar y hacer cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos de la Junta General y Directiva.

Artículo 36.—En ausencia del Presidente y Vicepresidente, ocuparán la Presidencia los Vocales por orden correlativo.

Artículo 37.—Puede ser Presidente todo socio activo, español nato, que reúna las condiciones de ser solvente y tener un año de socio o ser fundador en caso de no llevar un año de fundada la Cámara.

Del Vicepresidente.

Artículo 38.—El Vicepresidente substituirá, en su ausencia, al Presidente. Siempre que el Vicepresidente esté fungiendo como Presidente, tendrá los mismos deberes, derechos y atribuciones que el Presidente efectivo.

Su obligación es colaborar con el Presidente siempre que sea requerido.

Del Tesorero.

Artículo 39.—El Tesorero tiene las siguientes obligaciones:

a) Extender recibo de las cantidades que ingresen en la Caja de la Cámara, bien sean de las cuotas, donaciones o prestación de servicios;

b) Pagar las cuentas que tengan el "Vº Bº" del Presidente y Secretario;

c) Administrar y depositar en un Banco los fondos pertenecientes a la Cámara;

d) En las sesiones ordinarias que celebre la Directiva, dará cuenta de la existencia en Caja y de las cantidades a cobrar;

e) Al finalizar el año social, rendirá cuenta general, que se insertará en la Memoria, de todos los ingresos y gastos habidos durante el año;

f) Llevar los libros con arreglo a la ley y los justificantes necesarios.

Del Secretario.

Artículo 40.—El Secretario de la Cámara será nombrado por la Directiva, convocando, para ese efecto, por mayoría absoluta de votos; y para destituírlo si hubiera necesidad de ello, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 41. — Son atribuciones del Secretario:

a) Leer las actas al principio de cada sesión y dar cuenta de los documentos que ordene el Presidente;

b) Llevar el recuento de las votaciones;

c) Contestar y firmar con el Presidente toda la correspondencia oficial y órdenes de pago;

d) Extender los certificados que soliciten de la Cámara con la anuencia del Presidente;

e) Custodiar el sello y el archivo de la Cámara;

f) Ayudar a las comisiones que se nombren, de las cuales será Secretario;

g) Llevar los registros necesarios para la buena marcha de la Cámara y el correspondiente libro de actas;

h) Debe tener los libros y archivos de la Cámara en debido orden y nunca con un retraso mayor de un mes;

i) Sólo podrán ser Secretario de la Cámara, los españoles de nacimiento que no sean comerciantes ni comisionistas de artículos importados.

De los Vocales.

Artículo 42.—Los Vocales, además de las funciones inherentes de su cargo, están obligados:

a) A desempeñar con la mayor actividad todas las comisiones que se les encomienden;

b) A ilustrar al Presidente en aquellos asuntos cuyos temas hayan especializado;

c) Recordar que tienen el carácter de Ministros de la Cámara, procurar no entorpecer con maliciosas interpreta-

ciones la buena marcha y desarrollo de la corporación y la labor del Presidente.

Artículo 43.—El Abogado consultor de la Sociedad Española de Beneficencia, podrá serlo también de esta Cámara.

Artículo 44.—Siendo esta institución de carácter permanente, gozará de las prerrogativas de persona jurídica, a cuyo efecto se someterán estos Estatutos a la aprobación del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1932.

Examinada la solicitud de don Francisco Pérez Diego, en concepto de Presidente de la "Cámara Oficial Española de Comercio, Agricultura e Industria", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la "Cámara Oficial Española de Comercio, Agricultura e Industria".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese distribuír en lotes, como se indica, los terrenos de Papaturro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1932.

Examinada la solicitud de Anastasio Valenzuela y compañeros, vecinos de Papaturro, municipio de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, relativa a que se distribuya en lotes de una misma dimensión el terreno que actualmente poseen en común, inscrito en el Tercer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 485, folio 156, del Tomo 2°, Diario; y,

CONSIDERANDO:

Que la distribución en la forma solicitada, redunda en beneficio de los habitantes de dicho lugar,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la lotificación se llevará a cabo llenándose las prescripciones siguientes:

1°—La lotificación será practicada por el Ingeniero Daniel Ramírez con intervención de un representante de la Municipalidad de Zapotitlán.

2°—Hecha la lotificación, se harán las escrituras respectivas por un Notario que nombrará el Gobierno a propuesta de los vecinos de Papaturro.

3°—Los gastos que ocasione esta lotificación, se dividirán a prorrata entre los agraciados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Erogación de una cantidad

Nº 162.—Partida Nº 40352.

Por Q150.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150) a José Brígido Leonardo, para cubrirle el valor por el cual ha traspasado a favor del Gobierno una casa pajiza con su correspondiente sitio, ubicada en el pueblo de Sayaxché departamento del Petén, cuyos linderos y dimensiones se especifican en el testimonio de la escritura Nº 75, otorgada por dicho señor, ante los oficios del Notario don Francisco Carrillo, h., con fecha 15 de diciembre de 1931, en la ciudad de Flores, departamento del Petén, destinada para instalar la Oficina telegráfica de la expresada población de Sayaxché; con cargo a la partida Nº 40352 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 1º de febrero de 1932.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Derógase un acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1912.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se declare feria titular de dicha ciudad el primer viernes de cuaresma, sábado y domingo subsiguientes de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud y que además redunda en beneficio de los intereses generales de la población,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, quedando derogado el acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Señálase a la Municipalidad de San Felipe los precios a que debe cobrar las pajas de agua que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retaíhuleu y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Felipe, para que en la venta de cada paja de agua de las correspondientes al nuevo servicio, se sujete a los precios siguientes:

Valor de cada paja de agua, pagando su precio al contado, treinta y siete quetzales (Q37).

Valor de cada paja de agua, pagando su precio a plazos mensuales de diez quetzales, cuarenta quetzales (Q40).

El producto que obtenga la Municipalidad con dicha venta, deberá dedicarlo, de preferencia, al mantenimiento y mejoras del expresado servicio de aguas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán y con mérito del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, al día.	Q 0.50
Por cada certificación de solvencia.	0.50
Por matrícula de pesas y medidas.	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.	0.25
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. .	0.16
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.16
Por derechos de sepultura, en el Cementerio.	0.50
Por derechos de sepultura, en el Cementerio, para pobres de solemnidad.	Gratuita
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro lugar del mismo Cementerio..	Q 2.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio.	5.00
Por construcción de cada nicho para adultos.	4.00
Por construcción de cada nicho para párvulos. . . .	2.00
Por matrícula para perros finos, al año.	0.50
Por matrícula para perros ordinarios, al año.	0.25

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Derógase un acuerdo gubernativo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1932.

Con vista de lo solicitado por la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo gubernativo fecha 19 de octubre de 1931, por el que se autoriza a dicha Corporación para vender el terreno del Antiguo Cementerio.

2°—El citado terreno deberá destinarse para Campo de Deportes Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposición que modifica el actual sistema de Policía Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

Con el objeto de implantar el mejor orden y disciplina en los Cuerpos de Policía Municipales de la República,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, dichos Cuerpos, sin perjuicio de depender de la respectiva Corporación Municipal, queden subordinados a la Dirección General de la Policía Nacional.

Los Jefes de la Policía Municipal serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta, en terna, por la Jefatura Política departamental, de acuerdo con la respectiva Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Constitución.

Artículo 1°—La Sociedad Española de Beneficencia de Guatemala, fundada el 11 de marzo de 1866, tendrá su domicilio en la capital, y como campo de acción social, todo el territorio de la República.

Artículo 2°—Se compondrá de las siguientes categorías de socios:

a) Socios Activos. Lo serán los españoles, sus esposas e hijos residentes en el territorio de la República, que satisfagan la cuota acordada por la Junta General;

b) Socios Familiares. Lo serán las esposas, viudas e hijas de español y los hijos varones comprendidos entre la edad de tres a diez y ocho años, que paguen la mitad de la cuota asignada a los Socios Activos;

c) Socios de Número. Se denominarán así todos aquellos que, no estando comprendidos en los incisos anteriores y residan en el territorio de la República, paguen la cuota asignada para los Socios Activos;

d) Socios Protectores. Se considerarán así todas las personas, de cualquier nacionalidad y residencia, que contribuyan al sostenimiento de la Sociedad;

e) Socios de Honor. Lo serán las personas que, a juicio de la Junta Directiva y Consejo Consultivo, merezcan tal distinción, por méritos patrióticos o sociales.

CAPITULO II

Fines.

Artículo 3°—La Sociedad Española de Beneficencia de Guatemala tiene los fines siguientes:

a) Beneficencia;

b) Auxilios;

c) Representación de los españoles asociados;

d) Reconstrucción y conservación de su Panteón;

e) Adquisición e instalación de su casa social;

f) Construir y mantener un Sanatorio propio.

Beneficencia.

Artículo 4º — Socorrer en la forma que acuerde la Junta Directiva, a los españoles necesitados con menos de tres meses de residencia en el país.

Artículo 5º—Examinar las solicitudes presentadas por dos Socios Activos, en demanda de socorro para españoles necesitados, no socios y radicados en el país por más de tres meses.

Artículo 6º—Costear el entierro de españoles fallecidos en estado de notoria pobreza, sean o no socios.

Artículo 7º—Procurar colocación a los españoles que se encuentren sin trabajo y facilitar cuantos informes necesiten los inmigrantes que lleguen al país.

Artículo 8º—Crear, mantener o apoyar cuantas organizaciones puedan favorecer al asociado, en el orden moral o material, así como a España y Guatemala.

Artículo 9º—Para ser atendido por la Sociedad, se necesita justificar con documentos legales recientes la condición de español, sin cuyo requisito no será tomada en cuenta ninguna solicitud.

Auxilios.

Artículo 10. — Auxiliar, de acuerdo con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos, a los socios activos, familiares y de número, que estando enfermos y faltos de recursos, así como al corriente en el pago de sus cuotas, pidan el auxilio de la Sociedad.

Artículo 11.—Los Socios Activos que estén al corriente en el pago de sus cuotas, tendrán derecho a la ayuda pecuniaria de la Sociedad en la cuantía y por el tiempo que la Junta Directiva determine, en los casos siguientes:

a) Por enfermedad o accidente, que los prive de su habitual manera de ganarse la subsistencia;

b) Por vejez, después de cumplidos los sesenta años con tal de que estén imposibilitados para el trabajo y comprobada su necesidad.

Artículo 12.—Para cualquiera de los casos anotados, se instruirá un expediente de acuerdo con la reglamentación al respecto, facilitando con ello el que la Junta Directiva resuelva en la forma más prudente.

Representación.

Artículo 13.—Representar a la colectividad en todos aquellos actos oficiales u otros a que crea oportuno concurrir.

Artículo 14.—Procurará la mejor armonía y concordia entre los españoles, gestionando la reconciliación de aquellos que por un motivo u otro estén en desavenencia.

Artículo 15. — Ayudará al conocimiento y compenetración de España y Guatemala, para aumentar con ello las mejores relaciones, como supremo ideal de la raza.

Artículo 16.—Gestionará por las vías legales la excarcelación de los Socios Activos y la de los españoles que hubieren sido privados de libertad, siempre y cuando la Junta Directiva lo considere pertinente.

Artículo 17.—Cultivará las mejores relaciones con las Sociedades similares de América, subscribiendo los tratados de reciprocidad que crea conveniente.

Artículo 18.—Mantendrá las mejores relaciones con la Representación Diplomática y Consular de España, gestionando siempre que sea menester su ayuda y amparo en favor de los componentes de la colectividad.

Artículo 19.—Procurará publicar un boletín mensual o trimestral, que como órgano oficial de la Sociedad, estará orientado en el sentido de hacer la propaganda de los fines sociales y en favor de la Patria.

Panteón Español.

Artículo 20.—El Panteón, propiedad de esta Sociedad, merecerá toda clase de cuidados por parte de la Directiva, y considerado como parte benéfica de la misma, será objeto de una reglamentación especial.

Casa social.

Artículo 21.—Uno de los anhelos de la colectividad es el poseer casa social, y en esa virtud se estudiará la for-

ma de su adquisición en la primera oportunidad, formulándose reglamentación especial en cuanto a Biblioteca, Sala de Diversiones, etc., etc.

Sanatorio.

Articulo 22.—Los esfuerzos sociales se orientarán también en el sentido de crear y mantener un Sanatorio propio, en cuanto las circunstancias lo permitan, y una reglamentación adecuada organizará sus servicios.

CAPITULO III

Organización.

Artículo 23.—En su parte orgánica, la Sociedad será regida por:

1°—Una Junta General;
2°—Una Junta Directiva; y,
3°—Un Consejo Consultivo.

De las Juntas Generales.

Artículo 24.—La Junta General se compondrá de todos los Socios Activos, mayores de diez y ocho años, que estén al corriente en el pago de sus cuotas, pudiendo ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 25.—La Junta General ordinaria se celebrará en la primera quincena del mes de febrero de cada año, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Impugnar o aprobar el acta de la Junta General anterior;

b) Imponerse de la Memoria que presente el Presidente de la Sociedad, a nombre de la Junta Directiva;

c) Aprobar o improbar las cuentas del año, presentadas por el Tesorero. Para los efectos consiguientes, nombrará una Comisión de dos Socios Activos, que no pertenezcan a la Junta Directiva saliente o entrante, para que revisen las cuentas presentadas por la Tesorería;

d) Discutir y resolver los asuntos presentados por la Junta Directiva o por cualquiera de los socios presentes o representados;

e) Elegir, por votación secreta, la nueva Junta Directiva y Consejo Consultivo, que hayan de actuar durante el nuevo periodo.

Articulo 26.—Para el buen orden de estas Juntas, un Reglamento especial indicará la forma de proceder.

Articulo 27.—La Junta General extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente, a nombre de la Junta Directiva o lo pidan veintiún socios activos en el goce de sus derechos, expresando por escrito el asunto o asuntos a tratar.

Artículo 28. — Para que las Juntas Generales puedan celebrar sesión, deberán estar presentes no menos de veintiún Socios Activos, sin contar los representados. Los acuerdos tomados en ellas serán considerados como aceptados por la Sociedad en pleno.

Articulo 29.—Si los asistentes no llegaren al número citado en el articulo anterior, se procederá a nueva convocatoria dentro de los quince dias siguientes y en ella se indicará que por ser segunda citación, sea cual fuese el número de los asistentes, se celebrará sesión y tendrán validez los acuerdos que en ella se adopten. Si el número de Socios Activos no excediere de veintiuno, pero no bajare de diez, podrá celebrarse Junta General a petición de no menos de la tercera parte de ellos.

De la Junta Directiva.

Articulo 30.—La Junta Directiva será elegida por la Junta General ordinaria, entre los Socios Activos mayores de veintiún años.

Artículo 31.—Los cargos en la Junta Directiva y Consejo Consultivo, son honorificos, gratuitos y obligatorios para los Socios Activos.

Articulo 32. — Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, seis Vocales Propietarios y seis Vocales Suplentes.

Artículo 33.—La duración de los cargos será de dos años, eligiéndose cada año la mitad de la Junta, asi: en el primer año, el Presidente, el Tesorero,

los Vocales 1°, 3° y 5°, sus suplentes y el Vicesecretario. En el segundo año: el Vicepresidente, el Secretario, los Vocales 2°, 4° y 6° y sus suplentes, pudiendo ser reelegidos todas las veces que la Junta General los proclame y los electos acepten.

Artículo 34.—Se reunirá por lo menos una vez al mes, a la hora y lugar que designe el Presidente, y éste tiene la obligación de convocar a Junta, cuando lo pidan tres miembros de la misma.

Artículo 35.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, es preciso que asistan seis miembros de la misma, y si se celebrare con asistencia del Consejo Consultivo, será indispensable la asistencia de seis de la Directiva y tres del Consultivo.

Artículo 36.—Si falleciere o renunciare el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero, la Directiva se reunirá en sesión inmediatamente después de conocido el suceso, y convocado el Consejo Consultivo, se procederá por elección secreta a llenar la vacante habida por lo que falte del período en curso. Las vacantes de los Vocales serán provistas con sus suplentes correspondientes.

Artículo 37.—El Presidente, Vicepresidente, Secretario y el Tesorero, deberán ser españoles nacidos en España.

Artículo 38.—La Junta Directiva podrá designar comisiones y delegaciones para el desempeño de los asuntos relativos a los fines sociales.

Artículo 39.—La Junta Directiva, con intervención del Consejo Consultivo podrá decretar los Reglamentos que estime necesarios para la buena marcha de la Sociedad, dando cuenta de ellos en la próxima Junta General. Estos acuerdos entrarán en vigencia desde su publicación en el órgano oficial, si lo hubiere, o por medio de circulares a los socios.

Artículo 40.—Para los asuntos financieros de la Sociedad, será indispensable la aprobación del Consejo Consultivo.

Artículo 41.—El orden interior y el nombramiento del personal administrativo y subalterno de la Sociedad, queda confiado a la Junta Directiva.

Artículo 42.—Si por cualquier circunstancia la Junta Directiva no pudiese celebrar las sesiones reglamentarias o especiales derivadas de los presentes Estatutos, quedan facultados para resolver en cada caso y con la mayor sujeción a estas leyes, el Presidente de la Sociedad con el Secretario, previa autorización, por escrito, de la mayoría de los demás miembros.

Del Consejo Consultivo.

Artículo 43.—El Consejo Consultivo se compondrá de cinco Socios Activos elegidos por la Junta General ordinaria, renovados cada dos años, pudiendo ser reelegidos. Constará de un Presidente y cuatro Vocales.

Artículo 44.—Las vacantes que ocurran durante el período en que deban actuar, serán provistas por elección de la Junta Directiva y Consejo Consultivo.

Artículo 45.—Para ser miembro del Consejo Consultivo se necesita: ser español nacido en España, cinco años de haber pertenecido a la Sociedad y haber formado parte de la Directiva.

Artículo 46.—Como asesor de la Junta Directiva será oída su opinión en los asuntos que la Directiva le someta, debiendo concurrir a las sesiones a que sea convocado, teniendo en éstas voz y voto.

Artículo 47. — Será obligación del Consejo Consultivo, intervenir en los asuntos financieros de la Sociedad, no pudiendo la Directiva en este sentido tomar ninguna determinación sin la aprobación del Consejo.

De las Delegaciones.

Artículo 48.—Los Delegados departamentales serán los representantes genuinos de la Junta Directiva. Les está encomendada la recaudación de cuotas mensuales y anuales, así como el cumplimiento de las disposiciones de la Junta Directiva, en su jurisdicción.

Artículo 49.—Serán los intermediarios directos entre la Junta Directiva y los socios departamentales y en su carácter de Delegados, serán considerados como Vocales Adjuntos con opinión y voto verbal o escrito en los asuntos que atañen a su jurisdicción.

Artículo 50.—Cualquier duda o consulta sobre la extensión de sus atribuciones, será resuelta por la Junta Directiva y a ella habrán de dirigirse si hubiere reclamaciones pendientes contra la Sociedad y en general sobre todo cuanto tienda a la mejor marcha y desenvolvimiento de la misma.

De las Comisiones.

Artículo 51.—Las Comisiones nombradas por la Junta Directiva, tendrán el carácter de dictaminadoras y en ningún caso serán ejecutoras de sus conclusiones, sin previa venia de la Junta Directiva.

Del Presidente de la Sociedad.

Artículo 52.—El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad. Autorizado por la Junta Directiva, podrá celebrar contratos, representar a la Sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales y en todos aquellos actos convenientes a los intereses de la Sociedad. Firmará con el Tesorero los cheques, letras y documentos bancarios en general.

Artículo 53.—Presidirá, dirigirá y mantendrá el orden de las discusiones en las Juntas, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Sociedad, cuidando de la observancia del mismo y de los presentes Estatutos.

Artículo 54.—Anualmente, presentará a la Junta General, a nombre de la Directiva, una Memoria en la que se especificarán las labores efectuadas durante el año.

Del Vicepresidente.

Artículo 55.—El Vicepresidente substituirá al Presidente, en los casos de ausencia o enfermedad con las mismas atribuciones que el Presidente en propiedad.

Del Secretario.

Artículo 56.—Considerado como jefe de las oficinas sociales, cuidará de la buena marcha de las mismas, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Del Vicesecretario.

Artículo 57.—Colaborará con el Secretario y substituirá a éste, en caso de enfermedad o ausencia.

Del Tesorero.

Artículo 58.—Será el encargado de la recaudación de las cuotas, donativos, legados, herencias y cualquier ingreso para la Sociedad. Firmará cheques, letras y cualquier otro documento bancario, en unión del Presidente.

De los Vocales.

Artículo 59.—Corresponden a los Vocales las funciones propias de su cargo, armonizadas con el Reglamento Interior.

De los Vocales Suplentes.

Artículo 60.—Los Vocales Suplentes substituirán a los Propietarios por orden de número.

Cuotas y fondos sociales.

Artículo 61.—Constituyen los fondos sociales:

a) Los valores en acciones bancarias, industriales, fondos públicos, muebles e inmuebles y títulos hipotecarios o de otra especie que posea la Sociedad, según detalle que se insertará todos los años en la Memoria;

b) Los ingresos por cuotas, dividendos, donaciones, legados, herencias e intereses que correspondan a la Sociedad.

Artículo 62.—Todos los valores, bienes, muebles e inmuebles, deberán figurar a nombre exclusivo de la Sociedad.

Artículo 63.—Los Socios Activos, Familiares y de Número, pagarán la cuota fija mensual acordada por la Junta General.

Artículo 64.—Los Socios Protectores abonarán la cuota mensual o anual que ellos mismos se asignen.

Artículo 65.—Para los gastos de representación, la Junta Directiva autorizará las cantidades que se necesiten.

Deberes y derechos.

Artículo 66.—El Socio Activo deberá:

a) Cumplir exactamente los Estatutos y Reglamentos que se dicten y los acuerdos de las Juntas Directiva o General;

b) Pagar puntualmente, la cuota mensual acordada. Se considerará que no está al corriente en el pago de sus cuotas el socio que deba tres mensualidades;

c) Desempeñar los cargos en la Directiva, Consejo Consultivo y comisiones especiales para que fuere designado;

d) Comunicar a la Secretaría los cambios de domicilio;

e) Hacer propaganda en favor de la Sociedad, de España y de Guatemala.

Tendrá derecho:

a) A los beneficios que estos Estatutos y Reglamentos confieren;

b) Voz y voto en las Juntas Generales;

c) Representar a otro socio y ser representado en las mismas si reside fuera de la capital;

d) Participación en todo acto social.

Artículo 67.—Los Socios Familiares y de Número, tendrán los mismos deberes y derechos que el Socio Activo, menos los especificados en el inciso c de los deberes y *b* y c de los derechos.

Artículo 68.—Los Socios Protectores tendrán derecho a participación en todo acto social.

Bajas y sanciones.

Artículo 69.—Será dado de baja en la Sociedad el socio de cualquier categoría que tenga en descubierto tres mensualidades, sin haber justificado la causa ante la Junta Directiva, y ésta podrá readmitirle, siempre que no haya reincidido por segunda vez.

Artículo 70.—Las bajas deberán ser acordadas por la Junta Directiva y comunicadas al interesado dentro de los cinco días de haber tomado el acuerdo.

Artículo 71.—Será expulsado de la Sociedad, el socio de cualquier categoría que sorprenda la buena fe de la Junta Directiva, de sus Delegados o representantes, para obtener cualquiera de los beneficios señalados en estos Estatutos y Reglamentos.

Artículo 72.—También será expulsado el socio de cualquier categoría, cuya conducta sea motivo de desprestigio para la Sociedad.

Artículo 73.—Las expulsiones serán acordadas por la Junta Directiva y Consejo Consultivo, dando audiencia verbal o escrita al interesado, quien en el término de diez días podrá alegar lo que estime oportuno respecto a su conducta, perdiendo el expulsado todos sus derechos como socio.

Disolución de la Sociedad.

Artículo 74.—Dada la índole benéfica de la Sociedad, no se disolverá mientras haya diez socios que contribuyan a su sostenimiento. En caso de disolución, los socios subsistentes entregarán, por inventario, todo el Activo y Pasivo a la Representación Diplomática y en su defecto, a la Consular, de España, la que a su vez designará a tres españoles caracterizados para que, en concepto de depositarios, administren los bienes hasta tanto que sea organizada en Guatemala una Sociedad similar a la disuelta. Organizada la nueva Sociedad, le serán entregados el Activo y Pasivo de la antes disuelta que tomará a su cargo sin limitación y se inscribirán a su favor los bienes, derechos reales y demás que fuere procedente. Si varias Sociedades españolas pretendieren simultáneamente, que se les haga dicha entrega, la representación oficial de España, conjuntamente con los Administradores, resolverán a cual de ellas debe hacerse.

Artículo 75.—Los presentes Estatutos, que fueron aprobados por la Junta General extraordinaria de la Sociedad

Española de Beneficencia, en las sesiones celebradas los días 18 y 25 de octubre y 1°, 8, 15 y 22 de noviembre de 1931, substituyendo a los que están en vigor y que fueron aprobados por acuerdo gubernativo del 25 de marzo de 1927, entrarán en vigor en la fecha en que se obtenga la aprobación del Supremo Gobierno de Guatemala.

Guatemala, 8 de enero de 1932.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de don Santiago Caso y Linares, en concepto de Presidente de la Sociedad Española de Beneficencia, domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los setenta y cinco artículos de que constan los nuevos Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Disposiciones que atañen a los Notarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se han presentado varios casos de traspasos de bienes inmuebles, en que los Notarios no han exigido la presentación de la constancia de solvencia con los fondos de propios; y,

CONSIDERANDO:

Que con esto se causa grave perjuicio a las rentas municipales,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1° de marzo próximo entrante, los Notarios deben tener a la vista y transcribirlo en los testimonios, para autorizar escrituras traslativas de dominio, arrendamiento o hipoteca que sean registrables, la constancia del pago del último trimestre de las contribuciones municipales, o en su caso, indicar que el raiz no está afecto al pago del impuesto municipal.

La falta del aviso de traspaso durante quince días posteriores al contrato, será motivo de una multa impuesta al Notario autorizante, de dos quetzales, que ingresarán a la Tesorería de Propios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para el cobro de unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Retalhuleu, departamento del mismo nombre y con mérito del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por alumbrado del Rastro de ganado mayor y menor, cada destazador, al mes. . .	Q 0.50
Por agentes aduanales, cada uno, al mes.	3.00
Por aserraderos de madera, al mes, cada uno.	2.00
Por anuncios en idioma extranjero, diario.	0.50
Por beneficios de café, al mes	10.00
Por billares, cada uno al mes	3.00
Por casas de huéspedes, al mes, cada una.	1.00
Por concesión de una paja de agua, por una sola vez. .	20.00
Por canon de una paja de agua, al mes.	0.50
Por contribución de alumbrado, 5% sobre la renta declarada.	
Por cambio de datación de agua, cada vez.	10.00
Por casas de préstamos, al mes.	10.00
Por concesión de cada lote de terreno de 12 metros cuadrados, para la construcción de mausoleos en el Cementerio, de conformidad con la ordenanza municipal.	10.00
Por cada nicho para adultos, período de seis años. . .	6.00
Por cada período posterior...	Q 6.00
Por cartelones de anuncios ambulantes, al día.	0.50
Por certificaciones matrimoniales, cada una.	0.75
Por certificaciones de solvencia municipal, cada una. .	0.75
Por carnicerías que no estén en el edificio del mercado, al mes.	1.00
Por destace de cada vaca..	1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, al día.	0.25
Por derechos de poste, ganado menor, al día.	0.10
Por derechos de fábrica ínfima en el Cementerio. . .	0.50
Por derechos de fábrica media en el Cementerio. . . .	0.25
Por derechos de inhumación en mausoleos particulares, cada vez.	1.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio fuera de la población.	2.00
Por dictámenes del Síndico Municipal en títulos supletorios.	1.00
Por dispensa de la publicación de avisos matrimoniales de Q3.33 a.	16.66
Por depósitos de cervezas del país, al mes.	2.00
Por fábricas de hielo, cada una, al mes.	10.00
Por fábricas de aguas gaseosas de primera clase, al mes	5.00
Por fábricas de aguas gaseosas de segunda clase, al mes.	2.00
Por Farmacias, cada una, al mes.	3.00
Por empresas eléctricas, cada una, al mes.	15.00
Por hoteles de primera clase, al mes.	3.00
Por hoteles de segunda clase, al mes.	1.50
Por jabonerías al por mayor, al mes.	2.00

Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, exceptuando guitarras y fonógrafos, hasta las 12 p. m., cada vez. . .	Q 0.50
Por ladrilleras y fábricas de tejas de barro, cada una, al año.	2.00
Por licencias para zarabandas de 1ª clase, cada día y noche.	5.00
Por licencias para zarabandas de 2ª clase, cada dia y noche.	3.33
Por licencias para tocar guitarra y fonógrafos en los establecimientos de licores después de las 12 p. m. cada vez.	1.00
Por licencias para serenatas, cada vez.	1.00
Por licencias para ingerir desagües particulares a los municipales.	10.00
Por licencias para limpiabotas, al mes.	0.25
Por licencias para quemar bombas y cohetes, cada vez	1.00
Por matricula de fierros para marcar ganado.	5.00
Por matrículas de buhoneros, al año.	3.33
Por matrícula para carretas y carretones que usen llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año.	1.00
Por carruajes y carretelas, al año.	1.00
Por matrícula para carretas y carretones que usen llantas de 15 centimetros o más de ancho, al año.	Libres
Por matrícula de motocicletas, al año.	2.00
Por matrícula de bicicletas con motor, al año.	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año.	0.50
Por matrícula de automóviles y camiones, al año. . . .	10.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año.	1.50
Por matricula de perros, al año.	0.50
Por molinos de maíz, cada uno, al mes.	Q 1.00
Por multas por impuestos municipales no pagados veinte días después del vencimiento del primer trimestre, 10% sobre el total.	
Por Notarios que no den aviso al Tesorero 15 días después del otorgamiento de escritura de traspaso de fincas urbanas, cada vez. .	1.00
Por puestos de reventa o ventas ambulantes en las calles, al mes.	0.50
Por refresquerías o neverías, cada una, al mes	0.50
Por sitios sin cercar que haya en el centro de la población, cada uno, al mes.	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes.	3.00
Por tiendas de segunda clase, al mes.	1.50
Por tiendas de tercera clase, al mes.	0.25
Por tiendas que anuncien realizaciòn, al día.	0.50
Por ventas de mercaderias por comerciantes de tránsito, al dia.	0.50
Por venta ambulante de helados, refrescos y dulces, al mes.	0.50
Por ventas de gasolina, cada una, al mes.	5.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el articulo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Dispónese que la finca "La Isla" pertenezca a la jurisdicción municipal de La Democracia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de don Ricardo Batres Sinibaldi, relativa a que su finca "La Isla", ubicada en jurisdicción de Siquinalá, departamento de Escuintla, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de La Democracia del mismo departamento; y,

Considerando: que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que la finca "La Isla" a que se hace referencia, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de La Democracia, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese un Cementerio en la aldea Los Guajitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Los Guajitos, jurisdicción municipal de esta capital, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones debe hacerse en el Registro Civil de esta capital, debiendo la Municipalidad respectiva cuidar de que se llenen los demás requisitos de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Derógase un acuerdo de fecha 1º de noviembre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo S., departamento de Suchitepéquez, relativa a que se derogue el acuerdo fecha 1º de noviembre de 1928, por el que se dispone que la feria titular de dicha población se celebre el "tercer viernes" de cuaresma de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder lo solicitado, debiendo celebrarse la feria titular de Santo Domingo S., en lo sucesivo, el "primer viernes" de cuaresma de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el control en el manejo de las estampillas postales de la correspondencia oficial; y acuerdo de aprobación.

La Dirección General de Correos de la República, en el propósito de llevar un control efectivo en el manejo de las estampillas postales que se emplean para el franqueo de la correspondencia oficial con destino al exterior, en los servicios Internacional y de Certificados de la Central del ramo, y, a la vez, estar en posibilidad de chequear las cuentas respectivas cuando sea necesario, acuerda el siguiente

REGLAMENTO

ARTICULO 1º

Talonarios.

Para el depósito de la correspondencia oficial dirigida al exterior, en los servicios respectivos de la Central, se emplearán talonarios en original y duplicado, cuyo formato se compondrá de tres partes, a saber:

La primera, que será la nota de envío de la Oficina remitente y en la cual deberá consignarse también, en letras, el peso total de la correspondencia que ampare dicha nota.

La segunda parte, se compondrá de cinco columnas para usarse como sigue:

1ª—Para anotar el número de piezas;
2ª—Para consignar el nombre del destinatario;
3ª—Para detallar los lugares de destino;
4ª—Para consignar el peso parcial de cada pieza; y,
5ª—Para anotar el valor del porte adherido a cada envío.

La tercera parte, será el recibo que extienda la dependencia del Correo en que se haga el depósito de los envíos.

ARTICULO 2º

De las Oficinas remitentes.

Las Oficinas del Gobierno que gocen de franquicia para el envío de su correspondencia oficial con destino al exterior, deberán proceder de la manera siguiente:

a) El empleado respectivo de la Oficina remitente, llenará la parte que corresponde de los talonarios que para el efecto proporcionará la Dirección General de Correos, anotando el número de piezas que se depositen en el servicio postal, con detalle de cartas, tarjetas, impresos, etc., entendiéndose que cuando se trate de cartas, deberán especificarse una por una, consignándose el nombre del destinatario y lugar de destino. Cuando sean impresos, la anotación deberá hacerse en globo, pero únicamente de aquellos que vayan con destino a países de la Unión Postal Universal, pues las piezas dirigidas a países comprendidos en la Unión Postal de las Américas y España, no requieren ningún franqueo;

b) El empleado que efectúe el depósito de las piezas, estará obligado a exigir que, a su presencia, el Receptor del Correo verifique el peso de los en-

víos en globo y que anote el total de dicho peso en el lugar respectivo del formulario;

c) Las oficinas remitentes suprimirán los libros de conocimientos que se han acostumbrado, sirviéndoles de constancia de la entrega al Correo, el duplicado de la hoja de remisión.

ARTICULO 3°

De las Oficinas Receptoras del Correo.

Las Oficinas Receptoras del Correo, en el acto de efectuarse el depósito de la correspondencia de mérito, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

a) El empleado Receptor, chequeará la nota de remisión que ampare la correspondencia para enviarse al exterior y después la pesará en globo, anotando en seguida el peso total que resulte, en el espacio correspondiente del talonario, operaciones que deberán efectuarse en presencia del empleado que haga el depósito;

b) Una vez llenados los requisitos anteriores, el empleado Receptor firmará de conformidad la nota de envío (original y duplicado), entregando el duplicado al depositante, para constancia de la oficina remitente. En el original que quedará en la Oficina Receptora, deberá anotarse el peso parcial de cada pieza y su porte correspondiente;

c) Cuando las Oficinas del Correo reciban correspondencia oficial para el exterior, procedente de los departamentos o buzones locales, pasarán las piezas a la Administración Central del ramo para que esta Oficina llene el formulario respectivo, el cual, a la vez, vendrá a hacer comprobante de egreso de la Oficina que verifique el correspondiente franqueo.

ARTICULO 4°

Comprobación y rendición de cuentas.

Comprobación. — Las Oficinas Internacional y de Certificados, llevarán un libro de Caja, previamente autorizado por la Dirección General del ramo, en el cual anotarán las operaciones siguientes:

Debe: Se cargará con abono a "Caja de la Dirección General de Correos", por el valor de los sellos oficiales que la Caja del ramo entregue de orden de la Dirección General, sirviéndole de comprobante de ingreso el duplicado del recibo que extienda a favor de la Caja del Correo por el valor de dichos sellos, duplicado que deberá firmarse por el Cajero, de haber entregado de conformidad, en el acto de verificar la entrega.

Haber: Será abonada con cargo a "Dirección General de Correos", por el valor de los sellos empleados en el franqueo de la correspondencia oficial. Para la comprobación de estos asientos se emplearán los originales que envíen las Oficinas del Gobierno, amparando su correspondencia.

Rendición de Cuentas. — Los servicios Internacional y de Certificados, quedan en la obligación de rendir cuenta mensual ante el Departamento de Contabilidad y Revisión del Correo, para que así esta dependencia pueda hacerlo a su vez ante el Tribunal Superior de Cuentas. La Oficina de Contabilidad estará facultada para comprobar el saldo de sellos existente en poder de los jefes respectivos.

Dado en la Dirección General de Correos: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos.

PEREZ F.

De su orden,
MANUEL MONGE M.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1932.

Taído a la vista el Reglamento formulado por la Dirección General de Correos Nacionales, para el debido control en el manejo de las estampillas postales que se emplean en el fran-

queo de la correspondencia oficial, con destino al exterior, en los servicios Internacional y de Certificados de la mencionada General,

El Presidente de la República

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar los cuatro artículos de que consta el Reglamento de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Se conmuta la pena de muerte impuesta a varios reos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1932.

En vista de la solicitud de gracia que han hecho los reos Alberto del Pinal, Juan Luis Chigüichón, Luis Villagrán, Antonio Obando Sánchez, Miguel Angel Vásquez y Antonio Cumes, y de iguales solicitudes que se han presentado, tanto por elementos del Partido Liberal Progresista como por otros elementos sociales; y,

CONSIDERANDO:

Que de las pesquisas de los hechos y de la lectura del proceso que se les instruyó por traición, se ha sacado en consecuencia que los condenados a la pena capital ya mencionados, fueron instigados por Juan Pablo Wainwright, quien aprovechándose de la ignorancia de sus compañeros hizo una campaña de propaganda disociadora encaminada a sembrar la discordia entre el pueblo guatemalteco,

El Presidente de la República,

De conformidad con los artículos 11 del Decreto Número 159 y 78 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conmutar la pena de muerte impuesta a los reos Alberto del Pinal, Juan Luis Chigüichón, Luis Villagrán, Antonio Obando Sánchez, Miguel Angel Vásquez y Antonio Cumes, por la inmediata inferior; y deniega la solicitud de indulto que se ha interpuesto en favor del reo Juan Pablo Wainwright.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Se crea una Escuela de Indígenas en la población de Chiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela de Indígenas en la población de Chiché, departamento del Quiché, debiendo cubrirse los sueldos del Director y Profesores, mensualmente, con cargo a la partida número 36552 del Presupuesto de Gastos vigente.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de mayo del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

Se nombra Delegado por Guatemala, a las ceremonias que se celebrarán en Weimar, Alemania, conmemorando el Primer Centenario de la muerte del gran poeta Gœthe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Doctor Hans Worlitzer, Cónsul de Guatemala en Leipzig, Alemania, para que concurra como Delegado del Gobierno de la República, a las ceremonias que se efectuarán en Weimar, la capital del país de Turingia, el 22 de marzo del año en curso, conmemorando el Primer Centenario de la muerte del poeta Gœthe.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. Skinner Klée.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental así como el dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimula para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada botella de aguardiente que para el consumo ingrese al municipio o se venda de la producción local (acuerdo gubernativo del 26 de junio de 1928).	Q 0.3½
Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, anualmente. .	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes.	2.50
Por toma de razón de matrículas para fierros de marcar ganado.	2.00
Por licencia para serenatas..	3.00
Por cada mesa de billar, al mes..	3.00
Por cada hotel, al mes..	2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes..	1.00
Por cada mesón o pensión, al mes.	1.00
Por concesión de cada paja de agua..	20.00
Por canon de cada paja de agua, al año.	2.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . .	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . . .	0.50
Por cada tienda de ropa, al mes.	2.00
Por cada pulpería, al mes.. ..	0.25
Por licencia para zarabandas, al dia.	5.00
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menos de 15 centímetros de ancho), al año.	2.00
Por matrícula para carretas de llanta ancha (15 centímetros o más de ancho) según Decreto legislativo Número 1419, al año.	Libres
Por cada rótulo volante, al año.	2.00

Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública. al mes. . . .	Q 1.00
Por licencias para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes. .	2.00
Por matrícula para perros, al año.	0.50
Por cada vaca que se esquilme dentro de la población, al mes..	0.50
Por cada Farmacia, al mes. .	0.50
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año.	10.00
Por matrícula para motocicletas, al año.	5.00
Por matrícula para bicicletas, al año..	0.50
Por cada agencia de máquinas de coser, al mes.	2.00
Por cada fábrica de hielo, al mes.	5.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes.	5.00
Por impuesto de vendedoras de ropa de lana o géneros de lujo, al mes.	2.00
Por contratos de ganado que se celebren en la Alcaldía municipal, cada cabeza. .	1.00
Por cada ferretería, al mes..	2.00
Por cada zapatería, al mes..	1.00
Por cada almacén de muebles, al mes.	1.00
Por cada medio de terreno municipal que siembren los particulares, al año. . . .	0.84
Servicio de Alumbrado Eléctrico Público.	
Comerciantes al por mayor, al mes..	0.75
Cada propiedad comprendida entre las de primera categoría, al mes.	0.50
Cada propiedad comprendida entre las de segunda categoría, al mes.	0.30
Cada propiedad comprendida entre las de tercera categoría, al mes.	0.20
Cada propiedad comprendida entre las de cuarta categoría, al mes..	Q 0.10

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Se autoriza a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán el cobro de varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de Zacapa y con mérito del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . . .	0.25
Por destace de ganado mayor, cabeza.	0.65
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.15
Por licencia para zarabandas, al día.	1.75
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día. . . .	1.00

Por licencia para serenatas. . .	Q1.00
Por cada sitio sin cerca que haya en el centro de la población, al mes.	0.20
Por matrícula de perros, al año	0.20
Por toma de razón de matrícula para fierros de marcar ganado.	1.75
Por derechos de sepultura en el Cementerio.	0.25
Por derechos de construcción de un mausoleo de primera clase en el Cementerio. . .	0.75
Por derechos de construcción de mausoleos de segunda clase en el Cementerio. . . .	0.50
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menos de 15 centímetros), al año. . . .	1.00
Por matrícula para carretas de llanta ancha (de 15 centímetros o más), al año, Decreto legislativo Número 1419. . .	Libres
Por canon de cada paja de agua.	0.15

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Se concede la propiedad literaria de un nuevo sistema de escritura estenográfica musical a don José Castañeda M.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1932.

Vista la solicitud presentada por don José Castañeda M., guatemalteco, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su nuevo sistema de escritura estenográfica musical, denominado "Sistema Castañeda", y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

Reglamento para el Cuerpo de Voluntarios de la capital; y acuerdo de aprobación.

1°—Se crea en la capital de la República un Cuerpo militar compuesto exclusivamente de voluntarios, cuyo objeto es preparar a éstos para defender la Patria contra agresiones exteriores, y, en caso de emergencia, a la sociedad contra ataques interiores por elementos disociadores.

2°—Esta entidad militar se denominará "Cuerpo de Voluntarios de la Capital", y se compondrá del número de batallones, de compañías de ametralladoras y de escuadrones de caballería, a que dé lugar la cantidad de voluntarios. Cada unidad estará organizada conforme los reglamentos tácticos correspondientes.

3°—Este Cuerpo de Voluntarios se compondrá de ciudadanos guatemaltecos residentes en la capital; pero también se permitirá el ingreso a extranjeros que tengan su domicilio en ella y que lo soliciten, sin que el hecho de pertenecer al mencionado Cuerpo motive la pérdida de su nacionalidad, pues a ellos se les ocupará solamente en casos de defensa de la sociedad.

4°—El Cuerpo de Voluntarios tendrá el carácter de "disponible", no entrando sus componentes al servicio activo de la Fuerza Permanente en ningún caso.

5°—Para ingresar a este Cuerpo es condición indispensable haber pasado de los 18 años de edad y no padecer de defecto físico que lo imposibilite para la instrucción militar.

6°—El período de instrucción será de cinco meses, dividiéndose el año en dos períodos: el primero, de febrero a junio, y el segundo, de agosto a diciembre.

7°—En los meses de enero y julio se hará la inscripción de los voluntarios en la Comandancia de Armas de la capital; extendiéndose el boleto respectivo a cada uno. Para obtener la inscripción es necesario presentar la Cédula de Vecindad. El día último de los meses de enero y julio se cierra la inscripción, procediéndose inmediatamente a la organización de las unidades tácticas correspondientes al número de presentados.

8°—Al inscribirse el voluntario, queda comprometido a presentarse puntualmente a las prácticas de instrucción militar, durante el período para el que se inscribió, así como a las prácticas de servicio de campaña para las cuales se elegirá la mejor época.

9°—En caso de tenerse datos fidedignos de malos antecedentes del solicitante, se denegará su inscripción en el Cuerpo de Voluntarios, ya que en éste sólo se admiten personas de reconocida honorabilidad y que demuestren ser partidarios del mantenimiento del orden y tranquilidad públicas. También será retirado de él todo aquel que después de su ingreso, se haga indigno del honor de pertenecer a ese distinguido Cuerpo, por la mala conducta que observe o por dar muestras de tener ideas contrarias a la misión del mismo.

10.—Durante las funciones del servicio, los voluntarios estarán sujetos a las leyes y reglamentos militares de Guatemala, observando siempre la compostura y disciplina nacida de la buena voluntad y del orgullo de poder ostentar las insignias del Cuerpo de Voluntarios de la Capital.

11.—Según su vocación, su aptitud y sus conocimientos militares, el voluntario puede obtener después de un examen práctico y teórico, sucesivamente los grados de "Cabo de Reserva", "Sargento Segundo de Reserva" y de "Sargento Primero de Reserva".

12.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Voluntarios de la Capital, se tomarán de la Fuerza Permanente, haciendo a la vez el papel de instructores militares.

13.—La capital se dividirá en distritos militares correspondientes cada uno a un batallón, y subdividiéndose en distritos de compañía y de secciones con el objeto de poder reunir rápidamente, en caso de emergencia, a los voluntarios que pertenezcan a la misma unidad.

14.—En cada distrito se señalará un punto de concentración a donde deban concurrir, a la mayor brevedad, los voluntarios pertenecientes a él, cuando sean llamados en caso de alarma.

15.—Para el efecto cada Cabo, Sargento 2° y Sargento 1° de Reserva, tendrá la lista nominal con las direcciones exactas de los voluntarios que pertenezcan a su unidad.

16.—En caso de trasladarse un voluntario a otro distrito de la capital muy distinto del suyo, será baja en la organización de la unidad a que pertenecía, pasando a ser alta en la que corresponda al distrito a donde se pase.

17.—Salvo el caso anterior, desde su ingreso pertenecerá cada voluntario, en forma definitiva, a la unidad que se le designó debiendo recibir siempre en ella la instrucción.

18.—Los voluntarios recibirán instrucción práctica, tres veces por semana, de 6 a. m., a 7 y 30 a. m. Además, los galonistas de Reserva asistirán, semanalmente, durante una hora, a las clases teóricas que se darán en el local destinado para el efecto, hasta terminar el aprendizaje de las obligaciones propias de su grado previo examen.

19.—Según su vocación y aptitudes y después de terminada la instrucción de reclutas, serán seleccionados los voluntarios que deban continuar su instrucción en las compañías de ametralladoras y baterías de artillería.

20.—Los "Batallones de Milicianos" organizados con anterioridad en los lugares circunvecinos de la capital, no tienen ninguna relación con los batallones de voluntarios en lo que se refiere a su organización e instrucción militar.

21.—Los voluntarios usarán el mismo uniforme de la Fuerza Permanente, llevando como distintivo a cada lado del cuello las iniciales "B. V. 1" encerradas en una guirnalda de laurel (Batallón de Voluntarios N° 1), o el número que corresponda al batallón, respectivamente. Los botones del uniforme serán dorados y tanto en ellos como al frente de la gorra, llevarán el Escudo Nacional.

22.—Cada voluntario guardará en su casa de habitación el uniforme y correaje que, con carácter devolutivo, le entregará el Ministerio de Guerra, quedando responsable de su buena conservación por ser estas prendas propiedad de la Nación.

23.—El voluntario que deseare adquirir en propiedad el uniforme del Ejército, podrá comprarlo, entregando al Ministerio de Guerra el precio de costo, que es de Q4.50 (cuatro quetzales cincuenta centavos), por gorra, guerrera, pantalón y polainas de kahki. El uniforme se usará únicamente en las funciones del servicio.

24.—El armamento y parque del Cuerpo de Voluntarios permanecerá guardado en los almacenes de los Cuerpos Permanentes de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1932.

Traído a la vista el "Reglamento para el Cuerpo de Voluntarios de la Capital", formulado por la Secretaría de Guerra, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que se dieron para el efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que consta el mencionado Reglamento, poniéndolos en vigor desde la presente fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

José Reyes.

Se autoriza a la Municipalidad de Cabricán para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Politico departamental así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cabricán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada carga de cal que salga del municipio.	Q0.05
Por puestos de venta en el Mercado Municipal (diarios).	0.02
Por beneficio de ganado menor (lanar y porcino), cada cabeza.	0.08
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.	0.30

Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.. .. .. Q0.15
Por licencia para serenatas.. 0.50

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

Se acuerda establecer la feria titular de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se le autorice para establecer la feria titular de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrarse la feria titular de dicha ciudad, durante los días 18, 19 y 20 de julio de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Gmo. S. de Tejada.

Se aprueban unos contratos

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Procurador General de la Nación y el General Rodolfo A. Mendoza, ante los oficios del Escribano de Cámara a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por el cual el General Mendoza renuncia la donación de los lotes números 1640 y 1641 del barrio "El Gallito", que le hizo gratuitamente el Comité respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado por el Procurador General de la Nación con don Carlos Guerra Morales, contenido en la escritura pública de 16 del corriente mes, que autorizó el Escribano de Cámara, por el cual el señor Guerra devuelve al Gobierno los lotes números 1237 y 1238 de la finca "El Gallito", que le habían sido adjudicados contra lo dispuesto por el acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1928.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. Aparicio I.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado ante el Escribano de Cámara y Gobierno, por el Procurador General de la Nación y el Licenciado Angel González, contenido en escritura de 4 de febrero del corriente año, por el cual el Licenciado González cedió al Gobierno de la República la finca urbana número 10935, folio 156, libro 177 de Guatemala, en pago de la suma de tres mil seiscientos cincuenta quetzales (Q3,650), que dejó de abonar a la Caja del Registro de la Propiedad Inmueble cuando desempeñó el cargo de Director del mismo, por el 10% de honorarios a que se refiere el acuerdo fecha 21 de enero de 1921.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Procurador General de la Nación y la señorita María Luisa Aguirre, que consta en escritura que pasó ante los oficios del Escribano de Cámara en esta ciudad, con fecha 9 de los corrientes y por el que la señorita Aguirre otorga escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de la casa que ocupa la Administración de Rentas de Huehuetenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número 219, folio 122, tomo 5° de aquel departamento.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se aprueba la reforma del artículo 8° de los Estatutos del "Club Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1932.

Examinada la solicitud del Licenciado don Francisco Sartí, en concepto de Director de Turno de la Sociedad Anónima "Club Guatemala", domiciliada en esta ciudad, relativa a que se apruebe la reforma al artículo 8° de los Estatutos de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha reforma no contiene ninguna disposición contraria a la ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la aprobación que se solicita, debiendo quedar el artículo 8° de los citados Estatutos, así:

"Artículo 8°—El capital social se divide en doscientas acciones con un valor nominal de ciento cincuenta pesos oro americano, cada una".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) El contrato fué publicado en el N° 96, Tomo 3 del «Diario de Centro América» de fecha 8 de marzo de 1932.

Se autoriza a la Municipalidad de San Pedro La Laguna para que otorgue títulos de propiedad de unos predios, desmembrándolos de los terrenos inscritos a su nombre, bajo el número 1312, folio 44, tomo 10 de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para otorgar títulos de propiedad de los predios que poseen los vecinos, desmembrándolos de los terrenos inscritos a su favor bajo el número 1312, folio 44, tomo 10 del departamento de Sololá; y,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo observarse para el otorgamiento de los títulos, las prescripciones siguientes:

1ª—Los interesados seguirán ante la Municipalidad de San Pedro La Laguna, una información con dos testigos vecinos del lugar y mayores de 30 años, para establecer la posesión pública y pacífica del inmueble durante 10 años consecutivos por lo menos.

2ª—Para establecer la extensión y linderos de cada predio que se titule, se nombrarán dos expertos, uno por la Municipalidad y otro por los interesados y la medida se practicará con citación de los colindantes.

3ª—Se comisiona al Notario don Alfonso Gálvez S., para que autorice las escrituras de propiedad de los lotes de que se ha hecho mención, otorgados por el Síndico Municipal y los interesados, las que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmuele y contendrán la información de los dos testigos, el acta de la medida y el presente acuerdo.

Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de los títulos serán por cuenta de los agraciados.

4ª—Los lotes que se adjudiquen se desmembrarán de la finca arriba citada y las adjudicaciones serán gratuitas.

5ª—En caso de discordia entre los dos expertos, se nombrará un tercero por acuerdo de ambas partes y será el dirimente.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 8 de diciembre de 1925, que trata del mismo asunto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se autoriza a las Municipalidades de Zacapa, Izabal, Chiquimula, Jutiapa, Quiché y Alta Verapaz para que hagan extensivo al tabaco cernido el arbitrio de Q0.02.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1932.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que algunas personas que comercian con tabaco tratan de eludir el pago del arbitrio de dos centavos de quetzal que gravita sobre cada kilo de tabaco que pasa por las jurisdicciones municipales de los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula, Jutiapa, Quiché y Alta Verapaz, alegando que tal arbitrio pesa únicamente sobre el tabaco en rama,

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula, Jutiapa, Quiché y Alta Verapaz, para que hagan extensivo al tabaco cernido el arbitrio que en virtud de acuerdos del 13 de junio y 12 de agosto de 1931, tienen autorizado a percibir por cada kilo de tabaco en rama que pase por sus jurisdicciones o que se extraiga de las mismas, quedando comprendido en esta disposición el tabaco de procedencia centroamericana.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

El Ejecutivo veta el Decreto legislativo Número 1734.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que confieren al Poder Ejecutivo los artículos 59 y 60 de la Constitución, y en vista de lo resuelto en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Negar su sanción al Decreto legislativo Número 1734 y devolverlo oportunamente a la Asamblea Legislativa con las observaciones procedentes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. González Campo.

(1) El Decreto legislativo 1734 se refería al Presupuesto General de Gastos.

Se reforma el inciso c del artículo 205 de la Ley Reglamentaria del Ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1932.

Mientras se pone en vigor la nueva Ley Reglamentaria del Ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el inciso c del artículo 205 de dicha ley, que fué modificado por el Decreto gubernativo Número 998 de fecha 1º de mayo de 1929, en el sentido de que el título que recibirán las Maestras de Educación Primaria, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, será el de "Maestra Especializada en la Enseñanza de Párvulos", en vez de Maestra de Educación de Párvulos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Ramón Calderón.

Se concede la propiedad literaria de la obra titulada "Duo in Carne Una".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1932.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado Avelino F. Mariscal, guatemalteco, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada: "Duo in Carne Una"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Se deroga un acuerdo de fecha 2 de mayo de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo fecha 2 de mayo de 1928 por el que se asigna el sueldo de ochenta quetzales (Q80) al Alcalde 1° Municipal de Los Amates, departamento de Izabal, en su concepto de Juez de Paz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se crea el Registro Civil en la aldea Timushan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Registro Civil en la aldea Timushan, municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, con el siguiente presupuesto mensual:

Registrador	Q35
Gastos de escritorio	5
	Q40

Nombrar para que desempeñe esta plaza a don Daniel R. Alvarado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se incorpora a la Municipalidad de Sololá el Registro Civil de la cabecera, creándose el Juzgado de Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para que el Registro Civil se incorpore de nuevo al Juzgado Municipal y que en su lugar se establezca el Juzgado de Paz de la citada ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1°—Incorporar, como lo solicita la Corporación Municipal, el Registro Civil al Juzgado Municipal, debiendo asumir las funciones de Registrador el Secretario Municipal.

2°—Crear el Juzgado de Paz de la cabecera con el siguiente presupuesto mensual:

Juez de Paz	Q35
Secretario	25
Gastos de escritorio	5
Alquiler del local	5
	Q70

3º—Este presupuesto se cubrirá con la dotación que está asignada para el Registro Civil en el Presupuesto General de Gastos vigente, debiendo la Municipalidad pagar de sus fondos los Q20 restantes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se autoriza al Comité Pro Carretera Guatemala-San José, para que, por el término de diez años, cobre, por derechos de peaje, algunos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Comité Pro Carretera Guatemala-San José, para que, por el término de diez años, cobre, por derecho de peaje, en el tramo comprendido entre Masagua y el Puerto de San José, incluso el puente sobre el Canal de Chiquimulilla que da acceso a las bodegas de la Aduana, las cantidades siguientes:

Por cada quintal de mercaderías importadas que se transporte en vehículo, cualquiera que sea la clase de éste	Q0.05
Por cada vehículo para pasajeros, hasta con siete asientos	0.50
Por cada vehículo para pasajeros, con más de siete asientos	0.75

2º—El producto de la recaudación deberá invertirse íntegramente en la construcción y mantenimiento del puente sobre el Canal de Chiquimulilla y el tramo comprendido entre Masagua y el Puerto de San José.

3º—El Comité deberá rendir, cada mes, cuenta detallada y documentada de su gestión ante la Dirección General de Cuentas, quien autorizará los formularios y dictará las medidas conducentes al mejor control del cobro e inversión de los fondos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la autorización solicitada, para la venta de un inmueble perteneciente a la "Sociedad Central de Obreros" de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1932.

Examinada la solicitud del Presidente de la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", domiciliada en dicha ciudad, relativa a que se le conceda autorización para vender la finca rústica número 7523, folio 27, tomo 46 del departamento de Suchitepéquez, perteneciente a dicha agrupación; y,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los requisitos legales,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y de lo que disponen los artículos 1711, 1714 y 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo verificarse la venta en pública subasta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se dispone que para garantizar mejor los fondos municipales invertidos en acciones de Sociedades, el Ejecutivo se reserva el derecho de hacer en los Estatutos y leyes que rigen tales Sociedades las modificaciones que, a su juicio, tiendan a ese fin.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que varias Corporaciones Municipales son accionistas de Sociedades, y que los fondos aportados en cantidades más o menos fuertes no han tenido la suficiente garantía;

Que en resguardo de los intereses del vecindario, es conveniente dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al indicado fin,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—En todas aquellas Sociedades en que tengan intereses las Corporaciones Municipales y que representen por lo menos el 25% del capital social, el Ejecutivo se reserva el derecho de hacer en los Estatutos y leyes que rijan tales entidades, las modificaciones que a su juicio tiendan al mejor resguardo de las sumas aportadas por dichas Corporaciones.

2º—La anterior disposición, no altera en nada, el derecho que conforme a las leyes tengan las Sociedades para solicitar la modificación de sus Estatutos.

3º—Quedan comprendidas en las anteriores disposiciones, todas las Sociedades ya establecidas a quienes se les haya reconocido personalidad jurídica y aprobado sus Estatutos y las que en lo sucesivo se establezcan.

4º—Este acuerdo entrará en vigor, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Se acepta la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia presentara el Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, y se nombra substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1932.

Con vista de la renuncia presentada por el Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla, dando al Licenciado Sáenz de Tejada las gracias por los importantes servicios prestados en dicho puesto, y nombrar para que lo substituya al Licenciado Víctor M. Mijangos.

Comuníquese.

UBICO.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DICTAMENES

DICTAMEN de la Comisión de Educación Pública de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treinta.

El dictamen que la Comisión de Educación Pública de la Asamblea Nacional Legislativa emitió acerca de la Memoria que el Ministerio de Educación Pública presentara a este Alto Cuerpo, es el siguiente:

"Asamblea Nacional Legislativa:

La Comisión de Educación Pública tiene el honor de presentar a la consideración de este Alto Cuerpo, el dictamen que ha formulado acerca de la Memoria de la Secretaría de Estado de dicho Ramo y que comprende los trabajos realizados durante el último año administrativo. El documento que hemos tenido a la vista está compuesto de 133 folios y contiene en los primeros 20 lo que se refiere a la Enseñanza Superior; de los 21 a los 71, lo relativo a la Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial; los subsiguientes folios, 74 al 109, también inclusive, la Educación Preparatoria, Primaria Urbana y Rural.

A continuación se ocupa la referida Memoria, de la Sección de Estadística y Contabilidad Escolar, y por último, se sigue y concluye con la nómina de los principales acuerdos gubernativos emitidos por la Secretaría de Educación Pública durante el año de 1930.

Nos ocuparemos en el orden establecido, de las diferentes Secciones apuntadas, haciendo el análisis de cada una de ellas y las observaciones que nos parezcan oportunas para establecer de los datos que nos proporciona la referida Memoria, la realidad acerca de la marcha que durante el Año lectivo recién pasado, tuvo el importante Ramo de Educación Pública.

I

ENSEÑANZA SUPERIOR

En esta Sección se ocupa la Memoria de los trabajos de la Universidad Nacional. La Ley Fundamental que regula la existencia de esta entidad jurídica, es el Decreto legislativo Número 1563, del 31 de mayo de 1928, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, el Ejecutivo aprobó, por acuerdo del 20 de diciembre de 1929, los Estatutos de la referida Universidad, de tal manera que en el Año lectivo de 1930 estaban emitidas tanto la Ley Fundamental como la Reglamentaria, y era de esperarse que el desarrollo de los trabajos universitarios hubiera encontrado más facilidades que en años precedentes, puesto que ya existían normas seguras para encauzarlos. Comienza la Memoria indicando que, de acuerdo con dichas leyes, el Año lectivo de 1930 se inició el 10 de enero con un acto solemne, en el Anfiteatro Anatómico, al inaugurarse esa completa y moderna dependencia de la Facultad de Ciencias Médicas.

Funcionaron con relativa regularidad las dos Escuelas de Derecho de la Facultad de Ciencias Político-Sociales, una en la capital de la República, en la que fueron inscritos 271 cursantes, y otra en Quezaltenango, en que obtuvieron inscripción 57 alumnos, es decir, un total de 328 alumnos; las diversas Escuelas Facultativas de Ciencias Médicas, con 226 cursantes, la de Ciencias Naturales, con 35, y la de Ciencias Matemáticas con 35 también.

En la primera de dichas Facultades obtuvieron el título de Abogado y Notario, 23 alumnos.

En la de Ciencias Naturales y en la de Medicina, Cirugía y anexos no se graduó ningún cursante.

La Memoria detalla el número de exámenes practicados en cada una de las Facultades, como también los trabajos que se llevaron a cabo en la Sección de Extensión Universitaria, consistentes en conferencias públicas, pronunciadas por Profesores nacionales y extranjeros, sobre diversos temas relativos a las ciencias de cada uno de los ramos que la Memoria especifica, demostrándose así el interés que el Consejo Universitario se ha tomado para difundir por los medios que están a su alcance, los últimos adelantos que se han conquistado en los diversos ramos del saber humano. De desearse es que se continúe en el desarrollo sistemático de tan importantes actividades universitarias, pero deben tomarse todas las precauciones posibles para que las lecciones dictadas en tal forma no se pierdan, sino que, por el contrario, sirvan de base fundamental para su estudio más completo, por parte de nuestros estudiantes universitarios.

Con justa razón lamenta el Consejo Universitario los sucesos que se desarrollaron con motivo del movimiento estudiantil, que provocó la renuncia de los cuerpos dirigentes de los distintos organismos de la Universidad Nacional, dando como resultado la pérdida del Año lectivo y el retraso consiguiente en los estudios y manifestaciones culturales, que deben ser el objetivo principal de aquella institución. Y es de desearse que tanto el Poder Público, como los profesionales y estudiantes, traten, a toda costa, de reorganizar debidamente el funcionamiento de la Universidad de Guatemala, para que se éntre de lleno en la labor reconstructiva que está llamada a realizar.

II

La parte segunda de la Memoria trata de la Sección Normal, Secundaria y Especial, detallando minuciosamente las labores efectuadas durante el año a que ella se refiere, de todos y cada uno de los establecimientos nacionales de esa índole, que sostiene el Estado.

Funcionaron en la República, con bastante regularidad, la Escuela Normal Superior de reciente creación, en la que se inscribieron como alumnos cuarenta y cuatro Maestros titulados, que mejoraron sus conocimientos en el primer ciclo de estudios comprensivos de materia de alta importancia para el desarrollo de la Pedagogía guatemalteca. Las clases fueron servidas, según informa la Memoria, con verdadero interés, y los resultados, que se consignan en los cuadros que se tienen a la vista, fueron altamente satisfactorios. Era anómalo que la referida Escuela Normal Superior siguiera funcionando como una dependencia directa del Ministerio de Educación Pública, cuando la Ley Orgánica del Ramo incluye esa clase de organismos pedagógicos entre el ciclo de las actividades universitarias; pero últimamente se ha corregido esa anomalía, incorporando dicha Escuela Normal Superior, al rol de los estudios universitarios, y es de esperarse que los resultados sean fructíferos en pro de la cultura nacional.

Las dos Escuelas Normales, una de Señoritas y la otra de Varones, que se hallan establecidas en la capital, funcionaron asimismo con la regularidad indispensable para llenar el fin a que están destinadas.

Cada una de estas Escuelas tienen una Primaria anexa. En la Escuela Nacional Central de Varones fueron inscritos 181 alumnos en los distintos grados en que se imparte la enseñanza y obtuvieron el título de Maestro 6 alumnos, de los cuales 4 fueron becarios.

En la Escuela Nacional Central de Señoritas se inscribieron 353 alumnas, habiendo obtenido el título de Maestra, 47.

En la Escuela Nacional de Varones de Quezaltenango fueron inscritos 49 alumnos, habiendo obtenido el título de Maestro, 9.

En la de Señoritas de la misma población, fueron inscritas 45 alumnas, en la Sección Normal; y durante el año obtuvieron el título respectivo, 21 alumnas.

En el Instituto Nacional de Varones de Chiquimula obtuvieron el título de Maestro, 8 personas. En el Instituto Nacional de la misma población, asistieron a las aulas 61 alumnos, y obtuvieron el título de Maestro, 12.

En la Escuela Nacional de Varones de la Antigua Guatemala, la inscripción sumó 33 plazas, obteniendo el título respectivo solamente dos alumnos. En la de Señoritas de la misma población, la inscripción se elevó a 78 y obtuvieron el título 9 alumnas.

En la Normal de Varones de Jalapa se inscribieron en la Sección Normal, 113 alumnas, y obtuvieron el respectivo título, 7.

En la de Señoritas de la misma población, la inscripción sumó 58 plazas, sin que haya obtenido el título respectivo ninguna de las alumnas.

En la Escuela de la misma índole que funciona en San Marcos, se matricularon 71, sin que la Memoria informe qué número de alumnos obtuvieron el título de Maestro. Y en la de Señoritas de la misma población, se inscribieron 31 alumnas, y salieron de Maestras, 3.

En la de Varones de Cobán, se inscribieron 51 alumnos. Se graduaron 9.

En la de Señoritas, matriculadas, 29, y ninguna se recibió.

RESUMEN DE LAS ESCUELAS NORMALES

Ciudad de Guatemala: De Varones, titulados. . . .		6
De Señoritas, tituladas..	47	
Quezaltenango: De Varones, titulados.		9
De Señoritas, tituladas..	21	
Chiquimula: De Varones, titulados.		8
De Señoritas, tituladas..	12	
Antigua: De Varones, titulados.		2
De Señoritas, tituladas..	9	
Jalapa: De Varones, titulados.		7
De Señoritas, tituladas..	0	
San Marcos: De Varones, titulados.		3
De Señoritas, tituladas..	0	
Cobán: De Varones, titulados.		9
De Señoritas, tituladas..	0	
	89	44

En la Escuela Nacional de Preceptores "Uruguay" obtuvieron el título, 6 alumnos, y en la de Señoritas se titularon 26, habiendo asistido a las aulas 72.

En la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, obtuvieron el título de Especialistas en ese ramo, 8 Profesoras.

Respecto a la enseñanza secundaria, la Memoria informa que se impartió con regularidad, en todos los establecimientos destinados para el efecto, siendo el resultado general, el que sigue:

Alumnos que obtuvieron el título de Graduado en Ciencias y Letras:

	Bachilleres
Guatemala: Varones.	100
Señoritas.	6
Quezaltenango: Varones. . .	19
Señoritas.	8
Chiquimula: Varones.	23
Señoritas.	2
Antigua: Varones.	6
Señoritas.	4
Jalapa: Varones.	12
Señoritas.	4
	184

III

Respecto a la enseñanza especial, informa la Memoria de las Escuelas Nacionales de Comercio, Conservatorio Nacional de Música, Academia Nacional de Bellas Artes, Escuela de Artes y Oficios para Varones y de Oficios Femeniles, tanto en la capital como en los departamentos. El resumen es el siguiente: en la Escuela Nacional de Comercio, obtuvieron el título de Tenedor de Libros, 8 personas, y

de Mecanógrafo y Secretario Comercial, 2; en la Escuela de Comercio de la Antigua, 2, y en Quezaltenango, 2.

En el Conservatorio Nacional de Música y Declamación se matricularon 513 alumnos, de los cuales obtuvieron el diploma de capacidad para la enseñanza de solfeo y dictado, 5.

En la Academia Nacional de Bellas Artes se inscribieron 115 alumnos, asistiendo únicamente 45, y bajo el patrocinio de ese establecimiento se verificaron 6 exposiciones públicas.

En la de Artes y Oficios para Varones, en que se transformó, por acuerdo reciente, la Escuela Técnica Industrial, se inscribieron 48 alumnos.

En la de Artes y Oficios Femeniles, nacionalizada por acuerdo de 6 de enero de 1930, se matricularon 99 alumnos.

En la de Artes y Oficios de Quezaltenango, se matricularon 349 alumnos, y en la de Señoritas, 186; no habiendo detalle en la Memoria acerca de si alguno de los alumnos de las referidas Escuelas terminó sus estudios. Lo mismo puede decirse de la Escuela de Artes y Oficios de Totonicapán. En estas Escuelas han funcionado Escuelas Primarias adscritas. En la Escuela de Totonicapán se inscribieron 136 alumnos, y en la de Huehuetenango 156, así como la que funcionó en la Baja Verapaz, en que la inscripción fué de 129 alumnos.

Dos Escuelas de Hilados y Tejidos regionales, funcionaron: una en Momostenango, departamento de Totonicapán, y otra en San Pedro, departamento de San Marcos. Estas Escuelas de reciente creación, pueden con facilidad adquirir gran importancia, porque en ellas se trata de la industria vernácula de tejidos de lana y algodón, propios de aquellos pueblos, industria que es muy apreciable en los mercados extranjeros, en donde adquieren dichos tejidos por su calidad y por su manufactura típica, muy buenos precios, pudiendo con el tiempo llegar a ser una fuente de exportación bastante apreciable.

IV

La Memoria de que venimos ocupándonos hace un recuento detallado de las labores desarrolladas por la Secretaría de Educación Pública, en la importantísima tarea de difundir la enseñanza primaria por todos los ámbitos de la República.

Bien sabido es que entre las funciones del Estado, una de las más importantes se contrae a la alfabetización de las masas, porque indudablemente, a medida que disminuye el índice de los analfabetos en una nación, gana ésta por la mejor preparación de sus ciudadanos; y casi todos los países de la América Latina en donde predomina como elemento de población la raza indígena, se ha presentado el llamado "problema de incorporación del indio a la civilización contemporánea".

Las naciones que van a la vanguardia de la cultura americana, han procurado a toda costa instruír, por diversos medios, a las grandes masas de indígenas, que como factores importantísimos en los trabajos agrícolas, rendirían mejores resultados, si sus componentes, por medio de la instrucción primaria, supieran ejercer los derechos y obligaciones que les impone su calidad de ciudadanos.

Guatemala no ha podido menos que comprender la importancia del citado problema, y en diferentes ocasiones se ha tratado de buscarle solución; y por eso las leyes Orgánica y Reglamentaria de Educación Pública, se ocupan especialmente de la enseñanza rural.

Comienza la Memoria en la parte de que nos ocupamos, con la Sección Preparatoria y Primaria Urbana y Rural. Y los detalles de estadística que la Memoria presenta, pueden reasumirse así:

Escuelas Oficiales.	2,139
Escuelas Particulares.	341
Total.	2,480

En ellas fueron inscritos:

Escuelas Oficiales.	98,065
Escuelas Particulares. . . .	16,048
Total.	114,113

Con un promedio de existencia anual en:

Escuelas Oficiales.	75,933
Escuelas Particulares. . . .	14,295
	90,228

Se nota una diferencia entre estos datos de 23,885, cifra sumamente elevada, que debe llamar la atención de los dirigentes del Ramo para dictar todas aquellas medidas que tiendan a disminuírla.

De mucha importancia serán los esfuerzos que se realicen en lo futuro para mejorar en lo posible la Escuela Rural, que pasa por una verdadera crisis, por falta de Maestros suficientemente preparados, y por la escasez de elementos de enseñanza, así como de edificios apropiados al efecto.

Donde reina la ignorancia y predominan los malos hábitos, se hace necesario llevar al mejor Maestro y a los elementos más eficientes para combatirlos. La resolución del problema está en la preparación del Cuerpo Docente que emprenda científica y sistemáticamente la tarea de educar a las masas indígenas que pueblan grandes regiones de la República, y todos los esfuerzos del Estado deben tender a realizar esa obra de cultura general.

La Constitución de la República establece que la instrucción primaria es obligatoria, y la impartida por el Estado laica y gratuita.

Esta disposición categórica e imperativa, obliga al Estado a poner al alcance de las masas, buenos Maestros y buenos elementos de enseñanza; mientras eso no se haga seguirá creciendo el índice de los analfabetos y la Nación ahogándose en la ignorancia. Es de desearse, pues, que se medite un plan general para la formación de Maestros Rurales, ya sea en forma unipersonal para cada lugar, o en misiones escolares que lleven a los ámbitos de la República las bases de la educación integral de las masas, pues sólo así se salvará el porvenir de la Patria.

Confiamos en que el espíritu de reorganización y renovación que anima a la actual administración, cristalizará sus frutos en el Ramo de Educación Pública, mejorando en lo posible la enseñanza rural, por medios prácticos y eficientes.

Por todo lo expuesto, proponemos a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el punto resolutivo siguiente:

"La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, durante el año de 1930.

Sala de Comisiones: Guatemala, 20 de marzo de 1931.

J. Antonio Villacorta C. — Ezequiel Soza. — O. H. Espada. — Luis F. Molina. — E. Menéndez. — Humberto Lewin. — J. M. Pellecer".

Con toda consideración y aprecio, somos del señor Ministro, muy atentos servidores,

FRANCISCO SARTI.

A. A. RIVERA.

DICTAMEN de la Comisión de Guerra de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treinta

Guatemala, 23 de marzo de 1931.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 20 del mes en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa:

La Comisión de Guerra ha estudiado con todo detenimiento, la Memoria de las labores llevadas a cabo por la Secretaría del Ramo, durante el año de 1930; y, como consecuencia de dicho estudio, tiene el honor de poner en conocimiento de los señores Diputados lo siguiente:

La Cartera de Guerra estuvo, durante el año de 1930, a cargo de los señores: General de División Juan B. Padilla; Coronel R. Arturo Ramírez, en concepto de Subsecretario; General de División Mauro de León R., General de Brigada Luis Leonardo; y por último, del actual Secretario de Estado, General de División José Reyes.

Informa el señor Ministro que el Ejército, además de la misión de defender a la Patria y de coadyuvar directamente al mantenimiento de las instituciones del Estado, ha tenido que atender a ciertas misiones especiales que, como la persecución del contrabando, custodia y conducción de presos, servicios preventivos de policía, etc., requieren atenciones especiales que se llenaron cumplidamente.

La Secretaría del Ramo se esforzó, en segundo lugar, por la desanalfabetización de los individuos de tropa, y, al efecto funcionaron en la mayoría de las Guarniciones de la República, Escuelas anexas de primeras letras que rindieron durante el término legal a que la Memoria se contrae, opimos frutos, ya que además de la instrucción puramente militar, los reclutas, en su mayor parte, adquirieron aquellos conocimientos elementales indispensables al ser humano, dada la cultura alcanzada por el país.

Observamos que tanto la instrucción militar como la cultura física, son materia de especial cuidado por parte de la misma Secretaría, cumpliéndose así la alta misión de educar militar y físicamente al soldado, y que tales actividades han estado a cargo de competentes Jefes de nuestro Ejército y especialistas del Ejército norteamericano, quienes han dado comienzo a sus actividades formando núcleos de Subinstructores con los Caballeros Cadetes. Estos mismos Jefes, preocupados por la Instrucción Técnica en el terreno de la Cultura Física, han dado principio a elaborar cuidadosamente reglamentos de esta rama del saber, fundándolos en los existentes del Ejército norteamericano, pero amoldándolos a las condiciones de nuestro medio.

Nuestro Reglamento Táctico, elaborado con todo entusiasmo y dedicación por nuestros principales valores militares y la Misión Francesa, ha sufrido modificaciones cuya conveniencia ha demostrado la práctica, y es así, como, ya en la actualidad, están en circulación un buen número de ejemplares de tales Reglamentos.

Se propone también dicha Secretaría hacerle algunas modificaciones a la Ley Constitutiva del Ejército que el

año recién pasado fué aprobada por la Honorable Representación Nacional, pues la observación y la práctica han demostrado la conveniencia de tales reformas, que según el señor Ministro, serán muy pronto sometidas a la consideración de los señores Diputados.

De nuestros jóvenes militares que se encuentran en el exterior estudiando por cuenta del Estado, han regresado, por haber terminado sus estudios y obtenido el correspondiente título: dos de los Estados Unidos, diplomados en Mecánica de Aviación y uno de México, que se graduó en Artillería, faltando por graduarse cinco en este último país, cuatro en los Estados Unidos, dos en Alemania y uno en Chile.

ASCENSOS MILITARES

Se lamenta la Secretaría de Guerra, de que en las últimas Administraciones, se hayan prodigado, en forma exagerada, los ascensos militares, lo que desde luego, perjudica hondamente la moral y disciplina del Ejército, máxime cuando esa prodigalidad se ha hecho con personas notoriamente incapacitadas para ello, por lo que el Ejecutivo se propone aplicar con todo su rigor las prescripciones de la Ley Constitutiva del Ejército, y muy especialmente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley. Efectivamente, la Comisión ve con asombro que durante el año de 1930, según se puede constatar con el cuadro que sobre el particular acompaña el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se ascendieron a Oficiales, 691; a Mayores, 142; a Tenientes Coroneles, 101 y a Coroneles, 95, lo que hace un total de un mil veintinueve agraciados con ascensos al inmediato grado superior. Esto seria posible dentro de las normas y organizaciones militares, si contáramos con un Ejército de dos millones de hombres, y que hubiéramos vivido durante el relacionado año, en plena guerra internacional y no en completa paz, como realmente fué. Además, se extraña la Comisión de ver que no se hace uso de la facultad que la Ley concede al Ejecutivo, de otorgar distinciones u honores, en vez de ascensos, como lo acostumbran la mayor parte de los modelos de Ejércitos del mundo, que en lugar de premiar una acción meritoria, con un ascenso al grado inmediato superior, lo hacen mediante citaciones en la Orden del Día, otorgamiento de diplomas, medallas, etc., etc.

El Cuerpo de Estado Mayor del Ejército funcionó debidamente organizado durante el año a que se refiere la Memoria, y ha efectuado, como dependencia del Ramo, todas las labores que se le han encomendado, haciendo los proyectos de ley que son tan necesarios, para unificar la Legislación Militar y organización de todas las dependencias del Ejército, y, aquí sería dable aconsejar la necesidad de continuar la nueva Legislación del Ejército, especialmente en lo relativo al Código Militar, cuyo conjunto de prescripciones arcaicas y defectuosas, las hace inadecuadas e inaplicables para la época y el grado de civilización y adelanto que la Institución ha alcanzado en estos últimos tiempos.

La Escuela Politécnica, cuya principal misión es la de producir los elementos que instruyan y guian al Ejército, estuvo durante el año pasado, a cargo de los Generales de Brigada, Federico Aguilar Valenzuela e Ismael Pacheco Quevedo, y por los datos que arroja la Memoria de dicho plantel, así como por los que suministra la Secretaría del Ramo, deducimos que la solicitud de becarios rebasó en mucho a las plazas semestrales que son dedicadas para el ingreso de aspirantes a Cadetes, lo que, desde luego, es debido al grado de prestigio que ha alcanzado dicha Escuela.

La Cuarta Arma del Ejército, o sea la Aviación Militar, ha recibido, de parte del Ejecutivo, según lo expresa en su Memoria el señor Ministro del Ramo, todo el impulso que se hace menester para la debida protección y ensanche de tan importante Arma, para cuyo efecto, durante el año de

1930, se pusieron en servicio cuatro máquinas de guerra "Potez", las que han dado excelentes resultados, y se han hecho prácticas con ellas por término de 800 horas de vuelo, lo que, desde luego, acusa un marcado interés, dedicación y entusiasmo del personal que forma dicho Cuerpo. También se efectuaron reformas y reconocimientos en los campos de Aviación de Retalhuleu, Mazatenango, Salamá, Rabinal, Jutiapa, Puerto Barrios, Coatepeque, Teculután, etc., etc.

La Sanidad Militar mereció todo el apoyo que se hace necesario para poder velar, con eficiencia, por la salud del Ejército, y por eso vemos, con entusiasmo, que las defunciones en el Ejército sólo ascendieron a un tres por ciento, debido a los esfuerzos que hizo el referido Cuerpo, que está compuesto por personal técnico idóneo, y que tiene el sentimiento del deber cumplido, así como el altruísmo necesario para lograr la salud de los servidores de la Patria, que en el cumplimiento de sus sagrados deberes, pierden su salud y necesitan de la protección indispensable, para poner pronto remedio a sus males. Ojalá que se siga por ese mismo camino, dotando a tan importente organismo de todos los elementos indispensables, ya que la base del buen funcionamiento del Ejército, es la buena salud del soldado.

La justicia militar fué pronta y cumplida, según lo informa el señor Ministro del Ramo, y de entero acuerdo con la ley, y ojalá se organizara de acuerdo con las tendencias modernas, un verdadero Cuerpo Jurídico Militar, el que a la par que llenara la misión de justicia militar desempeñando las Auditorías respectivas, sirviera de Consejero Técnico-Jurídico a los Consejos de Guerra y a la Secretaría del Ramo.

Aunque la Memoria no alude al fallecimiento de los Generales Miguel Larrave y Mauro de León, acaecidos durante el año de 1930, la Comisión cumple con mencionar esos sensibles acontecimientos, consagrando en esta ocasión un respetuoso recuerdo a la memoria de los distinguidos militares extintos, quienes por sus méritos y los servicios que prestaron a la Nación, merecen un puesto de honor en la historia de nuestro Ejército.

La Comisión de Guerra, de acuerdo con lo resuelto por este Alto Cuerpo, con respecto a la glosa de las Memorias de las diferentes Secretarías de Estado, por las Comisiones respectivas, se limita a hacer los comentarios que la lectura de la Memoria de la Cartera de Guerra, le sugiere, y propone la siguiente resolución:

"La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, durante el año próximo anterior.

Sala de Comisiones: Guatemala, 20 de marzo de 1931.

Pedro Zamora Castellanos. — M. Serrano M. — F. Valdés Calderón. — Ezequiel Soza. — Raf. Vides. — F. Castellanos B. — Francisco Sarti".

Con toda consideración y aprecio, somos del señor Ministro muy atentos servidores,

C. ENRIQUE LARRAONDO.

FRANCISCO SARTI.

Señor Ministro de Guerra,

Presente.

DICTAMEN de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treinta.

Guatemala, 28 de marzo de 1931.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 26 del mes en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:

El señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée, en su elevado concepto de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, se sirve dar cuenta a este Alto Cuerpo, de los trabajos de la Secretaría a su digno cargo durante el año constitucional último, por medio de una interesante Memoria que hemos estudiado.

El señor Ministro de Relaciones presenta a la Asamblea su respetuoso saludo que ésta corresponde cordialmente. Se enteró la Comisión con verdadera complacencia, no sólo por lo que asevera el documento estudiado, sino por lo que el propio señor Presidente de la República se sirvió informar en su Mensaje, al abrir el Poder Legislativo sus sesiones ordinarias del año en curso, que las relaciones de Guatemala con los otros países, se han mantenido dentro de la más sincera cordialidad, salvo la breve interrupción de las relaciones diplomáticas que hubo de lamentarse por los sucesos de orden público acontecidos en diciembre último. Normalizada la vida constitucional del país, al hacerse cargo interinamente de la Presidencia, en virtud de nombramiento de esta Asamblea, el Primer Designado, Licenciado don José María Reina Andrade, fueron reanudadas aquellas relaciones, con la misma estrecha cordialidad que antes tuvieron, a lo cual—dice el señor Ministro, y es el mismo sentir de la Comisión—contribuyó sobremanera la prudente y discreta administración del señor Licenciado Reina Andrade.

Los Honorables Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en el país, con el concurso de su buena voluntad y las altas prendas que distinguen a tan respetables personas, han hecho que la mejor armonía, estreche las relaciones que el Gobierno de Guatemala mantiene en todas las naciones del mundo, lo que se ha reafirmado aun más, con la exaltación a la Presidencia del señor General don Jorge Ubico, electo constitucionalmente para el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Han trabajado en igual sentido, tanto la Cancillería guatemalteca como todas las dependencias del Ramo, lo cual ampliamente está comprobado por los detallados informes que como anexos a la Memoria, se sirvió presentar el señor Ministro.

Fué resuelto por la Comisión—acatando lo acordado por la Asamblea en años anteriores—referirse únicamente a aquellos asuntos que por su importancia merezcan un comentario especial; y haciendo una síntesis de la extensa Memoria que la Comisión estudió hasta en sus menores detalles, se permite informar a la Asamblea que con respecto a Centro América, es palpable que las corrientes de fraternal simpatía y franca cordialidad, se vienen intensificando cada día más, merced al mejor conocimiento entre pueblos y Gobiernos, que se ha logrado

con las nuevas, fáciles y rápidas vías de comunicación que nos han acercado, entrelazando los intereses de las secciones del Istmo centroamericano que tienen tanta similitud, y muy especiales puntos de contacto.

Con motivo de la iniciación de los periodos presidenciales de Guatemala y El Salvador, efectuados casi en igual fecha, los Gobiernos acreditaron misiones especiales, para asistir a la toma de posesión de ambos mandatarios, sin perjuicio de las misiones permanentes, cuyas labores siempre han tenido el mantenimiento de la más estrecha amistad entre los dos países.

También con Honduras las relaciones han seguido siendo cordiales, y la antigua cuestión de límites ha entrado en una nueva faz, que, a no dudarlo, aproxima al fin de la contienda, que tendrá justa solución al ser fijada—por un respetable Tribunal de Arbitraje—la línea limítrofe entre ambos países.

La Comisión de Relaciones estudia por separado todo lo que atañe al grave y antiguo problema de límites con Honduras, y como habrá de referirse ampliamente a tan delicada cuestión al dictaminar sobre el Tratado de Arbitraje y Pacto Adicional que la Asamblea pasó a su consideración, por ahora tiene la complacencia de informar anticipada y brevemente a este Alto Cuerpo, que las gestiones llevadas a cabo sobre el particular, por la Secretaría de Relaciones, y en especial por la Comisión de Límites, son altamente patrióticas, inteligentes, perseverantes e inspiradas siempre en la defensa legítima de los derechos de Guatemala en la zona disputada, y tienden a buscar una solución que satisfaga la integridad nacional, por ser la que la justicia determine, con base de la verdad de las pruebas que abonan lo legítimo de la tesis sostenida por Guatemala.

Indudablemente, la mediación amistosa del Gobierno de los Estados Unidos de América, ha contribuído en alto grado, dentro de un recto e imparcial espíritu de ecuanimidad constante, a evitar los rozamientos entre ambos países contendientes, procurando llevar la resolución definitiva del asunto dentro de la mayor cordialidad y justicia. Halaga al patriotismo saber que las Conferencias amistosas tenidas en Washington durante casi todo el año anterior y a las cuales concurrieron como Delegados de Guatemala, los señores Licenciados don Carlos Salazar, don Eugenio Silva Peña, y como Secretario, *ad honorem,* el Licenciado don Carlos Salazar, hijo, y como Delegado de Honduras, el Doctor don Mariano Velásquez, y Secretarios don Rafael Heliodoro Valle y el Ingeniero don Félix Canales Salazar, tuvieron un éxito lisonjero al dar como resultado la celebración del Tratado de Arbitraje y Convención Adicional, que ya fueron aprobados por el Congreso de Honduras, y que en su oportunidad, tendremos el honor de someter a la consideración de la Asamblea, con toda la documentación del caso.

Es de lamentarse la imposibilidad que hubo para llegar a la conciliación, no obstante los reiterados esfuerzos de nuestros Delegados, tratando de conseguir una posible frontera transaccional que fuera satisfactoria para los dos países; y ante la dificultad de alcanzar ese anhelado arreglo, el Departamento de Estado propuso el estudio de un protocolo de arbitraje, lo cual determinó la celebración del Pacto que concienzudamente estudiamos, y en el cual la Delegación de Guatemala se atuvo estrictamente a lo mandado por la Asamblea en el Decreto Número 1568, de 18 de julio de 1928.

Informa el señor Ministro, con respecto a Nicaragua, que, estando establecida la libertad de comercio entre los dos países, aun cuando la Convención de Libre Cambio Comercial celebrada entre ambos, no ha sido aprobada por la Asamblea, se regulan las relaciones respecto a los artículos naturales o manufacturados con materias primas originarias de una y otra República, dentro de una completa libertad de cambio, pues las Aduanas de Nicaragua han venido concediendo la libre introducción a los artículos procedentes de Guatemala, comprendidos en la expresada Convención.

Con respecto al Tratado antes aludido, pendiente de dictamen de la Comisión de Relaciones y, por lo tanto, sin aprobación o improbación de la Asamblea, aprovechamos la oportunidad para informar: que se reservó el estudio de tal convenio por estar calcado en la Convención celebrada en Washington, sobre libre cambio intercentroamericano, que es ley de Guatemala. Es necesario saber oficialmente si Nicaragua aprobó tal Convención, pues de ser así, como extraoficialmente informó el Honorable señor Goodman, Encargado de Negocios de Nicaragua en Guatemala a la Comisión de Relaciones Exteriores de 1930, no habrá necesidad de celebrar un nuevo Tratado sobre libre cambio comercial, cuando hay Convención vigente entre ambos países acerca de ese particular. Hasta hoy, la noticia oficial sobre si Nicaragua aprobó la Convención de Washington, no ha llegado a la Asamblea, y tal requisito es indispensable para dictaminar, sobre el convenio a que alude el señor Ministro de Relaciones en la Memoria a que nos estamos refiriendo.

La Legación de Guatemala en Nicaragua ha hecho varias gestiones para la eficaz protección de los ciudadanos guatemaltecos y sus intereses, que han sido dañados y se han visto amenazados por las actividades de los rebeldes sandinistas.

Las relaciones con Costa Rica se han mantenido como siempre, dentro de la más sincera y estrecha cordialidad, y tanto la Legación aquí acreditada, como la de Guatemala en aquella civilizada República, han contribuído al estrechamiento de la amistad que reina entre ambos pueblos y Gobiernos.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores continúa, en su Memoria, dando cuenta, por orden alfabético, de países, de todos los acontecimientos que en una u otra forma han contribuído al mantenimiento y desarrollo de la cordialidad que afortunadamente prevalece entre Guatemala y las naciones del globo.

Interesantes la mayor parte de las referencias, tendría la Comisión que indicarlas todas, y en la imposibilidad de efectuarlo, por la extensión que alcanzaría el dictamen, cree de su deber hacer presente a la Asamblea que todos y cada uno de los hechos relatados evidencian el tino y cortesía con que la Secretaría del Ramo ha cultivado las relaciones internacionales y las muchísimas muestras de aprecio y consideración que Guatemala ha recibido reiteradamente de los Gobiernos de casi todo el orbe y en particular, las muy amistosas deferencias procedentes de los de Alemania, Bélgica, Brasil, Chile (que concedió las facilidades necesarias para el ingreso de Oficiales guatemaltecos en las filas de su Ejército): Checoeslovaquia, Colombia, Cuba, Dominicana (República), España, en donde hay que hacer notar el magnífico éxito logrado por nuestro país en la Exposición de Sevilla, habiendo sido concedidos a los expositores nacionales valiosísimos y numerosos premios que acreditan la preferencia con que fueron vistos los productos guatemaltecos y el valioso estímulo que fué recibido de las autoridades técnicas europeas.

Se extiende especialmente la Memoria, con respecto a la cordialidad de nuestras relaciones con los Estados Unidos de Norte América y hace el señor Ministro del Ramo, merecida y elogiosa referencia con respecto a la digna persona que fué hace un año designada para Jefe de la Legación de aquel gran país en Guatemala.

El señor Almirante Campbell y la Oficialidad del buque "Rochester", de la marina de guerra norteamericana, hicieron con ocasión del 15 de septiembre, una visita de cortesía, y, naturalmente, tan distinguidos huéspedes fueron atendidos y agasajados en debida forma.

Se refiere el señor Ministro a la reclamación pecuniaria formulada por el Gobierno de los Estados Unidos, con motivo del Decreto legislativo Número 1544, por medio del cual fué desaprobado el contrato sobre explotación de

bosques en el departamento del Petén, que se celebró el 4 de febrero de 1922, entre el Ministerio de Agricultura y los guatemaltecos Víctor M. Morales y Francisco Nájera Andrade, quienes cedieron sus derechos—como se sabe —al ciudadano americano Percy Welles Schufeldt. Dicha reclamación, como ya consta a la Asamblea, fué sometida al arbitramento del Presidente de la Corte de Justicia de Honduras Británica. Durante la substanciación del juicio, el Gobierno de los Estados Unidos demandó del Gobierno de Guatemala la suma de $546,000.12 oro americano en vía de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el señor Schufeldt. El árbitro profirió su laudo declarando haber lugar a la indemnización reclamada que fijó en la suma de $225,468.38, más intereses al 6% anual que el Gobierno de Guatemala debe pagar al de los Estados Unidos por cuenta del señor Schufeldt, dentro de un año después del fallo del árbitro, fallo que fué dado el 24 de julio de 1930. Los intereses se computaron a partir del mes subsiguiente a la fecha del laudo. Indica el señor Ministro que por separado pedirá a la Asamblea (acompañando copia de la sentencia traducida al español), que se sirva señalar fondos para el pago; y que todos los documentos relativos al juicio arbitral y copias de los alegatos y pruebas presentadas por ambos Gobiernos quedan a disposición de los señores Diputados, igualmente que el Secretario de Relaciones y el Abogado que se encargó de la defensa de Guatemala, quienes están anuentes para rendir los informes y explicaciones que se deseen.

Lamentable en alto grado es que dentro de la estrechez actual del Erario Público, tenga que pagarse tan fuerte suma originada por contrato oneroso al país, concedido, en mala hora, como granjería a guatemaltecos que es justo reintegren a la Nación, solidariamente con los demás responsables, lo que el Gobierno habrá de erogar, en virtud del laudo citado, haciendo un verdadero sacrificio en la actual crisis económica por que atraviesa el país.

Continúa la Memoria con la enumeración de las cortesías internacionales cruzadas con Etiopía, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Haití, Italia, Letonia y México, siendo de notar en esta sección de la Memoria, las gestiones iniciadas por el Excelentísimo señor Embajador de nuestra vecina del Norte, General e Ingeniero don Eduardo Hay, para que ambos Gobiernos construyeran un puente sobre el río Suchiate, gestiones que fueron recibidas con agrado por el Gobierno de Guatemala, en su deseo de intensificar el intercambio comercial entre los dos países.

Con tal objeto, el 26 de febrero del año en curso, llegó a esta capital, en visita de buena voluntad, el señor General don Juan Andreu Almazán, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas de México y el Director de Telégrafos de aquel país, señor Obregón, quienes fueron acogidos con la más franca cordialidad.

Dice el señor Ministro que en febrero de 1930 se produjo en la frontera con México, un incidente lamentable en la estación chiclera "La Fama", a donde llegó una escolta forestal guatemalteca creyendo encontrarse en territorio nacional y en persecución de contrabandistas que habían estado explotando los bosques de Las Fuentes y Las Ruinas, que están situadas en nuestro territorio.

No obstante que el Gobierno de Guatemala dió al de México las satisfacciones del caso, que fueron aceptadas por la Nación vecina, hubo que proceder a liquidar el monto de las reparaciones materiales consiguientes, que aquel Gobierno estima en $137,072.24 oro mexicano y tal liquidación se discute actualmente con un criterio de absoluta equidad, abrigando el Gobierno la esperanza de terminar pronto, y de manera satisfactoria, este asunto, esperanza que también comparte la Comisión, confiada en las bue-

nas relaciones de amistad y vecindad que nos ligan con la hidalga nación mexicana.

Como última referencia de los sucesos internacionales, se contrae la Memoria a las cortesías protocolares cruzadas con Noruega, Panamá, Perú, Suecia, Uruguay y Yugoeslavia.

Trae después el importante documento estudiado, la lista de los Congresos y Conferencias a que fué invitado el Gobierno de la República y que aceptó, haciéndose representar en ellos. Omitimos hacer enumeración de los mismos en obsequio de la brevedad y cree de su deber la Comisión referirse especialmente a la Sociedad de Naciones en donde el Gobierno nombró al Doctor don José Matos, para representar a Guatemala en su XI Asamblea, y tomara parte en los trabajos respectivos.

Detallado e interesante es el informe del Doctor Matos, y, como ya sabrán los señores Diputados, Guatemala tuvo el honor de ser electa como Miembro no permanente del Consejo de la Sociedad de Naciones, alta distinción solicitada casi por todos los países, y que es uno de los asuntos en que más se interesan las Delegaciones de los distintos Estados que forman parte de la Sociedad, ya que el Consejo, compuesto de catorce Miembros, de los cuales, cinco son permanentes y corresponden a las grandes potencias, tiene que tomar determinaciones de grave trascendencia en la vida internacional. Es por esto que anualmente se ponen en juego toda clase de combinaciones y trabajos por los Gobiernos que aspiran a ocupar uno de esos nueve puestos restantes, a fin de conseguir el número de votos indispensables para obtener la deseada elección entre cincuenta o cincuenta y dos Estados que concurren con toda regularidad a las sesiones de la Asamblea. La elección es por votación secreta, de modo que es indispensable que los candidatos que se presenten tengan suficiente apoyo y simpatía y que el país goce de prestigio internacional. Guatemala salió electa por 41 votos entre 53 votantes. Noruega por 38, Irlanda por 36 y Portugal por 30, y siendo sólo tres puestos los que debían llenarse, fueron declarados electos los tres primeros países, o sean Guatemala, Noruega e Irlanda. Así pues, nuestra Patria fué electa Miembro del Consejo de la Sociedad de Naciones por el voto unánime de los países latinoamericanos y el de veintiocho Estados Europeos, asiáticos y de otros continentes, honra de que justamente podemos ufanarnos.

Trae también la Memoria la nómina de las becas extranjeras y pensiones para estudiantes guatemaltecos en el exterior, beneficios que el Gobierno de la República dispuso aceptar y otorgar en favor de determinados guatemaltecos, y el resumen es éste:

En Estados Unidos: Dos en Derecho Internacional; tres en Aviación.

En México: Seis en estudios Militares.

En Francia: Uno en Derecho Internacional; uno en Química Biológica; uno en Veterinaria; y uno en Arquitectura, que ya terminó sus estudios.

En España: Uno en Caligrafía.

En Argentina: Uno en Pedagogía.

En Suiza: Uno en Pedagogía; y en Cuba: Uno en Ingeniería Agrónoma.

Falta en esta lista el estudiante, Teniente don Enrique Peralta A., a quien en otro lugar de la Memoria, el señor Ministro indica que se dispuso designar para que ocupara una de las becas ofrecidas por el Gobierno de Chile.

Tanto las labores de la Cancillería y sus dependencias las Legaciones en el exterior, como las de la Sección de Protocolo, juzga la Comisión que han sido satisfactorias, contribuyendo al buen éxito del mantenimiento de las relaciones internacionales.

Igual comentario nos parece justo hacer de la Sección Consular y de casi todos los Consulados en el exterior, cuyos minuciosos informes obran en el cuerpo de la Memoria, y como anexos de la misma, y el detalle de los cuales se omite, por no hacer demasiado extenso este dictamen.

Cree la Comisión que la Secretaría de Relaciones ha llenado debidamente sus deberes, y que tanto el señor Ministro como el personal de las dependencias del Ministerio, y el de las Legaciones en el exterior, como la mayoría de los Cónsules de Guatemala, merecen elogio por su empeño en intensificar las buenas relaciones entre Guatemala y los países amigos de ella.

Como punto resolutivo la Comisión, respetuosamente, propone a la Asamblea, que se emita el que sigue:

"Queda enterada la Asamblea Nacional Legislativa de los trabajos efectuados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el año de 1930.

Sala de Comisiones: Guatemala, 21 de marzo de 1931.

Juan J. Ortega. — Luis Toledo H. — Marcial G. Salas. — F. Carbonell R. — Raf. Castellanos A. — Luis Beltranena. — Rafael Piñol Batres".

Con la mayor consideración y aprecio, somos del señor Ministro, muy atentos servidores,

FRANCISCO SARTI.

RICARDO PERALTA H.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Presente.

DICTAMEN de la Comisión de Agricultura de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treinta

Guatemala, 30 de marzo de 1931.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted, que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 20 del mes en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:

El señor Doctor don Guillermo Cruz, subscribe la Memoria que la Secretaría de Agricultura presentó en su debida oportunidad a la Asamblea, y manifiesta que haciendo breve tiempo que se hizo cargo de tan importante Ministerio, cree conveniente de no entrar en la relación excesivamente detallada de las labores del ramo, que las diversas dependencias acusan, no sólo porque el hacerlo parecería prolijo, sino por el hecho mismo de que el informante no está en posibilidad, por el escaso tiempo de que ha podido disponer como Jefe, de establecer la exactitud de los datos suministrados.

Prefirió el señor Ministro presentar un extracto de los trabajos verificados según los informes recibidos que denotan alguna importancia digna del conocimiento de la Asamblea, expresados en las diferentes memorias que las dependencias de Agricultura presentaron al Ministerio, en donde se puede observar en detalle la obra realizada.

Cree la Comisión que el señor Doctor Cruz ha procedido sensatamente en dar cuenta en la forma escogida, de los trabajos efectuados en el ramo confiado a su digna persona, y los subscritos tenemos el honor de manifestar a este Alto Cuerpo, que antes de efectuar el análisis de las labores de la Secretaría de Agricultura, en el año anterior, hicimos una visita a las principales dependencias de Agricultura, en compañía del señor Ministro y demás alto personal del Ministerio, para cerciorarnos, *de visu*, del estado que guarda tan importante dependencia administrativa.

Con pleno conocimiento del asunto estudiamos todos y cada uno de los anexos que contiene la Memoria y cumplimos con manifestar a la Asamblea lo siguiente:

CAMPAÑA CONTRA LA LANGOSTA

No ha sido posible exterminar las manchas voladoras que se remontan en las pampas apartadas de varios departamentos, principalmente en los de Escuintla, Sololá y Suchitepéquez, no obstante la colaboración muy eficaz de las autoridades y de la actitud desplegada por los señores finqueros, quienes, compenetrados de las penas económicas del Erario Público, pagaron parte de los jornales gastados. Se emplearon 13,673 jornales en construcción de zanjas y extracción de 722 quintales de huevos, consumiéndose 2,915 galones de combustible y prestaron servicio 46 bombas lanza-llamas. Todo con un costo de 2,369 quetzales por parte del Gobierno.

En cuanto a esta plaga, nos permitimos repetir lo que a este respecto indicó la Comisión de Agricultura del año 1928: "Lleva más de cinco años de asolar nuestros campos sin que a la fecha se haya llegado a la deseable y

apremiante necesidad de su destrucción; opinamos que debe, no solamente intensificarse esta campaña, sino celebrarse tratados con los países limítrofes a fin de que en una acción conjunta el país se vea libre de este enemigo de la Agricultura, causante principal de encarecimiento de los artículos de primera necesidad, como lo hemos palpado". No se oculta a nadie que por los efectos desastrosos que esta terrible plaga causa en la producción, el país se ve obligado a importar artículos de primera necesidad, año con año y en considerables cantidades; por lo tanto es necesario y urgente que por todos los medios posibles se procure su completa destrucción.

SANIDAD VEGETAL

Para resolver las consultas que se presenten a la Dirección, debe nombrarse en forma el personal técnico-científico que sea necesario para prevenir las plagas que afecten los cultivos y poderlos combatir con éxito. Esto es urgente.

CAMPOS EXPERIMENTALES

Dice el informe que en la finca "La Aurora" existe una pequeña parcela que ha venido recibiendo (sin merecerlo) el título de Campo Experimental y en el cual se ha seguido (en pequeña escala y sin mayores atenciones), procurando la propagación de algunas plantas de diversas especies, entre éstas algunas forrajeras que se han aclimatado bien y que han producido semilla para ser distribuída para su propagación en mayor escala; también se ensanchó la siembra del Ramio habiendo logrado distribuír entre varios agricultores interesados, más de 90 sacos de raíces. El camote, variedad Puerto-Rico, rindió muy halagadores resultados, pues se obtuvieron tubérculos hasta de 5 libras cada uno, habiendo sido distribuída toda la cosecha de guías y tubérculos entre muchos agricultores.

En este caso hay que indicar que es imperiosa la necesidad de establecer campos de experimentación, que bajo competente control, se encarguen de la aclimatación de nuevas semillas, selección de las criollas y formación de viveros.

El resumen de las semillas distribuídas por la Dirección General de Agricultura en el año de 1930, da un total de 307 quintales, 2 arrobas, 19 libras y 10 onzas, más 13,150 vástagos de piña de Hawaii.

La repartición se hizo en forma gratuita, buscando la conveniencia de las distintas regiones del país y naturalmente las semillas distribuídas fueron de plantas útiles cuya propagación se ha juzgado necesario efectuar como ensanche de cultivos reproductivos, algunos de ellos desconocidos hasta hoy en Guatemala.

Indudablemente esta labor de la Dirección General de Agricultura debe no sólo mantenerse sino intensificarse buscando siempre todas aquellas simientes de plantas cuya utilidad sea manifiesta y cuidando de escoger los terrenos y condiciones climatéricas apropiadas a cada cultivo, siendo las semillas garantizadas y completamente ensayadas. El uso de malas semillas ocasiona enormes pérdidas anuales en todo el mundo.

El informe de las labores del Departamento Textil, en el año recién pasado, produjo a la Comisión verdadero gusto, ya que esa dependencia supo cumplir sus deberes en la búsqueda de las plantas fibrosas de Guatemala, en las experiencias hechas con ellas, y en la propagación de todas las que industrialmente pueden producir utilidad, habiéndose interesado el Jefe de ese Departamento, señor don A. Morales y Sánchez, no sólo en hacer conocer en distintas zonas de la República las especies oriundas del país, sino todas aquellas que en otras naciones se cultivan con ventaja por la riqueza de sus filamentos.

Merecen especial mención los trabajos efectuados en la propagación del Ramio *(Bœhmeria Nivea)* divididos en tres etapas: cultivo y propagación;

tratamiento de la corteza y la industrialización de las fibras obtenidas con las máquinas existentes en el país.

Ya no se duda que el Ramio produce una fibra de alta calidad que es sumamente solicitada en los mercados extranjeros y la exuberancia con que en diversas zonas de Guatemala crece la planta, promete a los cultivadores de ella pingües utilidades si el problema de la elaboración y blanqueo de la fibra puede resolverse en forma eficiente y barata, ya que no es un secreto que la maquinaria indispensable para tales objetos ha sido hasta hoy el obstáculo encontrado para el desarrollo de la industria.

Afirma el informe estudiado que: "Grandes cantidades de fibras fueron elaboradas en este Laboratorio (el semi-industrial de "La Aurora") y los resultados obtenidos sobrepasaron toda esperanza, ya que las fibras presentan un aspecto tan bello como el de la seda natural, tanto por su brillantez como por su flexibilidad".

Fué informada la Comisión por el señor Director General de Agricultura que la maquinaria grande, está para llegar a Guatemala, de manera que las experiencias definitivas respecto a la elaboración, pronto serán conocidas y si, como es de presumirse, el éxito corona los esfuerzos que se realizan, el cultivo y preparación del Ramio han de ocupar en nuestra agricultura el importante lugar que merece como ramo de positivas y rápidas ganancias.

Existen también en "La Aurora" y "Aceituno" plantaciones de ensayo de la *furcraea Gigantes* (Cáñamo de Guatemala) y la obtención de la fibra comercial de esta variedad es fácil.

Con las plantas textiles puede lograrse un brillante resultado y es de desearse que el Departamento respectivo continúe con el mismo entusiasmo, con toda perseverancia y con igual inteligencia en el fomento de las especies ya conocidas y en el estudio y busca de todas aquellas que puedan dar opimo resultado.

LABORATORIO QUIMICO AGRICOLA

Indica el señor Director de Agricultura que le es penoso decir con respecto a este Departamento de tantísima importancia para el país y con respecto a su instalación, exactamente lo mismo que se dijo el año pasado; los valiosos aparatos importados de las mejores fábricas europeas siguen empacados, quizás destruyéndose, y no será extraño que cuando se decida su instalación formal, muchos de estos valiosos aparatos se encuentren en mal estado.

El personal que lo atiende es competente y se ve en todos y cada uno de los miembros el buen deseo de trabajar aun cuando los elementos con que cuentan no se encuentran debidamente instalados. El edificio recientemente construído tiene condiciones excelentes si bien hasta el día que hicimos la visita aún carecía de agua; observamos, sin embargo, que se trabaja en la instalación de una bomba en el pozo inmediato al Instituto de Agricultura y de otra muy poderosa en el jardín de "La Aurora", con lo cual habría de remediarse esta necesidad. Debe hacerse cualquier sacrificio para lograr el completo funcionamiento del Laboratorio Químico Agrícola. Es necesario que la Asamblea vote los créditos indispensables para costear la instalación de los aparatos y demás elementos de trabajo, pues de lo contrario no sería justo exigir que tan importante dependencia trabaje con la eficiencia debida.

Los datos comunicados acusan que durante el año 1930 se verificaron únicamente 120 análisis industriales, comerciales y científicos y sólo 30 análisis de tierras; fueron correspondidas 84 consultas por escrito y 38 verbales y el número de cartas despachadas, sin incluír los resultados de los análisis, ascendió a 117. La propaganda se caracterizó por el suministro de 11 publicaciones para los diarios y para el "Boletín de Agricultura y Caminos".

Como se ve, por los datos anteriores, el Laboratorio Químico Agrícola no se ha granjeado aplausos. Cabe sin embargo hacer la reserva, para cuando hayan de juzgarse estos trabajos, lo que en el informe se dice relativo a los estudios y ensayos sobre un abono tropical y a la descripción de *nuestros suelos* que se anuncian en el expresado informe.

Creemos que esta dependencia de agricultura necesita de un vigoroso impulso; que se haga en cuanto a ella una propaganda intensa, que se dé a conocer la clase de trabajos que es capaz de realizar, las tarifas que indiquen el costo de los análisis que allí se practican, que se haga una campaña en toda la República para mover el interés de los agricultores en el sentido de que manden a analizar sus tierras para saber qué elementos les faltan, para realizar con éxito los cultivos que se propongan o para que recaben el consejo y opinión de los entendidos acerca del cultivo más apropiado habida cuenta de los elementos que contiene la tierra en que hayan de sembrar y en especial los abonos que sean adecuados en los diferentes terrenos y cultivos.

También creemos que el propio Laboratorio podría sostenerse con sus propios ingresos y aún dejar un pequeño rendimiento cuando haya sido debidamente montado y se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

FINCAS NACIONALES

Respecto a las fincas "San Jerónimo" y "La Blanca", indica el señor Director de Agricultura que son onerosas al Estado, pues no producen ninguna utilidad y subsiste la obligación de pagar sueldo a un Administrador que no tiene en lo absoluto nada que administrar.

Cree la Dirección que en las tierras de estas fincas deberían fundarse las primeras cooperativas agrícolas patrocinadas por el Gobierno y una Escuela de mandaderos o caporales que bajo el rigor de una práctica efectiva sobre las labores del campo recibieran su diploma que les habilitara para el manejo y explotación racional de pequeñas y grandes propiedades rurales.

Hoy se encuentran en triste abandono las dos fincas nacionales mencionadas.

De todo esto se deduce que debe estudiarse la manera de resolver lo que convenga para salir del problema que ofrecen dichos fundos y las Comisiones de Agricultura de 1928, 1929 y 1930 recomendaron a la Secretaría del Ramo que formulara un proyecto que solucionara las dificultades apuntadas en armonía con los propósitos de colonización agraria sustentados por el Estado. Nuevamente la Comisión es de parecer que cuanto antes se resuelva el problema apuntado dándole la preferente atención que por su importancia reclama.

"LA AURORA"

Esta finca, dice el señor Director que sí recibió durante todo el año el apoyo económico indispensable para su fomento agrícola y embellecimiento, y relativa autonomía para el desarrollo de sus trabajos, pero analizando la Memoria respectiva no se encuentra nada que corresponda a los gastos efectuados. No se dice a cuánto ascendieron los productos.

Los gastos que la finca invirtió en planillas sumaron Q17,799.69 cantidad que fué pagada por el agente de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Caminos.

La cosecha de heno de 1929-1930 fué de 9,445 pacas y la de maíz, 1,604 quintales.

Se sembraron en 1930, 60 manzanas de maíz las que se calcula que producirán 600 quintales para la cosecha 1930-1931 y la de heno en igual época, la estiman en 15,000 pacas.

Quiso la Comisión cerciorarse personalmente del estado en que está a la fecha esa importante dependencia de la Secretaría de Agricultura y en la

visita oficial que practicó el 5 del corriente con el señor Ministro y el personal del Ministerio, pudo apreciar el abandono y desorden que reinaba en la hermosa y gran finca nacional.

El informe existente en el Ministerio acusaba una existencia de 21 cabezas de ganado vacuno, de las que solamente se encontraron al renunciar la Presidencia el General Chacón, cuatro. Se ha ido recuperando lo perdido y la Comisión, en su visita mencionada, pudo ya ver en el Establo un ejemplar de Toro Jersey que se había logrado recoger la víspera.

El orden se ha impuesto en la dependencia y las medidas inteligentes, severas y eficaces, están transformando a "La Aurora", que deberá ser a la vez que uno de los mejores paseos de la ciudad, el vasto campo de propagación de toda clase de cultivos del Ministerio de Agricultura y el apropiado lugar en que los alumnos del Instituto Agrícola desarrollen sus actividades aprendiendo el laboreo de la tierra para ser los agricultores prácticos, a la vez que científicos, que lleven a toda la República el progreso que reclama imperativamente Guatemala en el estancamiento y depreciación de su mejor fuente de riqueza: la agricultura.

El agua, elemento indispensable, faltaba en la finca y naturalmente, los animales y las plantas en plena sequía, se estaban arruinando. El pozo que surte aquellas dependencias, no estaba al corriente porque la bomba se había descompuesto y el primer cuidado del nuevo Gobierno fué componerla, lo cual ya está hecho de manera que el servicio podrá mantenerse en forma abundante, como las labores de la finca lo requieren.

"La Aurora" debería producir, además de la mayor parte de los cereales, legumbres y leche que consumen los animales del Jardín Zoológico, muy apreciables remanentes para la venta o surtir de todo lo necesario a la Escuela de Agricultura, Institutos, Escuelas Normales y aun Cuarteles de la capital; pero para ello se hace necesario, además de los conocimientos que debe poseer el Administrador, que solamente obedezca órdenes del Director o Jefe que moral y prácticamente asuma la responsabilidad. Cree, pues, el señor Director que al otorgarse de nuevo para su administración al Ministerio de Agricultura con autonomía completa así como con rigurosa caución para el manejo de sus fondos, la finca estaría en pie de verdadera producción y dejaría de ser gravosa para las arcas nacionales.

En conclusión, si la finca "La Aurora" se atendiera con verdadero interés, se cultivara con todo empeño y honradez, pues tiene ocho caballerías de extensión, daría grandes ganancias y como ya se dijo dejaría de ser un gravamen para la Nación.

DIRECCION DE ZOOTECNIA Y VETERINARIA

Del informe que rinde el señor Director de Zootecnia y Veterinaria se desprende que cuantas consultas, verbales o por escrito se le hicieron, ya sobre enfermedades o sobre crianza de animales domésticos, fueron resueltas y debidamente atendidas, alcanzando el de consultas sobre enfermedades de diversas especies de animales el número de 712; vacunas a los mismos 2,772; y exámenes microscópicos, 14.

La sanidad animal, en términos generales, ha sido controlada, no habiendo aparecido ninguna nueva enfermedad, siendo las comunes hasta hoy, los Carbunclos Bacteridiano y Sintomático, los cóleras porcino y aviar; en el Oriente de la República, el Carbunclo Bacteridiano se ha presentado con un nuevo aspecto, según el Director de esta Sección, síntoma desconocido para los ganaderos de esa región, que creyeron tratarse de la rabia por la similitud de síntomas furiosos, seguidos de la muerte.

El informe de referencia asegura que las grandes pérdidas que anualmente sufre nuestra ganadería son debidas a las enfermedades carbunclo-

sas, en parte aminoradas por la campaña sanitaria emprendida por tal dependencia.

La diarrea infecciosa de terneros, el cólera porcino y la viruela aviar, como los catarros infecciosos de las aves de corral, son motivos de serias pérdidas entre nuestros criaderos como lo indica el informe, en estos casos son mucho más difíciles los auxilios, pues las vacunas deben ser aplicadas con determinada oportunidad y en especiales condiciones y su valor aun dándolas al costo, no las ponen al alcance general.

Creemos que la labor llevada a cabo por esta dependencia, debería no sólo divulgarse, sino intensificarse, abriendo campo a la investigación estadística, para preparar la defensa de las pérdidas, y nada más obvio que la distribución a los ganaderos de formularios a propósito, que no sólo les indique la sintomatología sino que les incline a la observación de las enfermedades.

Otro medio de divulgación es sin duda la publicación constante de las enfermedades curadas, los medios con que se han curado y la manera de prevenirlas.

En cuanto al medio de llevar los conocimientos científicos a los propios campos, deberían uno o más inspectores capaces, recorrer las haciendas, a solicitud de los propietarios, enseñando prácticamente las curaciones, aplicación de la vacuna; inspectores que no sólo harían una continua enseñanza práctico-científica en cada hacienda, sino que observarían los métodos rudimentarios usados, y aconsejarían la aplicación de los sistemas a base de ciencia.

Todos los alumnos de las Escuelas Agrícolas, convendría que hicieran no menos de seis meses de práctica en la Dirección de Zootecnia y Veterinaria y así vendrían a aumentar el número de técnicos, para la defensa de ese importante factor de la riqueza nacional.

CATEDRA AMBULANTE

El Director General de Agricultura y Jefe de la Cátedra Ambulante, informa que la Comisión organizada para el efecto visitó las cabeceras de Amatitlán, Escuintla, Mazatenango, Retalhuleu y Quezaltenango; y los pueblos de San Felipe y San Juan Ostuncalco, pertenecientes a los dos últimos departamentos, dando conferencias, repartiendo folletos y semillas y haciendo funcionar las máquinas agrícolas de que iban provistos.

Estas jiras, son a no dudarlo, un medio muy práctico de impartir de manera objetiva los conocimientos necesarios, tan indispensables en un país agrícola como lo es Guatemala; pero el error estuvo en dirigirse a las cabeceras en donde los habitantes se dedican a otra clase de ocupaciones; y de ahí que el Jefe de la excursión se muestra poco satisfecho de los resultados de su jira.

La Comisión, tomando en consideración que la agricultura es la fuente de riqueza de Guatemala que debe ser atendida con la eficacia que merece, se permite sugerir la idea de que las Juntas Agrícolas estudien la forma de hacer que en los mercados propios y ajenos obtengan los cereales el precio equitativo que puedan recompensar a los agricultores sus gastos y así estimularlos para el ensanche de sus cultivos.

También cree que para el mejoramiento de tan importante ramo sería el caso que el Ministerio excitara a los agricultores en pequeña escala de constituírse en sociedades cooperativas para el mejor éxito en sus labores.

DEPARTAMENTO DE FINCAS

Este Departamento, por su nombre, está llamado a desempeñar una función muy importante en el ramo agrícola; pues su desenvolvimiento abarca la estadística de empleados agrícolas, sección administrativa, colonización agraria e inmigración, Ley Forestal, campaña contra la langosta, etc., etc.

El Jefe de este Departamento se lamenta de que en la estadística de empleados, que debería controlar eficazmente la ley del setenta y cinco por ciento de empleados de nacionalidad guatemalteca (Decreto Número 961) no se cumple estrictamente por la complacencia de algunos Jefes Políticos y Alcaldes Municipales; ya que a ellos corresponde, más de cerca, la vigilancia y hacerla cumplir, en beneficio de nuestros connacionales.

En la sección administrativa se hace notar la ambigüedad del acuerdo gubernativo del 13 de junio de 1928, en que da a la Dirección General de Agricultura, las mismas atribuciones del Departamento Nacional del Trabajo, en lo que se refiere a intervenir, controlar y zanjar todas las dificultades que se presenten en las fincas rústicas y establecimientos de carácter agrícola; pero siempre en la forma que indica el artículo tercero del Reglamento respectivo, proponiéndole las providencias que cada caso requiere en los asuntos, que se presentan directamente o los que remite la superioridad para que dictamine.

Estas funciones a nuestro modo de ver debía asumirlas únicamente el Departamento Nacional del Trabajo, en su sección agrícola y no dar a la sección de fincas, esta atribución, puesto que el Departamento Nacional del Trabajo está constituído en Tribunal para las funciones litigiosas. En la sección administrativa se tramitaron 16 expedientes en que intervinieron las Jefaturas Políticas de San Marcos, Retalhuleu, Sacatepéquez, Sololá, Suchitepéquez, Escuintla, Jalapa y Baja Verapaz y se elevaron a la superioridad trece memoriales presentados directamente a la Dirección General para su resolución definitiva.

Se tramitó el expediente de los vecinos de Zapotitlán, relativo a que se les concediera autorización para someter al régimen forestal una porción de terrenos de propiedad particular.

Se proyectó un Reglamento de cuarenta y siete artículos, para establecer los almacenes generales de depósito, de todas las industrias y productos nacionales, con especialidad para la propaganda del café.

Al Ministerio del Ramo, se hizo la sugerencia de que las Escuelas de Agricultura de Occidente y de Oriente, tuvieran el carácter de preparatorias y la del Centro de Escuela Superior Profesional.

La facción del censo agro-pecuario de la República, como lo aconseja el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, a base de comparatibilidad internacional, de producción, de las superficies productivas, de la ganadería, de la mano de obra rural, etc., para el censo pecuario de 1930 y 31, no se pudo llevar a cabo por las malas condiciones del Erario Nacional.

Esta dependencia y para mientras se forma la Ley de Trabajadores Rurales, elaboró dos proyectos de contrato de locación de servicios, en concepto de fórmulas provisionales.

En resumen, las labores estadísticas del Departamento de Fincas, son así:

Se inscribieron fincas de importancia, 1,476. Se inscribieron fincas pequeñas, 317. Empleados agrícolas, 2,137. Comunicaciones, 318.

En la Parte Administrativa.

Asuntos tratados en diferentes oficinas, 16. Elevados a la superioridad, 13. Consultas rurales, 8. Ley Forestal, 3. Inmigración, 1. Proyectos, 4. Proyectos de contrato, 2. Informes, 13.

Conclusiones.

La Comisión enterada por el relato anterior, de las actividades desarrolladas por la Oficina del Departamento de Fincas, la estima deficiente y sin ningún valor efectivo, pues, por los datos estadísticos que suministró, se llega al conocimiento de la poca atención que se prestó a este importante ramo de la actividad nacional, por ejemplo: la estadística de empleos rurales, para determinar si se cumple con la ley del 75% de empleados guatemaltecos, debiera catalogarlo por la nacionalidad a que pertenecen y haciendo posible, la especificación de las

funciones que desempeñen en las fincas donde se encuentren empleados. Se lamenta de las continuas infracciones de la ley de referencia, no obstante que los reglamentos del 29 de febrero de 1928 y 13 de junio del mismo año, sancionan estas infracciones de manera clara y terminante.

La Comisión considera que si el Departamento de Fincas, continúa sus labores en la misma forma ineficaz, sería conveniente darle nueva orientación y organización, para que sus funciones respondan a las atribuciones que tienen encomendadas.

OBSERVATORIO NACIONAL METEOROLOGICO Y ESTACION SISMOGRAFICA

La Comisión se ha enterado del informe rendido al Ministerio de Agricultura por don José Dumas, Primer Ayudante del Observatorio Nacional Meteorológico de "La Aurora". De dicho informe se deduce que esta Oficina no sólo ha laborado con la regularidad debida, sino que ha procurado mejorar sus trabajos estableciendo relaciones con los Observatorios similares extranjeros y procurando el establecimiento de modestas subestaciones meteorológicas en varios puntos de la República, con el objeto de conseguir los datos complementarios de las observaciones que se verifican en esta capital. Durante el tiempo que el señor Manuel María Herrera desempeñó la cartera fueron importados 22 magníficos pluviómetros "Belfort", los cuales se encuentran instalados en las cabeceras departamentales; también se trajeron 30 juegos de termómetros de máxima y mínima con todo lo cual es posible ya hacer las observaciones termo-pluviométricas, que tan necesarias son a la agricultura científica moderna.

En la visita que la Comisión hizo a esta dependencia, pudo notar, con verdadera complacencia, que los encargados de la misma toman interés en su trabajo; y aun cuando no se ha llegado a poner el Observatorio en las condiciones apetecibles, se ve, que paulatinamente se le va mejorando y que pronto, con el apoyo que sin duda le prestará el nuevo Gobierno, se podrá hacer la recopilación de las observaciones de las subestaciones departamentales, las comparaciones y deducciones útiles, la previsión del tiempo local con la anticipación suficiente y lograrse muchos otros resultados cuya importancia y utilidad no se escapan a los señores Diputados.

Como deficiencia importante pudo notarse, en la visita que efectuamos, que el sistema de aparatos que sirven para la previsión de tempestades y ciclones no se hallaba funcionando por falta de pilas eléctricas que ha de suministrar la Dirección de Telégrafos. En las mismas condiciones, es decir, sin funcionar, se encontraba el aparato para medir la intensidad de la radiación solar, pero esto se debe, según explicaciones que nos dió el primer ayudante, señor Dumas, a la necesidad de acondicionar el edificio para que éste y otros aparatos puedan ser instalados debidamente.

El señor Ministro de Agricultura, Doctor Cruz, que nos acompañaba en la visita, se sirvió tomar nota de cuantas indicaciones fueran hechas y dictó allí mismo las disposiciones y medidas que parecieron pertinentes para la mejor marcha del Observatorio.

Por nuestra parte hicimos notar la conveniencia de apresurar los trabajos que sean indispensables para que el Observatorio pueda dar diariamente a la prensa la previsión del tiempo, para lo cual se necesita de la colaboración de las subestaciones de la República, las cuales deberán ser atendidas por personas aptas, inteligentes y curiosas, aunque carezcan de preparación técnica pero que tengan la suficiente buena voluntad. No está de más decir que los Jefes Políticos deben prestar a este aspecto de su trabajo la debida atención. La colaboración de los Observatorios extranjeros es también requisito necesario para el logro de este propósito y ésta fácilmente se obtiene a cambio de nuestras observaciones nacionales y siempre que los servicios de

comunicaciones eléctricas del país atiendan debidamente a la transmisión y recibo de los mensajes.

Con verdadera complacencia pudo ver la Comisión que el Observatorio cuenta con su servicio telegráfico propio, lo cual se debe al decidido empeño que en ello puso el ex Ministro Coronel Ramírez.

También examinamos la dependencia en la cual se encuentran instalados los sismógrafos; ésta reúne, como es bien sabido, todos los requisitos que la ciencia exige.

Las observaciones sismográficas verificadas cada día con mayor precisión, son de incalculable utilidad porque ellas permiten establecer con bastante aproximación, el foco de los temblores y poner en alerta a los habitantes de las regiones amenazadas. La Oficina está preparando el catálogo de los temblores del año anterior y concluído que sea éste, se seguirá con los de los años de 1928 y 1929.

Bien sabido es que el Observatorio hace públicas sus observaciones, por medio de los diarios; también edita sus "Anales", los cuales canjea con impresos similares de muchísimos países, aún de los más remotos.

En resumen, señores Diputados, esta Oficina necesita de muy poco apoyo de parte del Gobierno para que llegue a considerársele como verdaderamente eficiente, esto es, para que pueda dar los estados de previsión del tiempo que son indispensables hoy por hoy tanto a la Agricultura como a la Aeronáutica.

EX DIRECCION DE CAMINOS

El departamento de mayor significación, por sus proyecciones sobre la producción, que tiene el Ministerio de Agricultura, es el Departamento de Caminos: en el lapso de once meses que abarca la Memoria presentada, se presume el impulso que se le diera, aunque es de notarse que, por lo que atañe a las carreteras, se mantuvo el sistema de los caminos de tierra, los más costosos por su mantenimiento y los menos eficaces en comarcas como la nuestra, en donde las lluvias, los vientos y los rigores del sol, destruyen en breve tiempo, las obras consumadas.

La obra caminera adquiere verdadera importancia, desde los días del régimen del señor Herrera; durante los días del General Orellana, se intensificaron los trabajos y pudo constatarse que los esfuerzos dedicados daban un inmediato beneficio. Más tarde, cuando el señor Manuel María Herrera se hiciera cargo del Ministerio de Agricultura, hubo de mantenerse el empeño en los trabajos, sin modificar los procedimientos de manera substancial, que no podían dar conjuntamente, eficiencia, economía y durabilidad.

La Memoria que tenemos a la vista, abarca un semestre del Año Fiscal pasado y cinco meses del año que debe entrar a conocer la Asamblea presente. Y en esos mismos cinco meses, no están completos los datos informativos, porque no han sido enviados por las diferentes dependencias, ya que la obra de caminos abarca la República entera.

A la salida del Ministerio del señor Herrera y cuando entrara a servirlo el Coronel don Arturo Ramírez, la Dirección de Caminos fué suprimida. Se trató de reconcentrar todos los materiales—los cuales representan cuantiosas sumas—y prácticamente se suspendieron también los trabajos dedicados al mantenimiento de las vías. De esta suerte, por la calidad de nuestros caminos, en estos días de abandono se han causado positivos daños, y los caudales empleados se convierten, a la fecha, en nubes de polvo asfixiante.

Aparece en la Memoria que nos ocupa, una información que dice: "Actualmente se encuentra una comisión compuesta de los inspectores de construcción, señores José Palmieri Calderón, José Guirola y Fernando Gómez Ayau, levantando inventarios y valorando la maquinaria pesada, automóviles. camiones, etc., etc., del ramo existente en la República, pues se carece de un inventario completo y detallado". La Comisión tiene la pena de informar a la Asamblea, que por investigaciones

realizadas personalmente, dicha Comisión no ha entrado en funciones. Los implementos camineros que, como hemos dicho, representan una suma cuantiosa, permanecen diseminados sin un control eficaz, encontrándose a la fecha el Ministerio de Agricultura, sin un dato exacto de lo que puede disponer. El Ministerio sabrá lo que ha salido de las arcas nacionales para emplearlo en material de caminos; pero ignora a ciencia cierta, de lo que dispone en un estado de eficiencia.

Hemos notado, en el correr de los cuadros aislados sobre los trabajos en las diversas comarcas del país, que hay mucha obra de arte, la cual sí resiste las acometividades del tiempo; pero también notamos que cuando se pudo atender preferentemente el ramo de caminos, de pronto el Ministerio distrajo sus atenciones y sus fondos, en obras de saneamiento de la capital las cuales en su mayor parte debían corresponder a la Municipalidad.

Pueden señalarse los trabajos de drenaje realizados en el Llano de Palomo, la Casa del Niño, la calzada del Guarda Viejo, que hoy se llama Calle de La Libertad y Avenida Bolívar, el tramo de vía de Pamplona, la Plaza "España", todos ellos del mayor mérito y que son ejecutorias muy honrosas para el funcionario que las concibiera y realizara.

Pero es el caso que se ha salido de la armonía que debe privar en el funcionamiento de las dependencias del Estado, y no parece muy ordenado, que un Ministerio intervenga en las jurisdicciones de otro departamento activo de la administración pública, en tanto que se desatienden los propios y menoscaban sus recursos.

La supresión de la Dirección de Caminos, induce a pensar en una nueva orientación. Desde luego, la Comisión considera que lo pertinente, sería dividir las categorías de los caminos en tres grupos y dar los del primer grupo, a compañías dedicadas a esas empresas, a base de contrato. Los de la segunda categoría, otorgarlos a constructores nacionales, también por contratos. Y en los dos casos, a base de licitaciones.

Los de tercer grupo, son los caminos que van de finca a finca, entre poblados menores, y estarán a cargo de los beneficiados inmediatamente.

Se comprende que, antes de proceder a un desenvolvimiento de trabajos definitivos, lo importante es la rectificación de los trazos. Urgidos por las necesidades del momento, en las administraciones pasadas, lo que se ha hecho es ensanchar los caminos primitivos, convirtiéndose, en muchos casos, la simple vereda, en camino carretero. Los señores Diputados que hagan el recorrido—para poner un caso concreto — del camino Guatemala-Antigua, podrán apreciar las reformas y rectificaciones que deben practicarse, en el caso de seguir con la línea que pasa por Mixco. No es necesario ser Ingeniero, para comprender que toda esa carretera debe someterse a cortes, rellenos y enmiendas, que reducirá por lo menos, en quince por ciento, su actual extensión.

De no procederse inmediatamente a la adopción de nuevos sistemas camineros, en sus planes de trabajo y desarrollo de materiales, los recursos del Erario tendrán empleos vanos; todo esfuerzo resultará fallido y, como en el caso presente, a la República, de poco servirán las empresas realizadas y las fortunas consumidas. Los fracasos sufridos, serán un saludable capítulo de enseñanzas, para la adopción de una mejor norma de trabajo y de acción.

Iguales consideraciones han hecho a la Asamblea en parecidos términos las Comisiones de Agricultura de 1928, 1929 y 1930 y cree la actual que al implantarse en Guatemala el nuevo Gobierno será una de sus primeras labores administrativas tratar el importantísimo ramo de caminos en la forma eficiente, cuerda y honrada que con tanta insistencia ha recomendado la Asamblea desde años anteriores.

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA

En la Escuela Nacional Central de Agricultura, obtuvieron su título de Perito Agrícola, 12 alumnos de los 53 que recibieron instrucción, entre 46 bequistas y 7 pensionistas.

Dada la gran importancia que para el país tiene la enseñanza agrícola, muy pobre parece a la Comisión el resultado final de la Escuela, pues no le tocó ni siquiera un perito a cada uno de los departamentos de la República, para que en ellos impartan sus conocimientos.

El Director de la Escuela hace ver las dificultades del Establecimiento por la falta de agua, y el Ministerio debería corregir, cuanto antes, ese mal, dictando las disposiciones del caso.

CAFE

Total de manzanas en producción 153,952, con un producto total de 973,-138 quintales; casi un millón de quintales por el consumo interior y cafés triaches.

La vida nacional de Guatemala depende actualmente casi de la producción del café, que es el principal artículo de exportación; pues aunque se exporta bananos, maderas, pieles, azúcar, etc.; es en tan reducida escala, que no cabe término de comparación con aquel producto ni ejerce mayor influencia en el volumen de exportación de la República. La baja considerable que sufre el café desde hace tres años ha causado sensibles y cuantiosas pérdidas, provocando el desequilibrio económico; y urge tomar las medidas del caso para librar al país de estas crisis en el futuro.

Entre las medidas tomadas se encuentra la propaganda del café de Guatemala, que debe proseguirse con todo afán; la formación de una cooperativa para la venta del producto, pues en realidad los agricultores son mejores productores que vendedores, pues la venta necesita mucha experiencia y muchas cosas de pronta acción.

Falta unión entre los caficultores; si cada cual sacrificara 25 centavos oro por quintal de café, suponiendo la producción de un millón de quintales se reunirían Q250,000, dólares, cantidad suficiente para mantener en Europa y Estados Unidos comités de personas honorables que se ocuparan de hacer la propaganda y venta de nuestro grano de oro; y aun sobraría algo de esa suma para ir formando un fondo para ayudar a los agricultores más necesitados; pero como decímos, entre nosotros falta unión. Esto hace tiempo que debió haberse hecho.

MAIZ

Producto que sin mayores pretensiones, dice el Director, constituye nuestro verdadero eje económico, pues cuando los graneros de nuestras masas campesinas se repletan del codiciado cereal, las crisis económicas regionales o generales se amortiguan grandemente o pasan desapercibidas; que son varios los factores que contribuyeron este año al considerable aumento obtenido; entre éstos podemos tomar como una nueva y sana enseñanza la casi general libertad de trabajo que la crisis caficultora vino a implantar en las grandes fincas; por otra parte, el campesino al verse con relativa libertad y deseoso de ejercer el culto que por herencia tradicional siempre ha rendido al bendito cereal, todos se lanzaron a la siembra, logrando en un sólo esfuerzo casi balancear el horrible déficit que años atrás nos venía corroyendo nuestra pobre economía nacional.

Total cosechado, 3.436,621 quintales, producción de maíz que hizo bajar su precio en proporciones que no se costea y cuya consecuencia será su escasez para el año de 1932. Ninguno querrá sembrar ante el fracaso de la presente cosecha y para evitar este desaliento hay que valorizar la producción, lo que se podrá obtener estableciendo graneros e industrializando el producto; para lo primero, es decir, para valorizar el precio del maíz, tal vez para el año entrante el Gobierno podría esta-

blecer graneros en los departamentos de la República, apropiados para el caso, y destinar una suma suficiente para pagar el quintal a dos quetzales, en tiempo de cosechas, y sin ningún margen de ganancia, darlo o venderlo al mismo precio en los meses de escasez; con esto se obtendrían dos ventajas, primero que teniendo seguridad los pequeños agricultores que sus afanes no les causaran pérdidas, no se descorazonaran y seguirán todos los años cultivando este artículo de primera necesidad, y segundo, que así se evitaría que en tiempo de escasez, haya necesidad de importarlo, dando así lugar al envío de fuertes cantidades de dinero, que vienen a causar desnivel en nuestra economía nacional.

Este sistema de previsión lo practican algunas fincas, en las cuales no se sienten las alternativas de la abundancia o escasez de maíz, pues lo compran y ensilan cuando está barato, y cuando está caro, se extrae de los silos y se reparte a los mozos.

En conclusión, ya que entre nosotros hasta ahora, no fructifican las cooperativas, es al Gobierno, por razón de bien general, a quien corresponde la campaña que debe desarrollarse para justipreciar estos esfuerzos estableciendo cooperativas regionales que resguarden el producto por medio de silos y graneros generalizando los preservativos que libren el grano del gorgojo y palomillas.

TRIGO

Cosechado durante el año agrícola 111,655 quintales. El señor Director de Agricultura teme un desmayo para el futuro de parte de los triguicultores y dice literalmente: "los molineros les aprietan en defensa de sus dineros invertidos, en lucha desigual contra la avalancha de harinas del Norte que invaden nuestros mercados y que el pueblo favorece inconscientemente, prefiriendo las blancuras a la buena y rica nutrición. Cree muy urgente se dicten medidas simultáneas que normalicen el precio mínimo por molinería, aumento de consumo y protección arancelaria de nuestro producto; estos dos últimos puntos en forma escalonada y en proporción directa hasta redimirnos de lo ajeno que cuesta muy caro y acostumbrarnos forcivoluntariamente a comprender que lo nuestro es mejor y cuesta menos, y aunque no fuera así, los dineros no se irían.

OTROS PRODUCTOS

Frijol, 151,595 quintales. Arroz, 42,137 quintales. Papas, 28,567 quintales. Tabacos, 7,000 quintales.

Es satisfactorio consignar que en la siembra de frijol, producto que ya está reconocido como exportable, haya habido aumento, lo mismo que con lo que respecta al arroz, cuyo cultivo ha tomado notable incremento en los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa y Suchitepéquez; el cultivo del tabaco va alcanzando un desarrollo digno de mencionarse.

INDUSTRIA PECUARIA

Ramo cuyo incremento debe estimularse, puesto que tenemos inmensos campos apropiados para su desarrollo; la República debe producir todo lo que sea factible, ya que esto es indispensable para la vida nacional.

Para obtener la rápida mejora de esta industria, deben traerse buenos sementales, estableciéndose pequeñas estaciones de monta fijas o ambulantes que mediante remuneraciones económicas ejecuten el mejoramiento de los ganados de los pequeños agricultores.

El ganado vacuno acusa un total de 416,397 cabezas.

GANADO PORCINO

Los datos estadísticos acusan un total de 79,249 cabezas; pero en el cuadro de destace de ganado resulta que se han beneficiado 124,279, lo que demuestra que dichos datos no son exactos; pero sea de esto lo que fuere, debe intensificarse esta crianza, para industrializar en parte la producción de maíz y generalizar el uso de los sueros y vacunas.

GANADO OVINO

Total de cabezas 183,537, que produjeron 163,000 libras de lana. Siendo la crianza de ganado lanar de vital importancia para las extensas regiones que forman gran parte del territorio nacional, y necesitándose el mejoramiento de su calidad, deben importarse sementales merinos, para servicios de reproducción en distintos departamentos.

* * *

Como resumen de todo lo analizado y criticado en la Memoria de Agricultura, la Comisión sintetiza su parecer de la siguiente manera:

1º—Debe darse a la campaña contra la langosta, las otras plagas y el cuidado de la sanidad vegetal, un carácter eminentemente práctico, buscando la cooperación internacional;

2º—Debe intensificarse la labor en los campos experimentales, en los viveros y en la propagación de semillas, tubérculos, vástagos de nuevos cultivos;

3º—Debe cuanto antes, votarse por la Asamblea, la suma necesaria para instalar el Laboratorio Químico Agrícola, si no se quiere que se pierda la fuerte suma gastada en aparatos y substancias valiosas que están hoy arrinconadas y, por ende, inservibles. Este asunto es urgente;

4º—Debe procederse a la organización conveniente de las fincas nacionales;

5º—La estadística agrícola es muy deficiente; casi todos los datos distan mucho de lo verdadero;

6º—Debe rebajarse el impuesto adicional sobre el café y hacer toda la propaganda posible para dar a conocer la buena clase del de Guatemala;

7º—Débese procurar estabilizar el precio del maíz y cuidar que se siembre en las anteriores proporciones;

8º—Debe darse al Departamento de Fincas de la Dirección General de Agricultura, una nueva y eficiente organización;

9º—Debe organizarse convenientemente la Escuela Nacional de Agricultura, dándole ensanche y centralizándola en "La Aurora", con todos los elementos del caso; y,

10.—Dar a la labor caminera la orientación tantas veces aconsejada por la Asamblea y acerca de la cual, la Comisión se ha extendido debidamente.

Creemos, con fundamento, que la Asamblea hará suyas las recomendaciones que con un espíritu verdaderamente patriótico formula la Comisión de Agricultura al emitir dictamen con el resultado del estudio que hizo de la Memoria del Ramo en el presente año.

Del desarrollo eficaz y ensanche de la Agricultura dependerá en su mayor parte el mejoramiento del país y la solución de la crisis económica porque atraviesa; y haciendo votos la Comisión, porque el nuevo Gobierno que inicia sus labores, dé a tan importante ramo la atención que merece y el impulso fuerte que ha menester, propone a la Asamblea la emisión del siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de las labores llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura, en el año de 1930".

Sala de Comisiones: Guatemala, 18 de marzo de 1931.

Domingo R. Fuentes. — Luis Beltranena. — Rafael Piñol Batres. — Raf. Vides. — Ignacio Sáenz O. — M. Serrano M. — F. Hernández de León".

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, las muestras de nuestra más distinguida consideración.

C. ENRIQUE LARRAONDO.

FRANCISCO SARTI.

Señor Ministro de Agricultura,
Presente.

DICTAMEN de la Comisión de Fomento de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treinta

Guatemala, 9 de abril de 1931.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 27 del mes próximo pasado, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

La Comisión de Fomento tiene la honra de dar cuenta con el dictamen que le compete, relativo a la Memoria del Ramo.

El señor Ministro manifiesta que las labores desarrolladas en el año 1930, corresponden, en su mayor parte, a sus antecesores, los ciudadanos Coronel Daniel Hernández Figueroa y General Federico Aguilar Valenzuela; hasta el 29 de agosto el primero, y hasta el 19 de diciembre, el segundo.

Sin duda por este antecedente, bien conocido de los señores Representantes, el señor Ministro Lara, omite el análisis de las labores llevadas a cabo en su dependencia, para que nosotros, señores Diputados, hagamos ese análisis con vista de la documentación que de ellas pone en nuestras manos y demos el fallo que merezcan.

En ese concepto la Comisión de Fomento se ha preocupado en el presente dictamen, de ilustrar, como es su deber, a la Asamblea, sobre los distintos asuntos del ramo, a efecto de que, con pleno conocimiento de causa, la Representación Nacional juzgue y falle los actos de los señores Secretarios de Estado arriba citados. Y para lograr el estudio ordenado y profundo de tan importantes cuestiones, aplicó el principio de división del trabajo, encomendando a cada uno de sus componentes la revisión de una parte de la Memoria.

Sin embargo, el señor Ministro ha creido de su deber solicitar la atención de la Cámara, de manera especial, sobre puntos que con justa razón califica de importancia vital, para la futura marcha de las diferentes dependencias de Fomento.

Estos puntos son tres, y se contraen a Telégrafos, Correos y Ferrocarril de Los Altos, cuyos cuadros de su movimiento rentístico acusan pérdidas considerables que no tienen razón de ser y que sólo demuestran que ha habido desorden y poca escrupulosidad en el manejo de los fondos. Agrega el señor Ministro, que el resultado de disposiciones terminantes se ha hecho sentir en muy pocos dias con la supresión de plazas innecesarias y erogaciones inútiles, y que en la actualidad el Correo presenta su plan de economías con una rebaja para el Año Fiscal de 1931 a 1932, de Q60,000 y el Telégrafo de Q44,822.20.

El Ferrocarril de Los Altos es el problema que por ahora, preocupa más al señor Ministro de Fomento, por considerar que su mantenimiento demanda una solución inmediata pues su servicio es un verdadero fracaso considerado desde el punto de vista económico por exigir constantemente sacrificios de dinero al Estado.

La Comisión se reserva tratar por separado estos importantes puntos en el curso del presente dictamen.

OBRAS PUBLICAS

En lo relativo a este capitulo, el señor Ministro informa que será objeto de cuidadoso estudio por parte de su

Secretaría, proyectando por ahora una nueva organización en el Cuerpo Técnico de la Dirección General del ramo. Se trata por de pronto de obtener presupuestos por medios de licitación pública, para la construcción del edificio de Comunicaciones y Palacio Nacional.

La Comisión considera que esas obras deben aplazarse por las circunstancias precarias en que se encuentra el Erario Público y el país en general, pues aun obteniendo propuestas de Compañías serias que a la vez se encargaran de financiar el proyecto en condiciones favorables, esas construcciones implicarían nuevos sacrificios económicos que vendrían de toda suerte a empeorar nuestra actual situación. El propósito laudable de construír dichos edificios no lo desconoce la Comisión, pero considera que mientras el pais no haya normalizado sus finanzas, debemos resignarnos a mantener las oficinas públicas en los modestos locales en que se encuentran, ya que la cantidad probable que se destinará para obras públicas durante el presente Año Fiscal, será de Q280,000, suma que, como apreciarán los señores Representantes, resulta exigua para las necesidades de este servicio.

Entre los trabajos importantes que se llevan a cabo en Fomento, merecen mencionarse los relativos al plano catastral y acotado de esta ciudad para la perfecta verificación de las obras de saneamiento, drenaje y pavimentación de que desde hace tanto tiempo viene hablándose.

Con este fin, durante el año anterior el personal técnico de la Dirección del ramo, asociado del número de ayudantes y peones indispensables, continuó el levantamiento de dicho plano catastral, recogiendo todos los datos referentes a numeración de casas, propietarios, frente de aquéllas y clase de agua que las surte. Este plano contendrá, además, los datos relativós a acueductos públicos, desagües existentes, transformadores de energía eléctrica, buzones de correo, cajas de registro de teléfonos y telégrafos, de manera que al estar concluído pueda servir para los usos siguientes: Catastro, agua potable, alcantarillado, pavimentación, teléfonos, telégrafos, electricidad y alineaciones.

La Comisión considera de gran importancia la terminación de dicho plano por estimarlo como básico para los trabajos de saneamiento de la ciudad, que tarde o temprano deben llevarse a cabo, si queremos que las condiciones de vida en la capital sean menos desfavorables que las actuales.

Entre los edificios en construcción, la Dirección del ramo señala como importantes la de los diferentes cuerpos de la Escuela de Medicina, en la que se han invertido las siguientes sumas: Q193,227.48 por cuenta de contratos celebrados con Albani y Doumergue, faltando por pagar Q86,391.90, para completar el valor total de dichos contratos, que es de Q279,579.38.

La Dirección respectiva informa, además, que se hicieron trabajos de diferentes clases en los lugares siguientes: Jardín Centenario y Fuente luminosa, zanjón de la 1ª Calle, Hipódromo del Norte y anexos, nuevo Calvario, Casa Presidencial, Ministerio de Fomento, Dirección General de Obras Públicas, Telégrafos y Correos, Cuartel Guardia de Honor, Escuela Politécnica, Escuela de Aviación y anexos, Sport Nacional, Campo de Marte, Instituto Nacional de Varones, relleno de "La Palma", "El Gallito", desagüe de la 2ª Calle, Campamento de la Recolección, Tipografía Nacional, Juzgados 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia, Asilo de Alienados, Sucursal Nº 3 de la Casa del Niño, Dirección General de Cuentas, y Escuelas: Nacional de Comercio, "Mariano Gálvez", "Manuel Cabral", de Varones; de Preceptores "Argentina", de Niñas "José Farfán", Técnica Industrial y finalmente, en los parques y jardines públicos.

En los departamentos también se hicieron algunas obras en todos los ramos administrativos, las cuales en su mayor parte se costearon con los fondos de Ornato o con el impuesto de aguardiente, que corresponde a cada

municipio, habiendo en algunos casos ayudado el Estado, proporcionando cañerías y lámina de hierro para techos.

La Comisión insiste como el año anterior, en la conveniencia de que se determine de antemano un plan de trabajo que abarque especialmente las obras de necesidad y urgencia, no sólo para decretar los gastos sino para que prevalezca el mayor orden y control de aquella dependencia.

El valor total de las inversiones de las obras públicas durante el año último, es de Q502,228.93.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS NACIONALES

La Memoria de la Dirección General del ramo contiene poco más o menos, setenta cuadros, relatando el movimiento de ese negociado durante el año que examinamos.

Funcionaron durante el año, 241 oficinas telegráficas, con 400 aparatos, cubriendo una red de 6,854 kilómetros, habiendo transmitido 5.461,448 palabras, en 531,727 mensajes particulares; y 5.500,622 palabras, en 227,086 mensajes oficiales. Funcionaron también 39 oficinas telefónicas, con sus correspondientes dotaciones o equipos.

Puede asegurarse que el Telégrafo y el Teléfono funcionaron con toda regularidad. El Gobierno, por medio de la Dirección General del Telégrafo, supervigila las oficinas particulares, tanto telegráficas como telefónicas, en lo que a sus instalaciones concierne y de esta manera sabemos que cubren una extensión de 853 kilómetros, comunicados por aparatos telegráficos y 957 kilómetros, con 657 aparatos telefónicos.

Cablegramas, fueron transmitidos 32,694 mensajes, y recibidos 30,230. Radiogramas, 4,767 mensajes, y recibidos 2,124.

De esta manera se ve que nuestras cinco oficinas radiotelegráficas han estado en perfecta comunicación con Estados Unidos, México, Belice, Cuba, Centro América y con algunos aviones y barcos en alta mar.

En el ramo de Telégrafos ninguna mejora pudo llevarse a cabo, por el estado de pobreza de las arcas nacionales. Las reparaciones de líneas que cada año deben hacerse fueron encomendadas a las Jefaturas Políticas y a los celadores de líneas.

Las entradas del ramo produjeron Q202,144.35 y los gastos ascendieron a la alarmante suma de Q695,696.27. Los ingresos en los años 29 y 30, bajaron Q68,885.49. Aumento en los gastos durante ese mismo tiempo, Q20,608.75.

La considerable disminución en las entradas del Telégrafo se debió, en gran parte, al uso de los timbres telegráficos y formularios valorizados según apunta el señor Ministro de Fomento, previendo la conveniencia de derogar esa disposición por ser un obstáculo para el uso del telégrafo.

La A. E. G. recibió, en concepto de cuotas y como abono a la cuenta del Gobierno, la cantidad de Q130,344.01. Las reiteradas solicitudes para instalaciones de nuevas líneas indican la necesidad de que el Gobierno amplíe prudencialmente, el servicio de teléfonos automáticos de la capital.

Actualmente se trabaja en la doble linea internacional que ha de comunicarnos con la República de El Salvador.

La Dirección facilitó en momentos oportunos a los familiares de los telegrafistas fallecidos, los auxilios necesarios para su inhumación.

En la actualidad una comisión se ocupa en el estudio del Código Telegráfico para proponer las reformas que se juzguen pertinentes.

CORREOS NACIONALES

La Dirección General de este ramo estuvo a cargo, durante el año de 1930, de los siguientes señores: General Rodolfo A. Mendoza, hasta el 15 de abril; don Benjamín Herrera Estévez, del 16 de abril al 30 de julio, y Licenciado José Dolores Mayorga, desde esta última fecha hasta finalizar el año.

Como consecuencia de la falta de fondos se han suprimido en varias partes los transportes mecánicos, volvién-

dose al sistema rutinario y anticuado de peatones; se suprimieron varias estafetas registrándose muchos cambios de Administradores de Correos en la República, quienes se han visto en la imprescindible necesidad de renunciar para buscar otros medios de vida.

La marcha económica del Correo fué deplorable, quedando una deuda bastante crecida que se especifica así:

Por sueldos.	Q 80,769.42
Por transportes.	62,213.11
Por gastos generales. . .	18,013.88
Por correo exterior. . .	50,155.93
Total.	Q211,152.34

Siendo el Correo una institución cuyos servicios no deben limitarse, a solicitud del Ministerio de Hacienda se hizo un estudio minucioso para llegar a un plan de economías que no perjudicara los intereses del público.

A base de estadística fueron suprimidas 75 estafetas postales, de movimiento muy pequeño, lográndose, con esta medida, una economía anual de Q26,729.94, haciéndose notar que gran número de estas oficinas continúan funcionando *ad honorem*.

CONTABILIDAD

Los gastos del ramo durante el año próximo pasado, ascendieron a Q395,-190.24, y las entradas a Q285,914.70, arrojando un déficit de Q109,275.64.

La Comisión se permite señalar que los ingresos de 1930, comparados con los de 1929, dieron un alza de Q13,-602.98, lo cual hace esperar que bajo una cuidadosa inspección y control durante el presente año, se logre el equilibrio del Presupuesto de este importante servicio público.

En la actualidad funcionan en la República las siguientes estafetas:

De primer orden.	40
De segundo orden.	98
De tercer orden.	42
De cuarto orden.	123
Total.	303
Ad honorem: De segundo orden	2
De cuarto orden.	26
Total.	28
Sumando todas.	331

Llama la atención de que la estafeta de cuarto orden en Nagualate (Sololá) haya sido clausurada por lanzamiento del local que ocupaba en la Escuela de aquel lugar.

TIMBRES DE RECONSTRUCCION

Desde el 20 de septiembre la venta de timbres es controlada por la Dirección General de Correos que se provee de ellos en la Dirección General de Cuentas, siendo las oficinas centrales, las responsables de las cantidades de timbres que expenden y que remiten a los departamentos dando cuenta con el producto de la venta cada quince días, a la Caja del ramo.

Se sacó a licitación la construcción del edificio de Correos, el 31 de octubre, prorrogándose hasta el 15 de fe- de ellos en la Dirección General de Obras Públicas está encargada de dar los pormenores y planos respectivos.

La venta de Timbres de Reconstrucción ha sido como sigue:

En el año de 1927. . . .	Q 11,699.14
En el año de 1928. . . .	51,709.65
En el año de 1929. . . .	33,727.82
En el año de 1930. . . .	30,646.15
Total.	Q127,782.76

La cantidad para los cuatro años transcurridos parece un poco baja a la Comisión.

SERVICIO AEREO

Por contrato firmado el 15 de enero de 1930, con la "Pan American Airways Inc.", los aviones de esta Compañía hacen el transporte aéreo de la correspondencia internacional con Estados Unidos, México, Cuba, Centro América, Panamá y América del Sur, con excepción de Venezuela, por falta de conexión con este país. Simultáneamente y a base del respectivo contrato, prestaba sus servicios la "Pick-

wik Airways Inc.", viéndose el Correo en dificultades con las dos Compañías porque cada una exigía la preferencia. La segunda Compañía rescindió su contrato el 14 de marzo, y el servicio lo hace desde entonces la Pan American.

El 15 de abril se aprobó el contrato con la Compañía Nacional de Aviación, para el transporte aéreo en el interior de la República, estableciéndose tres rutas para los departamentos del Norte, Oriente y Occidente. En vista del escaso volumen de correspondencia fué suprimida la ruta a Oriente; la ruta del Petén es semanal y cabe hacer notar la importancia de este servicio que antes se hacía por vía de Belice, a cuyo correo se reconocían los respectivos derechos de tránsito; la otra ruta de Cobán a Petén por la vía de Chinajá, era muy tardía y llena de dificultades, por la falta de medios de transporte; el servicio aéreo ha subsanado estas anomalías, pero la Comisión hace notar que al Correo de Belice se adeudan los derechos de tránsito correspondientes a los años de 1928 y 1929, que hacen un total de Q1,245.80. Por disposición del 13 de agosto y para expeditar en lo posible el servicio, se acordó que por el término de tres meses, como época de prueba para apreciar los resultados, toda la correspondencia dirigida a las cabeceras departamentales de Salamá, Cobán, Flores (Petén), Jalapa, Retalhuleu y Quezaltenango se entregara a la Compañía Nacional de Aviación, para su envío; mas como dicha Compañía cobraba el transporte bajo la base de Q4.00 el kilo, el Correo tuvo que soportar fuertes pérdidas, siendo necesario declarar la inconveniencia para el Fisco, mantener el transporte obligatorio de la correspondencia por avión que ocasionaba un gasto fuerte sin ventajas positivas, dado lo irregular de los itinerarios de la Compañía.

Como en el Presupuesto General de Gastos vigente no se autoriza partida especial para el servicio aéreo, por acuerdo del 20 de noviembre, se dispuso que el producto de la tarifa postal aérea para el interior, se destinara única y exclusivamente para el pago de dicho servicio, mientras se fija partida especial en el próximo presupuesto fiscal.

Los gastos de transporte de la correspondencia aérea en el interior, ascendieron a Q40,522.71, de cuya cantidad se pagó a los contratistas en especies postales Q14,404.48 y Q3,000 en efectivo o sea un total de Q17,404.48 adeudándose a la fecha Q23,118.23.

La Comisión opina que el Estado debe crear una partida especial para la subvención de los servicios aéreos, pero al mismo tiempo exigir a las Compañías el estricto cumplimiento de sus obligaciones, pues son conocidas de los señores Diputados las continuas quejas del público por la poca seriedad de los servicios aéreos interiores.

Se detalla a continuación la contramarca de sellos para el servicio aéreo y las respectivas tarifas para los servicios aéreos del interior y exterior de la República.

TRANSPORTES TERRESTRES

Se hace referencia en este capítulo a los contratos celebrados con empresas y particulares para el transporte de correspondencia en varios puntos de la República. Entre otros observó la Comisión el celebrado con fecha 7 de abril con la Gerencia del Ferrocarril de Los Altos para el transporte de la correspondencia entre San Felipe y Quezaltenango por cuyo servicio el Estado eroga la suma mensual de Q500, a pesar de que se trata de una empresa de transportes propiedad de la Nación, contrastando con la suma igual que se paga a los Ferrocarriles Internacionales por el servicio de correos en todas sus líneas cuyo recorrido es mucho mayor.

La Comisión encuentra muy altas las sumas que se pagan por algunos transportes y excita al Ministerio del Ramo para que se haga una cuidadosa revisión de todos estos contratos para ajustarlos a términos más equitativos, sin perjuicio de los intereses del público.

La Comisión se ha enterado en la prensa, con verdadera satisfacción, que uno de los contratos a que se refiere en el párrafo anterior, fué licitado en mejores condiciones obteniéndose una economía de la mitad de la suma antes pagada, lo cual hace esperar que, siguiendo por el mismo camino y atendiendo el abaratamiento actual del transporte por autocamión, el Correo logre una buena economía en sus servicios.

ASUNTOS INTERNACIONALES

Bajo las normas especificadas en las leyes postales Universal y Panamericana, el Correo ha mantenido relaciones estrechas con sus similares del exterior, habiéndose hecho representar en el Congreso Postal Universal, reunido en Londres en junio de 1929, por medio del Delegado Doctor don José Matos, quien subscribió varias convenciones y reglamentos que se refieren al transporte de cartas y fardos postales por la vía aérea.

En marzo se celebró con el Reino de Italia un convenio para el intercambio de Fardos Postales entre los puertos de Barrios y Génova, pero en vista de las dificultades que se observaron en la práctica por la falta de vapores italianos que tocaran en nuestro Puerto, dicho servicio se hace ahora por mediación de la Oficina Internacional de Transbordos de Panamá.

El 25 de abril se estableció el servicio de Giros Postales con la República de Costa Rica.

Respecto a las operaciones por giros postales el correo no está solvente con el de los países con los cuales tiene convenios y se hace notar la anomalía que desde un principio, los fondos que se percibían en concepto de giros postales, indebidamente se entregaron a la Tesorería Nacional, en concepto de renta, no siendo en realidad sino dinero perteneciente a los países pagadores de giros. En la actualidad, dichas sumas pasan en calidad de depósito al Banco Central, pero hay un saldo en favor de varios países que es necesario pagar emitiendo el acuerdo respectivo para que la Tesorería Nacional erogue la suma total que por error fué consignada como renta.

ASUNTOS VARIOS

La casa número 37 de la 7ª Avenida Sur, que anteriormente ocupó el Ministerio de Educación Pública, con las reparaciones del caso, pasó a formar parte del edificio de Correos, para la ampliación de algunas dependencias cuyos locales eran insuficientes.

Las oficinas de Fardos Postales fueron trasladadas al edificio de la Dirección General de Aduanas.

Para la imprenta del ramo, se adquirió una prensa con su correspondiente motor eléctrico, imprimiéndose ahora gran cantidad de formularios que se consumen en el servicio, obteniéndose así una economía, pues antes dichos trabajos se hacían en imprentas particulares.

CODIGO POSTAL

La Comisión no quiere dejar sin comentario lo que se refiere a la revisión del Código Postal, haciendo notar que desde 1929 se nombró una Comisión compuesta por los señores: General Rodolfo A. Mendoza, General J. Víctor Mejía, Licenciado Angel González y Bachiller Silverio Guerra, como Secretario.

Por renuncia del penúltimo, el 5 de diciembre del año en referencia, se nombró para substituírlo, al Licenciado Octavio Aguilar. Por motivos que no se especifican, las personas nombradas no llevaron a cabo la revisión del mencionado Código, circunstancia por la cual, la Dirección General del ramo propuso a los señores Licenciados Federico Ojeda Salazar, Angel González, don Guillermo Strecker y don Emerio Gómez E., quienes se comprometieron a concluír el trabajo en el término de tres meses, siempre que se les reconociera a cada uno, la retribución de Q1,200.

Por acuerdo gubernativo de 19 de noviembre, se autorizó el gasto mensual de Q100, con abono desde el 1º del mismo mes hasta el 30 de junio del

corriente año para cubrir los gastos que ocasione la revisión del mencionado Código.

La Comisión no olvida el principio constitucional de que todo trabajo debe ser debidamente remunerado; pero califica de exagerada la retribución concedida, toda vez que se trata de revisar el Código, cuyas estipulaciones están previamente aceptadas y previstas en las convenciones postales internacionales. El caso anterior justifica el criterio del señor Ministro de que en el ramo de Correos "ha habido desorden y poca escrupulosidad en el manejo de los fondos" y la Comisión espera que en lo sucesivo se establezca un efectivo control, así como en el ramo de Telégrafos, para que desaparezcan estas anomalías y el déficit cada año mayor en estos importantes servicios, se reduzca hasta donde sea posible, debiendo hacer las investigaciones necesarias a fin de que las sanciones de ley recaigan sobre los responsables de esos desórdenes y poca escrupulosidad a que hace referencia.

SUPRESION DE ESTAFETAS

Informa la Dirección del ramo que existen algunas estafetas establecidas en fincas particulares que sirven especialmente los intereses de los propietarios y que en vista de esta anomalía se han suprimido algunas y otras continúan pagadas por los propios interesados, como sucede en la actualidad con las fincas "San Jerónimo Miramar", "Pantaleón" y "San Andrés Osuna". Se hicieron gestiones para que las seis estafetas establecidas en propiedades de la United Fruit y que cuestan al Erario un gasto anual de Q3,120 fueron pagadas en su personal y gastos por cuenta de la misma Compañía; hasta la fecha la United Fruit ha rechazado las propuestas encaminadas con este fin y la Comisión espera que el actual señor Ministro las lleve a buen término, para lograr la economía apuntada.

Se detallan en cuadros separados las economías que se obtienen con la supresión de estafetas de 3º y 4º orden en los diferentes departamentos, muchas de las cuales siguen funcionando *ad honorem* y con lo cual se obtiene una economía de Q26,729.94, pero la Comisión desea señalar que en muchas de las estafetas se suprime el servicio de peatones para substituírlos por alguaciles municipales que no devengarán sueldo, lo cual además de ser anticonstitucional, vendrá a hacer más irregular el servicio de correos.

Corren agregados en la Memoria los cuadros estadísticos del movimiento de las distintas dependencias del ramo.

ESTADISTICA

El capítulo que corresponde a la estadística en la Memoria que se estudia, está convenientemente detallado y las clasificaciones técnicas bien determinadas, principiándose por hacer una exposición de motivos que trata de la organización actual que esta importante rama administrativa presenta entre nosotros y se hace en seguida notar los vicios de que adolece, emitiendo a continuación los lineamientos sobre una ley que convendría emitir y en la que se aboga por la creación de un Consejo Superior de Estadística para que presida la marcha de las labores.

La Comisión que subscribe lamenta muy de veras que sobre este particular no se haya hecho uso del principio de iniciativa que, conforme a la Constitución de la República, corresponde a cada uno de los Poderes en materias de su competencia, y se toma la libertad de rogar al señor Ministro del Ramo, que cuanto antes formule un proyecto de ley y lo envíe a la Asamblea a fin de que pueda ser estudiado en sus sesiones actuales. Asimismo deplora la Comisión que a un trabajo tan importante como acucioso no se le haya dado toda la publicidad del caso, principalmente en lo que se refiere a la estadística económica, de producción y consumo, pues a nadie se le oculta lo que significa el conocimiento de esos datos para el desarrollo y progreso del país, y por eso muy atentamente pide al señor Ministro prestar

todo el apoyo necesario a la Dirección General del ramo para que llene debidamente este objeto que es una necesidad urgente en estos momentos de organización en que se debe sacar el mejor partido de todos aquellos factores que contribuyan eficazmente a nuestro mejoramiento y la formación de una estadística científica y práctica, que nos permita cumplir clara y conscientemente nuestros destinos como colaboradores en la grande obra internacional de paz y de trabajo.

La estadística de defunciones fué durante el año último de 46,149, equivalente a un 23 por millar de la población, y se pudo apreciar, por los cuadros que se tuvieron a la vista, que la mayoría de las defunciones son motivadas por enfermedades generales; siguen en grado las enfermedades del aparato digestivo y finalmente las del aparato respiratorio. Las del aparato digestivo acusan una escala más elevada en las tierras bajas y sus efectos muestran extremada severidad en el período comprendido de mayo a agosto. Haciendo el análisis de estas causas de la mortalidad, se encuentra que es entre la primera infancia donde realiza los mayores estragos. Es asimismo entre el grupo infantil donde las enfermedades del aparato respiratorio presentan efectos más severos en los lugares situados en las altas mesetas del país y durante los meses comprendidos de mediados de octubre hasta fines de febrero.

Durante tres años la Dirección de Estadística ha tomado diariamente del Registro Civil copias de las partidas de nacimientos y defunciones clasificándolas por enfermedades y edad de los fallecidos. Lamenta la Oficina que se haya suprimido el empleado que tenía a su cargo este servicio desde el 1º de julio de 1930, debido a lo cual se siguió llevando nota de la natalidad y mortalidad diaria sin más detalles. La Comisión cree que deben hacerse las gestiones necesarias, y así lo ruega al señor Ministro para que se subsane esa anomalía.

Al tratar de la producción se aportan muchos datos en los diversos aspectos que ésta presenta y sería importante para el futuro, que en lo que se refiere a estadística agrícola se suministrara una información más copiosa con objeto de incrementar sobre seguras bases esta industria de sumo interés para el país.

La Comisión no quiere dejar pasar en silencio el número crecido de hijos ilegítimos nacidos durante el año anterior que asciende a la cifra de 54,998 y estima que es una cuestión a la cual debe prestar el Estado toda la atención que merece.

Agregados a la Memoria corren todos los cuadros respectivos debidamente clasificados y se nota desde luego una labor eficiente por parte de la Oficina encargada de su elaboración, y ojalá se pudiera lograr la publicación constante de una revista que divulgara todos aquellos datos de interés para la administración pública.

MINERIA

La explotación de minas no presenta ningún adelanto en los últimos tiempos, no obstante que hay en la actualidad 623 minas inscritas a favor de Compañías y particulares.

Por requerimiento que el Ministerio de Fomento hizo a los dueños, por medio de las Jefaturas Políticas departamentales, se ha establecido que el número de minas en explotación es reducido, por contarse entre éstas solamente las siguientes: Mina Piscayá, del departamento de Guatemala, la que contiene una veta de un pie de ancho, que puede producir de 1,300 a 7,450 gramos de plata.

Mina de Jesús, del municipio de San Juan Sacatepéquez, de la que se extrajeron 13,000 kilos de mineral plúmbico, con 25 a 30 por ciento de plomo, y 400 a 800 gramos de plata por tonelada.

Mina Labor de San José, del mismo municipio, de la que en la actualidad no se ha obtenido ningún beneficio, lográndose únicamente localizar las vetas de plomo, cinc y cobre que contiene.

Mina California Nueva Velas, del departamento de Santa Rosa, que produjo en el último año, tres toneladas de plomo argentífero.

Minas de cromato de hierro de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que produjeron en el último año 175 toneladas de brozas de cromo, cuya tonelada alcanzó el precio de 21.50 oro americano.

En el departamento de Huehuetenango se registran las minas de plomo denominadas Torlón, La Cañada, Buena Vista, El Michal, Quebradilla, de Almengor, Bola de Oro, El Encanto, La Flor, Victoria, Almengor Primera, Almengor Segunda, Santa Rita, San Cristóbal, Villa Linda, La Felicidad, Argentina y El Rosario.

En estas propiedades mineras últimas, se observa alguna actividad, obteniéndose de todas ellas 3,620 quintales de plomo que se cotizó en la plaza al precio de 280 a 400 pesos moneda nacional.

En todas las demás pertenencias mineras se nota gran desaliento, indudablemente por el bajo precio de los minerales.

Los productos de las minas Guatemala Gold Dreggin, del departamento de Izabal, fueron los más considerables, pues ascendieron a 12,312 onzas de oro que en el exterior alcanzó el precio de 17 pesos oro la onza.

HIDROCARBUROS

Aparecen 19 concesiones para la exploración y explotación en las diferentes zonas de la República. De éstas están abandonadas 6, y en corriente las demás; pendientes de aprobación 4, que la Comisión someterá individualmente a la aprobación de la Asamblea en su oportunidad.

Hay, además, un contrato celebrado por don Jorge Barrios Solares, en 1927, y aparece en la Memoria como vigente, y que no se ha sometido a la aprobación de la Asamblea y sobre el cual se ha pedido el informe del caso al Ministerio.

En este importante ramo, por algunas compañías solamente se han verificado exploraciones serias pero no se ha podido entrar al período de explotación, aunque ya se han determinado algunas extructuras geológicas, adaptadas a este fin a causa de la depresión del mercado mundial debido al exceso de producción de petróleo y a la situación que prevalece en todos los órdenes de la vida, a causa de la crisis financiera mundial.

INDUSTRIAS Y COMERCIO

El Ministerio del Ramo, en vista de las restricciones constitucionales para el otorgamiento de concesiones, llama la atención de la Asamblea para que se reglamenten las industrias, estableciendo cuáles pueden considerarse como nuevas y marcando las concesiones y franquicias que podrían darse, tomando en cuenta las ya existentes como se estatuye en el Decreto legislativo Número 148, de 20 de mayo de 1886.

La Comisión, estimando justificada la sugerencia del señor Ministro, se permite invitar a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para que proponga a la Asamblea un proyecto sobre el particular.

La Dirección de Minería ha emitido varios informes sobre diferentes asuntos, entre los cuales aparece la petición de don Jaime Sourasky sobre concesiones y franquicias para el establecimiento de una fábrica de camas de latón. En este informe el Director aconseja que se deniegue la solicitud, para no autorizar una competencia comercial injusta.

La Comisión hace referencia a este asunto por estarlo gestionando el señor Sourasky en esta Asamblea.

En el último año se tramitaron 37 expedientes de patentes, y 500 de marcas.

La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, celebrada en Washington en 1929, sólo ha sido ratificada hasta la fecha por los Gobiernos de Guatemala y Cuba. Y en virtud de lo estipulado en

el artículo 37 de la propia Convención está en vigor por consiguiente, únicamente entre los Gobiernos de las dos Repúblicas mencionadas.

Ingresaron a la Tesorería Nacional Q10,908.46 por impuestos fiscales de marcas y patentes.

FERROCARRILES

La parte de la Memoria de Fomento que se contrae a los ferrocarriles, no registra nada que pudiera significarse y ocupar la atención de los señores Representantes. Las líneas de hierro principales, son todas de propiedad extranjera, y la mayor extensión y servicios pertenece a las Compañías de Ferrocarriles Internacionales de Centro América. En el informe consta el movimiento de durmientes colocados, reparación de material rodante, sin que conste que se haya adquirido máquinas o carros nuevos. A la fecha hay 65 locomotoras en servicio y 9 en reparación. El promedio de los carros en servicio, para pasajeros, es de 147. Dos páginas se dedican a informar sobre las alteraciones que se verificaron en el movimiento de itinerarios, y por último se refiere a edificaciones, siendo la única importante, la reparación del muelle de San José.

Sigue la información sobre el Ferrocarril Verapaz, sin mayor importancia sobre los datos que ofrece; el ramal de la Marble Minning Co. en una extensión de cinco millas, propiedad de la Compañía explotadora de las canteras de mármol; las líneas particulares de las que se sirve la United Fruit Co. para sus cultivos bananeros y por último, lo que atañe al Ferrocarril Nacional de Los Altos.

La Comisión hace observar a los señores Diputados que el capítulo dedicado al Ferrocarril de Los Altos no tiene datos concretos; apenas se conforma con decir que el sostenimiento de su servicio ha sido un verdadero problema para el Estado y que, para cubrir sus déficits mensuales hubo necesidad de obtener de la Compañía A. E. G. que es la constructora, un crédito refaccionario por Q60,000, que se agotaron en los primeros siete meses, junto con los ingresos que fluctuaban entre ocho y diez mil quetzales al mes.

Extrañando que la única empresa nacional en materia de ferrocarriles, no fuera materia de una información más extensa y detallada, se provocó una Junta, la que invitó al señor Ministro de Fomento y a algunos Diputados de Los Altos, que por razón de vecindario están más en contacto con los movimientos vitales de aquellas ricas regiones. El Licenciado Lara aceptó la invitación, y con presencia de algunos Representantes ajenos a la Comisión, proporcionó los datos sobre el movimiento del ferrocarril durante los nueve meses del año pasado, resultando en cifras globales que los gastos ascendieron a Q136,191.98. Las entradas a Q78,373.48, lo cual acusa una pérdida efectiva de Q57,810.50.

Indicó el señor Ministro que por el momento el Gobierno no tiene ningún plan para resolver este problema, en cuya solución está empeñado, teniendo en mira efectuar un viaje de inspección personal para conocer la verdadera situación del ferrocarril y sus dependencias.

Ante la diversidad de criterios que privaron en la Junta de referencia, se sugirió al señor Ministro el nombramiento de una Comisión, compuesta de tres personas, una en representación del Gobierno, otra en representación de Occidente y un experto técnico, para que laboren un plan completo para resolver este interesante asunto, de acuerdo con los intereses generales.

La parte de los ferrocarriles concluye en la Memoria con la enumeración de dos proyectos: uno, la propuesta de unos vecinos del Petén, reunidos bajo asociación con el título de El Esfuerzo, y que se propone tender una línea de ferrocarril, desde la ciudad de Flores, al río Sarstún. Lo único que detiene esta línea, es la falta de dinero. Y el otro proyecto es un reglamento para la inspección de ferrocarriles. Con lo cual, los señores Diputados considerarán que no hay mucho por hacerse en materia de ferrocarriles.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Este Departamento es una de tantas dependencias, que podría considerarse en la organización administrativa, como un ensayo. La Comisión considera que tal como funciona el Departamento aludido, no satisface las funciones tenidas en mira, al ser creado. Por lo que se ha podido observar extraoficialmente, falta eficiencia e idoneidad en su personal y con pena debe consignarse que se han hecho, a veces, unos nombramientos, que por la calidad de los nombrados se desvirtúan las finalidades del Departamento.

En el informe que nos han pasado, pueden anotarse algunos contrasentidos. Por una parte dice el informe que casi todos los reclamos presentados ante dicha Oficina tuvieron su origen por la falta de pagos. Y, a renglón seguido, indica que fueron sometidos 586 asuntos, de los cuales 224 fueron por falta de pago. Se ve que 224 no es ni siquiera la mitad de 586, lo que hace ver que casi todos los reclamos presentados a la Oficina, no fueron por falta de pago.

También dice que las soluciones dadas a los conflictos de pago fueron, en su mayor parte, a favor de los quejosos. Y agrega que, en las soluciones de falta de pago, se dictaron sentencias favorables a los quejosos en un 38%. El 38% no es, ni con mucho, la mayor parte.

Con esta manera de informar, la Comisión considera que debiera ejercerse un mejor estudio en la Oficina, que fuera de mayor importancia si cumpliera a conciencia su destino. Prácticamente, las soluciones sometidas al Departamento del Trabajo, son de jurisdicción de los Jueces de Paz, los cuales podrían ejercer sus funciones con más eficiencia. No hay en rigor problemas mayores en Guatemala, que necesiten de departamentos especiales, para zanjar conflictos que están mejor en manos de los Jueces que presiden los juicios verbales.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA

No tiene en la actualidad la importancia que se merece; con el tiempo, esa importancia será de enormes proporciones, porque los servicios aéreos, en cuanto se refiere inmediatamente a pasajeros, substituirá en una parte máxima a los que hoy se practican por la tierra y por las aguas.

Por el momento, como dice el informe respectivo, el servicio aduanal ha sido incipiente y se estudia su organización; el postal ha sufrido muchas alternativas en sus alcances interiores y sólo el movimiento de pasajeros, puede estimarse considerable, a pesar de los prejuicios que se tejen alrededor del transporte aéreo.

Los siguientes datos, pueden dar idea de lo que significa el movimiento de los servicios aéreos:

COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION PAN AMERICAN AIRWAYS INC.

MOVIMIENTO DE AVIONES

Entraron: de febrero de 1930 a enero de 1931, 424. Salieron: de febrero de 1930 a enero de 1931, 424.

MOVIMIENTO DE PASAJEROS

Entraron: durante los mismos meses, 1,457. Salieron: en el mismo período, 1,490.

CORRESPONDENCIA TRANSPORTADA

Durante el mismo período, 3,314 kilos y 767 gramos.

El servicio de esta Compañía se hace en trimotores "Ford".

COMPAÑIA NACIONAL DE AVIACION

Pasajeros transportados en el interior de la República, teniendo por base el Aeropuerto de "La Aurora", desde el mes de junio al de diciembre de 1930, 1931.

Carga transportada, en el interior de la República, desde el mes de julio al de diciembre de 1930, 2,973 kilos 250 gramos.

CORRESPONDENCIA TRANSPORTADA

A distintas cabeceras departamentales, del mes de julio al de diciembre de 1930, 8,306 kilos, 591 gramos.

Por lo demás, el informe asegura que se hacen estudios sobre campos de aterrizaje y se buscan los medios de subsanar las deficiencias que se marcan en el servicio de la Compañía Nacional.

La Comisión, con un parecer muy personal, considera que la aviación debe ser estimulada en todo sentido y desechar el procedimiento que se mantuviera en época reciente, cuando ejercía el Ministerio el señor Hernández Figueroa, procedimiento que decidió a la Compañía Pan American Airways a trasladar sus oficinas de distribución, a San Salvador, en condiciones molestas para la propia Compañía. De haberse obrado con una mejor visión, hoy fuera Guatemala punto de partida para las líneas que van a Veracruz, a La Habana y a Panamá, con empleo de trimotores "Ford" y de anfibios "Sikorsky".

Para la vida centroamericana donde las vías de comunicación son deficientes o primitivas, con nuestros puertos de peligrosos procedimientos, la aviación tiene que desenvolver una función del más alto nacionalismo.

Lo anterior es, en síntesis, un breve resumen comentado de los trabajos indicados en la Memoria que se nos envió para su estudio, y la Comisión de Fomento propone a la consideración de los señores Diputados, el siguiente punto resolutivo:

"1º—La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Fomento, durante el año de 1930.

2º—Recomienda al señor Ministro del Ramo tomar en consideración las observaciones que en el curso de este dictamen hace la Comisión.

Sala de Comisiones: Guatemala, 26 de marzo de 1931.

José Sta. Cruz R. — O. H. Espada. — Raf. Castellanos A. — F. Castellanos B. — F. Hernández de León. — J. M. Pellecer. — J. de D. Castillo".

Con toda consideración y aprecio, somos del señor Ministro, muy atentos servidores,

C. ENRIQUE LARRAONDO.

FRANCISCO SARTI.

Señor Ministro de Fomento,

Presente.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treínta.

Guatemala, 10 de abril de 1931.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 27 del mes pasado, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa:

La Comisión de Hacienda cumple con el deber de informaros respecto a la Memoria presentada a la Cámara por la Secretaría del Ramo, correspondiente al Año Fiscal 1929-30.

El señor Ministro González Campo manifiesta, en su nota de remisión, que, por haberse hecho cargo de esa Secretaría, en época muy reciente "se concreta a compilar los Estados de las diferentes dependencias de Hacienda, toda vez que, las operaciones a que se refiere, se han verificado en un lapso en que él no ha estado al frente del Despacho". Comprende la Memoria las siguientes partes a las cuales nos habremos de referir compendiosamente en capítulo separado.

I.—Ingresos.
II.—Egresos.
III.—Moneda e Instituciones de Crédito.
IV.—Crédito Público.
V.—Cuenta del Tesoro Público.

I

INGRESOS

La suma de Q13.426,738.93 ½ arroja el resumen de las rentas del país percibidas en el ejercicio fiscal 1929-30; y habiéndose elevado las del ejercicio anterior 1928-29, a Q15.398,824.35 resulta una diferencia de menos, en el ejercicio que examinamos, de Q1.-972,085.41 ½.

Asimismo comparando el producto real indicado que arrojaron las rentas en este ejercicio de Q13.426,738.62 ½, con la estimación que para el mismo se había hecho de Q15.554,613.96, resulta un déficit de Q2.127,875.34 ½.

Sin embargo, el déficit real a cargo de la Hacienda Pública, aparece menor en la Memoria, montante sólo a Q916,072 ½, debido a que el total de los egresos asciende a Q14.342,811.42, o sea a una suma menor que la autorizada.

Pero de todas maneras, aunque los egresos no abarcaron la suma en que se habían estimado los ingresos, siempre resultó un déficit apreciable a cargo de la Nación, de casi un millón de quetzales.

Ese déficit proviene, como ya se hacía ver en la Memoria del año pasado y se confirma en el presente, de la disminución que se ha presentado en casi todas las rentas—excepto en unas pocas—merma que ha sido más sensible todavía en las Aduanas. Esta renta había venido desarrollándose en un plano ascendente muy halagador, que mostraba un estado floreciente en la economía nacional, llegando a su máximum en el ejercicio 1928-29, que alcanzó la suma de Q9.385,907.26.

Pero de allí principió un descenso muy fuerte y peligroso, no llegando esa renta, en el ejercicio 1929-30, sino a Q8.024,373.10 y calculándose para el Año Fiscal que estamos corriendo únicamente en Q5.933,665.68.

Hemos dicho que en este renglón, es donde la baja ha sido más sensible y es lógico que así sea, pues encontrándonos en presencia de una crisis mundial que ha afectado casi todos los órdenes de la economía, sus efectos tenían que hacerse sentir desde luego, en primer término, en el ramo de importación; pero hay más, como se indica en las referidas Memorias, tenía que influír y ha influído indudablemente en esa oscilación rápida el forzamiento que hubo en la importación, antes de que entrara en vigor la nueva Tarifa de Aduanas. Empero, no cabe duda de que el punto principal radica en la crisis económica, pues el descenso, como se ha visto, continúa fatalmente, calculándose, como ya dijimos, para el actual ejercicio 1930-31, sólo una entrada, por este concepto, alrededor de Q6.000,000.

Así nos trae la Memoria un cuadro relativo al ejercicio que estudiamos conteniendo una comparación entre las estimaciones que se hicieron para dicho presupuesto y las entradas efectivas que arrojaron las rentas. Es de interés transcribirlo porque en él se ven las bajas que acusaron la mayor parte de ellas y las pocas que dieron un alza, por cierto de no mayor significación.

COMPARACION DE LOS INGRESOS CON LAS ESTIMACIONES

Para el Año Fiscal a que venimos refiriéndonos se hizo un cálculo de ingresos probables que, comparado con las entradas efectivas, nos da los resultados que siguen:

RAMO	Estimación	Producto	Alza	Baja
Importación	Q 7.280,000 00	Q 5.735,247.09		Q 1.544,752.91
Exportación	2.180,000.00	2.289,126.01	Q 109,126.01	
Licores y Ramos Estancados	2.908,030 00	2.503,630.02		404,399.38
Rentas Diversas	1.223,583 96	1.176,961.40		46,622.56
Correos	230,000.00	302,005.13	72,005.13	
Telégrafos	300,000.00	344,165.72	44,165.72	
Teléfonos	100,000.00	125,875.15	25,875.15	
Derechos Consulares	560,000 00	347,804 77		212,195.25
Tesorerías Especiales	473,000.00	438,888.86		34,111.14
Acuñación de Plata	100,000.00			100,000.00
Pagos y Utilidades de carácter Bancario	200,000.00	192,379.81		7,620.19
Impuesto de Vialidad		12,785.76	12,785.76	
	Q15.554,613.96	Q13.468,870.32	Q 263 957.77	Q 2.349,701 41
Baja		2.085,743 64		
	Q15.554.613.96	Q15.554.613.56	Q 2.349,701.41	Q 2.349,701.41

El cuadro anterior ha permitido ver que el ingreso que presenta la mayor alza en el ejercicio que contemplamos, y alza por cierto de no mayor consideración—de Q109,126.01—es el de exportación; pero dicha alza se explica perfectamente porque la mayor parte de esa entrada corresponde al ramo del café, cuyos derechos no se han modificado: por consiguiente la fluctuación de su producto sigue sólo, como siempre, la curva del monto más o menos grande de las cosechas.

La estimación de la cosecha para ese ejercicio fué baja y de allí el aumento que aparece; pero desgraciadamente la última cosecha 1930-31 será mucho menor (se cree que no llegará a 800,000 quintales) de manera que la estimación para este ejercicio no está descaminada al calcular para ese renglón únicamente la suma de Q1.700,000, es decir, otra merma en él de Q500,000.

El cuadro de los productos habidos en el semestre de julio a diciembre de 1930, es como sigue:

Derechos de Importación	Q2.103,646.65	
Derechos de Exportación	863,186.19	
Licores y Ramos Estancados	1.002,981.43	
Rentas Diversas	517,172.26	
Derechos Consulares	709.08	
Telégrafos	104,595.97	
Correos	139,431.53	
Teléfonos Automáticos	63,340.50	
Tesorerías Especiales:		
Casas de Beneficencia	69,597.71	
Tipografía Nacional	9,779.69	
Lotería del Hospicio	46,001.02	
Policía Nacional	27,343.54	152,721.96
Pagos de utilidades de carácter bancario		138,405.72
		Q5.086,191.29

El cuadro anterior ha permitido formar el de las estimaciones para todo el Año Fiscal 1930-31. Cuadro desconsolador en todo sentido, y que es conveniente transcribir también para llamar más sobre él la atención de los señores Diputados, es el siguiente:

Importación	Q 4.207,293.30
Exportación	1.726,372.38
Licores y Ramos Estancados	2.005,962.86
Ingresos diversos	1.034,344.52
Derechos Consulares	1,418.16
Telégrafos	209,191.94
Correos	278,863.06
Teléfonos Automáticos	126,681.00
Tesorerías Específicas	305,443.92
Ingresos de Carácter Bancario	276,811.44
	Q10.172,382.58

Como se ve, el cálculo de ingresos monta sólo a la suma de Q10.172,382.58 y habiéndose aprobado el año pasado el presupuesto para este ejercicio por la suma de Q13.628,785.86 tendrá que dejar un déficit (suponiendo que cada Ramo se haya mantenido estrictamente dentro del límite fijado) de Q3,456,-403.28 que sumado al déficit de Q916,072.79½ que produjo el ejercicio 1929-30 dará un saldo a cargo de la Tesorería para el 30 de junio del año en curso, de Q4.372,476.07 y ½.

Extraña la Comisión que, en el cuadro formado para calcular las estimaciones del Año Fiscal 1930-31, figure la partida correspondiente a derechos consulares únicamente en la suma de Q1,418.16, la que no guarda ninguna relación con lo que debiera producir ese renglón por el porcentaje correspondiente al volumen de la importación.

Este cuadro penoso de nuestra situación fiscal fué visto con toda claridad por la Comisión de Hacienda del año pasado, y de allí, su desazón, su empeño y el trabajo ímprobo que desarrolló—aunque desgraciadamente sin lograr su objeto—para rehacer el presupuesto, desequilibrado en el fondo, que envió a la Cámara el Ejecutivo, porque consideró, como sigue considerando, que la más elemental noción de finanzas aconseja hacer cualquier sacrificio para su nivelación y ponernos dentro del orden, base sin la cual no será posible la buena marcha económica del país.

II

EGRESOS

Las erogaciones ascendieron como ya lo hemos anotado, a Q14.288,274.75.

Esta suma comprende el gasto efectuado en cada uno de los once Ramos en que se divide la Hacienda Pública, durante el Año Fiscal, más los gastos correspondientes al mes de julio de 1930, que deben incluírse en ese ejercicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 21 del Decreto Número 974.

Además, hay que agregar a la suma anotada, las erogaciones correspondientes a los diferentes Ramos, mencionadas en las siguientes partidas que no habían sido presupuestas:

Artículo 16 del Decreto Número 1621.	Q47,008.70
Canal de Chiquimulilla. .	1,737.57
Municipios.	954.70
Bienes inmuebles.	375.00
Fletes y Pasajes.	4,442.11
Cambios.	18.59
	Q54,536.67

Cuya suma, agregada a la anterior, da un total de egresos para el ejercicio 29-30, de Q14.342,811.42 menor que la autorizada, que montaba a Q15.-544,613.96. Sin embargo, comparada la suma erogada, con el producto real de los ingresos nos da el déficit indicado anteriormente de Q916,072 y ½.

Pero aquí debemos hacer una observación: la cantidad asignada en total para el ejercicio fiscal 1929-30, fué de Q13.270,799.05; y como los ingresos efectivos fueron en el mismo ejercicio, de Q13.468,870.32, debía haber arrojado un superávit de Q198,071.28; sin embargo, según el artículo 21 del Decreto Número 974, tenía que cargarse al presupuesto inmediato anterior, los pagos que, procedentes del mismo, se cubriesen en el mes de julio siguiente, por lo que, hecha esa operación, quedó aumentada la partida de egresos en Q1.017,475.71. Deduciendo de esta partida el superávit correspondiente a los doce meses y agregándole la suma de Q54,536.67 de las partidas transcritas, de erogaciones no presupuestas, nos da el déficit que ya señalamos.

Creemos del caso transcribir en este punto lo que al respecto expone en la Memoria el señor Ministro:

"Este déficit es la consecuencia obligada de las operaciones que se efectúan al tenor del artículo 21 del Decreto Número 974, que para mejor comprensión, transcribimos: "Artículo 21.—Las obligaciones del grupo *a)* del artículo 16 (los gastos ordinarios, que son aquellos que tienen asignación fija periódica en el Presupuesto de Egresos), procedentes del Presupuesto inmediato anterior, que hubieren sido causadas, comprobadas, razonadas y visadas, y que no llegaren a ser cubiertas antes de las doce de la noche del 30 de junio, deberán ser cargadas con cargo al dicho Presupuesto anterior, a más tardar hasta el día 31 de julio siguiente. Pasada esta fecha no podrá hacerse cargo alguno al Presupuesto vencido y se observará lo que dispone el artículo 44".

"De esta manera los Egresos se aumentan con el remanente que haya sido autorizado el año anterior.

"La mira de tal artículo es, naturalmente, dar por cerrado el Año Fiscal, con dicho remanente. Tal procedimiento lleva por objeto liquidar el año completamente y aquí estaría muy en razón; pero es el caso que afecta grandemente el cuadro de las entradas y salidas efectivas de un año".

Hasta aquí lo dicho en la Memoria.

Antes de pasar adelante, conviene que llamemos la atención de los señores Diputados sobre el llamado superávit que mencionamos en este Capítulo.

En realidad, no hubo, desgraciadamente, tal superávit sino solamente en los números, pues como se indica en la misma Memoria, en las consideraciones sobre los Egresos, "el punto referente a que las cantidades erogadas son menores que las sumas asignadas, obedece a que dentro de la efectividad de las erogaciones, no se pudo pagar todo lo girado por escasez de numerario y *hubo de pasarse algunos saldos al Pasivo Nacional;* de manera pues, que entonces habría que agregar, al déficit indicado, esas sumas traspasadas al Pasivo Nacional por imposibilidad de pago.

También debemos, en este punto, hacer algunas observaciones sobre lo que indica el señor Ministro con relación al recorte del Presupuesto.

Dice lo siguiente:

"Quizás sea esta la oportunidad de fijar algunas consideraciones de carácter económico sobre los Egresos:

"Se ha tenido la idea, poco científica por cierto, de encontrar en el Presupuesto de Egresos, la clave de la solución. Las consideraciones anteriores vienen a probar que no está en el Presupuesto sino en la Administración total, el desequilibrio. ¿Qué atingencia hay entre los gastos presupuestados y lo que debe llamarse necesidades, económicamente hablando? En el caso actual podemos observar que aún cercenando el Presupuesto Nacional no se habrá logrado llegar al monto del valor de una o varias calzadas que afectan a la economía nacional. Por otra parte, ¿hasta dónde hubiera estado de acuerdo una rebaja al Presupuesto con la eficiencia del trabajo que puede exigirse como una remuneración de lo bien pagado?

"¿Se asienta una disposición de tal naturaleza en las bases científicas de la Economía?

"Debemos insistir en que el problema del equilibrio de las entradas y salidas, está en las fuentes de producción y en la eficiencia de quienes las explotan. Y es natural que el buen pago trae mejor eficiencia y que ésta, desarrollándose en todos los órdenes de actividad, les darán mayor producción a aquéllas.

"No está esta idea, por supuesto, reñida con la de llevar a cabo un reajuste en el Presupuesto de Egresos; pero será obra de muchísimo cuidado por cuanto que, como dejo dicho, hay que atender, en mucho, a la eficiencia del cobro. Así creo que el reajuste no debe alterar en general los sueldos del empleado sino buscar la reducción en el desplazamiento de todo aquello que por el momento no sea una necesidad inmediata. Pero insisto en que es en las fuentes de producción y en los medios de obtenerla donde debe descansar el problema de la resolución de nuestra situación económica.

"No habrá necesidad de una elevación de los impuestos, que actualmente sería un contrasentido, pero sí debe haber un control efectivo en los ingresos, llevado a cabo por un personal competente y honrado que encuentre en lo uno y en lo otro la seguridad del sostenimiento de su puesto, como elemento de su vida. La eliminación de todo aquél que no reúna ambas condiciones y la seguridad que se le presente al que las posea. Será indudablemente un estímulo, creador de energías y actividades, que habrán de transformarse, después, en producción. La economía nacional necesita hoy más que nunca de laboriosidad y honradez. La mala situación económica actual, es en gran parte, obra de nosotros mismos y así, nosotros somos los que debemos remediarla".

Por los párrafos transcritos se ve que el señor Ministro no estima que el equilibrio del Presupuesto debe buscarse en una reducción de gastos, preguntando si tal disposición se asienta en las bases científicas de la economía y dice que el problema debe resolverse mediante el aumento de las fuentes de producción y en la eficiencia de quienes las explotan.

Indudablemente el problema es complejo y a su solución no se va desde luego por un solo camino.

Pero tampoco cabe duda y así lo asientan las bases de la Economía y de la Ciencia Hacendaria que la primer medida a tomar es justamente la de reducción en los gastos y así vemos que lo están haciendo todas las naciones en esta época de crisis.

Para obtener el equilibrio de un presupuesto no existen más que dos medidas racionales: la reducción de los gastos y el aumento de las entradas, o sea el aumento de los impuestos.

Naturalmente no es preciso decir por qué es completamente lógico que, ante todo, debe tratarse de una celosa recaudación del tributo y de un honrado manejo de la Hacienda y escrupuloso control en los gastos.

Tal es la política llamada de recogimiento que es la que se aconseja y la que se impone en épocas de crisis como la presente, para obtener el equilibrio del Presupuesto sin necesidad de acudir a recursos extraordinarios.

Claro está que a la vez debe trazarse un plan económico con miras hacia el aumento de las fuentes de producción, a manera de sentar sobre bases firmes la prosperidad económica de un país; pero esas medidas son de lento desenvolvimiento que no pueden resolver—y menos en períodos anormales—el problema perentorio de nivelar la situación del Erario en su Presupuesto anual.

Se reserva la Comisión el considerar este importante asunto, cuando se trate del Presupuesto, sin aceptar ni rechazar, por ahora, las ideas expresadas por el señor Ministro.

III

MONEDA E INSTITUCIONES DE CREDITO

Respecto a numerario y circulación vemos en la Memoria los interesantes cuadros que vamos a copiar, para mejor información de los señores Diputados:

Numerario Nacional:

Metálico del nuevo régimen monetario:	Año de 1929	Año de 1930
Monedas de oro	Q 1.400,000.00	Q 1.400,000.00
Monedas de plata	1.512,445.00	1.512.445.00
Monedas de cobre	8,570.00	8,570.00
Metálico del régimen anterior con reducción a quetzales:		
Monedas de níquel	41,666.67	41,666.67
Monedas de cobre aluminado	342,165.18	342,165.18
Monedas de cobre	30,083.33	30,083.33
Billetes del Banco Central en circulación	5,899,797.00	5.445,435.00
Billetes de los antiguos Bancos, en circulación, reducidos a quetzales	2.201,982.09	1.095,262.03
Numerario Extranjero:		
Monedas en oro americano	1.557,087.50	1.975,879.50
Billetes de los Estados Unidos	212,715.00	82,556.00
	Q13.206,511.77	Q11.934,062.71

Comparación:

Numerario en 1929	Q13.206,511.77
Numerario en 1930	11.934,062.71
	Q 1.272,449.06

El año de 1930 no registró nuevas acuñaciones de moneda y, en tal virtud, la estadística de numerario es idéntica en los dos años por lo que se refiere a metal amonedado.

Confrontadas las existencias de oro amonedado y de billetes de los Estados Unidos en los años que aquí se parangonan, se establecen las siguientes diferencias:

Oro americano en 1930	Q1.975,879.50
Oro americano en 1929	1.557,087.50
Aumento	Q 418,972.00
Billetes de los Estados Unidos, en 1929	212,715.00
Billetes de los Estados Unidos, en 1930	82,556.00
Disminución	Q 130,159.00

Aumento neto de numerario extranjero:

Aumento de oro amonedado	Q 418,792.00
Disminución de oro, billetes	130,159.00
Aumento neto	Q 288,633.00

El total de moneda metálica era el siguiente en los años que se comparan:

1929	1930		Año de 1929	Año de 1930
68.17%	62.80%	monedas guatemaltecas. . .	Q3.332,930.18	Q3.332,930.18
31.83%	37.20%	monedas americanas. . . .	1.557,087.50	1.975,879.50
			Q4.892,017.68	Q5.310,809.69
		Existencia en el Banco Central.	Q2.349,047.95	Q3.026,296.37
		Circulación.	Q2.542,969.73	Q2.284,513.31

Comparación:

Circulación en 1929	Q2.542,969.73
Circulación en 1930	2.284,513.31
Disminución	Q 258,456.42

La emisión del Banco Central era la siguiente en los años de que se hace el paralelo:

	Año de 1929	Año de 1930
Emisión.	Q6.700,000.00	Q6.560,000.00
Existencia en el propio Banco.	800,203.00	1.114,565.00
Circulación.	Q5.899,797.00	Q5.445,435.00

Comparación:

Circulación en 1929	Q5.899,797.00
Circulación en 1930	5.445,435.00
Disminución	Q 454,362.00

El saldo de emisiones de los antiguos Bancos era el siguiente al término de los mismos, en dos años:

	Año de 1929	Año de 1930
Saldo de emisiones.	Q2.965,481.47	Q1.625,481.44
Existencia en el Banco Central. . . .	764,499.38	530,219.41
	Q2.201,982.09	Q1.095,262.03

Comparación:

Circulación en 1929	Q2.201,982.09
Circulación en 1930	1.095,262.03
Disminución	Q1.106,720.06

La existencia de billetes de los Estados Unidos, era la siguiente, al término de los dos años de referencia:

Stock susceptible de control oficial..	Q212,715.00	Q82,556.00
Existencia en el Banco Central. . . .	172,521.00	55,403.00
Circulación.	Q 40,194.00	Q27,153.00

Comparación:

Circulación en 1929	Q 40,194.00
Circulación en 1930	27,153.00
Disminución	Q 13,041.00

En consecuencia, la disminución total del numerario en circulación, fué como sigue, en el año de 1930:

Monedas metálicas	Q 258,456.42
Billetes Banco Central	454,362.00
Billetes antiguos	1.106,720.06
Billetes de Estados Unidos	13,041.00
	Q1 834,579.48

En el decurso del año de 1930, el Banco Central emitió nuevos billetes de las siguientes denominaciones:

Billetes de Q1	Q 60,000.00	
Billetes de Q10	100,000.00	Q160,000.00

e incineró durante el mismo período:

Billetes de Q1	Q 50,000.00	
Billetes de Q20	250,000.00	Q300,000.00

y ambas operaciones determinaron una baja en la emisión de billetes del Banco Central, de Q140,000.00

Las incineraciones de billetes de los antiguos Bancos, llevadas a efecto en 1930, por el Banco Central, ascendieron a la suma de Q80.400,000.00, cuyo equivalente en quetzales es de Q1.340,000.00. Con dichas incineraciones resulta que el total que de la antigua circulación ha desaparecido entre las llamas, es del 79.40% del valor de la misma al asumirla el Banco en su pasivo.

Durante el propio año, el Banco Central reexportó billetes de los Estados Unidos, por valor de Q153,056.00.

Medio Circulante:

El 31 de diciembre de 1929, el medio circulante de la República estaba constituído de la siguiente manera:

	Depósitos en El Banco Central	Numerario en las instituciones bancarias	Numerario en poder del público	Totales
Depósitos del público y los Bancos	Q1.903.216.33			Q 1.903,216.33
Oro Nacional		Q 64,770.00	Q 221,455.00	286,225.00
Oro Americano		502,055.00		502,055.00
Billetes del Banco Central		232,663.00	5.667,134.00	5.899,797.00
Billetes antiguos		67,952.89	2.134.029 17	2.201,982.06
Billetes de los Estados Unidos		40,194.00		40,194.00
Plata Nacional		18,855.65	1.319,727.25	1.338,582.90
Monedas de níquel y cobre		520.43	415.586.40	416,106.83
	Q1.903,216.33	Q 927,010.97	Q9.757,931.82	Q12.588,159.12

El 31 de diciembre de 1930, el medio circulante de la República consistía en lo siguiente:

	Depósitos en el Banco Central	Numerario en las instituciones bancarias	Numerario en poder del público	Totales
Depósitos del público y los Bancos	Q1.749,272.77	.....	.....	Q 1.749,272.77
Oro Nacional	.....	Q 17,403.00	Q 150,862.00	168,265.00
Oro Americano	.....	533,757.50	.....	533,757.50
Billetes del Banco Central	.....	366,961.00	5.078.474.00	5.445,435.00
Billetes antiguos	.....	18,480.37	1.076,781.15	1.095,261.52
Billetes de los Estados Unidos	.....	27,153.00	....	27,153.00
Plata Nacional	.....	14,237.15	1.192,766.25	1.207,003.40
Monedas de níquel y cobre	.....	121.20	375,366.21	375,487.41
	Q1.749,272.77	Q 978,113.22	Q7.874,249.61	Q 10.601.635.60

Comparación:

Total del circulante en 1929..... Q12.588,159.12
Total del circulante en 1930.... ..... 10.601,635.60

Disminución..... Q 1.986.523.52

Como se ve, hubo un descenso en el numerario, de Q1.272,450.05 y en la circulación de Q1.986,523.52, pero la mayor parte de este descenso obedece a las incineraciones de billetes de la antigua circulación, que, conforme a la ley, tiene que hacer el Banco Central y que montaron en el año 1930 a un equivalente de Q1.340,000.00.

Y por otra parte, a la prudente política de reserva, que ante la crisis, se ha visto obligado a seguir el Banco Central, en resguardo de la alta misión que le está confiada, de mantener la paridad del quetzal con el oro americano.

El Banco se ha encontrado con este motivo, en una situación bastante difícil, que sólo ha podido venir sorteando con gran tino, mediante una política de contracción en sus operaciones y en la circulación de sus billetes.

Teniendo que hacer frente inmediatamente al canje de sus billetes mediante el sistema de "Cambio de Oro" *(Gold Exchange)* debe mantener en el exterior, las reservas suficientes de ese metal para llenar debidamente dicha función.

Y, la crisis económica tenía que producir, naturalmente, un desequilibrio en el movimiento de fondos del Banco con el extranjero.

Por una parte, reducción de las remesas por disminución de entradas a causa de la mora o dificultad de pagos de sus deudores y por la contracción de negocios en general; y por otra, mayor demanda de giros por la política seguida por los demás establecimientos bancarios, de situar inmediatamente fuera del país los fondos llegados a sus Cajas; y por último, agravándose esa situación con la demanda de letras que vino aquí hasta de las Repúblicas vecinas de Centro América. Todas esas circunstancias, produjeron, a fin del año, una situación de cuidado para el Banco al disminuir sus reservas exteriores, en la respetable suma de Q2.516,241.00.

Pero el Ejecutivo, bien penetrado de la importancia y gravedad del asunto, se apresto a dar todo su apoyo a la Institución, mediante el respaldo que acordó a la negociación llevada a cabo por ella con el "National City Bank" de Nueva York por la suma de Q1.-093,300.88, relativa al adeudo pendiente del Gobierno y los Bancos por la antigua circulación y haciendo también depositar en el mismo Banco neoyorquino, el producto neto del empréstito derivado de la negociación del estanco de los fósforos.

No cabe duda, que el apoyo en todo sentido, prodigado al Banco Central, debe ser una constante preocupación de los Poderes del Estado.

El Banco Central, cuya fundación se logró como todos debemos recordarlo, mediante una explosión de verdadero patriotismo, que no omitió sacrificio pecuniario alguno para impedir que tan importante Institución cayera en extranjeras manos, y cuyo éxito, en su desenvolvimiento, constituye un justo motivo de satisfacción y de orgullo para los guatemaltecos, debe mantenerse—y todos estamos obligados a trabajar en ello—incólume, sobre bases inconmovibles, a fin de no perder las ventajas obtenidas con el implantamiento del talón de oro, y con la fijeza en el cambio.

Precisamente dentro de pocos meses habrá de celebrarse en Washington, la IV Conferencia Comercial Inter-Americana y uno de los puntos principales a tratar será el de la unificación de la moneda y la fijación del cambio, que, como es lógico, se juzga de una grandísima importancia para el desenvolvimiento del comercio, no sólo entre las Repúblicas Americanas sino mundialmente, y nosotros tendremos la satisfacción de presentarnos, ante ese Congreso, como uno de los pocos países que han logrado la solución de esos difíciles problemas de una manera feliz y eficiente, y no debemos perder, por ningún concepto, las condiciones ventajosas que hemos adquirido, por una incomprensión de las mismas, por un criterio errado o por una falta inadmisible de patriotismo.

Se impone pues, el apoyo al Banco Central que hemos indicado, por todos los medios que estén a nuestro alcance.

* * *

En cuanto al plazo en que debe cesar la obligación del Central de cambiar los billetes de los antiguos Bancos, el Gobierno, con la conformidad de esa Institución, y en cumplimiento del artículo 28 del acuerdo de 30 de junio de 1926, que creó al Banco Central, dictó, con fecha 11 de julio de 1930, el acuerdo gubernativo por el cual fijó la fecha de 1º de agosto del mismo año, para que principie a contarse el plazo de cinco años que se dispuso conceder al público para el campio de tales billetes.

* * *

La situación general de las instituciones de crédito, según los informes del Departamento Monetario y Bancario, ha permanecido durante el año de 1930, estrictamente dentro de los límites fijados por la ley, "manteniendo una constante armonía entre sus disponibilidades efectivas y sus obligaciones a la vista o a plazo no mayor de treinta días".

Así lo demuestran los dos cuadros que transcribimos:

Primer semestre de 1930

	Disponibilidades efectivas promedias	Obligaciones inmediatas promedias	Porcentaje
Banco Central.	Q3.801,773.00	Q 5.686,489.00	66.86%
Bancos de Depósito.	1.400,397.00	3.094,668.00	45.25%
Casas Bancarias y una sucursal de Banco extranjero.	1.654,051.00	3.972,460.00	41.64%
	Q6.856,221.00	Q12.753,617.00	51.64%

Segundo semestre de 1930

	Disponibilidades efectivas promedias	Obligaciones inmediatas promedias	Porcentaje
Banco Central.	Q4.162,409.00	Q 8.198.338.00	50.77%
Bancos de Depósito.	1.207,690.00	2.829,617.00	42.68%
Casas Bancarias y una sucursal de Banco extranjero.	1.553,258.00	4.036,446.00	38.48%
	Q6.923,357.00	Q15.064,401.00	45.96%

Sí, se llama la atención en la Memoria, sobre que en los cuadros precedentes no se ha tomado en consideración al Banco de Guatemala, por ser el único que durante el año de 1930 no ha podido mantener el equilirio legal entre sus disponibilidades efectivas y sus exigibilidades a la vista; circunstancia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estudia con el fin de darle una solución que responda a lo estatuido por la ley que rige a las Instituciones Bancarias.

También se indica que la misma armonía se ha mantenido entre las disponibilidades y las obligaciones inmediatas, en lo que atañe a la relación guardada entre el capital pagado, las reservas y depósitos en conjunto, con respecto a las imposiciones hasta el 31 de diciembre de 1930; así como a lo referente a la relación mantenida entre el capital pagado y la reserva comercial conjuntamente, con respecto a los depósitos a vista o plazo no mayor de treinta días, como puede verse en los siguientes cuadros:

	Capital pagado, reservas y depósitos	Imposiciones	Porcentaje
Banco Central.	Q 4.301,162.00	Q 6.529,966.00	151.79%
Crédito Hipotecario Nacional (que no tiene depósitos)..	1.000,000.00	431,523.00	43.15%
Bancos de Depósito.	9.841,351.00	9.942,162.00	101.02%
Casas Bancarias (inclusive una sucursal de Banco extranjero y una Institución de Ahorro).	7.201,312.00	6.731,033.00	93.47%
	Q22.344,355.00	Q23.634,684.00	105.77%

La forma en que esas imposiciones estaban distribuídas era la siguiente:

Préstamos con garantía hipotecaria. . .	Q18.111,904.40
Préstamos con firmas	3.875,931.56
Préstamos con garantía prendaria. . . .	1.646,848.62
Total.	Q23.634,684.58

Siendo la comparación de imposiciones en los dos años anteriores, como sigue:

Imposiciones en 1929	Q25.725,804.11
Imposiciones en 1930	23.634,684.62
Disminución. . . .	Q 2.091,119.53

Las liquidaciones de los Bancos Americano y Colombiano, continúan a cargo del Banco Central.

La del Americano se está llevando a cabo en forma regular habiéndose cubierto ya los depósitos y procediéndose actualmente a la graduación de acreedores para lo que haya lugar con el resto del activo de la Institución.

No así la del Colombiano, en la que se deplora no haber podido hacerse una sola amortización a los depositantes debido a la naturaleza deleznable de la mayor parte de los valores del activo.

Agrega la Memoria que existe la perspectiva de una tercera liquidación: la del Banco de Guatemala, que mani-

fiesta ostensible quebranto en su cartera y se halla en trance de insolvencia.

En este punto la Comisión estima que no hay ventaja ninguna para demorar la solución que corresponde, al problema que presente este Banco, ya que el tiempo transcurrido, desde que se conocen las circunstancias determinantes de su insolvencia, es suficiente para haber puesto término, de conformidad con la ley, a tan anómalo estado, por lo que es necesario que se tome cuanto antes la determinación que más convenga a los intereses del país.

Respecto a *El Crédito Hipotecario Nacional* se relaciona que, por acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1930, quedó nombrada la Junta Directiva en la forma prescrita por el Decreto legislativo Número 1647, habiendo quedado instalado en sus oficinas el 6 de octubre del propio año; y al día siguiente emitió el Ejecutivo por medio del Decreto Número 1098, la Ley Reglamentaria de la Institución que debía ser previa a la inauguración de sus operaciones.

La Memoría inserta el texto completo de esa Ley Reglamentaria.

Como consta a los señores Diputados los fondos que se asignaron por lo pronto, a esta importantísima Institución estadal, fueron los del empréstito de Q2.000,000 originado de la negociación del Estanco de Fósforos, con la "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", que fue aprobado el año pasado, al principio de las sesiones extraordinarias de la Cámara.

El capital aportado por el Gobierno, según la Memoria, hasta el 31 de diciembre de 1930, era de Q1.000,000.00; y las operaciones efectuadas hasta esa misma fecha eran como sigue:

Préstamo a largo plazo..	Q270,730.04
Préstamo a corto plazo..	160,793.23
	Q431,523.27

Posteriormente, según las informaciones que ha publicado la prensa, el Gobierno ha venido entregando a la Institución otras cantidades a cuenta de los Q2.000,000.00, capital que, casi en su totalidad, ha sido ya agotado alcanzando en cambio las solicitudes una suma de más de Q12.000,000.00.

Esta cantidad nos da una idea aproximada de las necesidades del país, sin perder de vista que eso no representa más que una parte de los deudores o sea de aquellos que pueden por sus condiciones pasar sus créditos a esa Institución, pues muchos de ellos, por la cuantía del gravamen, por necesidad de tener cuentas corrientes o por otras circunstancias, no les es dable, al menos por ahora, el aprovechar las ventajas que brinda "El Crédito Hipotecario".

Sin embargo hay que hacer constar que esas ventajas han quedado reducidas a largo plazo, pues en cuanto al interés, teniendo en cuenta el 1% de de comisión y el pago por semestres anticipados, resulta un poco mayor del 9% que en realidad es todavía muy alto, para la agricultura, y sería de desearse que ese tipo de interés fuera reducido al mínimum.

Esta Institución para un país casi exclusivamente agrícola como el nuestro, es de una importancia indiscutible e inapreciable.

Si hubiéramos tenido una Institución de esta clase desde que se principió a pensar en ella, allá por el año de 1870, o siquiera dos décadas después, se habría evitado desde luego el paso de nuestras mejores fincas a poder de extranjeros; y todavía es tiem-

po de impedir que sigan el mismo camino las pocas que todavía quedan en manos de los nacionales.

Naturalmente, con el pequeño capital con que hoy se mueve la Institución, serán muy pocos y casi inapreciables los resultados que de ella puedan esperarse.

Todo el mecanismo de la Institución consiste en la emisión de bonos para poder, por ese medio y la rotación del crédito, traer al país, del extranjero, el capital de que tanto necesitamos. Desgraciadamente la época de crisis mundial, sumando a ella los disturbios políticos que han estado conmoviendo a toda la América Latina, hacen actualmente imposible esas operaciones, por los sacrificios enormes que ellas implicarían, y el desprestigio que sufriría nuestro crédito en el exterior, ya que debemos prescindir de todo optimismo al esperar la colocación de bonos en el interior.

En efecto, los bonos hipotecarios de los países latinoamericanos han sufrido en New York como muchos otros valores bursátiles, inclusive los domésticos, una enorme baja, que haría, como hemos dicho, imposible, la colocación de nuestros bonos en aquella bolsa que es la que dirige actualmente los mercados mundiales.

Los indicados bonos de las Repúblicas Americanas, se cotizan, por lo general, los de mejor interés, plazo y garantías, a un tipo del 77% (salvo alguna que otra República que ha logrado mantener cotizaciones más altas) en tanto que otros han descendido según la procedencia y coudiciones hasta tipos del 52% y aun menos. ¿En qué condiciones podríamos en tal caso colocar los bonos de "El Crédito", siendo por otra parte una Institución nueva en el mercado?

Habrá que buscar entonces la solución en otro sentido, en tanto que mejora la situación económica mundial.

Antes de concluír nuestras consideraciones referentes a *El Crédito Hipotecario,* debemos manifestar desde ahora, a los señores Diputados, la conveniencia de retocar la ley que rige esa Institución, aclarando, en primer término, el Decreto legislativo Número 1647, con respecto a la forma en que quedó el artículo 13 del Decreto gubernativo Número 1040, por defecto de redacción; y en segundo, introduciendo algunas reformas a dicha ley relativas a la utilidad asignada al Estado, a las operaciones correspondientes al fondo de reserva inicial y algunas otras, cuya conveniencia ha venido señalando la práctica.

Concluye en la Memoria este Capítulo con el informe, de que la casa bancaria que giraba bajo la razón social de Schlubach, Sapper & Co., solicitó y le fué concedido, transformarse en Banco de Depósito, previos los requisitos legales del caso; y de que la institución cooperativa "El Ahorro Mutuo", entró desde los últimos meses de 1930, bajo la jurisdicción del Departamento Monetario y Bancario, por cuanto dicho establecimiento abarca operaciones pasivas de crédito que deben controlarse por esa dependencia de la Secretaría de Hacienda.

IV

CREDITO PUBLICO

Si en alguna parte, dice la Memoria, cabe dejar a los números todo su valor, es justamente en lo que se refiere a este Ramo.

Así es en efecto, y para informar a los señores Diputados, nada mejor que transcribir en este dictamen, los cuadros que dicha Memoria contiene:

	1º de julio, 1929	30 de junio, 1930
Deuda Inglesa del 4%.	£ 1.737,803.0.0	£ 1.667,403.0.0
Bonos Deuda Interna.	Q 37,271.67	Q 37,371.67
Ferrocarril de Los Altos.	2.790,000.00	2.258.000.00
Bonos del Ferrocarril al Norte. . . .	30,210.00	30,210.00
Bonos de la República, 1927.	2.408,000.00	2.345,000.00
Teléfonos Automáticos.	620,535.65	555,125.92
	£ 1.737,803.0.0	£ 1.667,403.0.0
	Q5.886,017.32	Q5.225,609.59

De lo que se deduce que en el año de 1929-30, de la Deuda Nacional fué amortizada en £70,400.0.0 y Q660,409.73.

Con el semestre comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1930, formamos el siguiente cuadro:

	1º de julio, 1930	31 de diciembre, 1930
Deuda Inglesa del 4%.	£ 1.667,403.0.0	£ 1.632,783.0.0
Bonos Deuda Interna.	Q 37,271.67	Q 181,829.09
Ferrocarril de Los Altos.	2.258,000.000	2.067,000.00
Bonos del Ferrocarril al Norte.	30,210.00	89,027.77
Bonos de la República, 1927.	2.345,000.00	2.311,000.00
Ferrocarril de Los Altos, Libranzas..		534,742.87
Teléfonos Automáticos.	555,125.92	498,511.00
Deuda Externa del 7%.		1.485,000.00
	£ 1.667,403.0.0	£ 1.632,783.0.0
	Q5.225,607.59	Q7.167,110.73

Siempre, impelidos por la fuerza de los números, vemos que en el segundo semestre del año de 1930, se abonaron a la Deuda Nacional, £34,622.0.0. En tanto que se le cargaron Q1.741,503.14.

En este cargo está incluído, como puede verse, por el último cuadro anterior, LA DEUDA INTERNA DEL 7%, a lo que el público le llama el "Contrato de los Fósforos".

V

CUENTA DEL TESORO PUBLICO

Este es el último ramo de que trata la Memoria, presentando un cuadro general que comprende todos los ingresos de la Tesorería en el Año Fiscal que contemplamos que monta, con el saldo anterior, a Q17.845,252.32½; y otro cuadro general de los egresos que arroja un saldo, para el siguiente ejercicio, de Q2.090,529.69½.

Asimismo se presentan otros dos cuadros detallando: uno, el activo y otro el pasivo nacional al 30 de junio de 1930.

Asciende el activo a la suma de Q44.693,267.72½; y el pasivo a la suma de Q18.711,276.08.

Este ramo de la Cuenta debe ser estudiado por separado por la Comisión, y entonces emitirá otro dictamen especial sobre ella.

Cierra su Memoria el señor Ministro, haciendo consideraciones sobre la penosa situación del Erario en que le tocó hacerse cargo de esa Secretaría,

manifestando que ya se ha iniciado la nivelación del Presupuesto, haciendo todas las supresiones de plazas inútiles y de granjerías; que ya se tiene en estudio las reformas necesarias para introducir un sistema moderno y eficiente en control de las cuentas de la República; que ya se ha comenzado a seleccionar el personal a fin de garantizar el limpio manejo de los bienes que corresponden al Erario; y que está tratando de efectuar un arreglo que permita disponer de los fondos urgentes para cubrir los sueldos retrasados que ha vuelto tan penosa la vida de muchos buenos servidores de la Nación.

Todas estas medidas de llevarse a cabo darán por resultado, es indudable, el mejoramiento de la situación del Erario, reflejándose inmediatamente en la economía general.

Con vista de lo expuesto la Comisión de Hacienda tiene la honra de proponeros el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de la Memoria presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a las labores de esa Secretaría de Estado, durante el Año Fiscal de 1929-30".

Sala de Comisiones: Guatemala, 26 de marzo de 1931.

A. Rivera P. — Luis Beltranena. — José Falla. — Oscar H. Espada. — F. Hernández de León. — F. Carbonell R. — A. Mijangos".

Aprovechamos esta oportunidad, para reiterar al señor Ministro, las muestras de nuestra más distinguida consideración.

C. ENRIQUE LARRAONDO.

FRANCISCO SARTI.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Presente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Justicia de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de mil novecientos treinta.

Asamblea Nacional Legislativa:

La Comisión de Gobernación y Justicia de la Asamblea Nacional Legislativa ha estudiado la Memoria presentada por el Ministro del Ramo, señor Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada, que corresponde a las labores realizadas del Año Fiscal de 1930-1931.

El señor Ministro de Gobernación da cuenta de las alteraciones que sufrió el orden público, como consecuencia natural, no sólo de la crisis económica que atraviesa el país, sino de las irregularidades del régimen anterior, alteraciones que culminaron en el movimiento armado que encabezaron varios militares en el mes de diciembre de 1930 y que fué acuerpado inmediatamente por la Coalición Liberal de la República, determinando los cambios operados en el personal del Poder Ejecutivo, y dando lugar posteriormente a las elecciones verificadas en los días 6, 7 y 8 de febrero del corriente año, en las cuales hubo la más amplia libertad, resultando electo, por unanimidad, Presidente de la República, el General de División don Jorge Ubico, quien tomó posesión de su elevado cargo el 14 de febrero del presente año.

A continuación informa el señor Ministro, que fué llamado para el desempeño de la Cartera de Gobernación y Justicia el mismo día 14 de febrero, indicando también que, como racional corolario de lo expuesto en el párrafo anterior, con respecto a la tranquilidad nacional, ésta se encuentra restablecida totalmente en toda la República. Agrega que no queriendo limitarse a una simple enumeración de hechos, acompaña los cuadros estadísticos de los cuales induce las apreciaciones que presenta a la Asamblea Nacional Legislativa.

Divide el señor Ministro de Gobernación su Memoria en los siguientes capítulos:

JUSTICIA

El nombramiento de Jueces de Primera Instancia—según la Memoria de referencia—se ha hecho siempre ciñéndose al precepto constitucional y atendiendo las ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia; y en lo que concierne a los Juzgados de Paz, se ha seleccionado lo mejor posible el personal.

Dice el Ministro que aún no se ha podido proscribir la costumbre de acudir a su Despacho en demanda de justicia del orden común, pero que tales solicitudes fueron turnadas a la Corte Suprema de Justicia en cada ocasión que se presentaron. El Ministerio de Gobernación recibió, diariamente, de la prensa—cuando los interesados no lo hicieron directamente a su Despacho—todas las denuncias, que fueron enviadas a la Corte en súplica de la investigación del caso o del correctivo necesario.

Según la Memoria, debido a las estrecheces del Erario, se suprimieron en el Presupuesto Fiscal las partidas asignadas a los Juzgados de Paz departamentales, con excepción de los de Quezaltenango y la capital, encargándose sus funciones a los Alcaldes. A solicitud de la Municipalidad de Colomba, se restableció el Juzgado de Paz de dicha población, quedando su presupuesto a cargo de la Tesorería de Propios de ese municipio, y se dispuso

proceder de igual manera con las demás Municipalidades que siguieran el ejemplo de la de Colomba. Dice el señor Ministro que tal medida, salvadora por el momento, tiene que redundar en perjuicio de las labores municipales, y que terminará por producir deficiencias sumamente lamentables en la administración de la justicia verbal. Por la misma estrechez del Erario se ha postergado por un año más la instalación del Ministerio Público, que continúan desempeñando, y como ya se informara en la Memoria anterior, los agentes fiscales en las cabeceras, los Administradores de Rentas en casos de Hacienda y los Síndicos Municipales en general.

SALUBRIDAD

Informa el señor Ministro que, combatidas oportuna y eficazmente las epidemias de que se diera cuenta en la Memoria pasada del Ministerio que está hoy a su cargo, queda aún el azote endémico del parasitismo intestinal y del paludismo, en un ambiente poco propicio para desterrarlos, si no es mediante una labor tesonera y un término de unos diez años; y que estando ya hechos los estudios epidemiológicos del caso, la Dirección de Salubridad está en capacidad de señalar los caminos del éxito.

Confía el Ministerio en que, mediante la nueva organización de la Salubridad, aunque reciente, será posible resolver los intensos problemas sanitarios, a pesar de las dificultades económicas impuestas por las restricciones del Presupuesto, así como de las apreciaciones desfavorables pero injustas de algunos órganos de la prensa. En el orden dispositivo se emitieron leyes tan importantes como la del Saneamiento Antipalúdico de la República. La intensidad de las labores desarrolladas en la Dirección General de Salubridad se comprueba con el movimiento tan intenso de la Secretaría, y además, hay que considerar los servicios prestados al público y a diversas instituciones hospitalarias, lo mismo que su cooperación prestada a la enseñanza profesional por medio de un curso de Bacteriología dictado por el Jefe del Laboratorio. El Instituto de Vacuna elaboró 1.364,265 dosis de vacuna antivariolosa, a un costo mucho más reducido que si se hubieran importado en las mejores condiciones posibles. En el Instituto Antirrábico la mortalidad registrada durante el tratamiento y post-inoculación, fué nula. Se continúa el estudio y prevención de la Onchocercosis. La Sección de Higiene Escolar, además de practicar la vacunación antivariolosa y antidiftérica, comprobó que el noventa por ciento de los niños que asisten a las Escuelas, padecen de caries en la dentadura. Termina el señor Ministro diciendo que los trabajos llevados a cabo, revelan una labor sanitaria de una intensidad antes desconocida en el país.

BENEFICENCIA

A pesar de las circunstancias creadas por la crisis económica, la afluencia de los enfermos a los Hospitales de esta capital aumentó solamente en 128 personas, comparada con la del año anterior; pero salieron curadas ciento treinta personas más y muertas ciento quince menos que en el año anterior. El saldo en treinta y uno de diciembre es solamente de trece enfermos.

Con respecto a la Consulta Gratuita, hace constar la Memoria, que si bien hubo un aumento en los servicios hipodérmicos, dental y de oftalmología, los otros servicios han presentado millares de diferencia.

En el primer servicio, o sea en el internado, a pesar de las circunstancias de penuria que hace resaltar la Memoria parcial del Director del Hospital General, y a juzgar por las estadísticas presentadas, exaltan su eficiencia, lo que hace pensar en que se puede mantener tal eficiencia, aún con los recortes hechos en el Presupuesto. En cuanto a las bajas enormes en la Consulta Gratuita, el Ministro llega a dos conclusiones opuestas: a un estado sanitario sumamente satisfactorio, o una desatención injustificada en dicha Consulta.

En el Hospital General se establecieron las conferencias científicas sobre los casos clínicos observados en las distintas salas de aquel Establecimiento.

En los quince Hospitales de los departamentos, fueron atendidos 18,145 enfermos.

Informa el Ministro que, no obstante las restricciones impuestas por el Presupuesto, en virtud de las cuales se rebajaron las asignaciones destinadas a víveres, ropas, medicinas, etc., el movimiento comparado con el del año anterior es casi el mismo, y que, en consecuencia, se impone la verificación minuciosa de esos hechos, para saber si la economía se ha obtenido sin perjuicio de los servicios o con detrimento de los mismos.

HOSPICIO NACIONAL

Comparando las cifras de la Memoria anterior con las de la presente, se establece que el movimiento de los hospicianos ha sido casi el mismo. La existencia de asilados ha sido por término medio de 525. Las bajas por haber terminado la estancia o por haber sido reclamados por sus familiares algunos de los asilados, son de poca diferencia. Por mortalidad, esta diferencia es de dos párvulos a favor del presente año; pero esta comparación sólo demuestra el empeño del Establecimiento para ajustar el movimiento a la situación económica, puesto que el número de solicitudes de ingreso ha aumentado.

Por razones múltiples, se impone la necesidad de estudiar a fondo la causa de solicitudes para la mejor reglamentación de las mismas. Debe investigarse la paternidad y la capacidad económica de ésta. Y se apunta que no son remotos los casos de hombres o mujeres aptos y sanos para el trabajo, y hasta de trabajadores o empleados con suficientes dotaciones, que acuden al Hospicio en demanda de plazas que deben estar reservadas exclusivamente a los niños huérfanos que tienen el derecho de protección del Estado.

Se instalaron en dicho Establecimiento los talleres de Hojalatería, Plomería y Herrería. Los trabajos efectuados por los alumnos, estimados en un valor de Q259, significan una economía de cuarenta por ciento a favor del Hospicio.

En el propio Establecimiento quedó establecida la Consulta Gratuita para niños menores de catorce años.

La Escuela Rural establecida en la finca "Palo Blanco", tiende a convertirse en una Granja Experimental.

ASILO DE ALIENADOS

Asienta la Memoria que también como consecuencia de la crisis económica, muchas familias se han visto en la necesidad de enviar al asilo de los enfermos que antes sostuvieron en el propio hogar, y que otras que los sostuvieron como pensionistas, han tenido que trasladarlos al servicio común, determinando así un aumento en el costo de los servicios del asilo de referencia.

En dicho Establecimiento se han llevado a cabo algunas mejoras materiales, como son el nuevo dormitorio en el Departamento de Hombres y dos piezas más que se pusieron al servicio en la asistencia común.

El informe parcial de esta institución dice que hubo necesidad de destinar las sumas que ya se tenían ahorradas para la construcción del nuevo edificio, al sostenimiento de los enfermos, por haber demorado sistemáticamente la Tesorería Nacional la entrega de las sumas asignadas al asilo. También anota la considerable reducción operada en la partida asignada a víveres, ropas, medicinas, etcétera.

El hecho de que los recortes indicados hayan permitido, como el mismo informe parcial lo indica, el sostenimiento de esta dependencia, justifica, por lo menos en parte, tales reducciones; pero en cambio, han desaparecido los recursos iniciales para la construcción del nuevo edificio. Tratándose de éste, está pendiente la solución

propuesta, que consiste en la compra o permuta de una faja de "La Granja", propiedad de doña Olga de Fischer.

La Memoria del Asilo de Alienados da cuenta de dos hechos que no es posible dejar pasar desapercibidos: que la Tesorería Nacional debe a dicho Centro de caridad por asignaciones no pagadas, la suma de Q64,888.38; y que el antiguo Tesorero de ese mismo Establecimiento desfalcó al mismo la cantidad de Q13,382.52.

PENITENCIARIA CENTRAL

Indica el señor Ministro de Gobernación que la Penitenciaría Central, además de encontrarse en un sitio demasiado céntrico, resulta estrecha para el número de reos que hay en ella, cuyo promedio es de mil. En los calabozos quedan hacinados los reos durante la noche, teniendo que dormir dos en el mismo camastro. Se carece de uniformes; y los trajes de los reos producen una penosa impresión; la enfermería está exhausta de medicinas; la biblioteca con el número necesario de obras adecuadas; y los pocos talleres instalados no son suficientes para ocupar a los reos con el doble objeto de moralizarlos y hacerles producir en beneficio del Estado siquiera una parte de los fuertes gastos que ocasiona su propia asistencia.

Informa el Ministro que, en visita que hizo recientemente a dicho Establecimiento, recogió quejas de muchos individuos que aseguran que después de larga reclusión no han sido citados por los tribunales correspondientes para notificarles su prisión formal o su libertad.

La correspondiente partida del Presupuesto asigna para gastos de alimentación y medicinas para las prisiones de esta capital, la suma de Q48,000 anuales; pero tal partida no sólo está agotada, sino que presenta un déficit calculado al 30 de junio próximo, de Q35,225 aproximadamente. El señor Ministro dice que, por estar agotada dicha partida, desde el mes de enero del presente año, se impone una autorización para atender a tan perentorias necesidades del presidio.

También se refiere el Ministro a la necesidad de renovar los sistemas carcelarios, y afirma que se impone una nueva ley que dé a tales centros, vida más acorde con los sistemas modernos y con los progresos de la criminología, ofreciendo presentar pronto las iniciativas correspondientes.

ESCUELA DE CORRECCION DE MENORES

Se informa de algunos trabajos hechos por los reclusos y que fueron exhibidos en el Almacén "El Siglo"; pero el informe parcial es desalentador en muchos aspectos, especialmente en lo que se refiere a las enfermedades venéreas con que llegan algunos de los menores enviados por los Juzgados.

El estado del edificio en que se encuentra instalado en la actualidad este Centro correccional es sencillamente pésimo.

TIPOGRAFIA NACIONAL

La Memoria anota los siguientes trabajos realizados en la Tipografía Nacional: 1,869 guías de trabajos, que corresponden en su mayor parte a la impresión de libros en blanco, a formularios para el servicio, a las Memorias de los Ministerios y a muchas otras como el "Diario de las Sesiones" de la Asamblea (Tomo VII); folletos de la Comisión de Límites (el número 20, en español e inglés); "Anales de la Sociedad de Geografía e Historia" (cuatro volúmenes en el año); "Arqueología Guatemalteca", por el Licenciado José Antonio Villacorta C.; resto del Arancel de Aduanas; tomo XLII de la Recopilación de Leyes Patrias, etcétera.

ESCRIBANIA DE CAMARA Y SECCION DE TIERRAS

Se expidieron 26 títulos de propiedad entre baldíos y excesos, y 46 certificaciones. Se autorizaron 23 escrituras; se adjudicaron 257 caballerías 1,293 varas cuadradas de baldíos.

ARCHIVO GENERAL

Se recibieron de la Tipografía Nacional entre obras y folletos trece mil ejemplares sin empastar y catorce empastados, más trescientos cincuenta ejemplares de "El Guatemalteco". Fueron enviadas a distintas oficinas del Gobierno, entre obras y folletos, 2,062 ejemplares. Vendidos 609. El producto de estas ventas, $22,539 moneda antigua, fué entregado a la Tesorería Nacional.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Los dos aspectos principales que presentan las operaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble son: por una parte, la estipulación de los contratos en quetzales con preferencia a cualquier otra moneda, y el mantenimiento de la baja en el monto de las operaciones como consecuencia de la crisis. La comparación con respecto al cuadro del año anterior, manifiesta una ligera alza de Q408,629.06, con la cual la baja general se establece en la cantidad de Q7.786,835.99.

POLICIA NACIONAL

Reza la Memoria que no obstante las fuertes asignaciones que para el sostenimiento y progreso de esta institución se han venido votando en los últimos Presupuestos Fiscales, los resultados no corresponden a tales esfuerzos. El Servicio de Identificación que al tenor de las declaraciones de sus Jefes, parece ser el más edificante, no ha salido aún del periodo de los ensayos. Lo propio ocurre en el Departamento de Investigación.

No son sólo estos los cargos que se le hacen a la Institución Policíaca, puesto que la prostitución, tanto pública como clandestina, se ha propagado de manera escandalosa, y se han mantenido los juegos de azar. Prostíbulos y garitos han funcionado a la vista de los encargados de suprimirlos. También hay casos concretos de abusos de agentes policíacos contra particulares, y de incursiones maliciosas de algunos de aquéllos en la secuela de varios procesos.

Afirma el Ministro que se impone una labor de reparación y depuración en la Policía, y que se impone también la verificación del destino efectivo de las fuertes cantidades asignadas a su favor, anunciando que el actual Gobierno está resuelto a convertir esa institución en el legítimo sostén de las garantías ciudadanas, y la fiel ejecutora de la ley, el progreso y la salubridad, mediante remuneraciones y asignaciones racionales y equitativas.

La partida Número 4718 del Presupuesto, que asigna la suma de Q40,000 para vestuario y equipo de la Policía, así como para gastos imprevistos, quedó agotada en enero próximo pasado, y se calcula que para el 30 de junio próximo presentará un déficit de Q34,268.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En los dos años que lleva de funcionar este Tribunal, ha recibido veintinueve asuntos importantes de las distintas Secretarías de Estado, así: de Gobernación y Justicia, trece; de Fomento, tres; de Educación Pública, cuatro; de Hacienda y Crédito Público, siete; y de Agricultura, dos.

De estos asuntos se resolvieron trece por sentencia definitiva, seis por autos interlocutorios; dos se encuentran en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y tres en curso, no habiendo hasta el diez de enero ninguno otro pendiente de resolución.

En la Memoria de Gobernación y Justicia se encuentran transcritos los siguientes conceptos del señor Presidente del Tribunal en cuestión: "Debo advertir al señor Ministro que, aunque parece un poco reducido el número de negocios, en cambio su naturaleza bastante delicada y lo voluminoso de algunas de las actuaciones, han requerido un estudio sereno y minucioso para la aplicación de las leyes y para que la justicia, base fundamental del orden

social, imparta debidamente, cual corresponde a la elevada misión de este Tribunal, que por primera vez se haya establecido en la República, y por cuyo motivo no es bien conocida su institución".

Compartiendo la opinión del señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Secretaría de Gobernación considera indispensable la organización del Ministerio Público, creado por Decreto legislativo Número 1618, y cuya falta de funcionamiento se razona por motivos económicos en la Memoria anterior.

RECOPILACION DE LEYES

Se publicó el tomo XLIV de la Recopilación de Leyes Patrias y están en prensa los tomos XLV y XLVI, habiéndose entregado el material para la impresión de los tomos XLVII y XLVIII, continuándose con la selección de lo que debe figurar en el tomo XLIX, que alcanza hasta el 15 del corriente.

Se han publicado algunas leyes en folleto con el fin de unificar la legislación y facilitar su consulta. Así se hizo con las siguientes: Leyes de Inmigración y Extranjería, con sus reformas y con inclusión de los Reglamentos Diplomáticos y Consulares; leyes y reglamentos de Saneamiento, Salubridad, Sanidad, Higiene y Vacuna; leyes de Hipoteca, Prenda, Registro y Aranceles de la Propiedad Inmueble; leyes y reglamentos de los juegos de suerte, azar, envite, rifas, loterías y sus similares, incluyendo todo lo relativo a los espectáculos públicos y sus impuestos.

La publicación del Diario Oficial "El Guatemalteco" no llenaba su objeto al remitirse a las oficinas públicas, porque éstas no se cuidaban de coleccionarlo, dándose el caso de Jefaturas Políticas que lo empleaban en empacar correspondencia. Para evitar esos descuidos, se reglamentó, por acuerdo de 2 de diciembre, la distribución del periódico y su colección obligatoria, estableciéndose las penas y responsabilidades consiguientes a los empleados y Municipalidades que incurren en falta.

LABOR DEPARTAMENTAL

La salubridad, el orden y la tranquilidad públicas de los departamentos están comprendidas en las líneas generales del principio de la Memoria, y a continuación da cuenta el Ministerio de algunas obras de progreso material llevados a cabo en El Quiché, Zacapa, Escuintla, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Sololá, Jutiapa, Santa Rosa, Suchitepéquez, Chimaltenango, Retalhuleu, Totonicapán, Quezaltenango y Chiquimula.

CONTABILIDAD MINISTERIAL Y REGISTRO DE ACUERDOS

Se han llevado, en cumplimiento de los preceptos legales, los libros necesarios para la mejor administración de los gastos extraordinarias del ramo y el Libro de Acuerdos por municipios.

Según la Memoria, la contabilidad ha llenado el objetivo que perseguía la ley, ilustrando al Ministerio del estado que guardan las partidas, pudiendo suministrar los datos que requiera la Comisión de Presupuesto de la Asamblea. En el libro de acuerdos, dividido en veintidós secciones, cada una de las cuales contiene tantas divisiones como municipios existen en el departamento respectivo, se anotan las disposiciones emitidas a favor de cada uno de ellos.

La asignación por gastos extraordinarios en el Año Fiscal a que se refiere la Memoria, fué de Q288,694. Hay un detalle de los principales acuerdos; pero faltan los cuadros estadísticos, no sólo porque no lo permite la índole de la Oficina, sino porque se carece en ella del personal técnico que fuera menester para trabajos de esta índole.

Anexa a esa sección y fuera del Presupuesto Fiscal, y por haberlo juzgado de inmediata utilidad, se ha mantenido

el servicio de prensa. Así se ha podido seleccionar buena parte de la labor doctrinaria de los periódicos nacionales, y llevar un detalle de las denuncias de los mismos por irregularidades cometidas en los servicios públicos.

Con los conceptos anteriores termina la Memoria que rinde a la Asamblea Nacional Legislativa la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia. Los trabajos de que da cuenta, se refieren en su casi totalidad al régimen anterior *y hay que tener en cuenta que el actual Ministro, señor Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada, está al frente de dicha Secretaría desde el 14 de febrero del corriente año, en cuya fecha quedó inaugurado el Gobierno que preside el señor General don Jorge Ubico.*

Sobre la Memoria de Gobernación, la Comisión tiene que hacer las siguientes observaciones:

Justicia.—Considera la Comisión que en este Ramo es indispensable restituír a la mayor brevedad posible los Juzgados de Paz que fueron suprimidos por una mal entendida economía; y considera también que es necesario no posponer por más tiempo la instalación del Ministerio Público, ya decretada por la Asamblea Nacional Legislativa.

Tiene que anotar la Comisión un hecho de caracteres graves que se vienen repitiendo en la administración de justicia. Por los datos que ha recabado sabe que de los 975 reos que guardan prisión en la Penitenciaría Central, procedentes tanto de la capital como de los departamentos, 327 estaban todavía sin sentenciar en los primeros días del mes de abril. Este porcentaje tan elevado—33 por ciento aproximadamente—no habla muy favorablemente que se diga de la pronta administración de justicia.

La Comisión considera conveniente que se creen a la mayor brevedad posible, los Juzgados de Comercio y Hacienda, separando sus funciones como la índole misma que estos asuntos lo exige. También pide que se revíse pronto la Ley de Farmacia, ya que la práctica ha demostrado los muchos defectos de que adolece. Ha ocurrido, por ejemplo, que dándole una falsa interpretación a dicha Ley, la Facultad de Farmacia ha pretendido que se nombren dos Regentes para un mismo establecimiento ,cuando éste comprende los ramos de Farmacia y Droguería. Tales anomalías deben desaparecer necesariamente, mediante la reforma indicada.

Salubridad Pública. — Considera la Comisión que para el mejor desarrollo de las vitales labores encargadas a esta dependencia, debe organizarse un sistema de propaganda más sencillo y más lógico que el que se practica en la actualidad. El Boletín Sanitario, que la Comisión ha tenido a la vista, no llena tales condiciones, pues está escrito por profesionales, con olvido de la masa popular, que es precisamente la que está más necesitada de recibir y comprender las reglas de la higiene para que se llegue a formar en ella una conciencia sanitaria.

Aunque la Memoria parcial de Salubridad afirma que ya están determinados los estudios epidemiológicos que le permitirán actuar con el mayor de los aciertos, la Comisión sustenta un criterio sumamente distinto y cree que, por el contrario, tales estudios están solamente iniciados y que se debe continuar en la investigación de las múltiples causas que destruyen la salud y que rebajan la capacidad económica del individuo, causas que no están limitadas a la uncinariasis y al paludismo, sino que se extienden al uso constante de aguas impuras que se hace en casi todas las poblaciones de la República, a la carencia de drenajes o mal estado de los mismos, a la existencia de pantanos en las cercanías y aún en el interior de los lugares poblados, a la construcción de casas y viviendas que carecen de las más elementales condiciones de higiene y que no ofrecen el menor resguardo contra el anófeles, al uso exagerado de alcoholes y a la clase de estos mismos, etc.

Recomienda la Comisión que se preste toda la atención que reclama a la Oficina de la Quinina del Estado, para generalizar como la misma necesidad lo indica, el uso de la quinina, poniendo este medicamento al alcance de las clases trabajadoras, que son precisamente las que sufren la carga más fuerte en nuestra contribución al paludismo.

A pesar de las afirmaciones que tan rotundamente se hacen en la Memoria parcial de Salubridad, la Comisión tiene conocimiento de que la vacuna antivariolosa no se ha practicado con la regularidad que fuera recomendable en muchos departamentos, especialmente en las escuelas. Tampoco se ha tratado, por ningún medio, de generalizar el uso del calzado entre la gente de campo, a pesar de que se sabe que este sería el remedio más eficaz contra la uncinariasis. El tratamiento médico resulta sumamente costoso, y lo más indicado es cortar el mal en su propia raíz.

Beneficencia.—La Comisión de Gobernación se permite observar que, desde que fué destruído el Hospital General por los terremotos de 1917-1918, no se ha intentado de manera formal la reconstrucción de este edificio, o la construcción de un moderno, cuya necesidad perentoria nadie se atrevería a poner en duda siquiera. Lo hecho hasta hoy se puede afirmar que consiste en remiendos más o menos importantes, en la construcción de pabellones de madera, pero todo ello se tiene que considerar como transitorio. La Comisión piensa que la construcción de un Hospital moderno constituye un problema de urgente resolución. No sería malo recordar que el sistema seguido hasta hoy para el sostenimiento de ese edificio, además de ser inadecuado y de no satisfacer las necesidades de un establecimiento de tal índole, a la larga tiene que resultar completamente antieconómico. Habrá de recordarse también que dadas las facilidades que hoy tienen los enfermos para concurrir a la capital, la afluencia de pacientes al Hospital es cada vez mayor, y en consecuencia, precisa darle mayor capacidad a todas sus dependencias para darles cabida a los que acuden a él.

Sería necesario reglamentar de manera más justa la admisión de enfermos en la Casa de Salud anexa al Hospital General. La Memoria parcial de este establecimiento acusa determinadas anormalidades, como la de enviar enfermos recomendados por altos funcionarios para que reciban asistencia gratuita, estableciendo así diferencias que acusan justa irritación en el público, y empleando procedimientos que contribuyen de manera directa a aumèntar el desequilibrio de la situación financiera de esa Casa de Beneficencia.

En varias ocasiones se ha tratado de la necesidad de construír un Sanatorio para tuberculosos, en lugar y clima más adecuados que los de la capital, pero todo ello se ha quedado en palabras. Siendo ese Sanatorio una verdadera necesidad, ya que no hay un lugar especial dónde asilar a los tuberculosos, la Comisión cree que sería conveniente, por todos conceptos, que se procediera a dicha construcción.

Hospicio Nacional. — La Memoria parcial dice que ha aumentado la demanda de plazas en el Hospicio, aun para niños que tienen padre o madre con suficientes medios de vida. La Comisión recomienda que la admisión se ciña estrictamente a las prescripciones del Reglamento, que son bien claras y categóricas.

Como la Comisión tenía noticias de que en el Hospicio han sido admitidos algunos niños con violación manifiesta de lo prescrito por los Reglamentos hubo de dirigirse al señor Director de ese Centro, pero su respuesta fué negativa y no pudo suministrar los datos pedidos por no haberse llevado la estadística correspondiente. En consecuencia, la Comisión considera pertinente la investigación de esos hechos, para cancelar las plazas que hayan sido concedidas de manera indebida.

Es plausible la medida que ha tomado el actual Gobierno, dividiendo el Hospicio Nacional en dos secciones, dedicando a los niños mayores de doce años a trabajos agrícolas e industriales.

Asilo de Alienados.—Desearía la Comisión que se le prestara mucha mayor atención de la que se le ha prestado hasta la fecha a ese otro establecimiento de beneficencia. Como el Hospital General está demasiado céntrico ya, y en consecuencia, completamente separado de lo que se prescribe en la actualidad para la construcción de tales centros, que siempre deben estar en el campo; y como el Hospital General, los distintos cuerpos del edificio que ocupa están formados por una serie de ruinas, más o menos reparadas, que no ofrecen la menor comodidad ni a los asilados ni al personal docente. Tanto en su aspecto exterior como en el interior, son completamente antiestéticos; y ni uno tan solo de los departamentos que lo constituyen reúne ni siquiera la más elemental de las condiciones que hoy día exige la ciencia.

Para la nueva construcción del nuevo Manicomio—construcción que, como la del Hospital, reclama a gritos la cultura del país — existen los planos detallados que envió recientemente de Alemania el ¡Doctor don Federico Mora; y es de lamentar que, lejos de haber podido disponer de sus economías para emplearlas en la construcción de su nuevo edificio, el Asilo de Alienados se haya visto en la necesidad de disponer de ellas para atender a las diarias necesidades de alimentación, medicinas, etc., porque durante largos meses de la pasada administración, la Tesorería Nacional no cubrió con la puntualidad debida las asignaciones acordadas para su sostenimiento.

Cree la Comisión que si se le suministrara al Asilo de Alienados el terreno necesario para la construcción de su edificio y que si se atiende con puntualidad a su presupuesto mensual, dentro de un tiempo relativamente corto podría contar el país con un establecimiento moderno que no sólo lo honraría, sino que daría margen a una eficiencia mucho mayor que la actual, en el tratamiento de los alienados.

También recomienda la Comisión la conveniencia de separar la Tesorería de Beneficencia de la Tesorería Nacional. Todos los Directores de los establecimientos de esta índole coinciden en afirmar que la medida que antes se tomó en el sentido de concentrar en la Tesorería Nacional los fondos destinados a la beneficencia, ha dado resultados contraproducentes, llegando al caso de disponer de estos fondos que en cualquier parte se considerarían como sagrados, para atender otras secciones del Presupuesto. Por la misma razón las donaciones de particulares, que antes eran tan frecuentes, han disminuído de manera notable, privando a las Casas de Beneficencia de esta ayuda tan considerable.

De las fincas "La Palma" y "La Palmita", que figuraban en el concurso de Estrada Cabrera, y que fueron subastadas por el Estado, se había desmembrado un área considerable que se destinaba para la construcción del nuevo Manicomio; pero posponiendo los intereses generales a los intereses particulares del ex Presidente General Chacón, se dispuso de gran parte de esos terrenos, cediéndoselos a algunos particulares, por lo cual se dispuso la expropiación de los que hayan sido cedidos de tal manera, restituyéndolos al Asilo de Alienados, para que éste pueda llevar a cabo la construcción de su nuevo edificio.

Ya que se ha tratado de estas cesiones indebidas, de terrenos urbanos, la Comisión aprovecha la oportunidad para pronunciarse en contra de las "lotificaciones" que se han venido haciendo de algún tiempo a esta parte, de manera gratuita e injusta. El Estado no puede ni debe hacer obsequios de esta naturaleza, y tampoco debe crear castas privilegiadas como lo ha hecho con la fundación de los mal llamados *barrios obreros,* en que se ha favorecido a unos con grave detrimento de los otros. Esas lotificaciones

que se han venido haciendo de manera sistemática, deprecian la propiedad, fomentan la vagancia, invitan a los campesinos a venirse a la capital para entregarse a tareas ajenas a su competencia y a su costumbre; y como si no fueran suficientes todos estos males, hay que ver esos barrios mal trazados, sin agua, con callejuelas estrechas en que no puede transitar ningún vehículo, llenándose de barracas que no tienen condiciones higiénicas ni prestan la menor seguridad en su construcción. Si en lo sucesivo conviene que el Gobierno lotifique más terrenos urbanos, la Comisión cree que éstos deben ser vendidos a los pobres en general, en condiciones favorables y mediante amortizaciones racionales, pero sin dedicarlas exclusivamente a un gremio determinado y dejando al margen a los demás sectores sociales.

Penitenciaría Central.—Cree la Comisión que toda crítica que se pudiera hacer sobre el estado material de esta prisión, resultaría muy suave al compararla con la desastrosa realidad que está a la vista de todos. Sobre estar encajada dicha prisión sobre el centro mismo de la capital, su edificio se compone de una serie de ruinas más o menos reparadas y costosamente mantenidas, y los sistemas seguidos en ella para la guardia y custodia de los presos son del todo anticuados y no guardan ni la más mínima concordancia con los postulados de la Criminología moderna, que ha sufrido tan vitales modificaciones en todos los países civilizados.

Promete el señor Ministro de Gobernación y Justicia enviar pronto las iniciativas de ley tendientes a modificar todo este estado de cosas y a subsanar todos estos errores. Mientras llegan tales iniciativas, la Comisión hace ver la conveniencia de transformar este penal restableciendo la Maestranza para que los reos que tengan un oficio se puedan dedicar a él y los que no lo sepan puedan aprenderlo. Mientras eso se puede hacer, sería conveniente dedicar a los reos a los trabajos agrícolas, ya que se puede disponer de terrenos que están muy cercanos al penal, como son los de "La Aurora" y "Aceituno". De tal manera y recordando que el número de reos que existe en la Penitenciaría se podrían cultivar áreas suficientes que darían una abundante producción que se podría destinar no sólo al consumo de las prisiones, sino al de Cuarteles, Escuelas y Centros de Beneficencia, reduciendo el costo de alimentación de todas ellas y manteniendo a los reos honesta y provechosamente. Además de lo dicho, habría que destinar una pequeña parte de las utilidades así obtenidas a los propios reos, para que éstos puedan contribuír de manera eficaz al sostenimiento de sus familias.

Recomienda la Comisión que sea atendida cuanto antes la recomendación que hace el señor Ministro, respecto a la autorización que corresponde dar, para cubrir el déficit que demuestra la partida Número 4716 y que probablemente ascenderá a la cantidad de Q35,225, al finalizar el presente ejercicio Fiscal.

Hace ver la Comisión que no existe todavía una cárcel para enviar a ella a los reos de faltas y delitos que no son graves. Hoy se envía a todos los delincuentes a la Penitenciaría Central, sin detenerse a considerar la mayor o menor gravedad de la falta o del delito cometido y así se nota esa extraña promiscuidad en que se ven los sentenciados por faltas, en convivencia constante con los condenados por delitos graves, fomentando la desmoralización en vez de ponerle el correctivo necesario, como es la mente de la ley.

Corrección de Menores.—Podríamos repetir con todo acierto las consideraciones primeras que hicimos en el capítulo anterior al referirnos al estado material en que se encuentra la Penitenciaría, y al proceder de esta manera no nos separaríamos ni en un ápice de la verdad, porque la Corrección de Menores adolece de defectos capitales. En efecto: no está dotada con la suficiente cantidad de agua; tiene dormitorios a los cuales jamás ha penetrado un rayo de sol; es tan

inseguro el edificio, que las fugas de los detenidos ya no causan extrañeza; las demás habitaciones de que se compone el edificio se encuentran en un estado que se tiene que calificar de deplorable. El mobiliario es insuficiente; la ropa de dormir es escasa y los uniformes hace mucho tiempo que brillan por su ausencia. Los útiles escolares se han suministrado no ya con parsimonia sino con verdadera tacañería, y en los mal llamados talleres se siguen procedimientos empíricos que no pueden conducir a los mejores resultados. En consecuencia, la Comisión se permite recalcar la necesidad de proceder lo más pronto que se pueda a la construcción de un edificio adecuado y dotado de todos los implementos que sean necesarios, para que la Corrección de Menores pueda desempeñar cumplidamente el papel que tiene asignado.

Prisión de Mujeres.—Lo dicho sobre los dos establecimientos anteriores, encaja al tratar de la Prisión de Mujeres. También se encuentra situado tal establecimiento en un lugar demasiado céntrico y sus condiciones materiales son deplorables. No se ha dictado el Reglamento por el cual deba regirse esa prisión.

Cree la Comisión que sería mucho más conveniente establecer en tal Centro la Panadería y la Tortillería, para que las recluídas en vez de entregarse a la holganza como lo hacen hoy, contribuyan con su trabajo no sólo al sostenimiento de la propia prisión sino al de las otras prisiones, así como a los Cuarteles, Escuelas, etc. De esta manera, las recluídas podrán participar de una pequeña parte de las utilidades obtenidas mediante estos nuevos procedimientos.

Tipografía Nacional.—La Memoria parcial de este importante establecimiento da ciertos detalles que llaman la atención y que no pueden dejarse pasar desapercibidos, porque al hacerlo se seguirían perjudicando los intereses nacionales y dañando, al mismo tiempo, los de las empresas tipográficas establecidas en el país. Ha comprobado la Comisión por esa Memoria parcial, que en el establecimiento de rereferencia, se han hecho varios trabajos que, por ningún concepto, pueden considerarse como oficiales, y que lejos de eso, tienen una índole enteramente particular. Así se han publicado, a costa del Fisco, varias obras literarias o científicas, que hoy se ven anunciadas en casi todos los periódicos de la capital, con indicación del precio y de la librería o casa particular en que están a la venta. La Comisión recomienda que se dicten las disposiciones pertinentes para ponerle fin a tales anomalías que lesionan intereses nacionales y particulares a la vez, y que demuestran preferencias irritantes, a favor de determinadas personas. Cree la Comisión que la Tipografía Nacional debe encargarse únicamente de los trabajos oficiales, con exclusión absoluta de los que no tengan este carácter.

No quiere la Comisión terminar este capítulo sin dejar constancia de que la Tipografía Nacional es una de las dependencias gubernativas mejor organizadas en el presente, y también quiere hacer ver que al prepararse el Presupuesto, se debería aumentar el sueldo del Director, en consideración a que la mayor parte del trabajo se hace por las noches. Esta recomendación se hace extensiva al Director General de la Policía, ya que ambos Directores—el de la Tipografía y el de la Policía—son los únicos Directores que trabajan de día y de noche.

No quiere ocultar la Comisión la satisfacción que siente ante los progresos que se han obtenido en el Departamento de Cinematografía de la Tipografía Nacional. Tales progresos los puede contemplar el público en los teatros, cuando se corren las películas que rememoran acontecimientos nacionales.

Aunque la Tipografía Nacional se encuentra en un edificio moderno, dada la extensión que han tomado sus talleres resulta insuficiente.

La Comisión recomienda que se estudie la manera de darle amplitud debida a dicho edificio, para lo cual ha

presentado distintos proyectos el Director de este establecimiento, sin que hasta hoy se le haya prestado atención alguna a ese importante asunto.

Dado el alto costo de las máquinas de la Tipografía Nacional, la Comisión recomienda que se tome y mantenga siempre un seguro contra incendio para proteger la maquinaria, el mobiliario y los demás elementos de la Tipografía.

Policía Nacional.—Anota la Memoria deficiencias que la Comisión espera que serán pronto subsanadas. Entre ellas, pueden citarse la de los Departamentos de Identificación y de Investigación, que a pesar del tiempo que tienen de establecidos y de las considerables sumas que se les han asignado, se encuentran todavía en el período de los ensayos.

Trayendo a cuenta sugestiones hechas por la prensa, la Comisión hace ver la conveniencia de que la Policía Nacional mantenga en cada una de sus demarcaciones, un botiquín de urgencia, para poder prestar atención inmediata en muchos casos a los que la requieran.

Cree la Comisión que los Jueces de Paz, cuando están de turno, deben permanecer en la Demarcación que les corresponde, sin retirarse de ella de día ni de noche. También desearía la Comisión que todos los pagos que hoy se hacen a la Policía por multas, licencias, etc., se efectúen en la Tesorería Nacional o en las Administraciones de Rentas, cuando se trate de los departamentos.

De conformidad con el artículo de la Ordenanza de la Policía Nacional, existe la obligación de mantener en sus cajas la suma de cinco mil quetzales. La Comisión pide que se cancele ese artículo, ya que esos cinco mil quetzales pueden ser diarios.

Gastos Extraordinarios.—Llama mucho la atención que no haya sido posible cubrir las partidas del presupuesto ordinario como las relativas a la Penitenciaría, Hospital, etc., y que en cambio se haya agotado totalmente la partida de gastos extraordinarios, que en justicia, debería haberse utilizado para cubrir las diferencias antes mencionadas. No cabe duda que ha habido filtraciones considerables en los gastos extraordinarios, y cree la Comisión de Gobernación y Justicia, que tanto la Comisión de Hacienda como los Ministerios respectivos, deben proceder a una investigación sobre los destinos dados a los fondos de esta partida, y exigir los comprobantes en cada caso, pues es del dominio público que con cualquier pretexto se tomaba el dinero para favorecer a determinadas personas y aún para hacer viajes al exterior. En las postrimerías del Gobierno del General Chacón, al mismo tiempo se dictaron en cada Ministerio acuerdos para erogar seis mil quetzales de cada una de las partidas de Gastos Extraordinarios, lo que da un total de cuarenta y dos mil quetzales, cuyo paradero no se ha podido averiguar. El que corresponde a Gobernación y Justicia, por la indicada suma de seis mil quetzales, fué dictado en noviembre con el objeto de cubrir "gastos imprevistos por cuenta de la misma Secretaría"; ¡pero no se da el menor detalle sobre esos gastos imprevistos..!

Tiene conocimiento la Comisión de que los Registros de Quezaltenango y San Marcos se encuentran en absoluto desorden, y por lo tanto, recomienda que se reorganicen inmediatamente. Para no recargar el Presupuesto con el costo de estos trabajos, se puede destinar el diez por ciento de las entradas de dichos Registros, enviando esas sumas a la Receptoría de Fondos de Justicia, para que se puedan pagar los empleados que hagan dicha organización.

Se impone a la creación del Registro de poderes, revocatorias, sociedades, etc., bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, dictándose la reglamentación del caso.

Cree la Comisión que debe reformarse la Ley Orgánica de Tribunales en el sentido de fijar ocho horas para que todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial asistan a sus res-

pectivas oficinas, dedicando cuatro de ellas para atender al público, a efecto de que se practiquen todas las diligencias que fueren necesarias, y las otras cuatro para hacer los estudios y efectuar los trabajos del caso. Recomienda la Comisión que se autorice al Presidente de la Corte de Justicia para que, tomando en cuenta las estaciones y los climas de las diferentes regiones del país, determine las horas para la asistencia y trabajos ya dichos y que sea potestativo de él fijar en cada Tribunal la hora de apertura y cierre de los remates.

Con respecto a los archivos de los Tribunales, la Comisión recomienda que se ordenen y que se practiquen los correspondientes inventarios, lo mismo que los de todos los juicios que están en trámites en los diferentes Tribunales.

Con respecto al archivo colonial, sabe la Comisión que una parte de él se encuentra en el edificio de la Propiedad Inmueble y otra en el Archivo General del Gobierno; y, en consecuencia, conviene que se unifiquen en un solo edificio, que se manden a empastar todos los expedientes a la Tipografía Nacional, que a cada tomo se le haga su índice general de todo lo archivado.

Con fecha 29 de mayo de 1928, se dictó, por la Asamblea, el Decreto Número 1554, prohibiendo la enajenación de baldíos durante el período que el mismo Decreto especifica. Como con violación de dicha ley, se han efectuado enajenaciones, la Comisión pide que el Agente Fiscal del Gobierno entable las acciones procedentes.

La Comisión propone el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa ha tomado nota de la Memoria presentada por el señor Ministro de Gobernación y Justicia, de las labores que el Ejecutivo efectuó en este Ramo durante el Año Constitucional de 1930 a 1931, y le recomienda hacer efectivas las sugestiones contenidas en el dictamen".

Sala de Comisiones: Guatemala, 25 de abril de 1931.

Marcial García Salas. — J. de D. Castillo. — E. Menéndez. — Rafael Piñol Batres. — J. Calixto de León,

AUTOGRAFAS

Autógrafas de Jefes de Estado

HERBERT HOOVER,

Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido su carta de fecha 14 de febrero último, en la cual Vuestra Excelencia me anuncia Su elevación en esa fecha a la Presidencia de la República de Guatemala, y de haber principiado las labores de tan elevado cargo.

Correspondo muy cordialmente a los sentimientos expresados por Vuestra Excelencia por la continuación de las buenas relaciones que felizmente siempre han existido entre los Estados Unidos y Guatemala, formulando mis mejores deseos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, así como la prosperidad de la República que ha sido llamado a presidir.

Su Buen Amigo,

(f.) Herbert Hoover.

Por el Presidente.

(r.) Henry L. Stimson,
Secretario de Estado.

Washington, 17 de marzo de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Alteza la Gran Duquesa de Luxemburgo.

Grande y Buena Amiga:

Tengo el honor de participar a Vuestra Alteza que, elegido por el voto de mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República, durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Luxemburgo, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Alteza tendrá a bien prestarme su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Alteza, de quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

CHARLOTTE,

Por la Gracia de Dios, Gran Duquesa de Luxemburgo, Duquesa de Nassau, etc., a Su Excelencia señor Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He recibido la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia Me participa que ha sido elegido a ejercer la Presidencia de la República durante el período de 1931-1937, y que tomó pose-

sión de tan elevado cargo, después de haber prestado el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Vuestra elección a la suprema Magistratura de la República, me ha inspirado vivo interés y me apresuro a ofrecer mis más vivas felicitaciones y de expresarle mi sincero deseo de contribuir a mantener y a estrechar los vínculos de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Luxemburgo.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los votos sinceros que formulo por la prosperidad de Guatemala y por Vuestra ventura personal.

Dado en el Palacio de Luxemburgo, el día 25 de abril de 1931.

(f.) CHARLOTTE.

(r.) BECH.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

A Su Majestad el Rey de Suecia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala, durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Suecia, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro leal y buen amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

GUSTAVO VI,

Por la Gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y los Vándalos, a nuestro querido y grande amigo, el Presidente de la Repúlica de Guatemala, General Jorge Uico.

Le agradece vivamente la Carta Autógrafa que se sirvió enviarle con motivo de la toma de posesión del Alto Puesto de Presidente de la República, solemne acto que se efectuó el día 14 de febrero del corriente año, por el período que abarca desde el día 15 de marzo de 1931, hasta el día 15 de marzo de 1937, y a cuya alta Magistratura fué elevado con el beneplácito de sus conciudadanos.

El Rey formula los votos más sinceros por Vuestra ventura personal, y para que siempre se conserven tan cordialmente los vínculos de estrecha amistad que siempre han unido a Nuestros países amigos.

Dado en el Palacio de Estocolmo: el dia veinte de abril de mil novecientos treinta y uno.

Su Grande y Buen Amigo,

(M. R.) GUSTAVO—R.

(refrendado) F. RAMEL.

JORGE,

Por la Gracia de Dios, de la Gran Bretaña. Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Rey, Defensor de La Fe, Emperador de la India, etc., etc., al Presidente de la República de Guatemala:

Salud a Nuestro Buen Amigo:

Hemos recibido la Carta Autógrafa que Os habéis servido dirigirnos el día diez y seis de febrero próximo pasado y en la cual Nos anunciáis que habéis sido constitucionalmente elegido para la Presidencia de la República de Guatemala y que habéis asumido las funciones inherentes de tan Alto Puesto.

Os suplicamos que aceptéis Nuestras sinceras felicitaciones por esta distinguida muestra de confianza que Os han dispensado Vuestros Conciudadanos, al mismo tiempo que los votos que formulamos por Vuestra Salud y felicidad, y Nos aprovechamos de esta oportunidad para aseguraros el testimonio de Nuestra constante amistad y el interés muy vivo que tomamos en todo aquello que conduzca al bienestar y prosperidad de la República cuyos destinos habéis sido llamado a presidir.

Hacemos preces al Todopoderoso para que Os mantenga en su Santa Custodia.

Hecho en nuestra Corte de "Saint James" este día diez y seis de abril de mil novecientos treinta y uno y el vigésimo primero de Nuestro Reino.

Su Buen Amigo.

JORGE R. I.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la honra de recibir la atenta Carta de Vuestra Excelencia, fechada el 14 de febrero de 1931, en la que se sirve comunicarme que, elegido Presidente de la República por el voto de sus conciudadanos para el período Constitucional que comenzó el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, Vuestra Excelencia tomó posesión de su elevado puesto, previo el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por su exaltación al poder, me complazco en manifestarle que haré cuanto de mí dependa para corresponder a sus propósitos de estrechar una vez más las francas y cordiales relaciones que felizmente unen a Nuestros dos países.

Me es muy satisfactorio aprovechar esta oportunidad para formular mis sinceros votos por la prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me subscribo,

Leal y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

(firmado) P. ORTIZ RUBIO.

Refrendado: G. ESTRADA.

Dada en el Castillo Nacional de Chapultepec, en México, a 17 de abril de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

A Su Majestad el Rey de Noruega,

Gran y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el periodo constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y

terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Noruega, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

Señor Presidente:

He recibido la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia se ha servido dirigirme, con fecha 16 de febrero recién pasado, para anunciarme su elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Al expresar a Vuestra Excelencia, en esta oportunidad, Mis más sinceras felicitaciones, Le ruego que tenga la seguridad que Yo me esforzaré igualmente para desarrollar aún más, las buenas relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Aprovecho la grata ocasión para elevar a Vuestra Excelencia la expresión de los votos sinceros que formulo por Su ventura personal y por la prosperidad de la República de Guatemala.

Palacio Real: Oslo, 30 de abril de 1931.

(f.) Haakon R.

(f.) Joh. Ludw. Mowinckel.

A Su Excelencia señor Presidente de la República de Guatemala.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Majestad el Rey de Dinamarca.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Dinamarca, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

Señor Presidente:

He recibido la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia se ha servido dirigirme con fecha 16 de febrero recién pàsado, para anunciarme Su elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Al ofrecer a Vuestra Excelencia Mis sinceras felicitaciones, Yo le ruego tenga plena seguridad de que por Mi parte Yo me asocio al deseo expresado por Vuestra Excelencia de estrechar las buenas relaciones que existen entre los Reinos de Dinamarca e Islandia y la República de Guatemala. Al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad para elevar a Vuestra Excelencia los votos que formulo por Su ventura personal y por la prosperidad de la República, así como las seguridades de Mi estima y sinceros afectos.

(f.) Christian R.

(r.) Munch.

Amalienbourg, 6 de mayo de 1931.

A Su Excelencia Señor Presidente de la República de Guatemala.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Suiza, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO,

A Su Excelencia el Señor General Don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Guatemala.

Señor Presidente:

Nos ha sido grato recibir las Cartas Presidenciales fechadas en Guatemala el día 16 de febrero de 1931, en las cuales Vuestra Excelencia nos ha hecho el honor de informarnos de Su elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Al presentaros nuestras sinceras felicitaciones por esta alta muestra de confianza que Os han dispensado vuestros conciudadanos al elevaros a la Primera Magistratura del Estado, podemos asegurar a Vuestra Excelencia que continuaremos esforzándonos por mantener y hacer aún más estrechos los vínculos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos paises.

Os manifestamos nuestra gratitud por los bondadosos sentimientos que expresáis hacia la Confederación Suiza y, al formular votos por la prospe-

ridad personal de Vuestra Excelencia y por la felicidad del pueblo de Guatemala, Os encomendamos a la protección del Todo Poderoso.

Berna, 5 de mayo de 1931.

En nombre del Consejo Federal Suizo,
El Presidente de la Confederación,

(f.) HABERLIN.

El Canciller de la Confederación,

(r.) KAESLING.

DOCTOR JUAN BAUTISTA PEREZ,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a Su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con íntima satisfacción he recibido la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, por la cual tiene la cortesía de participarme su elevación a la Primera Magistratura de esa República.

Pláceme felicitar a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, y con mis parabienes, os expreso mis votos por el más grande éxito en el desempeño del alto cargo que os ha sido encomendado.

Me será especialmente grato, acorde con los deseos expresados por Vuestra Excelencia, cooperar en la medida de mis fuerzas, a fin de que las cordiales relaciones que unen a nuestras patrias sean cada día más estrechas.

Formulo sinceros votos por la prosperidad de vuestra Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(L. S. (f.) J. B. PÉREZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.) (f.) ITRIAGO. CHACIN.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 30 de abril de 1931.

GERARDO MACHADO Y MORALES,

Presidente de la República de Cuba, a Su Excelencia el Señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en Guatemala, el día 16 de febrero del corriente año, en que se sirve participarme que, elegido por el voto de Sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzó el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero último tomó posesión de tan elevado cargo y prestó el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la merecida distinción de que fuera objeto, Me es grato asegurarle que, correspondiendo a los deseos expresados en su Carta Autógrafa, propenderé por cuantos medios estén a Mi alcance a que sean cada vez más cordiales y estrechos los lazos de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Formulo sinceros votos por la prosperidad y grandeza de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen amigo,

(f.) GERARDO MACHADO.

(r.) José CLEMENTE VIVANCO,
Secretario de Estado.

Escrita en La Habana, Palacio de la Presidencia, a 14 de mayo de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Austria.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el periodo constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato, como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Austria, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

WILHELM MIKLAS,

Presidente de la República Federal Austriaca a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con particular complacencia recibí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia se ha servido participarme que, por el voto de sus conciudadanos, fué elevado al más Alto Puesto de la República de Guatemala, para el período 1931-1937, y que el día 14 de febrero recién pasado, tomó posesión de tan Importante Cargo.

Al felicitar a Vuestra Excelencia, siento un verdadero agrado en manifestarle que me esforzaré en mantener y estrechar aún más los vínculos de buena amistad que felizmente existen entre nuestros dos países y Gobiernos, asegurando a Vuestra Excelencia que el Gobierno Federal Austriaco, prestará su cordial cooperación en tan meritoria labor.

Al formular Mis más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la floreciente República de Guatemala, le reitero la expresión de mi constante amistad con que me subscribo, Grande y Caro Amigo, de Vuestra Excelencia, Buen Amigo,

Miklas m. p.

Schober m. p.

Dado en Viena, el dia 16 de abril de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Majestad la Reina de Holanda.

Grande y Buena Amiga:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mi tan grato

como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Holanda, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

GUILLERMINA,

Por la Gracia de Dios, Reina de Holanda, Princesa de Oranje-Nassau, etc., etc., etc., al señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con verdadero beneplácito recibí la Carta Autógrafa de fecha 16 de febrero de 1931, en la cual Os habéis servido comunicarme que habéis sido elegido como Presidente de la República de Guatemala por el voto de Vuestros conciudadanos, para el período que comienza el día 15 de marzo de 1931 y termina el día 15 de marzo de 1937, habiéndoos hecho cargo de tan Alto Puesto el día 14 de febrero. Os agradezco la participación que Me Habéis hecho y Os puedo asegurar que será mi constante anhelo estrechar aún más, en el futuro, los vínculos de buena amistad que felizmente siempre han existido entre Holanda y Guatemala, y tanto Mi persona como Mis súbditos deseamos que Vuestros conciudadanos gocen del más completo bienestar.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para ofrecer al señor Presidente los fervientes votos que formulo por el progreso de esa República y por Su ventura personal.

Dado en el Palacio de Gravenjage, el día 24 de abril de 1931.

(f.) Wilhelmina.

(r.) Beelaerts van Blokland.

GASTON DOUMERGUE,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Grande Amigo:

Con vivo interés recibí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia Me participa que ha sido llamado a ocupar la Presidencia de la República de Guatemala. Me apresuro a expresar a Vuestra Excelencia Mis sinceras felicitaciones por esta muestra de confianza que Le han dispensado Sus conciudadanos y Le agradezco el ofrecimiento que Me hace de esforzarse para estrechar aún más las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre Francia y Guatemala.

Al formular los mejores votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Guatemala, Le ruego acepte, Querido y Grande Amigo, las seguridades de mi más alta estima.

Hecho en París, el día 15 de mayo del año de 1931.

(f.) Gastón Doumergue.

(r.) A. Briand.

PAUL VON BENECKENDORFF Y VON HINDENBURG,

Presidente de la República Alemana, a Su Excelencia el Digno Presidente de la República de Guatemala.

Señor Presidente:

Vuestra Excelencia tuvo a bien participarme en su Carta Autógrafa del 16 de febrero del corriente año, que, por el voto de Sus conciudadanos, fué elevado a la Presidencia de la República, habiéndose hecho cargo de Su Alto Puesto el día 14 de febrero del mismo año.

Me permito felicitar a Vuestra Excelencia de la manera más sincera y de asegurar al Señor Presidente, que nos será muy grato tanto a mi persona como a mi Gobierno, esforzarnos en estrechar aún más, si esto fuere posible, las buenas relaciones que felizmente siempre han existido entre nuestros dos países.

Al aprovechar la oportunidad para formular mis mejores votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el creciente progreso de la República de Guatemala, ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar mi muy alto y distinguido aprecio.

Dado en Berlín, el día 24 de abril de 1931.

(f.) von Hindenburg.

(r.) Curtius.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Checoeslovaquia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Checoeslovaquia para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO,

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la atenta Carta Autógrafa fechada en Guatemala el 16 de febrero último, en la que Vuestra Excelencia se sirve participarme su exaltación a la Primera Magistratura de la República, para el periodo constitucional de 1931-1937.

En contestación, me es especialmente grato presentar a Vuestra Excelencia mis cordiales felicitaciones y manifestarle cuan satisfactorio me será contribuir por mi parte a la realización de los nobles propósitos que animan a Vuestra Excelencia, de estrechar los lazos de sincera amistad que unen felizmente a nuestros dos paises. Aprovecho esta oportunidad para formular mis más fervientes votos por la ven-

tura personal de Vuestra Excelencia y la prosperidad de Guatemala. Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y uno.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Carlos Ibáñez C.

(f.) A. Planet.

TOMAS G. MASARYK,

Presidente de la República Checoeslovaca, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con verdadero placer leí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia Se sirve informarme que, electo por el voto de sus conciudadanos a la Presidencia de la República por el período constitucional que abarca del 15 de marzo de 1931 al 15 de marzo de 1937, ha tomado posesión de su alto cargo y ha prestado el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Me apresuro a ofrecer a Vuestra Excelencia mis más sinceras felicitaciones y en asegurarle que participo vivamente en sus anhelos de mantener y estrechar aún más los vínculos de paz y amistad que existen entre la República de Checoeslovaquia y la República de Guatemala.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia, con los votos que formulo por Su ventura personal, el testimonio de mi alta estima y de verdadera amistad, con que me subscribo a Vuestra Excelencia sincero y buen Amigo.

(f.) T. G. Masaryk.

(f.) Dr. Edvas Benes.

Dado en Praga, el día veintisiete de abril del año mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, A su Excelencia el Señor Presidente de la República de Polonia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Polonia, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

IGNACE MOSCICKI,

Presidente de la República Polaca a Su Excelencia el Señor General Don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Grande Amigo:

Recibí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia se ha servido participarme que habiendo sido electo Presidente de la República de Gua-

temala, ha tomado posesión del Alto Cargo que Sus conciudadanos Le han confiado y Me permito ofrecer a Vuestra Excelencia, con este motivo, la expresión de Mi más sincera felicitación. Aprecio profundamente el ofrecimiento que Vuestra Excelencia Me hace de esforzarse en mantener las excelentes relaciones amistosas que existen entre nuestros dos paises y a mi vez Me permito manifestarle que será para Mi muy grato cooperar en esta labor encaminada a estrechar aún más estos vinculos de amistad que serán de gran provecho mutuo para Polonia y para la República de Guatemala. Asimismo le ruego, Querido y Grande Amigo, que se sirva aceptar el testimonio de Mi mas alta estima, y mas sincera amistad y los votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Guatemala.

Dado en el Castillo Real de Varsovia, el día 28 de abril del año de mil novecientos treinta y uno.

(f.) Ignace Moscicki.

(r.) Auguste Zaleski.

STENIO VINCENT,

Presidente de la República de Haití, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Grande Amigo:

Con gran satisfacción recibí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia se ha servido participarme que ha sido electo Presidente de la República de Guatemala, por el periodo constitucional de 1931-1937, y que ha entrado en el ejercicio de sus altas funciones. Al dar las gracias a Vuestra Excelencia por el deseo que expresa de estrechar y de aumentar aún más las relaciones de amistad que existen entre Haití y Guatemala, me es grato manifestarle que participo sinceramente en estos mismos sentimientos.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia los votos cordiales que formulo por la prosperidad de su noble País asi como por su ventura personal.

(firmado) Stenio Vincent.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(firmado) A. N. Leger.

Palacio Nacional, Puerto Príncipe, 18 de mayo de 1931.

ANTONIO OSCAR DE FRAGOSO CARMONA,

Presidente de la República Portuguesa, a Su Excelencia Señor Don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Recibi la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 16 de febrero de 1931, en la cual Vuestra Excelencia Me participa que, el dia 14 de febrero recién pasado, asumió la Presidencia de la República de Guatemala por el periodo constitucional que terminará en el año de 1937.

Al felicitar a Vuestra Excelencia muy cordialmente por este fausto acontecimiento me es muy grato manifestarle que, animado de los mismos sentimientos en que abunda Vuestra Excelencia, será mi constante anhelo mantener y estrechar aún más los vinculos de buena amistad y de perfecta armonia que felizmente existen entre nuestros dos paises.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los votos que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Palacio Nacional de Belem, 20 de abril de 1931.

(f.) Ant. Oscar de Fragoso Carmona.

GETULIO DORMELLES VARGAS,

Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tuve el honor de recibir la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia me participa que, habiendo sido elegido para ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que abarca desde el 15 de marzo del corriente año, a igual mes del año de 1937, tomó posesión de ese Alto Cargo el día 14 de febrero próximo pasado.

Agradeciendo a Vuestra Excelencia dicha comunicación, me es muy grato asegurarle que, abundando en los mismos sentimientos que animan a Vuestra Excelencia, será mi constante anhelo estrechar cada día más los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Aprovecho la presente oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia, con los votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y la constante prosperidad de esa República, el testimonio de la alta consideración con que tengo la honra de subscribirme de Vuestra Excelencia,

Leal Amigo,

(f.) GETULIO VARGAS.

(r.) A. DE MELLO FRANCO.

Dado en la Presidencia, en Río de Janeiro, el día 22 de mayo de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, A Su Majestad el Emperador del Japón.,

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y el Japón, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

HIROHITO,

Por la Gracia del Cielo Emperador del Japón Colocado en el Trono que eternamente ocupa la misma Dinastía.

Grande y Buen Amigo:

Nos ha sido sumamente grato recibir la Carta Autógrafa de fecha 16 de febrero del año que corre, en la cual

Vuestra Excelencia se ha servido anunciarnos que habiendo sido llamado por los votos de Vuestros conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República de Guatemala, por el período Constitucional que abarca del 15 de marzo de 1931, al 15 de marzo de 1937, tomó posesión el día 14 de febrero recién pasado, de tan alto puesto, después de haber prestado ante la Asamblea Nacional Legislativa, el juramento de ley.

Al dirigir a Vuestra Excelencia Nuestras felicitaciones por su toma de posesión, quedamos completamente persuadidos que se harán aún más estrechos los vínculos de buena amistad que felizmente existen entre nuestros dos países y Nosotros formulamos los votos más sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia, así como por la prosperidad de Vuestro Pueblo.

(f.) HIROHITO.

(Refrendado) BARÓN K. DE SHIDEHARA.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Imperial de Tokio, El Día quince del sexto mes del sexto año de Showa.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Majestad el Rey de Bulgaria.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Bulgaria, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

BORIS III,

Rey de los Búlgaros, a Su Excelencia, el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Grande Amigo:

Con sincera satisfacción recibí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia me informa que ha sido elegido para ejercer la Primera Magistratura de la República de Guatemala, por el período constitucional que abarca desde el año de 1931 hasta el año de 1937. Dicho suceso no pudo menos que inspirarme vivísimo placer y al ofrecer a Vuestra Excelencia mis felicitaciones, me es grato expresar el deseo que me anima de ver estrecharse aún más los vínculos de amistad que felizmente existen entre Bulgaria y Guatemala.

Me complace aprovechar esta ocasión para dirigir a Vuestra Excelencia, la expresión de los votos que formulo por su ventura personal y por la prosperidad de Su Patria, así como las

muestras de alta estima con que me subscribo de Vuestra Excelencia, Querido y Grande Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f.) Boris III.

(r.) A. Bouroff.

Dado en el Palacio de Sófía, el día 9 de junio de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Majestad el Rey de Rumania.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Rumania, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme, Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

Grande y Buen Amigo:

Con verdadera y sincera satisfacción he recibido la Carta Autógrafa por la cual Vuestra Excelencia me informa que habéis sido llamado por el voto de Vuestros conciudadanos para ocupar el Alto Puesto de la Presidencia de la República de Guatemala.

Al felicitaros por este feliz acontecimiento me apresuro a manifestaros que me asocio con todo entusiasmo al deseo que Os anima de estrechar aun más los vínculos de paz y de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Estados. Me es grato aprovechar esta ocasión para expresaros los votos que formulo por la prosperidad del País cuyos destinos se Os han confiado, y Os ruego que aceptéis las seguridades de alta estima con que Me subscribo,

Grande y Buen Amigo,
de Vuestra Excelencia,
El Buen Amigo,

(M. R.) Carol.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) D. I. Ghika.

A Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

DAVID SAMANEZ OCAMPO,

Presidente de la Junta Nacional de Gobierno del Perú, a Su Excelencia el Señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Me ha sido especialmente grato recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia en la que me comunica que, habiendo sido elegido por sus conciudadanos, Presidente de la República, para ejercer el período legal de 1931 a 1937, ha tomado Vuestra Excelencia posesión de las altas funciones con que ha sido investido.

Al expresar a Vuestra Excelencia las felicitaciones del Pueblo Peruano y las mías personales por la merecida distinción de que ha sido objeto, debo manifestar a mi vez, a Vuestra Excelencia que será para mí muy grato coadyuvar al afianzamiento de las estrechas relaciones de buena amistad que siempre han mantenido nuestros respectivos países.

Deseo vivamente que la administración que se inicia en Guatemala, bajo la hábil dirección de Vuestra Excelencia, sea para mayor prosperidad de su Pueblo y hago muy cordiales votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de ser

Leal y Buen Amigo,

(f.) D. Samanez Ocampo.

(r.) Rafael Larco H.

Escrita en el Palacio de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.

JOSE F. URIBURU,

Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, a su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de 16 de febrero último, por la cual Os servis participar que, elegido por el voto de vuestros conciudadanos, para ejercer la Presidencia de esa República durante el período constitucional comprendido entre el 15 de marzo del año actual e igual fecha de 1937, asumísteis el elevado cargo el día 14 del citado mes de febrero, previo el juramento de ley prestado ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al presentaros mis sinceras congratulaciones por la alta cuanto merecida distinción de que se Os ha hecho objeto, cúmpleme manifestaros que concordando con los nobles propósitos que Os dignáis expresar, será mi constante esfuerzo propender a que durante mi Gobierno se estrechen cada vez más, si fuere posible, las cordiales relaciones que tan felizmente existen entre nuestros respectivos Pueblos y Gobiernos.

Con este motivo formulo mis mejores votos por la prosperidad y grandeza de la República de Guatemala, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me subscribo.

Leal y Buen Amigo,

(f.) José *F.* Uriburu.

(r.) Ernesto Bosch.

Dada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de junio del año de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Majestad el Rey de Persia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mi tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente

existen entre Guatemala y Persia, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme, Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

A Su Excelencia señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Grande Amigo:

Nos ha sido muy grato recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 16 de febrero de 1931, la cual se refiere a Vuestra elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Al elevar a Vuestra Excelencia Nuestras más fervientes felicitaciones, Os manifestamos la seguridad que abrigamos de que, gracias a las nobles intenciones que Os animan, las relaciones de amistad y de buena armonía que existen entre Nuestros dos Países se volverán aun más íntimas. Nos aprovechamos de esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los votos cordiales que formulamos por Vuestra ventura personal, así como nuestros anhelos más sinceros por la prosperidad de Guatemala.

Dado en Nuestro Palacio de Pahlevi, el II Khordad 1310 y sexto año de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(M. R.) Reza Schah. Pahlevi.

(r.) Mohammad Ali Toroughi,
Ministro de Relaciones Exteriores.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Majestad el Regente del Reino de Hungría.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Su Majestad que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Hungría, para lo cual abrigo la esperanza de que Su Majestad tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Su Majestad, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

NICOLAS HORTHY DE NAGYBANYA,

Regente del Reino de Hungría, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con la más sincera satisfacción He recibido la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia ha tenido la bon-

dad de participarme que ha sido elevado por el voto de sus conciudadanos, al Alto Cargo de Presidente de la República, por el período Constitucional de 1931 a 1937 y que ha entrado en el ejercicio de Sus Elevadas Funciones.

Dicho acontecimiento me ha causado vivo interés y al ofrecer a Vuestra Excelencia mis más fervientes felicitaciones, me apresuro en manifestarle que el Gobierno Real está animado del deseo más sincero de mantener las relaciones de cordial amistad que felízmente existen entre el Reino de Hungría y la República de Guatemala.

Aprovecho esta ocasión para expresar a Vuestra Excelencia los votos que formulo por Su Ventura personal y por la prosperidad de la República de Guatemala.

De Vuestra Excelencia,
Leal y buen amigo,

(f.) Horthy M. P.

Dado en Budapest, 21 de iunio de 1931.

RICARDO J. ALFARO,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá, a Su Excelencia el Señor General Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el agrado de acusar recibo de la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 16 de febrero del corriente año, en la que me participa que, llamado por el voto del pueblo de Guatemala, para ocupar la Presidencia de la República durante el período constitucional comprendido entre el 15 de marzo de 1931 y el 15 de marzo de 1937, Vuestra Excelencia ha prestado el juramento de rigor ante la Asamblea Legislativa y tomado posesión de aquel alto puesto.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la señalada distinción de que ha sido objeto por parte del pueblo guatemalteco, me es grato ofrecerle mi entusiasta colaboración en su buen deseo de acrecentar y fortalecer más aún los vínculos de paz y amistad que felizmente unen a nuestros dos paises.

Aprovecho la ocasión para formular fervientes votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar y ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f.) Ricardo J. Alfaro.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f.) J. J. Vallarino.

Palacio Nacional, Panamá, julio 31 de 1931.

JOSE MARIA MONCADA,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el alto honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 16 de febrero del corriente año, en la cual Se sirve comunicarme que, elegido por el voto de sus conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el periodo constitucional que comenzó el 15 de marzo corriente y terminará en igual fecha de 1937, Vuestra Excelencia tomó posesión de Su elevado cargo y presentó el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa el 14 del mismo mes de febrero.

Aplaudo los buenos propósitos de Vuestra Excelencia de fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad

existentes entre Nicaragua y Guatemala durante su período de mando, y cábeme la satisfacción de asegurarle que será muy grato para mi corresponder sinceramente a tan nobles como fraternales anhelos de Vuestra Excelencia.

Dígnese aceptar mis entusiastas felicitaciones por su exaltación a la Primera Magistratura de Guatemala y los votos que formulo por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de esa República hermana.

De Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo,

(f.) J. M. Moncada.

El Ministro de Relaciones Exteriores
por la ley,

(f.) A. Somoza.

Palacio del Ejecutivo. Managua, 26 de marzo de 1931.

GABRIEL TERRA,

Presidente de la República Oriental del Uruguay, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que, después de llenadas las formalidades prescritas en la Constitución, he tomado, en esta fecha, posesión del cargo de Presidente de la República, para que fuí elegido, por el voto de la mayoría de Mis conciudadanos, el 30 de Noviembre de 1930. Al aceptar la Primera Magistratura de Mi País, para el período 1931-1935, Me he penetrado de los deberes que ella Me impone y deseo vivamente expresar a Vuestra Excelencia, Mi firme intención de trabajar por el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones que existen entre la República Oriental del Uruguay y la República de Guatemala. Seré feliz en llevar a cabo esta tarea con el concurso de Vuestra Excelencia, en Quien Me complazco en esperar que hallaré la misma reciprocidad de sentimientos. Con esta convicción, y formulando votos muy sinceros por la prosperidad y la grandeza de Guatemala así como por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, le ruego quiera aceptar las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy,

Su Leal y Buen Amigo:

(f.) Gabriel Terra.

(f.) J. C. Blanco.

Escrita en Montevideo, a 1º de marzo de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Gabriel Terra, Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en Montevideo el 1º de marzo del año en curso, en la que Se sirve participarme que, después de llenadas las formalidades prescritas en la Constitución, Ha tomado en esa fecha posesión del cargo de Presidente de la República, para que fue elegido, por el voto de la mayoría de Sus conciudadanos, el 30 de noviembre de 1930; y que al aceptar la primera Magistratura de Su ilustrado país para el período 1931-1935 desea vivamente expresar Su firme intención de trabajar por el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones que existen entre nuestras dos Repúblicas.

Es altamente grato para Mí felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza

que Ha recibido de Sus conciudadanos y al mismo tiempo manifestarle que mi Gobierno abunda en los mismos elevados propósitos que el de Vuestra Excelencia, de robustecer y estrechar las relaciones de sincera amistad que felizmente han existido siempre entre la República de Guatemala y la República Oriental del Uruguay.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento del Uruguay, así como por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de quien Me es honroso subscribirme con las seguridades de mi más alta estima y consideración,

Su Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Ingeniero don Arturo Araujo Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

Animado del vivo deseo de estrechar y fortalecer aun más, los vínculos de amistad y cordial simpatía que felizmente existen entre la República de Guatemala y la de El Salvador he dispuesto acreditar ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia al señor Licenciado don Rodolfo Gálvez Molina, actual Encargado de Negocios de mi país, ante el culto Gobierno de Vuestra Excelencia, elevándolo con el carácter de Ministro Residente de Guatemala en El Salvador.

Las prendas de inteligencia, cultura y patriotismo que distinguen al señor Licenciado Gálvez Molina, me dan la seguridad que sabrá desempeñar a satisfacción el importante cargo que le he confiado; y, en tal concepto, ruego a Vuestra Excelencia se sirva dar entera fe y crédito a cuanto de mi parte le diga, y muy especialmente cuando le exprese los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de esa hermana República y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso como grato subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don José María Moncada, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

En el ferviente deseo de estrechar y fortalecer las fraternales relaciones de amistad que felizmente existen entre las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua, he dispuesto acreditar ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor don Fernando Morales Mollinedo, con el carácter de Ministro Residente.

Las prendas de inteligencia y patriotismo que distinguen al señor Morales Mollinedo, me dan la seguridad de que sabrá desempeñar a entera satisfacción el cargo que le he confiado; y, en tal concepto, ruego a Vuestra Excelencia que se sirva dar entera fe y crédito a cuanto de mi parte le diga, y muy especialmente cuando le exprese los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de esa Re-

pública hermana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.
Ministro de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Finlandia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presenté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Finlandia, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

PEHR EVIND SVINHUFVUD,

Presidente de la República de Finlandia, a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Querido y Gran Amigo:

Me ha sido muy grato recibir la Nota en la cual me participáis Vuestra Elección a la Presidencia de la República de Guatemala. Al presentaros mis sinceras felicitaciones por esta insigne muestra de confianza que Os han dispensado Vuestros conciudadanos, Me apresuro a asegurar a Vuestra Excelencia que me esforzaré vivamente en mantener y en estrechar las relaciones de amistad que existen entre nuestros dos países.

Con especial placer aprovecho esta oportunidad para expresaros, Querido y Gran Amigo, los votos que formulo por la prosperidad de la República de Guatemala y el testimonio de mi más alta estima y más constante amistad.

Dado en Helsinki, el día 11 de septiembre de 1931.

(Firmado) P. E. SVINHUFVUD.

(refrendado) ANTTI KUKKONEN.

VICENTE MEJIA COLINDRES,

Presidente Constitucional de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de continuar cultivando lo más estrechamente posible, las cordiales relaciones que felizmente existen entre Honduras y esa hermana República, he resuelto nombrar al señor Doctor don Fermín Laínez Z., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Honduras, ante el que dignamente preside Vuestra Excelencia.

La ilustración y demás cualidades que distinguen al señor Doctor Laínez Z., me hacen esperar que él será un fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno de Honduras hacia el de Guatemala.

Rogando a Vuestra Excelencia dar entera fe y crédito a cuanto el señor Doctor Laínez Z. le manifieste de mi parte, especialmente cuando le exprese los sinceros votos del Gobierno y del Pueblo de Honduras por la prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, me es honroso subscribirme de Vuestra Excelencia con sentimiento de la más alta consideración, su

Leal y Buen Amigo,

(f.) V. Mejía Colindres.

(r.) Salv. Zelaya.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

Es conforme:

(f.) Rómulo E. Durón.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Vicente Mejía Colindres, Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 25 de junio del año en curso, en la cual se sirve manifestarme que en el deseo de continuar cultivando lo más estrechamente posible, las cordiales relaciones que felizmente existen entre esa hermana República y Guatemala, ha resuelto nombrar al Excelentísimo señor Doctor don Fermín Laínez Z., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del ilustrado Gobierno de Honduras que dignamente preside Vuestra Excelencia, ante mi Gobierno.

En respuesta me complace manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Fermín Laínez Z., en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de Vuestra Excelencia encontrará en mi Gobierno toda cooperación y apoyo necesarios para el mejor éxito de su cordial misión.

Ruego a Vuestra Excelencia interpretar los sentimientos de simpatía que animan al Gobierno y Pueblo de Guatemala, hacia el Gobierno y Pueblo de Honduras, y aceptar los votos que sinceramente formulo por la prosperidad de esa Culta Nación como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

ARTURO ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de que las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre El Salvador y la República de Guatemala sigan desarrollándose con toda cordialidad, he dispuesto nombrar al señor Doctor don J. Francisco Arriola, para que represente a Mi Gobierno

ante el de Vuestra Excelencia con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las relevantes prendas personales que distinguen al señor Doctor Arriola, me hacen esperar que sabrá captarse las mayores consideraciones y el más alto aprecio de Vuestra Excelencia y Su Gobierno y ser un fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno de El Salvador hacia el de Guatemala.

Y, es en esa virtud que, muy atentamente, ruego a Vuestra Excelencia quiera dar entera fe y crédito a cuanto el señor Doctor Arriola le manifieste de Mi parte, especialmente cuando le exprese los votos que formulo por la creciente prosperidad de esa República hermana y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me honro subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f.) Arturo Araujo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r.) R. Arrieta Rossi.

Palacio Nacional: San Salvador, ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Ingeniero don Arturo Araujo, Presidente de la República de El Salvador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 8 de septiembre del año en curso, en la cual se sirve manifestarme que, en el deseo de que las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre Guatemala y El Salvador, sigan desarrollándose con toda cordialidad, ha dispuesto nombrar al señor Doctor don J. Francisco Arriola, para que represente ante mi Gobierno al Gobierno que dignamente preside Vuestra Excelencia, con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciaria.

En respuesta me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don J. Francisco Arriola, en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de esa República hermana encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa República hermana y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

GABRIEL TERRA,

Presidente de la República Oriental del Uruguay, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta que Vuestra Excelencia Se sirvió dirigirme con fecha 16 de febrero último, para participarme que, elegido por el voto de Sus conciudadanos para ejercer la Presidencia de esa República durante el período constitucional que comenzó el 15 de marzo del pre-

sente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 del mencionado mes de febrero tomó posesión de tan elevado cargo y prestó el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa. Felicito a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que le ha dado, con Su elección, la Nación Guatemalteca y, en respuesta a Su precitada Carta, tengo el placer de significarle que Mis sentimientos corresponden enteramente a los que Vuestra Excelencia mismo Me manifiesta cuando Me dice, que, al dirigir los destinos de Guatemala, durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Vuestra Excelencia tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre el Uruguay y Guatemala. Para este fin tan alto, y singularmente provechoso al interés de Nuestros dos Países, puede contar Vuestra Excelencia desde ahora, como lo espera, con Mi cooperación decidida. Aprovecho esta oportunidad para formular, en retribución de los de Vuestra Excelencia, votos muy sinceros por la prosperidad de esa República y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, a quien Me complazco en dar las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy,

Su Leal y Buen Amigo:

(f.) GABRIEL TERRA.

(r.) J. C. BLANCO.

Escrita en Montevideo a 3 de julio de 1931.

JOSE MARIA MONCADA,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de llevar a conocimiento de Vuestra Excelencia que en el deseo de estrechar cada día más las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre Nicaragua y Guatemala, He dispuesto acreditar al Doctor Manuel Escobar, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial de mi Gobierno ante el de Vuestra Excelencia.

Los méritos que distinguen al señor Doctor Escobar Me hacen esperar fundadamente que la misión que le confío será grata a Vuestra Excelencia y provechosa a las relaciones de ambos países.

Por tanto, ruego atentamente a Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito a cuanto el señor Doctor Escobar manifieste a nombre del Gobierno y Pueblo nicaragüenses y especialmente cuando expusiere los sinceros votos que formulo por la prosperidad de Guatemala y la ventura personal de su digno Mandatario, de quien soy,

Leal y Buen Amigo,

(f.) J. M. MONCADA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley,

(r.) A. SOMOZA.

Palacio del Ejecutivo, Managua, 15 de julio de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General don José María Moncada, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

Tuve el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de julio del año en curso, en la cual se sirve poner en mi conocimiento el deseo de estrechar cada día más las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen

entre Guatemala y Nicaragua, habiendo dispuesto acreditar ante mi Gobierno al Excelentísimo señor Doctor don Manuel Escobar, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, del Gobierno que tan dignamente preside Vuestra Excelencia.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que hoy me ha sido muy grato recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Manuel Escobar, en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de esa República hermana, contará con el apoyo y la franca y decidida cooperación de mi Gobierno para el mejor desempeño de su fraternal misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar mi reconocimiento por esta significativa demostración de solidaridad y los sinceros votos que formulo por la prosperidad de Nicaragua, como por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso y grato subscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno, Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

ALEXANDRE ZAIMIS,

Presidente de la República Helénica, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Nos ha sido muy grato saber por la ota que Vuestra Excelencia se ha servido dirigirnos que por el voto de Vuestros conciudadanos habéis sido elegido para ejercer la Magistratura Suprema de la República de Guatemala.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por esta señal de confianza que Os han dispensado, formulamos los votos más sinceros por Vuestra Ventura personal y por la prosperidad de Vuestra Patria. Asimismo Nos permitimos aseguraros que todos nuestros esfuerzos se encaminarán a estrechar aún más las excelentes relaciones de amistad que felizmente existen entre Nuestros dos Países y con esta convicción, Os rogamos que aceptéis, Grande y Buen Amigo, las seguridades de Nuestra alta estima y de Nuestra constante amistad.

Dado en Atenas, el día diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

(f.) Alexandre Zaimis.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo a honra comunicaros que el día 13 del presente mes tomé posesión de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, en virtud de haberme elegido el Congreso Nacional para ejercer la Primera Magistratura de la Nación por el resto del período constitucional que finaliza en el año de 1936.

Al haceros esta participación, es muy satisfactorio para mi expresar a Vuestra Excelencia mi propósito inquebrantable de mantener, como lo he hecho en anteriores administraciones, una política de acercamiento y cordialidad internacionales, y que será empeño muy grato el que pondré en hacer más estrechas, cada día, las relaciones que venturosamente existen entre Venezuela y Guatemala. Para el logro de este designio, pláceme contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Elevo fervientes votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f.) J. V. Gómez.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.) (f.) P. Itriago. Chacin.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 19 de julio de 1931.

GENERAL JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala a Su Excelencia el señor General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 19 de julio del año en curso, por la cual Os servís comunicarme que el día 13 del mismo mes tomásteis posesión de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, en virtud de haberos elegido el Congreso Nacional para ejercer la Primera Magistratura de Vuestro Culto País por el resto del período Constitucional que finaliza en el año de 1936.

Me es satisfactorio felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza de que habéis sido objeto y Me complace manifestaros que nada Me será más grato que secundar Vuestros fraternales propósitos, contribuyendo a mantener una política de acercamiento y cordialidad internacionales, que hagan cada día más estrechas las amistosas relaciones que felizmente existen entre Guatemala y Venezuela.

Elevo fervientes votos por la prosperidad y engrandecimiento de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala. 15 de noviembre de 1931.

ARTURO ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Correspondo gustoso a los elevados sentimientos que Vuestra Excelencia se ha dignado expresar en su apreciable Carta Autógrafa del 25 de septiembre último, al comunicarme que, con el vivo deseo de estrechar y fortalecer aún más los vínculos de amistad y cordial simpatía que felizmente existen entre Nuestros dos Pueblos y Gobiernos, ha dispuesto acreditar al Excelentísimo señor Licenciado don Rodolfo Gálvez Molina en el elevado carácter de Ministro Residente de Guatemala en El Salvador.

Pláceme hacer presente a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Gálvez Molina encontrará mi constante cooperación en el desempeño de sus altas funciones; y al manifestarle que daré entera fe y crédito a cuanto él me diga en nombre de Vuestra Excelencia y en el de su muy culto Gobierno, formulo mis mejores votos por la prosperidad y bienestar de esa floreciente República y por la felicidad per-

sonal de Vuestra Excelencia; rogándole aceptar las seguridades de mi mayor aprecio con que subscribo,

Leal y Buen Amigo,

(f.) Arturo Araujo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(r.) R. Arrieta Rossi.

Escrita en el Palacio Nacional: San Salvador, 4 de noviembre de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Presidente de la República Turca.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, elegido por el voto de Mis conciudadanos a ejercer la Presidencia de la República durante el período constitucional que comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará en igual fecha de 1937, el 14 de febrero en curso tomé posesión de tan elevado cargo y presté el juramento de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al dirigir los destinos de Guatemala durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Turquía, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación, así como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo:

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1931.

GAZI MUSTAFA KEMAL,

Presidente de la República de Turquía, a Su Excelencia el Señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con vivo placer recibí la Carta Autógrafa en la cual Vuestra Excelencia se ha servido participarme Su elección a la Presidencia de la República de Guatemala, y de haber tomado posesión de tan Alto Puesto el día 14 de febrero de 1931.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por Su elevación a la Primera Magistratura de Su País, le agradezco profundamente el deseo que expresa de mantener y de estrechar aun más las relaciones de amistad que felizmente existèn entre la República Turca y la República de Guatemala.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los votos que formulo por Su ventura personal y por la prosperidad de Su País.

Hecho en Ankara, el día ocho del mes de septiembre del año de mil novecientos treinta y uno.

(f.) Gazi M. Kemal.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el placer de anunciar a Vuestra Excelencia el enlace de Su Alteza Real la Princesa Ileana de Rumania con Su Alteza Imperial el Archiduque Antonio, efectuado el día 26 de julio de 1931, en el Castillo de Peles. La verdadera amistad que siempre nos ha dispensado Vuestra Excelencia, Nos brinda la completa seguridad de la satisfacción con que recibiréis la noticia de este acontecimiento que llena de júbilo a Nuestra Familia. Me es grato aprovechar la presente ocasión para

reiterar a Vuestra Excelencia la expresión sincera de la más distinguida consideración con que Me subscribo.

Grande y Buen Amigo,

De vuestra Excelencia
Buen Amigo

(f.) CAROL.

Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) D. Y. GHIKA.

Castillo de Peles, 31 de agosto de 1931.

Excelentisimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Majestad, de la Carta Autógrafa en la que Os servís participarme el enlace de Su Alteza Real la Princesa Ileana de Rumania con Su Alteza Imperial el Archiduque Antonio, efectuado el dia 26 de julio de 1931, en el Castillo de Peles.

Con la más verdadera satisfacción he recibido tan fausta noticia, por cuya demostración de cortesia tengo el placer de expresar a Vuestra Majestad mi agradecimiento muy cumplido, y de significaros el testimonio de mi anhelo por la felicidad de los Augustos desposados y la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso subscribirme,

Grande y Buen Amigo,

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1932.

A Su Majestad el Rey Carol de Rumania, Bucarest.

JUAN ESTEBAN MONTERO,

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Cumplo con el grato deber de comunicar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido llamado por el voto de mis conciudadanos a ocupar la Primera Magistratura de la República, he asumido el día de hoy el Mando Supremo, iniciando así el periodo constitucional de mi Gobierno.

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Excelencia, me complazco en manifestarle que, en el cumplimiento de mis funciones, pondré especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente a nuestros respectivos paises.

Hago votos muy cordiales por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y grandeza de la República de Guatemala.

Escrita en Santiago, en el Palacio de la Moneda, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y uno.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JUAN E. MONTERO.

(f.) CARLOS BALMACEDA S.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

Tuve el honor de recibir con sincera satisfacción la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia en que Os habéis servido comunicarme que habiendo sido llamado por el voto de Vuestros conciudadanos a ocupar la Primera Magistratura de la República, el dia

cuatro de diciembre del año próximo pasado, asumísteis el Mando Supremo, iniciando así el período Constitucional de Vuestro Gobierno.

Tan trascendental acontecimiento me ha inspirado viva simpatía y al ofreceros Mis más expresivas felicitaciones, me apresuro a manifestar a Vuestra Excelencia, que mi Gobierno pondrá especial empeño en mantener y estrechar los vínculos de cordial amistad, que felizmente existen entre nuestros dos países.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los sinceros votos que formulo por Vuestra ventura personal y la prosperidad y grandeza de la República de Chile.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES,

Presidente de la República Española, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicaros que el día 11 del presente mes, tomé posesión de la Presidencia de la República Española, en virtud de haberme elegido las Cortes Constituyentes para ejercer la Primera Magistratura de la Nación, por el período Constitucional que finaliza en el año de 1937.

Al haceros esta participación, es altamente satisfactorio para Mí expresar a Vuestra Excelencia mi propósito inquebrantable de mantener una política de acercamiento y cordialidad internacionales y que será empeño muy grato el que pondré en hacer más estrechas cada día, las buenas relaciones que felizmente existen entre España y la República de Guatemala.

Para el logro de este designio, me será en extremo grato contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Elevo fervientes votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

(f.) NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado,

(r.) LUIS DE ZULUETA.

En Madrid, a 22 de diciembre de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Presidente de la República Española.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, en que Os habéis servido comunicarme que el día 11 de diciembre del año próximo pasado, tomásteis posesión de la Presidencia de la República Española, en virtud de haberos elegido las Cortes Constituyentes para ejercer la Primera Magistratura de la Nación, por el período Constitucional que finaliza en 1937.

Al enviaros mis felicitaciones muy sinceras por la merecida elección de que habéis sido objeto, Me es altamente satisfactorio expresar a Vuestra Excelencia, que será Mi constante empeño estrechar cada día más las cordiales relaciones que felizmente existen entre Guatemala y España.

Hago fervientes votos por la prosperidad de la Nación Española, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1932.

GUILLERMINA,

Por la Gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, etc., etc., al señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Animada por el deseo de darle sin demora un sucesor al señor Roosmale Nepveu, llamado a desempeñar otras funciones, He resuelto acreditar acerca de la República de Guatemala, en calidad de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Barón Justinus Egbert Hendrik van Nagell, Mi antiguo Ministro en Bucarest. Las cualidades que lo distinguen, su lealtad y su afecto por Mí, me dan la seguridad que sabrá justificar mi confianza y que merecerá la Vuestra. Es con esta convicción que le ruego, señor Presidente, de acoger a Mi Enviado con benevolencia y de dar crédito y entera creencia a todo lo que le exprese de mi parte, sobre todo al ofrecerle a Vuestra Excelencia las seguridades de Mi más alta estima y de Mi amistad.

Dado en La Haya, el 29 de diciembre de 1931.

(f.) WILHELMINA.

(r.) BEELAERTS VAN BLOKLAND.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad la Reina Guillermina de Los Países Bajos.

Grande y Buena Amiga:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 29 de diciembre de 1931, en la cual Os habéis servido manifestarme que, animada por el deseo de darle sin demora un sucesor al Excelentísimo señor Roosmale Nepveu, llamado a desempeñar otras funciones, habéis resuelto acreditar acerca de la República de Guatemala, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo señor Barón Justinus Egbert Hendrik van Nagell, Vuestro antiguo Ministro en Bucarest.

En respuesta me es muy grato informar a Vuestra Majestad, que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Barón Justinus Egbert Hendrik van Nagell, en su elevado carácter y que el distinguido Representante Diplomático de Los Paises Bajos, encontrará en Mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesaria para el mejor éxito de su fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por Vuestra ventura personal, y las seguridades de Mi más alta estima con que me subscribo,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1932.

LIMITES CON HONDURAS

CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS

NOTAS CRUZADAS ENTRE LAS CANCILLERIAS DE GUATEMALA Y HONDURAS

Número 224.1 (D-6) (728.1-18)

Guatemala, 16 de marzo de 1931.

Señor Ministro:

Este Gobierno tiene informes de que, a iniciativa del Diputado don Luciano Milla Cisneros, el Congreso Nacional de esa República dispuso autorizar al Poder Ejecutivo para construír una línea telegráfica que, partiendo de un punto conveniente entre los pueblos de Copán y Santa Rosita, termine en la aldea El Cisne, donde se establecerá la oficina correspondiente.

El Gobierno de Guatemala ha visto con suma extrañeza la disposición del Congreso Nacional de Honduras y espera que el Poder Ejecutivo no hará uso de la autorización que se le concedió, pues violaría el *statuo-quo* convenido el 16 de julio del año próximo pasado, ya que, aunque la aldea El Cisne está en territorio incuestionablemente de Guatemala, el Gobierno de Vuestra Excelencia estima que le pertenece.

Si no obstante esta representación, el Gobierno de Vuestra Excelencia lleva a cabo la construcción de la nueva línea telegráfica a que me refiero, mi Gobierno desea que se tenga presente desde ahora, su formal protesta por este hecho violatorio del *statu-quo*.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi distinguida consideración y aprecio.

(f.) *A. Skinner Klée.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores. — Tegucigalpa, Honduras.

Tegucigalpa, 9 de junio de 1931.

Señor Ministro:

Con instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo la honra de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha 16 de marzo del presente año, dirigida a mi antecesor el señor Doctor don Jesús Ulloa, en la que se sirve manifestar a esta Secretaría de Estado que su Gobierno tiene informes de que, a iniciativa del Diputado don Luciano Milla Cisneros, el Congreso Nacional de esta República dispuso autorizar al Poder Ejecutivo para construir una línea telegráfica que, partiendo de un punto conveniente entre los pueblos de Copán y Santa Rosita, termine en la aldea El Cisne, donde se establecerá la oficina correspondiente.

Vuestra Excelencia se sirve también manifestar que el Gobierno de Guatemala ha visto con suma extrañeza la disposición del Congreso Nacional de Honduras y espera que el Poder Ejecutivo no hará uso de la autorización que se le confirió, pues violaría el *statu-quo* convenido el 16 de julio del año próximo pasado, ya que, aunque la aldea El Cisne, está en territorio incuestionablemente de Guatemala, su Gobierno estima que le pertenece; añadiendo que, si no obstante esta representación, el Gobierno de Honduras lleva a cabo la construcción de la nueva línea telegráfica, su Gobierno desea que se tenga presente desde ahora su formal protesta por este hecho violatorio del *statu-quo*.

En efecto, señor Ministro, el Honorable Congreso Nacional dictó el Decreto que dice:

"Decreto número 69. — El Congreso Nacional, Decreta: autorizar al Poder Ejecutivo para que del superávit de Justicia, erogue la cantidad de ($2,-000.00) *dos mil pesos plata,* que se destinarán para construír una línea telegráfica que, partiendo de un punto conveniente entre los pueblos de Copán y Santa Rosita, termine en la aldea de El Cisne, departamento de Copán, donde se establecerá la oficina correspondiente.—Artículo 2º. El presente Decreto surtirá sus efectos dos días después de su sanción. Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno. — *S. Meza Cálix,* Presidente; *Anto. C. Rivera,* Secretario; *Leonidas Fajardo,* Secretario.—Al Poder Ejecutivo. Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, 7 de febrero de 1931. *Mejía Colindres.* El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Agricultura y Trabajo.—*S. Corleto".*

De las diligencias que con motivo de la atenta nota de Vuestra Excelencia se practicaron acerca de la posición de la aldea El Cisne, aparece que está situada dentro del municipio de Copán, a una distancia de 24 kilómetros al Norte del pueblo del mismo nombre y a 21 de Cachapa (Santa Rita), hacia el Norte, un poco inclinada al Oeste; hallándose a un kilómetro al Oriente del río Managuá y de la línea de posesión actual, entre las quebradas llamadas Cisne y Blanco, afluentes por la derecha, del río Managuá, a 1,600 metros al Sureste del paraje denominado Angostura que se encuentra sobre el mencionado río.

La referida aldea se halla dentro del terreno denominado Managuá, compuesto de 125 caballerías, que fue denunciado en 1885 por don Francisco Fiallos, y medido y titulado a su favor, habiendo pasado a sus herederos, uno de ellos don J. Armando Castejón, quien fundó en él una finca que se compone de trescientas manzanas de zacate artificial, cincuenta de árboles de café, dos de plátano y cuatro de caña de azúcar, teniendo en ella, además, doscientas cabezas de ganado vacuno y contando con los edificios y anexidades para su explotación.

Cuando fue denunciado, medido y titulado a favor del señor don Francisco Fiallos el terreno de Managuá era montaña virgen, pero poco a poco se fue poblando y entre los pobladores había personas de origen guatemalteco. Dichos pobladores fundaron varias aldeas entre las cuales está El Cisne, que data de 20 a 25 años, habiendo reconocido y reconociendo en la actualidad todos los habitantes de estas aldeas como dueños de dicho terreno a los herederos del señor Fiallos, figurando como colonos y pagando el terraje corespondiente por los trabajos que emprenden. Dicha aldea está al costado de la finca de don J. Armando Castejón y se compone de 20 a 25 ranchos con techos de cinc y paja, siendo la mayor parte de ellos construídos y sostenidos por el propio señor Castejón.

Fundada, pues, la aldea de El Cisne en el terreno hondureño denominado Managuá, al lado oriental de la línea de posesión de hecho entre las Repúblicas de Honduras y de Guatemala, en parte, por colonos guatemaltecos que han reconocido y reconocen la jurisdición de Honduras y que desde el principio pagaron y siguen pagando en la actualidad el terraje por la ocupación que hacen de la tierra con los ranchos que han construído y con sus plantaciones y cultivos, y perteneciendo de manera indiscutible el terreno Managuá a la República de Honduras, es evidente que el Decreto del Congreso que manda establecer una línea telegráfica en aquella región no ha podido violar ni viola en manera alguna el *statuo-quo* convenido el 16 de julio de 1930, y por lo tanto carece de fundamento la protesta que contra él ha formulado el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Por otra parte, el artículo XVI del Tratado de Arbitraje firmado en Washington, en la fecha citada, prescribe que, entre tanto se verifica la demarcación de la línea divisoria, cada una de las altas partes contratantes mantendrá la posesión que actualmente

tenga en la zona fronteriza, pudiendo proseguir las actividades agrícolas, industriales y comerciales dentro de la extensión de esa posesión actual; pero se comprometen a no efectuar ninguna nueva internación y a evitar todo acto de hostilidad entre ellas. La construcción de la línea telegráfica de que se trata, que facilitará que se prosigan las actividades agrícolas, industriales y comerciales en la región en que se halla la aldea de El Cisne, no constituye ningún acto de internación ni puede considerársela como un acto de hostilidad.

Por las razones expuestas, mi Gobierno, señor Ministro, no puede aceptar la protesta del de Vuestra Excelencia contra el acto legislativo de que se trata, el cual el Poder Ejecutivo de Honduras está en la obligación de acatar y cumplir.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida. *Salvador Zelaya.* — Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala.

N° 224.1 (728.3-A) (04).—Guatemala, 24 de junio de 1931.—Señor Ministro: He tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 9 de junio actual, en la que se sirve referirse a la protesta que mi Gobierno se vió en el caso de dirigir al de Vuestra Excelencia con motivo de la disposición del Congreso de Honduras sobre autorizar al Poder Ejecutivo para construír una línea telegráfica que partiendo de un punto conveniente entre los pueblos de Copán y Santa Rosita, termine en la aldea El Cisne, donde se establecerá la oficina correspondiente.

Vuestra Excelencia relata el proceso mediante el cual la aldea El Cisne fue formada y cómo los herederos de don Francisco Fiallos están en posesión de las tierras en donde han desarrollado intereses agrícolas; y también se sirve puntualizar la posición de dicha aldea en relación con los pueblos de Copán y de Cachapa. Agrega que el terreno fué denunciado, medido, titulado a favor de don Francisco Fiallos cuando era montaña virgen y que poco a poco fue poblándose con personas de origen guatemalteco, habiendo dichos pobladores fundado varias aldeas entre las cuales está El Cisne, que data de veinte a veinticuatro años, siendo considerado el terreno como perteneciente a la jurisdicción de Honduras y que, por tratarse de la construcción de una línea telegráfica que facilitará que se prosigan las actividades agrícolas, industriales y comerciales en la región en que se halla la aldea El Cisne, estima que tal acto no constituye ninguna internación que pueda considerarse como violatoria del *statuto quo* o acto de hostilidad, por cuyas razones su Gobierno no puede aceptar la protesta que tuve el honor de dirigirle por dichos actos que el Gobierno de Guatemala considera contrarios a los convenios existentes.

Mi Gobierno tiene que insistir en su protesta porque considera que el espíritu del artículo XVI del Tratado de Arbitraje se propuso alejar todo motivo de contradicción que pudiera originar actos de hostilidad entre las Partes Contratantes. El Decreto del Congreso de Honduras ordenando la construcción de una linea telegráfica al través de territorio que Guatemala estima suyo, no es, precisamente la prosecución de las actividades agricolas, industriales y comerciales corrientes, si no la ostentación de un acto de dominio que pugna con el entendido de equidad que motivó la redacción del artículo XVI que tuvo en mira no paralizar las actividades, pero de ninguna manera dar lugar a otras nuevas.

Mi Gobierno toma debida nota de las explicaciones de Vuestra Excelencia, y, por no estimarlas satisfactorias, se ve en el caso de reiterar su formal protesta, de la cual hará uso en la debida oportunidad.

Aprovecho la ocasión para renover a Vuestra Excelencia los sentimientos de particular estima.

(f.) *A. Skinner Klée.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.—Tegucigalpa.

Ratifícase el Tratado de Arbitraje celebrado en la ciudad de Washington, D. C., entre los Gobiernos de Guatemala y Honduras, el día diez y seis de julio de mil novecientos treinta.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y seis de julio del año de mil novecientos treinta, en la ciudad de Washington, los Gobiernos de Guatemala y Honduras subscribieron, por medio de sus representantes legales, el Tratado de Arbitraje entre los dos países, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de Honduras, deseando poner término a la cuestión de límites territoriales que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas, han acordado someter dicha cuestión a Arbitraje, mediante la celebración del presente Tratado, para cuyo efecto han nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de Guatemala, a los señores Licenciados don Carlos Salazar y don Eugenio Silva Peña, y el Gobierno de Honduras, al señor Doctor don Mariano Vásquez, quienes habiendo examinado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, firmada en Washington el siete de febrero de 1923, está vigente entre ellas, conforme al artículo XXVI de la misma Convención. El Gobierno de Guatemala hace esta declaración sin reservas. El Gobierno de Honduras afirma que esa Convención es obligatoria para todas las controversias con excepción de la disputa de límites entre Guatemala y Honduras, basándose en la redacción del artículo primero de dicha Convención que no comprende las cuestiones sobre las cuales las partes hubieren "convenido en otra forma de arbitraje". Estima el Gobierno de Honduras que tal prescripción excluye del conocimiento del Tribunal Internacional Centroamericano, su cuestión de límites pendiente con Guatemala, en virtud de haberse firmado la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, cuando estaba vigente entre ambos países la Convención de Límites firmada el primero de agosto de mil novecientos catorce.

El Gobierno de Guatemala sostiene que el Tribunal Internacional Centroamericano tiene plena competencia para conocer, en juicio arbitral, de la cuestión de límites pendiente, porque su jurisdicción se extiende, conforme al artículo primero de la Convención respectiva, invocado por el Gobierno de Honduras, a "todas las controversias o cuestiones que existen actualmente o que puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sea y cualquiera que sea su origen", redacción que abarca y comprende toda cuestión de límites territoriales, sin que afecte la competencia del Tribunal la reserva alegada por el Gobierno de Honduras, porque no hay convenio alguno entre las Partes, sobre otra forma de arbitraje, ya que la buena disposición manifestada en 1923 para someter la cuestión al Presidente de los Estados Unidos de América, caducó con el Tratado de 1914 en que ella se fundaba.

El Gobierno de Guatemala estima que la divergencia existente entre los puntos de vista de ambos Gobiernos, en cuanto a la aplicación de la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, puede y debe ser resuelta de conformidad con el articulo XIII de dicho pacto.

El Gobierno de Honduras considera que el Tribunal Internacional Centroamericano no está autorizado para de-

terminar su competencia original, sino solamente para resolver la competencia incidental, con las restricciones del artículo primero de la misma Convención.

Ambas Partes, sin embargo, están de acuerdo en que el Tribunal que conozca de la cuestión de límites entre los dos países, sea organizado en la misma forma prescrita en la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

Con el objeto de resolver el conflicto entre los puntos de vista opuestos de los dos Gobiernos, éstos han convenido en constituír en la ciudad de Washington, un Tribunal Especial, integrado en la forma prescrita por la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano y someter a este Tribunal Especial, en primer término, la siguiente cuestión:

> *¿Tiene competencia para conocer de la cuestión de límites pendiente entre Guatemala y Honduras, el Tribunal Internacional Centroamericano creado por la Convención de 7 de febrero de 1923?*

Si el fallo del Tribunal Especial niega la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano para conocer de la cuestión de límites pendiente, el propio Tribunal, como Tribunal Especial de límites, entrará a conocer del litigio de fronteras que sostienen las Altas Partes Contratantes.

Si, al contrario, el Tribunal Especial reconoce en su fallo, la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano, dicho Tribunal Especial entrará a conocer, como Tribunal Internacional Centroamericano, de la cuestión de límites pendiente entre Guatemala y Honduras y tendrá su asiento en la misma ciudad de Washington.

En ambos casos se observarán las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO II

El Tribunal Especial a que se refiere el artículo anterior, estará integrado como sigue:

El Gobierno de Guatemala nombra al señor Doctor Luis Castro Ureña, de la lista permanente de jurisconsultos establecida por el artículo II de la Convención, para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

El Gobierno de Honduras nombra al señor Doctor don Emilio Bello Codesido de la misma lista.

Los dos Gobiernos, de común acuerdo, nombran al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América *(The Chief Justice of the United States)* como tercer árbitro que presidirá el Tribunal.

ARTICULO III

El Tribunal Especial se reunirá, si fuere posible, dentro de los sesenta días siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado; y cada una de las Altas Partes Contratantes le presentará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, los alegatos relativos a la competencia o incompetencia del Tribunal Internacional Centroamericano para conocer de la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras.

Con vista de los alegatos, el Tribunal Especial dictará su fallo, el cual será definitivo e inapelable.

ARTICULO IV

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo que resuelva la cuestión de competencia, las Altas Partes Contratantes someterán, al Tribunal Especial o al Tribunal Internacional Centroamericano, según el caso, los alegatos, pruebas y documentos de cualquiera naturaleza que estimen convenientes para fundar sus puntos de vista y pretensiones en la cuestión de límites.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la única línea jurídica que puede establecerse entre sus respectivos países es la del *Uti Possidetis* de 1821. En consecuencia, convienen en que el Tribunal determine esta línea. Si el Tribunal encuentra que una o ambas Partes, en su desarrollo subsiguiente, han establecido, más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *Uti Possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra Parte deba pagar a la otra.

ARTICULO VI

Los alegatos, las pruebas y los documentos, deberán ser presentados por las Partes al Tribunal en cuatro copias, en inglés y en castellano, de las cuales, una copia en ambos idiomas será destinada para cada uno de los miembros del Tribunal y la copia restante será entregada por el Tribunal a la otra Parte en el litigio.

ARTICULO VII

El Tribunal conferirá traslado, por sesenta días, al Representante de cada Gobierno, del alegato del contrario y le dará vista, si lo pidiere, de los documentos presentados.

ARTICULO VIII

Juntamente con la réplica, cada una de las Partes tendrá derecho de someter a la consideración del Tribunal, planos, mapas, pruebas y otros documentos que no hayan sido presentados con el alegato inicial, los cuales serán comunicados a la otra Parte, quien podrá impugnarlos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le hubiese dado conocimiento de ellos.

ARTICULO IX

Los plazos establecidos en el presente Tratado serán fatales; pero el Tribunal queda expresamente facultado por las Partes Contratantes, para que pueda prorrogarlos con conocimiento de causa.

ARTICULO X

Todas las resoluciones del Tribunal serán tomadas por mayoría de votos. En caso de dispersión prevalecerá el voto del Presidente.

ARTICULO XI

Cada Parte estará representada por un Abogado, quien podrá tener para el desempeño de su cargo el número de colaboradores que los Gobiernos juzguen necesario.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes confieren al Tribunal, facultad bastante para resolver por sí mismo, cualquiera diferencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución de este Tratado y a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes facultan al Tribunal para que pueda nombrar comisiones de investigación, utilizar el servicio de expertos y recurrir a otros medios de información que juzgue necesarios para el esclarecimiento de los hechos. También lo facultan para organizar el personal de la Oficina respectiva en la forma que lo estime conveniente. Las Partes se comprometen a poner, para este efecto, al servicio del Tribunal, las facilidades que sean necesarias.

ARTICULO XIV

El laudo del Tribunal se pronunciará tan pronto como sea posible y en él se apreciarán los puntos de hecho y de

derecho constitutivos de la controversia y se darán las razones y fundamentos que se estimen procedentes para el fallo. Dicho laudo decidirá la controversia de límites definitivamente y sin apelación y será fielmente cumplido por las Altas Partes Contratantes. (1)

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes han convenido en que la demarcación material de la frontera se lleve a cabo por una Comisión Técnica, de conformidad con lo prescrito en la Convención Adicional al presente Tratado, firmado en esta misma fecha.

ARTICULO XVI

Entre tanto se verifica la demarcación de la línea divisoria, cada una de las Altas Partes Contratantes mantendrá la posesión que actualmente tenga en la zona fronteriza, pudiendo proseguir las actividades agrícolas, industriales y comerciales dentro de la extensión de esa posesión actual, pero se comprometen a no efectuar ninguna nueva internación y a evitar todo acto de hostilidad entre ellas.

ARTICULO XVII

Es entendido y convenido entre las Altas Partes Contratantes que las propiedades particulares legítimamente tituladas, con anterioridad a la fecha del presente Tratado, que queden a uno u otro lado de la línea divisoria, deberán ser respetadas y gozarán de todas las garantías que para las de sus nacionales establezcan la Constitución y las leyes de cada uno de los países, a cuyas leyes quedarán sometidas dichas propiedades.

ARTICULO XVIII

En caso de excusa o impedimento de uno o de los dos árbitros nombrados separadamente por cada una de las Altas Partes Contratantes, se procederá a su inmediata reposición por el Gobierno respectivo, eligiendo a los nuevos árbitros de las listas existentes en virtud del artículo II de la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano. Tal substitución no afectará la validez y vigencia de este Tratado.

ARTICULO XIX

Cada Parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que nombre y los que se ocasionen en preparar y proseguir su acción. Los gastos generales del procedimiento arbitral, así como los honorarios y gastos del Presidente del Tribunal, serán pagados por mitad por las Partes Contratantes.

ARTICULO XX

El presente Tratado será sometido, a la mayor brevedad posible, en Guatemala y en Honduras, a las ratificaciones constitucionales; y el canje de éstas se verificará en esta ciudad de Washington, capital de los Estados Unidos de América, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de la última ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Guatemala y Honduras firman el presente Tratado, en dos ejemplares del mismo tenor, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Washington, D. C., a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos treinta.

(f) *Carlos Salazar.*

(f) *E. Silva Peña.*

(f) *Mariano Vásquez.*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto Número 1739, de treinta de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Tratado preinserto, (1)

(1) El Laudo es de 23 de enero de 1933.

(1) El Decreto legislativo 1739 en la página 103.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Ratifícase la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje celebrado en la ciudad de Washington, el día diez y seis de julio de mil novecientos treinta, entre los Representantes de los Gobiernos de Guatemala y Honduras.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y seis de julio del año de mil novecientos treinta, en la ciudad de Washington, los Gobiernos de Guatemala y Honduras subscribieron, por medio de sus representantes legales, la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje entre los dos países, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención Adicional al Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de Honduras, de conformidad con el artículo XV del Tratado de Arbitraje subscrito el día de hoy, en esta ciudad, han tenido a bien celebrar la presente Convención Adicional a dicho Tratado y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios,

El Gobierno de Guatemala, a los Licenciados don Carlos Salazar y don Eugenio Silva Peña; y el Gobierno de Honduras, al Doctor don Mariano Vásquez, quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha en que el Tribunal Arbitral, creado por el Tratado de Arbitraje de que se ha hecho mención, hubiere notificado a las Altas Partes Contratantes el laudo que determine la línea divisoria entre Honduras y Guatemala, se procederá a la demarcación de dicha línea por medio de una Comisión Técnica. (1)

ARTICULO II

La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará compuesta de cinco Ingenieros, de los cuales, uno será designado por el Presidente del Tribunal Arbitral, con el consejo de la Oficina de Estudios Geodésicos de los Estados Unidos *(United States Coast and Geodetic Survey);* dos serán nombrados por el Gobierno de Guatemala y dos por el Gobierno de Honduras, pudiendo cada Parte nombrar el personal complementario que estime conveniente. Los trabajos se harán bajo la dirección del Ingeniero designado por el Presidente del Tribunal Arbitral, quien será el Jefe de la Comisión con autoridad bastante para pronunciar en el campo la decisión final sobre cualesquiera diferencias de carácter geodésico o topográfico que pudieran surgir entre los Ingenieros de Guatemala y de Honduras.

ARTICULO III

Si transcurrido el plazo de ciento veinte días a que se refiere el artículo primero, una de las Altas Partes Contratantes no hubiere hecho el nombra-

---

(1) El Laudo es del 23 de enero de 1933.

miento de los dos Ingenieros que deberán integrar por su parte la Comisión Técnica, los trabajos de demarcación de la línea divisoria se iniciarán y llevarán a término por el Ingeniero designado por el Presidente del Tribunal Arbitral, y los que hubieren sido nombrados en tiempo por la otra Parte. En este caso el Ingeniero Jefe de la Comisión Técnica queda facultado para nombrar Ingenieros substitutos si lo estimare necesario.

ARTICULO IV

Una vez hecho el nombramiento de los Ingenieros, se reunirán éstos, en el menor tiempo posible, en la población más próxima a uno cualquiera de los puntos extremos de la línea determinada por la sentencia del Tribunal Arbitral y darán principio a sus trabajos, comunicándolo, el Jefe de la Comisión, a los Gobiernos de Guatemala y de Honduras.

ARTICULO V

La Comisión Técnica fijará en los extremos de la línea divisoria y en los puntos notables de la misma, monumentos que quedarán determinados astronómicamente por su Latitud y Longitud. Esta última se referirá al Meridiano de Greenwich. También construirá monumentos a lo largo de la línea en las cimas de los cerros, en los cruces de los caminos, ríos y quebradas y en otros lugares visibles para que los habitantes de cada país puedan reconocer fácilmente la frontera. Los monumentos serán construídos del material que juzgue más adecuado la Comisión Técnica y ésta determinará sus dimensiones e inscripción.

ARTICULO VI

La Comisión de Ingenieros deberá permanecer en la región donde se ejecuten los trabajos de demarcación, los cuales no podrán suspenderse sino sólo accidentalmente, cuando la estación de lluvias u otro motivo atendible no permita ejecutarlos.

ARTICULO VII

La Comisión Técnica tendrá todo el tiempo que fuere necesario para terminar los trabajos de demarcación.

Si alguno de los miembros de la Comisión se imposibilitare o no pudiere continuar prestando sus servicios, por cualquier motivo, será substituído inmediatamente por otro Ingeniero que deberá nombrar el Gobierno respectivo con sólo el aviso del Jefe de la Comisión.

ARTICULO VIII

La Comisión Técnica procurará, en cuanto fuere posible, trazar la línea demarcatoria que debe unir los puntos que indique el laudo arbitral, por los linderos naturales o intervisibles que ofrezca el terreno.

ARTICULO IX

Concluídos los trabajos de Campo y de Gabinete, la Comisión Técnica de Ingenieros extenderá en triplicado su informe detallado para enviarlo juntamente con el Plano General y con los Planos de Detalle, a cada uno de los Gobiernos de Guatemala y de Honduras y al Presidente del Tribunal Arbitral.

ARTICULO X

Los Gobiernos de Guatemala y de Honduras se comprometen a prestar a la Comisión Técnica toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO XI

Los gastos generales que ocasione la demarcación, así como los honorarios y gastos del Ingeniero Jefe de la Comisión Técnica, serán cubiertos, por partes iguales, entre los Gobiernos de Guatemala y de Honduras. En todo caso, los honorarios y gastos de los dos Ingenieros de cada una de las Altas Partes Contratantes y sus auxiliares, serán pagados por cada una de ellas individualmente.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes se obligan a reconocer, mantener y respetar perpetuamente y para siempre, como línea divisoria entre Guatemala y Honduras, la línea que demarque la Comisión Técnica, de conformidad con el laudo que pronuncie el Tribunal de Arbitros establecido por el Tratado de Arbitraje celebrado por las mismas Altas Partes Contratantes, el día de hoy, en esta ciudad.

ARTICULO XIII

La presente Convención, adicional al Tratado de Arbitraje celebrado en esta misma fecha entre los Gobiernos de Guatemala y de Honduras, será sometida, juntamente con éste, a las ratificaciones constitucionales en ambos países; y el canje se verificará en esta ciudad de Washington, capital de los Estados Unidos de América, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de la última ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Guatemala y de Honduras, firman esta Convención, en dos ejemplares del mismo tenor, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Washington, D. C., a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos treinta.

(f) *Carlos Salazar.*

(f) *E. Silva Peña.*

(f) *Mariano Vásquez.*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto Número 1739, de treinta de mayo del año en curso, ha dado su aprobación a la Convención Adicional preinserta, [1]

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

Canje de Ratificaciones.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala

POR CUANTO:

En acuerdo gubernativo del 17 del mes en curso, el señor Licenciado don Carlos Salazar ha sido nombrado Abogado de Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje que se reunirá en Washington, D. C., para decidir la controversia de límites entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras,

POR TANTO;

Confiere amplios y plenos poderes al señor Licenciado don Carlos Salazar para que, como Abogado de Guatemala, actúe ante dicho Tribunal de Arbitraje.

Dado en la Casa del Gobierno: firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLÉE.

(1) El Decreto legislativo 1739, en la página 103 de este tomo.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El señor Licenciado don Adrián Recinos, Ministro de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha sido nombrado en acuerdo del 17 de agosto en curso, para que efectúe el Canje de Ratificaciones previsto en el artículo XX del Tratado de Arbitraje entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras, y Convención Adicional,

POR TANTO;

Confiere amplios y plenos poderes al señor Licenciado don Adrián Recinos para que, como Plenipotenciario de Guatemala, efectúe dicho Canje de Ratificaciones y en nombre de la República, firme el acta respectiva.

Dado en la Casa del Gobierno: firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto del año de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

A. SKINNER KLÉE.

Protesta que el Gobierno de Guatemala presenta al Gobierno de Honduras.

Secretaría de Relaciones Exteriores
República de Guatemala

Guatemala, 29 de octubre de 1931.

Señor Ministro:

En nota número 3391, clasificación 224.1 (D-6) (728.1-18), del 16 de marzo del año en curso, tuve el honor de presentar al Gobierno de Vuestra Excelencia la protesta del de Guatemala en vista de la autorización que el Congreso de Honduras dió al Poder Ejecutivo para tender una línea telegráfica cuya terminal sería la aldea El Cisne: esa aldea queda en territorio guatemalteco, y, en tal virtud, la construcción de una línea telegráfica hondureña en sus proximidades viola el *statu quo* establecido en el artículo XVI del Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras, suscrito en Washington, D. C., el 16 de junio de 1930.

El Gobierno de Vuestra Excelencia tuvo a bien contestar, en nota de 9 de junio, que no estimaba como violatorio del Tratado de Arbitraje el hecho de tender la línea telegráfica propuesta; fundaba esta creencia el Gobierno de Honduras en que tal comunicación serviría para facilitar las actividades agrícolas, industriales y comerciales de aquella región.

Pero el Gobierno de Guatemala, convencido de la razón que le asiste, no podia menos de mantener su protesta, y así lo hizo en nota de esta Cancillería fechada el 24 de junio: el artículo XVI del Tratado de Arbitraje establece terminantemente que las Altas Partes Contratantes "se comprometen a no efectuar ninguna nueva intervención y evitar todo acto de hostilidad entre ellas". La construcción de una línea telegráfica hondureña en territorio que Guatemala reputa como suyo, es la ostentación de un acto de dominio que fatalmente ha de provocar los razonamientos y la tirantez cuya remoción se tuvo en mira al redactarse el artículo XVI del Tratado de Arbitraje.

Noticias recién recibidas por mi Gobierno indican que el de Honduras, desconsiderando el tenor expreso del vigente Tratado de Arbitraje, tanto como las dos protestas del Gobierno de Guatemala, ha mandado iniciar los

trabajos relativos a la colocación de una línea telegráfica, en el territorio guatemalteco, hasta la aldea El Cisne.

En presencia de tan extraña actitud del Gobierno de Honduras, no puede menos de sostener la formal protesta del Gobierno de Guatemala y hacer constar que, en tres diferentes oportunidades, ha llamado la atención de la Honorable Cancillería al digno cargo de Vuestra Excelencia hacia el hecho de que, con conocimiento de causa, violará su Gobierno las terminantes disposiciones de un Tratado Internacional de cuyo cumplimiento depende la iniciación de una era de perfecta armonía entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y Honduras.

Aprovecho esta ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración alta y distinguida,

(f.) *A. Skinner Klée.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras. — Tegucigalpa.

Secretaría de Relaciones Exteriores
República de Guatemala

Guatemala, 29 de octubre de 1931.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la protesta que ese Gobierno presentó al de Guatemala, con fecha 9 de octubre en curso, por pretendidas nuevas actividades guatemaltecas en la región del Río Tinto, que decían denunciar el Comandante de Armas de Puerto Cortés y el Jefe Expedicionario de Cuyamel. La protesta de Vuestra Excelencia indicaba los siguientes motivos:

En el lugar denominado "La Meseta", en la montaña del Río Tinto, se construía una casa destinada a alojamiento del resguardo "acampado en la ribera de ese río".

En aquella montaña, es decir la del Río Tinto, se hacían descombros por los individuos que Vuestra Excelencia se sirvió enumerar.

El paso del Río Tinto había sido prohibido a todos los transeúntes.

De la minuciosa averiguación seguida por mi Gobierno se desprende, señor Ministro, que, como lo informé a Vuestra Excelencia en mi telegrama del 13 de octubre en curso, han sido completamente supuestas las actividades guatemaltecas sobre el Río Tinto denunciadas a ese Gobierno amigo, y errados por completo los informes del Comandante de Armas de Puerto Cortés y del Jefe Expedicionario de Cuyamel. Los hechos efectivos son así:

"La Meseta" es una finca guatemalteca propiedad del guatemalteco Angel Morales, establecida, habitada y explotada desde hace años en la ribera del Río Motagua y no del Río Tinto, distante por tierra unas seis millas de donde éste desemboca en el Motagua: en ese lugar se hizo reparar una "champa", ya existente, y no construír casa alguna. En esa champa se guarece de la lluvia, a su paso por ese lugar, el resguardo de hacienda guatemalteco destinado a impedir los tráficos ilícitos en la frontera.

Ningún fundamento tienen los informes sobre desmontes practicados en la montaña del Río Tinto. De los individuos que Vuestra Excelencia enumera en su protesta, los que siguen cultivan, desde hace tiempo, precisamente en la margen del Motagua, sus milpas, arrozales y frijolares: Antonio

Galdámez (a) Muercia, Wenceslao Peña, Baltasar Escobar, Antonio Zepeda y W. Mérmol.

Mauricio Rodas y Felícito Rodas, que Vuestra Excelencia menciona, son nombres supuestos o corresponden a individuos imaginarios, porque son desconocidos en aquellos lugares. No existe Antonio Murcia: Antonio Galdámez lleva el apodo de Muercia.

Adolfo Colindres, el primero de la lista que da Vuestra Excelencia, es hondureño y reside en "La Lima", ahora bajo la jurisdicción de Honduras.

A nadie se ha prohibido el paso del Río Tinto. Posiblemente se deben los informes recibidos por ese Gobierno al hecho de que se ha evitado por esa región la fraudulenta inmigración indeseable a Guatemala.

En consecuencia de lo expuesto, me es grato reiterar a Vuestra Excelencia el informe contenido en mi telegrama del 13 de octubre: ni autoridades ni vecinos de Guatemala han desconsiderado ni pretendido desconsiderar las estipulaciones del artículo XVI del Tratado de Arbitraje vigente, y, en esa virtud, por absolutamente infundada, no puede este Gobierno aceptar la protesta presentada por esa Honorable Cancillería con fecha 9 de octubre.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida,

(f.) *A. Skinner Klée.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras. — Tegucigalpa.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Tratados y Convenciones Internacionales

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, los Gobiernos de Guatemala, Perú, Panamá, México, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Uruguay, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Venezuela, Honduras, Chile, Brasil, Paraguay, República Dominicana, Cuba, Argentina, Haití y Estados Unidos de América, subscribieron por medio de sus Representantes legales, la Convención celebrada en La Habana, en la VI Conferencia Americana, que fija las reglas que deben observarse para la concesión del Asilo en las relaciones mutuas de los Gobiernos contratantes, cuyo tenor literalmente es el siguiente:

CONVENCION

(Asilo).

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luís Ernesto Denegri.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Argentina: Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon, Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º—No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2º—El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1º—El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad;

2º—El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriere fuera de la capital;

3º—El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá, a su vez, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona;

4º—Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él;

5º—Mientras dure el asilo, no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública;

6º—Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

Artículo 3º—La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4º—La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención, en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1716, de diez y ocho de mayo en curso, ha dado su aprobación al pacto preinserto, [1]

(1) El Decreto legislativo 1716 en la página 27.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO

El día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, los Gobiernos de Guatemala, Perú, Panamá, México, Bolivia, Colombia, Uruguay, Ecuador, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Paraguay, República Dominicana, Cuba, Chile, Argentina, Haití y Estados Unidos de América, subscribieron por medio de sus Representantes legales, la Convención celebrada en La Habana, en la VI Conferencia Internacional Americana, para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las partes contratantes, cuyo tenor literalmente es el siguiente:

CONVENCION

(Condiciones de los extranjeros).

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928,

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell Jesús María Barraqué.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Argentina: Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones.

Artículo 1º—Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2º — Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Artículo 3º—Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4º — Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5º—Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6º — Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7º—El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8º — La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9º — La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención, en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1717, de diez y ocho de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al pacto preinserto, (1)

(1) El Decreto legislativo 1717 en la página 27.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

(f.) JORGE UBICO.

(r.) A. SKINNER KLÉE.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiocho, los Gobiernos de Guatemala, Cuba, Estados Unidos de América, Perù, Panamá, México, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Uruguay, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Venezuela, Honduras, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Republica Dominicana y Haití subscribieron, por medio de sus Representantes legales, la Convención sobre protección a la propiedad literaria y artística, celebrada en La Habana, en la VI Conferencia Internacional Americana; que modifica la de Buenos Aires, del once de febrero de mil novecientos diez, cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVENCION

(Protección a la Propiedad Literaria y Artística).

Los países miembros de la Unión Panamericana, representados en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, a los siguientes señores Delegados:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquin Gómez, Máximo H. Zepeda.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Paraguay: Lisandro Diaz León.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel

Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Argentina: Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Briend, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado modificar la Convención sobre Protección a la Propiedad Literaria y Artística, firmada en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910.

Artículo 1º—(Subsistente).

Artículo 2º—En la expresión "obras literarias y artísticas", se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas, cinematográficas, las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos, las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o tonografía, arquitectura o cualquier ciencia, así como las artes aplicadas a cualquier actividad humana; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3º—El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad y el nombre de la persona en cuyo favor esa reserva se halla registrada. Asimismo, deberá indicarse el país de origen, aquel donde se hubiere efectuado la primera publicación o aquellos donde se hubieran hecho publicaciones simultáneas, así como el año de la primera publicación.

Artículo 4º—(Subsistente).

Artículo 4º, bis. — Los autores de obras literarias o artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía.

Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria o artística, será protegida como obra original.

Artículo 5º—Los autores de obras literarias y musicales, tienen derecho exclusivo de autorizar:

1º—La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente;

2º—La ejecución pública de las mismas obras, por medio de diversos instrumentos.

Artículo 5º, bis.—(Subsistente, por ser el antiguo artículo 5º).

Artículo 6º—La duración de la protección acordada por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Sin embargo, en el caso de que este período de duración no fuere adoptado por todos los Estados signatarios, de un modo uniforme, aquél será reglamentado por la ley del país en donde la protección es pedida y no podrá exceder la duración fijada por el país de origen de la obra. Por consiguiente, los países signatarios no estarán obligados a aplicar la disposición del parágrafo precedente, sino en la medida que se lo permitan sus leyes internas.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7°.—(Subsistente).
Artículo 8°—(Subsistente).
Artículo 9°—(Subsistente).
Artículo 10.—(Subsistente).
Artículo 11.—(Subsistente).
Artículo 12.—(Subsistente).
Artículo 13.—(Subsistente).

Artículo 13, bis. — Los autores de obras literarias o artísticas al cederles en pleno ejercicio de su derecho de propiedad no ceden sino el derecho de goce y el de la reproducción. Conservarán sobre ellas un derecho moral de contralor inalienable, que les permitirá oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus obras, alteradas, mutiladas o modificadas.

Artículo 14.—(Subsistente).

Artículo 15.—(Subsistente).

Artículo 16.—La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes la Convención de Buenos Aires, de 11 de agosto de 1910. Esta quedará en vigor en las relaciones de los Estados que no ratificaren la presente Convención.

Los Estados signatarios de la presente Convención podrán, al cambiarse las ratificaciones, declarar qué entienden sobre tal o cual punto, permanecer ligados por las disposiciones de las Convenciones anteriores que se hubieren subscrito.

Artículo 17. — La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno de Cuba y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno cubano y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1718, de diez y ocho de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al pacto preinserto, (1)

(1) El Decreto legislativo 1718 en la página 28.

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

(f.) Jorge Ubico.

(r.) A. Skinner Klée.

Ratifícase el Protocolo Adicional que modifica el párrafo F) de la cláusula cuarta del Convenio para el Establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre Guatemala y Cuba.

JORGE UBICO,

Presidente de la República,

POR CUANTO:

El dia quince de diciembre de mil novecientos treinta, los Gobiernos de Guatemala y Cuba por medio de sus Representantes legales, subscribieron el Protocolo Adicional al Convenio para el Establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre ambos países, cuyo tenor literal es el siguiente:

Protocolo Adicional al Convenio para el establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre los Gobiernos de la República de Guatemala y Cuba

Siendo el deseo de los Gobiernos de Guatemala y Cuba hacer más eficaces las prescripciones del Convenio para el Establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Ra-

diotelegráfica entre los Gobiernos de Guatemala y Cuba, firmado el día treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve, los infrascritos, debidamente autorizados para tal fin por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. — Estipular en el párrafo *F)* de la cláusula cuarta del Convenio para el Establecimiento de un Servicio de Intercambio de Correspondencia Radiotelegráfica entre los Gobiernos de Guatemala y Cuba *que el servicio de prensa tendrá igual tarifa que tiene actualmente el servicio cablegráfico.*

En fe de lo cual los infrascritos han firmado el presente Protocolo y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Guatemala, el quince de diciembre de mil novecientos treinta.

(f) A. SKINNER KLÉE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(f) ORLANDO FREYRE.
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba.

POR CUANTO;

La Asamblea Nacional Legislativa, en Decreto Número 1719, de diez y ocho de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Pacto preinserto, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

(1) El Decreto legislativo 1719 en la página 29.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1931 III
Contestación al Mensaje anterior VII
Discurso oficial pronunciado por el Licenciado Ricardo Peralta H., el 15 de septiembre de 1931 IX

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS DE 1931

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1693.—Apertura de las sesiones.....	Marzo.....	1	1
Decreto Número 1694.—Elección de un Diputado por Suchitepéquez...	Marzo.....	10	2
Decreto Número 1695.—Nombra Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y un Magistrado y Fiscal de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones...	Marzo.....	13	2
Decreto Número 1696.—Nombra Designados a la Presidencia de la República...	Marzo.....	13	3
Decreto Número 1697.—Nombra Consejero de Estado al Licenciado Miguel T. Alvarado..	Marzo.....	15	4
Decreto Número 1698.—Convoca a elección de Diputados para renovar la Asamblea por mitad...	Marzo.....	20	5
Nómina de los Diputados...	Marzo.....	20	6
Decreto Número 1699.—Convoca a elección del Presidente del Poder Judicial...	Marzo.....	20	6
Decreto Número 1700.—Designación de funcionarios que integran el Tribunal Internacional Centroamericano...	Marzo.. ..	21	7
Decreto Número 1701.—Nombra Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones...	Marzo.....	26	8
Decreto Número 1702.—Amplía las partidas globales de los ramos que expresa...	Abril.....	17	9

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1703.—Aprueba el contrato de préstamo con *The Anglo-South American Bank Limited* (véase Decreto 1733, página 90)...	Abril	22	10
Decreto Número 1704.—Manda erigir los bustos de los poetas guatemaltecos Fray Matías de Córdova y Rafael Landívar...	Abril	24	10
Decreto Número 1705.—Deroga el artículo 15 del Decreto legislativo Número 1621, tomo 48...	Abril	27	11
Decreto Número 1706.—Prorroga las sesiones ordinarias...	Abril	27	12
Decreto Número 1707.—Ley de Probidad...	Mayo	2	13
Decreto Número 1708.—Establece en la ciudad de Chiquimula la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (derogado por Decreto legislativo Número 1854, tomo 52)...	Mayo	4	15
Decreto Número 1709.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea...	Mayo	5	16
Decreto Número 1710.—Ley Orgánica de la Universidad Nacional de Guatemala (substituída por Decreto legislativo Número 1826, tomo 51)...	Mayo	7	17
Decreto Número 1711.—Amplía las partidas del Presupuesto General de Gastos...	Mayo	13	23
Decreto Número 1712.—Deroga el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1661, sobre importación de cartuchos para armas de fuego, tomo 49...	Mayo	15	24
Decreto Número 1713.—Deroga el artículo 167 de la Ley Constitutiva del Ejército.—Decreto legislativo Número 1659.—Tomo 49...	Mayo	15	24
Decreto Número 1714.—Amplía el término para la titulación de bienes raíces urbanos del Estado y de las Municipalidades...	Mayo	15	25
Decreto Número 1715.—Nombra Consejero de Estado a don Carlos Mirón...	Mayo	18	26
Decreto Número 1716.—Aprueba la Convención Internacional que fija las reglas para conceder asilo en las relaciones mutuas de los Gobiernos...	Mayo	18	27
Decreto Número 1717.—Aprueba otra Convención Internacional sobre determinar la condición de los extranjeros...	Mayo	18	27
Decreto Número 1718.—Aprueba la Convención Internacional sobre protección a la propiedad literaria y artística...	Mayo	18	28
Decreto Número 1719.—Aprueba el protocolo adicional al Convenio para el servicio de intercambio de correspondencia radiotelegráfica con Cuba...	Mayo	18	29
Decreto Número 1720.—Integra el personal de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con cede en Chiquimula (derogado por Decreto legislativo Número 1854, tomo 52)...	Mayo	20	29

DECRETO	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1721.—Inviste con el carácter de Agentes de la autoridad a los Jefes de explotaciones rurales y mineras, para el solo fin de perseguir y capturar malhechores dentro de sus propiedades (subrogado por Decreto legislativo Número 1816, tomo 51)...	Mayo.....	22	30
Decreto Número 1722.—Amplía la partida Nº 80, ramo I del Presupuesto de Gastos...	Mayo.....	24	32
Decreto Número 1723.—Adiciona la Ley de Contribuciones...	Mayo.....	24	32
Decreto Número 1724.—Reformas al Arancel de Aduanas...	Mayo.....	24	33
Decreto Número 1725.—Reforma la Ley de Contriciones...	Mayo.....	24	34
Decreto Número 1726.—Reformas a la Ley Orgánica de Educación Pública...	Mayo.....	24	35
Decreto Número 1727.—Reforma el Arancel de Aduanas (modificado por Decreto gubernativo Número 1364, tomo 51)...	Mayo.....	24	36
Decreto Número 1728.—Reformas al Código de Procedimientos Penales...	Mayo.....	26	37
Decreto Número 1729.—Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial (substituída por Decreto legislativo Número 1928, tomo 52)...	Mayo.....	27	41
Decreto Número 1730.—Aprueba y reforma el Libro I del Código Civil (substituído por Decreto legislativo Número 1932, tomo 52)...	Mayo.....	27	68
Decreto Número 1731.—Facultades y condiciones al Ejecutivo pora celebrar contratos sobre explotación de bosques nacionales...	Mayo.....	29	87
Decreto Número 1732.—Establece prima por el cultivo del tabaco y arbitrios por el tránsito en los departamentos fronterizos (reglamentado el 1º de febrero de 1933)...	Mayo.....	29	88
Decreto Número 1733.—Paga al Gobierno de los Estados Unidos de América, Q225,468.38 por la reclamación en apoyo de Percy Welles Schufeldt.....	Mayo.....	29	90
Decreto Número 1734.—No fué sancionado, y se refería al Presupuesto General de Gastos.			
Decreto Número 1735.—Ley de Cédula de Vecindad...	Mayo.....	30	91
Decreto Número 1736.—Aprueba el contrato para la construcción de un puerto de servicio público en la costa del Pacífico...	Mayo.....	30	94
Decreto Número 1737.—Nombra Magistrados suplentes de la Sala Quinta de Apelaciones...	Mayo.....	30	94
Decreto Número 1738.—Ley Electoral...	Mayo.. ...	30	95
Decreto Número 1739.—Aprueba el Tratado de Arbitraje y Convención anexa sobre la cuestión de límites con Honduras...	Mayo.....	30	103

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1740.—Reformas al Código Penal...	Mayo.....	30	104
Decreto Número 1741.—Aclara los artículos 2º y 3º del Decreto legislativo Número 1673, que adiciona el Arancel de Aduanas...	Mayo.....	30	106
Decreto Número 1742. — Suprime el Departamento del Presupuesto, y resume sus funciones en la Dirección General de Cuentas...	Mayo.....	30	107
Decreto Número 1743.—Reformas a la Ley de Tabacos	Mayo.....	30	108
Decreto Número 1744.—La Corte Suprema de Justicia tiene facultad de reducir las penas cuando concurran las circunstancias que expresa (involucrado en Decreto legislativo Número 1928, tomo 52).....	Mayo.....	31	109
Decreto Número 1745.—Penas a las autoridades que violen las leyes de inmigración, permitiendo indebidamente la entrada al país, de extranjeros comprendidos en este Decreto...	Mayo.....	31	111
Decreto Número 1746.—Aprueba y modifica el contrato sobre servicio de aeroplanos para transporte de pasajeros y correspondencia...	Mayo.....	31	113
Decreto Número 1747.—Reformas al Código de Procedimientos Civiles...	Mayo.....	31	115
Decreto Número 1748.—Cierra las sesiones ordinarias de 1931...	Mayo.....	31	128

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1931, al 14 del mismo mes de 1932

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1131.—Mientras dure la actual crisis de trabajo, prohibe el ingreso de trabajadores de taller o fábrica...	Marzo.....	15	129
Decreto Número 1132.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Marzo.....	23	130
Decreto Número 1133.—Transferencia de partida en el Presupuesto...	Marzo.....	25	131
Decreto Número 1134.—Deroga el Decreto gubernativo Número 1086 y restablece unas partidas.....	Marzo.....	26	132
Decreto Número 1135.—Transfiere unas partidas del Presupuesto...	Marzo.....	28	132
Decreto Número 1136.—Declara de duelo nacional los días 2, 3 y 4 del corriente, con motivo de la ruina de Managua...	Abril.....	1	134
Decreto Número 1137.—Transferencia de partidas del Presupuesto...	Abril.....	9	135
Decreto Número 1138.—Censura de los espectáculos públicos y demás funciones destinadas para niños...	Abril.....	17	137
Decreto Número 1139.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Abril.....	23	138
Decreto Número 1140.—Transfiere varias partidas del Presupuesto...	Abril.....	23	139
Decreto Número 1141.—Fusiona las partidas de Gastos Generales del Hospicio Nacional...	Abril.. ..	27	141
Decreto Número 1142.—Sobre administración de las fincas rústicas y urbanas propiedad del Estado.....	Mayo.....	2	142
Decreto Número 1143. — Reglamento para el servicio de transporte en pangas en el río Suchiate (Ayutla)...	Mayo.....	16	143
Decreto Número 1144.—Impuesto sobre el tabaco de producción nacional y el que se importe de Honduras (modificado por Decreto gubernativo Número 1363, tomo 51)...	Junio.....	9	146
Decreto Número 1145.—Reforma la Ley de Extranjería sobre las condiciones para adquirir la naturalización...	Junio.....	5	147
Decreto Número 1146.—Penas para los extranjeros que no cumplan con inscribirse dentro del término legal...	Junio.....	5	148
Decreto Número 1147.—Presupuesto General de Gastos y rebaja de sus asignaciones en los distintos Ramos...	Junio.....	22	149
Decreto Número 1148.—Reglamento para la vigilancia fiscal de entrada y salida de las naves aéreas....	Julio.....	1	153

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1149.—Reglamento de Contabilidad Fiscal	Julio	3	156
Decreto Número 1150.—Reglamento General de Aduanas (modificado por Decreto gubernativo Número 1410, tomo 52)	Julio	3	161
Decreto Número 1151. — Asignación al Ramo VII, Educación Pública, en el Presupuesto General de Gastos	Julio	16	213
Decreto Número 1152. — Organiza el personal de la Dirección General de Rentas	Julio	28	214
Decreto Número 1153.—Deroga los artículos 44 y 45 del Decreto gubernativo Número 974 (tomo 47)	Julio	31	216
Decreto Número 1154.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y aplica su producto al Ramo X, Hacienda	Julio	31	216
Decreto Número 1155.—Tranferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos	Julio	31	218
Decreto Número 1156.—Transfiere una partida en el Presupuesto General de Gastos	Agosto	4	219
Decreto Número 1157.—Transfiere otra partida del Presupuesto General de Gastos	Julio	31	220
Decreto Número 1158.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos	Julio	31	221
Decreto Número 1159.—Todos los profesionales tanto extranjeros como guatemaltecos, pagarán la cuota de un quetzal al mes	Agosto	4	222
Decreto Número 1160.—Concede a título gratuito, el uso condicional, por tiempo indefinido, de los terrenos nacionales (aprobado por Decreto legislativo Número 1876, tomo 52)	Agosto	5	223
Decreto Número 1161.—Transfiere una partida del Presupuesto General de Gastos	Agosto	12	225
Decreto Número 1162.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos	Agosto	19	226
Decreto Número 1163.—Transfiere una partida eu el Presupuesto del Ramo V, Relaciones Exteriores	Agosto	19	228
Decreto Número 1164.—Fusiona las Tesorerias de las Casas de Beneficencia y de la Lotería del Hospicio Nacional	Agosto	21	229
Decreto Número 1165.—Modifica el Presupuesto del Hospicio de Quezaltenango	Agosto	21	230
Decreto Número 1166.—Las vacaciones escolares serán durante los meses de marzo y abril, y los exámenes en febrero	Agosto	22	233
Decreto Número 1167.—Transferencia de partidas en el Presupuesto general de Gastos	Agosto	24	234
Decreto Número 1168.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto General de Gastos	Agosto	28	235

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1169.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Agosto.....	31	236
Decreto Número 1170.—Adiciona el Arancel de Aduanas...	Agosto.....	31	237
Decreto Número 1171.—Reglamento para la fabricación y venta de alcoholes desnaturalizados..	Septiembre	3	238
Decreto Número 1172.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Agosto.....	31	241
Decreto Número 1173.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Agosto.....	31	242
Decreto Número 1174.—Estanca el papel que se usa para la elaboración de cigarrillos, y reglamenta su importación y venta...	Septiembre	3	243
Decreto Número 1175.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Septiembre	9	246
Decreto Número 1176.—Reglamenta las auténticas de firmas ante Notario Público...	Septiembre	7	247
Decreto Número 1177.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Septiembre	12	248
Decreto Número 1178.—Pena adicional de multa a los autores, cómplices y encubridores de los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Licores	Septiembre	19	249
Decreto Número 1179.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Septiembre	21	250
Decreto Número 1180.—Transferencia de una partida en el Presupuesto General de Gastos...	Septiembre	21	251
Decreto Número 1181.—La Dirección General de Cuentas controlará el Presupuesto General de Gastos, y centralizará la contabilidad fiscal en la forma que expresa...	Septiembre	23	252
Decreto Número 1182.—Impuesto adicional al de vialidad para el objeto que indica...	Septiembre	25	254
Decreto Número 1183.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Septiembre	25	255
Decreto Número 1184.—Pena adicional de prisión a los reos que no paguen las multas que previene el Decreto gubernativo Número 1178...	Octubre ...	6	256
Decreto Número 1185.—Intervención de un delegado de los depositantes en las liquidaciones de los Bancos, Casas Bancarias y toda Institución de Crédito...	Octubre....	20	257
Decreto Número 1186.—Transfiere una partida en el Presupuesto General de Gastos...	Octubre....	22	258
Decreto Número 1187.—El Procurador General, los Administradores de Rentas y los agentes auxiliares del Ministerio Público, cuando actúen en representación de los intereses del Fisco, lo harán bajo la inmediata dependencia y control directo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...	Octubre....	23	259

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1188.—Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos...	Octubre....	24	260
Decreto Número 1189.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	261
Decreto Número 1190.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	262
Decreto Número 1191.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	263
Decreto Número 1192.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	264
Decreto Número 1193.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	265
Decreto Número 1194.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	266
Decreto Número 1195.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	26	266
Decreto Número 1196.—Organiza el Comité Calificador de préstamos refaccionarios que verifique el Banco Central, a los agricultores (véase Decreto gubernativo Número 1374, tomo 52)...	Octubre....	27	267
Decreto Número 1197.—Autoriza a los Bancos o Casas Bancarias en liquidación para pagar los depósitos en la proporción que expresa...	Octubre....	27	269
Decreto Número 1198.—Los depósitos de cincuenta mil quetzales que deben mantener las Compañías extranjeras de seguros sobre la vida, deben hacerse en moneda efectiva en el Banco Central...	Octubre....	27	270
Decreto Número 1199.—Los Cortes de Caja a que se refiere el título XIII del Libro II del Código Fiscal, se practicarán una vez al mes en fechas no fijas y sin previo aviso...	Octubre....	27	271
Decreto Número 1200.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	28	272
Decreto Número 1201.—Trasferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	28	273
Decreto Número 1202.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	28	274
Decreto Número 1203.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	28	276
Decreto Número 1204.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	28	277
Decreto Número 1205.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	29	277
Decreto Número 1206.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Octubre....	30	278
Decreto Número 1207.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	3	280
Decreto Número 1208.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	7	281

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1209.—Las Compañías extranjeras de seguros de vida o contra incendio mantendrán a la vista y en depósito del Banco que expresa, Q50,000 como garantía del cumplimiento de sus obligaciones (subrogado por Decreto legislativo Número 1610, tomo 52)...	Noviembre.	7	282
Decreto Número 1210.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	13	283
Decreto Número 1211.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	13	284
Decreto Número 1212.—Exceptúa del pago de la contribución de caminos a los correos peatones..	Noviembre.	18	285
Decreto Número 1213.—Transfiere una partida en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	18	286
Decreto Número 1214.—Transferencia de unas partidas en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	18	287
Decreto Número 1215.—Transfiere unas partidas en el Presupuesto de Gastos..	Noviembre.	18	288
Decreto Número 1216.—Transferencia de una partida en el Presupuesto de Gastos...	Noviembre.	23	289
Decreto Número 1217.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre.	25	290
Decreto Número 1218.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre.	25	291
Decreto Número 1219.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre.	25	292
Decreto Número 1220.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Noviembre.	30	293
Decreto Número 1221.—Transfiere una partida en el Presupuesto...	Noviembre.	30	294
Decreto Número 1222.—Reglamento del Estanco de Fósforos...	Diciembre..	10	295
Decreto Número 1223.—Requisitos que debe llenar todo pasajero que ingrese al país por la vía aérea...	Diciembre..	10	298
Decreto Número 1224.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre..	10	299
Decreto Número 1225.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre..	11	300
Decreto Número 1226.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre..	11	301
Decreto Número 1227.—Todas las oficinas que manejan fondos públicos son agencias de la Tesorería Nacional, inclusive las demás que expresa...	Diciembre..	16	303
Decreto Número 1228.—Las constancias de recepción de fondos públicos o municipales, deben expedirse en talonarios autorizados, bajo las penas que expresa	Diciembre..	16	304
Decreto Número 1229.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Diciembre..	18	305

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1230.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Diciembre..	31	306
Decreto Número 1231.—Transferencia de partidas en el Presupuesto de Gastos...	Diciembre..	31	307
AÑO 1932			
Decreto Número 1232.—Se transfieren unas partidas en el Presupuesto...	Enero.....	15	308
Decreto Número 1233.—Amplía una asignación en el Presupuesto el ramo VIII...	Enero	16	309
Decreto Número 1234.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Enero.....	18	310
Decreto Número 1235.—Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca (véase en Código Civil, título sobre ocupación)...	Enero.....	18	311
Decreto Número 1236.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Enero.....	21	327
Decreto Número 1237.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Enero.....	23	328
Decreto Número 1238.—Fija en ocho por ciento anual el tipo máximo que puede cobrarse en concepto de intereses, bajo las penas que expresa para los infractores...	Enero.....	30	329
Decreto Número 1239.—Rebaja transitoria a las pensiones, jubilaciones y montepíos que excedan de Q40	Enero.....	30	330
Decreto Número 1240.—Eleva a 4% los derechos consulares por legalización de facturas y visa de documentos que amparen la importación...	Enero.....	30	331
Decreto Número 1241.—Prohibe la entrada y permanencia en el país de extranjeros que se dedican al comercio de buhoneros, bajo la pena de extrañamiento ...	Febrero....	2	332
Decreto Número 1242.—Se transfiere una partida en el Presupuesto...	Febrero....	3	333
Decreto Número 1243.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Febrero....	4	334
Decreto Número 1244.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Febrero....	4	335
Decreto Número 1245.—Transfiere partidas en el Presupuesto...	Febrero....	4	336
Decreto Número 1246.—Transferencia de una partida en el Presupuesto...	Febrero....	4	337
Decreto Número 1247.—Los extranjeros que participen como autores, encubridores o cómplices en la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, serán expulsados del país, sin perjuicio del cumplimiento previo de la condena que les sea impuesta	Febrero....	10	338

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Número 1248. — Modifica una partida del Arancel de Aduanas...	Febrero....	12	339
Decreto Número 1249.—Transferencia de partidas en el Presupuesto...	Febrero....	13	340
Decreto Número 1250.—Placa conmemorativa y denominación de "Avenida Washington", a la prolongación de la 6ª Avenida Sur...	Febrero....	15	341
Decreto Número 1251.—Transfiere una partida del Presupuesto...	Febrero....	17	342
Decreto Número 1252.—Separa los puestos de Administrador e Inspector General de la Central de Teléfonos Automáticos...	Febrero....	25	343
Decreto Número 1253.—Crea la Comandancia Local en San Juan, Izabal...	Febrero....	25	344
Decreto Número 1254. — Amplía la partida asignada para el juicio arbitral sobre la cuestión de límites con Honduras...	Febrero....	25	346
Decreto Número 1255.—Transferencia de partidas en el Presupuesto ...	Marzo.....	7	347
Decreto Número 1256.—Distribuye el personal que integra la Corte Suprema de Justicia y la de Apelaciones...	Marzo.....	12	348

ACUERDOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1931 al 14 del mismo mes de 1932

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1931			
AGRICULTURA			
Estatutos de la Sociedad de Agricultores de Pueblo Nuevo...	Mayo. ...	15	403
Reglamento para las Juntas de Agricultura y Caminos	Julio.. ...	16	443
Forma de practicarse las licitaciones en los contratos que celebre el Gobierno (ver Decreto gubernativo Número 1397, tomo 52)...	Julio.....	24	451
Arbitrios para la carretera Cobán-Salamá...	Agosto.....	4	458
Reglamenta la Ley de Parcelamiento de Tierrras.....	Noviembre.	28	532
AÑO 1932			
Arbitrios para la carretera Guatemala-San José.....	Marzo.....	8	603
AÑO 1931			
ALUMBRADO			
Impuesto por alumbrado en Patzún...	Abril.....	10	363
Otro para San Juan Sacatepéquez...	Junio.....	22	433
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Salamá-San Jerónimo...	Agosto.....	19	473
Tarifa de Alumbrado en Pochuta...	Agosto.....	28	482
Huehuetenango y Chiantla sostienen la Empresa Eléctrica...	Octubre....	5	502
Rebaja las deudas por alumbrado en Chicacao... ...	Noviembre.	23	528
AÑO 1932			
Estatutos, reglamento y tarifas de la empresa eléctrica de Livingston...	Enero.....	28	568
AÑO 1931			
AGUAS POTABLES			
Comité de los acueductos de agua en Quezaltenango..	Abril	16	380
La finca "Cuyuta" puede usar el agua del río Guacalate	Junio	10	427
Una paja de agua equivale a dos mil litros en 24 horas	Julio.....	25	453
Impuesto por venta de pajas de agua en Coatepeque...	Agosto.....	29	483

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PAG.
Expropia una fuente de agua potable en San Lucas Sacatepéquez	Agosto	31	485
Arbitrio por venta de pajas de agua en Comalapa	Diciembre	2	534
AÑO 1932			
Arbitrio por venta de agua en San Felipe	Febrero	10	578
AÑO 1932			
AVIACION			
Tarifa para el servicio postal aéreo	Abril	29	391
Contrato para una línea de aeroplanos para servicio de transportes	Mayo	6	396
Licencia para vender a aviones, repuestos y materiales	Junio	20	430
Otra para transmitir mensajes radiotelegráficos	Junio	24	432
Designa los aeródromos abiertos a la navegación	Octubre	9	506
Modifica la tarifa postal aérea internacional	Noviembre	7	512
Otra modificación a la misma	Noviembre	14	513
Sellos postales conmemorativos del primer vuelo postal Barrios-Miami	Noviembre	18	525
AÑO 1932			
La Estación aérea de Cubulco se eleva a la categoría de aeródromo	Enero	9	545
Análogo para Salamá	Enero	25	566
AÑO 1931			
ARQUEOLOGIA			
Declara los monumentos nacionales precolombinos	Abril	24	384
AÑO 1931			
BENEFICENCIA PUBLICA			
Tarifa de la Casa de Salud del Hospital General	Abril	24	383
El Asilo de Inválidos es dependencia del Hospicio Nacional	Mayo	4	393
Tarifa de radiología en el Hospital General	Mayo	16	407
Reglamento del Hospital de Retalhuleu	Mayo	30	410
Impuesto a los billetes de lotería de El Salvador	Junio	23	432
Establece turnos para que los Médicos y Cirujanos atiendan al público	Julio	8	439
Crea la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social	Julio	22	445
Estatutos de la misma	Julio	23	446
Tarifas de radiología en el Hospital General	Agosto	21	477
AÑO 1931			
Permuta de un predio adyacente al Cementerio de la capital	Enero	14	550

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1931			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Empréstito de tres millones de quetzales a *The Anglo-South American Bank Limited*...	Abril.....	15	375
Autoriza al Banco Central para aceptar una fianza...	Agosto.....	6	468
Crea un Directorio General de Bancos...	Octubre ...	7	502
Controla y sujeta la política bancaria a lo que disponga el Directorio...	Octubre....	8	503
Intervención y elección del delegado de los depositantes bancarios...	Noviembre.	25	531
AÑO 1932			
CEMENTERIOS			
Permuta de un predio adyacente al Cementerio de la capital...	Enero.....	14	550
Cementerio en la aldea Los Guajitos...	Febrero....	16	589
AÑO 1931			
CORREOS			
Tarifa para el Servicio Postal Aéreo...	Abril.....	29	391
El Ferrocarril de Los Altos hará el transporte de correspondencia...	Junio.....	5	425
Aduana de fardos postales en Alta Verapaz...	Julio.	7	439
Eleva la Categoría de la Oficina de Uzumatlán...	Agosto.....	6	468
Análogo para la de San Antonio Suchitepéquez...	Agosto.....	28	483
Rebaja la categoría de la de Dueñas...	Septiembre	3	485
Eleva la de La Tinta, Alta Verapaz...	Septiembre	5	485
Establece la de Anguiatú, Jutiapa...	Septiembre	11	491
Eleva la categoría de la de Ipala...	Septiembre	23	497
Restablece la de Santa Cruz Naranjo...	Octubre....	2	502
Eleva la categoría de la de Guatalón...	Octubre....	31	510
Modifica la tarifa postal aérea internacional.....	Noviembre.	7	512
Otra modificación a la misma...	Noviembre.	14	513
Sellos postales conmemorativos...	Noviembre.	18	525
Aumenta el franqueo del servicio postal nocturno.....	Noviembre.	30	534
Tarifa postal aérea del interior...	Diciembre..	4	535
Rebaja la categoría de la Oficina Postal de Caballo Blanco...	Diciembre..	10	540
Reglamento para la entrega de útiles del servicio de Correos...	Diciembre..	31	543
AÑO 1932			
Reglamento para control de estampillas postales de correspondencia oficial...	Febrero....	16	590

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1932			
CIUDADES Y VILLAS			
Eleva a la categoría de Villa la población de San Cristóbal Verapaz	Enero	28	567
AÑO 1931			
CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS			
Nombra primer Ingeniero de la Comisión de Límites	Agosto	15	472
Delegación ante el Tribunal de Arbitraje	Agosto	17	473
Canje de ratificación al Tratado de Arbitraje	Agosto	17	473
Notas cruzadas entre las Cancillerías de Guatemala y Honduras			713
Tratado de Arbitraje y Convención Adicional			716
AÑO 1931			
DIARIO OFICIAL			
El "Diario de Centro América" será el Diario Oficial de la República de Guatemala	Marzo	20	351
Reglamento para el "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno	Marzo	20	352
Fija el precio de subscripción al "Diario de Centro América"	Abril	1	362
Cada Secretaría de Estado paga a la Tipografía Nacional los trabajos que ordene	Mayo	6	395
Publicación de avisos de remate en el Diario Oficial	Agosto	10	469
AÑO 1931			
EDUCACION PUBLICA			
Incinera toda documentación inútil que llegue al Ministerio del Ramo	Marzo	30	358
Reglamento de los servicios que al Estado deben prestar los facultativos o técnicos	Abril	17	382
La Escuela de Párvulos se denomina "Ramona Gil"	Mayo	19	409
Modelo de título para la incorporación a la Universidad	Junio	16	429
Crea una Escuela de Indígenas en Chichicastenango	Junio	17	429
El título conferido en las escuelas de Comercio es el de Perito Contador	Junio	18	430
Reglamento para invertir un arbitrio por la extracción y tránsito de tabaco	Julio	2	436
Otro para practicar las licitaciones en los contratos que celebre el Gobierno (véase Decreto gubernativo Número 1397, tomo 52)	Julio	24	451

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Sobre los próximos exámenes de fin de curso	Julio	28	453
Refunde en un solo curso los dos de patología general	Julio	28	453
Ciclo de conferencias científicas, artísticas y doctrinarias	Agosto	6	468
Subvención a la Biblioteca del Partido Liberal Progresista	Agosto	10	470
Nacionaliza dos escuelas en Quezaltenango	Septiembre	18	494
Suprime la de Artes y Oficios de Chiquimula	Septiembre	26	497
Modifica el anterior	Octubre	20	507
Escuela mixta en una aldea de Palencia	Octubre	20	508
Denomina "Gabriela Mistral" la Escuela de Párvulos	Octubre	30	510
Suprime la de Artes y Oficios femeniles de Totonicapán	Noviembre	24	528
AÑO 1932			
Reglamento para la práctica de los exámenes en las Escuelas primarias nacionales y particulares	Enero	12	545
Propiedad literaria al Doctor Carlos Federico Mora por su obra "Manual de Medicina Forense"	Enero	25	551
Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala	Enero	25	551
Reduce los derechos de examen en la Escuela Normal de Preceptores	Enero	28	567
Crea una Escuela de Indígenas en Chiché	Febrero	19	592
Denominación de un título de "Maestra Especializada en la Enseñanza de Párvulos"	Marzo	3	601
AÑO 1931			
FOMENTO			
Licencia a la "United Fruit Company", para llevar una línea de alta tensión	Marzo	19	351
Tarifa postal aérea	Abril	29	391
Línea de aeroplanos para servicio de transporte (adicionado el 29 de marzo de 1933)	Mayo	6	396
Acepta la renuncia del Ministro	Junio	6	425
Licencia a una Compañía para vender aviones, repuestos y materiales	Junio	20	430
A la misma para transmitir mensajes radiotelegráficos de particulares	Junio	24	432
Licencia para exploraciones petrolíferas en Izabal	Julio	7	438
El Estado adquiere la propiedad de un edificio y predio en Puerto Barrios	Julio	9	440
Concede a la Compañía del Cable el uso de unos terrenos	Julio	13	442
Forma de practicarse las licitaciones en los contratos que celebre el Gobierno	Julio	24	451
Onda corta en una estación radiodifusora	Julio	24	452

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Una paja de agua equivale a dos mil litros en 24 horas	Julio	25	453
Tarifa y reglamento para el servicio comercial de la Estación Difusora Nacional	Julio	29	454
Atribuciones de los inspectores de panaderías	Julio	31	455
Fianza para construír un puerto en el Pacífico	Agosto	6	468
Compra 70 tomos de la Enciclopedia Castellana Ilustrada Espasa-Calpe	Septiembre	9	486
Declara abiertos a la navegación aérea comercial y particular, los aeródromos que expresa	Octubre	9	506
Modifica el acuerdo de 24 de junio anterior	Octubre	30	510
Agrega atribuciones a los inspectores de panaderías	Octubre	30	510
Autoriza la construcción de un templo en Puerto Barrios	Noviembre	4	511
Modifica la tarifa postal aérea internacional	Noviembre	7	512
Otra modificación a la misma	Noviembre	14	513
Reglamento para las labores de las panaderías	Noviembre	18	519
Modifica el anterior	Diciembre	17	540
Reglamento para controlar los útiles del correo al ser distribuídos	Diciembre	31	543
AÑO 1932			
Eleva a la categoría de aeródromo la estación aérea de Cubulco	Enero	9	545
Análogo para Salamá	Enero	25	566
Compra un predio en Sayaxché	Febrero	1	578
Reglamento para control de estampillas postales de correspondencia oficial	Febrero	16	590
Vuelven a propiedad del Estado unos lotes ubicados en "El Gallito"	Febrero	26	598
AÑO 1931			
FERROCARRILES			
El Ferrocarril de Los Altos hará el transporte de correspondencia	Junio	5	425
Fianza para construír un puerto en el Pacífico	Agosto	6	468
Designa un predio vendido al Ferrocarril Verapaz	Diciembre	1	534
AÑO 1931			
FERIAS Y FIESTAS TITULARES			
Autoriza la de Los Amates	Abril	14	375
Otra en Ipala	Abril	16	379
Otra en El Jícaro	Mayo	30	421
El Comité de la Feria de Agosto es nombrado por la Municipalidad	Julio	4	437

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1932			
Feria el primer viernes de cuaresma en la Antigua....	Febrero....	3	578
Análogo para Santo Domingo Suchitepéquez..	Febrero....	16	589
Otra en Puerto Barrios...	Febrero....	26	598
AÑO 1932			
FARMACIAS Y DROGUERIAS			
Organiza la inspección de farmacias y droguerías.....	Enero.....	14	550
AÑO 1931			
GOBERNACION			
Límite de gastos imprevistos en la Tipografía Nacional	Mayo.....	1	393
Cada Secretaria de Estado paga a la Tipografía Nacional los trabajos que ordene...	Mayo.....	6	395
Reglamento para la Oficina y Secretaria de la Asamblea Legislativa...	Mayo.....	13	399
La finca "Cuyuta" puede usar el agua del rio Guacalate...	Junio.....	10	427
Organiza el personal de la Secretaria de Gobernación y Justicia...	Junio.....	13	428
Límites Jurisdiccionales entre los pueblos de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, y título de los ejidos del último	Julio.....	1	434
Turnos para que los Médicos y Cirujanos atiendan al público...	Julio.....	8	439
Crea la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social...	Julio.....	22	445
Estatutos de la misma...	Julio.....	23	446
Forma de practicarse las licitaciones en los contratos que celebre el Gobierno...	Julio.....	24	451
Una paja de agua equivale a dos mil litros en 24 horas	Julio.....	25	453
Reglamento para el Registro de Cédula de Vecindad .	Agosto.....	5	459
Publicación de avisos de remate en el Diario Oficial..	Agosto.....	10	469
Organízase el Ministerio Público...	Septiembre	9	486
Las Municipalidades deben integrarse conforme al articulo 12 de su Ley Orgánica...	Noviembre.	24	529
AÑO 1932			
Organiza la Inspección de Farmacias y Droguerias...	Enero.....	14	550
El Estado adquiere derechos de propiedad en una casa de la 8ª Avenida Sur...	Enero.....	20	551
Penas a los Notarios que no den aviso de la venta o gravamen de inmuebles afectos a impuestos.....	Febrero....	15	586

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Indulta la pena de muerte a varios reos	Febrero	17	592
Cesión de una finca en pago de una suma adeudada a los fondos del Registro de la Propiedad Inmueble	Febrero	27	599
El Estado adquiere la propiedad de una casa en Huehuetenango	Febrero	27	599
Lotificación de tierras en San Pedro La Laguna	Marzo	3	600
Autoriza la venta de un terreno en Suchitepéquez	Marzo	9	603
El Ejecutivo se reserva el derecho de modificar estatutos de sociedades en que tengan intereses las Municipalidades	Marzo	9	604
Acepta la renuncia del Ministro del Ramo y nombra substituto	Marzo	10	604
AÑO 1931			
GUERRA			
Aprueba el Reglamento de tiro con fusil	Abril	16	379
Plaza de Capitán del puerto marítimo y aéreo de Barrios	Octubre	16	506
AÑO 1932			
Reglamento para el Cuerpo de Voluntarios de la capital	Febrero	24	595
AÑO 1931			
HACIENDA			
El General Juan B. Padilla hace devolución de unas fincas	Abril	8	363
Empréstito de Q3.000,000 a *The Anglo-South American Bank Limited*	Abril	15	375
Exonera del pago de almacenaje unas mercaderías	Abril	23	383
Cancela las patentes cuando no se compre aguardiente durante un mes	Junio	1	422
Deroga un acuerdo que prohibe las ventas de aguardiente de un departamento a otro	Junio	1	424
Traslada la Receptoría Fiscal de Malacatán al lugar denominado El Carmen	Junio	3	424
Declara nulo un acuerdo que otorgó fianza a la Sociedad Agrícola Industrial de Quezaltenango	Junio	9	426
La Intendencia de Hacienda y Representante del Fisco controlan la Aduana de Anguiatú	Junio	9	426
Arbitrio a varias Municipalidades por la extracción y tránsito de tabaco	Junio	13	428
Vuelve a poder del Estado una finca urbana	Junio	18	430
Indemnización al Estado por daños en el incendio del Hipódromo del Sur	Junio	18	430

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Impuesto a los billetes de lotería de El Salvador.....	Junio.. ...	23	432
Aduana de fardos postales en Alta Verapaz.....	Julio.....	7	439
Adjudicación al Estado de un edificio y predio en Puerto Barrios...	Julio.....	9	440
Otro de un terreno que hacen los ferrocarriles.....	Julio.....	11	441
Sobresueldo a los Guardaalmacenes de Licores que acusen alzas...	Julio.....	15	442
Rescinde un contrato y vuelve a poder del Estado una propiedad...	Julio.....	18	445
Forma de practicarse las licitaciones en los contratos que celebre el Gobierno (véase Decreto gubernativo Número 1397 de 16 de mayo de 1933, tomo 52).....	Julio.....	24	451
Avalúo en la declaración de bienes inmuebles.....	Julio.....	24	451
Reglamenta la confección de vinos y licores...	Julio.....	31	455
Restablece un Depósito de Licores...	Julio.....	31	456
Reforma el acuerdo sobre traspaso de un predio en Puerto Barrios...	Julio.....	31	457
Tarifa para el muelle de Livingston...	Agosto.....	4	458
Establece la Agencia Fiscal Auxiliar y un Procurador	Agosto.....	5	461
Autoriza al Banco Central para aceptar una fianza...	Agosto.....	6	468
Arbitrio en Alta Verapaz y Quiché por la extracción y tránsito de tabaco...	Agosto.....	12	472
Las atribuciones de la Agencia Fiscal del Gobierno se refunden en el Ministerio Público...	Septiembre	9	486
Compra la Enciplopedia Castellana Ilustrada Espasa-Calpe...	Septiembre	9	486
Análisis de licores en el laboratorio de la Facultad...	Septiembre	10	487
Los fondos por arbitrio municipal de aguardiente deben invertirse en obras públicas...	Septiembre	10	491
Facultades de investigación a los Inspectores de Hacienda y Tesorero Nacional...	Septiembre	25	497
Establece el Directorio General de Bancos...	Octubre....	7	502
La política bancaria queda sujeta a las determinaciones del Directorio...	Octubre....	8	503
Contrato para administrar el estanco del papel para cigarros...	Octubre....	8	503
Exonera el pago de almacenaje a las mercaderias por cierto tiempo...	Octubre....	23	508
Controla la panela para elaborar aguardiente.....	Octubre....	28	509
Reglamenta las multas impuestas en las Aduanas...	Noviembre.	18	518
Reforma la Ley de Licores sobre las mermas de aguardiente en los Depósitos...	Noviembre.	18	519
Contabilidad de bultos de mercaderías en las Aduanas	Noviembre.	25	529
Intervención y elección del delegado de los depositantes en las liquidaciones bancarias...	Noviembre.	25	531
Prorroga la exoneración de pago de unos derechos de almacenaje...	Noviembre.	30	534
Designa un predio vendido al Ferrocarril Verapaz...	Diciembre..	1	534

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1932			
El Estado permuta un predio Nacional	Enero	14	550
El Estado adquiere derechos de propiedad en la casa Nº 45 de la 8ª Avenida Sur	Enero	20	551
Análogo en un predio en Sayaxché	Febrero	1	578
En toda escritura traslativa de dominio o gravamen debe transcribirse la solvencia de arbitrios municipales	Febrero	15	586
Cesión de una finca urbana en la capital	Febrero	27	599
Otra en Huehuetenango	Febrero	27	599
Arbitrio municipal sobre tránsito o extracción de tabaco cernido	Marzo	3	600
Veto al Decreto legislativo Número 1734	Marzo	3	601
Arbitrios para la carretera Guatemala-San José	Marzo	8	603
AÑO 1931			
INMIGRACION			
Los individuos de origen ruso y persa no pueden ingresar al país	Mayo	16	408
AÑO 1931			
LOTERIAS, RIFAS Y JUEGOS SIMILARES			
Impuesto a los billetes de lotería de El Salvador	Junio	23	434
AÑO 1931			
MUNICIPALIDADES			
Aumenta la de Pueblo Nuevo Viñas con un Alcalde Tercero	Marzo	24	354
Juzgado de Paz en San Cristóbal Verapaz	Marzo	24	355
Apertura de una calle en Santo Tomás La Unión	Marzo	31	361
Arbitrios a la de Chahal	Abril	8	362
Otro por alumbrado en Patzún	Abril	10	363
Reglamento Interior de la de Chimaltenango	Abril	11	364
Fiesta titular en Los Amates	Abril	14	375
Arbitrios a la de Santa Catarina Barahona	Abril	15	378
Otros a la de Ipala	Abril	15	379
Fiesta titular en Ipala	Abril	16	379
Estatutos del Comité de Construcción y Reformas a los acueductos de agua potable de Quezaltenango	Abril	16	380
Arbitrios a la de El Progreso, Jutiapa	Abril	16	382
Aldea Plan del Guineo en Chiquimula	Abril	25	385
Título de las tierras ejidales en Champerico	Abril	29	391
Suprime el Juzgado de Paz de Totonicapán	Mayo	5	393

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Compra una casa para escuela en Concepción Chiquirichapa...	Mayo	5	393
Suprime el Juzgado de Paz de Colomba...	Mayo	15	402
Arbitrios a la de Chimaltenango...	Mayo	18	408
El municipio de San Juan de Dios se anexa al de San Francisco Petén...	Mayo	30	420
Feria anual en El Jícaro...	Mayo	30	421
Arbitrios a la de Livingston...	Junio	1	422
Otros a la de Santa Cruz Muluá...	Junio	1	423
La finca "Cuyuta" puede usar el agua del río Guacalate...	Junio	10	427
Arbitrio a varias Municipalidades, por la extracción y tránsito de tabaco...	Junio	13	428
Impuesto de alumbrado en San Juan Sacatepéquez...	Junio	25	433
Límites de jurisdicción entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, y título de los ejidos del último...	Julio	1	434
Reglamento para invertir el arbitrio por extracción y tránsito de tabaco...	Julio	2	436
El Comité de la Feria de Agosto es nombrado por la Municipalidad...	Julio	4	437
Arbitrios a la de Carchá...	Julio	6	438
Inversión del producto del Mercado de Mazatenango	Julio	9	441
Segrega un cantón de Colomba y lo anexa a San Martín Sacatepéquez...	Julio	11	441
Deroga un arbitrio por matrícula de mozos en San Marcos...	Julio	24	452
Una paja de agua equivale a dos mil litros en 24 horas	Julio	25	453
Atribuciones de los inspectores de panaderías...	Julio	31	455
Aumenta un Alcalde a la de Santa Bárbara...	Agosto	3	457
Tarifa de muellaje en Livingston...	Agosto	4	458
Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad...	Agosto	5	459
Suprime el Juzgado de Paz del Quiché...	Agosto	6	467
Arbitrio a las de Alta Verapaz y Quiché por tránsito o extracción de tabaco...	Agosto	12	472
Reglamento y tarifa de alumbrado en Salamá-San Jerónimo...	Agosto	19	473
Arbitrios a la de San Juan Bautista...	Agosto	25	478
Otros a la de Taxisco...	Agosto	27	478
Otros a la de Livingston...	Agosto	27	480
Otros a la de Cubulco...	Agosto	28	481
Deroga un arbitrio en Cunén...	Agosto	28	482
Tarifa de alumbrado en Pochuta...	Agosto	28	482
Arbitrio para pavimentación en la capital...	Agosto	28	483
Otro por venta de pajas de agua en Coatepeque...	Agosto	29	483
Modifica el contrato para la explotación de ganado lanar y porcino...	Agosto	31	484
Expropiación de una fuente de agua potable en San Lucas Sacatepéquez...	Agosto	31	485

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reforma el Reglamento Interior de la de Salamá....	Septiembre	8	486
Los fondos por arbitrio de aguardiente deben invertirse en obras públicas...	Septiembre	10	491
Arbitrios a la de Santa Catarina Pinula...	Septiembre	14	492
Lotificación de tierras comunales en Concepción Chiquirichapa...	Septiembre	18	493
Otra en San Antonio Palopó...	Septiembre	18	493
Reglamento para destazadores de El Tumbador.....	Septiembre	29	498
Deroga los arbitrios para la Empresa Eléctrica de Huehuetenango...	Octubre....	5	502
Arbitrios a la de Mixco...	Octubre....	8	505
Autoriza a la de Retalhuleu para vender un terreno...	Octubre....	19	507
Análogo a la de Quezaltenango para permutar un sitio	Noviembre.	6	511
Arbitrios a la de Concepción, Sololá...	Noviembre.	13	512
Reduce el número de concejales en Escuintla.....	Noviembre.	14	513
Deroga un acuerdo relativo a los fondos del Mercado de Mazatenango...	Noviembre.	17	514
Arbitrios a la de Parramos...	Noviembre.	17	514
Reglamento para las labores de las panaderías....	Noviembre.	18	519
Reduce el número de Regidores en Chiquimula.....	Noviembre.	21	525
Arbitrios a la de Asunción Mita...	Noviembre.	23	526
Otros a la de San Martín Zapotitlán...	Noviembre.	23	527
Rebaja las deudas por impuesto de alumbrado en Chicacao...	Noviembre.	23	528
Las Municipalidades deben integrarse conforme el artículo 12 de su Ley Orgánica...	Noviembre.	24	529
Arbitrio por venta de pajas de agua en Comalapa.....	Diciembre..	2	534
La finca "Anubis" se anexa a La Democracia, Escuintla	Diciembre..	5	535
Arrendamiento del terreno "San Rafael", Mazatenango	Diciembre..	7	536
Arbitrios a la de Santa Lucía Milpas Altas...	Diciembre..	7	536
Otros a la de Quezaltepeque...	Diciembre..	7	537
Otros a la de Iztapa...	Diciembre..	7	538
Otros a la de Chiquimulilla...	Diciembre..	7	538
Autoriza el pago anual de suscripción al Diario Oficial y de los fondos de ornato...	Diciembre..	17	540
Modifica el Reglamento de Panaderías...	Diciembre..	17	540
Suprime la Municipalidad de Tacaná...	Diciembre..	18	540
La adea "Calapté" vuelve al municipio de Tejutla....	Diciembre..	24	541
Arbitrios a la de Santa Lucía Cotzumalguapa.....	Diciembre..	24	542
AÑO 1931			
Eleva a la categoría de Villa la población de San Cristóbal Verapaz...	Enero.....	28	567
Suprime el Juzgado de Paz de San Cristóbal Verapaz	Enero.....	28	567
Estatutos, Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica de Livingston...	Enero.....	28	568
Distribuye el terreno "Papaturro" en Zapotitlán, Jutiapa...	Enero.....	29	577
Establece una feria en la Antigua Guatemala.....	Febrero....	3	578

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrio por venta de pajas de agua en San Felipe.. .	Febrero....	10	578
Arbitrios a la de Santa Lucía La Reforma.....	Febrero....	10	579
Deroga el acuerdo que autorizaba vender un terreno en Retalhuleu...	Febrero....	11	579
La Policía Municipal también depende de la Dirección General del ramo...	Febrero....	12	580
Penas a los Notarios que no den aviso de la venta y gravamen de bienes inmuebles, afectos al pago de impuestos municipales...	Febrero....	15	586
Arbitrios a la de Retalhuleu...	Febrero....	15	587
La finca "La Isla" se agrega al municipio de La Democracia...	Febrero....	16	589
Vuelve a celebrarse el Primer Viernes de Cuaresma la feria de Santo Domingo Suchitepéquez.....	Febrero....	16	589
Arbitrios a la de Chiquimula...	Febrero....	23	593
Otros a la de San Agustín Acasaguastlán...	Febrero....	24	594
Otro a la de Cabricán...	Febrero....	25	597
Feria titular en Puerto Barrios...	Febrero....	26	598
Lotificación de tierras en San Pedro La Laguna.....	Marzo	3	600
Arbitrio a varias Municipalidades sobre el transporte o extracción de tabaco cernido...	Marzo	3	600
Suprime el sueldo del alcalde de Los Amates...	Marzo	5	602
Incorpora el Registro Civil al Juzgado Municipal de Sololá y crea el Juzgado de Paz...	Marzo	7	602
El Ejecutivo se reserva el derecho de modificar estatutos de sociedades en que tengan interés las Municipalidades...	Marzo	9	604
AÑO 1931			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Prorroga un plazo a la "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada"...	Junio	9	425
Declara abandonada una denuncia para exploraciones petrolíferas, y la otorga al señor Eusebio Paiz.	Julio.....	7	438
Contrato para exploración y explotación de petróleo en Izabal...	Agosto.....	5	461
Declara caducado otro para el mismo objeto...	Noviembre.	28	533
AÑO 1931			
POLICIA			
Funcionarios públicos que deben intervenir en la Revista de Comisario de la Policía....	Octubre....	14	500
AÑO 1932			
Los Cuerpos de Policía Municipal también dependen de la Dirección General del ramo...	Febrero....	12	586

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1931			
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
Al General José N. Rodríguez por su obra "Estudio de Historia Militar de Centro América"...	Marzo.....	31	362
AÑO 1932			
Al doctor Carlos Federico Mora por su obra "Manual de Medicina Forence"...	Enero.....	25	551
A don José Castañeda M., por su Sistema de Escritura Estenográfica Musical"...	Febrero....	24	595
Al Licenciado Avelino F: Mariscal, por su obra "Duo in Carne una"...	Marzo.....	3	601
AÑO 1931			
RELACIONES EXTERIORES			
Prohibe el ingreso de individuos de origen ruso y persa...	Mayo.....	16	408
Forma de practicarse las licitaciones en los contratos que celebre el Gobierno...	Julio.....	24	451
AÑO 1932			
Delegado a las ceremonias conmemorando el Primer Centenario de la muerte del poeta Goethe...	Febrero....	22	593
AÑO 1931			
REGISTRO CIVIL			
Traslado de partidas de nacimiento en el de la capital	Mayo.....	15	403
Análogo para El Sinchado...	Junio.....	1	421
Otro para el de Mazatenango...	Junio.....	22	431
Otro para el de Quezaltepeque...	Agosto.....	3	457
Otro para el de Escuintla...	Agosto.....	10	469
Crea el Registro Civil en la aldea Timusham, Esquipulas...	Marzo.....	5	602
Incorpora al Juzgado Municipal el de Sololá y crea el Juzgado de Paz...	Marzo.....	7	602
AÑO 1932			
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
Cesión de una finca en pago de una suma debida a los fondos del Registro...	Febrero....	27	599
AÑO 1931			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
Licencia a la "United Fruit Company", para llevar una línea de alta tensión...	Marzo.....	19	351
Estatutos de la "Asociación de Amigos del País".....	Marzo.....	30	355

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Otros de la Empresa Guatemalteca de Minas	Marzo	30	358
Otros del Comité de Construcción y Reformas a los Acueductos de Agua Potable de Quezaltenango	Abril	16	380
Otros del Club Social Livingston	Abril	25	385
Otros del Club Suizo de Guatemala	Abril	27	287
Otros de la Sociedad de Agricultores de Pueblo Nuevo	Mayo	15	403
Otros de la Sociedad Católica de Auxilios Mutuos de Guatemala	Mayo	30	414
Nulidad de una fianza del Ejecutivo a favor de la Sociedad Agrícola Industrial de Quezaltenango	Junio	9	426
Cancela la autorización dada a la "Hard & Rand, Inc.", para hacer negocios	Junio	13	427
Licencia a una Compañía para vender aviones, repuestos y materiales	Junio	20	430
Autoriza a la Culver Export Corporation, para hacer negocios	Junio	22	431
Licencia a una Compañía para transmitir mensajes radiotelegráficos	Junio	24	432
Autoriza a la "National Paper and Type Company", para hacer negocios	Junio	26	433
Otra para la "Central America Aviation Corporation, Limited"	Julio	8	439
Concede a la "All America Cables, Inc.", el uso de unos terrenos	Julio	13	442
Estatutos de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social	Julio	23	446
Otros de la Asociación Benéfica "Amigos", Chiquimula	Julio	24	449
Otros de la Sociedad Deportiva "Aurora"	Agosto	10	470
Otros de la "Unión Nacional de Tejedores de Guatemala"	Septiembre	10	487
Otros del "Jockey Club de Guatemala"	Septiembre	22	494
Otros de la Caja de Previsión de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero	Octubre	2	500
Deroga los de la Asociación de Abogados "Barra de Guatemala"	Octubre	21	508
Autoriza a la "Kemsley, Millbourn Aceptance Corporation of South America", para hacer negocios	Noviembre	17	513
Estatutos y reglamento del club deportivo "Onde Aguilas", de Gualán	Noviembre	17	515
AÑO 1932			
Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala	Enero	25	551
Estatutos, reglamento y tarifa de la empresa eléctrica de Livingston	Enero	28	568
Otros de la Cámara Oficial Española de Comercio, Agricultura e Industria	Enero	28	571
Otros de la Sociedad Española de Beneficencia	Febrero	13	580
Reforma los del Club Guatemala. S. A.	Febrero	27	599

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Autoriza a la "Sociedad Central de Obreros de Quezaltenango", la venta de un terreno	Marzo	9	603
El Ejecutivo se reserva el derecho de modificar estatutos de sociedades en que tengan interés las Municipalidades	Marzo	9	604
AÑO 1931			
SALUBRIDAD E HIGIENE			
Tarifa por exámenes en laboratarios de la Dirección de Salubridad	Agosto	4	458
Reglamento para destazadores de El Tumbador	Septiembre	29	498
Reglamento para las labores de las panaderías	Noviembre	18	519
Modifica el anterior	Diciembre	17	540
AÑO 1931			
TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS			
Tarifa Telegráfica	Abril	29	389
Tarifa y reglamento para la red telefónica de Occidente nacionalizada	Mayo	5	394
Tarifa telefónica	Mayo	6	395
Concede a la Compañía del cable el uso de unos terrenos	Julio	13	442
Frecuencia de una onda en la Estación Vidaris	Julio	24	452
Clausura de la Oficina de Santa Bárbara	Septiembre	10	491
Análogo para la de Purulhá	Diciembre	23	541
Análogo para la de San Jerónimo, San Marcos	Diciembre	31	544
AÑO 1931			
TIERRAS			
Título de los terrenos ejidales de Champerico	Abril	29	391
Deslinde de jurisdicción entre los municipios de San Miguel Acatán y San Rafael La Independencia, y título de los ejidos del último	Julio	1	434
Lotificación de tierras comunales en Concepción Chiquirichapa	Septiembre	18	493
Otra en San Antonio Palopó	Septiembre	18	493
Reglamenta la Ley de Parcelamiento de Tierras	Noviembre	28	532
AÑO 1932			
Lotificación del terreno "Papaturro" en Zapotitlán, Jutiapa	Enero	29	577
Otra en San Pedro La Laguna	Marzo	3	600

DICTAMENES

de la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Educación Pública	Marzo	20	607
Ministerio de Guerra	Marzo	23	613
Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	28	617
Ministerio de Agricultura	Marzo	30	623
Ministerio de Fomento	Abril	9	637
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	10	649
Ministerio de Gobernación y Justicia	Abril	25	665

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

	PÁG.
Autógrafas de Jefes de Estado	681
Cuestión de Límites con Honduras	713

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

	PÁG.
Tratado de Arbitraje en la Cuestión de Límites con Honduras	716
Convención Adicional al Tratado de Arbitraje anterior	720
Convención con varios países fijando las reglas que deben observarse para conceder el Asilo en las relaciones mutuas de los Gobiernos contratantes	729
Convención con varias naciones para determinar la condición de los extranjeros en el territorio de las partes contratantes	731
Convención con varios países sobre protección a la Propiedad Literaria y Artística, modificando la de 11 de agosto de 1910	733
Protocolo Adicional que modifica el convenio para establecer un Servicio de Intercambio de correspondencia radiotelegráfica con Cuba	735

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004673